



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
CRISTÓBAL MATAIX

1767-1768

Signatura: 1050

ES.030092.AMA.001050





Delute maravedis.

SILLO QVARTO, VBINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Yo el Real Chancero de Navarra *Señor* del Rey Nuestro Señor, publico por todo el Reyno de Valencia, y de sus Villas de Alhoy, que con esta ley *ce* que con la gracia de Dios Nuestro Señor, y de la Serenísima Reyna de los Angeles su Madre y Señora nuestra, comediada sin culpa original, he de asertar, signar, firmar, auto- rizar y dar fe en este presente año de mil setecientos y siete; para su auten- ticia y pública prueba, hoy que cantamos el primero de Enero, premito, y antepongo mi signo y firma.

Entestim **JHS** Deverdad.

Chancero de Navarra

Obligó Miguel Sempere, en la Villa de Alhoy, a los veinte y seis dias del mes de Enero, año de mil setecientos y setenta y siete; Miguel Sempere hijo del D.^o Juan Bautista, Ciudadano de esta dicha Villa, constituido en mi presencia, y delos señores abades, escrivanos, en el locutorio, es grada Superior del Con- vento de Religiosas Agustinas Descalzas, baxo la invocacion del dho. Sepulcro de la misma, Dixo: Que respecto a haverse tra- tado entre Parter del expresado Convento de la una, y de la otra el dho. dicho Comparciente, el que Dionecia Soralber Viuda de Joseph Mixaller de esta Herindad, en Vista de la Santa resolution con que se havia explicado tener de vestir el Abito de Religiosa de Coro en dho. Convento, y proferar la Regla que observan las Religiosas de Velo negro del mismo, y a su tiempo hazer su profesion solem- ne, haciendo por esta razon precisa la obligacion de pagar al expresado Convento el Dote, Alimento, y Aquas de la nominada

Dionisia Soraber: Por tanto, y haviendo condescendido el Compa-
reciente en otorgar la referida obligacion, poniendolo en efecto,
de su grado, y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar
en derecho, cierto, y sabedor del que le compete en este caso, otorga
el citado Miguel Sempere, que promete, y se obliga, a que siempre
y quando la citada Dionisia Soraber, que se halla ya votada, y ad-
mitida, para vestir el hábito blanco, haga su profesion solemnem-
dada y pagara a dicho Convento, la quantia de Veicicentas
libras moneda del Reyno, por Dote de la misma, y a mas dara
y pagara Cinguenta libras de igual moneda por el Alvar de la
misma; y para en el entretanto que se mantiene la dicha Sorab-
ber sin hacer su Profesion en dicho Convento pagara tambien sus
alimentos a razon de treinta libras anuales todo en el dia en
que se practicare dicha Profesion, segun estilo y practica del
mesmo Convento llanamente, y sin contradiccion alguna, con las cos-
tas que para su Cumplim^{to} se ocasionaren, al que obliga su Per-
zona y bienes havidos y por haver, y dá poder a las Justicias
de su Mag^d especialmente a las de esta Villa de Alroy, a cuya pru-
dicion se somete, renuncia su Domicilio, propio fuero, y otros que
de nuevo ganare, la Ley si non venerit de jurisdictione omnium ju-
dicium, la ultima pragmatica de las unificaciones, y demas leyes y fueros
de su favor, con la general del derecho en forma, para que a ello le
apremien como por sentencia parada en cosa juzgada, y por el di-
cho Miguel Sempere consentida; y hallandose la Reverenda Madre
Dona Vicenta del Rosario Priora actual del referido Convento, y las de-
mas Rev^{das} Madres que le componen, legitimam^{te} Congregadas por
la parte de la Clausura, segun lo tienen de costumbre, para seme-
jantes actos de Comunidad, aceptaron esta promera, y obliga-
cion hecha por el mencionado Miguel Sempere, para llevarla a
efecto en su devido caso, y por lo que ahora les toca cumplir, ofre-
cieron recibir ala expresada Dionisia Soraber, por Monja de
Velo negro, y de Coro, siempre que se verifique su Profesion, efectu-
andose antes el pago de las cantidades arriba prevenidas, y no
de otra forma, sin contravenir a ello por motivo, ni pretexto alguno
bans la oblig^{on} de los efectos y rentas de dicho Convento havidos y por ha-
ver, y dan poder a las Justicias de su Mag^d que de sus causas

Oblig^{on}
al Con^{to}



Uelate marañolis.

SILLO VARIO VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

puedan, y devan conocer, para que á su cumplimiento les apremien co-
mo por Sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimo-
nio otorgaron ambas Partes la presente, en esta Villa de Alcoy, y
sala Capitular de dho. Convento, en los dias mes, y año susodichos:
Siendo testigos Juan Carbonell famulo, y Juan Goralbes turridora de Pa-
ñón Vecinos de la mesma: Yo el referido Miguel Sempere si quier
Yo el Esc.^{no} doy fee con vos) lo firmé, con dos de las Rever.^{das} Madres
Religiosas. De todo lo qual Doy fee.

Miguel Sempere.

Antoni
Churoval Matara

Oblig.^{on} Nicolas Sibert, y otros. En la Villa de Alcoy, a los veinte y seis dias del
al Conu.^{to} del S.^{to} Sepulcro. S. Mes de Enero, año de Mil Setecientos Sesenta
y siete: Nicolas Sibert oficial de la Lana, Dionisia Goralbes Vi-
da de Joseph Miralles, Bautista Pastor hijo de Antonio, y Isaquina
Sibert conprotes Vecinos de dha. Villa, constituidos en mi presen-
cia, y de los testigos abaxo. escritos, en el Locutorio de grada supe-
rior del Conu.^{to} de Religiosas Agustinas Descalzas, baxo la invo-
cacion del Santo Sepulcro de la misma, Dixerón: Fue respeto á ha-
verse tratado entre partes de dicho Conu.^{to} de la una, y de la otra
los referidos comparecientes, el que Mariana Pastor hija, Nieta, y
sobrina de los comparecientes, en vista de la Santa Resolucion con
que se havia explicado tener de vestir el Abito de Religiosa de Co-
xo en dicho Convento, y profesar la Regla que guardan las Religio-
sas de Velo negro, y á su tiempo hazer solemne profesion, harien-
dome por esta razon la oblig.^{on} precisa de pagar al citado Conu.^{to} el
Dote, Alimentos y Aguas, de la nominada Mariana Pastor; Por tanto.

Los dichos comparecientes havian venido en otorgar la referida obligacion, y poniendolo en efecto, todos juntos de mancomun et in solidum, renunciando como expresamente renuncian la ley de duobus vel Pluribus reis debendi, el autentica presente, hoc ita de fideiussoribus, el beneficio de la Divicion, execucion, y demas de la mancomunidad y fianza, de su grado y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en derecho, ciertos y sabedores del que les pertenese en este caso, otorgan que prometen, y se obligan a que siempre y quando la expresada Monasterio, que se halla ya votada, y admitida, para recibir el Santo Abito, haga su Profesion Solemne, daran y pagaran efectivamente a dicho Convento la quantia de setenta y tres Libras moneda del Reyno por su dote, y mas pagaran la cantidad de cinquenta libras de igual moneda, por el Apuz; Mientras se mantuviere en el mismo Convento sin verificarse su Profesion pagaran los Alimentos correspondientes, a razon de treinta libras anuales, todo en el dia en que se practicare dicha Profesion segun estilo y practica del Convento llamante y sin Pleyto alguno, con las costas que para su cumplimto se ocasionaren al que obligaron sus respective Personas y bienes havidos, y por haver, y diexon poder alas Justicias de su Mag^d especialmente alas de esta d^{ha} Villa, a cuya jurisdiccion se sometieron, renunciaron su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la ley si convenerit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las demiciones y demas leyes y fueros de su favor, con la general del Derecho en forma, para que a ello les apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por dichos Otorgantes especialmente consentida: Y las dichas Lioncia Foralbes, y Joaquina Sibert, renunciaron el auxilio y Leyes del Reyano Donatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que sabedoras de ellas, y aviadadas de su efecto por mi el Rey no infraxito, quieren no las valgan ni aprovechen en este caso; Y la expresada Joaquina Sibert juro por Dios nuestro Senor, y a una Venal de Cruz en forma de derecho, no oponerse contra esta Esc^{ta} por su Dote, Arras, bienes hereditarios, Parafanales, Multiplicados, ni por otro derecho que la pertenecia, y por que es de su utilidad, y conveniencia el haverla declarada la otorga

Copia dello 3.º dia
20 Marzo 1767.
Copia dello 3.º dia
8 Octubre 1772.

Carta de pago D. Vicente Sempe. Sepase por esta Lic.ª como yo D. Vicente Sempe.

á Joseph Vadillo, Juan Carrigón y D.ª Perino de la presente Villa de Alcoy, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo y confieso, que he recibido realmente, de contado, y á mi voluntad de Joseph Vadillo, y Francisco Carrigón, Labradores y Perinos de la Villa de Reben, la cantidad de Novecientas cinquenta y dos Libras, y quatro Suelos de moneda corriente del Reyno, procedidas del puto vapor y pinto de Llaneros, y siete Arrobas Cabras de Carne, que les vende á razon de quatro y seis Reales de dha moneda cada uno, de que me otorgaron la correspondiente Lic.ª de obligacion ante el presente Escrivano, en el dia veinte y uno de Marzo del año proximo pasado M.º de setecientos setenta y seis. Lo que les otorgo Carta de pago, sin quita, y acibo en forma con renuncion de las Leyes de la non sujecion pecunia, entrega y prueba, y demas del caso. Y les doy por libro de la obligacion especial y general en que se hallan con tributos, acumulados como en el la referida Lic.ª de obligacion para que no valga, ni haga fe en juicio ni fuera de el. En cuyo testimonio otorgo la presente en dha Villa de Alcoy, á los veinte y siete dias del mes de Enero, año de M.º de setecientos setenta y siete: siendo testigos Joseph Maria, y Joseph Carrigón Escrivanos Perinos de la misma; Del Obispo de quien yo el Obispo doy fe como lo firmo

De todo lo qual doy fe.
D. Vicente Sempe.
Ante mi
Chanciller Mayor

Don Juan de Dios Curio. Sepase por esta Lic.ª como yo Salvador Puig el menor al Con.º de la Sepulchra de este nombre Ciu.º y Vecino de la Villa de Cocantayna, hallado en esta de Alcoy, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, que vendo, y doy en venta Real con los puntos que abajo se expresan, al Convento y Religiosas Agustinas Descalzas bajo la invocacion del Santo Sepulchro de esta misma Villa, presente y aceptante por ellas el D.º Damián Mataix Obispo Beneficiado residente en el Rev.º Clero de la Iglesia Parroquial de dha Villa, como Procurador que es del mismo Convt.º en fuerza de lo que autorizo el Lic.º Joseph Mataix en dore de Julio del año

Quatre maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Mil seiscientos quarenta y cinco, un pedazo de tierra Nueva con
 prehensivos tres Anegadas con el derecho de toda la Agua que necesi-
 site para su riego, Cito y puesto en el termino de la expresada Villa de
 Corontayna, en la Partida comunmente nombrada de la Teuleria, que
 linda por un lado con tierras de la Administracion fundada por el
 Rector Selva, y por todos los demas con restantes tierras mias propias,
 cuyas tres Anegadas que vendio son libres, y francas de todo censo, carga,
 Servicio, memoria, hipoteca, y obligacion especial, y general, y por ta-
 ler las arequas por precio de Docientas Libras, moneda del Reyno,
 que el referido D.^o Jayme Matain me entrega en especie de oro a pre-
 sencia del Esc.^o y testigos infrascriptos, de que yo el Sr.^o doy fee,
 y de ellas otorgo Carta de pago, y recibo en forma. Desta Carta la
 otorgo con los pauto, y condiciones siguientes. = Primera^{te} que me re-
 zerva para mi, mis herederos y sucesores el derecho de Carta de
 gracia, o de sus redimendi, para poder recobrar las tres Anegadas de
 tierra que ahora vendo, dentro al termino de ocho años contados des-
 de el dia de oy en adelante: Y que entregando efectivamente las docien-
 tas Libras de su precio, tenga obligacion el expresado Con^{to} o
 quien fuere poseedor de dhas tres Anegadas de tierra de otorgar
 retroventa de ellas en mi favor, y en el caso de resistencia, se cumpla
 con hazer deposito de igual cantidad en poder de la Justicia ordina-
 ria de esta Villa, que me servira de titulo en forma para su pose-
 sion. Baxo cuyas condiciones, y no de otra forma, declaro, que el
 justo valor y precio de dichas tres Anegadas de tierra, con su derecho
 de Agua, son las mencionadas docientas Libras recibidas, y del
 que mas tenga, o pueda tener, en qualquier forma y cantidad que
 sea, hazgo gracia, y donacion al dho Con^{to} pura, perfecta, acabada,
 e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con ininuacion, y re-
 nuncio la Ley del Excmto Real, fecha en Cortes de Alcalá de
 Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por març

ente sempe.
 de Alcoy, de
 ho, otorgo y
 untad de
 en la Villa
 Libras, y
 del punto
 de carne,
 a moneda
 de obligacion
 lasso del
 lo que les otorga
 on de las
 ar del cas;
 se halla
 de oblig
 n cuyo ter
 ste y viek
 ste: siendo
 inos de la
 lo firmo
 m
 Mar
 el mendo
 entayna,
 mas haya
 con los pau
 Agustinas
 misma R.
 oio Be-
 al de dha
 de la po-
 del ano

menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
el engano por que no le padere este contrato; Y desde oy en adelan-
te, me desapodero escrito, y aparto, de la posesion, y propiedad,
y qualquiera otro derecho que tengo, y me perteneca á dichas
tres Anegadas de tierra, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en
favor del citado Con^{to} para que como á Duño absoluto Vrey,
disponga de ellas á su voluntad, sin dependencia alguna, excep-
ta *Electis Suis Sanctis militibus, et personis religiosis, et alijs*
qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Electi iuxta locum
et tenorem fori novi, super hoc, editi bona ipsa, ad vitam suam
adquirerent vel haberent; y baxo la pena de Comiso segun el te-
ner de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag^d. de nueve de
Julio del año Mil setecientos treinta y nueve; Y doy poder al mis-
mo Convento, para que judicial, ó extrajudicialm^{te} tome, y apre-
hende la posesion de dhas tres Anegadas de tierra, y entre tanto
que no lo hace, me constituya por su inquilino tenedor y por-
sehedor para ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo
ala evicion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal
manera, que de qualquiera Pleyto debate, ó diferencia que so-
bre ella se moviere, tomare la voz, y defensa, y los seguire, y ac-
bare á mi costa, hasta llevarlos y dexar á dho Convento en quietud
y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos y suc-
cesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder, le bolvere las
Docientas Libras que he recibido, los aumentos que hiziere en la
mencionada tierra, y le pagare los daños, costas, y perjuicios que
por ello se le siguieren, con el mas valor adquirido por el tiempo,
y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta *Lucra* fuese
executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido,
se me apremie con ella, y el suamiento de quien fuere parte legi-
tima, en que lo difiere, y relieve de otra prueva, aun que por de-
recho se requiera, y para firmesa, y cumplimiento de todo obli-
go mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder alas Jus-
ticias de su Mag^d. especialmente alas de esta Villa de Alroy á cuya
jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y
otro que de nuevo ganare, la *Lex siconvenit de jurisdictione*
omnium judicum, la ultima pragmatica de las sumisiones y demás

C. de Pago
á Pines

Diezete maravedis

VELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA



Lejos y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que a ello me apremien como por sentencia parada en cosa juzgada y por mi especialmente consentida. Hallandome presente a el, susocho Sr. Jayme Mataix como a tal el poderado, enterado de todo, accepto esta Esc^{ta} segun queda continuada, y por ella recibo en venta las contenidas tres Anegadas de tierra, con el derecho de agua para su riego, de cuya posesion, y propiedad me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso, y prometo en dho nombre, que si por parte del mencionado Salvador Puig se acude durante los prevenidos ocho años con las docientas libras de su precio, se le otorgara la correspondiente Escritura de retroventa de las mismas tres Anegadas de tierra, sin la menor contradiccion, para lo qual obligo los bienes, y rentas de dho con^{to} havidos y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mag^d que de sus causas puedan, y devan conocer para que a su cumplimiento le apremien como por sentencia parada en Juzgado, y consentida. En cuyo testim^o otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Enero, año de Mil setecientos sesenta y siete; siendo testigos Salvador Mataixedona texedor de Panon, y Joseph Morales jornalero vez. de la mesma. Y lo firmaron el otorgante, y el acceptante (a quienes yo el Esc^{no} doy fee cono^{ra}) De todo lo qual Doy fee.

Salvador Puig

Sr. Jayme Mataix Procurador

Jo. Arremi
Christoval Mataix

C^{ta} de Pago Pedro Vilaplana y Separe por esta Esc^{ta} como Jo. Pedro Vilaplana Labrador a Gines Sempexe — y vez. de esta Villa de Alcoy, de mi prado y Cienca visencia, como mas haya lugar en derecho otorgo, y confieso, que he recibido a mi voluntad de Gines Sempexe tambien Labrador vez. de la mesma, la

quantia de ocho libras y diez sueldos, moneda del Reyno, las quales
son a cumplimiento del precio de la venta de un pedazo de tierra Ceca-
no situado en el presente termino, en la Partida de Penella, que le
otorgue por Esc^{ta} ante el presente Esc^{no} en el dia veinte y cinco de No-
viembre, del año pasado Mil Setecientos. Sesenta y cinco, por lo que
le otorgo Carta de pago, y finiquito en forma, con renunciacion de
las Leyes de la non numerata pecunia entrega, e prueba, y demas
del caso, y a mayor abundamiento Cancelo, doy por ninguna, y de
ningun valor, ni efecto la obligacion contenida en la Citada Esc^{ta}
de venta, para que no valga, ni haga fee en Juicio, ni fuera de él.
En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy a los
siete dias del mes de Marzo, año de Mil Setecientos Sesenta y
siete; siendo testigos Joseph Macia hijo de Juan, y Joseph Morales
Jornaleros Vecinos de la mesma. Del otorgante (a quien yo el Esc^{no}
doy fee conosco) no firmo, ni tampoco los testigos por que dixeron
no saber. De todo lo qual Doy fee.

Jos. Arriaga,
Curador Maximo

Copia Sello 2^a Via
5^o Mayo - 1767.

Venda Pedro Garcia y Consorte y Separe por esta Esc^{ta} como nosotros Pedro Garcia por
a Jayme Perez de Agustin Inalexo, y Joseph Mixalles legitimos consortes Ve-
zinos de la presente Villa de Altoy, precedida la Correpondiente
Licencia de Maximo a Muger, que de haverse pedido y concedido en
toda forma de el Esc^{no} doy fee, y de ella usando los dos juntos y cada uno
de por si, et in solidum, renunciando como expresamente renuncia-
mos la ley de duobus reis debendi et autentica presente hoc ita
de fidejussoribus, el beneficio de la Divicion, exencion, y demas de
la mancomunidad y fianza, de nuestros grados y Cierta ciencia, co-
mo mas haya lugar en derecho, otorgamos que vendemos, y damos en
venta Real a Jayme Perez hijo de Agustin Alparca terno, y Vecino de
esta dicha Villa, que se habla presente, una Casa de Hostacion cita
y puerta en el Sobrado de la misma, en la Calle nombrada del Portal
de Riquer, que linda por un lado, y espaldas con Casa de Bautis-
ta Jorda, por otro con Casa de Basilio Jorda, y por la fuente con Ca-
sa de Fran^{co} Gibert Rejidoz: Y tambien vendemos al mismo

Jayme Perez una estancia, que vive de Establo, y saca puerta
a la referida Calle, situada en la inferior de la Casa del Citado
Francisco Eibert Regidor con la que linda por todos lados, teni-
da y obligada la expresada Casa que vendemos á un censo de
capital de veinte Libras, que con justificados y legitimos ti-
tulos se paga, y responde a Dⁿ Joseph Almunia, y Eibert, y libre
de otro censo, Carga, tributo, memoria, hipotheca, senorio y obli-
gacion especial y general, que no les ay, ni tiene sobresi, y por tal
la arremos con la referida estancia, ó establo, por precio de
ciento y quaxenta libras moneda del Reyno, de las quales de
nuestro consentimiento se detiene el Comprador veinte libras pa-
ra efecto de responder, y pagar, y en su caso, y lugar, quitar y redimir
el expresado censo; Otras veinte libras que nos entrega en especie de
oro y plata á presencia del C^{no} y testigos, de que lo el C^{no} doy
fee, y de ellas otorgamos Carta de pago en forma: Y las restan-
tes cien libras nos las ha de entregar, y pagar á razon de
quinze libras en cada un año, empezando la primera paga en el
dia doce de Marzo del año proximo del setecientos sesenta y
ocho, y assi los demas subsiguientes, hasta que del todo queden
cumplidas y satisfechas las referidas cien libras; Desta C^{za}
otorgamos con la expresa condicion de que durante nuestra vida,
ó la de cada uno de los dos, hemos de usar la Abitacion del quar-
to, ó Aparente Colocado en cima del Saguan, y saca ventana á
la surdha Calle, con sus entradas y salidas, y demas correspond^{te}
para su uso; Con cuya Circunstancia, y no de otra forma declara-
mos, que el justo valor y precio de la expresada Casa, y estancia, ó
Establo que vendemos son las mencionadas ciento y quaxenta lib^{ras}.
y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma ó cantidad
que sea, le haremos gracia, y donacion al Citado Jayme Perez, pu-
na, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama intervi-
vor, con ininuacion, y renunciarnos la Ley del Ordenam^{to} Real fecha
en cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó per-
muta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para se-
polar el engaño por que no le padese este contrato, y desde oy en adelante
nos desampoderamos definitivos y apartamos de la accion propiedad, senorio po-
sicion, titulo, Por, y recurso, y de otro qualquier derecho que nos pertenesca á la



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

expresada casa y establo, salvando la reserva que Nosamos hecha, y todo lo cedemos renunciemos y transparamos a favor del Cidado Jayme Perez para que como a Dueño absoluto, use y disponga de uno y otro a su voluntad como de cosa suya propia, Exceptis Clericis, Suis Sanctis militibus, et personis religionis et alijs qui de foro valentia non existunt, Nisi dicti Clerici, juxta usum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real coven de su Mage. de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve. He damos poder el que se requiere, para que tome, y aprehenda la posesion de dha casa, y Establo, y entre tanto que no lo haze, nos constituhimos por sus inquietos tenedores, y posehedores, para ponerle en ella cada que no lo pida, y nos obligamos ala eviccion seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera Pleyto debate, o diferencia que sobre ella se moviere, tomaremos la voz y defensa, y los seguiremos y acabaremos a nuestra costa hasta ventoslos, y dexale en quieta y pacifica posesion, y lo mismo hagan nuestros herederos y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder, le devolveremos la cantidad del precio de esta venta, segun nos la tuviere satisfecho, los aumentos que hiziere en dicha casa, los daños, costas, y perjuicios, que se le siguieren y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido, se nos apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo difiramos, y relevamos de otra prueva, aunque por derecho se requiera; Jala firmesa, y cumplimiento de todo obligamos la Persona de mi dho Pedro Garcia, y bienes de ambos consortes havidos y por haver. Y hallandome presente Jo el dho Jayme Perez accepto esta Escritura segun queda continuada, y por ella recibe en venta la expresada casa, y Establo, o estancia separada, de cuya posesion y propiedad me doy por entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida, y demas del caso, y pro.

7
mebo desde oy en adelante, responda á D.^o Joseph Almunia, y á quien
le representare el censo de Capital de veinte libras en su devido plazo á
que viene obligada d^{ha} casa, hasta su Lucion y quitamiento: Y tambien
me obligo pagar á los mencionados Vendedores, ó á quien les represen-
tare, las Cien Libras á cumplimiento del Precio de esta Venta, á razon
de quinze libras anuales efectuando la primera paga en el día doce de
Marzo del año proximo viniente, y así en los demás hasta que del to-
do queden pagadas; y durante los dias de vida de los expresados Pedro
Garcia, y Josepha Miralles, ó de cada uno de los dos, permitire la libre, y
franca abitacion del aposento, ó quarto colocado en cima del Saquan
de d^{ha} casa, que saca ventana á la Calle publica del Portal de Riquer,
con las entradas y salidas para su uso, sin que en ello ni en todo lo demás
que llevo otorgado, ponga el menor impedimento, pues para su firmesa y
cumplimiento obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver. Tambien
Partes cada una por lo que le toca, damos poder á las Justicias de su Mag.^d es-
pecialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion nos sometemos
renunciamos nuestro domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare-
mos, la Ley Siconvenient de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima prag-
matica de las Sumisiones, y demás Leyes y fueros de nuestro favor con la
general del derecho en forma, para que á ello nos apremien como por sen-
tencia pasada, en cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida;
E lo la dicha Josepha Miralles renunció el auxilio y Leyes del Vellega-
no Senatur Consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Pa-
tida, y las demás de mi favor, por que sabida de ellas, y especialmente
avisada de su efecto por el infrascripto Cien, quiero que no me valgan,
ni aprovechen en este caso; y juro por Dios nuestro Señor, y á una se-
nal de Cruz que hago en forma de derecho, no oponerme contra esta
Escritura, por mi Dote, Arcaas bienes hereditarios, parafernales mul-
tiplicados, ni por otro derecho que me pertenesca, y por que es de mi utili-
dad, y conveniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin premio, ni fua-
sa alguna, si de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en
contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion
de este juramento á quien me la pueda conceder, y si proprio motu seme-
concediere, no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otor-
gamos ambas partes la presente en esta Villa de Alcoy á los doce dias
del mes de Marzo, año de Mil seiscientos Setenta y siete; siendo ter-



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

En los días de San Juan y Francisco Paja Molinero Pez-
nos de la merma. Ino firmaron los otorgantes, ni el aceptante (aqui-
nes lo el C^o no doy fee conoio) por que dixeran no saber, ya sus suegos
lo hizo uno de d^{hos} testigos. De todo lo qual Doy fee.

Josep Mañan

Arrem.
Chirivall Mañan

Arrendam^{to} El Premio de Tecedoros y En la Villa de Alcoy alon Catorre dias del mes de
a Andres Cantó Oficial de la Lana de Mayo, año de Mil Setecientos Setenta y Siete:

Hallandose juntos en la casa de morada, y en presencia del Sr. Dⁿ Agustin
Lozano y Avellan Abogado de los Reales Consejos Corregidor, Justicia ma-
yor y Capitan a Guerra de esta Villa de Alcoy y su Partido, y Juez Subdele-
gado por la Real Junta General de Comercio y moneda en la Real fabri-
ca de paños de esta d^{ha} Villa, Matheo Mataix, Joseph Carbonell, Chirivall
Vempere, y Isidoro Mixalles Clavario, Tecedoros, y Sindico del Pre-
mio de Tecedoros de paños de la Ciudad Real fabrica, para fin, y efecto
de librar en Arrendamiento el derecho de Bolla de todos los tejidos
de Lana, que se texieren por los Maestros individuos de él, cuyo Ar-
rendam^{to} se ha llevado al pregon en la forma acostumbrada, y hallan-
dose encontrado portura de quatrocientas libras, fue admitida, y se-
ñalado el dia de ay, y la hora y sitio en que estamos para su remate, y
entendida la Causa segun estilo, prosiguiendo el Pregonero la subas-
tacion, se remató y espurio aquella, con la portura de quatrocientas
treinta Libras y diez Suelos de moneda del Reyno, dada por Andres
Cantó Oficial de la Lana de esta Vecindad: Por tanto los dichos
Clavario, Tecedoros y Sindico, en representacion del expresado Premio,
usando de las facultades que le son concedidas, otorgan en la me-
jor forma que pueden, que Arriendan, y libran en Arrendam^{to} al dicho
Andres Cantó, que se halla presente, y aceptante, como a mayor portor

el referido derecho de Bolla, que se reduce en haver de pesaria
y cobrar las cantidades siguientes: De todo genero de Sayales, de-
lantales y quanto se trabaja en telar estucho, un dinero por ca-
da ramo = De las Sayetas de Mortaja, ocho dineros por cada una
pieza = De los Paños Catorceños, un sueldo, por cada una pieza = De
los paños diez y seis, hasta los veinte y dos inclusive, un suel-
do y seis dineros por pieza = De los paños veinte y tres, dos
sueldos por cada una pieza = De los paños veinte y cuatro, y
de estos a mayor sueldo, dos sueldos y seis dineros por cada una
pieza. Este Arrendamiento dura por tiempo de un año que to-
mari principio en el día diez y siete del Corriente mes, y fina-
ra en otro tal día del año proximo. El Arrendador de esta y ocho
por su parte las referidas quatrocientas treinta libras y diez suel-
dos, que ha de pagar, y satisfacer por las referidas de quatro
en quatro meses, baxo los Capítulos y condiciones siguientes:
Que el Arrendador, y sus herederos, obligados para la duración y cumpli-
miento de este Arrendamiento, contentos y satisfueros de los otros
Otros: Que los referidos individuos de esta forma se manifiestan a
dicho Arrendador todas las Piezas de tejidos, y demás tejidos an-
tes de plegarles para tejer, y que no pueda sacar el tejido sin
haber dado la correspondiente satisfueros de derecho de bolla,
baxo la pena de una Libra maraca del Reyno en que incurrirá
en caso de contravenir en qualquiera de las dhas. cosas prevenidas, con apli-
cación por ser execras partes, al Jura del Oficio, al señor Juez, y
al Arrendador.
Que el Arrendador, y sus herederos, tengan obligación de pagar a mas
del precio, todos los derechos devidos por este Remate, y dar copia
franca de lo al referido Premio.
Que las condiciones puestas en dicho Representacion ha-
ver por síme este Arrendamiento por el expresado tiempo de
un año, baxo la obligación que para ello hacen de los bienes y
rentas del referido Premio havidos y por haver, y a mayor aban-
donamiento renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion in-
tegracion que les compete. Y estando presente el susodicho Jure
Canti bien enterado de lo arriba dicho, acepta este Remate.

lineas Peri-
ante (aquie-
en megor
D
em
atav
del mes de
ta y siete.
En Aquina
ticia ma-
Subdele-
al fabri-
onell, Chuis-
co del Gu-
ny efecto
tepidos
cuyo Ar-
da, y hasien-
tada, y se-
remate y
la subar-
cientas
por Andru
sus otros
Premio,
en la me-
al susodho
on portor



Index D. N. ...
a Corne

Diez y siete maravedis.



**VELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

... las dadas, condiciones, Capítulos y Condiciones que van continuadas
por el referido tiempo, de un año, y precio de las expresadas qua-
... treinta libras y diez dineros, que promete pagar por
... según queda prevenido, y pagar, y cumplir todo lo de
... más que es tenido y obligado como tal heredero, para lo qual
... obliga su Persona, y bienes, presentes y por haber, y de poder las Ju-
... licas de esta Real Audiencia, especialmente al alcaide de esta Real Audiencia,
... a cuya jurisdicción se remite y quita los bienes, renuncia su domini-
... lio propio fuera y otro que de nuevo ganare, la Ley, si convenierit
... de jurisdiccione omnium iudicium, la ultima pragmática de las
... Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la general del
... derecho en forma, para que a su cumplimiento le apremien como
... por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. Todo lo qual ohi-
... da y entendido por dho Señor Corregidor Dijo: Que lo aprue-
... va y apruebo en la forma devida, para que se lleve a deuido efec-
... to. Segun corresponde, a cuyo fin en caso necesario interponia,
... e interpuso la autoridad, y Decreto judicial del Juzgado que
... puede, y por derecho há lugar. En cuyo testimonio Otorgan la
... presente en esta Villa de Alby, en los Catro dias, mes, y año
... arriba dichos, siendo testigos Agustín Garcia de Nicolas y Juan
... Verdier de Sordano, Expedores, y Herederos de la misma. Yo firmo
... dicho Señor Corregidor y uno de los Otorgantes, y no lo hizo el ac-
... ceptante (a quienes todos yo el dho no doy fe como) ni tam-
... para los testigos por que dixeron no saber. De todo lo qual Doy fe.

Ysidoro Miralles.

Yo ...
Corregidor de Alby

Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.

9

Poder D.ⁿ Agustín de Quiñolto y otros y Separe por esta Esc.^{ta} como nosotros D.ⁿ Agui-
a Corne Sempere Escriuano. J. tin de Quiñolto Regidor Perpetuo en la cla-
re de Nobles de esta Villa de Alcoy, y D.ⁿ Miguel Joseph Saliano y Oma-
Alguacil Mayor del Santo Oficio de la Inquisición de la Ciu.^d de Murcia,
Alferez mayor Perpetuo, y Regidor Decano de la Villa de Almansa, vezino
de ella y al presente hallado en esta de Alcoy, los dos juntos, y cada uno de
por sí et in solidum, con renunciación de las Leyes de la mancomunidad, de
nuestro grado y cierta ciencia, en la forma que mas haya lugar en
derecho, otorgamos, que damos y concedemos nuestro poder cumplido, libre,
lleno y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas pudiere,
deve valer, á Corne Sempere Esc.^{ta} vezino de esta d^{ha} Villa de Alcoy que
se halla ausente, como si presente fuese, y aceptante, para que en nues-
tro nombre, y representación, ó en el de cada uno de los dos, siga todos
los Pleytos, Causas, y negocios, que al presente tenemos, ó en adelante tu-
viéremos, Començados, ó por susitar, así demandando como defendiendo, á cuyo
fin comparezca ante los Juezes, y Justicias de su Mag.^d que con derecho pueda y
deve, y ante quien conuenga, y sea necesario, y ponga pedim.^{to} requirim.^{to}
protestas emplazam.^{to} y otras demandas, inite excoçiones, prisiones, seques-
tros, embargos, desembargos, Ventas y remates de bienes, toma porçiones, y
amparos, presente excoçion, Ex.^{tas} testigos, y todo genero de prueba, lache y
contradiga lo de contrario, recuse Juezes, Escriuanos, Procuradores, y otras
Personas, alegue de bienprouado, y oya auto, y sentencias interlocutorias y defini-
tivas, consienta lo favorable y de lo contrario apelle, y suplique, para donde
proceda en Justicia; y finalm.^{te} para que el susodho Corne Sempere on dho^s nues-
tros nombres, ó en el de cada uno de los dos, en razon á todo lo dicho, cada cosa y
parte, y lo á ello anexo, conexo, y dependiente, pueda hacer y haga, quanto le pa-
xociere, y fuere menester, y lo mismo que nosotros haríamos, y harer podria-
mos, si estuviésemos presentes, con libre, franca, y general adm.^{on} y facultad de in-
juriar, purar y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar
con relevacion en forma; Jala primera de quanto se hiziere, obrar, y actuar
en fuerza de este Poder, obligamos nuestros bienes y rentas havidos y por ha-
ver, y damos poder á las Justicias de su Magestad, que de nuestras causas
respectivamente puedan, y devan conozer, para que á su cumplimiento nos
apremien como por sentencia pasada en juzgado y consentida. En cuyo testim.^o
Otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Mar-
zo, año de Mil setecientos setenta y siete: siendo testigo Joseph Julián Es-

Veinte maravedis.

SELLO & VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

criviente y Jenuario Naser Fabricante de Paños Perino de la misma. No
otorga (a quienes de el dho doy fee conoio) lo firmaron. De todo lo qual
Doy fee.

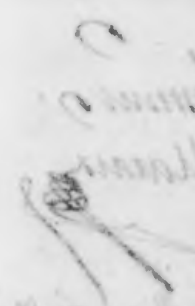
Arrem
Christoval Morais

Copia Sello 2.^o día
de su Otorgam^{to}

Venda Christoval Carbonell y Consorte } Separe por esta dho como nuestro Christoval Carbo-
a Bartholome Molto Fabricante } nell Maestro de texer Paños, y Josepha Morales,
Legitimos Consortes Perino de la presente Villa de Alcoy, precedida ante todo
la Licencia, que de Madrid a Muger se requiere (de que lo el dho doy fee) y de
ella usando, los dos juntos de mancomun et inolidum, renunciando como ex-
presamente renunciaron la Ley de duobus reii debendi, la autentica presente he-
rita de fidejuzoribus, el beneficio de la Division, exencion, y demás de la mancomu-
nidad y fianza, de nuestro grado y ciencia, como mas haya lugar en
derecho, otorgamos que vendemos, y damos en Venta Real para siempre jamas
a Bartholome Molto Fabricante de paños Perino de esta dicha Villa, que se
halla presente, y aceptante, un pedazo de tierra de Secano, plantada de Olivos
y Sepas, que contiene dos dias y medio de hazar, poco mas, o menor, o aquello
que fuere, situada en el termino de esta misma Villa, partida nombrada del
Collet, que linda por un lado con tierras de la Herencia de Guillermo Gonalbes, un-
da en medio, por otro con tierras de Augustin Ignacio Carbonell Regidor, por otro con tie-
rras de Vicente Sibert Regidor, y por otro con tierras del Referido Comprador, libre, y
franca dho pedazo de tierra que vendemos de todo censo, cargo, tributo, memoria, hi-
poteca, vengio, y obligacion especial, y general, que no les ay, ni tiene sobre si, y por tal
se lo aseguramos por precio de Veisicentas Libras moneda del Reyno, que nos entre-
ga en especie de Oro de verdadero peso, y ley a presencia del dho y testigos infran-
tos (de cuyo entrego y recibo lo el dho doy fee) y de ellas otorgamos carta de
pago, y recibo en forma. Y declaramos que el justo valor y precio de dho pedazo de tier-
ra son las mencionadas Veisicentas Libras recibidas, y del que mas pueda fenez ptea-

ga en qualquiera forma, ó cantidad que sea, hazemos gracia y donacion á dicho Bartholome Molis pura, perfecta, acabada, é irrevocable, que el derecho llama interuion con ininuacion, y renunciamos la Ley del ordenam^{to}. Real fecha en Cortes de Alcala de Enarres, que trata de lo que se compra vende, ó permuta por mas, ó menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le padese cite contrato, y desde oy en adelante no durapoderamos desistimos, y apartamos de la accion, propiedad, venosio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que tenemos, y nos pueda tocar ala expresada tierra que vendemos, y todo lo cedemos, renunciamos, y transparamos en favor del Citado Bartholome Molis para que como a Duño absoluto, use, y disponga de ella á su Voluntad libram^{te}. sin dependencia alguna; Exceptis Clericis, et Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non existunt, nisi dicitur Clerici, juxta tenorem et tenorem fori nostri, Super hoc editi pena ipia ad vitam suam adquirere vel haberent, y bano la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag^d. de nuro de Julio de Milsetecientos treinta y nueve años, y le damos poder al mismo Comprador, para que judicial, ó extrajudicialmente tome, y aprehenda la posesion y tenencia del expresado pedazo de tierra, y entre tanto que no lo hare, nos comitubimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores, para ponerle en ella, siempre que nos lo pida, y nos obligamos ala evicion, seguridad, y clamamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera Pleyto, debate, ó diferencia, que sobre ella se moviere, tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos á nuestra costa, hasta vencerlos, y dexar á dicho Comprador en quita, y pacifica posesion, y lo mismo harán nuestros herederos y sucesores, y no cumpliendo por no querear, ó no poder, le bolveremos las veicientas libras que nos ha entregado, y le pagaremos los aumentos que hiziere en dña tierra, los dand^o, Cortas, y perjurios, que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera Liquidacion, y esta etc.ª fuere executiva de plaza asignado, el dia en que llegare el caso referido, se non apremie con ella, y el juram^{to}. de quien fuere parte legitima, en que lo dispusimos, y relevamos de otra prueva, aun que de derecho se requiera, y ala firmeza, y cumplim^{to}. de todo, obligamos la Persona de mag^{do} Christoval Cardenal, y priores de ambos Conventos havidos, y por haver, y dand^o poder alon Justiciade su Mag^d. especialm^{te}. alon de esta Villa de Alroy á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ga-

forma. Non
lo qual
vrem
Morax
troval Carbo-
Morales,
la ante todo
y fee) y de
do como ex-
presente hoc
la mancomu-
a lugar en
pize jamas
Vlla, que se
ada de Oliver
or, ó aquella
ombada del
no Soralber, im-
otro con tra-
brada, libre, y
to, memoria hi-
bre si, y por tal
que non entre-
stigos infran-
mos Carta de
pedazo de her-
eda fenez ptra-





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

nosemos la Ley si conuenierit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima prag-
matica de las Sumisiones y demas Leyes y fueros de nuestro favor, con la general
del derecho en forma, para que a ello nos apremien como por sentencia pa-
sada en Cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida: Lo la dicha Jose-
pha Morales, renuncio el auxilio y Leyes del Vallecano Senatus consulto, nue-
vas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida y las demas de mi favor, por que
Sabidora de ellas, y especialmente avisada de su efecto, por el presente Esc^{no}
quiero que no me valgan, ni aprovechen en este Caso; y Juro por Dios nuestro
Venor, y a una Venal de Casa que hago en forma de derecho, no oponerme contra
esta Esc^{za} por mi Dote, Heras, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados,
ni por otro algun derecho que tenga y me pertenezca, y por que en de mi utilidad,
y conveniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna y
de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en contrario, y si parecie-
re la revoco, y no pediere absolucion, ni relaxacion de esta juram^{to} a quien me la pue-
da conceder, y si proprio motu venga concediere, no usare de ella pena de por-
jura. En Cuyo testim^o otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a los diez
dias del mes de Marzo, año de Mil Setecientos sesenta y siete: Siendo testi-
go Joseph Monllor hijo de Raymundo Ciudadano y Vicente Silvestre Fabri-
cante de paños Vecinos de la mesma. Los otorgantes (a quien Yo el Esc^{no} Doy
fee Conoco) no firmaron por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo uno
de otros testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Monllor

Ante mi,
Christoval Morera

Conuenio Joseph Torres y En la Villa de Alcoy a los diez y siete dias del mes de Marzo año de
con Sebastian Baydal Mil setecientos sesenta y siete: Ante mi el Esc^{no} y testigos imparcia-
les, parecio Joseph Torres Lendero, y Vecino de la mesma, diciendo, que el Consejo
Justicia, y Regim^{to} de ella, precedidas las solemnidades acostumbradas, le tenia

Copia Sello 2.^o de
8 Abril de 1767.
Copia Sello 2.^o de
26 Junio de 1771.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Otorgado remate en toda forma, de la tienda de especieria, y pesca salada nombrada de la Calle de la Plaza, o de San Miguel, por tiempo de dos años quatro Meses, y quinze dias, y precio de Ciento, y treinta Libras moneda del Reyno anuales, baxo diferentes Capítulos, Puntos, y Condiciones, como era de ver por la Esc^{ta}. que authorizó el Escrivano Francisco Blanes en quinze de Agosto, del año proximo Mil Setecientos Setenta y seis; Y haviéndose conuenido en Cedula y trans. para el expresado Arrendamiento á favor de Sebastian Baydal tambien tendero de esta Vecindad por el tiempo que deve durar desde el dia primero de Abril inmediato del presente año hasta fin de Diciembre del Venidero de Mil Setecientos Setenta y ocho, por el mismo precio de Ciento y treinta Libras anuales, y con los mismos Capítulos, puntos, y demás Circunstancias con que se le Libró, dexando á beneficio del Citado Baydal, la Casa de Habitación, en que hoy se halla establecida dicha tienda, para que la Abite, ó disponga del uso de ella, segun le conviniere, durante el expresado tiempo, pagando este por razon de Premio, ó gratificación al Compariente. Cinqüenta y ocho Libras de la misma Moneda en cada año, á prozzato mensualmente lo que correspondá; Y deseo de llevar á efecto por Escritura publica para que conste de este conuenio, de su libre y espontanea Voluntad, en la forma que mas haya Lugar, otorga, que Cede, renuncia, y transpara, en favor del prenominado Sebastian Baydal que se halla presente, y aceptante, todos los derechos Reales, Personales, útiles, directos, Mixtos, y executivos, que tiene adquiridos, y le pertenecen en fuerza de la Citada Esc^{ta}. de remate en el Arrendam^{to} de la mencionada tienda de especieria, y pesca salada de la Calle de la Plaza, o de San Miguel, para que en el tiempo que deve durar desde el dia primero de Abril inmediato de este año hasta fin de Diciembre del de Setenta y ocho, Cuspe, y provea dicha tienda, administrado los sustimientos de ella segun correspondá de su Cuenta y Cargo, pagando las Ciento y treinta Libras de su precio anual, y cumpliendo con todo lo demás que el referido Joseph Torres era tenido y obligado por dho Remate, y Capítulos, y demás Circunstancias con que se le Libró; Y en

TE
MIL
TA

ltima prag-
on la general
ntencia pa-
le dicha Jose-
omulto, nue-
avor por que
ente Esc^{ta}.
Dios nuestro
ma contra
multiplicados,
mi utilidad,
xa alguna y
o, y si parecie-
ien me la pue-
bena de por-
oy atos dese
siendo testi-
vostre Fabri-
Yo el Esc^{ta}. Soy
lo hizo uno

Maria
Maara año de
rtigos impresos
ue el Consejo
adas, le tenia

el expresado tiempo de esta Cesion que tambien de la Abitacion de la Casa
en que se halla establecida dha tienda, pagando por ello en calidad de pre-
mio, Cincuenta y ocho Libras en cada un año mensualmente á proxiatos
la cantidad que correspondá, y segun fueren veniendo, á cuyo fin le pone
el Otorgante en su mismo Lugar y representacion, para que pueda hazer
y practicas quantas le estuviere conveniente, y procediere de Justicia; Y por
quanto la Ilustre Villa, tiene en dicha tienda Cien Libras moneda del Rey
no, adelantadas por prestamo, para mas comodidad de sus Arrendadores,
las mismas que devio entregar al Otorgante Juan Pastor su anterior
Arrendador, quien solo le ha satisfecho quarenta y tres Libras y falta pa-
ra el cumplimiento las Cincuenta y siete restantes, sera de Cargo del Otor-
gante, apromptar dhas quarenta y tres Libras, el dia primero que em-
pezare en dicho Arrendamiento el referido Sebastian Baydal, á quien igual-
mente dá poder, y facultad en derecho necesaria, y la que sea menester pa-
ra que perciba, y cobre, judicial, ó extrajudicialmente del saidicho
Juan Pastor, las Cincuenta y siete Libras que deve para cumplimiento de la
ciento del Prestamo de dha Villa, para que fenecido este Arrendam^{to} pueda
dho Baydal entregar, como deve, al que le sucediere, el referido prestamo por
entero. Y hallandose presente el mencionado Sebastian Baydal, enterado por
menor de quanto va dicho, acepta esta C^{ca} y Cesion, hecha á su favor, y por
ella recibe en Arrendam^{to} la tienda de la Calle de la Plaza, es de S.^o Miguel
por el tiempo asignado desde primero de Abril inmediato, hasta fin de De-
ziembre del año proximo mil setecientos setenta y ocho, por precio de las
Ciento y treinta Libras anuales, por que fue rematado, de cuyos aprovecha-
mientos se dá por satisfecho, y entregado á su voluntad, y en quanto sea me-
nester renuncia las Leyes de la Cosa no haída, ni recibida, y demás del caso, y pro-
mete, que al expresado Joseph Torres no le vendrá perjuicio alguno por ra-
zon de este conuanio, por que bien enterado el aceptante de la C^{ca} de re-
mate, y de los Capítulos, Condiciones, y demás Circunstancias que ella con-
tiene, ofrece cumplir quanto deve hazer dho Torres, y pagar á este empre-
mio de esta Cesion, y del uso, que durante ella deuera tener de la expresa-
da Casa, la cantidad de Cincuenta y ocho Libras anuales, á proxiatos
por Meses vencidos, y en el dia ultimo de cada uno la cantidad que correspon-
da, para cuyo cumplimiento, y el de todo lo arriba dicho, ó de cada cosa en par-
ticular, quere vale a premie con solo esta C^{ca} y el juramento de quien
fuere parte legitima, en que lo dixiere, y xelava de otra prueba aun que de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

de derecho se requiera. Ambas partes por lo que a cada una respectivamente toca hacer y cumplir, obligan sus Personar y bienes hauidos y por hauea y dar poder a las Justicias de su Mag. especialmente a las de esta Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion se someten, ~~convenen~~ en su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la Ley Siconvenenit de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que a ella les apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y contenida. En cuyo testimonio Otorgan ambas Partes la Presente en esta Villa de Alroy en los dias, mes, y año arriba dichos: Siendo testigos Ignacio Subeat y Aniceto Just Fabricantes de San Sebastian de la misma. Y del otro parte y aceptante (a quienes yo el Esc.º doy fee conoço) solo firmo el primero, y por el segundo que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Torres.

Ignacio Subeat

Antoni
Chusorral Marro

Blanca Miguel Perez. En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Marzo por Sebastian Baydal Escano de Mil Setecientos Setenta y siete. Antem el Esc.º y siendo testigo infrascripto, parecio Miguel Perez Perez de la misma, y Dixo: Fue por quanto en este mismo dia, y poco antes de ahora Joseph Torres Tenedor de esta Herindad acabava de hacer cession y transpaso a favor de Sebastian Baydal tambien Tenedor de la misma Herindad, del Arrendamiento de la Herida de Especeria, y pesca elalada, nombrada de la Calle de la Plaza, por el tiempo que dese durarria desde primero del mes de proximo siguiente, hasta fin de Diciembre del inmediato año Mil Setecientos Setenta y ocho, por precio de ciento y treinta libras anuales, bajo las Capitulos, Pautas, y condiciones prevenidas en la Esc.ºa authorizada por Juan de Blanca en quinze de Agosto de Mil Setecientos Setenta y seis.

y que durante el tiempo de esta cesion el referido Sebastian Baydal
administre, y goviene la expresada tienda, segun correspondia, y lo devia
hacer el mencionado Joseph Torres, abitando la casa, en que este tiene esta-
blecida en el dho dcha tienda, pagandole por esta razon, y un premio del
beneficio que recibe, cinquenta y ocho libras anuales, a proximo
la cantidad que correspondia en cada mes, segun fueron veniendo en
todo lo demas contenido en la Lic^{ta} de Conuenio, que en esta razon aca-
ba de otorgar ante el parente Lic^{no} J. como al citado Baydal
se le haya pedido la correspondiente fianza, y principal obligacion
para la mayor seguridad, y cumplimiento de todo quanto en de supra-
te, ha venido el compareciente, en otorgarla, y poniendola en efecto
de su grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, cierto
y sabido del que le pertenece en este caso, otorga juntamente con dho
Sebastian Baydal, sin este, y a solas, hacer y cumplir quanto es tenido
y obligado en virtud de la referida Lic^{ta} de Conuenio, de cuyo conteni-
do, y del de la dha Remate de la prenombrada tienda con sus capitulos
y condiciones, es sabido, y quiere haver aqui por incerto y continua-
dar para su mas puntual y debido cumplimiento, al que se le obligue,
y apremie por todo rigor de derecho y via executiva, haciendo como
haze para ello de causa, y deuda agena suya propia, sin que sea ne-
cessario preceder excoucion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de
derecho, contra el antedicho Sebastian Baydal, cuyo beneficio renun-
cia expresamente; y para su firmeza obliga su Verdad y bienes ha-
vidos y por haver, y en quanto sea menester renuncia la Ley de duo-
bus reis debendi el autentica presente, hoc ita de fidejussoribus,
el beneficio de la division, excoucion, y demas de la mancomunada
y fianza; y da poder a las Justicias de su Mag^d. especialmente a las de
esta Villa de Alroy a cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domici-
lio, propio fuero, y otro que de nuevo ganara, la Ley de conuenient^{er} de ju-
risdictione omnium iudicum, la ultima pragmatica de las excoiciones,
y demas Leyes, y fueros de su favor con la general del dho en for-
ma, para que a ello le apremien, como por sentencia pasada en
cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio otorga la presente,
en esta Villa de Alroy en los dia, mes, y año arriba dichos: siendo tes-
tigos Ignacio Pubert, y Nicolas Just Fabricantes de Paños Vesinos
de la mesma, y el otorganse (a quien lo el Lic^{no} J. de ofi. su Conueio) no



Oblig^o Anton
a Thomas C
Copia Sello 2^o
ha seu otorg^o



ante marañedis.

DEL CUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

firmó por que dixo no sabea, y á sus ruegos lo hizo uno de los referi-
dos testigos; De todo lo qual Doy fee.

Ygnacio Gisbert

Antem
Christoval Matarr

Copia Sello 2.
na de 1707

Obligon Antonio Faber En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Marzo año
á Thomas Carbonell de Mil Setecientos Sesenta y siete: Antem el Ex. no y testigo
infrascriptor pareció Antonio Faber Fabricante de Paños Perino de la mesma di-
ziendo: Fue Antonio Boti Arriero, y Thomas Carbonell tambien fabricante, ve-
zino de ella, hallandome en Madrid el dia catorce de Marzo del año Mil sete-
cientos Sesenta y uno, otorgaron obligacion en forma, con la clausula de manso-
mun et insolidum, á pagar al Abate de Carnes de aquella Corte, tres mil
Setecientos y Sesenta Reales vellon, importe de ochenta Arrovas de Lana
Blanca, que tomaron, para satisfacer el dia primero de Noviembre del mis-
mo año, como todo lo acredita la Ex. ra hizieron ante Joseph Garcia y Silba
Esc. no de dho Abate: Es assi, que el expresado Thomas Carbonell satisfizo
por su parte, la porcion de Lana, que estava de su cargo, pero no lo hizo Anto-
nio Boti, de las cinquenta Arrovas que se encanto dando motivo, á que se des-
pachan execucion contra los dos por su importe, que lo es de Dos mil tres-
cientos y cinquenta Reales, los que tambien quedavan satisfector por el referi-
do Carbonell á fin de evitar la decadencia de su credito, y las muchas costas,
que precisamente havian de ocasionarse, recobrando el correspondiente tanto
para su repeticion, por Ex. ra que authorizó D. Diego Sastre Navar, en veinte y
uno de Noviembre del año proximo, Mil Setecientos Sesenta y seis: En este es-
tado, deseros Carbonell de recobrar quanto havia pagado por Boti, para ins-
tancia ante la Justicia Ordinaria de esta Villa, y Escrivania de Juan Bautista
Puis, pidiendo el recobro de ciento cinquenta y seis libras tres sueldos y un
dinero, por el importe de las cinquenta Arrovas de Lana, y treinta y tres libras
diez y seis sueldos y seis dineros, por el de las Diez y Cortas que importaron

Las del Conductor de la execucion de Madrid, y diligencias practicadas en
su Virtud, que las dos partidas forman la de Ciento ochenta y nueve li.
Libras diez y nueve Suelos, y siete dineros; Entendiendo el Compareciente
ala estrechez, y cortedad del referido Antonio Boti, que por ningun termi-
no se halla en disposicion para su pago, estava resuelto a efectuarle,
con tal de que se le concediese el pòdeale hazer en cinco años, y pagar hi-
gales, solo con el fin de hazerle favor, y con la salvedad de repetirle
del mismo Boti, con el derecho de prelacion, anterioridad, y otro que
le pueda tocar, como dimanado de Renta Real; Haviendo condescendido en
ello el susodicho Thomas Carbonell, que tambien se halla presente, y acep-
tante; Por tanto, y reducido a Esc^{ta} esta convenio para que conite en
lo futuro, el dicho Antonio Sales, de su grado y ciencia, y como mas
haya lugar en derecho otorga, que se obliga pagar al nombrado Tho-
mas Carbonell, o a quien le representare las Ciento ochenta y nueve li-
bras diez y nueve Suelos, y siete dineros moneda de este Reyno, sucesi-
vas de quanto arriba se expresa, en cinco plazos, y pagas iguales en los cin-
co años immediate siguientes; Siendo la primera el dia diez de Marzo del
año proximo de Mil setecientos setenta y ocho, en quantia de treinta
y siete Libras nueve Suelos, y once dineros, y assi en las demas hasta que
quedan cumplida la referida cantidad, para lo qual se le apremie en qual-
quiera de los Plazos prevenidos, por todo rigor de derecho, y via executi-
va, en su Persona y bienes havidos, y por haver, que para ello obliga ha-
zienda como haze de causa, y deuda agena suya propia, para cumplirlo
puntualmente, sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia de
fuerza, ni de Derecho, contra el antedicho Antonio Boti, cuyo beneficio renun-
cia expresamente, y solo se reserva sus derechos para el recobro de este,
y de quien pueda, y deva de la referida cantidad, segun correspondo. Y
presente siendo el nombrado Thomas Carbonell, acepta esta Esc^{ta} segun que-
da continuada, para usar de ella segun le convenga, y cede, renuncia, y
traspasa a favor de Dho Antonio Sales los derechos que tiene, y le perte-
necen contra el expresado Antonio Boti, y sus bienes, para la repetition de
las cantidades arriba contenidas, a cuyo fin le pone en su lugar mismo, y
en su fecho y causa propia, para que lo pida, y recobre segun, y como mejor
le convenga. Y ambas partes, cada una por lo que le toca, hazer, y cumplir-
dan poder a las Justicias de su Mag^d especialmente a las de esta Villa de
Madrid a cuya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio, propio fuero

Copia Sello 3^o año
24 Enero 1770.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

y otra que de nuevo ganaren la Ley si envenenit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las donaciones y donas Leyes y fuera de su favor, con la general del derecho en forma, para que á su cumplimiento les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por los mismos consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alroy en los dia, mes y año arriba dichos, siendo testigos como siempre se noy Mathias Peidro Oficial de la Lana Vizcaino de la mesma, y lo firmaron los Otorgante y acceptante (á quienes de el Es. no doy fee conoço) De todo lo qual Doy fee.

Thomas Car. bonell
Antonio Salas

Christoval Matarran

Copia sello 3.º de
21 de enero 1770.

Testamento de D.º Fr.º de la Plana. En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Sacrosantísima Virgen de Thomas Gibert de la Reyna delos Angeles Maria Santissima, Madre, y abogada de todos los Pecadores concebida sin mancha ni llorera de la Original Culpa en el primer instante de su vea purissima y natural. Sean quantos este mi ultimo testamento, ultima y portura Voluntad mia viva y Ley sea como lo Francisco de la Plana, legitima Consorte de Thomas Gibert Sobador, Vecino de la presente Villa de Alroy, habiendome infirma en cama de grave enfermedad corporal, de la que acabo morir, pero con mi libre y sano juicio, entera, y clara memoria, pleno conocimiento, y entendimiento natural y con todas las circunstancias correspondientes para poder disponer, y estar de mis bienes, segun que asi pareciere á los Es.º y testigos insuacitos (De que yo el Es.º doy fee) Creyendo ante todo, como firme, y verdaderamente creo en el Divino y sobe natural misterio de la Beatissima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y estando lo demás que tiene, creo, y ensena nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fee ha vivido, y protesto vivir, y morir, desecando del mundo mi Alma, y ordeno mi ultimo testamento en la forma y manera siguiente.

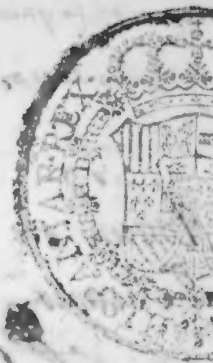
Primera^{te} Mando y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crió y redimió con el inestimable precio de su Preciosísima Sangre, y Supplicó á su Divina Magestad la lleve con sigs á su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta á mejor vida, mi cuerpo cadaver se vista con Hábito del Seráfico Padre San Francisco, tomado de su Convento, este entrará en esta Villa, y que en forma de Entierro Ordinario se lleve á la Iglesia del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas, baxo la invocacion del Santo Sepulcro de esta dicha Villa, y despues de celebrada Missa Cantada de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada sea enterrado en la Sepultura propia de la familia del referido mi Marido, que está en la citada Iglesia.

Otro: Ordeno y mando se tomen de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos la quantia de quarenta Libras moneda de este Reyno, de las quales se pague el importe de mis Entierro, Simonia de Hábito, y demas funerales, segun lo llevo dispuesto, y de lo sobrante se extingan diez sueldos, y se den de limosna ala Casa Santa de Jerusalen, otros diez sueldos para el Niño Jesus del Milagro, y una Libra para la obra de nueva Iglesia Parroquial, de esta Villa, por una vez voluntaria á cada uno; La cantidad sobrante se distribuya en la celebracion de Missas, rezadas por mi Alma, con limosna de quatro sueldos cada una, en esta forma: Quarenta en la Iglesia Parroquial, veinte en la del Real Convento de S. Agustín, veinte y cinco en la del Seráfico Padre San Francisco, y otras veinte y cinco en la del Convento del Santo Sepulcro; Y si quedare alguna porcion la apliquen mis Alabazares ala celebracion de Missas á su voluntad.

Otro: Nombró por mis Alabazares testamentarios, y executores de esta mi ultima voluntad á Thomas Sibert, mi estimado Marido, á qual ya Jorge Sibert mis queridos hijos, á los tres juntos, y á cada uno de por sí el insolidum, dándoles, y confirniéndoles el poder y facultades en derecho necesarias, y las que les competen como o tales, para que luego segun sea mi muerte, cumplan y paguen esta mi ultima disposicion, sobre que les encargo las conciencias.

Otro: Mando, me juro y lego al dicho Thomas Sibert, mi Marido el Quinto de todos mis bienes derechos y acciones, que hoy tengo, y en adelante me pueden tocar y pertenecer, para que los usufructue, y perciba de renta durante



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

te los días de su vida tan holadamente, y luego venida su muerte paren por entero en propiedad, y en renta á todos mis hijos por iguales partes entre ellos, para que cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y selon bienes de que se compondrá á su voluntad como de cosa suya propia.

Otro: En el remanente de todos mis bienes derechos, y acciones, que tengo al presente, y en adelante me podran tocar, y pertenecer, por qualquiera título, causa, y razon que sea, instituyo y nombro por mis legítimos y universales herederos á Pasqual Ribent, á Jorge Ribent, á Maria Francisca Ribent muger de Bautista Reig, y á Theresa Ribent, muger de Nicólan Just mis hijos legítimos, y naturales, y del expresado mi Marido, por iguales partes entre los quatro, para que cada uno herede la que le tocare, y haga de ella á su voluntad segun le pareciere, y bien escrito le fuere, queriendo se entienda en esta clausula, y la antesdente la de exceptis Clericis, Sordis, Sanctis militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentis non exhibent, Nisi dicitur Clerici juxta Seriem et tenorem fori novi, Super hoc editi bona, ipsa ad vitam suam, adquirerent vel haberent, y baya la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^d de nueve de Julio del año Mil Setecientos, treinta y nueve.

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y portera voluntad mia, y como á tal quiero ordeno y mando se lleve su contenido á devida execucion y cumplimiento, luego seguida mi muerte, por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y su tenor revoco, anullo, y por de ningun efecto y valor declaro todos, y qualesquiera testamento, ó testamentos, codicilo, ó codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado de palabra, por escrito, ó en otra qualquier forma, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni para ser el salvo este que quiero valga por mi ultimo testamento, y como á tal tenga el efecto que le corresponde, si cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de Marzo, año de Mil Setecientos sesenta y siete: Siendo testigos Ramon Martinez tratante, Joseph Soraber Fabricante de

Jaños, y Vicente Cantó Loxnero Vecinos de la mesma; Ha otorgante (a quien
Yo el Lic.^{no} doy fee conosco) no firmo por que dixo no saber, y a sus ruegos
lo hizo uno de dthos testigos. De todo lo qual Doy fee.
Ramon Martinez

Jn Arana
Chorroal Marañon

Copia dello 3.^o dia
de su otorgam.^{to}

Podex Thomas Vilaplana y otro }
a Joseph Julian Escriviente }
de Laque, Labradores, Vecinos de la presente Villa de Alcoy, los dos juntos
y cada uno de por si, et in solidum, de nuestro grado y cierta ciencia, como
mas haya lugar en derecho otorgamos que damos y concedemos nuestra
poder cumplido Libro lleno y bastante qual de despacho se requiere, y es ne-
cesario, y el que mas puede y deve valer, a Joseph Julian Escriviente Veci-
no de esta misma Villa, quien se halla ausente como si presente fuese y
aceptante, para que en nuestros nombres, o en el de cada uno de nosotros
viga todos los Pleitos, Causas y negocios que tenemos al presente, o en de-
lante tendremos, comenzados, o por ventura, asi demandando como defen-
diendo, para lo qual comparezca ante los Jueces, y Justicias de su Mag.^d que
con derecho pueda, y deva, y ponga pedimentos, requirimientos, protestas,
emplazamientos, y otras demandas, intere execuciones, Precioses, seques-
tros, embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes, toma posesiones y
amparos, presente escritos, Escrituras, testigos, y todo genero de prueba,
tache, y contradiga la de contrario, recuse Jueces Escribanos, Procuradores,
y otras Personas, alegue de bien provado, y diga autos y Sentencias inter-
locutorias, y definitivas, consenta lo favorable, y de lo contrario apele y
suplique, para donde prosiga en Justicia, y finalmente, para que el dho
Joseph Julian en nuestra representacion, o en la de cada uno de los dos
en razon a todo lo dicho, cada cosa, y parte, y lo a ello anexo, conexo, y depen-
diente, pueda hacer, y haga quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y
lo mismo que nosotros hariamos, y hacer podriamos, si estuviésemos
presentes, con libre, franca, y general Administracion, y facultad de in-
hibicion, jurar, y substituir, revoicar los substitutos y otros de nuevo nom-
brar con relevacion en forma; y a la firmeza de quanto se hiziere, obra-
re, y actuare en fuerza de este poder, obligamos nuestras Personas y bie-
nes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias de su Mag.^d espe-

Podex El Sind
a Antonio
Copia dello 3.^o dia
de su otorgam.^{to}

cialmente alas de esta Villa de Altoy á cuya jurisdiccion nos sometemos
 renunciamos nuestro domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganamos
 la Ley Siconveniat de jurisdiccion omnium judicium, la ultima prag-
 maticia de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de nuestros favores, con la
 general del Derecho en forma, para que á ello nos apremien como por
 Sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida.
 En cuyo testimonio Otorgamos la presente en esta Villa de Altoy alon veinte
 y cinco dias del mes de Marzo, año de Mil Setecientos Setenta y siete, sin-
 do testigos Jorge Macia Fabricante de Paños, y Juan Ferrandis Labrador Ve-
 zinos de la mesma; y de los otorgantes (á quienes yo el Sr. D.º doy fe conosco)
 solo firmo el Sr. Fran.º Vilaplana, y por el otro que dixo no sabe lo hizo á
 sus ruegos uno de los testigos. De todo lo qual Doy fe.

Ante mi
 Chrusoval Masave

Podex El Síndico y Diputados Separe por esta Lic.ª como nosotros el Sr. D.º Fran.º
 á Antonio Inles Perayre Pasqual Abogado de los Reales Consejos Procurador
 Síndico Personero del comun de esta Villa de Altoy, Pedro Sureda Comercian-
 te, Roque Barceló, y Vicente Juan Toralbes Fabricantes de Paños Diputados
 actuales en la misma, vezinos todos de ella, en otros nombres de nuestro grado
 y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, y urando del que como á tales
 nos compete, otorgamos que damos, y concedemos nuestro poder cumplido, libre,
 llano, general, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y
 deve valer, á Antonio Inles, tambien Fabricante de Paños de esta Veindad,
 y actual Diputado como nosotros, residente en la Villa, y Corte de Madrid,
 como si fuese presente, y aceptante, para que en nuestros nombres, y
 en el suyo, segun le pareciere, parezca, ante su Mag.ª y señores de su Real y supre-
 mo Consejo, y demas tribunales que fuere menester, y haga la representacion,
 ó representaciones, Suplicas y demas instancias que tuviere por convenientes
 para beneficio de este Publico, en cuya razon presente vi fuere menester por
 mentos, requirimientos, protestas, y otros instrumentos, testigos, y todo genero
 de prueba, gane Reales Provisiones, y otros Despachos, y requiera con ellos á
 quien fuere necesario; y finalmente, para que el Sr. D.º Antonio Inles como
 á tal Diputado, y en nuestro nombre y representacion practique todo quanto
 tuviere por conveniente, y fuere de nuestro cargo como á tales Síndico Personero y

Copia sello 3.º de
 Juan Orregan



Veinte maravedis

**DELLO QVARTO., VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

don, del qual hemos procurado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Mathes Mataix, a Joseph Mataix, legitima conuente de Salvador Escobar, y a Rosa Mataix de estado Doncella.

Otro: Mandamos, mandamos, y legamos al quinto de todos nuestros bienes y herencia a saber; Yo el dicho Mathes Mataix, ala referida Joseph Escobar mi conuente, y Yo la dicha Joseph Escobar al expresado de Mathes Mataix mi hijo, para que el que sobreviniere lo usufructuante durante su vida solamente, por que venido el caso del fallecimiento de nosotros Don, ha de pasar, y pertenecer aho quinto del uno, y del Otro al citado Mathes Mataix nuestro hijo.

Otro: Mandamos, mandamos, y legamos al tercio de todos nuestros bienes y herencia, al referido Mathes Mataix nuestro hijo, para que haga, y disponga de el, y de los bienes de que se componen a su voluntad, como Dueno absoluto, sin dependencia alguna, con la precisa calidad, y no de otra manera, de que haya de dar, y entregar anualmente quatro Libras monda del Reyno, ala dicha Rosa Mataix nuestra hija, mientras esta se mantenga Doncella, por que tomada estado de Matrimonio, y pacando a nuestra vida, ha de cesar, y queamos no tenga efecto esta condicion, que solo ha de durar mientras viva dicha Rosa, y se mantenga Doncella, y no mas.

Otro: En el remanente de todos nuestros bienes derechos, y acciones que al presente tenemos, y en adelante han quedado, y pertenecen, por qualquier titulo, causa, o razon que sea, instituímos, por nuestros ultimos voleros, y deseos, alos dichos Mathes Mataix, Joseph Mataix, conuente de Salvador Escobar, y Rosa Mataix Doncella nuestros hijos legitimos, y naturales, por iguales partes, entre los tres, llevando a Roberton la expresada Joseph Escobar treinta libras, que le tocan, y tocan en contemplacion de su Matrimonio, por lo que sobre ello autorizo al Sr. Thomas Pubert, y cada uno haga de la que le tocare a su voluntad como de cosa suya propia, queriendo se entienda por expresa, y continuada en todas, y demas Clavulas antecedentes que fuere menester la de ex-

cep
je q
et t
xena
guor
sete
Cati
mo
guar
aque
sent
doc
lo
en
rio
vicio
siet
dion
bre
vicio
el
ya
D.
ad
Del
Oblig. Juan
Antonio
Agia 2.^a dia
Ahoil de 1767.
Legi
van
sine
ote
de
ano
godo

ceptis Clericis, Litis Sanctis militibus et Personis Religionis et alijs qui de foro Valencie non exhiunt, nisi dicti Clerici iuxta verum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vicam suam adquirant vel habere, y bano la pena de Comiso segun el tenor delos antiguos fueros y Real Caden de su Mag^d. de nueve de Julio del año Mil setecientos treinta y nueve.

Esta es nuestro ultimo testamento, ultima, y postrema Voluntad, y como a tal queamos, Ordenamos y mandamos se lleve a su debida execucion y cumplimiento, luego despues de nuestra respectiva muerte, por aquella Via, y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente, y de tenor revocamos, anulamos, y por de ningun efecto y Valor declaramos todos, y qualquiera este testamento, o testamentos, Codicillo, o Codicillos que antes de ahora tengamos otorgados de palabra, por escrito, o en otra forma, para que no valgan, ni surtan fea en juicio, ni fuera de el, y para que se lleve su contenido a devida efecto, a cuyo fin se otorgamos en esta Villa de Moyatos veinte y siete dias del mes de Marzo, año de Mil setecientos setenta y siete, siendo testigo el Doctor Jayme Mataix Pico, el Mayor de este nombre, Joseph Julian Escriviente, y Joaquin Vicente Alborn Sabicante de Panos Person de la misma, los otorgantes firmamos lo el C^o no doy fea como no firmaron por que dixeron no saber, y a Dios susgo lo hizo uno de d^{hos}. testigos. De todo lo qual doy fea.

J. Mataix Pico

Antem
Antonio Mataix

Oblig^{on} Juan Sanglada y consortes
a D.ⁿ Antonio Pulvien Negociante
en la Villa de Moyatos
el 2.^o dia de Abril de 1767.

En la Villa de Moyatos dos dias del mes de Abril año de Mil setecientos setenta y siete: Antem el C^o. y testigos infrascriptos por d^{ho}. Juan Sanglada tratante, y Rosa Bon Legitimos Consortes suenos de la misma, y Dixeron: Fue por quanto estan deviendo algunas Cantidades a D.ⁿ Antonio Pulvien Negociante y Vecino de la Ciu.^d de Valencia, procedidas de diferentes Senores que de otro tenian recibidos a su Voluntad, de las quales Libro una Primera de Cambio en el día dos de Enero mas cerca pasado de este Corriente año comprehensiva de trescientas Libras moneda de este Reyno, pagadoras a doce dias Vista, alla Orden de Pedro Veruet Comerciante.



Ciento maravedis.

**DELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

de esta heredad, y sin embargo de haverla aceptado el referido Langlada en el día ~~trece~~ del citado Mes de Enero, no pudo cumplir su paga, y satisfaccion, por la calamidad del tiempo, y algunas ocurrencias menos favorables que havia padecido en su Casa; Pero desuor los comparecientes de dicho Jura, y pagar puntualmente la expresada cantidad, en el modo y forma que ahora se dirá, havian venido en otorgar la correspondiente Esc^{ta} de Obligacion; y poniendola en efecto, precedida ante todas cosas la licencia, que de marido ó muger se requiere (de que lo el C^{no} doy fe) los dos juntos de mancomun et individum renunciando como expresamente renuncian la Ley de duobus reis debendi, el autentica presente hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de la Dⁿⁱcion excusion, y Demas de la mancomunidad, y fianza, de su grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgan, que se obligan pagar, y satisfacer al susodicho D.^o Antonio Salvien, ó á quien su derecho se presentare las referidas trecientas Libras, en esta forma: Cien Libras en el día de S.^{to} Juan de Junio, y las restantes Docientas Libras en el día de S.^{to} Miguel Arcangel, ambos de este corriente año, llanamente y sin Pleyto alguno, con las costas de la cobranza, por que se les aprueba en qualquiera de los Plazos prevenidos, por todo rigor de derecho, y via executiva: Para cuyo cumplimiento obligan la persona del susodicho Juan Langlada, y bienes de ambos otorgantes, havidos, y por haver generalmente, y especial, y expresamente, hipotecan para la seguridad, y cumplimiento de esta obligacion los bienes, derechos, y acciones, pertenecientes al citado Langlada por Legitima de sus Padres, y herencia de sus Hermanos, que exhiben en poder de Jayme Montagut su Sobrino, natural del Village de Frayris, Parroquia Dalij en la Provincia de Auvergne Obispado de Clermont, y ofrecer en cara necesario, para la correspondiente cacion y Lanto á dho Señor Salvien por Esc^{ta} legalizada por el Consul Francés, coniendo el coste de ella, y de las demas que en esta razon se ofrecieren de.

Cuen
De lo
esta
mici
pura
Leyes
ello
otorg
cio el
nea,
Vabid
la va
una
por
no
vone
na
encom
De est
india
non
año
Ignac
gante
la exp
tigon
Joa
23
Casta de Lago
Jayme
pacre
gax
mi
sortes

Cuenta y carga de los susodichos otorgantes. Y para firmes
 de todo dan poder a las Justicias de su Mage. especialmente a las de
 esta Villa de Alcañá a cuya jurisdicción se someten, renuncian su do-
 micilio, propio fuero y otros que de nuevo ganaren. La ley de concordia de
 jurisdicción omnium iudicium; la última pragmática de las jurisdicciones, y demás
 leyes y fueros de su favor, ega la general de derecho en forma, para que a
 ellos se apretasen como por sentencia pasada, en esta jurisdicción, y por otros
 otorgantes especialmente concertada. Y la dicha Rosa Bau renun-
 cia el auxilio y ley de Valladolid Venatus Consulto, nuevas constitucio-
 nes, leyes de Toro, Madrid, y Portada, y las demás de su favor, por que
 sabidora de ellas y aviendo de su efecto por mi dicho C.º quise que no
 la valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura por Dios nuestro Señor, y á
 una venal de Cruz en forma de derecho, no oponerse contra esta C.º
 por su Dote, dote, bienes hereditarios parafernales, multiplicados,
 ni por otro derecho que le pertenezca, y por que es de su utilidad y con-
 veniencia al dote, declara que la otorga sin premio, ni fuerza algu-
 na, ni de su libre, y propia voluntad, y que no tiene hecha protestacion
 en contrario, y se parocian la misma, y no pedirá absolucion, ni relaxacion
 de esta su voluntad a quien ella se le conceda, y de proprio motu sola con-
 dene, no usará de ella, pena de Perjurá. En cuyo testimonio otorga-
 ron ambas partes la presente en esta Villa de Alcañá, en los días, mes y
 año arriba dichos. Siendo testigos Joseph Saldañer Pariente y
 Ignacio Vilaplana Fabricante de Paños Vecino de la misma; y de los otor-
 gantes (a quienes yo el C.º doy fe conne) solo firmó año Langlada y por
 la expresada Rosa Bau que dize no sabe, lo hizo á sus ruego uno de los tes-
 tigos. De todo lo qual Doy fe.

Juan Langlada
 Ignacio Vilaplana

Rosa Bau
 [Signature]

Carta de Pago Juan Saldañer y Ulpiana por dote C.º conne de Juan Saldañer ma-
 ña y Jaime Casado Boticañer de esta Plateria, Vecino de la Villa de Alcañá, y hallado al
 presente en esta de Alcañá, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lu-
 gar con derecho otorgo y confieso que he recibido realmente, de contado y
 a mi voluntad de Jaime Casado Boticañer y de Francisca Vilaplana con-
 sientes mis Casados Vecinos de esta misma Villa, la cantidad de Ciento de



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
YSIETE.

venta y nueve libras onze sueldos y quatro dineros moneda del Rey.
no, las quales son a cumplimiento del precio de una pedana de tierra que se
me adjudica en parte de pago de la Legitimacion por sucediente a Rita Vilaplana
mi conyete, por herencia de los Padres de esta, incluida dicha pedana de
tierra en la heredad nombrada la Caleta, situada en el presente termino y Par-
tida de Riquer, la que las vendi por licitacion que autorizo el presente
Escrivano, en el dia quatro de Noviembre del año Mil Setecientos Veintay
cinco, por lo que les otorgo la correspondiente Carta de pago y finiquito
en forma, con renuncion de la non numerata pecunia entrega é pua-
ra y demas del caso; La mayor abundamiento cancelo, doy por ninguna,
y de ningun valor y efecto la obligacion a mi favor contenida en la citada ca-
cultura de venta, para que no valga, ni haga fee, en juicio ni fuera de el.
En cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente (si quien lo el R. no doy
fee conorco) en esta Villa de Alroy a los tres dias del mes de Abril año de
Mil Setecientos Veintay siete, siendo testigos Ignacio Molis Ciudadada-
no, y Pedro Serret Comerciante Vecinos de la mesma. De todo lo qual
Doy fee.

Juan Galbis
Escrivano de Alroy

Venda Juan de Moya. Separe por esta Esc.ª casa de Francisca Moya Viuda por
a Juqual Maria. fin y muerte de Juan Seret Vecino de la presente Villa de
Alroy, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya Lugar en dese-
cho, otorgo que vendo y doy en venta Real para su destino para
a Juqual Maria Labrador, Vecino de esta misma Villa, que se ha-
lla presente, y acceptante, una casa de abitacion y morada esta
y puesta en el Poblado de ella, en la Calle del Sto. Niolas San Nicolas
de Tolentino, lindante por un lado con casa de Joseph Ripoll
por otro con casa de Joaquin Andres, por espaldas con huerto

Copia Sella 2.ª
febrero del 1769

del
to de
dicha
cada
año
paga
buto,
no lo
tar y
dex
y redi
entreg
giro
el di
qualm
diendo
Caro
del c
dito
ya, q
caso d
mi d
otorgo
so qu
do con
mient
diese
ca la
presin
cunio
deslin
dar d
por d
nomb
ga, o
y don

del D.^o Nicolau Valor, y por la frente con Taxet que cerca el huer-
to del Convento de Religiosos Recoletos del Seraphico Padre San Fran.^{co}.
dicha Calle publica en medio; Cuya casa que vendo, es tenida, y obli-
gada a un censo redimible, en capital de Ochenta Libras, y su redito
anual correspondiente, que con justificados y legitimos titulos se deve
pagar al referido D.^o Nicolau Valor, y Libre de otro censo, cargo tri-
buto, memoria hipotheca, Senorio, y obligacion, especial y general, que
no les ay, ni tiene sobre si, y por tal vela aseguro por precio de doscien-
tas y sesenta Libras, moneda del Reyno de las quales se detiene en su po-
der Ochenta Libras para responder y pagar, y en su caso, y Lugar Justo,
y redimir el expresado censo: Quarenta Libras, que tambien se detiene para
entregarlas al Rev.^{do} Padre Predicador Fray Christoval Moya mi Sobrino, Reli-
gioso del Excmo. Padre S.^r Augustin, Conventual en su Real Convento de esta Villa
el dia de mi fallecimiento: Las restantes ciento y quarenta Libras, que hi-
gualmente se detiene en su poder, para entregarmelas conforme velas vaya pi-
diendo, para subvenir a mis urgencias, y preciasas asistencias; Y si llegado el
caso de mi muerte, quedare alguna cantidad, del precio de esta Venta, en poder
del citado Comprador, tenga esta obligacion, de imponerse censo de ella, cuyo re-
dito anual, ha de servir, para el mencionado mi Sobrino el Padre Christoval Mo-
ya, quien lo usufructue durante los dias de su vida solam.^{te} por que llegado el
caso de su fallecimiento, se ha de dividir la expresada cantidad de sobra entre
mis herederos, segun y conforma lo tengo dispuesto en mi ultimo testam.^{to} que
otorgue ante el Sr.^o Thomas Sibest, baxo cierto Calendario, para en cuyo ca-
so quiesca se entienda, extinguido, y redimido dho censo, para que el referi-
do Comprador apronte la cantidad de su capital, que unicom.^{te} ha de durar
mientras viva el referido mi Sobrino y nombrar: Y si Dios nuestro Senor me conce-
diere algun tiempo de vida, despues que dho Comprador me tuviere entregada to-
da la cantidad del precio de esta Venta, ha de continuar en subvenir a mis
preciosos alimentos, continuandolos hasta el dia de muerte: Con cuyas cir-
cunstancias, y no de otra manera declaro, que el justo Valor, y precio de la
deslindada casa, que vendo, con reserva de mi abitacion, son las menciona-
das Doscientas y sesenta Libras, de cuya cantidad queda justipreciada
por Juan Carbonell el menor, y Gregorio Maria, Maestros Albanileres Paritos
nombrados para este fin, por mi, y por el citado Comprador, y del que mas ten-
ga, o pueda tener, en qualquier forma, y cantidad que sea, la hago gracia,
y donacion, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama

del Rey.
ra que se
Vilaplona
edades de
amino y San
el presente
Verona y
siniquito
trega epua
ninguna
la Ciudad de
fuera de el.
el R.^o no doy
el año de
la Ciudad de
lo qual
Viuda por
te Villa de
en dese
que se ha
ada cita
Nicolau
Ripolle
huertero

hijos de Jeronimo, Fabricantes de paños Vesinos de la misma; No otorgan-
tes y aceptante (a quien lo el Lic.^{no} doy fee conosco) no firmaron por que di-
xeron no saber y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual
Doy fee.

Yonacis Girbest

Arreanu
Christoval Mataix

Copia sellada
de Julio de 1767.

Testam^{to} de Pasqual Jorda Fabric^{te} de Paños. En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre y Abogada de todos los Pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la Original Culpa, en el primer instante de su vez purissimo y natural. Amen: Sepan quantos es-
te mi ultimo testamento, ultima y postrera Voluntad mia, vieren, y leyeren, co-
mo yo Pasqual Jorda Fabricante de Paños, Vesino de esta Villa de Alroy hallo
dome enfermo en cama de grave enfermedad corporal, de la que me se lo morir,
pero con mi libre, y sano juicio, entera y clara memoria, pleno conocimiento,
y entendimiento natural y con todas las circunstancias correspondientes para
poder disponer y testar de mis bienes, segun que asi parezca al Lic.^{no} y tes-
tigos infrascriptos (De que yo el Lic.^{no} doy fee) creyendo ante todo, como firme y
verdaderamente creo en el Tacano, y sobre natural Misterio de la Beatissima
Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios
Verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y ensena nuestra Madre la
Santa Iglesia Catholica, Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir,
y morir, descreando salvar mi Alma, otorgo, y ordeno mi testamento en la
forma y manera siguiente.

Primeram^{te}. Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó
y redimio, con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y suplico a
su Divina Mag^d. la lleve con sig^a a su Santa Gloria para donde fue criada,
y el cuerpo mando ala tierra, de que fue formado.

Otro: Quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevar-
me de esta a mejor Vida, mi cuerpo cadaver se vista con Albito del Serap^{ti}-
co Padre San Fran^{co} tomado de su convento, cito extramuros de esta Villa
y que en forma de enterramiento ordinario, se lleve ala Iglesia del conv^{to} del Gran
Padre S.ⁿ Agustín de esta dha Villa, y despues de celebrada Misia cantada de
Requien de cuerpo presente, con Diacono, subdiacono, y Ofrenda acostumbrada
sea enterrado en la Sepultura propia del Mi familia de Jorda, que esta en la



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

re ferida Iglesia.

Otro: Ordeno y mando se tomen de mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos, la quantia de Veinte Libras, moneda de este Reyno, de las quales se pague el importe de mi Entierro, Simonia de Abito, y de otras funerales, segun lo llevo dispuesto, y de lo sobrante se ~~debe~~ Misas rezadas por mi Alma con Simonia de quatro sueldos cada una, por los sacerdotes, y en los Altares que les pareciere á mis infrascriptos Albaceas.

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarias, y executoras de esta mi ultima voluntad al D.^o Francisco Maltó Pbro Beneficiado en la Igl.^{ia} Parroquial de esta d^{ha} Villa, y á Francisco Jorda mi Hijo, á los dos juntos y á cada uno de por sí, el insolidum, dandoles, y confirniendoles el poder y facultades en derecho necesarias, y las que les competen como á tales, para que luego seguida mi muerte cumplan y paguen esta mi ultima disposicion sobre que les encargo las conciencias.

Otro: Mando, me pexo, y lego á Maria Antonia Jorda mi Hija Doncella el tercio y remanente del Quinto de todos mis bienes derechos y acciones que oy tengo, y en adelante me podran tocar, y pertenecer, por qualquiera titulo causa, ó razon que sea, en remuneracion alos bienes sea viçion, y continuas asistencias que de la dicha mi hija he recibido, y espero de su buena correspondencia me ha de continuar en adelante, para que haga y disponga de dicho tercio, y remanente de quinto, y de los bienes de que se compondra lo que le pareciere, y bien visto le fuere; con entidat de haver de dar, y entregar á Mauro Jorda tambien mi Hijo, por una vez solamente la quantia de Veinte Libras moneda del Reyno, en dos pagas iguales, la una el dia de mi fallecimiento, y la otra en el dia que cumplira el año de mi Muerte.

Otro: En el remanente de todos mis bienes derechos, y acciones, que tengo al presente, y en adelante me podran tocar, y pertenecer, por qualquier titulo causa, y razon que sea instituyo y nombro por mis Legitimarios y universales Herederos á Francisco Jorda, Joseph Jorda, Mauro Jorda, Jorge Jorda, y Maria Antonia Jorda mis Hijos Legitimarios y natu-

zales por iguales partes entre los Cinco, para que cada uno, haya, y herede la que le tocara, y haga de ella, y de los bienes de que se compondra á su Voluntad, como de cosa propia, queriendo se entienda por expresa, y continuada en esta, y la antecedente clausula de mejora, la de exceptis Clericis, locis Sanctis militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa, ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag.^d de nueve de Julio de el año Mil Setecientos treinta y nueve.

Finalm^{te}. Este es mi ultimo testamento, ultima, y postrera Voluntad mia, y como á tal quiero, ordeno, y mando se lleve su contenido á debida execucion, y cumplimiento luego segun da mi muerte, por aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho, pues por el presente y su tenor, revoco, anullo, y por de ningun efecto y valor declaro, todos, y qualquiera testamento, ó testam^{tos} codicilo, ó Codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado de palabra, por escrito, ó en otra qualquiera forma, para que no valgan, ni hagan fee, en juicio, ni fuera de él, salvo este, que quiero valga por mi ultimo testamento, y tenga el efecto que le corresponde, á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy á los ocho dias de el mes de Abril año de Mil Setecientos setenta y siete; siendo testigos el D.^o Joseph Molto Presbitero, Joseph Julian Escriv^{te} y Nadal Silvestre, texedor de paños Vecinos de la mesma. Del Otorg^{te} (á quien yo el Lic.^{no} doy fee conoico) no firmo por que dixo no sabia, y á sus ruegos lo hizo por él el citado D.^o Molto. Dado lo qual Doy fee.

D.^o Joseph Molto
Escriv^{te}

Antes
Chiruroal Masas

Fianza Agustín Carbonell y Separe por esta Esc.^{ta} como notario Agustín Carbonell te y otros por Andreu Cantó Texedor de Paños, Vicente Vesdu Sartre, y Vicente Pasqual tundidor, Vecinos de la presente Villa de Alcoy, los tres juntos, y cada uno de por sí et in solidum, renunciando como expresamente renunciamos la Ley de duobus vel pluribus xis debendi, el autentica presente hoc ita de fidejucoribus, el beneficio de la División, execucion, y demás de la



Seiute morsuetis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

mancomunidad y fianza, de nuestro grado y cierta ciencia, como
mas haya Lugar en derecho otorgamos, que nos constituimos fiadores
y principales obligados de Andres Cantó Arrendador que es del caso
de Bolla perteneciente al Premio de l'exedores de Paños de esta Villa,
en todos los texidos de Lana, que se texieren por sus Maestros indivi-
duos, cuyo Arrendam^{to} le fue librado en publica subastacion, con
las solemnidades acotumbradas por los Clavario, Vehedores y Sin-
dico del citado Premio, a presencia, y asistencia del Sr. D. Agustín Lo-
zano y Avellan Correg^{or} y Justicia mayor de esta d^{ha} Villa, por tiem-
po de un año, que tomo principio en el dia diez y siete del proximo
pasado Mes de Marzo, y cumplira en otro tal dia del año immedia-
to de Mil Setecientos sesenta y ocho, por precio de Cuatrocientas
treinta Libras y diez sueldos moneda de el Reyno, pagaderas por
tercias vencidas, de quatro en quatro Meses, como se acostumbra, baxo
diferentes Capitulos y Condiciones, contenidas en la Esc^{ta} de rema-
te, que sobre ello authoxito el presente Esc^{no} en el dia catorce del re-
ferido mes de Marzo, de cuyo contenido, y el de dichos Capitulos, esta-
mos enterados y sabedores, y queremos haverlo aqui por inserto y con-
tinuado todo, para su mas puntual efecto, y ofrecemos cumplirlo to-
dos juntos, y cada uno de por sí, con solo aviso del expresado Premio, ó
de quien le representare, llanam^{te} y sin pleyto alguno, sin esperar
á que preceda excusion, citacion, ni otra diligencia de fuero, ni de
derecho contra el nombrado Andres Cantó, ni sus bienes, cuyo bene-
ficio renunciamos expresam^{te} para que á su cumplimiento en qual-
quiera de los casos prevenidos venos a premie por todo rigor de
derecho, y via executiva, con nuestras Personas y bienes havidos
y por haver, que para ello, y satisfacion de las costas que se ocu-
raren, obligamos; Y damos poder alas Justicias de su Mag^d espe-
cialm^{te} alas de esta Villa de Bloy, á cuya Jurisdiccion nos
sometemos, renunciamos nuestro Domicilio, propio fuero y otro

no, haya,
se com-
por ex-
la de,
ligionis,
ii justa
vitam
ico se-
Mag. de
Volun-
mido á
ate, por
el presen-
am, to-
que un-
a qual-
era del,
enga el
Alloyá
ta y die
Julian
esma.
or que
i. De la
m
atais
Bowell te-
Pasqual
a uno de
amos la
te hoc
nán de la

que de nuevo ganaremos, la Ley si conveniere de jurisdictione omnium
judicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demás Leyes y
fuerzas de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para
que a su cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada, en
cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida. En cuyo testi-
monio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy a los ocho dias
del mes de Abril, año de Mil setecientos setenta y siete. Siendo pre-
sentes por testigos D. Fran^{co} Pericás Administrador del Correo, y
Joseph Julian Escriviente Vecinos de la misma. Y delos otorgantes
(a quienes lo el Esc^{no} doy fee conosco) lo firmaron Niente Pedrín y
Vicente Pasqual, y por Augustin Carbonell, que dijo no saber, lo hizo
a sus ruegos uno delos testigos. De todo lo qual Doy fee.

San^{co} Pericás

Asseme
Christoval Marañón

Poder Andres Cantó y Separe por esta Esc^{ta} como lo Andres Cantó Oficial de la
a Mathes Mataix Lana, y Vecino de la presente Villa de Alroy, como Arren-
dador que soy del derecho de Bolla, perteneciente al Premio de texedo-
res de Paños de la misma, en dho nombre, de mi grado y cierta sciencia
como mas haya Lugar en derecho, otorgo que doy, y concedo, mi Poder cum-
plido, libre, lleno, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que más
pueda, y deve valer, a Mathes Mataix el menor de este nombre, texedor
de Paños, y Vecino de esta Villa, que se halla ausente, como si presente fue-
se, y acceptante, para que en mi nombre y representacion, pida, demande,
reciba, y cobre, de qualesquiera Maestros texedores, y de otras Personas que
con derecho pueda y deva, judicial, o extrajudicialmente todas y quales-
quiera cantidades de Dinero, y otros efectos, que a mi son, o fueren de-
vidas, y me pertenecen, o pueden, y devan pertenecerme como a tal Arren-
dador, u otro qualquier motivo que sea, o ser pueda, y sobre ello de, y otor-
ga recibos, Cartas de pago, finiquitos, Lastos, y demás Cautelas que se
le pidieren, con fee de la entrega, si fueren ante Esc^{no} publico, o renun-
ciacion de las Leyes de su prueba, si no se efectuasen con esta Solemní-
dad: Y para que en dicha razon, u otro qualquier motivo comparen-
ca en mi nombre ante los Jueces, y Justicias de su Mag^d. que fuere

Veinte maravedís



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

monestex, para la defenxa, y seguim^{to} de todas las causas, pley for y nego-
cios que tengo, y en adelante tuviere, assi demandando como defendiendo,
y ponga pedim^{to} requirim^{to} protestas, emplazam^{to} y otras demandas,
inrite execuciones, prisiones, sequestros, embargos, derembargos, ventas y
remates de bienes, tome posesiones y amparos, presente Escritos, Licen-
cias, y todo genero de puestas, tachas, y contradiga la de contrario, recuse
Jueces, Escrivanos, Procuradores, y otras Personas, allegue de bien provado, y oy-
ga autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, conienta lo favo-
rable, y de lo contrario apelle, y suplique, para donde proceda en Just. Iffi-
nalme^{te} para que el susodicho Mathes Mataix, en miya citado nombre
pueda en dicha razon, con lo anexo, conexo, y dependiente, hacer, y haga quan-
to le pareciere, y bien visto le pareciere, con Libre, franca, y general Admi-
nistracion, y facultad de impudicar, jurar, y substituir, renovar los sub-
titutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma. Tal firmen-
sa de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de este poder obligo
mi Persona y bienes havidos y por haver, y doy poder alas Justicias de San
Mag^d y en especial alas de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion~~es~~ some-
ta Renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la
Ley si convenierit de jurisdiccion~~is~~ omnium judicium, la ultima pragma-
tica delas Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la gene-
ral del derecho en forma, para que a su cumplim^{to} me apremien como por
Sentencia parada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la
presente en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Abril, año de Mil
setecientos. Sesenta y siete. Viendo testigos Joseph Julian Escriviente, y Antonio
Carbonell hijo de Juan Molinero Ver^o de la mesma. Tal otorg^{te} (a quien tal
Esc^o no doy fe conorco) no firmo por que dixo no saber, y a su ruego lo hizo
por el uno de los testigos. De todo lo qual Doy fe.

Joseph Julian

Antoni
Christoval Mataix

Oblig. Juan Maxim y Separe por esta su. como Jo Juan Maxim Perayre y Por. de la Villa de
a D. Vicente Sempere Enquora, hallado en esta de Altoy, de mi grado y Cierva Sciencia, como mas
haya lugar en derecho otorgo y confieso haver comprado de D. Vicente Sempere y
Aiz. vez. de esta dha Villa, quatrocientos Machos Caballos de Carne, a precio cada
uno de quatro Libras y diez y ocho Suellos moneda del Reyno, de los quales y de
su calidad, bondad, y precio, me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto
sea menester renuncio las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida, y demas
del caso; Cuyos quatrocientos Machos quedan por ahora de mi consentim.
en bodega y al cuidado del Mayoral de Ganado del citado D. Vicente Sempere,
y prometo sacarlos y pagarlos en esta forma: Ciento desde este dia hasta
el de S. Juan de Junio primero viniente, en cuyo dia, he de satisfacer su im-
porte en esta Villa: Los restantes trescientos los desearé sacar desde dho
dia de S. Juan de Junio, hasta el de Nuestra Señora de Agosto. de este cor-
riente año, en el qual desearé apromptar, y pagar tambien en esta Vi-
lla su importe, aun que no los hubiere sacado todos, por que en el citado
dia de Nuestra Señora de Agosto, se ha de verificar el pago, y cumplimien-
to de los referidos quatrocientos machos al precio de quatro Libras
y diez y ocho Suellos cada uno como queda enmendado; y la saca de todos
ellos por todo el expresado mes de Agosto; todo lo qual me obliga executar
llanamente y sin Pleito alguno, con las costas que para su cumplimiento se su-
cionaren, por que ve me apromie en qualquiera de los Pleitos y cosas arriba pre-
venida, con mi Persona y bienes havidos y por haver, que para ello obligo,
sin que sea menester otra prueba que la presente su. y liquidacion he-
cha por el susodho D. Vicente Sempere, en que lo difiero, y la relevo de otra,
aun que de derecho se requiera, y para su firmeza doy poder a las Justicias
de su Mag. especialm. a las de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion me so-
meto, renuncio mi Domicilio, propio fuero y otro que de nuevo ganare,
la Ley Sicomvenit de Jurisdictione omnium iudicium la ultima prag-
matica de las vniuersiones y demas Leyes y fueros de mi favor, con la Gene-
ral del derecho en forma, para que a ello me apremien como por
sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, y por mi especial-
mente consentida. En cuyo testimonio otorgo y firmo la pre-
sente en esta Villa de Altoy a los onze dias del mes de Abril,
año de Mil setecientos setenta y siete: Siendo testigos Jo-
se Macia Fabricante de Panon, y Miguel Jeronimo Parquel
Jornalero Verinos de la mesma: De todo lo qual, y de que Jo el



Oblig. Miguel
a D. Juan



Dei gratia [monarchia]

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Escrivano conosco al susodicho Juan Maxim Olorante, Doy fee.

Juan Maxim

*Antoni
Churrual Masdia*

Oyo Miguel Payá y Sepaie por esta Cexa como Jo Miguel Payá hijo de Pines la
 á D. Juan Pexiar Jbrador y Ver.º de la presente Villa de Alcoy, de mi grado y cixata
 ciencia, como mas haya Lugar en derecho, otorgo y confieso que devo á D.
 Juan Pexiar Administrador del Correo, y Vecino de la mesma, la quantia
 de setenta y ocho Libras moneda del Reyno, procedidas del justo valor y pre-
 cio de una Mula de dos años y medio de edad, pelo Cartano, que me ha ven-
 dido, de la qual, y de su bondad, y precio, me doy por satisfecho, y entregado á
 mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la Cosa no
 hauida, ni recibida, y de mas del Caro; Cuyas setenta y ocho Libras pro-
 meto, y me obligo pagar al referido D. Juan Pexiar, ó á quien
 su derecho representare, por mitad en dos pagas iguales, la primera en el
 día de todos Santos primero Viniente de este año que corre, y la segunda
 en el día de Nuestra Señora de Agosto de el año inmediato Mil Setecien-
 tos setenta y ocho, lloramente, y sin Pleyto alguno, con las costas que para
 su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi Personage y bienes ha-
 vidos, y por haver, y doy poder alas Justicias de su Mag.º especialmte
 alcaide esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdicción me uneto, renuncio mi
 domicilio propio, fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley siconve-
 nient de jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmatia de las su-
 misiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho
 en forma, para que á ello me apremien en qualquiera de los plazos prove-
 nidos, como por Sentencia pasada, en cosa juzgada, y por mi especialmente
 consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy
 alor onre dias del mes de Abril, año de Mil Setecientos setenta y siete:

Siendo testigos Joseph Julian Escriviente, y Jorge Mascia Fabricante de paños Vecino de la mesma: Del otorgante (á quien lo el Esc. no doy fee conosco) no firmó por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos De todo lo qual Doy fee.

Joseph Julian

Antemio
Chusorral Mascia

C. de Pags. Joaquin Pasqual Papare por esta Esc. como lo Joaquin Pasqual Abogado
á Joseph Corregora Vecino de la presente Villa de Alcoy de mi gra-
do y cierta sciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y confieso que recibí de Joseph Corregora Fabricante de Paños Vecino de la misma, la quantia de Quarenta Libras de oro Suelos, y siete dineros moneda del Reyno que me entrega en especie de Oro, y Plata á presencia del Esc. no y testigos infrascriptos de que lo el Esc. no doy fee, los quales son parte del precio de una casa de Habitación, que el mismo Joseph Corregora compró de Juan Gonalbes Ciudadano de la Villa de Cosentayne, Crta y puesta en el presente Poblado en la Calle de la Virgen Maria, lindante por un lado con casa de los Herederos de Antonio Perez, por otro con Calle de Santa Barbara y por espaldas con casa de Francisco Monton, segun es de ver. por la Esc. que authoxio el Difunto Joseph Mascia Esc. no en el dia veinte y ocho de Marzo del año Mil setecientos setenta y tres, cuyas quarenta Libras de oro Suelos, y siete dineros, por providencia que dió el Señor Corregidor de esta Villa, se mandaron retener en poder del expresado Joseph Corregora, para entregarmelas en pago y satisfaccion de diferentes Medicinas que suministré á Paula Brotons Viuda de Martin Arensi, por lo que le otorgo la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma, y á mayor abundamiento como la referida Providencia, y demás títulos que justifican esta deuda, para que en adelante no valgan ni hagan fea en juicio, ni fuera de el. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy á los diez y siete dias del mes de Abril, año de Mil setecientos setenta y siete: Siendo presentes por testigos el Doctor Jayme Mascia Presbitero el Menor de este Nombre, y Joseph Guillen Molinero Vecinos de dicha Villa; Del otorgante (á quien lo el

Copia de la A. no
de la Esc. no

Copia de la A. no
de la Esc. no

Venda Lorenzo

de Lorenzo

Esc.
ATA
esta
exi
com
pre
den
com
al
pre
rech
cay
Joag
brad
cuy
ca
len
Lib
en
toy
y
de
ze
en
sod
che
lo
pra
an
ade

Escrivano doy fee cononico) lo firmó. De todo lo qual Doy fee.

Antimo
Chirronal Mataix

Copia dello d. dia
5 de Setiembre de 1767.

Venda Lorenzo Ventosa y Consorte y Separe por esta Lic^{ta} como nosotros Lorenzo Ventosa por
 a Lorenzo Beneyto Labrador naturalero, y Juana Joaquina Beneyto Consorte Vecinos de
 esta Villa de Alcoy precedida la correspondiente licencia (de que lo el Es-
 crivano doy fee) los dos juntos de mancomun al incoolidum, renunciando
 como expresamente renunciamos la Ley de duobus reis debendi ob autentica
 presente, hoc ita de fidejuroxibus, el beneficio de la División ejecución, y
 demás de la mancomunidad y fianza; de nuestro grado y cierta ciencia
 como mas haya lugar en derecho, otorgamos que vendemos, y damos en venta. Cu-
 al a Lorenzo Beneyto Labrador y Vecino de la Villa de Baneras, que se halla
 presente, y aceptante, un pedazo de tierra Huerta, con el correspondiente de-
 recho de Agua para su riego, y en la tercera parte de un Campo, o Banca, re-
 cayente en la Herencia de Antonia Cortosa Madre de la expresada Juana
 Joaquina Beneyto, que linda con tierra de Thomas Estova, con Alcajades nom-
 brado de San Jorge, con tierra de Pedro Albero y con tierra de Vicente Esteve;
 cuyo pedazo de tierra con su derecho de Agua que vendemos, es Libre de todo
 cargo como Hipotheca, veneno, ni obligacion, especial, ni general, que no
 lo ay, ni tiene sobre el, y como a tal lo aseguramos por precio de diez y seis
 Libras treze sueldos y quatro dineros moneda del Reyno, que nos entrega
 en especie de Oro, y Plata, a presencia del Escrivano y testigos infrascrit-
 tos (de cuyo entrega y recibo lo dicho Lic^{ta} doy fee) y otorgamos Carta de pago
 y recibo en forma, y declaramos que el justo valor y precio de dicho pedazo
 de tierra con su derecho de agua, son las mencionadas diez y seis libras tre-
 ze sueldos, y quatro dineros recibidas, y del que mas tenga, o pueda tener
 en qualquier forma, y cantidad que sea, hacemos gracia, y donacion al su-
 sodicho Lorenzo Beneyto, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el dere-
 cho llama inter vivos, con intinuacion, y renunciamos la Ley del Ordenamien-
 to Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
 pra vinda, o permuta, por más o menor de la mitad del justo precio, y los quatro
 años para repetir el engano, por que no le padere este contrato, y desde oy en
 adelante, nos desampoderamos, desistimos, y apartamos, de la accion, propiedad

Veinte maravedis.

**EL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
TRESCIENTOS Y SESENTA
SIETE.**

tenorio, posesion, titulo, voz y recurso, y de otro qualquier derecho que te-
nemos, y nos pertenerca al referido pedazo de tierra, y todo lo cedemos, re-
nunciamos, y transparamos en el prenombrado Comprador, para que como a
dueño absoluto lo posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad, sin dependien-
cia alguna: Exceptis Clericis Sani Sanctis militibus, et Personis Religiosis
et alijs qui de foro Valentie non exsistunt; Nisi dicti Clerici juxta Verem
et tenorem fori novi, Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel
haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y re-
al Orden de su Mag.^a de nueva de Julio, año de Mil Trecentos treinta y
nueve: Y le damos poder el que se requiere, para que judicial, ó extrajudicial-
mente, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de dho pedazo de tierra,
y entretanto que no lo haze nos constituimos por sus inquilinos tenedores
y poseedores, para ponerle en ella, siempre que nos lo pida, y nos obligamos
ala eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Esc.^{ta} en tal manera
que de qualquiera Pleito, debate, ó diferencia, que sobre ella se moviere,
tomaremos la voz, y defensa, y los seguiremos, y acabaremos á nuestra Corta,
hasta Venrelos, y dexar á dicho Comprador, en quieta, y pacifica posesion
y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliéndo lo por no
quiere, ó no poder le bolvemos las diez y seis Libras treze Suelos y quatro
dineiros que nos ha entregado, le pagaremos los aumentos y mejoras que hi-
ziere en dicha tierra, las Cortas, daños, y perjuraciones que se le siguieren, y el
mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo ello, como si aqui huviera liqui-
dacion, y esta Esc.^{ta} fuese executiva de plazo asignado, el día en que llegare
el caso referido, se nos apremie con ella, y el juramento de quien fuere par-
te legitima, en que lo diferimos, y relevamos de otra prueba, aun que de dere-
cho se requiera, para cuyo cumplimiento obligamos la persona de mi dicho Lo-
renzo Ventosa, y bienes de ambos conyortes, havidos, y por haver, y damos
poder á las Justicias de su Mag.^a especialmente á las de esta Villa de Alroy á
cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio propio

Venta Joaquín Ca
á Vicente Motta
cia
á M
lla,
ta
m
tin
pu
con

fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley Siconvenent de Jurisdictione om-
 nium judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fue-
 ros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que á ello
 nos apremien como por Sentencia pasada, en Cosa juzgada, y por nosotros con-
 sentida: E Yo la dicha Juana Doquiera Beneyto renuncio el auxilio y le-
 yes del Velleyano Venatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Ma-
 rrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que sabidora de ellas, y especial-
 mente avisada de su efecto por el presente Esc^{no} quiseas que no me valgan ni
 aprovechen en este caso: Juro por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz,
 en forma de derecho, no oponerme contra esta Esc^{ra} por mi Dote, Anas, bie-
 nes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que me
 pertenescan, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla, Decla-
 ro la otorgo, sin premio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y que no
 tengo hecha protestaion en contrario, y si pareciere la revozo, y no podiere
 absolucion, ni relaxacion de este juramento á quien me la pueda conceder,
 y si propio motu se me concediere, no uraxé de ella pena de perjurio. En cu-
 yo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy a los veinte dias
 de el mes de Abril año de Mil setecientos veinte y siete: Siendo testigos D.
 Pedro Sempex y Galiano, y Jorge Macia Fabricante de paños Vecinos de la
 mesma. Y los otorgantes (si quienes Yo el Esc^{no} doy fee conosco) no firma-
 ron, por que dixeron no saber, ya sus ruegos lo hizo uno de otros testigos. De
 todo lo qual Doy fee.

D. Pedro Luis Sempex

Jos. Arrieta
 Chantoral Matamoros

Venta Joaquín Castañer Separe por esta Esc^{ra} como Yo Joaquín Castañer tenedor
 á Vicente Molto Reg^{on} J de Paños Vecino de esta Villa de Alroy, de mi grado y cierta sien-
 cia como mas haya Lugar en derecho otorgo que Vendo, y doy en Venta Real
 á Vicente Molto Regidor Perpetuo, y Vecino de esta dicha Villa, que se ha-
 lla presente, y acceptante, una casa de abitacion y morada, cita y pue-
 ta en el Poblado de esta dicha Villa, en la calle nombrada del Perú, es de
 Sⁿ Jayme, y Santa Anna, lindante por un lado con casa Joseph Serru-
 tinturero, por otro con casa de Diego Santamaria tambien tinturero,
 por espaldas con casa de la Herencia de Bernardo Pinea, y por la frente
 con casa de Carlos Topi dicha calle publica en medio, cuya casa que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Vendo en Libre y franca de todo Censo, Cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligación especial, y general, que no les ay, ni tiene sobre si, y por tal la aseguro por precio de trescientas y cinquenta libras moneda del Reyno, Las mismas que le estoy deviendo a cumplimiento del precio de dicha casa, por haverme la vendido el referido Vicente Molto segun se ve en el presente Esc.^{no} en el día siete de Diciembre de el año Mil setecientos sesenta y cinco, por lo que le otorgo de ellas la correspondiente Carta de pago y recibo en forma, con renunciação a mayor abundamiento de la non numerata pecunia, leyen de la entrega, e puezo a y demás del caso; y sin embargo de que el precio por que lo la compré fue el de quatrocientas libras, declaro que su justo valor en el día lo es el de dichas trescientas y cinquenta libras, no solo por la rebaja, y moderación, que de dos años a esta parte han tenido todas las Casas de este Poblado, si también, por haverme utilada de su abitación y con todo, del que mas tenga, ó pueda tener en qualquiera forma y cantidad que sea, hago gracia, y donación a dicho Comprador, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos, con insinuación, y renuncia la Ley del Cadenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mar, ó terreno de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, por que no le padeze este Contrato, y desde sy en adelante me desapodero, desisto, y aparto de la acción, propiedad, señorio, posesión, título, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que tengo, y me pertenere a la expresada casa, y todo lo cedo renuncio, y transpaso en favor del mencionado Vicente Molto, para que como dueño absoluto la posea, goze, cambie, y enagené a su voluntad sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Licitis, Sanctis, militibus et personis religionis et alijs que de foro Valentie non ex hirtunt; Nisi dicti Clerici iuxta veterem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquireant vel habereant, y bazo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^d de nueve de Julio, del año Mil setecientos treinta y nueve; y le doy poder el que se requiere para que judicial, ó extra judicialmente tome, y aprehenda la posesión y tenen-

Permuta. El Rey
 con el Con.^{to} del
 Copia delto 2.^o dia
 29 Abril de 1767

cia de dicha casa, y entre tanta que no lo haze, me constituyo por su in-
 quilina tenedor, y poseedor para ponerle en ella siempre que me lo pida,
 y me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Escritura
 en tal manera, que de qualquiera Pleyto, debate, o diferencia que so-
 bre ella se moviere demandado unicamente desde el tiempo en que he si-
 do Dueño de la misma casa, tomare la voz, y defension de ellos y los segui-
 re, y acabare a mi costa, hasta llevarlos, y dexar a dho Comprador en
 quieto, y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos y sucesio-
 nes, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder, le pagare las tresien-
 tas y cinquenta Libras de la venta que otorgé a mi favor, las obras y mejo-
 ras, que hiziere en dicha casa, las cortas, daños y perquiccion que se le
 siguieren, y el mas Valor si le tuviere con el tiempo; y por todo ello co-
 mo si aqui huviera liquidacion, y esta Escritura fuese executiva de plaza
 asignado, el dia en que llegare el caso referido, se me apremie con ella,
 y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo hiziere, y relevo
 de otra prueva, aun que de derecho se requiera; y para su firmeza y cum-
 plimiento obligo mi Persona y bienes haviendo y por haver, y soy poder-
 a las Justicias de su Mag^d. especialmente a las de esta Villa de Alroy a cu-
 ya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero, y
 otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium
 judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y demas Leyes, y
 fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que a ello
 me apremien como por sentencia pasada, en cosa juzgada, y por mi espe-
 cialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en es-
 ta Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Abril, año de Mil se-
 tecientos sesenta y siete: siendo testigos Joseph Julian Escriviente,
 y Joseph Macia jornalero Vecinos de la misma. Del otorgante (a quien
 yo el Esc^{no} doy fe conoço) no firmo por que dixo no sabe, ya sus negocios
 lo hizo uno de dho testigos. De todo lo qual doy fe

Joseph Julian

Jos Antem
 Curatoral Mataix

Pexnuta. El Rev^{do} Clero En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de Abril
 con el Con^{to} del^o Sepulcro año de Mil setecientos sesenta y siete: Estando Legitimam^{te}
 congregado en la Sacristia de la Igl^{ia} Parroquial de la misma su Rev^{do}

Copia de la 2^a dia
 29 Abril de 1767



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Clero, compuesto por el Señor Doctor Joseph Antonio Pons Pbro dignissimo, Cuya de ella, y los Señores M^o Miguel Jeronimo Berenguer Decano, el Doctor Pasqual Canto Sindico, El D^o Thomas Paya, el D^o Ignacio Sempere, el D^o Vicente Alborn, M^o Balthazar Pasqual, M^o Felix de Scals, el D^o Vicente Molto, el D^o Joseph Sempere M^o Francisco Sempere, el D^o Estanislao Domelech, y el D^o Francisco Molto todos Prochiteros, afirmando ver la mayor parte de los Reverendos Beneficiados que al presente componen dicho Reverendo Clero y este representando, de una parte; y de la otra el D^o Jaymeda- tain Pbro, tambien Beneficiado del Estado Rev^o Clero, en nombre y representacion del Con^o de Religiosas Agustinas Descalzas, baxo la invocacion del Santo Sepulcro de esta mesma Villa, en virtud de los poderes que la Reverenda Comunidad otorgo á su favor ante el Licenciano Joseph Matain en dize de Julio de Mil Setecientos quaxenta y cinco (que de sex bastantes para lo infrascripto do el Lic^o do y see) Dixerón: Fue por quanto este Rev^o Clero, es poseedor de tres censos, el uno de capital de treinta libras, que Manuel Verrano Santre se impuso á favor del Doctor Thomas de Scals, Cuya que fue de esta dicha Iglesia, por Escritura que autho- rizo Francisco Pastor en primero de Marzo del año Mil Setecientos trein- ta y tres; = El otro de capital de veinte libras, que segun Lic^o autho- rizada por Thomas Sibert Lic^o en veinte y quatro de Agosto de Mil Setecientos treinta y siete, se impuso el mismo Manuel Serrano, á fa- vor del citado Doctor Thomas de Scals, quien le transporto juntamen- te con el antecedente á favor de este Rev^o Clero, por Lic^o ante Fran^o Blanes Lic^o en veinte y siete de Mayo de Mil Setecientos quaxenta y ocho; = Y el tercero de capital de ciento y treinta libras, que por Jay- meda M^o Mixa fue impuesto y cargado á favor de M^o Miguel y Andres Abad Hermanos, segun Lic^o autho- rizada por Joseph Mexita Notario en vein- te y quatro de Agosto de Mil Setecientos ochenta y quatro, cuyo censo pertenecio á este Rev^o Clero por transportacion que á su favor hizo Andres Abad, por Lic^o ante el citado Thomas Sibert en veinte y dos de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mag^d. de nueve de Julio, año de Mil Setecientos treinta y nueve: I se obligan ala evicción Seguridad y saneamiento de este contrato de tal manera, que qualquier Pleyto que les fuere movido, siendo requerida la una parte de la otra, tomara la voz, y defensa, y los seguira á su conta hasta vencer, y deca en quita poscion al requirente, y en su defecto pueda este recobrar la que ahora da en pago y recompensa de la que fuere despojada, con las costas, daños y perjuicio que se le siguieren, para lo qual se apremie ala Parte renitente, con solo esta Escritura en que lo difieren, y se relevan de otra prueba, aun que de derecho se requiriera: I ala firmara de todo, obligan los bienes y rentas de ambas Comunidades, havidos y por haver, y dan poder á las Justicias de su Mag^d. que de sus causas puedan, y devan conoxer, á cuya jurisdiccion se someten, para que á su cumplimiento les apremien como por Sentencia pasada, en cosa juzgada, y consentida, sobre que renuncian las Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, y el Capitulo suam de penis Oduardus de solutionibus, con las demas que les compete. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy el dia mes y año arriba dicho; siendo testigos Pedro Juan Botella Sacristán, y Francisco Monton oficial de la Lana Vesino de la misma. I lo firmaron tres de los Beneficiados del Rev.^{do} Clero, y tambien el D.^o Jayme Mataix en el nombre que interviene (á quienes todos doy fee conoxo) y de ello doy fee.

D.^o Joseph Ant.^o Lora
Res. de Alcoy.

D.^o Saqual Cantó
D.^o Vicente Malaterra

D.^o Jayme Mataix Procurador

Antem
Chuzoral Mataix

Procurador El Rev.^{do} Clero
á Fray Thomas Monton
cia de
que soy
cinc
Mil
sex bar
atendi
onze d
Nox
20 de
nia
cho de
del
preci
tivan
eó de
Ocho
diend
refer
Seteci
sus di
mism
con e
te de
por un
dedor
cho d
Contar
aselar
Vida
pedar
en el
otorg
Mil
Anton

Prorog. El Rev.^{do} Clero q. Separe por esta Esc.^{ta} como Yo el D.^o Pasqual Cantó Pbro
 a Fray Thomas Monllor Beneficiado en el Reverendo Clero de la Parroquia Igle-
 cia de esta Villa de Alcoy, en nombre de Sindico, y Procurador General
 que soy del mismo, en fuerza de los Poderes authorizados por el Esc.^{no} Fran-
 cisco Blanes en el día Veinte y siete de Enero, de el año proximo pasado
 Mil setecientos sesenta y seis, copia de los quales se me ha exhibido, y de
 sex bastantes para lo infrascripto Yo el Esc.^{no} doy fee, en dicho nombre
 atendiendo á que por Esc.^{ta} que pasó ante el mismo Blanes en el día
 onze de Enero de el año Mil setecientos quaxenta y tres, Andres Mon-
 llor Ciudadano de esta Vecindad, vendió al mismo Rev.^{do} Clero un peda-
 zo de tierra huerta, situada en el presente termino partida de la Se-
 nia comprehensivo dos horas de hazar poco mas, ó menos con el dexe-
 cho de toda la agua que necesitara para su riego, lindante con tierras
 del Vendedor, y con una Balza, ó estanco de Agua inmediata, por
 precio de cien libras moneda del Reyno, que se le entregaron efec-
 tivamente al tiempo del contrato, y con el Pauto de carta de gracia
 es de sus redimendi, para poder recobrarla dentro el termino de
 ocho años contadores desde el día del Otorgamiento de la Venta;aten-
 diendo igualmente á que por otra Escritura authorizada por el
 referido Francisco Blanes en el día diez y seis de Mayo del año Mil
 setecientos quaxenta y quatro, el mismo Andres Monllor vendió al
 susdicho Rev.^{do} Clero otro pedazo de tierra Huerta, situada en la
 misma Partida de la Senia, comprehensivo quatro horas de hazar,
 con el derecho de toda la agua que necesitare para su riego de la fuen-
 te de Barchell plantada de algunos Olivos, y otros habales, lindante
 por un Lado con camino del Teular, y por los demas con tierras del Ven-
 dedor, por precio tambien de cien Libras, y con la reserva del dexe-
 cho de poder recobrar dicha tierra dentro el termino de ocho años
 contadores desde el día del Otorgamiento de la referida Escritura en
 adelante; Jultimamente atendiendo á que haviendo pasado á mejor
 vida el prenominado Andres Monllor, quedó usufructuaria de dichos dos
 pedazos de tierra Antonia Monllor su hija Donzella, como mejorada
 en el tercio y quinto de sus bienes, segun el ultimo testamento que
 otorgó ante Diego Abad Esc.^{no} en Veinte y siete de Diciembre de el año
 Mil setecientos cinquenta y quatro, y como por muerte de la enunivada
 Antonia Monllor haya recabido el usufructo de toda la Heredad de la



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

venia, en que están comprehendidos los referidos dos pedazos de tierra en Fray Thomas Monllor Religioso Conista en la Orden del Gran Padre S.ⁿ Agustin, hijo tambien del enunciado Andres Monllor en virtud de su ya citada ultima disposicion, se me ha suplicado por este el que extienda, y proxeque el mismo derecho de poder recobrar los expresados dos pedazos de tierra, dentro el termino de ocho años, y habiendo dado parte de ello al Rev.^{do} Clero mi Principal, y entendido en la citada pretension, para que en todo tiempo conste de mi grado y cierta ciencia como mas haya Lugar en derecho, y con reserva de los que pertenescan, y pueda pretender dicho Rev.^{do} Clero, por razon de las precalendariadas Lic.^{as} otorgo en su nombre que proxeque y extiendo el tiempo estipulado en cada una de ellas a ocho años mas, contadores desde el dia de hoy en adelante, demanera que durante dicho tiempo, no sea presurado ni molestado el referido Fray Thomas Monllor a su redempcion, ni se entienda haver concluido el Concedido en dichas Lic.^{as} de Venda, mientras couieren estos ocho años que ahora Concedo, durante los quales podrá recobrar dichos dos pedazos de tierra, o cada uno de ellos, con sus respectivos derechos de agua, apromptando la cantidad, o cantidades de su justo precio, lo que se le cumplirá segun queda pactado en las arriba dichas Lic.^{as} de Venda, sin poner en ello el menor embarazo, ni impedimento alguno, a cuyo fin las quiero haver a qui por incertan y continuadas para su puntual execucion, a cuya primera obligo los bienes y rentas del prenominado Rev.^{do} Clero havidor y por haver, y doy poder a las Justicias Eclesiasticas que de sus causas puedan, y devan conocer para que a ello le apremien como por Sentencia pasada en Cosa Juzgada y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Mexico a los veinte y quatro dias del mes de Abril año de Mil setecientos sesenta y siete: siendo testigos Joseph Julian Sixiviente, y Jorge Maria Fabricante de

Aprendam^{to} El
a Dn. Francisco
Copia Sello L. dia
de su otorgam^{to}



Pan
doy
q.

ro de
que a
te y
Copia
scrit
cia,
Faru
y Ver
tant
par
mar
rieg
una
diat
nos,
resp
por
rar
anon
lant
Reyr
siete



...ente marave dis.
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Paños vezinos de la mesma. Del otorg^{te} (a quien lo el Esc^{no}
doy fee conosco) lo firmo. De todo lo qual Doy fee.

D. Paqual Cantó

Antem
Churoal Marav

Aprendam^{to} El Rev.^{do} Clero q Separe por esta En^{ta} como lo el D.^o Paqual Cantó
a D.ⁿ Francisco Pericá S. Pbro, Sindico Procurador, y Beneficiado del Rev.^{do} Cle-
ro de la Iglesia Parroquial de esta Villa de Alcoy, en suerra de los Poderes
que a mi favor otorgo por ante el Esc.^{no} Fran.^{co} Blanes, en el dia Vein-
te y siete de Enero, del año proximo pasado Mil Setecientos, sesenta y seis,
copia de los quales se me ha exhibido, y de vez bastantes para lo infra-
scrito lo el Esc.^{no} doy fee: En dho nombre, de mi grado y cierta scien-
cia, como mas haya Lugar en derecho otorgo, que axiende, y por titulo de
Aprendam^{to} concedo a D.ⁿ Francisco Pericá Administrador del Correo
y vezino de esta dicha Villa, que se halla presente, y mas abajo accep-
tante, Dos pedazos de tierra huerta, situados en el presente termino
partida de la Senia, comprehensivos el uno de dos horas de hazar poco
mas, o menor, con el derecho de toda la agua que necesite para su
riego, Lindante con tierras de la Herencia de Andres Monllor por
una parte, y por las demas con una Balza, o Estanco de Agua inme-
diata, y el otro comprehensivo de quatro horas de hazar poco mas o me-
nor, plantado de algunos Olivos, y otros Arboles, con el derecho de la con-
respondiente agua para su riego de la fuente de Barbell, Lindante
por una parte, con el camino del teular, y por todos los deonias con tier-
ras de la Herencia de Andres Monllor Cirujano, por tiempo de ocho
años, que se deven contar por punto especial desde el dia de oy en ade-
lante, y por precio en cada uno de Diez Libras moneda corriente en este
Reyno, que se deben pagar por mitad, en los dias dore de Enero, y dies y
siete de Mayo de cada un año, emperando la primer paga de diez Libras

Copia sellos L. dia
de su otorgam^{to}

... de diez
... del Gran
... on llo en
... ado por
... x reco.
... de ocho
... bal, y em-
... po conse
... echo, y
... Rev.^{do}
... nombre
... Mas a ocho
... rera, que
... do Fran
... uhi do
... n estos
... ecobiar
... respec-
... der de
... n las
... bazas,
... a incer
... obligo
... por ha
... n puedan,
... cia para
... la pre-
... res de
... testi-
... te de

en los dias doze de Enero, y diez y siete de Mayo del año inmediato mil
vecientos sesenta y ocho, y así consecutivamente, hasta quedar cumpli-
do y pagado este Arrendamiento, el qual otorgo con los capitulos, y condicio-
nes siguientes. =

Primeram^{te} con Pauto y condicion: Fue dicho Arrendatario tenga obliga-
cion de cultivar los referidos dos pedazos de tierra Huerta, á uso, y con-
tumbre de buen Labrador, segun el mejor estilo, y practica de los que se encuen-
tran en la Partida en que están situados.

Otro: con pauto y condicion, que dicho Arrendatario, tenga obligacion
de pagar por entero amán del precio de este Arrendam^{to} el salario de
la presente Lic^{ta} papel sellado de su registro, y entregarme una copia
authentic, y fezficiente de ella.

Y con estos Pautos y condiciones, y no sin ellos, ni de otra manera, prometo
que vera cierto y seguro este Arrendamiento, y que dicho D^o Francisco Pe-
ricas, no sera inquietado, ni despojado de él durante los ocho años por que
se lo otorgo, y en su defecto, le dare otros pedazos de tierra Huerta en tan buen
sitio, por el mismo tiempo, y precio, y con iguales conveniencias, y comodi-
dades, o le pagare todas las costas, Daños, y perjuicios que de la dilacion
se le siguieren, y recrecieren, cuya Liquidacion difiero en solo su per am^{to}
y la presente Lic^{ta} y le relevo de otra prauva aun que de derecho se requie-
ra; E lo el dicho D^o Fran^{co} Pericas, que presente soy accepto esta Lic^{ta} en
todo y por todo segun queda continuada, y recibo en Arrendam^{to} los dos pe-
dazos de tierra Huerta, con su respectivo derecho de Agua, arriba declarada-
los por los ocho años prevenidos, y precio de diez libras en cada uno de
ellos, pagadoras por mitad, en los dias insinuados, emperando la primera pa-
ga en el año inmediato de Mil Veicientos sesenta y ocho, puer para ello
me doy por satisfecho de los aprovecham^{tos} que me podran dexar dichos
dos pedazos de tierra en el expresado tiempo, sobre que renuncio las Leyes de
la Cora no havida, ni recibida, y demas del caso, y prometo observar quanto
está prevenido en este Arrendamiento, con sus pautos y condiciones, y
no me opondre en Cora alguna, ni allegare excepcion en mi favor aun que
la tenga legitima, por que desde ahora la renuncio, y si lo intentare, quiero
no sea oido en juicio, y por lo mismo sea vito haver aprovada y revalida-
do esta Lic^{ta} con todas las clausulas prerequisites y firmos necesarias
y de estilo para su cumplimiento, y quiero que por lo que importare cada pa-
ga del precio de este Arrendamiento se me apremie por el susdicho Rev.



Venta D^o Antonio
á Pedro Sevret
Copia sellada
2 Mayo de 1767.
esta
Perza
Vito
bact
para
me
á qu



Uelbre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE

Clero, ó por quien le representare, con todos mis bienes havi'dos y por ha-
vez, que para ello obligo: I fenecidos los referidos ocho años de este Arren-
damiento, le bolvexé los dos pedazos de tierra deslindados, y le pagare los de-
trimentos que por mi culpa y omision de advertir se en ellos, con las costas,
que de su dilacion se causaren, y recexieren, sin mas justificacion que
esta Esc.^{ta} y el juramento de quien fuere parte legitima, en que lo dispuso, y
relevo de Otra prueva, aun que de derecho se requiera. Tambas partes, por lo
que á cada una toca, damos poder alas Justicias de Su Mag.^d que de nuestras
causas respectivamente puedan, y descan conocer, para que ál cumplim.^{to} de
toda lo arriba dicho, nos apremien como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y
por nosotros especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgamos la pre-
sente en esta Villa de Alroy los veinte y quatro dias del mes de Abril, año de
Mil setecientos setenta y siete: Siendo testigos Joseph Julian Escriviente y
Jorge Macia Sabricante de pñeros Vecinos de la mesma. Ellos otorgante, y ac-
ceptante (á quienes yo el Sr.^{no} doy fe conosco) lo firmaron. De todo lo
qual Doy fe.

D.^o La qual canto

Juan Pericá

Ante
Christoval Marañon

Venia D.^o Antonio de Arco y Separe por esta Esc.^{ta} como yo D.^o Antonio Lopez de Arco
á Pedro Sevret tratante Vecino de la Ciudad de Chinchilla, hallado al presente en
esta Villa de Alroy, en mi nombre propio y en el de Marido, y en la conjunta
Persona de D.^o Maria Antonia Josepha Saliano mi Legitima Consorte, en
virtud de los Poderes especiales que á mi favor otorgó por ante el Sr.^{no} Se-
bastian Martinez de Ribera, en el dia quatro del mes de Marzo proximo
parado de este año que corre, copia de los quales autentica y satisficente se
me ha exhibido, y son del tenor siguiente. — En la Ciudad de Chinchilla
á quatro dias del mes de Marzo, de Mil setecientos setenta y siete años. En

Copia Sello 3.^o dia
2 Mayo de 1767.

Poder.

temi el Esc^{no} publico y testigos en presencia de Dⁿ Antonio Lopez de Haro, y D^a Maria Antonia Josepha Galiano su legitima muger Vecinos de ella, con Licencia y expreso consentimiento que primero, y ante todas cosas la dicha D^a Maria Antonia Josepha Galiano pide, y demanda a el nominado su Marido, para otorgar y jurar esta Esc^{ta} que de que es perdida dada, y aceptada en bastante forma, yo el Esc^{no} de oficio, y de ella usando juntos, y de mancomun a voz de uno, y cada uno de por si, y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciaron las Leyes de dos burxos de bendi, y el autentica presente, hec ita de fidejussuris, y el beneficio de la division, y excusion de bienes, y demas de la mancomunidad, bajo las quales dispieron: Fue por quanto tienen, y posehen una Heredad Masia, situada en el termino de la Villa de Alroy Reyno de Valencia, y Partida que nombran de Polop, que alinda con Heredad de D^a Theresa Sibert, con la de Mathias Pasqual llamada la Alqueria, con la de la Herencia de Dⁿ Agustin Nadal Almunia llamada la Torre redonda, con la de los Herederos de Dⁿ Gil de Molina, y la de los Herederos de Bartholome Rico, parte que pertenece a la dicha D^a Maria Antonia Josepha Galiano, por Herencia de Dⁿ Miguel Galiano, Cavallero que fue del Abito de Montesa, y D^a Maria Francisca Sibert sus Padres, y la restante a ambos otorgantes por haver la comprado con su dinero. a los demas coherederos, e intererados en ella, de que tienen Esc^{ta} de venta, y titulos de pertenencia en forma; y por quanto tienen determinado el venderla, y enagenarla a la Persona, o Personas que más les diere en por ella, sin perjuicio del tanteo que compete a los predichos coherederos, y intererados, a quienes se hara saber para que usen del que les compete segun la Ley; por el presente en la mejor forma que pueden, y les permite el derecho, siendo vicatos, y valedores del que en este caso les pertenece, otorgan que la dicha D^a Maria Antonia Josepha Galiano da, a el dicho Dⁿ Antonio Lopez de Haro su Marido, todo su poder cumplido bastante, el que se requiere, y es necesario, sin limitacion alguna, el que acepta en toda forma, para que por si, y en nombre de ambos sus hijos, herederos, y sucesores, haga diligencia de Persona, o Personas, o Comunidades, que compran la demas de dicha Heredad, y hallada, y apreciada, y convenidos y ajustados en su precio, comparezca ante qualquiera Esc^{no} de el Numaro, y con la solemnidad correspondiente, otorgue la Esc^{ta} de venta de dicha Heredad, con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, quantas tiene, y le pertenecen, libre de censo, tributo, capellanía, Patronato, Vinculo, Hipoteca, ni otra carga especial.



De late [maravedis].

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

ni general que no la tiene, y por tal la asegure en el Precio, ó precios que se Valuare, o ajustare, que reciba de la Persona, ó Personas, Comunidad, ó Comunidades que la Compraren, y no siendo la entrega de presente, y ante Esc.^{no} que de ella se fee, la confiere, y renuncie las Leyes de la non numerata pecunia, prueba, paga, excepcion de engaño, y las demás de el caso, como en ella se contiene, de que les otorgue Carta de pago, y recibo en forma, y declare, que el justo precio y Valor de la predicha Heredad es el en que se Valuare, ó de conformidad se conviniere, y ajustare, y que no vale más, pero aun que mas Valga, de la Demaria, y mas Valor que tenga, en poca, ó mucha cantidad, las haga gracia, y donacion buena, pura, mere, perfecta, acabada, é irrevocable, que el derecho llama inter vivos, cerca de lo qual, renuncie la Ley del Ordenamiento Real, que habla en razon de las cosas que se Compran, ó venden por mas, ó meno del justo precio, y los quatro años que tenian, para pedir rescusion de esta Esc.^{ta} ó suplemento del mas Valor si pareciera engaño, y desde el dia de la fecha de ella en adelante para siempre, se despodeen, y la despodeen, de la accion propiedad, Senorio, y posesion, que á el todo de dicha Heredad les pertenecere, y lo Ceda, renuncie, y transfiera en el Comprador, ó Compradores, para que como suya propia, la posean, gozen, y cambien, ó enagenen como á Dueños absolutos de ella, dandoles el poder que de derecho se requiere, para que de su autoridad, ó de Justicia como quisieren, entren, tomen, y aprehendan la real tenencia, y actual Corporal posesion del quasi de dicha Heredad, y en el interim la constituya, y se constituya por sus inquilinos tenedores, y precarios poseedores, segun de derecho mejor son obligados, y como Reales Vendedores la obligue, y se obligue ala evicion, seguridad, y saneamiento de la Venta, ó Ventas que otorgare, en tal manera, que sobre ellas ni parte, por ninguna Persona no les vera puesta Pleyto, debate, ni contradiccion alguna, y si se les pusiere, ó quisiere poner, dentro de quinto dia de como los otorgantes ó sus Herederos fueren requeridos por su parte, aun que esteha la Publicacion de provanias, saldrán ala voz del Pleyto, y la tomarán a torxa, y defensa y los seguirán á su costa, hasta dexarlos en quieta y pacifica posesion

pena si assi no lo hizieren, de que les daxon otra heredad tal, y tan buena, en tan buen sitio, y por el mismo precio, o les bolverán el que por esta diexen, las mejoras, y aumentos que en ella huvieren fecho, almas Palos adquiridos con el tiempo, y los costas y daños, por subición y menoscabo que se le siguieren, y recrescieren, y por todo, como si aqui huviera a liquidación, quieren se les execute con la Lic.^{ca} o Esc.^{ca} que en virtud de este poder se otorgaren, y un juramento, que preceda, en que lo desfiaren, y sin otra prueba de que los relevan en forma, y a su cumplimiento obligan todos sus bienes, muebles, y raíces, propios, y Rentas havidas, y por haver, dan poder á todas las Justicias, y Jueces de su Mag.^d. de qualquiera partes que sean, para que á ello les compelan, y apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en authoridad de cosa juzgada, renuncian todas Leyes, fueros, y derechos de su favor, y la general en forma, y la dicha D.^a Maria Antonia Josepha Galiano, la del Pelleyano Senatus Consulto, Emperador Justiniano, y las demas de las Mujeres, de cuyo efecto es avisada por mi el Esc.^{no} De que doy fee, y como sabedora de ellas, las aparta del suyo, para que no las aprovechen en manera alguna: Y jura por Dios nuestro Señor y á una Señal de Cruz conforme á derecho, que para el otorgamiento de esta poder, no ha sido inducida, ni apremiada por el dicho Su Maxido, ni otra Persona en su nombre, sino es que lo otorga de su Voluntad libre, por conocer se conviene en su utilidad, y conveniencia, y no se opondrá á él, ni á lo que en su virtud se otorgare, por su Dote, Heras, bienes parafernales ni multiplicados, ni por otro algun derecho que le compete, declara no tiene hecha protesta en contrario, y si pareciere la revoca, y de este juramento no tiene pedida, ni pedirá absolución, ni relaxación á N.^{ro} M.^o S.^o su Nuncio Apostolico, ni otro Juez Ordinario, que vela pueda consider, y si de proprio motivo alguno lo hiziere. De ella no usará pena de Perjuza, y á la conclusion dixo si juro, y firmo. En testimonio de lo qual assi lo otorgaron, siendo testigos D.ⁿ Juan Antonio de Miranda, Antonio Valera, y Francisco Alcaraz Torres, Verinos de esta dha Ciudad, y los otorgantes (á quienes yo el Esc.^{no} doy fee conosco) lo firmaron = D.ⁿ Antonio Lopez de Haro = D.^a Antonia Galiano = Antemí Sebastian Martinez de Ribera = Conxeponde con su original, que queda en mi Legitimo Prothocolo de Esc.^{ca} publicas, y en mi poder y officio á que me remito, de que doy fee, y para que conste donde conenga lo el dho Sebastian Martinez de Ribera, Esc.^{no} del Rey nuestro Señor Publico, sal.



Num
te q
mien
Jura
en lo
como
vet
Her
con
ella
que
Mat
tin
otra
na,
Sen
tal
deve
dia
mil
y oc
set
de es
cion
del
ra
plia
ora
dar
lan



SEPTIEMBRE, VEINTE
MIL, SESENTA Y SEPT

Numero y Ayuntamiento de esta Ciudad de Chinchilla, doy el presen-
te que vengo y firmo en ella, en el día, mes, y año de su fecha y otorga-
miento = En testimonio de Verdad = Sebastián Martínez de Ribera =
Procurador / Jurando de los Poderes que quedan incertos, en dichos respectivo nombres y
en los de nuestros Herederos, y sucesores, de mi grado y cierta ciencia
como mas haya lugar en derecho otorgo que vendo y doy en Venta Real a Pedro Ver-
vet Comerciante Vecino de esta dicha Villa, que se halla presente y aceptante, una
Heredad Maria, compuesta de tierra Campa, parte culta, y parte sin cultivo,
con su Casa de Abstucion, Corral de Ganado, y Lra de Trillar, cita y puesta toda
ella en termino de esta misma Villa, Partida vulgarmente nombrada de Polop,
que linda con otra Heredad de D^a Herona Sibert, con otra de los Herederos de
Mathias Jaqual, nombrada la Alqueria, con otra de la Herencia de Dⁿ Agus-
tin Nadal Almunia nombrada la Torre redona, camino Real en medio, con
otra de Dⁿ Damian Rico, y con otra de los Herederos de Dⁿ Gil de Molí-
na, libre dicha Heredad que vendo de todo cargo, censo, memoria, hipoteca,
Senorio, y obligacion especial y general, que no les ay, ni tiene sobre si, y por
tal la aseguro por precio de siete mil Libras moneda de este Reyno, que
deverá pagarme dicho comprador en esta forma; Tres Mil Libras en el
día de todos Santos primero viniendo de este año que corre: Dos
mil Libras en el día de todos Santos del año inmediato Mil seiscientos setenta
y ocho; y las restantes Dos mil Libras, tambien en el día de todos Santos de el año Mil
seiscientos setenta y nueve, con calidad, que la cosecha de frutos pendien-
te en este año, me la reserve, y deve ser mia propia del todo, á excep-
cion solamente de la cosecha del Vino, que deve ser mia, y será propia
del referido Pedro Vervet, el qual no ha de poder vender alienar, ni en mane-
ra alguna hipotecar el todo, ni parte de dicha Heredad, hasta que quede cum-
plida y pagada la cantidad de su precio; con cuyas circunstancias, y no de
otra forma, declaro que el justo valor y precio de la expresada Heredad con-
tas sus pertinencias, entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, son
las mencionadas siete Mil Libras, y del que más tenga ó pueda tener

en qualquier forma, y cantidad que sea, hago gracia y donacion a dicho
comprador, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el dicho llama in-
tervivor con insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha en
corte de Alcalá de Henares que trata dello que se compra, vende, o permuta,
ta, por mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engaño para repetir el engaño por que no le padere este contra-
to y do de oy en adelante me desampere, desisto y aparto, y tambien a mi con-
te de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro
qualquier derecho que tenemos, y nos pertenese a la expresada Heredad,
y todo lo cede, renuncio, y transpaso, en el prenombrado Pedro Suxet, para
que como a Duño absoluto la posea, goze, cambie, y enagone a su volun-
tad sin dependencia alguna: *Exceptis clericis locis Sanctis militibus et
personis Religionis et alijs qui de foro Palentia non existunt, Nisi dicti Cleri-
iuxta usum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor delor anti-
guos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve de Julio del año Mil
Seiscientos treinta y nueve: Me doy poder el que se requiere para que
judicial, o extrajudicialmente, tome y aprehenda la posesion y tenencia de dicha
Heredad, y entae tanto me condituyo por su inquietudo y perturbador, para
ponerle en ella, siempre que me lo pida, y me obligo a la eviccion, seguridad, y
sancioniento de esta ci^{ta} en tal manera, que de qualquiera Pleito de bato, o di-
ferencia, que sobre ella se moviere, tomara la voz y defension, y los seguiré
y acabare a mi costa hasta vencerles, y dexare a dicho comprador en quiete
y pacifica posesion, y lo mismo haran mis herederos y sucesores, y
no cumpliendo por no querer, o no poder, le solvare la cantidad, o can-
tidades que me huviera satisfecho, le pagare las mesuras y aumentos que hi-
ziere en dicha heredad, las costas, daños, y perjuicio que se le siguieren, y el ma-
lor adquirido con el tiempo; y por todo ello como si aqui huviera liquidacion
y esta Escritura fuese executiva, de plazo asignado, el dia en que llegare el caso
referido, se me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte le-
gitima en que lo dispicero y relevo de otra prueva, aun que de derecho
se requiera; y para la firmaza, y cumplimiento de todo, obligo mis bienes
y los de dicha mi conorte havidos y por haver. Y siendo presente lo el su-
dicho Pedro Suxet, accepto esta Escritura segun queda continuada,
y por ella recibo en venta la arriba descrita Heredad, con todas sus
pertinenencias, de cuya propiedad y posesion me doy por entregado y*



Diego Márquez.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Satisfecho á mi Voluntad, y en quanto sea menester renuncio las
Leyes de la Cora no haviada, ni recibida, y demas del caso, y pro-
meto pagar al susodicho D.ⁿ Antonio Lopez de Haro, en sus ya
citados nombres, ó á quien le representare las Diez mil Libras de
su precio, en los tres plazos prevenidos, el primero de tres mil libras
en el dia de Todos Santos de este año que corre, el Segundo de dos mil
Libras en el dia de Todos Santos del año inmediato Mil setecientos
setenta y ocho; y el tercero, y ultimo de Dos mil Libras en el dia de
Todos Santos de el año Mil setecientos setenta y nueve; y tambien prome-
to no pedir derecho ni cantidad alguna de los frutos en la cosecha
pendiente, por que todos han de ser para el mencionado D.ⁿ Antonio
Lopez de Haro, á excepcion solamente de la cosecha del Vino, que esta que-
da propia mia; Ultimam^{te} prometo, que no enagenare, vendere, ni hi-
pothecare el todo, ni parte de dicha Heredad, á deuda, ni Persona
alguna, antes de estar cumplido, y pagado el precio de ella, toda lo qual
ofereço cumplir llanamente, y sin pleyto alguno, con las Cortas que para
su cumplimiento se ocasionaren, al que yo me apromie en qualquiera de los pla-
zos, y cosas prevenidas por todo rigor de derecho, y via executiva, con mi
Persona, y bienes, haviados, y por haver, que para ella obligo. Tambien pro-
meto, por lo que á cada una respectivamente toca, daros poder á las Justicias
de su Mag.^d especialmente á las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion
nos sometemos, para que á ello nos apremien como por sentencia pasada, en
cosa juzgada, y por no estar consentida, sobre que renunciaron las Leyes,
y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma; E^l yo el re-
ferido D.ⁿ Antonio Lopez de Haro en nombre de mi Conozte re-
nuncio el auxilio, y Leyes del Reyeyano Senado Consulto nuevas con-
stituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas que hablan
en favor de las mugeres, para que no la valgan, ni aprovechen en este Ca-
so; y Juro en anima saya por Dios nuestro Senor, y á una señal de Cruz
en forma de derecho, que no se spondra contra esta Esc.^{ta} por su Dote,

Axras, bienes hereditarios, parafernales multiplicados, ni por otro
Derecho que la pertenencia, y por que es de su utilidad y conveniencia
el hazerla, declaro la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, y que
no tiene hecha protesta en contrario, y si pareciere la revoco, y que
no pedira absolucion, ni relajacion de este juramento, á quien se la
pueda conceder, y si proprio motu se le concediere, no usará de ella pe-
na de perjurio. En cuyo testimonio, otorgaron ambas partes la presente
en esta Villa de Alroy á los treinta dias del mes de Abril, año de Mil se-
tecientos sesenta y siete: Siendo testigos Jorge Macia, y Francisco Jaya
Fabricantes de Paños, y Joseph Julián Escriviente Vecinos de la
misma: Y los otorgante, y aceptante (á quienes Yo el Sr.º doy fee le-
noria) lo firmaron. De todo lo qual doy fee.

Don Antonio Lopez de Haro
Don Pedro Serwet

Antoni
Chirural. Marañon

Cta de Pago D.º Fran.º Pericás y Separe por esta Lic.º como Yo Don Francisco Peri-
á Jacinto Pastor y conxorte cas Administrador del Correo, y Vecino de esta Villa
de Alroy, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho,
otorgo y confieso haver recibido de Jacinto Pastor Labrador, y Margari-
ta Victoria Conxorte, Vecinos de dicha Villa, la quantia de cinquenta
y ocho libras moneda del Reyno, que me han entregado á toda mi Volun-
tad, y son procedidas del Valor de un Mulo de tres años y medio, de edad,
pelo Ruco, que les vendi, y otorgaron obligacion á mi favor por
ante el presente Escrivano en el dia veinte de Setiembre del año Mil de-
tecientos sesenta y cinco, por lo que les otorgo carta de pago, y recibo
en forma, con renunciacion de las Leyes de la non numerata pecunia,
entrega, e prueba, y demas del Caro, y á mayor abundamiento cancelo doy
por ninguna, y de ningun Valor ni efecto la mencionada Lic.º de oblig.
para que no valgan, ni haga fee en juicio, ni suera de él, y no se les pida
cosa alguna á dichos Conxortes por este motivo. En cuyo testimonio otorgo
la presente en la expresada Villa de Alroy á los quatro dias del mes de
Mayo, año de Mil setecientos sesenta y siete; Siendo testigos Joseph Ju-
lian Escriviente, y Jorge Macia Fabricante de paños Vecinos de la

Copia Sello 4.º ha
de su otorgam.º

Cla. de pago
á Juan Ba
Copia Sello 3.º ha
de su otorgam.º

Podra. Hon
á Joseph
Copia Sello 3.º ha
de su otorgam.º

mesma. Del otorgante (a quien lo el Lic. no doy fee conosco) lo firmo.
De todo lo qual Doy fee.

Fran.º Penicas

Antoni
Christoval Mataix

Copia delto 3.º de
del otorgante

Cla. de pogo D.º Agustín Merita } Separe por esta Lic.ª como Jo.º D.º Agustín Meri-
a Juan Bautista Exea- } ta y Aronís Verino de la presente Villa de Alroy
de mi grado y cierta sciencia, como mas haya Lugar en derecho ota-
go, y confieso que he recibido, realmente, y á mi satisfaccion, de
Juan Bautista Exea, hijo de Francisco, Bastillador, y Verino de la li-
lla de Coentayna, la quantia de ciento y cinquenta libras moneda del
Reyno, las mismas que me confesó dever, y se obligó pagarme por las
causas y motivos contenidos en la Lic.ª de obligacion, que á mi favor
otorgó por ante el presente Escriuano en el dia Veinte y tres del mes de
Julio del año pasado Mil setecientos setenta y tres, por lo que otorgo
al expresado Juan Bautista Exea Carta de pago, y recibo en forma de
dichas ciento y cinquenta libras, con renunciacion de las Leyes de
la non numerata pecunia, entrega, e prueba, y demas del caso, y á mayn
abundamiento canzelo, doy por ninguna, y de ningun valor ni efecto la
citada Lic.ª de obligacion, para que no valga, ni haga fee en subitio,
ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa
de Alroy a los diez dias del mes de Mayo, de Mil setecientos setenta
y siete años: Siendo testigos Christoval Colomez, Fabricante de Pa-
ños, y Jayme Naval Hostreario Verinos de la mesma. Del otorgante (a
quien lo el Lic.º doy fee conosco) lo firmo. De todo lo qual doy fee.

Antoni
Christoval Mataix

Jodez Thomai Mataix } Separe por esta Lic.ª como Jo.º Thomai Mataix Fabricante de Paños
a Joseph Maria } Verino de esta Villa de Alroy, de mi grado y cierta sciencia, como mas haya
Lugar en derecho otorgo que doy y concedo, mi Poder cumplido, libre, llano y bantón.
te, qual se requiere, y es necesario, y el que mas pueda y deve valer á Joseph Maria Es-
criuante de esta Verindad, que se halla ausente, como si presente fuese, y aceptante,
para que en mi nombre, y representando mi Persona, siga todos los Pleytos causas,

Copia delto 3.º de
del otorgante

Teinte maravedis.

**SELLO & VARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

negocios que en el día tengo, ó en adelante tuviera, Comenzador, ó por Secretaría, ó
si demandando como defendiendo, á cuyo fin pudiese ante los Justices y Justicias
de su Mag.^d que sea menester, y con derecho, pueda, y ova, y haga pedimentos, re-
quisicionen, protestas, emplazamientos, y otras demandas, y en la execucion de
prisiones, sequestros, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, tome por-
ciones, y ampagos, presenra vicarios, y testigos, y todo genero de prueba, ta-
che, y contradiga la de contrario, recuse Justices, Escribanos, Procuradores, y otras
Personas, alegue de bien provado, y oya autos, y sentencias interlocutorias, y di-
finitivas, comienda lo favorable, y de lo contrario apela, y implore, para donde
proceda en Justicia, y finalmente, para que el susodicho Joseph María, en mi nom-
bre, y representación, haga, y execute en dicha razon, y lo á ellos anexo, como, y de-
pendiente, quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que yo havia, y havia
pedido, si estuviese presente, con libre, franco, y general Administracion, y facultad
de impetiar, juzgar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nue-
vo nombrar, con relevacion en forma, y a la primera de todo quanto se hicie-
re, oviere, y actuare en fuerza de este poder, obligo mi Persona y bienes, havidos
y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mag.^d especialmente a las de esta Vi-
lla de Alroy, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio fuero,
y otro que de nuevo ganare, la Ley Sicovenerabil de jurisdictione omnium ju-
dicum, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demás Leyes, y fueros de mi fa-
vor, con la general del derecho en forma, para que á ello me apromien como por ven-
tencia parada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testim.^o otorgo la presente en esta
Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Mayo año de Mil Setecientos Setenta y
Siete: Siendo testigos Jeronimo Silvestre, y Francisco Muntó Fabricantes de paños ve-
zinos de la misma. Del Otorgante (á quien yo el Rey doy fee con amor) lo firmo. De todo
lo qual Doy fee.

Thomas Matas

Antonia
Christoval Matas

Cta de Diego Joseph
á Joseph Vempe

Reconosim.^o
á los Rexes
opira ello 4.º dia
en el Otorgam.^o

Carta de Pago Joseph Delacia y Separe por esta Esc.^{ta} como Jo Joseph Delacia Exalante y Herino de
 a Joseph Vempere Labrad de esta Villa de Alroy de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar
 en doaccho otorgo y confieso haver recibido, realmente de contado, y a mi voluntad de Jo-
 seph Vempere hijo de Luis, Labrador y Herino de la misma, la quantia de setenta y dos
 libras y diez vieldos moneda del Reyno, las quales son procedidas del precio de una
 Mula de quatro años de edad pelo negro que le vendi, segun la Esc.^{ta} de obligacion que
 authorizo el presente Exerivano en el dia Veinte y dos de Agosto, del año inmediata
 de Mil Setecientos setenta y seis por lo que otorgo al dho Joseph Vempere Carta de pa-
 go y recibo en forma, con renunacion de las leyes de la non numerata pecunia, entre-
 ga, e prueba, y demas del caso, y canales, doy por ninguna y de ningun valor ni efec-
 to la citada Esc.^{ta} de obligacion; para que no valga, ni haga fee en publico, ni fuera
 de el. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los diez y siete
 dias del mes de Mayo, año de Mil setecientos setenta y siete: siendo testigos An-
 tonio Antoliz, y Juan Vela paratecos, Herinos de la misma; y no firmo el otorgante
 (a quien Jo el Esc.^{no} doy fee conono) ni tampoco los testigos, por que dixeran no sa-
 bez. De todo lo qual doy fee.

Antenu
 Christoval Matarr

Reconosim.^{to} Salvador Mora y Separe por esta Esc.^{ta} como Jo Salvador Mora Labrador y Herino
 a los Hered.^{es} de D.^{no} Fran. Almunia de esta Villa de Alroy Digo: Que tengo y poseo una Casa de abita-
 cion y morada, cita y puesta en el Poblado de la misma, en la calle de Nuestra Seño-
 ra de Agosto, es del Portich, lindante por un lado y espaldas con casa de Roque
 Monllor, por la frente con casa de Christoval Monllor, y aun que por el otro lado linda-
 va antes con casa mia propia, la anadi para en vencha de sus abitaciones des-
 pues que la compre de Roque Pasqual Fabricante de paños de esta Herindad,
 con calidad de libre y exempta de todo cargo, censo, y obligacion especial y general,
 y como a tal me la aseguro en precio de ciento y noventa y cinco libras, moneda
 del Reyno, segun es de ver por la Esc.^{ta} que authorizo el presente Esc.^{no} en el dia quin-
 ze de octubre del año Mil setecientos cinquenta y nueve: Y haviendo sabido que
 la expresada casa, se halla sujeta, y especialmente hipotecada a un censo al
 quitar en capital de ochenta libras, con su redita anual correspondiente, redu-
 cido al fuero de tres por ciento, segun Reales Pragmaticas de su Magestad que
 al presente se responde a los Herederos de D.^{no} Francisco Almunia en el dia pri-
 mero de Enero, y es parte del censo de capital de Docientas libras, que por

opia villo 2.º dia
 su otorgamto

Matarr



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Gregorio Casqual, y Francisco Casqual fue impuesto y cargado á favor de Su
Majestad, por E.ª ante Pedro Sanz Notario en el día diez de Marzo del
año Mil Setecientos Setenta y ocho; En esta consideración, y en la de que es-
toy bien informado haver recabado en mí la obligación de responder al re-
ferido Censo, alomenos en cantidad de las expresadas ochenta libras, como á
dueño que soy de la dicha casa, se me requiere por parte de los dichos
Herederos, para su reconocimiento, y paga de pensiones, y teniendo lo á bien, de mi
grado y cierta ciencia, por tenor de esta Escritura, en la forma que mas haya
lugar en derecho, cierto y sabido del que me pertenece en este caso, otorgo, que
sin alterar, ni en manera alguna innovar la citada E.ª de original im-
posición y cargamiento del antedicho Censo, y demás instrumentos que lo justi-
fican, antes bien dexandolos en su fuerza, y valor, y que en ellos quede suplido
qualquier defecto de sustancia, y de justificación, reservandome únicamen-
te el de poder repetir los que me competan contra el prenombrado Ro-
que Casqual, como Vendedor de la casa especial Hipoteca de este Censo en
Capital de dichas ochenta libras, reconozco por Dueño de él á los menciona-
dos Herederos de D.ª Francisca Almunia, y me obligo, y á mis Herederos y
sucesores y los que en adelante poseyeren la referida casa, á dardiles y pagar-
les las pensiones que se devengaren anualmente en el día primero de Ene-
ro, mientras que no se redima su Capital, para lo qual quiero se me abra-
mie por todo rigor, y vía executiva, con solo esta E.ª y el juramento de quien
fuere parte legitima, en que lo difiere y relevo de otra prueba, aun que por de-
recho se requiera: Y por quanto tengo adquirida la posesión Real especial hipo-
teca de este Censo, me doy por entregado de su Capital, y en quanto sea menester, re-
nuncio, las Leyes de la non numerata pecunia, entrega á prueba, y demás del ca-
so, y en todo tiempo observaré, y guardaré las Cláusulas, hipotecas especiales,
y generales, y demás contenidas en la E.ª de imposición, sin exceptuar cosa al-
guna, por que de todo estoy enterado, y lo doy aqui por incerto y continuado, y en
caso necesario lo otorgo de nuevo, para cumplirlo con mi Persona y bienes havi-
dos y por haver, que para ello obligo, y doy poder á las Justicias de Su Mag.ª

Poder D.ª Joa.

á Licante Ju

Copia Sello 2.ª dia
Junio de 1767.

especialmente alas de esta Villa de Alroy á cuya jurisdiccion me someto re-
 nuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si-
 convenierit de jurisdiccione omnium iudicium, la ultima pragmática de las
 sumisiones, y demás Leyes, y fueros de mi favor, con la general del Derecho en
 forma, para que á ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
 y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en
 esta Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de Mayo, año de Mil Setecien-
 tos setenta y siete: Siendo testigos Jorge Maciá Fabricante de Paños, y Miguel
 Jeronimo Parqual Jornalero Vecinos de la misma. Del otorgante (á quien yo
 el Esc.^{no} doy fea conca) no firmé por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por
 el uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fea.

Jorge Maciá

Ante mi
 Chusorral Narau

Copia Sello 2.^o día
 Junio de 1767.

Podex D.^{no} Joaquin Merita y Separe por esta su ra como lo D.^{no} Joaquin Merita y Sempere
 á Licante Juan Reig y Vecino de esta Villa de Alroy, de mi grado y cierta licencia, como mas
 haya Lugar en derecho otorgo que Doy y concedo mi Poder cumplido, libre, lleno,
 especial, y bastante, qual se requiriere, y es necesario, y el que más pueda, y deve
 valer, á Licante Juan Reig Esc.^{no} Vecino de la Villa de Coentayna, que se halla au-
 rente, como si presente fuere, y aceptante, para que en mi nombre, y represen-
 tacion, pida, demande, reciba, y cobre, de qualesquiera Comunidades, y Personon par-
 ticulares del estado, y condicion que fueren, todas y quales quiera cantidades de
 dineros, granos, frutos, cosas, y derechos, que á mi son, ó fueren en deudas de presta-
 mor, pensiones de Censo, Arrendamientos de tierras y Casas, alcances de Cuern-
 ras, convenios, Escrituras, Vales, Sentencias, ó por otra qualquiera causa, ó ma-
 tivo que sea, ó sea pueda, y de lo que percibiere, y cobrare, de y otorgue Cartas de
 pago, finiquitos, Letras, recibos, y otras cautelas que se le pidieren, y no siendo
 las entregar ante Esc.^{no} publico que de ellas de fea, las confiere, y renuncia e
 la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, ó prueba, y demás
 que convengan. = Otrovi: Para que en mi nombre, y representacion pueda
 el referido Licante Juan Reig convenir, transigir, y concordar, y quales quie-
 ra pautas, transacciones, y concordias firmar, y otorgar, con qualesquiera co-
 munitades, y Personon particulares, sobre los Pleitos, Causas, y pretensiones que
 al presente tengo suscitadas, y en adelante emprendiere, condenando, ó remi-
 tiendo las cantidades de derecho, uson, costumbres, y servidumbres que me pertenecen

Testam^{to} de Pedro Verdú En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenísima Reyna
Labrador de esta Villa de los Angeles Maria Santísima Madre y Abogada de todos los

Pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa, en el primer
instante de su vez purísimo y natural Amen: Sepan quantos este mi último
testamento, ultima, y postrera voluntad mia vieron, y leyeren, como Jo. Pedro
Verdú Labrador, Verino de esta Villa de Alcoy, estando bueno y sano, y con mi
libre juicio, entera memoria, pleno conocimiento, y entendimiento natural
y con todas las circunstancias para poder disponer y testar de mis bienes, se-
gun que aqui parece al Lic^{no} y testigos infrascriptos (de que Jo. el Lic^{no} doy fee)
Creando ante todo como firme y verdaderamente creo en el eterno, y sobre natu-
ral misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres per-
sonas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, creo y con-
fieso nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fee, he vivido,
y protesto vivir, y morir, deseando salvar mi Alma, otorgo y ordeno mi testamento en
la forma y manera siguiente.

Primeram^{te} Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la casó, y
redimio con el inestimable precio de su Purísima Sangre, y supplico a su Di-
vina Magestad la lleve con sigs a su Santa Gloria, para donde fue casada, y eleve-
po mando a la beata de que fue formado.

Otrois: Quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido lleoarme
de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver vestido con Albita del Seráfico Padre San
Franc^{co} sea llevado en forma de enterrado ordinario a la Iglesia Parroquial de
la presente Villa, y despues de celebrada misa cantada de Requiem con Diacono,
Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada, siendo hora habil para ello, y sino lo fuere
despues de celebrado el Oficio de Difuntos sea enterrado en la Sepultura propia
de mi Linage, que esta en la referida Iglesia.

Otrois: Asigno, y tomo de mis bienes la quantia de doce libras moneda del Rey-
no de las quales se pague el importe de mi enterrado, Limosna de Albita, y demás fu-
nerales, segun lo lleve dispuesto, y si sobrare alguna porcion la apliquen mis Al-
barcas a la celebracion de misas queradas por mi Alma, y demás fieles difun-
tos celebradores a su voluntad.

Otrois: Nombro por mis Albarcas testamentario, y executor de esta mi últi-
ma voluntad a Gregorio Verdú mi hermano, y a Joseph Verdú mi Sobrino abn dos
juntos, y a cada uno de por sí et in solidum dandoles, y confiniendoles el poder y fa-
cultades en derecho necesarias, y las que como a tales Albarcas les competen, para
que luego seguída mi muerte, cumplan, y paguen esta mi ultima disposicion so-

Ante mi
Masaura



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SETE.**

que les en cargo las conuencias.

Otro: Por quanto no tengo heredero forzoso que me suceda en mi herencia, nombro por mi universal heredero á Gregorio Verdú mi estimado hermano, para que durante los dias de su vida goze, y disfrute todos los bienes, derechos, y acciones que al presente tengo, y en adelante me pódian tocar, y pertenecer, por qualquier título causa, ó razon que sea, y despues de la vida del referido Gregorio Verdú mi hermano Pagan sean, y pertenescan á Joseph Verdú hijo del mismo, y mi querido sobrino, sin detraccion alguna de quarta falcidia, trebelianica, ni otro derecho, puer enteramente quiero les hereda todo el expresado Joseph Verdú mi sobrino, para que los goze, libremente, y haga de ellos á su voluntad, quanto bien visto le fuere, como de cosa suya propia; Exceptis Clericis Loris Sanctis militibus et Personis Religionis, et alijs qui de foro Valentie non exhiunt; Nisi dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa aduirtam suam adquirerent vel haberent; S baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Mag^d de nueve de Julio del año Mil Setecientos treinta y nueve.

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima y postrera voluntad mia, y como á tal quiero ordeno, y mando se lleve su contenido á su debida execucion y cumplimiento, luego seguida mi muerte, por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, puer por el presente y su tenor, reuoco, anullo, y por de ningun efecto y valor declaro todo y qualesquiera testamento, ó testamentos, codicilo, ó codicilos que antes de este haya hecho y otorgado de palabra, por escrito, ó en otra qualquier forma, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de él, salvo este que quiero valga por mi ultimo testamento, y tenga el efecto que le corresponde, á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alcoy á los Veinte y seis dias del mes de Mayo, año de Mil Setecientos sesenta y siete; siendo testigos Jorge Maciá, y Francisco Miró Fabricantes de Paños, y Manuel Font Jornalezo, Vecinos de dicha Villa. Del otorgante (á quien yo el Escriuano infrascripto doy fee conorco) no firmo por que dixo no saber, y á sus ruegos lo

Decla^{on} Estevan
á Mariano M

hizo por él uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fee.
Jorge Martínez

Antemi
Chiruroal Matari

Declara. Estevan Jorda En la Villa de Alroy a los Veinte y ocho dias del mes de Mayo año
a Mariano Martinez De Mil Setecientos, Setenta y Siete. Antemi el Lic. no y testigos
Infrascriptos pareció Estevan Jorda Labrador, y Vizino de la mesma dizen-
do, que es poseedor de una casa de Abitacion y morada citta y puesta en el
Soblado de esta misma Villa, en la Calle de las Carnicerias, lindante por un Lado
con Casa de Mariano Martinez Contante, y por otro con el Matadero de dhas
Carnicerias, y respecto, que para mas comodidad, Desahogo, y conveniencia de
las abitaciones de la expresada su Casa, tenia abierta una Ventana que toma
Luz, y sale a un descubierta, ó Corral de la Casa del Citado Mariano Martinez,
é intentava abrir otra para el mismo fin, pero que assi para efecto de habria
la primera, como para executar esta otra que ahora intenta, avia Lozado per-
misio, y Licencia del expresado Mariano Martinez, para que sufriese esta sea-
vidumbre solamente durante los dias de la Vida del compareciente, y los de Vicen-
ta Piibert su Legitima Consorte, y luego despues de la Muerte de los dos han de
Cerrarse, y taparse del todo dichas dos Ventanas, á fin de que conite de este Verda-
dero hecho, y no le pare perjuicio alguno ala Casa del susdicho Mariano Mar-
tinez, havia remuelto, á persuaciones de este reduciolo á Escritura publica, pa-
ra memoria en lo futuro; Y poniendolo en efecto dicho Estevan Jorda, de su
grado y cierta ciencia, como mas haya Lugar en derecho, cierto y sabedor de
que no le compete alguno para la execucion y uso de las referidas dos Ventanas,
otorga y confiesa, que el haver hecho la primera, y parax á executar la segunda,
lo há sido y es por gracia, y merced que para ello le há dispensado Voluntaria-
mente el prenominado Mariano Martinez, limitadamente mientras viva
el otorgante, y Vicenta Piibert su Consorte, por que Verificada la muerte de
los dos han de Cerrarse, y taparse del todo dichas dos Ventanas, sin que para
ello sirva de pretexto derecho, ni fuerza alguna la posesion que por esta
licencia se adquiere, pues desde ahora impone la obligacion á la arriba
deshindada su Casa, para que los Duenos, y poseedores que fueren de ella, lo
entén arreguados, y ciertos, de que por esta Veridumbre no han de poder ale-
gar, ni pretender derecho alguno para cerrar y tapar dichas dos Ventanas, y
si se negaren á ello, pueda libremente taparlas y cerrarlas el referido Mariano



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Martinez, o el Duño que fuere de su casa, y Corral, y por su importe se ap-
mie por todo rigor, y via executiva al que lo fuere de la del otorgante, á cuya
satisfaccion deude ahora la hipotheca sugeta y obliga, por aquella via y forma
que mas haya Lugar en derecho, y dá poder á las Justicias de su Magestad especial-
mente á las de esta Villa de Alcoy para que inmediatamente se les requiera con
esta Esc.^{ta} mande llevar su contenido al devido cumplimiento. Thallandose presen-
te á todo lo referido el citado Maxiano Martinez, confesó por cierto y Peridido lo
contenido en esta Escritura, y en caso necessario concede la Licencia y permiso que
en ella se expresa, para el uso de las referidas dos Ventanas solo durante las Vi-
das de los mencionados Estevan Jorda, y Vicenta Gibert conistes, y no de otra
forma, con cuya circunstancia promete no contradecir el uso de aquellas por mo-
tivo, pretexto, ni derecho alguno, baxo la obligacion que para ello haze de su
Persona y bienes havidos y por haver, y dá poder á las Justicias de su Magestad
especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya jurisdiccion se somete, renuncia
su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley viciosa de ju-
risdictione omnium judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y de
mas Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á su
cumplimiento le apremien como por Sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En
cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y
año arriba dichos: Siendo testigos Andres Juan Carbonell, y Antonio Laxil forna-
lers Vecinos de la mesma: Y de los otorgantes (á quienes yo el Esc.^{no} doy fe
conocido) solo firmó Maxiano Martinez, y por Estevan Jorda que dixo no saber lo
hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual Doy fe.

Arrem
Christoval Martinez

Testam.^{to} de Theresa Abad y En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Serenissima Rey-
Muger de Agustin Abad y Na de los Angeles Maria Santissima, Madre y Abogada de to-
dos los Pecadores, concebida sin mancha ni sombra de la Original culpa,
en el primer instante de su vez purissimo y natural Amen: Sepan quanto

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

este mi ultimo testamento, ultima y postrera Voluntad mia Vieren, y Leyeren, como Yo Theresa Abad muger de Agustin Abad Labrador Vizina de esta Villa de Altoy, estando enferma en cama de grave enfermedad, pero con mi libre y sano juicio, clara memoria, pleno conocimiento, y entendimiento natural, y con todas las circunstancias para poder disponer y testar de mis bienes, segun que asi parezca al Secretario y testigos infrascriptos (de que Yo el Sr. doy fee) creyendo ante todo como firme y verdaderamente creo en el Sacrosanto, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene creyendo, y ensena nuestra Madre la Santa Iglesia Catholica Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir y morir, deseando salvar mi Alma, otorgo, y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente.

Primera. Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Senor que la crió y redimio con el inestimable precio de su purisima sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otra. Quiero y mando, que quando Dios nuestro Senor fuere servido llevarme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver vestido con abito del gran Padre S. Agustin sea llevado en forma de enterramiento ordinario a la Iglesia del Convento del Santo Sepulcro, de la presente Villa y despues de celebrada misa cantada de Requiem con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada, siendo hora habil para ello, y si no lo fuere, despues de celebrado el oficio de Difuntos sea enterrado en la Sepultura propia del Linage de Abad, y de la familia de Manuel Abad mi estimado Padre, que esta en la Iglesia del citado Convento.

Otra. Asigno y tomo de mis bienes la quantia de quinze libras moneda del Reyno de las quales quiero se pague el importe de mi enterramiento de Abito y demas funerales, segun lo llevo dispuesto, y si sobrare alguna porcion la apliquen mis Albaceas a la celebracion de Misas rezadas por mi Alma y demas fieles difuntos, por los Sacerdotes y en los Altarax que les pareciere.

Otra. Nombro por mis Albaceas testamentarias y executores de esta mi ultima

Anremi
l. Matan
Serenissima Rey
y Abogada reto-
original culpa,
Sepan quanto

voluntad á Agustín Abad mi marido, y á Manuel Abad mi Padre, á los dos juntos y á cada uno de por sí et in solidum, dándoles y confirmandoles al poder y facultades en derecho necesarias, y las que como á tales se les acostumbra y debe dárs para que luego después de mi muerte, cumplan, y paguen esta mi última disposición, sobre que les encargo sus conciencias.

Otro: Mando me jure y sepa al referido Agustín Abad mi marido el quinto de todos mis bienes y herencia que hoy tengo, y en adelante me podrán tocar y pertenecer, por qualquier título, causa, ó razón que sea, para que haga y disponga de dho quinto, y de los bienes de que se compondrá á su voluntad como de cosa suya propia.

Otro: En el remanente de todos mis bienes derechos y acciones que al presente tengo, y en adelante me pueden tocar y pertenecer por qualquier título causa, ó razón que sea, instituyo y nombro por mi universal heredero á Antonio Abad mi querido hijo legítimo y natural, y del expresado Agustín Abad mi marido, para que los haya, y herede con la bendición de Dios y mía, y haga de ellos á su voluntad lo que le pareciere, y bien visto le fuere, queriendo se entienda por expresa y continuada en esta y la antecedente clausula la de excepti Clericis loci Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentis non existunt; nisi dicti Clerici supra verum et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de su Mag. de nueve de Julio del año Mil Setecientos treinta y nueve.

Finalmente: Este es mi último testamento, última y postrera voluntad mia, y como á tal quiero ordeno y mando se lleve su contenido á debida ejecución y cumplimiento luego después de mi muerte, por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho pues por el presente y su tenor, revoco, anullo, y por de ningún efecto y valor declaro todos y qualquiera testamento, ó testamentos, codicilo, ó codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado de palabra, por escrito, ó en otra qualquier forma, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de él salvo este que quiero valga por mi último testamento, y tenga el efecto que le corresponde, á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Alroy á los dos dias del mes de Junio, año de Mil Setecientos sesenta y siete: Siendo testigos Francisco Calatayud, y Francisco Graus Maestros Cartes, y Jorge Garcia Fabricante de Paños Vecinos de dicha Villa: Y la otorgante (á quien lo el Escribano doy fee como no sé) no firmó por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por ella

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

uno de los referidos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Juan^{co} Calatayud

Jos. Ansemⁿ
Jurisprud. Matayud

Cⁿ de Dote Iph. Lopez y En la Villa de Alcoy, a los ocho dias del mes de Junio, año de
a Fran^{ca} Pastor. Mil setecientos sesenta y siete, ante mí el Es^{no} y testigos in
prescitos, pareció Joseph Lopez hijo de Vicente, labrador, y vecino de la
misma, diciendo: Que a los ultimos dias del mes de Enero proximo para
do del presente año, contraxo matrimonio con Fran^{ca} Pastor hija de
Maxiano, y de Fran^{ca} Diaplana Consoxte, y como ocurriéron en ton
ces algunos motivos, que embaxaron la execucion de reducir a es^{ta}
publica el entrego de diferentes ropas de vestix, y algunas Ahinas de
Casa, que se le entregaron por justiprecio devido en quantia de
Ciento siete libras treze sueldos y seis dineros de moneda del Reyno,
por dote de la expresada su Consoxte, se le reconviene ahora por par
te de los mencionados Maxiano Pastor, y Fran^{ca} Diaplana, para
que haga la correspondiente confesion a fin de que conste en lo
veridexo; Y teniendolo a bien el susodicho compareciente dede li
bre, y espontanea voluntad en la forma que mas haya lugar en
derecho, otorga, y confiesa, que al tiempo, y quando contraxo mati
monio con la enunciada Fran^{ca} Pastor, recibio a toda su voluntad
por dote de esta, de bienes comunes de dichos sus Padres, las ropas
de vestix, y Ahinas de Casa, justipreciadas, y valoradas por Personas
pexitas, en la forma, y manexa siguiente =

Primexam^{te} en precio, y estimacion de nueve libras y qua
tro sueldos, unas Basquiñas nuevas de Chamelote ne
gro de primera suerte 91-4
Otrosi: En precio de tres libras, otras Basquiñas vidad
de Chamelote negro, de segunda suerte 31-9

Otrosí: En precio de cinco libras y quatro sueldos, dos mantos de seda, el uno de tafetan de lustre nuevo, y el otro de tafetan ordinario usado	5 4
Otrosí: En precio de cinco libras, un subon de tapiceria de seda nuevo, el campo blanco a flores de distintas colores	5 -
Otrosí: En precio de dos libras y ocho sueldos, otro subon negro de tela de seda floreada usado	2 8
Otrosí: En precio de una libra y diez sueldos, otro subon de abmen negro usado	1 10
Otrosí: En precio de nueve libras, un Guardapiés usado de M. duca azul, guarnecido con randa de seda blanca	9 -
Otrosí: En precio de quatro libras y diez sueldos, otro Guardapiés de hiladillo verde usado	4 10
Otrosí: En precio de dos libras y doce sueldos, otro Guardapiés usado de saeta escarlatinada	2 12
Otrosí: En valor de dos libras y ocho sueldos, un Costillo de Tapiceria usado	2 8
Otrosí: En valor de una libra, una Mantilla usada de saeta de fleonches blanca	1 -
Otrosí: En valor de una libra y quatro sueldos, dos delantales usados, el uno de tafetan, y el otro de hiladillo negro	1 4
Otrosí: En valor de doce libras, quatro sábanas negras de Sierra Carero de a nueve varas cada una	12 -
Otrosí: En valor de dos libras y diez sueldos, un Xexpon nuevo de tela de casa	2 10
Otrosí: En valor de cinco libras, un Colchon nuevo con tela de lino blanca, y poblado de hilos	5 -
Otrosí: En valor de siete libras, un Cube cama nuevo de hilo, y lana azul, y colorado guarnecido con franja colorada	7 -
Otrosí: En valor de quatro libras y diez sueldos, dos delante camas, el uno de Aisa, y el otro de tela de casa	4 10
Otrosí: En valor de diez y seis sueldos, un juego de Almohadas de tela de casa nuevas	1 6
Otrosí: En valor de una libra y doce sueldos, otro juego de fundas de Almohada de tela delgada	1 12
Otrosí: En valor de siete libras y diez sueldos, tres Camisas	



Veinte maravedis.

SELLO & VALOR, VEINTE
MARA VEINTE AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

5 | 4 |
5 | - |
2 | 8 |
1 | 10 |
3 | - |
4 | 10 |
2 | 12 |
2 | 8 |
1 | - |
1 | 4 |
12 | - |
2 | 10 |
5 | - |
7 | - |
4 | 10 |
1 | 6 |
1 | 12 |

De muger nuevas de tela de casa, y mangas de Constanza...
 Orosi: En valor de quatro libras, otra Camisa de tela delga
 da guarnecida con encaxes...
 Orosi: En valor de dos libras diez y nueve sueldos y seis dñe
 ros, dos toallas de mano nuevas, la vna de Cambray con
 encaxe, y la otra de tela de casa...
 Orosi: En valor de vna libra y treze sueldos, seis varas de
 tela de fino a muestras, para dexvilletas...
 Orosi: En valor de vna libra y doze sueldos, vnos Mantelos
 de Hornos, y vn Mandil todo nuevo...
 Orosi: En valor de tres libras y seis sueldos, vna Arca nue
 va de madera de Pino, con sexxafa, y llave...
 Orosi: En valor de diez y seis sueldos, vn Tablero, y una Po
 teta para ix al Hornos de madera de Pino nuevo...
 Orosi: En valor de quatro libras, vna Caldera mediana de
 Cobre nueva...
 Orosi: En valor de doze sueldos, vnos trevedes nuevos...
 Y ultimam^{te} En precio de diez y siete sueldos, vn Colador,
 vn lebrillo para amasar, y un Candil todo nuevo...
 Todo

7 | 10 |
4 | - |
2 | 19 | 6
1 | 13 |
1 | 12 |
3 | 6 |
1 | 6 |
4 | - |
1 | 2 |
1 | 7 |
107 | 13 | 6

Cuyas partidas acomuladas a vna suma, forman la de dichas cien
 to siete libras treze sueldos y seis dñeros, que importan las ropas, y
 Alhinas, que quedan notadas, las mismas que el Otorgante confiera
 tener en su poder por Dote de la expresada su Consorte, y de que ota
 ga la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma, en favor de
 los mencionados Maxiano Pastor, y Juan de Silaplana, con renun
 cacion a mayor abundamiento de las Leyes de la non numerata
 pecunia, cosa no havida, y recibida, y demas del caso: Y por los respto
 assi bien vistos hare donacion en Armas, o por aquella via, y forma
 que en derecho haya lugar a la citada su Consorte de diez libras

De la misma moneda, que juntas con la cantidad dotal, importan la cantidad de Ciento diez y siete libras trece sueldos y seis dineros, las quales promete guardar en su poder con la preferencia de bienes dotales, para restituir las, y devolver las à la prenombrada Fran.^{ca} Pastor, ò à quien la representare, siempre, y quando llegare el caso prevenido en derecho, y en su defecto se le apremie à su cumplimiento con su persona, y bienes, y por haver, que para ello obliga, y dà poder à las Justicias de su Mag.^d especialmente à las de esta Villa de Alcaç, à cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicum, la ultima pragmática de las sumisiones, y demàs leyes, y fueros de su fevora, con la general del derecho en forma, para que à ello le apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcaç, en los dia, mes, y año arriba dichos; Siendo testigos Joseph Julian Escriviente, y Thomàs Arriana Oficial de la Lana, vecinos de la mesma, y el otorgante (à quien Yo el Es.^{no} doy fei conosco) no, firmo por que dixo no saber, y à sus ruegos lo hizo por el un de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Ante mi,
Juradoal Marañon

testam.^o de Agn. Moltó }
Cud.^o de esta Villa }
C.S. 1.^o en 12 Junio }
1813 }
En nombre de Dios, todo poderoso, y de la Serenissima Reyna de los An-
geles Maria Santissima, Madre, y Abogada de todos los pecadores, concebida
sin mancha de la original culpa, en el primer instante de su dex.^{ta} Pezissima, y natu-
ral amen. Sepan quantos esta publica Es.^{ta} vieren, y leyeren, como Yo Ignacio
Moltó Ciudadano, Jetino de la presente Villa de Alcaç, estando bueno, y sano, y con
mi libre fuizio, clara memoria, y entendimiento natural, y con disposicion escarta,
y segura de mis potencias, y sentidos, para poder disponer de mis bienes, segun que
assi parece à los Es.^{os} y testigos infra escritos (de que Yo el Es.^{no} doy fei) creyendo
ante todo, como firme, y verdaderamente caso en el Arcano, y sobrenatural Mis-
terio de la Beatisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas dis-
tintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demàs, que tiene, cache, y ensena nuestra
Santa Madre Iglesia Catolica Romana, en cuya fei he vivido, y profeso to vivir, y morir
pexo desoso de salvar mi Alma, otorgo, y ordeno mi ultimo Testamento, ultima, y
postrema voluntad mia en la forma, y manera siguiente.



de e mofuerfo

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Primeramente. Mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que la crió y
redimio con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, y suplico á su Divina Ma
gestad, la lleve consigo á su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando
á la tierra, de que fue formado.

Otro sí, ordeno, y mando: Que quando Dios nuestro Señor, fuere servido llevarme de
esta vida á la Eterna, mi cuerpo cadaver, se vista con Habito del Excmo Padre San Agus
tín, tomado de su Real Convento de esta Villa, y que en forma de Encomienda general, con as
sistencia de todos los Beneficiados, que componen el Reverendo Clero de esta dicha Villa,
puesto en Actitud, se lleve á la Iglesia del citado Real Convento, y despues de celebrada
Misa cantada de Requiem, siendo hora competente, y sino la fuere, despues de celebrado el
Oficio de difuntos, sea enterrado en la Sepultura propia de mi familia, que está en
la referida Iglesia.

Otro sí. Quiero, y mando, se tome de mis bienes la quantia de cinquenta libras
moneda del Reyno de los quales se pague la limosna del Habito, el gasto de mi en
terro y demás funerales, segun lo llevo dispuesto, y si sobrare alguna quantia, la des
tribuyan mis impareditos Albarcas en Misas de todas de Requiem, celebradas por
los Reverendos Sacerdotes del Reverendo Clero, los de la Reverenda Comunidad del
Excmo Padre San Agustín, y los de la del sexenio Padre San Francisco, de esta dicha
Villa por iguales partes entre las tres Comunidades, señalando de limosna por cada
una la cantidad que bien visto les fuere.

Otro sí: Nombro por mis Albarcas testamentarios, y executores de esta mi ultima
voluntad, á Lorenzo Molto mi hijo, y al Reverendo Señor Rector, que hoy es, ó el
que al tiempo de mi fallecimiento fuere de la Iglesia Parroquial de esta Villa,
á los dos juntos, y á cada uno de por sí, et insolidum, á quienes doy, y confiero el po
der, y facultades en derecho necesarias, y las que como á tales los competen, para
que luego seguida mi muerte cumplan, y paguen esta mi ultima disposición so
bre que les encargo la consioncia.

Otro sí: Declaro contra e Matrimonio en próximas nupcias, con Ana Maria de la
plana, del qual tengo al presente en hijos legítimos, y naturales, á Lorenzo Molto,
á Theresia Molto condote de Juan Molto, á Clara Molto consoxe de Blas Puyá,

portan la qu
o, las quales
s dotales, para
a, á á quien
do en derecho.
sona, y breves
Justicias de
adición
de nuevo
cum, la vlti
de su favor,
acmien como
yo testimo
s, y año axxi
omás Anni
gante (á quien
á sus xuegos
Anon,
Mataix
yna de los in
as, concebida
rísimo, y natu
no lo Ignacio
o, sano, y con
sición cierta,
s, segun que
e) Cayendo
enatural Mis
Personas dis
nsion nuestra
to virx, y mori
no, vltima, y

yá tran. Molto Condoxte de Antonio Molto.

Otro: Declaro tambien que en el día soy Casado con D^{ca} Juana mi actual Condoxte de cuyo Matrimonio no he tenido, ni tengo hijos algunos, y que al tiempo de contrahele me aportó por su Dote la quantia de trescientas y cinquenta libras, con poca diferencia que lo importaron diferentes ropas, y Alhinas de cada contenedad en la C^{da} que sobre ello autorizó el Es^{no} Sebastian Casio, á la que me refiero. Y que durante mi Matrimonio con la expresada D^{ca} Juana, heredó esta un pedazo de tierra adscana, por muerte de Felisa Motta su Madre, situado en el contorno del término del Lugar de Benifallim.

Otro: Declaro igualmente, que por C^{da} que autorizó el expresado Es^{no} en el día treinta de Diciembre del año mil setecientos sesenta y dos, me convine amistosamente con el citado Lorenzo Molto mi hijo, y con los referidos Francisco Molto, Blas Raya, y Antonio Molto mis hermanos en representación de sus respective Condoxtas, sobre el interés, y derecho que les podía y debía tocar de mis bienes, y herencia, al tenor de diferentes Capítulos, que contiene la citada C^{da} y los quales quiero, y mando se observen, y cumplan puntualmente en todo, y por todo, en quanto no se opongan á lo dispuesto, y ordenado en este mi testamento, á cuyo fin quiero haverles aquí por incertos, y contingidos, y en caso necesario les ratifico, y otorgo de nuevo para que sellen en á puro, y de vi de efecto.

Otro: Mando, y lego á la expresada D^{ca} Juana mi actual Condoxte de cinco libras moneda del Reyno, en cada un año las quales quiero se le paguen por dicho Lorenzo Molto mi hijo de los bienes comprendidos en el Quinto de mi herencia, durante la vida de la dicha mi Condoxte, solamente, empezando á tener efecto este legado el día que cumplirá el año de mi fallecimiento, y así en adelante hasta que llegue el de la Ciudad de mi Condoxte, en cuyo caso ha de cesar, y quiero cese este legado como si se huviera hecho.

Otro: Mando, mejo, y lego el tercio, y remanente de Quinto de todos mis bienes, derechos, y acciones, que ahora tengo, y en adelante me podrán tocar, y pertenecer por qualquier título, causa, y razon que sea, ó ser pueda al expresado Lorenzo Molto mi estimado hijo, para que lo usufructue, y perciba su renta durante su vida solamente, con la obligación de haver de dar, y entregar á la mencionada D^{ca} Juana mi Condoxte las cinco libras anuales, que le llevo mandadas en el legado antecedente, con la limitación allí prevenida, y no de otra forma. Y quiero que luego después de la muerte del expresado Lorenzo Molto mi hijo, suceda, y pertenesca dicho tercio, y Quinto, y los bienes de que se componían el tercio primer varon que huviere de legitimo, y carnal Matrimonio nacido, y procreado, el qual haga, y

Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA SIETE.



disponga de ellos á su voluntad entre sus hijos, y descendientes precisamente: Ten el caso de que el dicho Lorenzo Molto mi hijo, no tuviese hijos varones, vaya, y pertenezca dicho tercio, y quinto, y los bienes de que se compondrán á las hijas mugeres de este, por iguales partes entresi, aumentando, y acrescentando la de aquella, que no tuviese hijos legítimos, y naturales, á la que, ó á las que los tendrán; Y si ni estar ni los hijos varones del citado Lorenzo Molto mi hijo tuviesen hijos legítimos, y naturales, vaya, y pertenezca el mismo tercio, y quinto, y los bienes de que se compondrán á las susodichas Thexera, Clara, y Francisca Molto mis hijas, ó á los hijos, y descendientes de estas por iguales partes entre las tres, y cada una haga, y disponga de la que le tocare á su voluntad, como de cosas suya propia.

Otro sí: Que yo mando, que para pago, ó parte de pago del tercio, y quinto de mi universal herencia, se adjudique la mitad de la heredad María, con su casa de habitación, con xal de ganado, y demás pertenencias, con sus entredas, y salidas, que tengo, y poseyo en el presente término, partida nombrada de la Catedral, por el justo precio, y valor, que la estimasen don Experto, que dexen nombrar los Interesados, pues lo desde ahora la doy por adjudicada por aquella vía, y forma, que mas haya lugar en derecho, para que luego seguida de mi muerte, se lleve al debido cumplimiento.

Otro sí: Que el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo al presente, y en adelante me podrán tocar, y pertenecer por qualquier título, causa, y razón que sea, in situ, y nombre por mis legítimos, y universales herederos á los arriba dichos, Lorenzo Molto, Thexera, Clara, y Francisca Molto, mis hijos legítimos, y naturales, y de la susodicha Ana María de Alparan mi difunta Consorte, por iguales partes entre los quatro, y cada uno haga, y disponga de la que le toca conforme resulta por la Es.^{ta} de convenio, y amigable composición autorizada por el presente Es.^{no} en treinta de Diciembre del año Mil setecientos sesenta y dos, á su voluntad, y arbitrio, como de cosa suya propia, queriendo haver por incerta, y continuada en esta, y demás cláusulas de este mi testamento, en que fuese menester la de excepti. clausis,

Locus Sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et alijs, qui de foro Valentia non ex-
istunt, nisi dicti Clerici, iuxta Lexem, et tenorem fori novi super hoc editi, bo-
na ipsa ad vitam suam adquirent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, se-
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mage. de nueve de Julio
del año Mil setecientos treinta y nueve.

Finalmente, este es mi último testamento, última y postrera voluntad mia,
y como a tal quiero, ordeno y mando se lleve su contenido a dextera de execucion
y cumplimiento, luego seguida mi muerte, por aquella via, y forma que
mas haya lugar en derecho, pues por el presente, y su tenor, revoco, anulo,
y por de ningún efecto, ni valor declaro todos, y qualquiera testamento,
ó testamento, codicilo, ó codicilos, que antes de este haya hecho, y otorgado
de palabra, por escrito, ó en otra qualquier forma, para que no valgan, ni
hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo el presente, que quiero valga por
mi último testamento, y tenga efecto que le corresponde, á cuyo fin teo to-
po en esta Villa de Alcoy, á los ocho dias del mes de Junio, año de Mil setecien-
tos setenta y siete. Siendo testigos Jorge María fabrico ante de Dios, Joseph Bo-
tella Tenedor de ellos, y Joseph Cortés el mayor Albanil, deinos de la mes-
ma. Y el Otorgante (á quien yo el Es.^{no} doy fe ó conosco) lo firmo de todo lo
qual doy fe.
Y nació Molto.

Ante mi.
Christoval Navarro

Inventario de los bienes } Por la Villa de Alcoy, á los ocho dias del mes de Junio, año de
de D. Vicente Gibert lab.^a } Mil setecientos setenta y siete: El D.^o Fran.^{co} Molto Presb.^o
Beneficiado Residente en el Reverendo Clero de la presente Iglesia
Parroquial, asistido de mí el Es.^{no} infraescrito, se constituyó personalm.^{te}
en la casa donde viviendo habitava D. Vicente Gibert, hijo de D. Vicente La-
brador de esta deynidad, y usando de las facultades, y poderes espeiales
que este le concedió en su último testamento, que otorgó ante mí dicho
Es.^{no} en el día veinte y seis de Diciembre, del año Mil setecientos setenta
y uno, desioso de cumplir sus encargos requirió á Margarita Dalls Duda del
apoyado D. Vicente Gibert, que se hallava presente, manifestarse los bienes, dere-
chos, y acciones recayentes en la herencia del referido su defunto marido, para
efecto de proceder al Inventario formal de ellos, con toda distinción y claridad,
evitando qualquier fraude, y ocultación, segun era de su cargo; Y entendida de

esta pretencion la citada Margarita Dallo, condescendio en hazer relacion y ma-
nifestar dichos bienes, para que en todo tiempo conste de ellos, pero con la sal-
vedad y protesta de sus derechos, y de los que á los Interesados en ellos les compe-
tan, y no de otra manera: Y para obviar excedidas costas, y repetidas Es.^{tas} que en
el justiprecio de dichos bienes se han de ocasionar, resolvió dicho D.^o Francisco
Molto, con aprobacion de la mencionada Margarita Dallo, por sí, y como á tu-
tora, y curadora que es de sus hijos mayores, y con aprobacion igualmente de
Joseph Gibert, Antonio Gibert, Joaquin Gibert, y Vicente Gibert hijos, y herede-
ros del nombrado difunto, y de Roque Gibert como marido, y mas conjunta
persona de Maria Gibert hija tambien del dicho, que igualmente estavan pre-
sentes, á notax el justo valor, y estimacion de todos los bienes al mismo tiempo que
se hiziese el Inventario, y en esta inteligencia se procedio al efecto en la for-
ma, y manera siguiente.

- Primeramente, manifestó la dicha Margarita Dallo, recayeron
bienes de esta herencia, Dos Achar, ó Asegures viados, en valor,
y estimacion de una libra y diez sueldos. 11108
- Otrosi: Manifestó recayeren, Un Aradon viado, en valor de diez
y ocho sueldos. 1188
- Otrosi: Manifestó recayeren, Dos Arados corrientes, con su xepa
de yerro, en valor de tres libras. 31-8
- Otrosi: En valor de una libra, Dos Asadas viadas. 11-8
- Otrosi: En valor de Dos libras tres Arados, ó fesos viados. 21-6
- Otrosi: En valor de Doze sueldos, Quatro Ores vulgo falses, y una cor-
bella. 1128
- Otrosi: En valor de Ocho sueldos, una Ayxa usada. 188
- Otrosi: En valor de Quatro sueldos, una Podadora. 148
- Otrosi: En valor de Quatro sueldos, Seis Falsonicos para condi-
miar. 148
- Otrosi: En valor de Siete sueldos, tres Aradicas de escardar. 178
- Otrosi: En valor de tres sueldos, una Acha pequena de una ma-
no. 138
- Otrosi: En valor de Quatro sueldos, una Sierra mediana. 148
- Otrosi: En valor de Quatro sueldos, un falson, vulgo Corbellot. 148
- Otrosi: En valor de tres sueldos, un fancho de copera traytunas. 138
- Otrosi: En valor de Siete sueldos, unos trevedes grandes. 178
- Otrosi: En valor de Quatro sueldos, unos trevedes medianos. 148

111.88



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Otrosí: En precio y estimación de tres libras y diez sueldos, una Caldera de cobre mediana usada	3 l 10 s
Otrosí: En valor de ocho sueldos, una Sartén grande usada	l 8 s
Otrosí: En valor de seis sueldos, otra sartén mediana	l 6 s
Otrosí: En valor de dos libras, y diez y seis sueldos, una Escopeta larga á la Salomiana	2 l 16 s
Otrosí: En valor de quatro sueldos el envedriado de la cocina compuesto de dos morteros, tres Peroles, dos ollas, y una docena de platos todo usado	l 4 s
Otrosí: En valor de diez sueldos, dos Coladores usados el uno grande, y el otro mediano	l 10 s
Otrosí: En valor de catorze sueldos, catorze xarros de Permiñtos colorados secos	l 14 s
Otrosí: En valor de quatro y dos libras trece sueldos y quatro dineros, ciento y setenta cantaros de vino existente en la Bodega de la heredad Maica, apellidada los Torxetes propia de D. ⁿ Agustín Almunia	42 l 13 s
Otrosí: En valor de quatro sueldos, dos tinaquillas pequeñas variadas	l 4 s
Otrosí: En valor de una libra, una Manta blanca para la cama	l 1 s
Otrosí: En valor de una libra, una Savana de hierro usada	l 1 s
Otrosí: En valor de diez y seis sueldos, un Xexgon usado	l 16 s
Otrosí: En valor de diez y nueve sueldos, una Manta de montax blanca, y colorada usada	l 19 s
Otrosí: En valor de una libra, otra Manta blanca usada	l 1 s
Otrosí: En valor de quatro sueldos, dos fundas de Almoha da de tela colorada usadas	l 4 s
Otrosí: En valor de una libra y catorze sueldos, diez y siete maderas de hilo de Cañamo en suco	l 14 s
Otrosí: En valor de catorze sueldos, Dize maderas de hilde	

57 1188A

Otrosí
 Alu
 Otrosí
 Otrosí
 Otrosí
 De
 Otrosí
 207
 200
 Otrosí
 De
 Otrosí
 la
 Otrosí
 à m
 Otrosí
 to
 Otrosí
 Otrosí
 Cal
 Otrosí
 y Ca
 Otrosí
 Otrosí
 Otrosí
 a
 Otrosí
 Pan
 Otrosí
 Otrosí
 Otrosí
 ma
 Otrosí

	• <i>stopa en suela</i>	1148
	Otrosi: En valor de una libra y dos sueldos, una baxchilla de Aluvias blancas	18 28
	Otrosi: En valor de Doze sueldos, media baxchilla de Lavandos.	1126
	Otrosi: En valor de siete sueldos, media baxchilla de Sentejas.	178
	Otrosi: En valor de quatro libras y ocho sueldos quatro baxchillas de Azor	41 88
	Otrosi: En valor de sesenta y nueve libras tres sueldos y quatro dineros, seis cahires y once baxchillas de trigo en especie, contados a razon de diez libras el Cahir	69 2 38
	Otrosi: En valor de ocho sueldos, una tinaja mediana	1 88
	Otrosi: En valor de cinco libras y cinco sueldos veinte y una varas de tela de casa, a razon de cinco sueldos la vara	51 58
	Otrosi: En valor de diez y ocho sueldos, Dos Savanas de lienzo casero, la una muy usada, y la otra a medio servir	1188
	Otrosi: En valor de diez y seis sueldos, otra savana de tela de casa a medio porte	1168
	Otrosi: En valor de dos libras y seis sueldos, Dos mudados compuestos de Camisa, y calzones de tela de casa usados	21 68
	Otrosi: En valor de diez sueldos, Dos varas de tela de casa	1108
	Otrosi: En valor de quinze sueldos, tres mudados de Camisa, y calzones de tela de casa muy usados	1158
	Otrosi: En valor de diez y ocho sueldos, Dos mudados de Camisa, y calzones de la misma tela, y no tanto servidos	1188
	Otrosi: En valor de seis sueldos, unos Manos de Mesa pequena.	1 68
	Otrosi: Un Doblon de a ocho en especie	201 - 8
	Otrosi: En valor de dos libras y diez sueldos, un Capote de Paño azul usado	21108
	Otrosi: En valor de tres libras, una Chupa, y calzones tambien de Paño azul usados	31 - 8
	Otrosi: En valor de una libra, una Montera de terciopelo usada	11 - 8
	Otrosi: En valor de ocho sueldos, una Sierra, o serruche	1 88
	Otrosi: En valor de diez sueldos, un torno para hilar lana	1108
	Otrosi: En valor de dos libras y diez sueldos, un trill, o trillador de maderade Pino, y serruches de hierro	21108
	Otrosi: En valor de ocho sueldos, ve Cuero de tablones de copara	1 88

FE
IL
TA

ETNES
JIM
ATNES

3 1108
1 88
1 68
2 1168
1 48
1 108
1 148
4 2 1138
1 48
1 1 - 8
1 1 - 8
1 168
1 198
1 1 - 8
1 48
1 1148
5 7 1188A

118 1148



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Otrosí: En valor de Cinco sueldos, Sei Caparo de Esparto para vñdr mías	l 58
Otrosí: En valor de Ocho sueldos, tres horcas de avensaa	l 88
Otrosí: En valor de una libra y diez y sei sueldos tres picles saladas de Machos Cabrios	11168
Otrosí: En valor de una libra cinco sueldos y quatro dineros, Dos bachillas de dal	11 58
Otrosí: En valor de Ocho sueldos, Do Sexones vados	l 88
Otrosí: En valor de Quatro libras, Nueve Gallinas, y un Gallo	41 - 8
Otrosí: En valor de treze libras, una Lumenta sexxada con apu rejo de Albarda	131 - 8
Otrosí: En valor de Diez y ocho libras, un mulo como, de diez y sie te años de hedad	181 - 8
Otrosí: En valor de Quince libras, otro mulo de veintey cinco años de hedad	151 - 8
Otrosí: En valor de Seinte libras, un mulo sexxada	201 - 8
Otrosí: En valor de Sesenta libras, un mulo como joven	601 - 8
Otrosí: En valor de diez sueldos, tres Candiles vados	l 68
Otrosí: En valor de una libra y dos sueldos, vnor mantel de mie sa pequeño, y vna servilleta todo vado	11 28
Otrosí: En valor de Nueve libras, Noventa Cargas de Estiércol	91 - 8
Otrosí: La quantia de Ciento siete libras doze sueldos y seis dineros que se consideran de beneficio en la cosecha pendiente de Fra nos, en esta forma, treinta y dos libras y quatro sueldos, por cin quentay quatro días de Barbecho; Seinte libras, por veinte días de sembrax; treinta libras y diez y sei sueldos, por trescientos y ocho cargas de Estiércol; Quatro libras, por gasto de sacar lo; Y veinte libras ocho sueldos y sei dineros, por el valor del grano sembrado, que dichas partidas juntas forman las referidas	10711286
Otrosí: En valor de Seinte libras y ocho sueldos, Doze arrovas de	

25212810

Arcey
os del
del ci
reale
Otro
y qua
ta y v
de Cr
y tres
de la
pex
diez
Otro
días
Sebe
reda
Otro
de m
Todos
Ma
de la
cent
form
del
Sei
Otro
días
val
Otro
pal

ENTE
E MIL
ENTA

Arceyte, que se han aprecioado haver de beneficio en los Oleros
os de la referida heredad de los torzetas, perteneciente a la parte
del citado difunto Gibert difunto, contado a razon de diez y siete
reales la arrova

201 88

Otrosi: En Pehuyan de Cabris compuesto de Ciento y setenta
y quatro Cabezas de Macho primales contados a razon de truin
ta y vn reales cada uno, y rebaxado de su justo valor el Capital
de Cien libras, y el producto de onze libras diez y siete sueldos
y tres dineros, que pertenecen al D.^o D.^o Pedro Juan Aronsi,
de la Villa de Penaguila, queda liquido perteneciente a la
herencia del citado difunto, trescientas noventa y seis libras
diez sueldos y nueve dineros

396 11089

Otrosi: En valor de Cien libras y ocho sueldos, importe de seis
dias de Barbecho, y parte perteneciente al mismo difunto
Gibert, en las Arvas, y Sentejas pendientes en la expresada he
redad de los torzetas

51 88

Otrosi: En valor de vna libra y diez sueldos, vna barchilla
de medix con su xehedera, y Pala de madera de Aya

11 108

Todos los arriba inventariados bienes manifesti la susodicha
Margarita Falle, quedan existentes en la nombrada heredad
de los torzetas, que a partido estava al cargo del antedicho di
funto Gibert su difunto marido; y subseguidamente prosiguió
en manifestar lo que se hallan dentro de esta villa, en la
forma siguiente.

Primeram.^{te} Vna casa de habitacion, y morada situada en la Calle
del Priorio San Nicolas de Tolentino, a los lados de la de Lorenzo
Gibert, y Pedro Garalbez, que por espaldas linda con huerto del
D.^o Nicolas Salas y por delante con el Convento de Religiosos Presole
tos del sexenio Padre San Francisco, la qual justipreciaron
valen los Reales, que se nombraron de comun consentimiento
seiscientas setenta y ocho libras

6781 - 8

Otrosi: Manifesti la misma Margarita Falle, quatro lienzo me
dianos con Guarniciones costadas, y diferentes Invocaciones en
valor de Dos libras

21 - 8

Otrosi: En valor de vna libra y quatro sueldos, vna meda de cinco
palmas de madera de Yopal

11 48

11051 089

1 58

1 88

11166

11 58

1 88

41 - 8

131 - 8

181 - 8

151 - 8

201 - 8

601 - 8

1 68

11 28

91 - 8

10711286

2521 2810



Veinte meravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

Otrosi: En valor de Diez y ocho sueldos, otra Mesa de madera de Nogal mediana	1188
Otrosi: En valor de Dos libras y catorce sueldos, seis Sillas de madera de Nogal con respaldo, y adientos de Esparto	21148
Otrosi: En valor de trece sueldos, cuatro pedazos de tabla de madera de Pino	1138
Otrosi: En valor de cuatro libras, ocho tablonces de madera de Pino	41-8
Otrosi: En valor de una libra y diez sueldos, un Capote de Paño usado color de frutado	11108
Otrosi: En valor de diez libras y diez sueldos, una Capa usada de Paño diez y ocho paños	61108
Otrosi: En valor de una libra y diez y seis sueldos, otra Capa de Paño usado muy usada	11168
Otrosi: En valor de Dos libras y diez sueldos, el vedriado de la cocina compuesto de Ollas, Pozoles, y Platos	21108
Todo	156511568

Pues todas las partidas arriba dichas reducidas a una suma forman la de Un mil quinientas sesenta y cinco libras quince sueldos y tres dineros de moneda del Reyno, en han sido justipreciados los bienes y cosas, que quedan inventariados. Y continuando la susodicha Margarita Dalis en manifestar los derechos recayentes en la herencia del expresado difunto Sibert su difunto marido, hizo relacion en descargo de su consciencia, que igualmente pertenecen a esta herencia los bienes entregados de su consentimiento, y del referido su marido de comun interes a sus hijos al tiempo de contraheer sus respective matrimonios, que segun las seguras noticias que ha podido condeaxar sin perjuicio de los derechos que a cada uno pertenecen, lo son en la manera siguiente.

Primera^{te} Manifesto, y declaro, que los bienes entregados a Joseph Sibert su hijo en cuenta y parte de pago de sus legitimas Paterna, y Materna, lo son en cantidad de Diez libras.

vol 8

Otrosi: V
 beax su
 libras
 Otrosi: V
 nio G
 tidad
 Otrosi: D
 fo, por
 ad diez
 Otrosi: V
 see hej
 ron, la
 Y ultim
 tregad
 cinco
 son en
 De qu
 dos su
 Cien
 las qu
 sueld
 a mill
 site
 queno
 proce
 por a
 lo su
 gun
 deven
 esta
 legal
 en la
 Prim
 credi

Otro: Manifesto tambien, que los bienes entregados a Joaquin Gibert su hijo, por la misma razon los son en cantidad de veinte libras

208-8

Otro: Manifesto igualmente, que los bienes entregados a Antonio Gibert tambien su hijo, por la misma razon, lo son en cantidad de setenta y dos libras diez y siete sueldos y dos dineros.

7281782

Otro: Declaro tambien, que los entregados a Vicente Gibert su hijo, por los referidos motivos, lo son en cantidad de quatro libras diez y seis sueldos y ocho dineros.

411688

Otro: Manifesto tambien, que los entregados a Maria Gibert su hija, legitima conxorxe de Roque Gibert, por la misma razon, lo son en cantidad de treinta y tres libras

338-8

Y ultimamente, manifesto la citada Juada, que los bienes entregados a Juana Gibert su hija, legitima conxorxe de Francisco Mataxedona, tambien a cuenta de ambas legitimas lo son en cantidad de veinte libras

208-8

Todo 160813810

De que es visto, que las partidas subministradas, y entregadas a los nombrados sus hijos, por los motivos que en ellas se expresan lo son en cantidad de Ciento sesenta libras trece sueldos y diez dineros de moneda del Reyno; las quales juntas con las Mil quinientas sesenta y cinco libras quinze sueldos y tres dineros, que importan los bienes del Inventario, asi enden a mil setecientas veintey seis libras nueve sueldos y un dinero, en que consiste la herencia del citado Vicente Gibert, sin que tenga noticia de otros algunos, y en el caso que en adelante la tuviere hará adicion de ellos, segun proceda de Justicia, a cuyo fin el susodicho Señor Comisario, quizo haver por abiertos estos Inventarios. Y en atencion a que para los efectos que en lo sucesivo puedan importar en la Particion, que deve executarse segun la voluntad, y disposicion del testador, y que por leyes de este Reyno, deven ser extrañadas ante todo las deudas, y creditos, que contra si tiene esta herencia, requirio a la misma Margarita Jalls, manifestarle con toda legalidad, y separacion, las que tuviere esta herencia, lo que executo en la forma, y manera siguiente =

Deudas.

Primera: Manifesto dicha Margarita Jalls tener de credito esta herencia veinte libras, moneda del Reyno que se

1186
21148
1138
41-8
11108
61108
11168
21108
6511583

1088



Teiute marauebis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Deven a Christoval Libert Morosoltero hijo de Joseph Sabad
dex de esta Villa, procedidas de prestamo gracioso, que de ellas
hizo al referido difunto

201-8

Otro: Manifesto tambien tener de cargo esta herencia la cantidad
Doscientas y Doce libras, que se deven a D. Augustin Almunia, proce-
didas de prestamo gracioso, que de ellas hizo al referido difunto, al
tiempo de la compra del Reyjas de los Machos Caballos recayentes
en esta herencia

2121-8

Otro: Manifesto tener de credito Doce libras y diez sueldos, que se
deven a D. Fran. Laxia Administrador del Correo, y son proce-
didas las seis libras de dinero prestado, y las seis libras y diez
sueldos del precio de un Caballo de denario, que vendio al suero
dicho difunto Libert

121108

Otro: Manifesto tener de cargo tres libras, que se deven a Le-
oro Serraxa, procedidas de prestamo gracioso

31-8

Otro: Manifesto tener de cargo setenta y dos libras y diez sueldos
Capital de un Censo, que se responde al D. Nicolas Valoz, impues-
to sobre la Casa de habitación recayente en esta herencia con
escritura que autorizo Diego Abad, en diez y ocho de Enero del
año de mil setecientos treinta y nueve

621108

Otro: Manifesto tener de cargo quatro libras treze sueldos
y nueve dineros, por dos pensiones vencidas sobre el ante
dicho Censo, en el día de todos Santos, de mil setecientos setenta
y cinco y sesenta y seis, y proxima discurrida hasta el día de la
muerte del referido difunto Libert

411389

Otro: Manifesto tener de cargo una libra y dos sueldos, que se
deven a Antonio Bozia Aboticario, por diferentes Medicinas,
que ha suministrado

1128

Otro: Manifesto tener de cargo Dos libras treze sueldos y dos
dineros, que se deven a Thomas Gosalvez, procedidas de prestamo

gracioso,
Otro: M
que se de
cedida
Otro: M
deven a
rentes
Otro: M
Maxto
guarda
te Gib
Otro: M
seph fo
Deposito
Admin
Otro: M
tidad,
tiempo
beat, de
Otro: M
rito pe
Yultima
deven
ra, y d
Cuyas
forma
de mon
sciento
nes in
los In
tro su
y di
to: Ha
Inter
nes, re

gracioso, que de ellas hizo . . .

2 lrs 62

Otro: Manifestó tenex de cargo treinta y dos libras y diez sueldos, que se deven à Ruy qual Almany del lugar de Bonixama, procedidas del precio de un Mulo, que se le compro . . .

32 lrs 8

Otro: Manifestó tenex de cargo seis libras y doce sueldos, que se deven à Salvador Abas Texera, procedidas del valor de diferentes herramientas, que ha trabajado . . .

6 lrs 28

Otro: Manifestó tenex de cargo tres libras, que se deven à Joseph Maxtorzell Pastor, procedidas del salario que se le deve en la guarda del Peujan de los Machos hasta la muerte de dicho Diente Gibert . . .

3 lrs - 8

Otro: Manifestó tenex de cargo Doze libras, que se deven à Joseph Font, procedidas de una porción de vino y otra de Aceyte, que depositó al cargo de dicho Diente Gibert, y es perteneciente à la Administración del Jesus Nazareno . . .

12 lrs - 8

Otro: Manifestó haver de cargo Quarenta libras, por igual cantidad, que la expresada Margarita Falls, aportó por su Dote al tiempo, y quando contraxo Matrimonio con el citado Diente Gibert, de lo que no se autorizó Es.^{ta} alguna . . .

40 lrs - 8

Otro: Manifestó tenex de cargo Una libra, que se deve à los Reitos justipreciados de los bienes de este Inventario . . . Y últimamente, es cargo contra esta herencia, seis libras, que se deven al infrascripto Es.^{no} por el salario de la presente Escritura, y derecho de arístia à la tasación de los bienes . . .

6 lrs - 8

Todo . . .

419 lrs 811

Cuyas partidas de cargo, y deudas de esta herencia acumuladas à una suma forman la de Quatrocientas diez y nueve libras diez sueldos y once dineros de moneda del Reyno; las quales rebaxadas de aquellas Mil quinientas setenta y cinco libras quinze sueldos y tres dineros, que importan los bienes Inventariados, y justipreciados; es visto restan liquidas à favor de los Interesados en esta herencia, En mil ciento quarenta y seis libras quatro sueldos y quatro dineros, para dividir, y partir al tenor de lo prevenido, y dispuesto por el arriba nombrado Diente Gibert en su ya citado testamento: Y la mencionada Margarita Falls, de consentimiento, y aprobación de los Interesados, que se hallan presentes se encarga, y apodera de todos los bienes, ropas y cosas, que se expresan, y van continuadas en este Inventario, p.^a

NTE
MIL
NTA

20 lrs - 8

2 12 lrs - 8

12 lrs 108

3 lrs - 8

62 lrs 108

4 lrs 1369

1 lrs 28



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

que no padexan extraxio alguno, à cuyo fin se dio por entregada y satisfecha de ella à su voluntad, y en quanto sea menester. Renunció las Leyes de la entrega, è pme va cosa no havida, ni recibida, y demás del caso; y prometió tenerlos en su poder para distribuirlos, y entregarlos entre los Interesados en esta herencia, à proposicion de lo que respectivamente les toca, segun la última voluntad del Cidado difunto, pagando ante todas cosas, como es justo las deudas, y Creditos que van continuados, y lo que se cumplia llanamente, y sin pleito alguno, con las cosas que para ello se ocasionaren, para lo qual obligó todos sus bienes havidos, y por haver, y dio poder à las Justicias de Su Mage.º especialm^{te} à las de esta Villa de Alag., à cuya jurisdiccion se sometió; renunció su propio, feo, y otro que de nuevo ganare, la ley de convensio de jurisdiccion omnium iudicium, la última Pragmatica de las demiciones, y demás leyes, y fueros de su favor, con la general del desecho en forma, y à mayor abundamiento renunció las Leyes del del Rey ano de ratas consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demás de su favor, por que sabidora de ellas, y avisada de su efecto quise que no las valgan, ni aprovechen en este caso; Y entendido todo por el susodicho D.^o Francisco Molto, como à tal Comisario dixo: Que por ahora lo aprobava, y aprobó en la forma que puede, y de derecho deve para que en lo futuro condit del cumplimiento de su encargo, à cuyo fin me requirió la autorisase Es.^{ta} publica, que es la presente, fecha en dicha Villa de Alag. en los dias, mes, y año referidos. Siendo testigos, D.^o Juan Pericas Administrador del Correo, Antonio Maria Abañel, y Gaspar Merin Carpintero, de rinos de la mesma, y lo firmó el susodicho Sr. Comisario, y no lo hizo la referida A.ª por falta de quicenes Yo el Es.^{no} Doy feo conosco, por que dixo no saber, y à sus ruegos lo hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

D.^o Fran.^{co} Molto, P.^{ro}

Juan.^{co} Pericas

Christoval Marañez



Juan Antonio

por Juan Salgado

critos

Dexo: y

go uno

coxió

chilla

ximo

poder

cient

De las

dra

chos

modo

goia

tra

suro

lo por

ante

o, y

ye

Salg

dad,

libe

ad

ze

rem

der

sig

tes

pley

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Juan Antonio Tules } En la Villa de Alcoy, á los treze dias del mes de Junio, año de
 por Juan Saliga } Mil setecientos sesenta y siete, ante mí el p.^{no} y testigo infraes-
 crito pareció Antonio Tules fabricante de Paños, deino de la merma, y
 deo: Juse Juan Saliga Costante, y vezino tambien de ella, tuvo á su car-
 go una de las tablas de Carne de Macho Cabrio del Abasto de esta Villa q.
 corrió de cuenta de D.ⁿ Antonio Lopez de Arzo, deino de la Ciudad de Chin-
 chilla, por tiempo de un año que cumplió en fin de Carnis to lenda pro-
 ximo pasado, y havriendo ajustado cuentas de los efectos, que entraron en
 poder del expresado Juan Saliga, resultó este deudor en quenta de Dos
 cientas catorze libras nueve sueldos y tres dineros, de moneda del Reyno,
 de las quales pertenecen dos terceras partes al referido D.ⁿ Antonio y la
 otra á D.ⁿ Vicente Dompex y Ariz, deino de esta Villa; Y respecto de que di-
 chos dos Cavalleros desean el cobro de ambas cantidades, que de ningun
 modo puede cumplir el citado Saliga, ha podido el Comparante ne-
 gociar y convenir el que se le conceda la espera que abajo se dirá, con-
 tituyendose fiador, y principal obligado para la satisfaccion: Y desoro el
 susodicho Antonio Tules favorezca al mencionado Juan Saliga, so-
 lo por efecto de compasion, y para que no se le haga mala obra, confesando
 antes todo ser cierta la deuda, por hallarse bien enterado de ella, desu gra-
 do, y cierta ciencia, como mas haya lugar enderecho o torca, que se constituy-
 ye fiador, y principal obligado juntamente con el pronominado Juan
 Saliga, sin este, y á todas, sobre que renuncia las leyes de la monomuni-
 dad, y fianza, para satisfacer, y pagar las antedichas Doscientas catorze
 libras nueve sueldos y tres dineros, en esta forma; Setenta y una lib-
 ras nueve sueldos y nueve dineros, á D.ⁿ Vicente Dompex, en el dia quin-
 ze de Agosto primero viniente de este año: Y las restantes ciento qua-
 renta y dos libras diez y nueve sueldos y seis dineros, á D.ⁿ Antonio Lopez
 de Arzo, en tres pagas iguales, la primera en el referido dia quinze de
 Agosto de este año, y las otras dos en semejante dia de los años subriguien-
 tes de Mil setecientos sesenta y ocho, y setenta y nueve, llamamon re, y sin
 pleyto alguno, sobre que no dará lugar á que se haga excusion, citacion, ni

INTE
 MIL
 ENTA
 fecha de esta
 paga, que
 en su po-
 nencia, á
 nrad del Ci
 y Cuedito
 alguno, con
 bienes la
 alad de esta
 y otro que
 rum, la vl
 con lage
 del del
 y para
 efecto que
 el susodicho
 no bava, y
 futuro condit
 irase es
 mes, y años
 ano, Anco
 rama, y lo
 a parata
 y á sus sue
 nrem
 Larax

otra diligencia de fuero ni derecho contra el referido Juan Salgado, ni sus bienes
cuyo beneficio renuncia expresamente, para cumplirlo puntualmente en los
respective plazos que quedan prevenidos, para lo qual obliga su Persona y
bienes habidos, y por haver, y da poder a las Justicias de esta Mag.^d especial-
mente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia
su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare la Ley, si convenga.
De su Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las sentencias
y demas leyes, y fueros de su parte, con la general del dextro en forma, pa-
ra que a su cumplimiento le apremien como por sentencia pasada en
cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en es-
ta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año arriba dichos; siendo testigos, D.ⁿ
Joseph Colomea Administrador de la Real Rentada de Sanad, y Nicolas Perez
hijo de D. Vicente Tinturero, Jueces de la misma, y el otorgante (a quien
Yo el Rey doy fe como yo) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Antonio Salas

Antoni
Chustor de Maras

Oblig. Blas Gilberti Separe por esta carta como Yo Blas Gilbert hijo de Bernando,
a D.ⁿ Antonio de Aro Labrador, y Jefe de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y ciente uen-
cia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, que devo a D.ⁿ Antonio Lo-
pez de Aro, Jefe de la Ciudad de Chinchilla, la cantidad de quatrocientas
quarenta y quatro libras diez y ocho sueldos y un dinero, moneda del Reyno,
procedidas del justo precio, y valor de diferentes porciones de trigo, cevada,
y senteno, que me ha suministrado, y entregado en el tiempo que he cui-
dado, y cultivado una heredad Masia situada en el presente termino en
la partida nombrada de Polope, segun resulta por el ajuste de cuentas gene-
rales, que hemos pasado en este dia de la fecha, las que confieso, y apue-
vo por legitimas, y de mi mayor satisfaccion, renunciando a mayor ab-
undamiento las leyes de la entrega, o prueba, y demas del caso; las qua-
les quatrocientas quarenta y quatro libras diez y ocho sueldos y un dine-
ro prometo pagar al expresado D.ⁿ Antonio Lopez de Aro, o a quien su dere-
cho representare, y poder huviera, en quatro pagas iguales de adiento once
libras quatro sueldos y seis dineros cada una, siendo la primera en el dia
quinze de Agosto del corriente año, y las otras tres en otro igual dia de los
años subsecuentes Mil setecientos sesenta y ocho, sesenta y nueve, y mil



siete
ra du
de dex
para
le del
Mag
me
la de
tica
del d
apre
pasa
re en
siete
Cay
y el
dop
lo q
J
Jap
Carta de pago M
a Mathias
Lab
va
Agu
bi
tro
of



Dezate maravedis.

SELES CUARTOS, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE

Setecientos y setenta, llanamente y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, por que me se apremie por todo rigor de derecho, y via executiva, con mi Persona, y bienes havidos, y por haver q^o para ello obligo, sin mas prueba, que esta escrittura en que lo oficio, y le xelero de otra aunque fuese necesaria; Y doy poder a las Justicias de Su Mag^o especialmente a las de esta Villa de May, a cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otra que de nuevo se amare, la Ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que al cumplimiento de todo lo dicho se me apremie en qualquiera de los plazos prevenidos, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de May, a los diez y ocho dias del mes de Junio, año de mil setecientos sesenta y siete; siendo testigos Juachin Calatayud Maestro Carpintero, y Luis Juan Carbonell texedor de lãnos, señores de la mesma, y el Otorgante (a quien yo el Ed^{no} doy fei conosco) no firmo, por que de po no saber, y a sus riesgos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Juachin Calatayud

Jos. Arremi
Christoval Naranjo

Casta de pago Margarita de la plaza y Separe por esta escrittura, como yo Margarita de la plaza legítima Consorte de Bartholome Sempere Sabradoz, Señora de la presente Villa de May, de mi marido, y ciente ciencia usando de la facultad y licencia, que me está concedida por el señor Dⁿ Agustín Lozano, y Avellan, Abogado de los Reales Concesos, Corregidor, y Justicia mayor de esta Villa, en sentencia, que pronunció en el dia veintey quatro de Diciembre del año inmediato de mil setecientos sesenta y cinco, por el oficio de Juan Bautista Puig Ed^{no} propietario de su Juzgado, como mas

haya lugar en derecho otorgo y confieso haver recibido de Mathias Torregro
sa Maestro, fabricante de Paños de esta Señoría, la quantia de cinquenta
y una libras siete sueldos en esta forma, treinta libras, que demé con
sentimiento se deduce en su poder por Dote de Juanisada de mepere su co
sorre, y mi hija, para cumplir la qual suma a las que tengo entregadas
a las demas mis hijas: Y las restantes de once y una libras y siete sueldos
que recibí en especie de Oro y Plata, a presencia del R.^{do} y testigos infra
escritos (de cuyo entrega y recibí lo el R.^{do} doy fe) las quales son a cum
plimiento de aquellas doscientas libras recayentes en la herencia de Jo
seph Silapana mi difunto Padre, en fuerza del dolo, que el citado Mathi
as Torregrosa firmó a su favor de préstamo precioso, que le hizo, y entre
otras partidas me va adjudicada en parte de mi legitima, segun resulta de
la particion de bienes de la herencia del referido Joseph Silapana, que
por comision de los Señores de la Real Audiencia del presente Reyno, y es
crivania de Camara de D.^{no} Vicente Avencios, practicaron los Doctores
D.^{no} Juan Bautista de mepere y D.^{no} Blas Mariano Cantó Abogados de los
Reales Consejos, y Señores de esta dicha Villa, que se halla en los autos q
penden en la citada Real Audiencia; por lo que otorgo al enunciado Ma
thias Torregrosa mi Yerno, Carta de pago, y finiquito en forma de las men
cionadas doscientas libras, con remuneracion a mayor abundamiento
de las leyes de la non numerata pecunia, entrega, e paveria, y demás del
caso, y cancelo doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto la adjudicaci
on hecha a mi favor en este respecto, y los demás titulos, que justifican esta
credito, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuerza de él, y no se
le pida cosa alguna al citado mi Yerno en esta razon. En cuyo testimonio
otorgo la presente en esta Villa de Altoy, a los Diez y siete de el mes de
Junio, año de Mil setecientos sesenta y siete; Siendo testigos Phelipe Gal
bis Platano, y Juan Nachez tratante, Señores de la mesma, y el Otorgante
(a quien lo el R.^{do} doy fe conosco) no firmó por que dixo no saber, y a sus
ruegos lo hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Ante mí,
Christoval Martinez

Se da a Miguel Sempere y Separe por esta R.^{ta} como lo Miguel Sempere hijo del D.^{no} Ju
an Bautista de mepere Ciudadano, y Señor de esta Villa de Altoy,

Demi grado y sextacionia como mas haye lugar endexicho, en mi nombre
 y en el de mis herederos, y sucesores, otorgo, que vendo, y doy en venta Real a
 D.^o Francisco Peñalca Administrador del Coxaco, de lo de la mesma, que
 halla presente, y aceptante, un pedazo de tierra huerta de un dho en
 tres Bancales, que contiene un jornal de axar poco mas, o menos, con
 el derecho de quatro horas de agua parada xiego, las tres de ellas del xiego
 nombrado de las Mascarellas, y la otra hora del xiego nombrado del
 Meneiscal, y todas quatro en cada unad e mania, cito, y puesto en termino
 de esta dicha Villa, en la parvada nombrada la Huerta mayor, lindante
 con tierra de Dionisio Liberty, con tierra de D.^o Joaquin Lazca Huerta de
 D.^o Nadal Almunia, con tierra de Andres Sanz, en parte de aqui en me
 dio, y con tierra de Christoval Vozda, Senda, y Brazal en medio, cuyo pedazo
 de tierra, que vendo es libre de todo censo, cargo, tributo, memoria, hipoteca,
 Señorio, y obligacion especial, y general, y por tal lo adogevio, con todas
 sus entuadas, salidas, usos, costumbres, y sear de ombres, y todo lo demas, que tie
 ne, y le pertenece, y puede pertenecer de fecho, y derecho, por precio de Mil quinien
 tas y cinquenta libras de moneda del Reyno, que me entrega en espes de oro
 de verdadero peso, y ley, a presencia del Es.^o y testigos infraescritos (de cuyo en
 trego, y recibo yo el Es.^o doy fe), por lo que otorgo la correspondiente carta
 de pago, y recibo en forma al expresado D.^o Francisco Peñalca; y declaro, que
 el justo valor, y precio del referido pedazo de tierra, con su derecho de agua, es
 las mencionadas Mil quinientas y cinquenta libras recibidas, y del que mas
 tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad que sea, hago gracia, y dona
 cion al citado Comprador, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el dho
 comprador llama Interdictos, con insinuacion, y renuncio la ley del Ordenamiento
 Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
 vende, o permuta, por mas, o menos, de la mitad del justo precio, y los quatro
 años para repetición el engano, por que no le paduce este contrato, y desde hoy en
 adelante me va a poder, desisto, y aparto de la acción, propiedad, Señorio, po
 sición, título, voz, y recuso, y de otro qualquiera de hecho, que tengo, y me pertene
 ce al mencionado pedazo de tierra, con su derecho de agua, y todo lo cado, renun
 cio, y transcribo en favor del prenombrado D.^o Francisco Peñalca, para que co
 mo a Dueño absoluto le pueda, pose, cambie, y enagene a su voluntad sin depon
 deracion alguna, excepti Clerici, loci Sacre, Militibus, et Personis Religiosis, et al
 iis, qui de hoc Salente non vident, nisi dicti Clerici juxta dextera, et tenore fo
 rti noni super hoc editi, bona fide a eod videri suam adquiserint, vel habuerint, y baxo

las boaxas
 e cinquenta
 de demis con
 impoae su con
 entregadas
 este sueldo
 sigos impa
 es son acum
 enciade do
 itado Mathi
 hizo, y en me
 resultado
 stana, que
 Reyno, y es
 Doctores
 do de los
 los autos q
 niado Ma
 de las mon
 ndamiento
 y demas del
 adjudicaci
 tificamete
 de el, y no se
 ter cimono
 delches de
 helio e Gal
 otorgante
 abox, y a sus
 doy, fe.
)
 Herm
 Natani
 del D.^o Ju
 de Alcaj

Oblig. Bartholome Segui y Consorte y Separe por esta Es.^{ta} como nosotros Bartholome Segui
 a Antonio Moltó de Francisco Texedor de Lino, y Esperanza Biano legitimos Consortes, de
 unos de la Universidad de Muzo, y al presente hallado en esta Villa de Alcaz, los
 juntos, y precedida ante todo la correspondiente licencia de marido a mu-
 ger (que de herede se pedido, y concedido en bastante forma Yo el Es.^{to} day fei) de
 man comun, et indolidam renunciando, como expresamente renunciaron la
 ley de duobus reis debendi eb autentica presente, ho ita de fide juroribus, el
 beneficio de la dición, ejecución, y demás de la man comunidad, y fianca, de mu-
 edro grado, y ceta crenca, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y con-
 fesamos, que devemos a Antonio Moltó hijo de Francisco Ciudadano, y de su de-
 esta dicha Villa, la quantia de sesenta y seis libras, moneda del Reyno, procedidas
 del justo valor, y precio de un Mudo secado pelo Castoró clazo, que nos ha
 vendido, del qual, y de su calidad, bondad, y precio no damos por satisfecho, y
 entregado a nuestra voluntad, y en quanto sea menester renunciamos las
 leyes de la cosa no havida, ni recibida, entrega, ó paueria de du recibos, y demás del
 caso, las quales sesenta y seis libras, prometemos, y nos obligamos pagar al os
 expresado Antonio Moltó, ó a quien su derecho representare en tres pagas iguales
 a razon cada una de cinco y dos libras, siendo la primera en el día, y fiesta de
 nuestra Señora de Agosto proximo siguiente de este año que corre, la segun-
 da, en el referido día de nuestra Señora de Agosto del año inmediato de mil
 siete cientos sesenta y ocho, y la tercera, y ultima, en semejante día del año mil
 siete cientos sesenta y nueve, llanamente, y simpleyto alguno, con las costas que
 pasadas cumplimiento se ocasionaren, aunque en qualquiera de los plazos
 prevenidos se nos apremie por todo rigor de derecho, y vía executiva, con
 solo esta escabresa, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo
 defearmos, y zeleramos de otra pueria, aunque de derecho se requiera, y para
 firmeza, y cumplimiento de todo. obligamos la Persona de mi dicho Bar-
 tholome Segui, y bienes de ambos Consortes havido, y por haver general-
 mente, y en especial hipotecamos una casa de habitación, y morada, que tene-
 mos, y poseemos en la referida Universidad de Muzo, en su calle nombrada
 de San Roque, lindante por un lado con casa de Francisco Adroguer, por
 otro con casa de Bautista Salazar, y por otras con el Barxanco nombrado
 de San Antonio, cuya casa, no hemos de poder vender, alienar, ni transpor-
 tar a Personaz, ni deuda alguna, hasta que del todo quede satisfecho, y pagado
 el arribado nombrado Antonio Moltó de las susodichas sesenta y seis libras, y si lo
 hizieremos ha de ser con esta carga, y obligación, y a Persona lega, llana, y abonada

De Mag.^o de
 que se requi
 ción, y tenon
 no lo haze m
 siempre que
 tal mane
 e, tomamla
 mar a dicho
 mi. hende
 las di. y
 rición en
 a loz adqui
 y esta es
 no referido
 ra en que lo
 amera, y un
 y poder a las
 suzidic
 uero gana
 a pragma
 l del derecho
 en lezga
 de Alcaz, a
 do testigos
 e mesma,
 lo qual day
)
 remu)
 Mataux





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

De quien legalmente pueda cobrarse el principal y costas, y no de otra forma, para lo qual damos poder à las Justicias de Duchag. especialmente à las de esta Villa de Alcoy à cuya jurisdicción nos sometemos, renunciando nuestro domicilio, por otro fuero, y otro que de nuevo ganaxamos, las leyes, y conveni- est de su jurisdicción omnium iudicium, la última pragmática de las senen- ciones, y demás leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del dcacho en forma, para que à ello no apremien como por entonces se pasada en sugado, y consentida: Lo la dicha Esperanza Blasco renunció el auxilio, y leyes del del Reyano Senado consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demás de mi favor, por que sabidora de ellas, y avisada de su efecto, quieró que no me valgan, ni aprovechen en este caso, y furo por Dios nuestro Señor, y à una denal de Cruz en forma de dcacho no oponer me contra esta *Ed.^{ta}* por mi dote, Aras, bienes hereditarios, parafeñales, ni otro derecho que me pertenescan, y la otorgo, por que es de con- tidad, y no pediré absolución de este juramento à quien me la pueda conceder, y si se me concediere, no usará de ella pena de perjurá. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy, à quatro de Julio, año de mil setecientos sesenta y siete, siendo testigos Joseph Rozor de Antonio, y D^{te} cente Botella de Miguel Juan Donaleros, Señores de la misma; Y los otros partes (à quienes yo el *Ed.^{no}* doy fe conosco) no firmaron, ni tampoco los testigos, por que dixeron no saben. De todo lo qual doy fe.

Ed.^{ta} de pago Diego Miralles. Sepase por esta Escritura, como yo Diego Miralles Maes à Joseph Balaguer... } no falsamente de Paños, Señor de esta Villa de Alcoy, desingra- do y ciente ciente, como mas haya lugar en dcacho otorgo, y confieso haver reci- bido de Joseph Balaguer Arriaga y Señor de la misma, la cantidad de cinco nue- ve libras y tres sueldos, moneda del Reyno, las mismas que me confesé de- ver, y se obligó pagarme por lo mismo, que contiene la *Ed.^{ta}* que autorizó



el p...
no por
Leyes
ningun
pafes
Villa
do ter
el Otor
porque

Podex Blas Nat
à Blas Gorálve
Villa
et in
de la
cieza
mos
al se
Gora
si p
de ca
Car
à no
mos
les q
per
laste



Heiute marañois.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

el presente es en doce de Octubre del año Mil setecientos sesenta y quatro por lo que le otorgo Carta de pago y recibo en forma de renuncia de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, o puerca, y demás del caso, y cancelo, doy p.^a ninguna, y de ningún valor la citada es.^{ta} de obligación, para que no valga, ni ha gañe en tiempo alguno. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcey, a cinco de Julio, año de Mil setecientos sesenta y siete; sien do testigos Jayme Casca, y Antonia Antolí Jorنالеза, Señora de la mesma, y el Otorgante (á quien yo el es.^{no} doy fei conosco) no firmo, ni tampoco los testigos porque disponen no saben. Dado lo qual doy fei.

Jo Antenu,
Chucoral Mataix

Poder Blas Mataix y otros } Sepase por esta es.^{ta} como nosotros Blas Mataix fabri
á Blas Gosalvez de Tecla } cante de Baños, Severiano Alborn, y Joseph Salvador Ras
billadores, Señores todos de esta Villa de Alcey, los tres juntos de mancomun
et insolidum renunciamos, como expresamente renunciamos las Leyes
de la mancomunidad, y demás que se requiere, de nuestro grado, y
cierta ciencia como mas haya lugar en derecho, otorgamos que da
mos, y concedemos nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante que
al se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer á Blas
Gosalvez Cerero, Señor de la Villa de Tecla, que se halla ausente, como
si presente fuese, y aceptante, para que en nuestros nombres, y en el
de cada uno de por sí pida, demande, reciba, y cobre todas y qualquiera
cantidades de dinero, frutos, granos, y otros efectos, cosas, y derechos que
á nosotros se nos deven, ó devieren en adelante, procedida de presta
mos, convenios, ajustes de cuentas, obligaciones, herencias, y otros qua
les quier motivos, causas, y razones, que sean, ó ser puedan; y de lo que
percibiere y cobrare pueda dar, y de, y otorgue Cartas de pago, finiquitos,
lastos, cesiones, recibos, y otras cauteladas que se le pidieren con fei de las

entregas siendo ante Es.^{no} publico que de ellas de fea, ó renunciacion de
las leyes sedu puxera, si no fueren con dicha solemnidad = Y para que
el mismo Blas Goralvez, en nuestro nombre, y representacion pueda in-
tervenir, é interuenir con quales quier Comunidades, y Personas par-
ticulares al Convenio, y amigable acuerdo, y acomodamiento sobre la cantidad, ó
Cantidades, que al presente se nos deven, y en adelante se nos devieren,
y sobre quales quier otros intereses, y derechos, que no pertenecen, con
donando, ó absolviendo, y concediendo los plazos, y esperas, que le parecie-
re, á cuyo fin, y lo á ello anexo, conexo, y dependiente pueda otorgar, y otorgar
que la Es.^{ra}, ó Es.^{ras} que se necesitaren con las condiciones, pautas, y
Capítulos, que acordare, y tuviere por conveniente, con las clausulas, pre-
venciones, y firmesas de su naturaleza, y estilo = Y para que el referi-
do Blas Goralvez, siga todos los pleytos, causas, y negocios, que al pre-
sente tenemos, y en adelante tuviéremos comenzado, ó por suscitarse así
demandando, como defendiendo, para lo qual comparezca ante los Ju-
ces, y Justicias de Su Mage.^d que con derecho pueda, y deva, y ponga Pedi-
mientos, Requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas,
inste execuciones, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, Ventas, y
remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente escritos, Es.^{ras},
testigos, y toda generacion de prueba, tache, y contradiga la de contraxio, sea
de Jueces, Es.^{no}, Procuradores, y otras Personas, allegue de bien prova-
do, y oiga autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, consienta lo fa-
vorable, y de lo contraxio apelle, y suplique para donde proceda en Justicia,
y finalm.^{te} para que el susodicho Blas Goralvez, en dichos nuestros nom-
bres, y en el de cada uno de por sí en razon á todo lo arriba dicho cada co-
sa, y parte, y lo á ello anexo, conexo, y dependiente, pueda hazer, y haga
quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que nosotros haria-
mos, y hazer podiamos si estuviésemos presentes, con libre, franca, y ge-
neral administracion, y facultad de insuñir, suxar, y substituir, re-
vocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con relevacion en forma,
y á la firmeza de quanto se hiziere, obraxe, y actuare en fuerza de este
Poder, obligamos nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver, y damos
poder á las Justicias de Su Mage.^d especialm.^{te} á las que dicho nuestro Pro-
curador nos sometiere, renunciando nuestro domicilio propio fuero,
y otra que de nuevo ganaxemos, la ley si convenir de Jurisdictione om-
nium Judicium, la ultima pragmatica de la sumiciones, y demas leyes, y



Poder D.^o Xavier
á D.^o Bern.^o de L.
Copia del 3.^o dia
en Otorgam.^o

fueron
nos ap
pada, y
la pre
Mil s
minis
los O
todo l
B
de ch
de la
y con
rio,
la d
par
y de
y fu
ó po
tos,
cad,
trad
figu
alle
con
Jus



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

fueros de nuestro favor, con la general del dexecho en forma, para que nos apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada en esta jurada, y por nosotros especialm^{te}. consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcañ, a los siete dias del mes de Julio, año de Mil setecientos sesenta y siete; siendo testigos Dⁿ. Fran^{co}. Pericás Administrador del Correo, y Pedro Sendra Anziere, de rinos de la mesma, y los Otorgantes (a quienes yo el Es^{no}. doy feo conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy feo.

Blas maraí

Josep Havarro

Severiano Albas

Antem
Christoval Marin

Copia dello 3.^o dia
de Otorgam^o

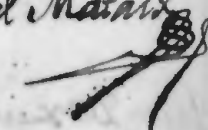
Poder Dⁿ. Xavier Lozano, Sepase por esta es^{ta} como yo Dⁿ. Fran^{co}. Xavier Lozano, y a Dⁿ. Bern^o. de Pradas. Avellan, Colejal theologo en el de Sⁿ. Fulgencio de la Ciudad de Murcia, consuado a titulo de suplicencia, hallado al presente en esta Villa de Alcañ, de mi grado y cretancia, como mas haya lugar en dia, otorgo quedo, y concedo mi poder cumplido, libre lleno y bastante qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer a Dⁿ. Bernardo Saiz de Pradas, de rino de la Villa, y Corte de Madrid, que esta ausente, como si presente fuese, y acceptance para que en mi nombre, y representando mi Persona comparezca ante sus Mag^s. y Señores de sus Reales Concesos, en el Tribunal, o Tribunales, que convenga y fuese menester, para el seguim^{to} de mis Causas y pretensiones movidas, o por mover, assi demandando, como defendiendo, a cuyo fin ponga Pedimentos, Requirim^{tos}, protestas, emplazamientos, Representaciones, y otras suplicas, presente escritos, Escrituras, testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la de contrario, Recuse Juces, Es^{nos}. Procuradores, y otras Personas justas, si que las Causas de las tales recusaciones, y se apare de ellas si le pareciere allegue de bien provado, y oya autos, y sentencias, interloutorias, y definitivas, consenta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique para donde proceda en Justicia, si para las apellaciones, y suplicas donde seguir se devan, gane Reales Provisiones

Sobrecartas, y otros despachos, y se quisiera con ellos a quien fuese necesario; y final-
para que el susodicho D.ⁿ Bernardo Saiz de Luada, en mi nombre, y representa-
cion haga, y execute para el seguimiento, defensa, y terminacion de mis Pleitos, y pa-
tenencias con lo a ello anexo, conexas, y dependiente, todo quanto le pareciere, y bien
visto le fuere, y lo mismo que yo havia, y hazer podria si estuviere presente, con li-
bre, franca, y general administracion, y facultad de sustituir, jurar, y substituir, y
revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con relevacion en forma, y ala firmeza
de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de este Poder, obligo mis bienes han-
do, y por haver, y doy poder a las Justicias de Durango, que me sean competentes
para que a su cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juz-
gada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy,
a los treze de Julio, año de Mil setecientos sesenta y siete. Siendo testigos Jorge
Macia fabricante de Paños, y Joseph Macia Escribiente de autos de la mesma,
y el Otorgante (a quien yo el es.^{no} doy fei conoco) lo firmo. De todo lo qual doy fei.

D.ⁿ Navier Lozano Luellan.



Antem
Christoval Matas



Reconocim.^{to} Fran.^{co} Just. } En la Villa de Alcoy, a los treze dias del mes de Julio, año de mil
al Reverendo Clero } setecientos sesenta y siete, ante mi el es.^{no} y testigos infraescritos
parecio Fran.^{co} Just hijo de Luis Turdidos de Paños de auto de la mesma, y dijo: que
es poseedor de una Casa de habitacion, y corral anexo situada en el presente lo-
blado, en la Calle de San Fran.^{co}, lindante por un lado con Casa de Nicolas Car-
bonell, por otro con Casa de Joseph Mollis hijo de Vicente, por espaldas con el
tendedor de los paños de la Real fabrica, y por delante con la Calle de San Pheli-
pe Neri, apellidada vulgarmente del Top, cuya Casa pertenecio al compa-
dente en esta forma, la mitad por compra que de ella hizo mancomunada-
mente con Bernardo Gosalvez su Cuñado, del D.ⁿ Fran.^{co} Cardona Medico, se-
gun es.^{ta} que autorizó el es.^{no} Joseph Matas en el dia tres de febrero del
año mil setecientos cinquenta y nueve, y la otra mitad, por compra, que tam-
bien hizo del referido Bernardo Gosalvez su Cuñado, como lo acredita la es.^{ta}
de convenio, y amigable composicion, que otorgaron sobre los intereses, y dere-
chos recayentes en la herencia de Vicenta Gosalvez su primera Conorte, por
ante el es.^{no} Juan Bautista Ginez, en el dia doce de febrero del año mil
setecientos, y sesenta. Y respecto que la expresada Casa se halla especialm.^{te}

Copia dello a.^o de
de un Otorgam.^{to}



hipoteca
te lo ex
y Jona
Es.^{ta} q
Mil set
tes Red
quial d
portac
del cita
deis de
aque
se des
ocho
da de
no at
digna
Pbro
conoc
fueron
dos d
suso
cho,
ni en
mies
tes b
os qu
so en
terid
seye



Comarca de Marañón

SELLO VARTO, VEINTE MARAVI... ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

hipotecada aun Censo de Capital de Ciento y cinquenta libras, que antiguamen te lo era de Docientas libras, que se impusieron Gregorio Satorre hijo de Joseph y Ana Maria Alvez Consortes, en favor de Vicente Mexita Gonzalez, segun Es.ª que autorizo Pedro Taxarona Es.ª en Veinte y siete de Julio del año Mil seiscientos noventa y cinco, cuyo Censo por mitad con sus correspondien tes Reditor, ha pertenecido al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parro quial de esta dicha Villa, por los motivos, y causas contenidas en la Es.ª de trans portacion, que los herederos de D. Lorenzo Almunia, como ha vienes causa del citado Vicente Mexita Gonzalez, otorgaron ante Fran.º Blanco en diez y seis de Diciembre del año Mil setecientos quaxenta y nueve: Y atendiendo a que en la mitad del referido Censo perteneciente a dicho Reverendo Clero, se deve de pensiones vencidas, hasta la que cumplira en el dia veinte y ocho del corriente Mes de Julio, sesenta y una libras y diez y seis sueldos mere da del Reyno, se le requiere para su pago, y aun se le amenaza con apremio; Pe ro atendiendo a los contratiempos ocurridos en el compareciente, y otras razones dignas de atencion que havia expuesto, tenia convenido con el D.º Pasqual Cambó Abro en qualidad de Sindico, y Procurador de dicho Reverendo Clero, en hacer re conocimiento del mencionado Censo, y obligacion de pagar no solo las pensiones q. fueren venciendo, si tambien las sesenta y una libras y diez y seis sueldos devenci dos a xaron en cada un año de dos libras y cinco sueldos; Y poniendolo en efecto el suso dicho Fran.º Just.º de su grado, y creta ciencia como mas haya lugar en dere cho, siendo cierto y sabedor del que en este caso le compete, otorga que sin alterar, ni en manera alguna innovar la expresada Es.ª de original imposicion, y carga miento de dicho Censo, ni tampoco los demas instrumentos, que lo justifican, an tes bien dexandolos todos en su fuerza, y Valox, y queriendo quede suplido en ell os qualquier defecto de substancia, y justificacion, reconosca por Dueño del mencionado cen so en Capital de setenta y cinco libras al Reverendo Clero, y Beneficiados de la parroquia de esta Parroquial, y se obliga, y a sus herederos, y sucesores, y a los que en adelante po seyeren la deslindada Casa auidix, y pagar puntualmente las pensiones que en

Vertical text on the left margin, including names like 'Matari' and 'San Phelo'.

lo sucesivo vencieren, empezando la primera en el día veinte y ocho de Julio del año inmediato de mil setecientos sesenta y ocho, en el qual ha de empezarse también a tener efecto el pago de las dos libras y cinco sueldos, continuandolo sin replaca ni contradición hasta quedar cumplidas las sesenta y una libras y diez y seis sueldos, y el de las pensiones corrientes mientras no se redima su capital, lo que o puezse con plicia llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para ello se ocasionaren, sobre que se le apremio por todo rigor de derecho, y via executiva con solo esta Castrura, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo difiere, y se lea de otra prueva aunque de derecho se requiriera, y para la mayor firmeza obliga su persona y bienes havidos y por haver, y da poder a las Justicias de Su Mage. especialm. a las de esta Villa de Altoy, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si convencio de jurisdiccion e om nium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que a su cumplimiento le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. Y hallandose presente el citado D.º Laqual Cantó Lizo, como Sindico, y Procurador actual que es de dicho Reverendo Clero, otezado del contenido de esta Es.ª Viza, que la aceptava, y aceptó en toda forma para usar de ella segun, y como mejor le convenga, y operó en dicho nombre, que el porenominado Fran.º Just, ni sus havientes causa no serian molestados, inquietados, ni requeridos para el pago de las sesenta y una libras y diez y seis sueldos, que se le devien de pensiones vencidas, con tal que las satisfaga a razon de dos libras y cinco sueldos anuales, como está tratado, y que de otorgado, lo que se cumplirá sin contradición alguna, y para ello obliga los bienes, y rentas de su principal havido, y por haver. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Altoy, en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Jorge Maciá fabricante de paños, y Juan Roque Moratorcedor de lino, vezinos de la mesma, y los otorgante, y aceptante (a quienes to el Es.º doy fe e conosco) lo firmaron, De todo lo qual doy fe.

Juan.º Just

D.º Laqual Cantó P.º y Sindico.

Anselmo
Christoval Marañon

Substit.º Roque Barcelo Sepade por esta Es.ª como yo Roque Barcelo Maestro fabricante a Jorge Maciá Esc.º de paños, vezino de esta Villa de Altoy, en nombre de Procurador que soy de Jayme Mira Oficial Cirujano, vezino de la Ciudad de Valencia para

Copia Sello de la Real Audiencia de Valencia

defere
cente
entor
bido,
bre, y
creta
que
pley
mo
sep
sent
cura
pue
tex
or
com
que
ciã
doz
plo
su
m
su
a e
con
lla
se
ca





... e marauebis.
SE ... **ARTO, VEINTE**
MA ... **ANO DE MIL**
SET ... **OS Y SESENTA**
Y ...

diferentes casos, y cosas, segun la Es^{ta} y de à mi favor otorgó ante el Es^{no} de
cento Albitana, en el dia veinte y nueve de Junio del año pasado mil setecien
entos sesenta y cinco, Copia de la qual autentica, y fea faciente se me ha oxi
bido, y dese bastante para lo infraescripto Yo el Es^{no} doy fe, en dicho nom
bre, y usando de las facultades contenidas en el citado Poder, de mi quada,
creta ciencia como mas haya lugar en derecho otorgo, que los Poderes
que tengo del referido Jayme Mira, para el seguimíento de todos sus
pleytos, causas, y negocios comenzados, y por suscitar asi demandando, co
mo defendiendo los substituyo, y transpaso plenamente en favor de Jo
seph Maciá Escriuiente, y Vesino de esta misma Villa, quien se halla au
sente, como si presente fuese, y acceptante, para que como à tal Pro
curador parezca ante los Jueces, y Justicias de dicha Mag^d que con derecho
pueda, y deya, y haga, y practique quanto se ofriere, y fuese menes
ter para el seguimíento, y terminacion de los pleytos, causas, y negoci
os que dicho Jayme Mira tiene al presente, y en adelante tuviere
con las mismas clausulas, obligaciones, renunciaciones, y firmezas con
que me le concedio por la citada Es^{ta}, para que el mismo Joseph Ma
ciá haga, y execute todo quanto Yo pudiera hacer, como à tal Procura
dor si presente fuese y le relevo segun soy relevado, y à la firmeza, y cum
plimiento de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de esta
substitucion obligo los bienes, y rentas del susodicho Jayme Mira
mi Principal havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias de
Su Magestad, especialmente à las de esta Villa de Alcoy, para que
à ello le apromien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Vi
lla de Alcoy, à los diez y siete dias del Mes de Julio, año de mil
setecientos sesenta y siete; Siendo testigos Dⁿ Francisco Perri
cán Administrador del Correo, y Lorenzo Morillo fabricante de Paño

Julio del año
ambien à la
lica, ni contra
eldos, y el de
ofrece con
ca ióna en
i solo esta
ere, y relevo
obliga su
especialm^{te}
domiciles pro
dición com
leyes, y fueros
mplimíento
da. Thallan
ador actual
ix, que la ac
le convenga
las sesenta y
dad, con tal que
à tratado, y que
lo obliga los
estimonio otor
Mer, y año arxi
do que esto na
la quiones Yo
Ansem,
Matarr
estno fabricante
de Procurador
e Valencia para

Dezimo de la mesma, y el Otorgante (á quien yo el P.^{no} doy fe como) sobra
me, de todo lo qual doy fe.

Rogue Barcelo

Antem
Chuscoral Mataix

Yntemnidad Iph sempre, y otros (En la Villa de Alcoy, á los veintey nueve dias
á Juan Narez, y Andres Sanz.) del mes de Julio, año de mil setecientos sesenta
y siete, ante mí el P.^{no} y testigos infra escritos, parecieron Joseph Sem-
pexe hijo de thomas Cerezo, Joseph Acio hijo de Juan, Antonio Cano,
Dionicio Gixbert, Lorenzo Molto, y Jeronimo Perez fabricantes de Paño,
Dezimo todo de dicha Villa, y dixeron: Que tenían pleyo pendiente en la
Real Audiencia del presente Reyno, con Luis Alcayna tambien fabrican-
te de Paño de esta Dezimidad, sobre el cobro de Docietas treinta y nueve
libras y catorze sueldos moneda corriente, que le está deviendo del pre-
cio del Arrendamiento del Diermo de esta misma Villa, que estuvo al car-
go de dichos litigantes, por el suadamiento, que cumplió en fin de Dici-
embre del de mil setecientos cinquenta y nueve, sobre cuyo adumpro por
parte de los comparecientes se ha introducido demanda para el recibo
de las referidas Docietas treinta y nueve libras y catorze sueldos del
precio de Luis Alcayna, ofreciendola correspondiente fianza, á lo que se ha
adecado por la Superioridad, y para ello mandó expedir Real Provisión di-
rigida al Cavallero Corregidor de esta Villa, para que con las solemnida-
des necesarias admita de cuenta, y riesgo del Juzgado, la fianza ofrecida,
que están prompts á otorgar Andres Sanz, y Juan Narez fabricantes de
paños de esta misma Dezimidad, pero con la circunstancia, y expreso pacto
de que los comparecientes han de sacarse á paz, y á salvo de todo daño, y a-
varron, é inconveniente, que sobre ello se les siguiere, y teniendo lo á bien
los susodichos Joseph Sempexe, Joseph Acio, Antonio Cano, Dionicio Gixbert,
Lorenzo Molto, y Jeronimo Perez cada uno por lo que le toca atendido el in-
terés, y derecho, que tuvo en el citado Diermo, y suadamiento ofrecido, de su
buongrado, y conciencia, otorgan: Que sacaran á paz, y á salvo á sus costas
á los prenombrados Andres Sanz, y Juan Narez, ó á cada uno de los dos de to-
do pleyo, debate, y diferencia, que se les siguiere por causa del otorgamien-
to, y constitucion de la citada fianza, y prometen pagar todo quanto en di-
cha razon son tenidos, y obligados respectivamente, con las costas, daños, y



perjuis
namen
contod
fuea p
de cau
nes ha
Mag.
nunca
xit de
derna
su cu
sentr
Mez,
de la
co) lo
y á su

Lo
Cession Anton
a Joseph Jon
Copia Sello 2.^o na
20 de Agosto de 1767
Alu
Dila
Su
de



Veinte maravedis

SELLO VALENTE, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

perjuicio, que se les siguieren proaxarandolo todo, segun queda prevenido, llanamente, y sin dar lugar à recuso, ni quexa alguna, para lo qual se les apremie con todo rigor, y via executiva, con solo esta Executoria, y el juramento de quison fuesen parte legitima, y sin otra pueva de que les xeleven, para lo qual hacen de causa, y negocio ageno suyo proprio, y quisen cumplirlo con sus Personas, y bienes havidos, y por haver, que para ello obligan, y dan poder à las Justicias de Su Mag.^o especialmente à las de esta Villa de Alca, à cuya Jurisdiccion se someten, renuncian sus derechos, propios fueros y otros que de nuevo ganaren, la Ley, y conveniet de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que à su cumplimiento les apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alca, en lo dia, Mes, y año arriba dichos. Siendo testigos Sebastian Garcia, y Augustin Escribano oficiales de la Lana, deinos de la mesma: Nos Otorgantes (à quienes lo el es.^o doy fei como co) lo firmaron todos, à excepcion del contenido Gerónimo Perez que dize no saber, y à sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Lorenzo Motta

Antonio Puyá
Christoval Mota

Cession Antonio Puyá Separe por esta es.^{ta} Como lo Antonio Puyá labrador, y veci a Joseph Font... Ino de la Universidad de Alca, hallado a presente en esta Villa de Alca, por causa de satisfacer, y pagar à Joseph Font Escribano, y deino de dicha Villa, que esta presente y aceptante, la quantia de Quarenta y seis Libras y diez sueldos moneda del Reyno, que le soy deudor de resulta de ajuste de cuentas de diferentes tratos, y contratos, que hemos tenido hasta el dia de hoy, de mi grado, y

Copia Sello 2.^o Via
20 de Agosto de 1767

ciencia, como mas haya lugar, otorgo, que cedo, renuncio, y transpaso en fa-
vor del citado Joseph Font, todos los derechos Reales, personales, vitales, directos, mix-
tos, y executivos que tengo, y me pertenecen contra Dñe Daxachina Sabra-
dor, y deino del lugar de Benifallim, quien me resta deviendo igual canti-
dad de Quarenta y seis Libras, y diez Suelos, a cumplimiento de las Setenta
y dos Libras, que me confeso deves, y se obligo pagarme en dos iguales pa-
gas en los meses de Agosto de los años mil setecientos sesenta y tres, y sesenta
y quatro por los motivos que contiene la C^{da} de obligacion, que autorizo el
C^{no} Fran^{co} Borca de dicha Universidad de Muru, en primero de Noviembre
del año mil setecientos sesenta y dos; Por la que doy poder especial, y bastante al
prenominado Joseph Font, y le pongo en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa
propria, para que pida, reciba, y cobre del referido Dñe Daxachina las
Quarenta y seis Libras y diez Suelos, que me esta deviendo, y con ellas se haga
pago de igual suma que lo le devo, a cuyo fin practique quantas diligencias ju-
diciales, o extrajudiciales convengan, y tuviere a bien, poniendo pedimentos re-
querimientos, y las demas instancias, que le pareciere, y fuesen necesarias, con
todo lo demas anexo, conexo, y dependiente, de manera que por falta de poder
no dexé cosa alguna por obrar para conseguir el cobro de la cantidad que le
llevo cedida, y cobrada que la tenga o por que recibo, carta de pago, finiquito, o qual-
quier otra cautela, que se lepidiere con fe de la entrega, si fuese ante C^{no} publi-
co, que de ella diere fe, o renunciacion de las leyes de supruera sino fuese con esta
solemnidad: Y finalmente para que el nombrado Joseph Font, haga y execute en esta
razon todo quanto lo hacia, y hazer podria en fuerza de la citada C^{da} de obliga-
cion si fuese presente contra el referido Dñe Daxachina, con Libras, fran-
ca, y general administracion; Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que se hiziere,
obrar, y actuare en fuerza de esta C^{da} obligo mi Persona y bienes havidos, y
por haver, y doy poder a las Justicias de Barcelona, es peciálmente a las de esta
Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, proprio ju-
ro, y otro que de nuevo ganare, la Ley si conveñit de jurisdictione omnium
Judicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi
favor, con la general del derecho en forma, para que a ello me apremien co-
mo por sentençia pasada en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. Cu-
cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los Catorze dias del
Mes de Agosto, año de mil setecientos sesenta y siete. Siendo testigos, Dñe te-
nor Maestro Sangrador, y Joaquin Calatayud Carpintero, deinos de dicha Vi-
lla: Y el otorgante (a quien lo el C^{no} doy fe conosco) no firmo por que diere

no sabe, y
Vicente

Extracion del Excmo
De Texedores de Paño

morada
gado d
de la r
vario
bonell
to de
propa
Pasqu
estroy
la ex
de ion
Kales
por C
puest
qual
llar, y
sacio
en q
te a
seph
Cha
taix
dad
sepu
jun
y ha
los
ene
les

no saber, y á sus ruegos lo hizo por el voto de dichos testigos. De todo lo qual doy feé.
Vicente Teadl.

Ante mí
Christoval Mataix

Extracción del Gremio } En la Villa de Alcoy, á los Diez y seis días del mes de Agosto, año
de Textedores de Paños } de Mil setecientos setenta y siete, hallandose juntos en la Casa de
morada, y en presencia y asistencia del S.^o D.^o Agustín Lozano y Avellan, Ab-
gado de los Reales Concejos, Corregidor, Justicia mayor, y Capitan á Guerra
de la misma, y su Partido, y demás el P.^o infraescrito, Mathias Mataix Cla-
vaxio que acaba del Gremio de Textedores de Paños de dicha Villa, Joseph Car-
bonell de Pedro, y Christoval Dampere dehedores, Ysidoro Miralles Substitu-
to de Sindico, y Procurador, por ausencia de Agustín Carbonell, que lo es en
propriedad, Thomás Alcayna, Bautista Dílvestre, Manuel Dílvestre, Bautista
Pasqual, Joseph Mataix, Bruno Jordá, Mauro Carbonell, y Pedro Dura Ma-
estros, y Socos del referido Gremio, y este representando para efecto de hacer
la extracción de Clavaxio, y dehedores, que les refan, y poseen en por tiempo
de un año, y hasta tanto que se haga nueva elección, segun lo prevenido por
Reales Ordenanzas, y estatuto de este Gremio, convocados con licencia de su Mage-
stad por Carlos Garcia su Ministro Ordinario, y procediendo á su efecto fueron pro-
puestos para Clavaxio Ysidoro Miralles, Manuel Miró, y Bruno Jordá, los
quales aprobados por toda la Junta, se escribieron sus nombres en cedulí-
llas, y en bueltas dentro la Copa de un dombro, se rebolvieron todas, y se
sacó una por el Niño, en la que se halló el nombre de Bruno Jordá, qui-
en quedó sorteado por Clavaxio: Y continuando el mismo orden por lo tocan-
te al empleo de dehedores fueron propuestos por tales, Joaquín Copi, Jo-
seph Mataix, Agustín Carbonell, Bautista Pasqual, Joseph Satorre de Joseph,
Christoval Carbonell de Christoval, Francisco Carbonell de Jorge, Joseph Ma-
taix, Bautista Dílvestre, y Pedro Dura, los quales aprobados por uníparni-
dad de votos, se escribieron también sus nombres en cedulíllas, y en bueltas
se pusieron igualmente en la referida Copa del dombro, y se rebolvieron
juntamente con las dos que quedaron, y fueron propuestos para Clavaxio,
y partiéndose sacado dos de ellas por el mencionado Niño, se encontraron
los nombres de Agustín Carbonell, y Christoval Carbonell de Christoval, qui-
ened quedaron sorteados por primero, y segundo dehedores, que dando para doca-
les todos los demás, que han sido propuestos, y han concurrido para ambos



Heate manifestado.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

empleos de Clavarios y de Hederos, segun el estatuto que siempre ha observado este
Gremio; todos los quales dexon, y concedieron las facultades y poderes en dexe-
cho necessarios, y los que como a tales les competen, y se les deven dar para que
durante el tiempo de un año, y hasta tanto se haga nueva eleccion, rijan, y
goviernen este Gremio, con arreglo a sus Reales Ordenanzas, conforme la
practica, y costumbre antigua. Entendida esta extraccion por el susodicho Sr.
Corregidor, la apraxó en la forma dexida, y mandó, que a los Clavarios, de
hederos, y doctores nuevamente sorteados, se les tengan por tales, y se les guarden
las gracias, preheminiencia, y derechos que les pertenecen por leyes, estatutos, cos-
tumbres, y ordenanzas de este Gremio, para lo qual siendonecessario interpo-
nia a interpuso la autoridad, y decreto judicial de sus Juzgado, y me requiriere-
ron les autorizare la correspondiente Es.^{ta} para memoria en lo venidero,
En testimonio de lo qual recibí la presente en esta Villa de Mexico, en los dias,
sitio, mes, y año arriba expresados. siendo testigos Juan Perez de Christoval
Perales, y Joseph Silvestre de la Cruz, de la misma, y lo firmó su
Mexico, y dos de los concurrentes por todos los demas. De que doy fe.

Juan Perez de Christoval
Perales

José de Mixelles, Podero Duxa

Ante mi,
Christoval Mixelles

Poder D^{no} D^o Sempere y Separe por esta Es.^{ta} Como yo D^o Vicente Sempere, y Ariz Gene
a Alvaro de Pina Juro, de esta Villa de Mexico, de mi grado, y desta cionia, como

Copia sello 2.^{da}
de su Orden.

mas haya lugar en derecho, otorgo, que doy, y concedo mi poder cumplido, libre,
lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es necesario, el que me, ou de
y deve valer a Alvaro de Pina mi Mayoral de Ganado, de esta Villa de
Almansa, quien está ausente, como si fuera presente, y aceptante, para que por



Veinte maravedis.

DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Obrar, y Antonio Arzú lozales, de rinos de la mesma, y el Otorgante (a quien
Yo el Sr. doy fei conosco) lo firmó. De todo lo qual doy fei.

D. Vicente Lempex =

Antem
Christoval Mataix

Sindicado el Gremio de Tenedores y En la d^{ta} de Mayo, a los veinte y tres dias del mes de
a Joseph Satorre de Joseph Agosto, año de Mil setecientos sesenta y siete, estando
juntos en la casa de morada, y en presencia del Sr. D. Agustín Izano, y Avellan
Corregidor, Justicia mayor, y Capitan a fuerza de la mesma, y Sr. Partido, Bru
no Jordá Clavario actual del Gremio de Tenedores de paños, Agustín Carbonell
y Christoval Carbonell de Christoval Tenedores, Nidozo Miralles, Manuel Mi
ra, Joaquín Espi, Joseph Mataix, Bautista Silvestre, Bautista Pasqual, Joseph Sa
torre de Joseph, Fran. Carbonell de Jorge, y Pedro Durá todos Maestros, y So
cales del referido Gremio, y los que al presente le rigen y gobiernan, precedida
convocación en toda forma, segun costumbre, que se ha observado siempre, y
stando del derecho que compete a los dichos Clavario, y Tenedores, nombraron
en Síndico, y Procurador del cuerpo del citado Gremio, a Joseph Satorre de Joseph,
y en lugar contadores a Joseph Botella de Miguel Juan y a Jorge Miralles, los
quales fueron aprovados por tales sin contradicción alguna de los que compo
nen la Junta: Y seguidamente para en el caso de qualquiera ausencia, enfer
medad, u otro legitimo impedimento, nombraron en substitutos los quatro ofi
ciales actuales a saber es, Bruno Jordá, a Joseph Jordá, Agustín Carbonell, a Ma
nuel Silvestre, Christoval Carbonell de Christoval, a Christoval Carbonell de Tho
mas, y Joseph Satorre de Joseph, a Joseph Satorre de Bartholome, a todos los qua
les dieron las facultades, y poderes, que les competen, y se les acostumbra dar, pa
ra que como a tales substitutos hagan, practiquen, y resuelvan quanto les com
pete, y proceda en Justicia, en lugar de sus respective principales, con arreglo
a las Reales Ordenansas: Y particularmente, dieron, y confirieron al expresado

Joseph Sa
quiero y
presentac
al presen
al hogar
simient
ciones, e
compañ
tradiga
de bien p
lo faro
gane na
sea nece
curador
en segu
y lo mi
an, en x
nessal a
tor, y ot
to se hi
tas de e
Mante
mismo
presen
varias
ción de
tin Cas
selepro
zo Cas
al hon
seurre
presada
memer
a donde
monial
Todo, y

Joseph Satorre de Joseph Síndico, el poder bastante, amplio, y necesario qual se re-
 quiere, y se ha concedido á sus antecesores Síndicos, para que en nombre, voz, y re-
 presentación de este Gremio, siga todos los pleytos, causas, y negocios, que tiene
 al presente, y en adelante tuviere así demandando, como defendiendo, para lo que
 al haga, y practique quanto con derecho pueda, y deva, ponga pedimentos, requi-
 simientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, inste execuciones, pri-
 ciones, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, toma posesiones, y
 amparos, presente escritos, Es.^{ta} testigos, y todo genero de puerca, tache, y con-
 tradiga la de contraxio, recuse juizes, Es.^{ta} Procuradores, y otras personas, allegue
 de bien provado, y oya auto, y sentencias, ínterlocutorios, y difinitivas, consienta
 lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique para donde proceda en Justicia,
 gane todas providiones, Sobrecaxtas, y otros despachos, y requiera con ellos á quien
 sea necesario, y para que el expresado Joseph Satorre, como á tal Síndico, y Pro-
 curador de este Gremio, haga, y execute quanto le pareciere, y fuere menester
 en seguimiento, defenza, y terminación de los pleytos, y pretensiones que turnen,
 y lo mismo que los susodichos Clavario, Dehedores, y Locales haxian, y haxer podi-
 an, en representación de sus Ofiços, si estuvièran presentes, con libe, franca, y ge-
 neral administracion, y facultad de insuñia, y substituir, revocan los substitui-
 tos, y otros de nuevo nombrae con relevacion en forma, y á la primera de quan-
 to se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de este poder, obligacion los bienes, y ren-
 tas de este Gremio, havido, y por haver.

Manteniéndose los mismos Clavario, Dehedores, y demás concurrentes en el
 mismo sitio, y á presencia del susodicho S.^t Corregidor, vteon un memorial
 presentado á nombre de Joseph Espi Maestro de este dicho Gremio, exponiendo
 varias razones, y entre ellas manifiesta, que en la Junta celebrada sobre elec-
 cion de Ofiços, en el día diez y seis de los corrientes, no havia concurrido Agus-
 tìn Carbonell Síndico, que entonces era, y sin embargo, de que al Suplicante
 se le propuso para el Ofiço de Clavario, no concurrió al doctes, por que Man-
 ro Carbonell, y Vidoro Miralles allegaron algunas razones menos decorosas
 al honor del Suplicante, lo que era contra verdad, y por ello, y la falta de con-
 currencia del citado Síndico, concluyò suplicando, se declarase por nulla la ex-
 presada Junta, en cuya vista confiáron por la q.^{ta} rato en el adumpo, y unifor-
 memente acordaron, que el contenido Joseph Espi, acuda al Tribunal de Justicia
 á donde toca el conocimiento de sus pretensiones, para lo qual se le devuelva su me-
 morial con el decreto correspondiente á su continuacion.

Todo, y entendido todo por el S.^t Corregidor Dixo, fue lo aprovava, y aprovó en la

TE
 IL
 TA
 (á quien
 ?
 term
 ?
 Lataix
 del mes de
 estando
 no, y Avellan
 xido, Bru
 Carbonell
 muel Mi
 el, Joseph da
 extra, y de
 precedida
 rompre, y
 nombraen
 de Joseph,
 altes, los
 que comp
 ensia, en fa
 quatro ofi
 onell, á Ma
 nell de Ho
 dos lo qua
 bra dar, pa
 nro, les com
 n a xre lo
 expresado



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

forma devida para que se lleve a devida execucion, y cumplimiento, y en quanto fue
se menester interponia, o interpuso la autoridad y decreto judicial de su Juzgado.
Y de ello me requisicion les autorizare P^o.^a publica para memoria en lo venidero,
en cuya virtud recibí la presente en esta Villa de Mexico, en los diez y seis dias del mes de Mayo, y año en
dicha, siendo Testigos Nicolas Boti Journalero, y Carlos Garcia Aguazil
Ordinaxio, deinos de la mesma; y lo firmó dicho S.^o Corregidor, con dos de los que
componen la Junta. De todo lo qual doy fe.

Jorano

*Antena
Cristobal de Masau*

Copia de lo S.^o de su otorgam^{to}

Carta de pago Jorge Miralles y Condore, Separe por esta P^o.^a como nosotros Jorge Miralles hi
a Joseph Diaplana de Joseph. Yo de Juan Labrador, y Rita la qual legitimos Condores
deinos de esta Villa de Mexico, de nuestro grado, y creacion, como haya lugar en de
recho, otorgamos, y confesamos, que recibimos de Joseph Diaplana, hijo de Joseph
tambien Labrador de esta deinidad, la quantia de cinco libras y diez sueltos mone
da del Reyno, que nos entrega en especie de Oro, y Plata, a presencia del P^o.^a y test
go infraescrito (de cuyo entrega, y recibo lo el P^o.^a doy fe) las quales son a cumpli
miento de aquellas Ciento y quaxenta libras, por cuyo precio le vendimos un peda
zo de tierra de cana de dos jornales poco mas, o menos plantado de depar, situado en
el presente termino, partida nombrada de Penolla, segun P^o.^a que autorizó el in
fraescrito P^o.^a en el día treinta de Agosto del año pasado mil setecientos setenta
y cinco, por lo que otorgamos al dicho Joseph Diaplana, Carta de pago, y finiquito
en forma de dichas Ciento y quaxenta libras, con renunciacion en quanto sea menes
ter de las leyes de la non numerata pecunia, entrega, o prueva, y demás del caso, y an
celamos, damos por ninguna, y de ningún valor, ni efecto la obligacion contenida en la
citada P^o.^a de renta, para que no valga, ni haga fe en juicio, ni fuera de el. En cuyo
testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Mexico, a los veinte y quatro dias del

mes de Ag...
catede Pa...
ter (a quic...
ter, y a sus...
J...
Poder D^o Dionisio Alep...
a Joseph Maciá...
ia Sello 3.^o de...
Dioxgam...
en de rec...
se requie...
ausente...
en mi no...
adelante...
Jueces, y...
quisim...
ciones, se...
ned, y...
contra d...
de bon...
yorable...
mente p...
y pract...
inacion...
lex pod...
vezal a...
'tuto, y...
to se h...
havido...
esta d...
fucero, y...
cum, lo...
lagener...
senten...

Mes de Agosto, año de mil setecientos sesenta y siete; Siendo testigos Jorge Maciá, fabri-
cante de Paños, y Ysidoro Miralles Tercedero de ellos, Señores de la mesma y los Otorgan-
tes (à quines yo el Es^{no} doy feé conosco) no firmaron, por que dizecion no sa-
ber, y à sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy feé.

Jorge Maciá

Antem
Xoscoml Masau

Poder Dñorío Alepús Separe por esta P^{ta}. Como lo Dionisio Alepús Tratante, hallado en
esta Villa de Alroy de mi grado, y cierta cencia, como mas haya lugar
en derecho otorgo, que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual
se requiere, y es necesario à Joseph Maciá Escriuiente, y Señero de esta dicha Villa,
ausente al otorgamiento de esta P^{ta}, como si presente fuese, y accorsante, para que
en mi nombre, y representación, siga todos los pleytos, causas, y negocios, que tengo, ó en
adelante tuviere, assi demandando, como defendiendo, à cuyo fin gaxezca ante lo
Jueces, y Justicias de Dñ Mag^a que con derecho pueda, y deya, y ponga pedimento, re-
quisirimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, inste execuciones, p^{ci}-
ciones, secuestros, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, tome porcio-
nes, y amparos, presente escritos, Es^{tas} testigos, y todo genero de paxera, tachos, y
contradiga la de contrario, recube Juercas, Es^{tas} Procuradores, y otras Personas, allegue
de bion pasado, y oya autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, condenta lo fa-
vorable, y de lo contrario apelle, y replique para donde pasceda en destria, y final-
mente para que el susodicho Joseph Maciá, en mi nombre, y representación haga,
y practique quanto le pareciere, y fuere menester en seguimientos, defenza, y exami-
nacion de mis pleytos, y negocios Civiles, ó Carminales, y lo mismo que lo havia, y ha-
ber podria si estuviere presente, con sus anexidades, y conexidades, libre, franca, y ge-
neral administracion, y facultad de superior, y subalterna, revocau lo sub-
stituto, y otros de nuevo nombres con relevacion en forma, y à la forma de quan-
to se hiziere, obraxe, y aciaze en fuerza de este poder, obligo mi Persona, y bienes
havidos, y por haver, doy poder à las Justicias de Dñ Mag^a especialmente à las de
esta Villa de Alroy, à cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio propio
fucero, y otro que de nuevo ganaxe, la ley si convenerit de jurisdiccion omnium iudi-
cum, la ultima pragmatia de las sumisiones, y demas leyes, y fuero de mi favor, con
la general del derecho en forma, para que à su cumplimiento me apasion como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo

FE
IL
TA
quanto fue
de laogado.
lo venidazo
es, y año ad
Aguaquil
os de los que
Sello 3.^o Dñi
Dioxgam^o
Antem
Masau
Miralles hi
os Condores
a lugar en de
de Joseph
sueldos mane
del Es^{no} y test
m à cumpli
mos un peda
s, situado en
autorizó el in
centos sesenta
po, y finiquito
ento sea meres
del caso, y an
tenida en la
de el. En cuyo
tro días del



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Suplemente en esta Villa de Mexico, a los veinte y ocho de Agosto, año de mil seiscientos sesenta y siete, siendo testigos Jorge Maciá fabricante de Paños, y Cruziquecua Cardandera, vecinos de la misma, y el Otorgante (a quien yo el Sr. Doy feo como no) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Dionisio Alepu

Antem
Christoval Mata

Podex han.º Silvestre y Separe por esta p.ª como lo han.º Silvestre Texedor de Paños a Joseph Maciá vecino de la presente Villa de Mexico, de mi grado, y cierta cénica co

Copia delo 13.º día
24.º de Agosto 1767.

mo mas haya lugar en dño, otorgo que doy, y concedo mi poder cumplido libre, lleno, y bastante qual se requiere, y es en ones tex a Joseph Maciá Escriviente, vecino de la misma, quiense halla ausente al otorgamiento de esta p.ª como si presente fuese, y acceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona, siga todos los pleytos, causas, y negocios, que tengo, y en adelante tuviere comensados, ó por mover, así demandando, como defendiendo, a cuyo fin paxeca ante los Juezes y Justicias de esta Mag.ª que con dño queda, y dexa, y ponga pedimentos, requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, ínste execuciones, paxiciones, sequestros, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente escritos, p.ªs testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la de contrario, recuse Juezes, p.ªs Procuradores, y otras personas, allegue de bien provado, y oya autos, y sentencias, ínste recursos, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique, siga las apellaciones, y suplicas don de seguir se devan, y finalmente para que el referido Joseph Maciá, en mi nombre, y representación en razon a todo lo dicho cada cosa, y parte con lo a dño anexo, conexo, y dependiente pueda hazer, y haga quanto le pareciere, y bi en visto le fuere, y lo mismo que yo haria, y harer podria si estuviere presente, con libre, franca, y general administración, y facultad de insuissar, suzar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con

elevarción
en fuerza
y doy poder
Mexico, a cu
ATMS
20, y otro q
um Judra
fueros de n
mientom
consentid
los veinte
siete, siem
zinos de la
firmo p
lo qual a
Jorge
fransa D.º Pez
por Jph Portu
infraesc
zino de la
tenecien
dicha D.
havia q
mas Pa
fabrica
en cada
dozas en
que sob
xientes
Arxen
Excusa
tratan
precio,
ni perxi

elevación en forma, y á la fianza de quanto se hiciere, obrare, y actuare
 en fuerza de este poder, obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver
 y doy poder á las Justicias de Buñol, especialmente á las de esta Villa de
 Alcoy, á cuya jurisdicción me someto, renuncio mi domicilio propio, y
 otro que de nuevo ganare, la Ley de convención de jurisdicción omní-
 um iudicium, la última pragmática de las sumisiones, y demás Leyes, y
 fueros de mi villa, con la general del dño en forma, para que á su cumpli-
 miento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi
 consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, á
 los veinte y un día del Mes de Setiembre, año de mil setecientos setenta y
 siete, siendo testigos Jorge Maciá, y Juan Monto fabricantes de Paños, de
 zinos de la mesma, y el otorgante (á quien yo el Ex^{no} doy feé conosco) no
 firmó porque d'p' no sabe, y á r'z luego lo firmó uno de los testigos de todo
 lo qual doy feé.

Jorge Maciá

Antonio
 Christoval Masari

fianza de Perez. En la Villa de Alcoy, á los veinte y tres días del Mes de Setiembre,
 por Jph Perlaçia } año de mil setecientos setenta y siete, ante mí el Ex^{no} y testigos
 imp'escritos, pareció Vicente Perez hijo de Lorenzo fabricante de Paños, de
 zino de la mesma, y dixo: Que por quanto el Derecho de percibir los frutos per-
 tencientes á las Casas de Escusado correspondientes al Partido de esta
 dicha Villa, y á las de Ontiniente, Bocayente, y Alfafara, agregados á ella,
 havia quedado al cargo, y cuidado de Juan Montlox hijo de Lorenzo, Tho-
 más Pasqual, Christoval Alzó, y Joseph Pasqual de Thomás Maestros
 fabricantes de Paños de esta d'zindad, por tiempo de tres años, y por precio
 en cada uno de ellos de Mil y cinquenta libras, moneda del Reyno, paga-
 dozas en los plaza, modo, y forma estipulados, y prevenidos en la Ed.^{na}
 que sobre ello authorizó el Ex^{no} Diego Abad, en el día nueve de los cor-
 rientes Mes, y año; Y en atención igualmente á que los referidos quatro
 Arrendadores, concedieron la quinta parte de los referidos derechos de
 Escusado, y percepción de sus frutos en los citados tres años á Joseph Perlaçia
 tratante de esta misma Villa, con obligación de pagar la quinta parte de su
 precio, y que en el interin, que no verificase la satisfacion no pudiese sacar
 ni percibir frutos algunos, de los que le tocase por dicha razon, segun quedava



... en la maravedia;
**SEELLO QUARTO, VEINTI
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y SESENTA
 Y SIETE.**

estipulado por otra Es^{ta} que tambien authorizó al mismo Diego Abad, en el
 día diez de dichos Mes, y año; Y mediante à que el expresado Joseph Perlaia
 tenía ofrecido à los susodichos quatro Arrendadores deales fidedos, y Principales
 pado para seguridad, y cumplimiento de todo quanto era de su cargo en dichos
 peto, con tal que se le concediese facultad en el libro 100, y Administración de
 los frutos, que podian tocarle, conforme los demás la tenían en lo que havian
 condecendido estos: Por tanto dexoro el Compareciente de complazer al pueno
 minado Joseph Perlaia, y enterado por menos de las obligaciones que son de su
 cargo por las antedichas Es^{tas}, de su grado, y ciencia en la forma que
 mas haya lugar otorga, que se constituye fidedos, y Principal obligado de dho
 Perlaia, en tal manera, que pagará puntualmente, y en los devidos plazos
 Doscientas y diez libras efectivamente, por razon de la quinta parte del pre
 cio, por que se halla arrendado el derecho de Pesuado de las Casas asigna
 das en los Pueblos, que comprehende el Partido de esta Villa de Altoy, y demás
 agregados, y cumplirá en cada un año de los tres por que se los ha concedido todo
 lo demás, que el referido Joseph Perlaia es tenido, y obligado, con solo aviso ex
 tra judicial de los arriba nombrados Quatro Arrendadores sus compañeros,
 o de cada vno de ellos, llanamente, y sin dar lugar à otra providencia con las
 costas, daños, y perjuicio, que para su cumplimiento se ocasionaren, sin que
 sea menester hazer excecucion, citacion, ni otra diligencia de fuerza, ni de derecho
 contra el mencionado Joseph Perlaia, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia
 expresamente, la ley de duobus reis debendi, et authentica presente, hocii de fi
 desusoribus, y todas las demás de la man comunidad, y firma, por que deca, y
 ofrece cumplirlo como à Principal deador, y para ello quiere se le apremie
 por todo rigor, y vía executiva con su Persona, y bienes, que para ello obliga, y da po
 der à las Justicias de su Mag[?] especialmente à las de esta Villa de Altoy, à cuya
 jurisdicción se somete, renuncia de domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ga
 nare, la ley si conveniat de jurisdiccione omnium Judicum, la ultima pragma
 tica de las somisiones, y demás leyes, y fueros de su favor, con la genonal del dño
 en forma, para que le apremien à su cumplimiento como por sentencia



pasada en
 sente en
 tigos Joa
 dezinos
 lo firmo
 VÍDE
 Oblig^o Christoval ca
 à Lorenzo Mon
 Villa de
 otorgo, y
 verino
 procedi
 de dere
 mos, à
 su calid
 y en
 no ha
 gan al
 mes de
 un solo
 cumpli
 y por
 esta di
 y no fu
 omni
 fueros
 aprem
 testim



Veinte maravedis.

**EL DÍAS CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, en los días, Mes, y año arriba dichos, siendo testigos Jorge Maciá fabricante de paños, y Sidro Montllox Oficial de ellos Vecinos de la mesma, y el Otorgante (a quien yo el Q^{to} doy fei conosco) lo firmó. De todo lo qual doy fei.

visente peres

*Jo. Arremi
Christoval Mataix*

Obligo Christoval Carbonell } Separe por esta Q^{ta} como yo Christoval Carbonell hefo
a Lorenzo Montllox } de Jorge Maestro Tecedor de Paños, y Vecino de la presente
Villa de Alcoy, de mi grado y cierta cénua, como mas haya lugar en derecho
otorgo, y confieso, que devo a Lorenzo Montllox Maestro fabricante de Paños, y
Vecino de la mesma, la quantia de Cinquenta libras, moneda del Reyno,
procedida del justo valor, y precio de vna pieza de Paño diez y seis como color
de Sereza, que me ha vendido con tira de treinta y quatro varas y do pal
mos, a razon de vna libra y nueve sueldos cada vna vara, de la qual, y de
su calidad, bondad, y precio me doy por satisfecho, y entregado a mi volun
tad, y en quanto sea monestera renunció las leyes de la entrega, e prueba, com
no hauida, ni recibida, y demás del caso; las quales Cinquenta libras prometo pa
gar al expuerado Lorenzo Montllox, o a quien su derecho representare por todo el
mes de Junio del año primero biniénte de mil setecientos sesenta y ocho en
vnasola paga llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas, que para su
cumplimiento se ocasionaren; al que obligo mi Persona, y bienes hereditos
y por haver, y doy poder a las Justicias de du Mag^d especialmente a las de
esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdicción me someto, renunció mi domicilio pro
prio fuerro, y otro que de nuevo o nazze, la ley si conveniere de Jurisdicción
omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y demás leyes, y
fuerros de mi favor con la general del derecho en forma, para que a ello me
apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo
testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los veinte y quatro días

Del mes de Diciembre, año de mil setecientos sesenta y siete, siendo testigos Jo-
seph Baril Texedor de Paños, y Domingo Thomàs Senzafesos Vecinos de la misma,
y el Otorgante (á quien lo el Sr. Doy fee conuio) no firmo por que dixo no sa-
ber, y á sus ruegos lo hizo por el vno de dicho testigo. De todo lo qual doy fee.

Antemi
Christoval Mataix

Copia Sello 2º Hija
24 Setbra del 1770.

Conuenio Fran. Silvestre } En la Villa de Alcoy, á los treinta dias de Mayo de se-
con Jeronimo Silv. y otros. } tiembre, año de mil setecientos sesenta y siete, ante
mi el Sr. y testigos infraescritos, parecieron Fran. Silvestre Texedor
de paños de la una parte, y de la otra Jeronimo Silvestre Maestro de
rayre, Manuel, y Nadal Silvestre, tambien texedores de paños, todos
tres hermanos, é hijos del difunto Francisco, y ambos Vecinos de es-
ta dicha Villa, y dixeron: Que los citados tres hermanos estan deviendo
al expresado su Padre la quantia de Docietas y cinquenta libras mo-
neda provincial de este Reyno, las mismas que para varias exigenci-
as que respectivamente havian tenido, les tenía subministradas en di-
nero efectivo en esta forma, á los dichos Manuel, y Nadal Silvestre,
Cien libras á cada vno, y al prenominado Jeronimo Silvestre Cinquenta
libras, de las quales se davan por entregados á su voluntad, y conferavan
haver recibido del prenominado Fran. Silvestre su Padre, y otorgavan
sobre ello recibo en toda forma, renunciando las Leyes de la non numera-
ta pecunia, entrega, ó prueba, y demás del caso; Y en embargo de que
los referidos tres hermanos estaban prompts para la satisfaccion, y
paga de sus respective deudas, no les era posible apromtaarla en el día,
y en esta consideracion suplicaron á dicho su Padre, tuviese á bien con-
cederles una proporcionada espora que no les causase molestia alguna,
y el referido Francisco Silvestre provocado por esta representacion á pa-
ternal conuincion, despues de larga conferencia que tuvieron am-
tuviéron entre sí, convinieron la paga, y satisfaccion de ambas cantidades
en la forma, y manera que se expresará en los Capítulos siguientes.
Primero, es conuenido, y concordado, que los referidos Manuel, y Na-
dal Silvestre, en parte de pago de las Cien libras que cada vno está devien-
do á Francisco Silvestre su Padre, hayan de contribuir, y pagarle en cada



un año
á proma
De Octobr
y pagado
Otros, es
que los
enta lib
tecedent
y solo si
les en la
pase la
za sus
tributa
tecedent
manos.
Otros, e
atada
y no ef
van ven
do el re
puedo de do con
las con
Otros,
Donde
se el
benda
pa pa
y que
ment
Cuyo



Titulo u. s. r. n. o. 1.

DEL QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

En un año diez y ocho libras de la misma moneda cada uno mesualmente
à proximo empezando à tener efecto esta satisfaccion en el inmediato mes
de Octubre y así en adelante hasta tener cada uno de los dos extinguidas,
y pagadas Cinqüenta libras de la renta que están deviendo.
Otro, es convenido, y concordado entre dichas partes, que en el entretanto
que los citados Manuel, y Nadal Silvestre satisfacen las dichas Cinqü
enta libras cada uno, con el proximo y modo convenido en el capítulo an
tecedente, no haya de pagar cosa alguna el referido Gerónimo Silvestre,
y solo si empezará à satisfacer quando todos tres hermanos se hallen igua
les en la deuda de Cinqüenta libras cada uno, y en este caso, devexan pa
garse las treinta y seis libras anuales que el Padre comun destina pe
ra sus alimentos, por iguales partes entre los tres deviendo cada uno con
tribuir con doce pesos anuales en la forma convenida en el capítulo an
tecedente, hasta quedar extinguidas, y pagadas las deudas de todos tres her
manos.

Otro, es convenido, y concordado, que si alguno de dichos tres hermanos se
atrasare, y consintiese la deuda de mas de dos meses que quedan pactados,
y no efectuare su pago en continencia, se entienda haver llegado el caso de que
van vencido en el mismo día que cumplieron los dos meses de deuda, to
do el residuo, que quedare de deuda, y por ello pueda ser executado, y apremi
ado con todo rigor de derecho, no solo por la deuda principal, sino también por el
interés, y las costas que se causaren hasta la entera satisfaccion.

Otro, es convenido, y concordado, que si antes de quedar extinguidas las
dichas deudas de Cinqüenta libras total debito de los tres hermanos, sucedi
ese el fallecimiento del expresado Juan Silvestre Padre comun, se en
tenda que la porcion, y cantidad que á este tiempo quedare en este, recay
ga pacíficamente, y haya de ser en herencia del dicho Padre comun,
y que haya de seguir, según la disposición, y orden que expresare en el testa
mento que traxere hecho, ó que hiciere en adelante.

Cuyos quatro Capítulos en la forma que van coordinados, que se en tengan

su debido efecto, y cumplimiento en todo, y por todo, sin que se les atribuya mas explicacion, ni interpretacion que la que ensi contienen, a cuyo fin de un grado, y certeza, como mas haya lugar en derecho otorgan esta Pr.^{ta} y prometen no ir, ni venir en tiempo alguno contra lo contenido en ella, y si lo hicieren por lo mismo se a visto haverla aprobado, revalidado, y otorgado de nuevo por formal contrato, convenion, y ajuste, con todas las circunstancias, y requisitos, y firmezas necesarias, y de estilo, para que en todo, y en todo tenga su cumplimiento, al que obligan sus Personas, y bienes havidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de Su Mag.^d especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, renuncian su domicili, propios fueros, y otras que de nuevo ganaren, la Ley de convenent de finis, y de dictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y de otras leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que en todo, y en todo se cumpla, y se observe como por sentencia pasada en cosa juzgada, y no pueda ser, y por dicha parte especialmente consentida. En cuyo testimonio otorga en la presente en esta Villa de Alcoy, en los dias, Mes, y año arriba expresados, estando testigos D.^o Fr.^o Mateo hijo de Pedro, y Joaquin Pasqual hijo de Juan, oficiales de la Real, deinos de la mesma: Y de los otorgantes (a quienes lo el Ex.^o Rey fue conocido) solo firmaron Gerónimo, y Nadal Sitvastre, y no lo hicieron los otros dos, ni tampoco los testigos, por que dixeran no saber de todo lo qual doy fe.

Gerónimo y Nadal Sitvastre
Anthem
Nadal Sitvastre
Christoval Marin

Retovenda Pasqual Boronat. En la Villa de Alcoy, a los tres dias del mes de octubre a Roque Belenguera... año de Mil setecientos sesenta y siete, ante mi el Ex.^o y testigos infra escritos, pareció Pasqual Boronat, labrador, y deino de la misma villa, que por Ex.^{ta} autorizada por mi, en el dia siete de octubre del año Mil setecientos sesenta y quatro, Roque Belenguera tambien labrador de esta Villa, le vendió una casa de habitacion, que abaxo de delindaza, por precio de Ciento y treinta libras, moneda del Reyno, se reservandose el donador de. Carta de gracia para recobrarla dentro el termino de seis años, que todavia corre, y mediante a sea reconvenido para la retroventa segun lo estipulado en la citada Pr.^{ta} poniendolo en



efecto el
haya ley
cho Roy
Casa de
en la C
Linda p
otro cor
so de C
ditos co
quien
Joseph
Agosto
Cento, y
de Cien
poder b
antedi
Oco a
doy fe
forma
ata p
Cien
pdero
se, se
deuda
todos l
la cita
cia en
famil
endo
para

Ante maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

efecto el mencionado Pasqual Borzonad, de su libre voluntad, como mas
haya lugar en derecho, otorga que restituye, ó retrovende al antedi-
cho Roque Belenguera, que está presente, y aceptante la referida
Casa de habitación, cita, y puesta en el Poblado de esta misma Villa,
en la Calle nombrada del Póvil, é de San Jayme, y Santa Ana, que
linda por un lado con casa de Gerónimo Perez de Chacaval, y por
otro con casa de Juan Abad hijo de Cosme, tenida, y obligada al cen-
so de Capital Cien libras, que le fue adorado para pagarle los re-
ditos correspondientes que fueren vendiendo á Diego Abad Es.^{no} á
quien se responde mediante el cargamiento que á su favor otorgó
Joseph Pasqual, por escritura ante Pedro Barbés Es.^{no} en el día dos de
Agosto del año mil seiscientos quarenta y nueve, y libre de otro cargo
censo, y obligación especial, ni general, y por tal se la asegura en precio
de Ciento y treinta libras de dicha moneda, de las quales quedan en
poder del Comprador Cien libras para efecto de responder, y pagar el
antedicho censo, y las restantes treinta libras, que recibe en especie de
oro á presencia de mi dicho Es.^{no} y de los testigos infraescritos (de que
hay fe) por lo que otorga la correspondiente Carta de pago, y recibo en
forma, renunciando en quanto sea menester las Leyes de la non nune
rata pecunia, entrega, ó prueba, y demás del caso: Y declara, que las
Ciento y treinta libras son el justo valor de la deslinada Casa, res-
pecto de no haver hecho en ella mejoramientos algunos, y si mas o alie-
se, se lo dá por donacion pura, perfecta, acabada, é irrevocable, que el
dicho llama inter vivos con continuación, y se aparta formalmente de
todos los derechos que tiene adquiridos, y han pertenecido en fuerza de
la citada Es.^{ta} sobre la referida Casa, y todo lo transfere, cede, y renun-
cia en favor del prenombrado Roque Belenguera, con el mismo dominio,
facultad, y derecho que tenía antes del otorgamiento de dicha Es.^{ta}, que ni
endo unicamente estar tenido de enjuncion solo por hechos propios, y no mas
para sacarle á paz, y á salvo de qualquiera pleyto, debate, ó defension, que

buya mas
en de su
esta Es.^{ta}
ido en ella,
alidad, y
todas las
que en todo
haridos,
nente á las
su domici
st defonias
ciones, y de
a, para que
cosa purga
onio otorga
a expresado
hijo de otro
iguiones lo
e, y no lo si
o sabon. de


De octubre
mi el Es.^{no}
ino de la
á siete de
enguera tam
que abaxo
Reyno, se
denmo el tex
convenido
niendolo en

sobre el contenido de este contrato se le moviere hasta dexarle en quietud y pa-
cifica posesion, y que pueda libremente disponer de dicha Casa, segun bien vi-
to le fuere, exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,
et alijs qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem
et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiser-
ent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de lo antiguo
fuero, y Real Orden de du Mag^d. de Nueva de Julio del año mil setecientos
treinta y nueve. Y siendo presente el arriba nombrado Roque Belenguera,
accepta esta Ps.^{ta} y por ella recibe la Casa que se le retorna, y restituye, de
cuya propiedad y posesion sedia por satisfecho a su voluntad, y en quanto sea
menester renuncia las Leyes de la Cosa no havida, ni recibida, y de mas del Caso,
y se obliga a responder en adelante a quien pertenescan el Censo de Cion libras
de Capital hasta su quitamiento. Y ambas partes por lo que a cada una toca ha-
zer, y cumplir obligan sus Personas, y bienes havidos, y por haver, y dan poder
de las Justicias de du Mag^d. especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Ju-
risdicción se someten, renuncian su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo
ganaren, la ley si conderexit de jurisdictione omnium iudiciorum, la ultima
pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general
del desecho en forma, para que a ella les aprometen, como por sentencia pa-
rada en cosa juzgada, y por dichos otorgantes especialmente consentida. Pncel
yo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy, en los dias mes, y
año arriba dichos, siendo testigos Jorges Mazaia fabricante de Harinos, y Joseph
Benavent de naturales, dezimo de la mesma; Y no firmaron los otorgantes, y
acceptante (si quisieros lo el Ps.^{to} doy fe) con sus por que dixeron no saber, y a
sus hijos la hizo por ellos. uno de dichos testigos, de todo lo qual doy fe.
Jorges Mazaia

Antem
Chaurol Maran

C^{ta} de pago de que Mazaia y otros Separe por esta Ps.^{ta} como nosotros Roque y Policarpio
al D.^o D.^o Ignacio Sempere. Mexicanos hermanos labradores, y vecinos de esta Villa de
Alcoy, de nuestro grado, y cierta cantidad como mas haya lugar en derecho otra
gamos, que recibimos del D.^o D.^o Ignacio Sempere. L^{do}, Beneficiado Residente
en el Rexerado Clero de la Iglesia Parroquial de esta misma Villa, la cantidad
de Ciento y diez y ocho libras, moneda del Reyno, que nos entrega en especie de
Oro a presencia del Ps.^{to} y testigos infraescritos (de cuyo coniego, y recibo Yo el Ps.^{to}

Copia sello 3.^o ha
20 Dizebre 1767



doj fee)
Ps.^{ta} de
la Calle
Distoria,
Ps.^{no} en
cientos
pere
libras, y
ciudad
por no,
Villa de
y siete,
vina
facion
Roq
PO
Extraccion de clau
del Premio de dar
cia de
tan a
tual
Botel
Fran
men
paere
tomb
y hor



SEIZO O VIENTOS Y VEINTE
MARAVERTES, MIL O CIENTO MIL
SESENTA Y SESENTA
Y CINTE.

doj fee) las quales son por semejante quantia que le va adorada en la
Es^{ta} de Venta de una Casa de habitacion, esta en el presente poblado en
la Calle nombrada de San Miguel, que a su favor otorgaron Augustin
Diaz, y Encarnacion Maria de Amparo Condores, por ante el infra firmado
Es^{to} en el dia primero del Mes de Julio del año proximo pasado mil siete
cientos sesenta y seis, por lo que otorgamos al mismo D^o D^o Ignacio Sem
pere Pazo. Cantas de pago, y recibo en forma de dichas Ciento y diez y ocho
libras, y a mayor abundamiento Cancelamos la obligacion contenida en la
citada Es^{ta} de venta, para que en este respeto no valga, ni haga fee en
juris, ni fuerza de el. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta
Villa de Mexico, a los tres dias del mes de Octubre, año de mil siete cientos sesenta
y siete, siendo testigos D^o Vicente Puiguelto General, y el D^o Joaquin Ba
rta Medico, Señores de la merced. Y los otorgantes (a quienes el Es^{to} doj
fue conatos) lo firmaron. De todo lo qual doy fee.

Doyle me se ja

polica y p...
Antonio
Christoval Marañon

Extracción de Clavario, En la Villa de Mexico, a los seis dias del Mes de Octubre, año de mil
del Premio de darmer) siete cientos sesenta y siete: Hallandose juntos en la Casa, y presen
cia del Señor D^o Augustin Borana y Avellan, Corregidor Justicia mayor, y Capitan
a Guerra de esta Villa de Mexico, y su Partido, Joseph Garcia Clavario ac
tual del Premio de darmer de esta misma Villa, Dayme Sancho, y Antonio
Botella de hedores, Licente de dia síndico, Augustin Bidauxa, Joseph de xdi,
Fran^{co} Codexch mayor, Licente de xdi, Fran^{co} Botella, Fran^{co} Codexch
menor, y Fran^{co} Cabatayud todos Maestros del referido Premio, y los que al
presente le componen, convocados de orden de su Merced, en la forma a con
tribucionada por Carlos Garcia Alvaraz Ordinario, para el presente lugar, dia,
y hora en que estamos, por si, y en nombre de los demás Maestros que de

hallan ausentes, y de los que en adelante fuesen, por quienes prestan voz y cau-
cion de xato en forma: En esta representacion, y estando assi juntos por el su-
dicho Joseph Garcia, se habló, y dixo, que el motivo de esta congregacion
lo era á fin de hazer la extraccion de Clavario, Jhedores, y demas oficiales,
que gobiernan este Gremio por el año inmediato siguiente, y hasta tanto
se haga nueva eleccion segun costumbre; Pero que antes de proceder á
ella devia hazer presente, que algunos Maestros le haviam oydido mani-
festando como Jayme Torregosa individuo de este Gremio, pretendia el
cobro de diez sueldos, y diez dineros de cada uno para completar cierta
cantidad, que suponía de vez entera en su poder por resultado del alcance
que contra el Gremio aparece en favor de Juan Torregosa en las cuen-
tas que este día, por el año que fue Clavario: Y como los Maestros le infor-
maban que no devia pagarse el referido alcance, por que dimanava
de cantidad, que voluntariamente gastó dicho Juan Torregosa, sin ha-
ver precedido las formalidades prevenidas en las Reales Ordenansas,
por cuyo motivo se le protestó la partida al tiempo de dar la cuenta por
Juan Codexch el mayor, que se hallava presente, lo manifestava para
que la Junta resolviere con su acostumbrada, y madura reflexion lo que
tuviese por conveniente: En cuya vista confiriéron por largo rato, y una-
nimente resolviéron, que el Gremio á expensas de sus fondos empen-
da la contestacion de las pretenciones que sobre dichos particulares inste el
citado Jayme Torregosa, valiendose de las defensas tan poderosas, que los
individuos Maestros tienen á su favor de no haver precedido Junta, ni de-
beracion para el gasto de la cantidad de donde dimana el supuesto cre-
dito á favor de Juan Torregosa, ni tampoco estar prevenido por las Re-
ales Ordenansas segunfante permiso, antes bien por haber estas todo asisto
voluntario qual es, el que dicho Juan Torregosa se practica en este año
y proximo, y que con estas, y otras poderosas razones que oviere se le contradiga
la pretencion al expresado Jayme Torregosa, á quien se la haga saber que
la que pretenda en este particular la deduzga en toda forma por escrito,
y se le responderá segun correspondia.

Subseguidamente procedieron á la efectacion de la otra propuesta hecha
por el Clavario, y para quovieron para este empleo á Joseph Serra, Juan
Codexch mayor, y Juan Lopez, los quales aprovados por toda la Junta, se
escribiéron sus nombres en Cedula libras, y embueltas dentro la Copa de un
Sombrao rebueltas todas tres, se sacó una, y se halló el nombre de Juan



Topis, q
propus
Codexch
quales
en Ced
bueltra
vario,
yud, y
do Jhe
ciates
de este
respecc
y enfe
Juan
Vocal
taorte,
dar, p
rifan
nien
men
dico
que e
se de
que
tao,
Juo
pedi
da, s
crite
lade



REAL AUDIENCIA DE VALLADOLID, VEINTE Y SEIS DE ABRIL DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

...lopis, quien quedo sorteadado por Clavario: En la propia conformidad, se
 propusieron para dehedores a Juan Botella, Juan Calatayud, Juan
 Codexch menor, Joseph sancho, Juan Grau, y Vicente Sitaplana, los
 quales aprovados tambien por la Junta, se escribieron sus nombres
 en Cedula llas, y embueltas se pusieron dentro la copa del Sombbrero, y re-
 bueltas juntamente con las de los que quedaron de los propuestos para Cla-
 vario, se sacaron dos, y se encontraron los nombres de Juan Calata-
 yud, y Juan Botella, quienes quedaron sorteados por primero, y segun-
 do dehedores: Y continuando la costumbre de antiguo observada la ofi-
 ciales nuevamente sorteados, nombraron en Sindico, y Procurador
 de este Premio, a Juan Codexch mayor, y todos quatro eligieron por sus
 respectivos Substitutos de Clavario, dehedores, y Sindico, para las ausencias,
 y enfermedades que les ocazzan a Juan Codexch menor, Joseph sancho,
 Juan Grau, y Vicente Sitaplana, a quienes igualmente nombraron por
 Vocales. A todos los quales les daran, y diexon poder, y facultad amplia, bas-
 tante, y necesaria, y la que como a tales les compete, y es de las acostumbra-
 das, para que durante sus oficios, y hasta tanto se haga nueva eleccion
 xifan, y gobiernen este Premio en las cosas, y Casos que se ofrescan, di-
 niendo quanto les pareciere conveniente para la conservacion, y au-
 mento de este Premio, con arreglo a su Reales Ordenanzas: Y particularm^{te}.
 diexon poder al p^{re}nominado Juan Codexch mayor, como a tal Sindico p^{re}
 que en nombre del expresado Premio, y este representando, sin apartar
 de dichas Reales Ordenanzas, siga todos los pleytos, causas, y negocios
 que tiene al presente, y en adelante tuviere comenzada, y por susci-
 ta, assi demandando, como defendiendo, a cuyo fin p^{re}sta ante los
 Jueces, y Justicias de Su Mage^{stad}. que con derecho pueda, y deva, y ponga
 pedimentos, Requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras deman-
 das, inste execuciones, prisiones, dentas, y Remates de bienes, presente es
 critos, Es crituras, testigos, y todo genero de prueba, fache, y contradiga
 lade contrario, recuse Jueces, Es^{nos} Procuradores, y otras Personas, allegue

de bien provado, oya auto, y sentenciad, intercomunicos, y definitivas, coniente
lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique para donde proceda en justicia,
y para que el susodicho Juan.º Codexch mayor, como a tal Sindico, haga
todo quanto le pareciere en razon a todo lo referido, y lo a ello anexo, co
nexo y dependiente, y lo mismo que este Gremio hacia, y hazer podria
siendo presente con libre, franca, y general administracion, y facultad
de inspeccion, suiza, y substitubia, revocar los substitutos, y otros de nuevo
nombrar con elevacion en forma, y para firmeza de quanto en virtud de
este Poder, se hiziere, obrare, y actuare, obligaron los bienes, y rentas de
este Gremio. Haviendo, y por haver. Y entendido todo por el susodicho Señor
Corregidor D.º, que lo aprobava, y aprobó en la forma que mas haya
lugar para suma puntual, y devida observancia, y mandó, que a los Cla
vicio, Jueces, Síndico, y demás Oficiales, y substitutos nuevamente
sorteados, y elegidos, se les tengan por tales, y se les guarden las prerogativas,
exemciones, prerrogativas, y derechos, que les pertenecen, y se les deben
para lo qual en caso necesario interponia, e interpuso la autoridad, y decre
to judicial de este Juzgado. Y de todo ello me requirieron les autorizase es
critura publica para memoria en lo verdadero, y en su virtud recibí la
dicha presente en esta Villa de Altoy, en los día, citio, día, mes, y año arriba dichos,
siendo testigos Juan.º Muñoz Zapatero, y Carlos Gaxda Alvariz Ordina
rio, Decanos de la misma. Yo firmé dicho Sr. Corregidor, y dos de los que com
ponen la corporacion de esta, por todos los demas. De todo lo qual doy fe.

Joseph Maria Antonio Botella
Arrojo
Christoval Masarón

Poder An. Maria Matas Separe por esta P.ª Como lo An. Maria Matas Jorda
a Andres Reig. Y por fin, y muerte de Guillermo Gualva. De una de esta Villa
de Altoy de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, con
go que doy, y concedo mi poder cumplido, libre lleno, y bastante qual se re
quiere y es necesario, y el que más pueda, y deve valer a Andres Reig Alba
nís Decano de la Villa de Corcubana, quien se halla ausente, como si pre
sente fuese, y aceptante, para que en mi nombre, y representacion siga

todos los p
viese con
yo fin p
puday
entos, y
go, ven
escritos,
de contra
de bien,
sienta
en dia
nombr
go, y dep
Lo ha
Admin
Substit
meza
Mag. e
meto,
ca de
denach
senten
de nue
nes, y
sabid
En
Mes
Maci
ante
go

Clave maravedis



**SELLO CUARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Oblig. on Diego Perez Separe por esta ~~parte~~ como yo Diego Perez hijo de Joaquin la
a Juan. Montlox Obrador, y hermano de la Silla de Hoy, hallado al presente en esta de
Alcalá de Henares, y caxa de Henares, como mas haya lugar en derecho ot
rro, y confieso, que devo a Juan. Montlox hijo de Lorenzo Maestro fa
bricante de Panes, hermano de la referida Silla de Alcalá, la quantia de se
senta libras, moneda del Reyno, y son procedidas del justo valor, y par
cio de diferentes porciones de trigo, y de Cevada, que me ha entregado,
y tengo recibidas á precio corriente, de que me doy por satisfecho á mi
voluntad, y en quanto sea menester renuncio las leyes de la cosa no ha
vida, ni recibida entrega, á prueba, y demas del caso; las quales de son
ta libras prometo, y me obligo pagar al expresado Juan. Montlox ó á
quien su derecho representare, en el día, y fiesta de San Juan de Junio
del año inmediato de mil setecientos sesenta y ocho en una sola pa
ga, puesto el dinero en esta Silla, de mi cuenta, y riesgo, lo que ofresco
cumplir llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para cum
plimiento se ocasionaren, al que obligo mi Persona, y bienes haviendos,
y por haver y doy poder á las Justicias de Alcalá, especialmente á las
de esta Silla de Alcalá, á cuya jurisdicción me someto, renuncio mi domi
lio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si conviene et de juris
dictione omnium iudicum, la ultima pragmática de las renunciaciones, y demas
leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que
á ello me apremien como si fuese sentencia parada en authori
dad de una Juugada, y por mi especialmente consentida. En
cuyo testimonio otorgo la presente en la mencionada Silla
de Alcalá, á los doce dias del Mes de Octubre, año de mil
setecientos sesenta y siete; siendo testigos Andres Ju
an Carbonell Maestro de Obrad, y Antonio Axaril
Jornalero Vecinos de la mesma; Y el Otorgante (á qu
ien yo el Escriuano doy fe conoso) no firmo por que

Despo no
todo lo q

ETIQUETA
JIM SU
ATM...

Partición de los Bienes

Juan. Segura y o...

Copia Sello 1.º dia
2 Junio 1780.

infra de
timor C

Jayme

Segura

Juan. ca

mento,

Segura,

los seso

ancisco

person.

bienes,

Juan. ca

ellos, d

toca a

unto,

tes, á

bienes,

quato,

á que

deven

Lo prin

gura,

Juan

ca d

esta

ob an

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

y uno, por cuyo motivo se dice en el principio, que los comparecientes son los
mismos herederos e Intercedidos en las herencias de la dicho Juan Segura,
y Sempora Daloz.

Lo segundo, que al tiempo y quando el referido Juan Segura, contraxo Matrimo-
nio con la citada Sempora Daloz, apoxo esta por Dote, trescientas y diez y
siete libras, que con Ciento cinquenta y ocho libras y diez sueldos, que se la oxi-
naron por via de Arzobispado, ó Casca, importan la suma de Quatrocientas Setenta
y cinco libras y diez sueldos, de moneda del Reyno, segun aparece por la Es.^{ta}
que authorizó el Sr. D. Vicente Pellicier, en el día veinte y ocho de Abril, del año
Mil setecientos y dos.

Lo tercero, que el mismo Juan Segura, en contemplación del Matrimonio, que
su hijo Vicente havia de contraher, y contraxo con la expresada Juan.^{ca} Silapla-
na, le hizo Donación de Quatrocientas libras, moneda del Reyno, que se poseo,
aseguró por medio sobre una casa de habitación situada en el presente Poblado,
en la Plazauela nombrada de D.ⁿ Jorge, lindante entonces con casa de Juan.^{ca}
Pedro por un lado, por otro con casa de Julian Andrés de la Villa de Planes y por
espaldas, con casa de Juan Bautista Arensi, y sobre la Botica de Boticanis, q.^{ue}
tenia plantada en la misma casa, como consta por la Es.^{ta} que authorizó
el Sr. Sebastian Carrico, en el día onze de Abril, del año Mil setecientos ses-
enta y nueve.

Lo quarto, que el citado Juan Segura, por causa de pagar y satisfacer al ante-
dicho Vicente su hijo, Docientas libras, mitad de las Quatrocientas, que que-
dan expresadas en el supuesto antecedente, hizo venta y traspasó al referido
D. Vicente, la misma casa destinada, con reserva de continuar su habitación,
en precio de Ochocientas libras, de las quales quedaron por deca del compra-
dor Quatrocientas quarenta libras diez y ocho sueldos y seis dineros, para pa-
garlas siempre, y quando su Padre las pidiese, lo que justifica la Es.^{ta} que
authorizó Pedro Barber Es.^{ta} en el día veinte de Abril, del año Mil setecientos
y cinquenta.

Lo quinto, que
anciso de
titubido,
quales fu
rechos h
na su m
ultimo t
del Estado
quenta,
Lo Sexto, q
sencia ab
Disposici
Segura
mento,
Del año
Lo Septim
versale
Nictos,
to, que t
cho m
Lo Octavo
Hexon
Dno Ba
ta y m
Setent
inas A
el que
quaxe
Vicent
do el
sueldo
nido e
Lo nono
cento
Quatu
que q

Lo quinto, que havido premuerto el expresado Diente Segura al referido su anciano su Padre, dejó en hijos Legítimos, y naturales en menor edad con título, á Juan^{co}, Joseph, Maria, y Juan^{ca} Segura, y Silapana, de los quales fallecieron Juan^{co} mejorado en el testio, y Maria Segura, cuyo derecho han recaído, y pertenecido á la mencionada Juan^{ca} Silapana su Madre, como heredera precisa, y forzosa, lo que se extendió por el último testamento del dicho Diente Segura, que también autorizó el Sr. Pedro Barber, en el día tres de Febrero, del año mil setecientos cinquenta y uno.

Lo sexto, que el mismo Juan^{co} Segura, mejoró en el testio, y Quinto de su herencia al prenombrado Joseph Segura su Nieto menor de edad, con libre disposición, y le nombró por su heredero, por mitad con la expresada Juan^{ca} Segura Condoxte de Phelipe Galloz Platano, y la acordó su último testamento, que autorizó el Sr. Antonio Barber, en el día treze de Abril del año mil setecientos sesenta y dos.

Lo septimo, que la aucta nombrada Sempere Salas, instituyó por sus universales herederos, á los expresados Joseph, y Juan^{ca} Segura hermanos sus Nietos, por iguales partes entre los dos, como es de ver por su último testamento, que también autorizó el mismo Antonio Barber, en el día treinta de dicho mes de Abril, y año de ochenta y dos.

Lo octavo, que de resulta de la muerte de ya nombrado Diente Segura, se hizo un Inventario de los bienes de su herencia, por el Sr. ante el citado Sr. Pedro Barber, en el día diez y siete de Mayo, del año mil setecientos cinquenta y uno, y resulta constar su herencia en quantia de Dos mil doscientas setenta y dos libras once dieboldos y seis dineros, sin comprehender algunas Alfajas de Plata, y Oro, que por ignorar su valor justo, no vá continuado el que á ellas corresponde: Y de otra de dicha herencia, la de quatrocientas quarenta libras diez y ocho sueldos y seis dineros, que en poder del difunto Diente quedaron del precio de la casa que su Padre heredó, quedará líquido el Patrimonio de aquel, en mil ochocientas treinta y una libras y treze sueldos, para dividirse, y partirse entre sus herederos al tenor de lo prevenido en su ya citado testamento.

Lo nono, que el Patrimonio de ya nombrado Juan Segura, consiste en ochocientas noventa y ocho libras diez y seis sueldos y seis dineros, en esta forma, quatrocientas quarenta libras diez y ocho sueldos y seis dineros, por las que quedó deviendo su hijo Diente del precio de la casa de habitación que vá



Veinte maravedis.

SELLO QUINTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Del lino da: Doscientas libras, por la mitad de la Botica de Abotica, con sus
últimas coasentes, plantada y puesta en la misma casa: Ciento y setenta
y cinco libras, que de diferentes señores de esta villa, estan deviendo de mo
dicias que tomaron de dicha Botica, y han pertenecido a la parte del
referido Patrimonió: Y ochenta y dos libras y diez y ocho sueldos, que lo han
importado los bienes muebles, y ropas de vestir, que se inventariaron, y fu
tipreciaron seguída a muerte, como es de vez por la 1.^a que authorizó
el expresado Antonio Barbera en el día veinte y uno de Abril del citado año
Mil siete cientos setenta y dos, testando sugeto, y obligado el referido Patrimo
nió a la satisfaccíon, y pago de las quatrocientas setenta y cinco libras, y
diez sueldos, por el Dote, y augmento, ó creus de la su dñicha de mperza dñca,
quedaría líquido en cantidad sola de quatrocientas veinte y tres libras seis
sueldos y seis dineros.

Y finalmente, deve suponerse, que atendido todo lo referido, se evidenciá
claramente, que la herencia de Vicente Segura, consiste en quantia de Mil
Ochocientas treinta y una libras y treze sueldos = La de Fran.^{ca} Segura en
quantia de quatrocientas veinte y tres libras seis sueldos y seis dineros =
Y la de demperza calor, en quantia de quatrocientas setenta y cinco libras y
diez sueldos; En cuyas atencíones se proceda a subrogadamente a practicar
la División y adjudicacíones al tenor de sus respectivas disposiciones deduci
do legitimo cargo en la forma, y manera siguiente.

Patrimonió de Vicente Segura.

Consiste el Patrimonió de Vicente Segura, segun lo que arriba se
expresado en cantidad de Mil ochocientas treinta y una libras treze
sueldos, moneda del Reyno, de las quales devon extraherse tres
cientas libras, que Fran.^{ca} Illapana su Consorte aportó por su do
te, con mas treinta libras, que se la asignaron, y prometieron en
Arzas, ó Donación propter Nuptias, y quedan solas Mil quinientas
y una libras y treze sueldos, de las quales rebaxadas las quatrocien
tas libras, que el referido Vicente Segura aportó tambien al matri

monio, que
con calidad
con la expre
cen, y es v
diez y seis
trecientas
Segura, a
entre sus
quenta l
De estas l
sente de g
vexal, seg
libras de
Delas que
herre ca
havex fa
Citada d
treccion
las Seg.
Y dovidic
y lo fuer
na, se ex
por leg
quatro d
Consist
inte y tr
presado
Cien bi
cienta
sas Ag
cro de
te con
Conson
autoris
del añ

monio, quedan líquidas en mil Ciento una libras y tres sueldos con calidad de superfluas, & adquiridas durante el Matrimonio con la expresada Fran.^{ca} Silaplana, que por mitad les pertenece, y es visto toca à cada uno Quinientos cinquenta libras diez y seis sueldos y seis dineros; Yañadidas à estas las Tria
 trescientas libras, que al Matrimonio aportó el mismo D^ocente Segura, resulta, que su Patrimonio líquido para dividirse entre sus Interesados, queda en quantia de Novecientas cinquenta libras diez y seis sueldos y seis dineros.

950 1686

De estas deben baxarse cinquenta libras, que al mismo D^ocente Segura assignó, y mandó para bien de su Alma, y fuera, segun su ya citado testamento, y quedan Novecientas libras diez y seis sueldos y seis dineros para partir

900 1686

Delas quales insiguiendo la voluntad del testador deve expresarse el tercio en que meporó à su hijo Fran.^{co} Segura, que por haver fallecido en infantil edad, recayeron sus derechos en la citada Fran.^{ca} Silaplana su madre, é importando dicho tercio trescientas libras cinco sueldos y seis dineros, restan para las Segundas Seiscientas libras y once sueldos.

600 1118

Y divididas estas entre los quatro hijos, que le sobrevinieron y lo fueron Fran.^{co}, Joseph Maria, y Fran.^{ca} Segura y Silaplana, se evidenciá claramente, que à cada uno de los quatro toca por legitima Paterna, Ciento cinquenta libras un sueldo y quatro dineros

150 1184

Patrimonio de Fran.^{co} Segura.

Consiste el Patrimonio de Fran.^{co} Segura, en Quatrocientas diez y tres libras diez sueldos y seis dineros, conforme vá expresado en los supuestos antecedentes, de las quales se rebaxan cien libras, por la mitad de un Censo en Capital de D^ocientas libras, que se responde, y paga al Convento, y Religiosas Agustinas Descalsas, baxo la Yndocación del Santo Sepulcro de esta Villa, respecto de que fue impuesto, y originalmente cargado por el referido Fran.^{co} Segura, y Sempere Salas su Consorte, como aparece de la Es.^{ta} de oxió al imposición, que autorizó el Es.^{no} Joseph Maria, en el día diez y siete de mayo, del año mil siete cientos cinquenta y uno, y quedan soles tres

TE
MIL
TA

... con sus
... y setenta
... de mu
... la parte del
... ue lo han
... iaxon, y su
... authorisó
... citado año
... ido Patri-
... no libras, y
... mpera de la
... libras seis
... videncia
... ntra de M^o
... gura en
... dineros =
... no libras y
... á practica
... ones deducí-

600 1118

600 1118



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

cientas veinte y tres libras seis sueldos y seis dineros.
Delas quales insiguiendo la voluntad del expresado testador
deve sacarse el Quinto, y tercío, en que está mejorado Joseph
Segura su Nieto, é imponiéndose aquel sesenta y quatro libras
trece sueldos y tres dineros, y este Ochenta y seis libras quatro
sueldos y cinco dineros, restan solas Ciento setenta y dos libras
ocho sueldos y diez dineros, que por mitad deben partirse entre
Joseph Segura menor de edad y Fran.^{ca} Segura Consorte de The
lope Galbis, y toca a cada uno por esta razon Ochenta y seis li-
bras quatro sueldos y cinco dineros.

3 23 1666

Patrimonio de Dompna Salox.

Ultimamente, consistió el Patrimonio de Dompna Salox en
quantia de Quatrocientas setenta y cinco libras y diez sueldos
que lo importaron su Dote y el aumento, ó Caeix, que se le
adionó, de las quales se extraen Cien libras mitad del Capi-
tal del Cenro, que la dicha testadora juntamente con el uso
dicho su marido, se impuso en favor del mencionado Conuen-
to de Agustinas Descalzas, segun vá dicho; Y a más deven extra-
herse deinte libras que adionó, y mandó para bién, y sufragio
de su Alma, y funeral, y quedan líquidas trescientas cinquenta
y cinco libras y diez sueldos que divididas entre los expresados
Joseph Segura, y Fran.^{ca} Segura sus Nietos, por mitad confor-
me lo previene en su mencionado Testamento, toca a cada uno
de los dos, Ciento setenta y siete libras y quinze sueldos.

861 Abs

Haver de Fran.^{ca} Moplana.

De todo lo arriba dicho aparece claramente, que el haver de
Fran.^{ca} Moplana, consistió primeramente, en trescientas libras
por semejante quantia, que aportó por su Dote quando contra-
xo matrimonio con el susodicho Vicente Segura; Y en treinta li-
bras, que este le adionó en baxa, ó Donacion propia Nupcial,

1771 58

Segun
han
bién
tam
Quin
que
dqu
pura
qual
en N
enta
terci
foró
sada
En l
circa
corra
Segu
pada
Tam
Cinq
nom
Tam
en d
char
ra d
Yubr
en l
tes
favo
San
en a
Con
tone
sodid

Segun consta por la p^{ta} de Bodas, que autorizó el p^{no} Sebastian Canxio, en el día onze de Abril, del año Mil Setecientos treinta y nueve

3301-8

3231686

También consiste el haver de la misma Juan^{ca} Silaplana en Trecientas cinquenta libras diez y seis sueldos y seis dineros que la pertenecen por la mitad de los bienes superlucrados, adquiridos durante su Matrimonio, con el referido dicente de pura su marido

55011686

Iguualmente, consiste el haver de la dicha Juan^{ca} Silaplana en representación de Juan^o Segura su difunto hijo, en trescientas libras cinco sueldos y seis dineros, que le impongan el texto de los bienes del citado su difunto marido, y en que me foró al nombrado Juan^o Segura, cuyo derecho recajó en la opor- sada su madre, como dicho queda

3001586

861 Abs

En la propia conformidad consiste el haver de la citada Juan^{ca} Silaplana, en trescientas libras dos sueldos y ocho dineros correspondientes a las legítimas Paternas de Juan^o y de Maria Segura sus hijos, en cuya representación interviene por haver pasado a mejor vida los citados sus hijos en Infancia y edad.

3001288

También consiste el haver de la misma Juan^{ca} Silaplana, en cinquenta libras, que pagó por bien de Alma, y funeral del nombrado dicente segun su marido

501-8

También consiste el haver de la expresada Juan^{ca} Silaplana, en veinte libras, que en la propia conformidad tiene satisfe- chas por el bien de Alma, y funeral de la prenombrada Semp- era Valoz

201-8

Y ultimamente, consiste el haver de la misma Juan^{ca} Silaplana, en Docientas libras, Capital del Cenzo, que los citados conso- tes Juan^o Segura, y Sempera Valoz, se cargaron segun dicho es en favor del Convento de Agustinas Descalzas, baxo la Invocación del Santo Sepulcro de esta Villa, cuya responsion quedará de su cargo en adelante hasta su lesión, y quitamiento

2001-8

Todo

17511488

1771158

Con lo qual se demuestra sin la menor contradicción, que toda el haver per- teneciente a la nombrada Juan^{ca} Silaplana, de los bienes, y herencias del su- sodicho dicente Segura su marido, y de Juan^o Segura, y Sempera Valoz consores



veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

sus Sueros, asíende á la cantidad de un mil setecientos cinquenta y una li-
bras quatro sueldos, y ocho díneros, de moneda del Reyno que le corresponden
por sí, y como heredera precisa de los enunciados Juan^o y Maria Segura sus hi-
jos difuntos.

Haver de Joseph Segura.

Primeramente ha de haver Joseph Segura menor de veinte y
cinco años, y por el sayme daval su tutor, y curador, ciento y cin-
quenta libras un sueldo y quatro díneros, que le tocan por legiti-
ma de los bienes, y herencia de Vicente Segura su Padre

Tambien ha de haver el mismo Joseph Segura setenta y quatro li-
bras tres sueldos y tres díneros, que lo importa el Quinto del Pa-
trimonio líquido de Juan^o Segura su Abuelo, en que vá mejorado
Igualmente, ha de haver dicho Joseph Segura, Ochenta y seis li-
bras quatro sueldos y cinco díneros, que lo importa el Tercio del re-
ferido Patrimonio de su Abuelo, en que también vá mejorado

En la propia conformidad, ha de haver el referido Joseph Segura
Ochenta y seis libras nueve sueldos y cinco díneros, que lo im-
portan la mitad de los bienes, que perteneció Tercio y Quinto la
parte de el Patrimonio del mismo Juan^o Segura su abuelo.

Ultimamente, ha de haver el citado Joseph Segura, Ciento setenta
y siete libras y quinze sueldos, mitad de los bienes libras, que sacó
fechos créditos quedaron por muerte de Dempeza Dalon su Abuelo.

todo

1501.10

648383

86148

86196

177156

565136

De que resulta, que el haver del referido Joseph Segura, por razon de las he-
rencias de Vicente Segura su Padre, y de Juan^o Segura, y Dempeza Dalon su Abue-
lo, consiste en quinientos setenta y cinco libras tres sueldos y cinco díneros, mo-
neda del Reyno, por los motivos, y razones, que van expresadas.

Haver de Juan^{ca} Segura.

Primeramente, ha de haver Juan^{ca} Segura condote de Phelipe
Galbis Hatero, Ciento y cinquenta libras un sueldo y quatro díneros.





De ante [marquebis]

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVADIS, ANO DE MIE
CIENTOS Y SESENTA
ANTE.

que la pertenecen por razon de su legima de los bienes libres q^{ta}
 quedaron del Patrimonio de D^{na} Juana de Segura su madre
 tambien ha de haver la misma Fran^{ca} Segura, ochenta y seis li
 bras nueve sueldos y cinco dineros, que la pertenecen por la me
 tad de los bienes libres, que en su vida tenia y ha, la corres
 ponden del Patrimonio de Fran^{ca} Segura su Abuelo, a que es
 llamada en su testamento
 Finalmente, ha de haver la referida Fran^{ca} Segura, ciento se
 tenta y siete libras y quinze sueldos, por la mitad de los bienes
 libres, que satisfechos los Creditos, quedaron por muerte de Sem
 peza D^{na} Juana de Abuela, a que tambien es llamada

1501 184

86198s

1771 568

4141. 589

Todo

De que es visto, que la dicha Fran^{ca} Segura consoite de Felipe Galbis
 Platero, ha de haver por razon de las herencias, y Patrimonio de los ex
 presados D^{na} Juana de Segura su madre, y de Fran^{ca} Segura, y Sempeza D^{na} Juana consoi
 tes sus Abuelos, la quantia de quatrocientas catorze libras cinco sueldos, y
 nueve dineros, moneda del Reyno, por los motivos, que van expresados.
 En estas consideraciones, y en la de que el susodicho Joseph Segura menor de
 veinte y cinco años, se halla por ahora recogido al amparo, educacion, y cu
 anda del nombrado Jayme Daval su tutor, y curador, que por este motivo
 y de hallarse en lugar de Padre, procura su asistencia por todos caminos
 correspondientes a su nacimiento, y estado, sin embargo de que los bienes
 que le pertenecen no alcanzan en gran parte su renta, y producto anual
 para lo que precisamente consume, y gasta, por estas razones, y por que el
 referido Joseph Segura, no descubre tan adelantados talentos, que pueda
 esperarse, que por si mismo sea capaz de administrar, y conservar
 los bienes que le pertenecen; han resuelto, que estos vayan unidos, por
 ahora con los que tocan, y pertenecen a Fran^{ca} Simplana su madre legiti
 ma, y consoite del prenombrado Jayme Daval, con obligacion de hazer
 el pago a dicho menor en su casa, y lugar, y segun correspondencia de justicia de las

ra y una li
corresponden
una sus lu

8612

8612

8612

8612

8612

8612

8612

8612

8612

8612

8612

1501 184

64138s

86148s

86198s

1771 568

5651. 36

zon de las lu
D^{na} Juana de Abue
no dineros, mo



Veinte sueldos

SELLO, VEINTE
MARAVEN, NONDE MIL
Y SIETE

sal 86

Otro: Se le adjudica una Olla de Cobre que se llama Caldera de lo mismo mediano y una Conca de laton en valor y estimacion de quatro libras.

41-8

Otro: Se le adjudica un delon de quatro sueros muy servido en valor de una libra y diez sueldos.

11108

Otro: Se le adjudica una dozena y media de platos obra de la Censia y media dozena obra de la theora en diez sueldos.

1108

Otro: Se le adjudican quatro sarranas, una Camisa de mugea, cinco servilletas, tres mantiles de florno, todo de tela de casa muy vrado, en valor de una libra y diez sueldos.

11108

Otro: Se le adjudican dos calzoner blancos nuevos y uno vrado de tela de casa, en valor y estimacion de una libra.

11-8

Otro: Se le adjudican, sesenta y una libras diez sueldos y tres dineros, de aquellas noventa libras diez y siete sueldos y quatro dineros, que en difrentes bienes se la constituyeron en do- te al tiempo de contratar su matrimonio con el referido Phelipe Galbis, segun P.^{ta} ante el precedente P.^{no} en el dia quin- ze de Mayo del año proximo pasado, mediante, que algunas ropas, y afinas de casa de las contenidas en la citada P.^{ta} de doce, lo estan tambien en esta adjudicacion y solo dexara entenderse la expresada constitucion dotal en las sobredichas sesenta y una libras diez sueldos y tres dineros.

6111083

Otro: Se le adjudica tambien un censo en propiedad de beam- ta libras con su redito anual correspondiente, pagador en el dia veinte y dos de mes de febrero, el qual fue impuesto y original- mente cargado por D. Jovana Osta Juada de Miguel Ruiz, en favor de Vicente de Juxa Padre de la expresada Francisca, con especial hipoteca de una casa de habitacion situada den- tro el Poblado de esta Villa, en la Calle de San Juan, como re- sulca por la P.^{ta} que autorizo el P.^{no} Comedante en el

1241. 569

tenecan en
lo paxenido
co sus llos y
condonede
n efecto se
ago
51. 58
31. 26
181-8
1188
11108
31108
61-8
11-8
51-8
41-8
61-8
541. 58

Dia veinte y dos de febrero, del año Mil setecientos sesenta y nueve;
Cuyo tenor responde al presente Vicente Juan Gonzalez hijo de
Pedro, por haversele adosado en la compra que hizo de la compra
cada casa, segun P.^{ta} que autorizó Thomas Gibert P.^{no} en el
dia diez y siete de Octubre, del año Mil setecientos sesenta y
quatro

Y finalm.^{te} Se le adjudica y ha de pago en la parte, y porción de la
Casa de habitación situada en este mismo Poblado en su plaza
la de San Jorge recayente en las herencias de que se trata con
todas las entradas, y salidas, y usos correspondientes, y equivalentes
a la cantidad de Dociéntras y sesenta libras, que ha de tener
hipotecada, y segura, y ciéntras la mencionada fran.^{ca} Segura
sobre la referida casa, con el derecho de habitarla por sí, ó por
tercera Persona, segun bien visto le fuere, en la parte, y porción
correspondiente a las sobadichas Dociéntras y sesenta libras

301-2

2601-6

4141 56

Cuyas partidas acumuladas a una forman la de quatrocientas caroxe li
bras cinco sueldos y nueve dineros, moneda del Reyno, y sendo qual su ma
la que le toca, y pertenece de los bienes, y herencias de Vicente Laguna de la
dra, fran.^{ca} Segura, y demora de los susdichos, queda pagada, y satisfecha de
todo su ha de haver. Ten atención a lo que arriba va expuesto, todos los de
más bienes, derechos y acciones contenidos en los Inventarios que se men
cionan en el epodio de esta P.^{ta} quedan en poder de los puenominados
Jayme Daval, y Fran.^{ca} Diaplana conseres, para hacerse pago de aquellas
Mil setecientos cinquenta y una libras quatro sueldos y ocho dineros, que
a la dicha la corresponden por las causas, y motivos, que van continuados
con obligación, y cargo de haver de responder, y pagar el Censo en capital
de Dociéntras libras, que se deve al Convento, y Religiosas Agustinas desal
tas, baxo la invocación del Santo Sepulcro de esta Villa, y también con el
cargo de haver de pagar, y satisfacer en su vida, y lugar a Joseph Segura me
nor de diez y cinco años, aquellas quinientas sesenta y cinco libras tres suel
dos y cinco dineros, que le pertenecen de las referidas tres herencias. Y con estas
circunstancias bien enterados los Comparecientes de sus respectivos derechos,
y precedidas las correspondientes licencias, que de marido a mujer se executaron
(De que lo el P.^{no} doy fee) de suprado, y cierta ciencia aprouando, y confirman
do en quanto sea menester los citados Inventarios, sus triplicados, y valoración de



Handwritten text on the right page, partially obscured by the seal and bleed-through from the reverse side.

282 122

3-1A

3011

3011

3011

3-11

30113

302-122

Teinse meralibus.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

sus bienes, qñexen que todo quanto vá coordinado en esta R.^a tenga su debido efecto, y cumplimiento, pondez conforme, y acoplado á sus pæten- ciones, y derechos, sin exçeso alguno de cantidad, y en el caso de que algu- na de las partes la tuviera seladada entresi por donacion pura, perfecta y acabada, que el derecho llama inter vivos, con insinuacion, y á mayor abundamiento se otorgan los unos á los otros, y estos á aquellos mutua, y soberne Carta de pago, y finiquito en forma, con renunciaçion de las le- yes de la cosa no havida, ni recibida, y de más del caso: Y se denpodea en causa propia, para que cada uno haya, posea, y pose lo que por esta particion se le da, y adju dica, y haga de ello á su voluntad, segun bien visto le fuere, co- septis Clericis, loci sanctoris, Militibus, et Personis Privilegiis, et alijs, qui de suo d'ultentia non excedunt, nisi dictis Clericis iuxta decem, et cenorem fons novi super hoc editi, bona ipse ad vitam suam adquiserent, vel habeant y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Pical Orden de Du May. de Nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve, y pro- meten no ir, ni venir en tiempo alguno contra el contenido de esta R.^a ni parte de ella, por motivo, ni razon que tengan aunque sea legitimo, y si lo hizieren, quieran no ser oñidos en juicio, y que por lo mismo sea visto favorable aprobado, y revolidado con todas las clausulas, pre requisitos, re- nunciaciones, y firmas necesarias, y de estilo, para que en todo, y por todo tenga su mas puntual, y debido cumplimiento, al que obligaron las Pordonas de los d'udodichos Jayme deaval, y Phelipe Galviz, y los bienes de ambos otros partes, con los del expresado menor havido, y por haver, y d'icieron podoa á las Justicias de Du May. especialm.^{te} á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdiccion se domerion, renunciaron su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la ley si convenierit de Jurisdiccionem omnium iudicium la ultima pragmatica de las d'icidas, y donias leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que á ello les apremien como por d'icencia pasada en cosa juzgada por d'ichos otorgantes especialmente

124 l 36

30 l 8

260 l 8

41 A l 56

carozze li
qual suona
seguaa de la
satisfecha de
todos los de
que se mon
nomnados
de aquellas
o d'neros, que
continuados
en capital
stinas de cal
ben con el
segura me
xas tres suel
ad. Y con estas
ve derechos,
a de requieson
y confirmen
locacion de

consentida: Y las referidas Fran.^a Diaplana y Fran.^a Segura renunciaron
las leyes del deleyano senatus consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro,
Madrid, y Partida, y las demás de su favor, por que sabidora de ellas, y avi-
sada de su efecto quieren que no las valgan, ni aprovechen en este caso,
Y juraron por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz conforme à Dios
no oponerse contra esta Es.^{ta} por su dote, Arças, bienes hereditarios parafra-
nales, multiplicados, ni por otro derecho, que las pertenescan. Y el citado day
me daval, como à tal tutor, y curador juró tambien en la misma solem-
nidad no oponerse contra esta Es.^{ta} por la menor edad del referido Joseph
Segura, ni por otro derecho, que à este pertenescan; Y todos tres declararon que
por redundar su contenido en concordancia, y conveniencia de sus respec-
tivos derechos, la otorgaban sin preçio, ni fuerza alguna, si es su propia
autoridad, y que no tenían hecha protesta en contrario, y en el caso
de que aparezca la revocacion, y que no pediran absolucion, ni relaxacion de
este juramento à quien se la pueda conceder, y si proprio motivo de ser conce-
diese, y no traxan de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgaron
ambas partes la presente en esta villa de Alcega, en los dias diez, y año arri-
ba dichos. Siendo testigos Jorge Macià, y Ladqual Berenguer Maestros fa-
bricantes de Paños, deinos de la merma, y de los otorgantes (à quienes lo
el Es.^{to} day feo comouo) lo firmaron los escrivanos Jayme daval, y Phelipe
Galbis, y por las demás que dixeron nos abex lo hizo por ellas, y à sus ruegos
uno de dichos testigos. De todo lo qual day feo.

Jayme daval
Phelipe Galbis

Jorge Macià

Jos. Ansem
Christoval Mataix

Poder D.^{no} D.^{no} Semper, Separe por esta Es.^{ta} como lo D.^{no} Vicente Semper, y viz de
à Joseph Mataix. Y uno de esta villa de Alcega, de mi grado, y cédula, y cédula, como
mas haya lugar en derecho, otorgo, que doy, y concedo mi poder cumplido
dobre, lleno, y bastante qual se requiere, y es necesario, y el que mas pue-
da, y deya valer à Joseph Mataix Escriviente, deino de la Ciudad de Salen-
cia, quien se halla ausente, como si presente fuese, y aceptante, para que
en mi nombre, y representando mi persona, sepa todos los pleytos, causas, y
negocios, que tengo al presente, y en adelante tuviere comensado, y por sus

Copia Sello 3.^o dia
Resu. d. 23. jam.^{to}

Copia Sello 2.^o dia
20. Dicbre. de 1767.



Teinte maraueño.

SELLO Y ANTO. VINTE
MARAUEÑO AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA

tan, assi demandando, como defendiendo, a cuyo fin parezca ante el Sr. Intendente General del presente Reyno, y ante las dhas. Justicias, y Jueces de Su Mag.^d que convinga, y con derecho pueda, y deya, y haga sedimentos, requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, ante execuciones, p^{er}sonas, sequestros, embargos, desembargos, sentas, y remates de bienes, tomes posesiones, y amparos, presentando escritos, p^{er} testigos, y todo género de p^{er}sonas, tache, y contradiçã a la de contrario, recuse Jueces, p^{er} Procuradores, y otras personas, p^{er} Reales Provisiones, sobrecargas, y otras despachos, y requiera con ellos a quien fuere menester, allegue de b^on provecho, y oya autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, condona lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique para donde proceda en Justicia. Y finalmente, para que el expresado Joseph Madero, en mi nombre, y representacion en razon a todo lo dicho cada cosa, y parte, con lo anexo, conoso, y dependiente pueda hazer, y haga quanto b^on visto le fuere, y lo mismo que lo hazia, y hazer podria si estuviere presente, con libre, franca, y general admision, y facultad de insinuacion, p^{er}mutacion, y substitucion, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con relajacion en forma, y a la firmeza de quanto se hiciera, obrare, y actuare en fuerza de este Poder, obligo todos mis bienes, y por hazer, y doy poder a las Justicias de Su Mag.^d que de mis causas puedan, y deyan conocer, para que a su cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en juzgado, y condenada. Con cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcaz, a los Diez y seis de Octubre, año de mil setecientos de sesenta y siete, siendo testigos Joseph Faxcia, y Vicente Alapana Maestros de nos, deinos de la mesma, y el Otorgante (a quien yo el Sr. Rey fei conoso) lo firmo de todo lo qual doy fe.

Jⁿ. Vicente Lempes.

Antonio
Chirivall Madero

Obligⁿ Jⁿhⁿ fandi Separe por esta p^{er} Como lo Joseph Fandi hijo de Joseph Taber a M^o (Zalwer) Doz y deino de la Villa de Corumbayna, hallado al presente en esta

Copia delo 2.^o dia
de Dize de 1767.

De Allog, de mi grado y ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgo y confieso, que devo a Miguel Gonzalez Maestro fabricante de Paños, Decimo de esta misma Dilla, la quantia de trescientas treinta y nueve libras, moneda del Reyno porcedidas del justo valor, y precio de treinta Cahizes de Tingo, que me ha vendido a razon de onze libras y seis sueldos de dicha moneda el Cahiz, del qual, de su calidad, bondad, y precio me doy por satisfecho, y entregado a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la entrega, i proua, y demas del caso; Cuyas trescientas y treinta y nueve libras prometo pagar al referido Miguel Gonzalez, o a quien su derecho representare, en esta forma, Doscientas libras en el dia de todos Santos primero veniente de este corriente año: treinta y nueve libras en el dia de Navidad, tambien inmediato de este mismo año: Y las restantes cien libras por todo el mes de Agosto del año proximo de Mil setecientos sesenta y ocho, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, por que se me apremie en qualquiera de los plazos preuicidos con mi Persona, y bienes, que para ello obligo heuidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de Guatag. espeçialmente a las de esta Dilla de Allog, a cuya Jurisdiccion me cometo, renuncio mi domicilio, proprio fuero y otros que de nuevo ganare, la Ley si conuenerit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para q. a su cumplimiento me apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada, y por mi espeçialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Dilla de Allog, a los diez y nueve dias del mes de Octubre, año de Mil setecientos sesenta y siete, siendo testigos Luqual Berenguer hijo del mismo Ciudadano, y Jorge Maciá Paayre, Decimos de la mesma. Y el Otorgante (a quien yo el día de hoy fei como) no firmo, porque de po no sabe, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Jorge Maciá

Antim
Chirral Maciá

Poder D.ⁿ Joaq.ⁿ Mexita y Cerdá, Separe por esta C.^{ta} como nosotros D.ⁿ Joaquin a D.ⁿ Nicolas Mexita Merita y Cerdá, D.ⁿ Vicente Mexita y Cerdá, y D.ⁿ

Copia Sello 2.^o dia
de la Otorgam.^{ta}

Margarita Mexita, y Cerdá, hermanos Decimos de esta Dilla de Allog, los tres juntos, y cada uno de por sí, et in solidum, de nuestro grado, y ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, que damos, y concedemos nuestro poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual se requiera, y es necesario, el que mas



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

puede, y de valer, a D.^o Nicolas Mexita, Presbítero Residente de la Ciudad de Sa
lencia, quien se halla ausente, como si presente fuese, y aceptante, para que en nues
tros nombres, o en el de cada uno de nosotros, comparezca ante el Sr. D.^o Antonio
Gomez, y de la Dega Intendente General del presente Reyno, y ante qualesquiera
otros Jueces, y Justicias de su Mage.^d que con derecho pueda, y deva, y haga
justificación en la forma posible de un censo que la d^o Universidad de Alcala,
y su Comunidad nos debe, y corresponde en Capital de seis mil libras, haciendo pre
sentacion del original con su licencia, síndicos, poderes, transpados, y
domos titulos, y pertenencias, que se le pidieren, y fueren menester, sacandolos en
caso necesario de los Archivos, Ayuntamiento, Oficio de C^o, y de donde se en
contraren, de manera, que el citado D.^o Nicolas Mexita, en fuerza de esta P^o
haga, y execute quanto le prociere, y bien visto le fuere hasta que recayga provi
dencia bastante para la percepcion, y cobro asi del Capital del referido censo,
como de las pensiones venidas, y que en adelante se venieren, pues el poder que
para todo ello se requiere con sus incidencias, y dependencias, anexas, y conope
dada, el mismo le damos, y concedemos, para que haga en dicha razon quanto fuere
conducente, y lo mismo que nosotros haríamos, y hacer podríamos si estuviésemos
presentes, con libre, franca, y general administracion, y facultad de infuision, penas,
y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con xeleracion en
forma, y a la firmeza de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de este Po
der obligamos nuestros bienes, y Rentas hereditas, y por haver, y como poder a las
Justicias de su Magestad, que de nuestras Causas puedan, y devan co
nocer, para que a su cumplimiento no apremien como por sen
tencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros especial mente
consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en
esta Villa de Alcala, a los veinte y dos dias del mes de Octu
bre, año de mil Setecientos Setenta y siete, siendo testigos,
Antonio Monlloz hijo de Roque Recaudador de la Sal, y
Pasqual Pons Fabricante de Paños, Cerinos de la merma,
Y de los Otorgantes (a quienes Yo el Escribo ano doy fei como
co) solo firmaron los referidos D.^o Joaquin, y D.^o Vicente Me

lo otorgo, y
ino desta
del Reyno por
vendido a la
de su calidad
quanto sea
Cuyas
quel Goral
as en el día
veve libras
stantes con
Setenta y
umplimien
os prevenidos
poder a las
caudación
nare, la ley
de las sumi
brima, para q
luzgada, y por
en esta Villa
entor setenta
Jorge Ma
y fei como co)
otorgo. De
ntim
Matan
D.^o Joaquin
redá, y D.^o
Alcala los test
taciencia co
os nuestro po
o, el que mas

zita, y por la expresada D.^a Margarita, que dixo no saber lo hizo á sus
ruego uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

D.^o Vicente Mena y Cerdas Astoria
Cristoval Matos

Yo el Sr. D. Joseph de Sotomayor, Comandante de la Villa de Almagu, á los veinte y tres dias del mes de Octubre
de mil setecientos sesenta y siete, ante mí el Es.^o y testi-

Copia de la 2.^a de
23 de Diciembre 1767.

gos infrascriptos, parecieron Christoval Lopez hijo de Mauro Labrador, y Rosalva
su legítima Conyugue, Señores de esta Villa de Almagu, diciendo: Que son poseedores de
un sitio solar y Casa empadada á fabricar Cera en el presente Poblado, y Calle nom-
brada de Santo Domingo, con los fundos que ántes se expresaban, cuyo sitio com-
praron de Joseph Segura, por Es.^o ante el Es.^o Juan Bautista Pinx, en el día
veinte de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, y respecto de no poder conti-
nuar las obras para perfeccionar la Casa, tenían tratada su venta en favor de
D.^o Joseph Libert Capitán, para lo qual habían obtenido el correspondiente permí-
so del Señor D.^o Andres Gomez, y de la Jega, Intendente General del presente Reyno,
por Decreto que promoxyó á continuación de Memorial, que presentaron, y uno y

Memorial

otro es del tenor siguiente = Meuy M.^o Señores = Christoval Lopez Labrador, Señor
de la Villa de Almagu, con toda veneracion expone á d.^s. Que en el Poblado de ella, y bar-
rio de las Capelleras es poseedor de un sitio solar para fabricar Casa, la que em-
pezó ya con algunas obras, que en el existen, y no siendo posible continuarlas por
falta de madera, tiene tratada su venta á D.^o Joseph Libert Capitán, en precio de se-
tenta y dos libras, y mediante á no poderla perfeccionar, y reducir el contrato á Es.^o
cámbra pública por estar el referido sitio sujeto, y obligado al Dominio mayor,
y directo de su Mage.^d que Dios guarde, con censo annuo, y perpetuo de un sueldo
y demás derechos de Luisimo y fadiga, lo tanto. Duplica á d.^s. tendidamente que
en atención á lo expresado, se diga concederle permiso, y licencia para la enagen-
cion, y venta del referido sitio solar, y obras empadadas en favor del antedicho D.^o
Joseph Libert, por el mencionado precio de setenta y dos libras, cuya praxia es.

Decreto

para merecer de la Justificación de d.^s. Meuy M.^o Señores = Valencia, y Octubre qu-
inze de mil setecientos sesenta y siete. Concedese esta licencia, y constando del pago
del Luisimo o torquesele la Es.^o de locacion por el D.^o D.^o Christoval Foralver =
Gomez = Por tanto, y mandó dichos Conyugues de la referida licencia, y precedida
la que de marido á muger se requiere, de que lo el Es.^o doy fe, lo do junto de

hizo á sus
 70
 Matarix
 res de Octubre
 18.^o y test
 x y Rosalva
 nehedores de
 y Calle nom
 uyo sitio com
 x, en el día
 o pddon conti
 en favor de
 dione permu
 sante Reyno,
 on, y vna y
 abradon de
 de ella, y bar
 a, la que em
 ntinuarlas p.
 en precio de se
 Contrato á Es
 omónio mayor,
 o de vn sueldo
 idamente que
 a la enagen
 antedicho D.
 ya graua es.
 á, y Octubre qu
 stando del pag
 val Corralvez =
 y precedida
 o junto de

mancomun, et insolidum, renunciando, como exporesamente renunciamos la Ley
 de dosos xei debndr, el autencia presente ha itia de fide fusonibus, el beneficio
 de la dcción opución, y demad de la mancomunidad, y fianza, de su grado, y ci-
 esta ciencia, como mas haya lugar en derecho otorgan que venden y dan en don
 ta Real en favor de D.ⁿ Joseph Libert Capitan del Regimiento de Infanteria
 de Lombardia anexado á la plana mayor de la Ciudad de San Felipe, que se
 halla presente, y aceptante, el mencionado sitio solar, y las obras emperadas
 en el para fabricar Casa, situado en el Poblado de esta Villa, y Calle de Santo Domín
 go, que linda por un lado, con casa del D.ⁿ Juan.º Cardona Medico, por otro con casa
 de Joseph Nicolau, por espaldas con Huerto de Luis Arminiana, y por la frente
 con casa de Joseph Munto, dicha Calle publica en medio, cuyo sitio solar, y casa em
 perada, son tenidos, y sujetos á un censo en Capital con doble mano de do li
 bras, y pensión annua y perpetua de un ducado, que en el día de todos Santos se
 paga á Su Mag.^d con su misma fadiga, y demad derechos del Emphiteusis: Y tom
 do igualmente á otro censo redimible en Capital de ciento setenta y seis libras
 y diez sueldos, y pensión annua de quatro libras y diez y nueve sueldos, que por con
 venio especial se pagan á Luis Arminiana Maestro Lecayre de esta Decididad, el
 qual fue impuesto, y originalmente cargado sobre dicho sitio solar, por Joseph Segu
 ra, segun C.^{ta} que authorizó el citado Juan Bautista Pinera, en el día diez de Oc
 tubre del año Mil setecientos sesenta y dos, y libre de otro censo, cargo, tributo, me
 moria hipoteca, Senaio, y obligación especial, y general, que no los hay, ni tiene
 sobre sí, y por tal se lo aseguran por precio de doscientas quaxenta libras y diez suel
 dos de moneda del Reyno, de las quales se detiene el Comprador en su pdeca de con
 sentimiento de los dndedores, Dos libras por el censo con su misma, y fadiga, que se
 responde al Real Patrimonio, y tambien se detiene Ciento setenta y seis libras y
 diez sueldos, ^{del censo} que se deve á Luis Arminiana, y las restantes setenta y dos libras y
 confiesan haver recobido del mismo D.ⁿ Joseph Libert, á toda su voluntad, por lo
 que se otorgan la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma, con renun
 cación en quanto sea menodra de las Leyes de la non numerata pecunia, entra
 ga é prueba, y demad del caso; Y declaran que el justo valor, y precio del sitio solar
 y obras emperadas, que venden son las antedichas Doscientas quaxenta libras, y di
 ez sueldos en dicha forma recobida, y del que mas tenga, ó queda renex en qual quier
 ce forma, y cantidad que sea, hacen gracia, y donación al expresado Comprador pura,
 perfecta, acabada, é irrevocable, que el derecho llama inter vivos con insinuación,
 y renunian la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Enarred
 que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Justo precio, y los quatro años para repetir el engano, por que no le pudiese este contrato, y desde hoy en adelante se losa, poseeran, desisten, y apartan de la acción, propiedad, señoría, posesión, título, vía, y recurso, y de otro qualquier derecho que tienen al referido sitio solar, y cada emperada, y toda lo ceden, renuncian, y transporen en favor de dicha D.^a Joseph Ribent, para que como Dueño absoluto lo posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad sin dependencia alguna de personas Clericis, Socii Sancti, Militibus, et Personis Publicis, et alijs, qui de fora Patentis no existunt, nisi dicti Clerici jurata sciam, et tenorem fori novi sapere hoc editi, bona fide ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos reyes, y Real Orden de su Mag.^a de Nueve de Julio del año de mil setecientos treinta y nueve, y le dan poder el que se requiere para que judicial, ó extra judicialmente tome, y aprehenda la posesión, y tenencia de dicho sitio, y cada emperada, y en todo tanto que no lo hore, se constituyen por sus inquilinos tenedores, y poseedores para poseerle en ella siempre que lo pida: Y obligan á la ejecución, seguridad, y saneamiento de esta P.^a en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, ó diferencia, que sobre ella se moviere tomazán la voz, y reforma, y los sequirán, y acubarán á su costa hasta vencerles, y dexar á dicho Comprador en quieta, y pacífica posesión, y lo mismo hazán sus herederos, y sucesores, y en su defecto le bolverán las setenta y dos libras, que han recibido, y el Capital del Censo si le hubiere redimido, y si no tomazán á su cargo la responsión, y le pagarán las costas, daños, y perjuicios que se le siguieren, las obras, y reparos que tuviere hechos, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquidación, y esta P.^a fuere executiva de plazo adijonado el día en que llegare el caso referido se les apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo difieren, y relevan de otra prueba aunque de derecho se requiriera, y para firmeza, y cumplimiento de todo obligan la Persona de dicho Christoval Nopio, y breved de ambos Conxortes havidos, y por haver. Viendo presente el referido D.^a Joseph Ribent, acepta esta P.^a segun queda continuada, y por ella recibe en venta el sitio solar, y cada emperada á construir, que queda deslindado, de cuya posesión, y propiedad se dá por satisfecho á su voluntad, y en quanto sea necesario renuncia las

Sepe
Señor
San
neso
Azor
y se
de an
to, ha
bren
der
van
sada
Se
nen
nes
ella
za
con
cda
nre
su
la
se
de
D.
be
lo
es
di
Quitam.^{to} Luis
á D.^a Joseph
Copia sello 4.^o dia
23 Dizebre 1767.

Leyes de la cosa no haída, ni recibída, y demás del caso, y ofrezco reconocer por
 Señor directo de él á Su Mage. pagándole un sueldo anual en el día de todos
 Santos perpetuamente, por razón del Censo de Capital de dos libras, que tie
 nesobras, con sueldo, fadiga, y demás derechos del Emphyteusis. También
 promete responder, y pagar á Su Señoría, el Censo de Ciento sesenta
 y seis libras y diez sueldos de Capital, con quatro libras y diez y nueve sueldos
 de annua pensión en conformidad de lo pactado en su original aragambón
 to, hasta que insiguierdo su contenido sea redimido, para lo qual obliga sus
 bienes haídos, y por haver. Y ambas partes por lo que á cada una toca dan po
 der á las Justicias de Su Mage. que de sus causas respectivamente queden, y de
 ellas conozca, para que á su cumplimiento les apremien como por sentencia, pa
 sada en cosa juzgada, y consentida, sobre que renuncian las leyes, y fueros de
 su favor, con la general del derecho en forma. Y la expresada Doña María, re
 nuncia el auxilio y feyes del Reyano de nra. Señora consulto nuevas constitucio
 nes, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demás de castilla, por que sabido es de
 ellas, y ariadad de sus fueros quere que no la valgan, ni aprovechen en este caso, y fa
 za por Dios nuestro Señor, y a nra. Señora de Cruz conforme decreto no oponerse
 contra esta Es.^{ta} por su Dote, bienes hereditarios, por aforales, ni ligti
 cado, ni por otro derecho que la peatenasca, y por que es de su utilidad, y conve
 niencia el hazerla declara, que la otorga sin premio, ni fuerza alguna, si de
 su libre voluntad, y que no tiene hecha protestación en contrario, y si pareiere
 la revoca, y que no pedirá absolucion, ni relaxación de este juramento á quien
 se la pueda conceder, y si proprio motu se la concediere no usará de ella para
 de perjurar. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta
 Villa de May, en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Carlos Silves
 tre Maestro Alexero, y Joseph Silvestre Sextaero, Señores de la medma; y de
 los Otorgantes, y aceptante (a quienes lo de Es.^{ta} doy fe e conosco) solo firmo
 este ultimo, y por los demás que dixeron no saber lo heío á sus ruegos uno de
 dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Joseph Ma. Gibert

Antem,
 Christoval Matarr

Quitam. Luis Arminiana } Separe por esta Es.^{ta} como yo Luis Arminiana Maestro fu
 á D. Joseph Gibert } bricante de Panos, y Señoro de la presente Villa de May, de mi gra
 do, y ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y confieso, que recibí.

Copia delto 4.ª
 23 Dize 1767.1



Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

De D^{no} Joseph Gibert Capitan del Regimiento de Infanteria de Lombardia, apor-
gado ala Plana mayor de la Ciudad de San Felipe, y Jefe de esta misma Villa,
la cantidad de Cinquenta libras, moneda del Reyno, que me entrega en especie
de Oro, a presencia del Es^{no} y testigos Imprescritos (De cuyo entrega y recibí lo el
Es^{no} don Juan) las quales son a cumplimiento de Ochenta y tres libras y cinco
sueldos, por cuya cantidad quedo estipulado y convenido de serse dedimir un
Censo en Capital de Ciento sesenta y seis libras y diez sueldos de dicha mo-
neda, que Joseph segura se impuso, y cargo sobre un sitio solar, y casa que en
el se fabricare, situado, y puesto en el Poblado de esta Villa, en el Raxo nombra-
do de los Capelleles, lindante por un lado con casa del D^{no} Juan Cardona me-
dico, por otro con casa de Joseph Nicolau, por el otro con el lugar mio propio,
y por la frente con casa de Joseph Huerto, Calle de Santo Domingo en medio de
segun Es^{ta} de original, cargo amiento, que autorizó el Es^{no} Juan Bautista
Gomez, en el día diez de Octubre del año Mil setecientos sesenta y dos; cuyo
sitio solar, y las obras que en el existieron, ha pertenecido al referido D^{no}
Joseph Gibert Capitan, por compra que hizo de Christoval Flopiz y Rosa
Martí Consortes, segun Es^{ta} que autorizó el presente Es^{no} en el día de ay-
er, por lo que otorgo al expresado D^{no} Joseph Gibert Carta de pago, redemp-
ción, y quitamiento en forma del mencionado Censo, y a mayor abundamiento
renunció las leyes de la non novenata pecunia, entrega, e prueba, y demás del
caso, y le doy por libre de la obligación especial, y general en que se hallava
constituido, para que no corran mas los adeudos, ni se le pida cosa alguna
al mismo D^{no} Joseph, ni a los poseedores, que en adelante fueren de dicho
sitio solar, y casa que en el se fabricare en este asunto, a cuyo fin cancelo
doy por ninguna, y de ningún valor, ni efecto la citada Es^{ta} de imposición, y
demás títulos que justifican este Censo, para que no valgan, ni hagan fe en
juicio, ni fuera de el, y para firmeza de todo lo referido obligo mi Persona, y bie-
nes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de esta Villa, especialmente
a las de esta Villa de Huey, a cuya Jurisdicción me dometo, renunció mi domicilio
proprio, y otro que de nuevo ganare, la ley si conviniere de jurisdicción omnium

Judicial
con la q
por ser
la que
del
y doq
Es no
uno d
D^{no} Pedro Pez
a Rosa Pez
Capit Sello 2^o de
27 de Mayo de 1787.
prece
conce
ciant
tica
de la
par
hija
sen
edre
un
de
me
en
am
dar
me
mi
dia
can
ha
ta
ro

Judicium, la ultima pragmatia de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi feudo, con la general de derecho en forma, para que á su cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy, á los veinte y quatro dias del mes de Octubre año de mil setecientos sesenta y siete, siendo testigos Carlos Silvestre Maestro Herrero, y Joseph Silvestre de Xaxafax, vecinos de la mesma. Y el Otorgante (á quien yo el P.^{no} Day feo conosco) no firmo porque dios no sabo, y á sus riesgos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual Day feo.

Ante mi,
 Christoval Mataix

Yo el Vidorio Pedro, y consorte, Sepase por esta P.^{ta} como nosotros Vidorio Pedro fabricante de Pa
 á Rosa Pedro, Donzella viro, y Maria Ribent legitimas Consortes, Señoras de esta Villa de Altoy, precedida la correspondiente licencia de marido ó mujer (que de haverse pedido, y concedido Yo el P.^{no} Day feo) los dos juntos de mancomun, et rñdelidom renun
 ciando, como expresadamente renunçiamos la Ley de duobus reis debendi, el autentica presente hoció de fide juroribus, el beneficio de la división, exención, y demás de la mancomunidad, y fianza, de nuestro grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real, á Rosa Pedro hija de Fran.^{co} de estado Donzella, Señora de esta misma Villa, que se halla presente, y acceptante, una Casa de habitación cota, y puesta en el Continente de este Poblado á lo ultimo de la Calle del Glorioso San Mauro Martir, lindante por un lado, con Casa de Thomás Giner, por otro con Casa de Lorenzo Pedro, por el gal
 das con Casas de Carlos Molto, y de Luis Sanz, y por la frente con Huerto de Day me Torregrosa Ciudadano, cuya Casa que vendemos es sujeta, y obligada á un censo en Capital de Ciento treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros, con pensión anual de quatro libras, que se paga, y responde al citado Day me Torregrosa Ciudadano, en el dia quinze de Agosto, por pacto especial, el qual fue impuesto, y original mente cargado por Thomás Pedro hijo de Andrés Albanil de Oficio, en favor del mismo Day me Torregrosa, por P.^{ta} que authorizó el P.^{no} Joseph Mataix, en el dia treze de febrero del año Mil setecientos cinquenta y dos, y libre de otro censo, Cargos, tributo, memoria hipoteca, señorio, y obligación especial, y general, que no los hay, ni tiene sobre si, y por tal la aseguramos, por precio de Quatrocientas noventa y tres libras seis sueldos y ocho dineros, moneda del Reyno, de las quales de nuestro consentimiento se debiene la Compradora en su poder, Ciento treinta y tres libras

Copia Sello 2.^o p.^o
 27 febrero de 1787.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Seis sueldos y ocho dineros, para efecto de responder, y pagar hasta su quinto miento el
presado Conto; Serientas libras, que se pñamos en especie de Oro y Plata a persona.
Del C.º y 2.ºººº infra escritos (de cuyo entrega y recibo lo el p.ºººº doy fe) y de ellas
dortamos Carta de Pago en toda forma. Mas restantes sesenta libras, que la mis
ma Compadora no dexará entrega en diez pagas iguales de veinte libras cada una
en los días veinte y seis de Octubre de los años inmediatos de Mil setecientos sesen
ta y ocho, sesenta y nueve, y Mil setecientos y setenta; Con cuyas cláusulas rucias
declaramos, que el justo valor y precio de la mencionada Casa, son las referidas
Seiscientas noventa y dos libras, seis sueldos y ocho dineros, y del que mas togar
ó pueda tener en qualquiera manera y cantidad que sea hacemos gracia y do
nación á la citada Casa, para, perfecta, acabada, ó irrevocable, que el derecho
llama inquisitor conindivision, y renunciaron la ley del Ordenamiento Real
fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó perone
ta por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repñón de
un año, por que no se padece este contrato; Y desde hoy en adelante nos desamparamos
desistimos, y apartamos de la acción, propiedad, señoría, posesión, título, voz, y recuerdo, y
de otro qualquiera derecho, que nos pertenece á la referida Casa y todo lo cedemos, renun
ciamos, y transparamos en la citada Compadora, para que como a Dueña absoluta
la posea goze, administre y enajene á su voluntad sin dependencia alguna, excepto los
Clericos, deos sanctos, Militares, et Personas Religiosas, et otros qui de fero d'entia non
existant, nisi dicti Clerici supra dixerim, et tamen non super hoc edicto, bona ipsa
ad vitam suam adquirerent, vel ha berent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de la
antigua, fuero, y Real Ordenada de May.º de Nueve de Julio, del año Mil setecientos
treinta y nueve: Y a damos poder el que se requiere constituy endola en sues no la
por mismo, y en su fecho, y causa propia, para que judicial, ó extra judicialmente
tome, y aprehenda la posesión, y tenencia de dicha Casa, y entre tanto que no lo ha
ze nos constituhimos por sus inquilinos tenedores, y poseedores para ponerla
en ella siempre que lo pida: Y nos obligamos á la evicción, seguridad, y sanección
to de esta donata en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó difexencia

que sobre ella se moviere, tomaremos la voz, y defenza, y los seguiremos, y acabaremos a
nuestras costas, sus intereses, y de mas a la expresada Compradora en quiciera y purifica po
sición, y lo mismo hazan nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no que
ren, y no poder lo bolvamos la cantidad del precio de dicha Casa de la que se a su
cabe que nos le tenga satisfecho las obras, y mejoras que en ella hiziere las cosas
daños, y perjuicios que se la siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por
todo ello como si aqui hiziera liquidación, y esta ^{1a} ^{2a} ^{3a} ^{4a} ^{5a} ^{6a} ^{7a} ^{8a} ^{9a} ^{10a} ^{11a} ^{12a} ^{13a} ^{14a} ^{15a} ^{16a} ^{17a} ^{18a} ^{19a} ^{20a} ^{21a} ^{22a} ^{23a} ^{24a} ^{25a} ^{26a} ^{27a} ^{28a} ^{29a} ^{30a} ^{31a} ^{32a} ^{33a} ^{34a} ^{35a} ^{36a} ^{37a} ^{38a} ^{39a} ^{40a} ^{41a} ^{42a} ^{43a} ^{44a} ^{45a} ^{46a} ^{47a} ^{48a} ^{49a} ^{50a} ^{51a} ^{52a} ^{53a} ^{54a} ^{55a} ^{56a} ^{57a} ^{58a} ^{59a} ^{60a} ^{61a} ^{62a} ^{63a} ^{64a} ^{65a} ^{66a} ^{67a} ^{68a} ^{69a} ^{70a} ^{71a} ^{72a} ^{73a} ^{74a} ^{75a} ^{76a} ^{77a} ^{78a} ^{79a} ^{80a} ^{81a} ^{82a} ^{83a} ^{84a} ^{85a} ^{86a} ^{87a} ^{88a} ^{89a} ^{90a} ^{91a} ^{92a} ^{93a} ^{94a} ^{95a} ^{96a} ^{97a} ^{98a} ^{99a} ^{100a} ^{101a} ^{102a} ^{103a} ^{104a} ^{105a} ^{106a} ^{107a} ^{108a} ^{109a} ^{110a} ^{111a} ^{112a} ^{113a} ^{114a} ^{115a} ^{116a} ^{117a} ^{118a} ^{119a} ^{120a} ^{121a} ^{122a} ^{123a} ^{124a} ^{125a} ^{126a} ^{127a} ^{128a} ^{129a} ^{130a} ^{131a} ^{132a} ^{133a} ^{134a} ^{135a} ^{136a} ^{137a} ^{138a} ^{139a} ^{140a} ^{141a} ^{142a} ^{143a} ^{144a} ^{145a} ^{146a} ^{147a} ^{148a} ^{149a} ^{150a} ^{151a} ^{152a} ^{153a} ^{154a} ^{155a} ^{156a} ^{157a} ^{158a} ^{159a} ^{160a} ^{161a} ^{162a} ^{163a} ^{164a} ^{165a} ^{166a} ^{167a} ^{168a} ^{169a} ^{170a} ^{171a} ^{172a} ^{173a} ^{174a} ^{175a} ^{176a} ^{177a} ^{178a} ^{179a} ^{180a} ^{181a} ^{182a} ^{183a} ^{184a} ^{185a} ^{186a} ^{187a} ^{188a} ^{189a} ^{190a} ^{191a} ^{192a} ^{193a} ^{194a} ^{195a} ^{196a} ^{197a} ^{198a} ^{199a} ^{200a} ^{201a} ^{202a} ^{203a} ^{204a} ^{205a} ^{206a} ^{207a} ^{208a} ^{209a} ^{210a} ^{211a} ^{212a} ^{213a} ^{214a} ^{215a} ^{216a} ^{217a} ^{218a} ^{219a} ^{220a} ^{221a} ^{222a} ^{223a} ^{224a} ^{225a} ^{226a} ^{227a} ^{228a} ^{229a} ^{230a} ^{231a} ^{232a} ^{233a} ^{234a} ^{235a} ^{236a} ^{237a} ^{238a} ^{239a} ^{240a} ^{241a} ^{242a} ^{243a} ^{244a} ^{245a} ^{246a} ^{247a} ^{248a} ^{249a} ^{250a} ^{251a} ^{252a} ^{253a} ^{254a} ^{255a} ^{256a} ^{257a} ^{258a} ^{259a} ^{260a} ^{261a} ^{262a} ^{263a} ^{264a} ^{265a} ^{266a} ^{267a} ^{268a} ^{269a} ^{270a} ^{271a} ^{272a} ^{273a} ^{274a} ^{275a} ^{276a} ^{277a} ^{278a} ^{279a} ^{280a} ^{281a} ^{282a} ^{283a} ^{284a} ^{285a} ^{286a} ^{287a} ^{288a} ^{289a} ^{290a} ^{291a} ^{292a} ^{293a} ^{294a} ^{295a} ^{296a} ^{297a} ^{298a} ^{299a} ^{300a} ^{301a} ^{302a} ^{303a} ^{304a} ^{305a} ^{306a} ^{307a} ^{308a} ^{309a} ^{310a} ^{311a} ^{312a} ^{313a} ^{314a} ^{315a} ^{316a} ^{317a} ^{318a} ^{319a} ^{320a} ^{321a} ^{322a} ^{323a} ^{324a} ^{325a} ^{326a} ^{327a} ^{328a} ^{329a} ^{330a} ^{331a} ^{332a} ^{333a} ^{334a} ^{335a} ^{336a} ^{337a} ^{338a} ^{339a} ^{340a} ^{341a} ^{342a} ^{343a} ^{344a} ^{345a} ^{346a} ^{347a} ^{348a} ^{349a} ^{350a} ^{351a} ^{352a} ^{353a} ^{354a} ^{355a} ^{356a} ^{357a} ^{358a} ^{359a} ^{360a} ^{361a} ^{362a} ^{363a} ^{364a} ^{365a} ^{366a} ^{367a} ^{368a} ^{369a} ^{370a} ^{371a} ^{372a} ^{373a} ^{374a} ^{375a} ^{376a} ^{377a} ^{378a} ^{379a} ^{380a} ^{381a} ^{382a} ^{383a} ^{384a} ^{385a} ^{386a} ^{387a} ^{388a} ^{389a} ^{390a} ^{391a} ^{392a} ^{393a} ^{394a} ^{395a} ^{396a} ^{397a} ^{398a} ^{399a} ^{400a} ^{401a} ^{402a} ^{403a} ^{404a} ^{405a} ^{406a} ^{407a} ^{408a} ^{409a} ^{410a} ^{411a} ^{412a} ^{413a} ^{414a} ^{415a} ^{416a} ^{417a} ^{418a} ^{419a} ^{420a} ^{421a} ^{422a} ^{423a} ^{424a} ^{425a} ^{426a} ^{427a} ^{428a} ^{429a} ^{430a} ^{431a} ^{432a} ^{433a} ^{434a} ^{435a} ^{436a} ^{437a} ^{438a} ^{439a} ^{440a} ^{441a} ^{442a} ^{443a} ^{444a} ^{445a} ^{446a} ^{447a} ^{448a} ^{449a} ^{450a} ^{451a} ^{452a} ^{453a} ^{454a} ^{455a} ^{456a} ^{457a} ^{458a} ^{459a} ^{460a} ^{461a} ^{462a} ^{463a} ^{464a} ^{465a} ^{466a} ^{467a} ^{468a} ^{469a} ^{470a} ^{471a} ^{472a} ^{473a} ^{474a} ^{475a} ^{476a} ^{477a} ^{478a} ^{479a} ^{480a} ^{481a} ^{482a} ^{483a} ^{484a} ^{485a} ^{486a} ^{487a} ^{488a} ^{489a} ^{490a} ^{491a} ^{492a} ^{493a} ^{494a} ^{495a} ^{496a} ^{497a} ^{498a} ^{499a} ^{500a} ^{501a} ^{502a} ^{503a} ^{504a} ^{505a} ^{506a} ^{507a} ^{508a} ^{509a} ^{510a} ^{511a} ^{512a} ^{513a} ^{514a} ^{515a} ^{516a} ^{517a} ^{518a} ^{519a} ^{520a} ^{521a} ^{522a} ^{523a} ^{524a} ^{525a} ^{526a} ^{527a} ^{528a} ^{529a} ^{530a} ^{531a} ^{532a} ^{533a} ^{534a} ^{535a} ^{536a} ^{537a} ^{538a} ^{539a} ^{540a} ^{541a} ^{542a} ^{543a} ^{544a} ^{545a} ^{546a} ^{547a} ^{548a} ^{549a} ^{550a} ^{551a} ^{552a} ^{553a} ^{554a} ^{555a} ^{556a} ^{557a} ^{558a} ^{559a} ^{560a} ^{561a} ^{562a} ^{563a} ^{564a} ^{565a} ^{566a} ^{567a} ^{568a} ^{569a} ^{570a} ^{571a} ^{572a} ^{573a} ^{574a} ^{575a} ^{576a} ^{577a} ^{578a} ^{579a} ^{580a} ^{581a} ^{582a} ^{583a} ^{584a} ^{585a} ^{586a} ^{587a} ^{588a} ^{589a} ^{590a} ^{591a} ^{592a} ^{593a} ^{594a} ^{595a} ^{596a} ^{597a} ^{598a} ^{599a} ^{600a} ^{601a} ^{602a} ^{603a} ^{604a} ^{605a} ^{606a} ^{607a} ^{608a} ^{609a} ^{610a} ^{611a} ^{612a} ^{613a} ^{614a} ^{615a} ^{616a} ^{617a} ^{618a} ^{619a} ^{620a} ^{621a} ^{622a} ^{623a} ^{624a} ^{625a} ^{626a} ^{627a} ^{628a} ^{629a} ^{630a} ^{631a} ^{632a} ^{633a} ^{634a} ^{635a} ^{636a} ^{637a} ^{638a} ^{639a} ^{640a} ^{641a} ^{642a} ^{643a} ^{644a} ^{645a} ^{646a} ^{647a} ^{648a} ^{649a} ^{650a} ^{651a} ^{652a} ^{653a} ^{654a} ^{655a} ^{656a} ^{657a} ^{658a} ^{659a} ^{660a} ^{661a} ^{662a} ^{663a} ^{664a} ^{665a} ^{666a} ^{667a} ^{668a} ^{669a} ^{670a} ^{671a} ^{672a} ^{673a} ^{674a} ^{675a} ^{676a} ^{677a} ^{678a} ^{679a} ^{680a} ^{681a} ^{682a} ^{683a} ^{684a} ^{685a} ^{686a} ^{687a} ^{688a} ^{689a} ^{690a} ^{691a} ^{692a} ^{693a} ^{694a} ^{695a} ^{696a} ^{697a} ^{698a} ^{699a} ^{700a} ^{701a} ^{702a} ^{703a} ^{704a} ^{705a} ^{706a} ^{707a} ^{708a} ^{709a} ^{710a} ^{711a} ^{712a} ^{713a} ^{714a} ^{715a} ^{716a} ^{717a} ^{718a} ^{719a} ^{720a} ^{721a} ^{722a} ^{723a} ^{724a} ^{725a} ^{726a} ^{727a} ^{728a} ^{729a} ^{730a} ^{731a} ^{732a} ^{733a} ^{734a} ^{735a} ^{736a} ^{737a} ^{738a} ^{739a} ^{740a} ^{741a} ^{742a} ^{743a} ^{744a} ^{745a} ^{746a} ^{747a} ^{748a} ^{749a} ^{750a} ^{751a} ^{752a} ^{753a} ^{754a} ^{755a} ^{756a} ^{757a} ^{758a} ^{759a} ^{760a} ^{761a} ^{762a} ^{763a} ^{764a} ^{765a} ^{766a} ^{767a} ^{768a} ^{769a} ^{770a} ^{771a} ^{772a} ^{773a} ^{774a} ^{775a} ^{776a} ^{777a} ^{778a} ^{779a} ^{780a} ^{781a} ^{782a} ^{783a} ^{784a} ^{785a} ^{786a} ^{787a} ^{788a} ^{789a} ^{790a} ^{791a} ^{792a} ^{793a} ^{794a} ^{795a} ^{796a} ^{797a} ^{798a} ^{799a} ^{800a} ^{801a} ^{802a} ^{803a} ^{804a} ^{805a} ^{806a} ^{807a} ^{808a} ^{809a} ^{810a} ^{811a} ^{812a} ^{813a} ^{814a} ^{815a} ^{816a} ^{817a} ^{818a} ^{819a} ^{820a} ^{821a} ^{822a} ^{823a} ^{824a} ^{825a} ^{826a} ^{827a} ^{828a} ^{829a} ^{830a} ^{831a} ^{832a} ^{833a} ^{834a} ^{835a} ^{836a} ^{837a} ^{838a} ^{839a} ^{840a} ^{841a} ^{842a} ^{843a} ^{844a} ^{845a} ^{846a} ^{847a} ^{848a} ^{849a} ^{850a} ^{851a} ^{852a} ^{853a} ^{854a} ^{855a} ^{856a} ^{857a} ^{858a} ^{859a} ^{860a} ^{861a} ^{862a} ^{863a} ^{864a} ^{865a} ^{866a} ^{867a} ^{868a} ^{869a} ^{870a} ^{871a} ^{872a} ^{873a} ^{874a} ^{875a} ^{876a} ^{877a} ^{878a} ^{879a} ^{880a} ^{881a} ^{882a} ^{883a} ^{884a} ^{885a} ^{886a} ^{887a} ^{888a} ^{889a} ^{890a} ^{891a} ^{892a} ^{893a} ^{894a} ^{895a} ^{896a} ^{897a} ^{898a} ^{899a} ^{900a} ^{901a} ^{902a} ^{903a} ^{904a} ^{905a} ^{906a} ^{907a} ^{908a} ^{909a} ^{910a} ^{911a} ^{912a} ^{913a} ^{914a} ^{915a} ^{916a} ^{917a} ^{918a} ^{919a} ^{920a} ^{921a} ^{922a} ^{923a} ^{924a} ^{925a} ^{926a} ^{927a} ^{928a} ^{929a} ^{930a} ^{931a} ^{932a} ^{933a} ^{934a} ^{935a} ^{936a} ^{937a} ^{938a} ^{939a} ^{940a} ^{941a} ^{942a} ^{943a} ^{944a} ^{945a} ^{946a} ^{947a} ^{948a} ^{949a} ^{950a} ^{951a} ^{952a} ^{953a} ^{954a} ^{955a} ^{956a} ^{957a} ^{958a} ^{959a} ^{960a} ^{961a} ^{962a} ^{963a} ^{964a} ^{965a} ^{966a} ^{967a} ^{968a} ^{969a} ^{970a} ^{971a} ^{972a} ^{973a} ^{974a} ^{975a} ^{976a} ^{977a} ^{978a} ^{979a} ^{980a} ^{981a} ^{982a} ^{983a} ^{984a} ^{985a} ^{986a} ^{987a} ^{988a} ^{989a} ^{990a} ^{991a} ^{992a} ^{993a} ^{994a} ^{995a} ^{996a} ^{997a} ^{998a} ^{999a} ^{1000a} ^{1001a} ^{1002a} ^{1003a} ^{1004a} ^{1005a} ^{1006a} ^{1007a} ^{1008a} ^{1009a} ^{1010a} ^{1011a} ^{1012a} ^{1013a} ^{1014a} ^{1015a} ^{1016a} ^{1017a} ^{1018a} ^{1019a} ^{1020a} ^{1021a} ^{1022a} ^{1023a} ^{1024a} ^{1025a} ^{1026a} ^{1027a} ^{1028a} ^{1029a} ^{1030a} ^{1031a} ^{1032a} ^{1033a} ^{1034a} ^{1035a} ^{1036a} ^{1037a} ^{1038a} ^{1039a} ^{1040a} ^{1041a} ^{1042a} ^{1043a} ^{1044a} ^{1045a} ^{1046a} ^{1047a} ^{1048a} ^{1049a} ^{1050a} ^{1051a} ^{1052a} ^{1053a} ^{1054a} ^{1055a} ^{1056a} ^{1057a} ^{1058a} ^{1059a} ^{1060a} ^{1061a} ^{1062a} ^{1063a} ^{1064a} ^{1065a} ^{1066a} ^{1067a} ^{1068a} ^{1069a} ^{1070a} ^{1071a} ^{1072a} ^{1073a} ^{1074a} ^{1075a} ^{1076a} ^{1077a} ^{1078a} ^{1079a} ^{1080a} ^{1081a} ^{1082a} ^{1083a} ^{1084a} ^{1085a} ^{1086a} ^{1087a} ^{1088a} ^{1089a} ^{1090a} ^{1091a} ^{1092a} ^{1093a} ^{1094a} ^{1095a} ^{1096a} ^{1097a} ^{1098a} ^{1099a} ^{1100a} ^{1101a} ^{1102a} ^{1103a} ^{1104a} ^{1105a} ^{1106a} ^{1107a} ^{1108a} ^{1109a} ^{1110a} ^{1111a} ^{1112a} ^{1113a} ^{1114a} ^{1115a} ^{1116a} ^{1117a} ^{1118a} ^{1119a} ^{1120a} ^{1121a} ^{1122a} ^{1123a} ^{1124a} ^{1125a} ^{1126a} ^{1127a} ^{1128a} ^{1129a} ^{1130a} ^{1131a} ^{1132a} ^{1133a} ^{1134a} ^{1135a} ^{1136a} ^{1137a} ^{1138a} ^{1139a} ^{1140a} ^{1141a} ^{1142a} ^{1143a} ^{1144a} ^{1145a} ^{1146a} ^{1147a} ^{1148a} ^{1149a} ^{1150a} ^{1151a} ^{1152a} ^{1153a} ^{1154a} ^{1155a} ^{1156a} ^{1157a} ^{1158a} ^{1159a} ^{1160a} ^{1161a} ^{1162a} ^{1163a} ^{1164a} ^{1165a} ^{1166a} ^{1167a} ^{1168a} ^{1169a} ^{1170a} ^{1171a} ^{1172a} ^{1173a} ^{1174a} ^{1175a} ^{1176a} ^{1177a} ^{1178a} ^{1179a} ^{1180a} ^{1181a} ^{1182a} ^{1183a} ^{1184a} ^{1185a} ^{1186a} ^{1187a} ^{1188a} ^{1189a} ^{1190a} ^{1191a} ^{1192a} ^{1193a} ^{1194a} ^{1195a} ^{1196a} ^{1197a} ^{1198a} ^{1199a} ^{1200a} ^{1201a} ^{1202a} ^{1203a} ^{1204a} ^{1205a}



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

caso: El Yo la dicha Maria puxo por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz confor
me à derecho de no oponerme contra esta Pr.^{ta} por mi Dote, Acaas bienes here
ditarios para ternales, multiplicados, ni por otro derecho, que me pertenesca, y
por que es de mi utilidad, y conveniençia el hazerla dectaro, que la otorgo sin
premio, ni fuerza alguna, si de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protesta
cion en contrario, y si pareciere la xarosa, y no pidiere absolucion, ni relajacion de
este seramento à quien me la pueda conceder, y si por xarosa o motu serme concediere
no usare de ella pena de perjurio. En cuyo serotimario otorgarase todo lo pre
sente en esta Villa de Mexico, à los diez y seis dias del mes de Octubre, año de mil
setecientos sesenta y siete. Siendo testigos Juan de castroja de Oropesa, y Francisco
Jallo de Vicente, fabricantes de Paños, y de vino de la mesma. Los Otorgantes
con la aceptante (à quienes Yo el Pr.^{to} doy fe con xarosa) no firmaron por que
dixeron no saber, y à sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo
qual doy fe.

Juan de castroja

Antem
Christoval Mataux

Testam^{to} de Juan Abad. En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenísima
Sabradora de esta Villa. Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre, y

Copia Sello 3.º dia
23 Setbre de 1771.

goda de todos los pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la origi
nal culpa, en el primer instante. de su dex purissimo, y natural Am
en. Sepan quantos este mi ultimo testamento, ultima, y postrera vo
luntad mia vieren, y leyeren, como Yo Juan Abad, hijo de Juan
Sabrador y de vino de la presente Villa de Mexico, hallandome en forma
en cama de grave enfermedad corporal, pero con mi libre, y sano
juizio, entera, y clara memoria, pleno conocimiento, y entendi
miento natural, y con todas las circunstancias correspondientes
para poder disponer, y testar de mis bienes, segun que assi parece

á lo Ps.^o y vestigos infrascriptos (de que yo el Ps.^o doy fe) cayendo
 ante todo como firme, y verdaderamente cruo en el Arcano, y sobre
 natural Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espi-
 tu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, entan-
 to demás que tiene, cree, y enseña Nuestra Santa Madre Iglesia
 Católica, Apostólica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto
 vivir, y morir, y descoro de salvar mi Alma, otorgo, y ordeno mi
 último testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente, mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro
 Señor, que la cuido, y redimio con el inestimable precio de su Preci-
 osísima sangre, y suplico á su Divina Magestad, la lleve consigo á su
 Santa Gloria, para donde ha sido criada, y el Cuerpo mando á la tri-
 buta de que fue formado.

Otro. Quiero, y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere
 servido llevarme de esta meliorada mi cuerpo cada vez se vista
 con Abito del Sexafrio Padre San Francisco, tomado de su Conuen-
 to cito en la ciudad de esta Villa, y que en forma de Entierro ordi-
 nario, se lleve á la Iglesia Parroquial de esta Villa, en la que despa-
 es de celebrada Misra Comida de Requiem con Oficio, Subdia-
 cano, y ofrenda acostumbrada si fuere hora habida para ello, y si
 no lo fuere despues de celebrado el Oficio de difuntos, se entierre en
 la sepultura propia de mi familia de Abad, que está en la citada
 Iglesia Parroquial.

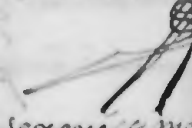
Otro. Ordeno, y mando, se tomen de mis bienes, y de lo mejor, y
 mas bien parado de ellos la cantidad de diez y seis libras moneda
 del Reyno, de las quales se pague el pago de mi Entierro, lo
 morra de Abito, y demás funerales, segun lo llevo dicho, y
 si sobrase alguna cantidad la aplique en mis Abades á Misas
 de Requiem rezadas, con limosna de quatro ruidos cada una á
 celebradas por los Sacerdotes del Reverendo Clero.

Otro. Nombró por mis Abades testamentarios, y ocautores de
 esta mi última voluntad á Dñe Abad, y á Christoval Abad mi
 hijos á todos juntos, y á cada uno de por sí, et in solidum, á quienes
 doy, y concedo el poder, y facultades en derecho necesarias y las que
 como á tales les competen para que cumplan, y paguen esta mi úl-
 tima disposición luego seguida mi muerte.

NTE
 MIL
 NTA

de Cruz con pa
 de bienes here
 extensosca, y
 la otorgo sin
 cha protesta
 relajación de
 me concedi de
 todo la pal
 ce, cuido de est
 y de un vico
 otorgantes
 con por que
 go. De todo lo

Antemi,
 al Mataux



sexenta y ma
 Madre, y lib
 de la origi
 natural Am
 postreavo
 de Franco
 me enfermo
 libe, y sano
 y entendi
 pondientes
 asi parece



el día de San Marcos.

SEISCUARENTA Y VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Otro: Declaro contraerme con Manuela Abad mi actual
Consorte, y que al tiempo de contraerme me aportó por su dote la
cantidad de cincuenta y tres libras y tres sueldos de moneda de Rey
no, que la imposición de diferentes ropas, y muebles de casa compo-
hendidos en la Es.^{ta} que autorizó el Sr. Diego Abad, en veinte
y siete de Mayo del año mil setecientos treinta y cinco, cuya canti-
dad quiero que ante todas cosas se pague á la referida mi Consorte

Otro: Mando, mejoro, y lego á la referida Manuela Abad mi es-
trada Consorte el Quinto de todos mis bienes, derechos, y accio-
nes que tengo al presente, y en adelante tuviere, para que haga, y
disponga de dicho Quinto, y de los bienes de que se correspondia lo que
le pareciere, y bien visto le fuere á su voluntad como de cosa suya
propia.

Otro: Mando, mejoro, y lego á Christoval Abad mi querido hijo
el tercio de todos mis bienes, y honrra en remuneracion á los di-
tos servicios que le he merecido, y espero me continúe en
adelante, para que haga, y disponga de dicho tercio, y de los bienes
de que se correspondia á su voluntad como de cosa suya propia.

Otro: En el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que
al presente tengo, y en adelante tuviere por qual quier título, causa,
y razon que sea, instituyo, y nombro por mis universales herederos
á D. Vicente Abad, á Christoval Abad, á María Abad, Consorte de Juan
González Botella mis hijos, y á D. Vicente y D. Juan Abad mis nietos hijos
de D. Juan Abad mi hijo, por iguales partes entre los quatro, para
que cada uno herede lo que le tocare, y haga de ella á su voluntad
según y conforme le pareciere, y bien visto le fuere, queriendo se
entenda en esta clausula, y en las antecedentes, de que forma por



expone
Relig
seno
quien
quien
tos b
fina
mia
de la
y for
revo
testa
do, y
val
por
cuy
Ocho
bon
Pas
qu
á a
test
testam.^{to} de
consorte de
de
d



Oficio de Maravedis

**DEL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

expresa, y continuada la de exceptis Clericis, Socii Sancti, Militibus, y Peonibus Religiosis, et alijs qui de foro Salentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta sententiam, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comido, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.^d de nueve de Julio del año Milsetecientos treinta y nueve.

Finalmente este es mi ultimo testamento ultima, y postrera voluntad mia, y como a tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte se lleve a contenido a debida execucion, y cumplimiento, por aque manera, y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente, y su tenor revoco, anulo, y por de ningun efecto, y valor declaro todos y qualquiera testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos, que antes de este haya otorgado, y hecho de palabra, por escrito, o en otra qualquiera forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que quiero valga por mi ultima voluntad, y como a tal tenga el efecto que le corresponde a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Huey, a los veinte y ocho dias del mes de Octubre, año de Milsetecientos sesenta y siete. Siendo testigos, Ydefonso Carbonell Maestro fabricante de Panes, Manuel Palana Tundidor, y Thomas Pasos hijo de Christoval Jornalezo, deziños de la mesma; y el otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy fe conosco) y que diyo conocer a los testigos, y esto a aquel, no firmo por no saber, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Ydefonso Carbonell

Antem
Manuel Mataix

Testam.^{to} de Manuela Abad y En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la dignissima consoxte de Juan.^o Abad Reyna de los Angeles Maria Santissima, Madre, y Abogada de todos los pecadores Concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa, en el primer instante de dudar purissimo, y natural Amen. Sepan quantos este

mi último testamento, última, y buena voluntad mia viéren, y leyeren, como yo Manuela Abad legítima Condoate de Francisco Abad Labrador, de la villa de la presente Villa de Altoy, estando buena, y sana con mi libre juicio, entera, y clara memoria, pleno conocimiento, entendimiento natural, y con todas las circunstancias correspondientes para dize, conez, y testar de mis bienes, segun que así parece á los Es.^{tos} y tanto infraescritos (de que Yo el Es.^{to} doy, lee) eneyendo ante todo, como forma, y verdaderamente Credo en el Arcano, y sobrenatural misterio de la Beatísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que tiene, cree, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya feé he vivido, y protesto viva, y morar, y deseo de salvar mi Alma, otorgo, y ordeno mi último testamento en la forma, y manera siguiente.

Primero mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor, que la cuido, y redimo con el inestimable precio de su Preciosísima sangre, y suplico á su Divina Magestad, la lleve consigo á su Santa Gloria, para donde hasido criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otro. Quiero, y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevar me de esta á mejor vida, mi cuerpo cadaver se vista con Abito del Sexafio Padre San Juan. tomado de su Convento, cito extra muros de esta Villa, y que en forma de Entierro ordinario, se lleve á la Iglesia Parroquial de esta Villa, en la que despues de celebrada misa cantada de Requiem, con Diacono, sub diacono, y ofrenda acostumbrada, si fuere hora hábil para ello, y sino lo fue se despues de celebrado el Oficio de difuntos, se entierre en la sepultura propia de la familia de Francisco Abad mi marido, que está en la citada Iglesia Parroquial.

Otro. Ordeno, y mando, se tomen de mis bienes, y de lo mejor, y mas bien para do de ellos la quantia de diez y seis libras moneda del Reyno, de las quales sepa que el gasto de mi Entierro, honra de Abito, y demás honorales, segun lo llevo dispuesto, y si sobrare alguna cantidad la apliquen mis Alabacas á Misas de Requiem Verdadas, con limona de quatro sueldos cada una celebradas por los Sacerdotes del Reverendo Clero.

Otro. Nombro por mis Alabacas testamentarias, y exeutores de esta mi última voluntad á Juan. Abad, mi estimado marido, y á Vicente, y Christoval Abad mis queridos hijos, á los tres juntos, y á cada uno de por sí, et insolidum, á quienes doy, y confiero la facultad, y poder en dexecio necesario, y que como á tales les compete para que cumplan, y paguen esta mi última disposición luego después de mi muerte.

y esta a aquella) no firmo por no saber, y à sus ruegos lo hizo por ella como de
cho testigo. De todo lo qual doy fe.

Hdefonso Carbonell

Antem
Christoval Mataix

Magisterio el Premio de tejedores (En la Villa de Alcoy, à las veinte y nueve dias del mes
de Diciembre, año de mil setecientos sesenta y siete, es
tando juntos en la casa de morada y à presencia del Señor D. Agustín lo
zano, y Avellan, Corregidor Justicia mayor, y Juez de alcaide de la Real
fabrica de Paño de la misma, D. Juan Jordá Clavero actual del Premio de te
jedores de Paño, Agustín Carbonell, y Christoval Carbonell dehedores, Joseph
Satorre Sindico, Nidoro Mizalles, Manuel Llorca, Joaquin Capi, Joseph Mata
ix, Bautista de Ixeste, Bautista Pasqual, Juan Carbonell de Jorge, y Pedro du
da Locales, Congregados en esta forma de orden de duñterced, precedida con
caucion en la forma ordinaria, y siendo así juntos parecieron personalmente
Juan Mizalles, hijo de Christoval, y Juan Mascarell, hijo de Agustín oficiales
del referido Premio, suplicando de les concediese el Magisterio para poder tra
bajara libremente en dicho Oficio; y atendiendo à que por muchos años se habian
emplorado en las manufacturas y obrages de este Premio, de forma que han sido
mostrados de su adelantamiento, con todo se les hizieron varias preguntas con
nientes à la perfeccion de los tejidos, y como à todas ellas dieron respuestas cabales
resolvieron uniformemente por compañeros admirales; y usando de
las facultades que les competen en virtud de sus respective Oficios, o rorgan en la
forma que mas haya lugar en derecho que caen en Maestro del estado Premio
à los expresados Juan Mizalles de Christoval, y Juan Mascarell de Agustín, para
que en adelante puedan libremente por sí sus oficiales, y aprendices tejer todo
los Paños, Sayetas, y demás tejidos de lana, que bien visto les fuere con arreglo
à lo prevenido, y dispuesto por las Reales Ordenanzas de dicho Premio, dibujsando
en todas las piezas que tejieran à saber, dicho Mizalles el numero 172. y el
referido Mascarell el numero 173. por señal, y no de otra forma, como cuyas à
constancia gozen de las exenciones, franquizas, privilegios, y libertades que les com
peten, y las que los dichos Maestros del mismo Premio gozaron, y gozaran en fu
erza de las Reales Cédulas concedidas por sus Magestades, y que en adelante se concedieren.
Y los dichos Juan Mizalles, y Juan Mascarell, dando gracias por el favor que
se les acaba de hacer, aceptan este Magisterio, para gozar de el segun, y como les

Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**



convenga, y oprimen cumplir exactamente todo quanto son tenidos, y obligados como á tales Maestros, sin apartarse en manera alguna de lo prevenido por las Reales Ordenanzas, dibujando en todas las piezas que texieren su respectivo señal y haciendo todo lo demás que les correspondia. baxo las penas en que incurren los que así no cumplen, para lo qual obligan sus Personas, y bienes havidos, y por haver, y dan poder á las Justicias de Su Magestad especialmente á dicho Señor Juez Subdelegado, y al que en adelante lo fuere de la mencionada Real fabrica, para que á su cumplimiento les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida.

Los mismos Clavario, Schedores, Síndico, y Locales, manteniéndose en el mismo año y presencia de dicho Señor Corregidor, dieron las Cuentas dadas por el dicho Clavario que fué de este dicho Premio en el año próximo pasado, y examinadas las partidas del cargo ascendien á la cantidad de diez y siete libras seis sueldos y diez dineros de moneda del Reyno; para cuyo descargo pone en data diferentes partidas que ha satisfecho con legítimas Cautelas, que ha aprobado, sobre las quales confixieron por largo rato, y uniformemente las aprobacion y dación por legítimas con calidad de haver de apudarse las treinta y dos libras seis sueldos, y ocho dineros en que resulta deudor, en poder del Clavario, y Schedores actuales segun estilo, las que servirán de cargo en la próxima partida de la cuenta que á su tiempo han de rendir. Y respecto, que una de las partidas de la data consiste en una libra y diez sueldos pagados al Real Convento de San Agustín de esta Villa, por tres misas celebradas en el día de la Conmemoracion de los Difuntos, dixeron, que para esta cuenta no se les oprimia reparo en que quedasen por legítima data, por que en lo sucesivo no se abonaria semejante cantidad, ni otra alguna, que voluntariamente fuese pagada, sin que primero pudiese el correspondiente permiso de todos los Maestros, que compongan la Junta.

Finalmente, el dicho Señor Corregidor, hizo presente una Carta escueta al parecer de orden de la Real Junta General de Comercio, y Moneda, por D. José de Alvarado de la Secretaria, con fecha de primero de diciembre de este año, por la que se manifiesta, que dicha Real Junta ha declarado, que esta fabrica pague en lo sucesivo

en la construcción de los Paños veinte y quatro con Leynes de doce palmos y medio
 sin embargo de lo prevenido en la orden de veinte y uno de Julio del año pasado como
 queda en veinte y seis de febrero último; cuya Carta se leyó por el Es.^{to} in
 exercito con clara, e inteligible voz, y enterados de su contenido acordaron su pun
 tual obediencia, y para la mayor observancia de todo este Promio se saque copia
 autentica para el Archivo de este Promio: Quedando los Señores con el encargo
 de dar nota individual a su Magestad de todos los Leynes de la medida de los referidos
 doce palmos y medio, y tambien de los que expedieren de dicha medida, para que el
 Señor Consejero pueda tomar las providencias conducentes al mejor gobierno
 de la expresada orden. Con lo que aprobó esta Junta, en todas sus circunstancias y para
 su mayor valididad, y firmeza Dixo: Que interpuso, e interpuso la autoridad, y
 Decreto judicial de su Juzgado, y que de todo se autorizase Es.^{ta} publica para memo
 ria en lo venidero, que es la presente fecha en la expresada Villa de Alcoy, en los
 dias cinco, diez, y once referidos. Siendo testigos Carlos Pascua Alguazil, y Matheo
 Salas Canales, Señores de la misma, y lo firmó su Merced, y los Señores por
 todos los demas. De que doy fe.

Agustin Lorenzo
 Isidoro Miralles

Joseph Salazar
 Antem
 Chircond i Mataix

Nombre de donya D.^{na} Maria Salas en la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de octubre año
 a D.^{na} Maria Salas Donzella. Decretos de setenta y siete, ante mi el Es.^{to} y testigos infraescritos,
 pareció D.^{na} Fran.^{co} Isachin Galiano, Señor de la misma, y Dixo: Que como descendiente
 legitimo por linea varonil, y Octavo Nieto del Fundador, que lo fue del Preligiosis
 mo Convento de Monjas Augustinas Descalzas de la Villa de Almuñia, del Reyno de
 Murcia, con titulo, y bago la invocacion del Santisimo Sacramento, se halla cierto,
 e indubitable Patron del referido Convento, y como a tal tiene la preheminiencia, de
 hecho, y goze de nombrar para el obtento una Preligiosa del numero para dicho Con
 vento, la que le pareciere, y fuere de su voluntad, siempre que suceda la vacante co
 rrespondiente, conforme asi han gozado de esta preheminiencia sus ascendientes,
 y hallandose en el dia vacante dicha Plaza, por muerte de la llamada de la Clara de don
 Masuor, Preligiosa que fue de dicha Comunidad, nombrada, y presentada por D.^{na} Fran.^{co}
 Galiano, Cavallero del Abito de Santiago, Alferrey mayor de la expresada Villa de Al
 muñia, y Alguazil mayor de la Santa Inquisicion de la Ciudad, y Reyno de Murcia, se

Copia Sello 3.^o dia
 3^o Novbre 1767.

Carta de pago,
 a Joseph Salazar
 Copia Sello 4.^o dia
 de Noviembre 1767





Te tarre maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

gundo Aquelo del Otorgante, y seroto Parxon del citado Convento: Por tanto usando de las referidas facultades en el modo, y forma que puede, y de derecho ha lugar por la presente, y sustenor, presenta para el obtento de la mencionada Plaza vacante a D.^a Maria del Milagro Galiano, hija legitima de D.ⁿ Antonio Galiano, y de D.^a Antonia Capdevila, natural de la Villa de Cosentayna, y Sobrina carnal. Del Otorgante, a la qual nombra para que ocupe la referida Plaza vacante, concediendola todos los honores, facultades, y derechos, que la competen, para su obtento, y pareciendola bien el estado Religioso, sea admitida a solemne Profesion; Para cuyo fin suplica a las Reverendas Madres Abadesa, y demas Señoras Religiosas que hoy son, y por el tiempo fueron de dicho Convento, se sirvan, y tengan a bien de admitir en el numero de su Comunidad, a la expresada D.^a Maria del Milagro, dandola aquellos honores, y prerrogativas de que gozan, y devengozan las demas Religiosas, y en su caso, y supere admitida a Profesion, como una de las que componen la susodicha Comunidad. En cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente en esta Villa de Alroy, en los dias, mes, y año arriba dichos. Siendo testigos el D.ⁿ Joseph Antonio Pons Dignissimo Cura de la presente Iglesia Parroquial, y el D.ⁿ Jayme Mataix Pbro, uno de los Beneficiados de su Reverendo Clero. De todo lo qual doy fe.

Antemi, Cruzadoral Mataix

Carta de pago, por la cantidad de setenta y ocho libras, moneda del Reyno, las quales son procedidas del justo precio, y valor de una Mula de dos años de edad, y color negro, que vendi a Joseph Sadillo su Padre, y se obligo a pagarame por el D.ⁿ que autorizo el infra escrito Es.^{no} en el dia veinte y tres de Agosto del año proximo pasado de mil setecientos, setenta y seis, por lo que otorgo al dicho Joseph Sadillo Carta de pago, y recibio en forma con recomensacion

Copia Sello A. dia de su otorgam.

lmos y modo
parado como
del Es.^{no} in
aron su pun
aque Copia
con el encargo
los referidos
para que el
los govierno
stancia, y para
thoridad, y
ca para memo
Alroy, en los
y, y Matias
los doales por

de las leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueba, y demas del caso, y a ma
yor abundamiento canzele doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto la citada
C^{ta} de obligacion, para que no valga, ni haga feé en fuero, ni fuera de el. En cuyo
testimonio otorgo la presente en esta Villa de Meoy, a los quatro dias del mes de
Noviembre, año de mil setecientos sesenta y siete. Siendo testigos Jayme Saval
Abolicario, y Parqual Belonguez fabricante de Paños, Señores de la mesma. Y el
otorgante (a quien yo el C^{no} doy feé conosco) no firmo porque dixo no saber,
y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy feé.

Jayme Saval,
C^{no} de Meoy

Extracción de Clavario En la Villa de Meoy a los cinco dias del mes de Noviembre año de mil setecientos
de Premio de Hezados. Los sesenta y siete, estando juntos en la Casa, y presencia del Señor Dⁿ Agustin
Lopez, y Abellan, Concejales, Justicia mayor, y Capitan a Guerra de la mesma, y se halló
Agustin Vidal Clavario que los es del Premio de Hezados de ella, Licençe Abad, y Bautista
tañerillas de hedores, Joseph Roy, Sindico, Lorenzo Coabi, Salvador Abad, Jorge Abad, Do
mingo Thomas, Joseph Baydal, y Carlos Silvestre de laes del referido Premio, por el es
tado Clavario se dixo: Que esta junta se celebrava a efecto de hacer la Extracción de Cla
vario, y demas Oficio, que rijan, y gobiernan en el año proximo, y hasta tanto se haga
nueva eleccion segun costumbre, y que procediendo a ella devian proponer de tres Sujetos
de los quales sortearo el uno por Clavario, los otros dos quedasen por de hedores, segun
estilo; Y en efecto habiendose propuesto a Joseph Silvestre, Basilio Jean, y Salvador Abad,
aprovados por toda la Junta, se escribieron sus nombres en Cedula, y embuelcas
dentro la Copa de un doblero, se sacó una, y se halló el nombre de Salvador Abad, quien
quedo sorteado por Clavario. Y los otros dos que concurrieron al sorteo,
quedaron por de hedores, segun el estilo que de antiguo observava este Pre
mio; Y seguidamente nombraron unifoxmemente en Sindico, y Procura
dora a Domingo Thomas, a todos los quales Clavario, de hedores, y Sin
dico nuevamente nombrados concedieron las facultades, de hecho, y pre
sencia, que les compete como a tales, para que en el año imme
diato, que toma principio en este dia rijan, y gobiernan este Premio, has
ta tanto se haga nueva eleccion, con arreglo a sus constituciones, y Orde
nanzas: Y especialmente diéron poder, y facultad al citado Domingo Thomas
para que como a tal Sindico de dicho Premio, siga todas las dependien
cias, pleytos, causas, y negocios, que al presente viene, y en adelante tuviere

Copia sellada 2^o dia
de febrero del 1768

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

comenzados, ó por sueltas, así demandando como defendiendo, á cuyo fin pa
redca ante los Juezes, y Justicias de su Mage. que con derecho pueda, y deya,
y haga todas las diligencias, y actos Judiciales, y extra Judiciales, que conuen
ga para el seguimíento, y terminación de los pleytos, y negocios de este Gremio,
pues para todo, y sus incidencias, y dependencias, aineridades, y necesi
dades, le dan, y conceden facultad, y poder con libre, franca, y general
administración, y la de substituir, xerocar los Substitutos, y otros de nuevo
nombrax, con xeleuación en forma. Y entendido todo por el susodicho Señor
Conregidor, Dixo: Fue aprovar, y aprobó el sorteo, y elección de Clava
rio, de Hederos, y Sindico, que queda hecho, para que en el tiempo de su go
vorno se los reconosca por tales, y se les guarden las inmunidades, y pri
vilegios, que les pertenecen, segun la costumbre de este Gremio, á cuyo fin
interponia, ó interpuso la autoridad, y judicial Decreto de su Mage. quanto
puede, y de derecho deve, y que para lo venidero se authoricase Co.ª publi
ca, que es la presente, fecha en la referida Villa de Alca, en los dias, meses, y
año arriba dichos. Siendo testigos Joaquín Guacia Ministro ordinario, y Die
go Valero Joxnalaro, de rinos de la mesma, y lo firmó su Mage. con dos de los
que componen la Junta, por todos los demias. De todo lo qual doy fee.

Juan de

Antenu,
Chaurol Marau

En la Villa de Alca, á los siete dias del mes de Noviembre año de mil setecientos
y sesenta y siete, ante mí el Es.º publico, y testigos infraescritos, pareció Juan Si
nez hijo de dicento Ciudadano, y vecino de la dha de Alca, hallado presente en esta
dha de Alca, dizienda: Fue desamparado, y ciesta ciencia en la forma que mas haya lugar en
derecho, en su nombre, y en el de sus herederos, y sucesores, y de los que el y estos tuviere
en causa, oxaron, vende, y comprara en dnta Real por furo de heredad para si, empa
firmar, en favor de Antonio Motta hijo de Diego, tambien Ciudadano de esta dha de Alca,
que se habia por ante, y aceptante, un censo de Capital de quatrocientas libras de mo
neda provincial de este Reyno, con doce libras de annual dención reducidos al ra por cinco

Copia Sello 2.º de
9 febrero de 1768

segun la ultima Real Pragmatica de D. Carlos III. pagadora en una sola paga en el dia prime-
ro de Agosto de cada un año, el qual fue impuesto, y originalmente cargado por Gabriel Gibert
bert del lugar de Benifallim, en favor de Thomás Gineu, como Tutor, y Curador de Vicente
Gineu, y de Manuel Gineu hijo, y herederos de Melchor Gineu, que hipotecó especial, y
expresamente sobre una heredad Masía con su Casa, y Corral, que incluye tierra
cultiva, e inculta, cita, y puesta en términos de la Villa de Penaguila, y de dicho lugar
de Benifallim, lindante al presente con tierras de Don.º Barrachina, con las de los
herederos de Juan.º Soleu, con Monzón, y con tierras de los herederos de Jayme A-
nar, que en ambos términos contendrán veinte fanegas de hazas poco mas, o menos,
y es llamada vulgarmente la heredad del Font, segun la Es.^{ta} de imposición que
autorizó el Es.^{no} Vicente Bellisier y adjunto en treinta de Enero del año de mil se-
tecientos y tres. Despues por Es.^{ta} ante Francisco Domenech Es.^{no} en ocho de Mayo
del año mil setecientos y ocho, el dicho Gabriel Gibert vendió la citada heredad, con
el cargo del referido censo en favor de Onofre Domenech: Y este por Es.^{ta} ante
Paspan Monzón en veinte y nueve de Setiembre del año mil setecientos, y diez
vendió la misma heredad con el cargo del citado censo a Miguel Domenech, Pe-
dro Andres Domenech, Juan.º Domenech, y Luis Domenech: Y habiendo recaído toda
ella en Vicente Domenech, Juan.º Domenech, y Maria Domenech Donzellay, y en
Joseph Domenech muger de Juan Torra, hijos, y herederos todos del expresado
Miguel Domenech, y esta última renunció de dicha herencia por Es.^{ta} que auto-
rizó Joseph Gineu Es.^{no} en quinze de Mayo del año mil setecientos setenta y dos, y me-
diante esta renuncia recayó la citada heredad en los mencionados Vicente, Juan.º,
y Maria Domenech hermanos, y todos tres reconocieron el expresado censo
en favor del susodicho Juan Gineu Otorgante, segun Es.^{ta} ante Juan Bautis-
ta Gineu Es.^{no} de esta Villa, y ante Joseph Gineu, que es de dicho lugar de
Benifallim, en primero de Agosto, y treinta y uno de Octubre mas cerca
parados de este corriente año. Cuyo censo con el derecho a sus pensiones
venidas, y que en adelante se venziaron ha pertenecido al puenominado
Juan Gineu Otorgante, por que habiendo sido cargado como queda dicho en
favor de Thomás Gineu, como curador de Vicente, y Manuel Gineu here-
deros de Melchor Gineu, perteneció por entero al referido Vicente Padre
del Otorgante respecto de haver profesado en Religión su hermano Ma-
nuel, y renunciado todos sus derechos en favor de aquel como resulta por el
testamento que otorgó ante el citado Thomás Gineu Es.^{no} en veinte y nueve
de Agosto del año mil setecientos y once; Y habiendo el antedicho Vicente
nombrado por sus herederos al referido Juan Gineu Otorgante, y a Mariano

Gineu

Davi

Coron

se tes

Gineu

brado

ya

do la

pend

imp

ción

emp

lan

fe

para

mad

teno

fe

ya

ció

reci

Don

do

ya

el p

imp

pa

que

con

ya

tan

pu

del

tra

por

con

Ginex sus hijos, perteneció por entero el mismo censo á dicho Otorgante en la
 División y partición, que authorizó Juan de la Plana C.^{no} de la Villa de
 Coentayna, en el día veinteydo de Enero del año próximo pasado mil
 se te cientos sesenta y seis; En cuyos hechos ciertos otorga el susdicho Juan
 Ginex, que vende, y compra el mencionado censo en favor del arxibispo nom-
 brado el monio elto, con todos sus títulos, y pertenencias activas y pasivas,
 y con el derecho contra los poseedores que hoy son, y por el tiempo fuere
 de la destitución de un patoca para los sucesos venideros, y demás condiciones y
 puestas que el comprador capituló en la preciosa dación de C.^{ta} de original
 imposición, y con la privativa acción de percibir en cada un año las pen-
 siones que fueron vendiendo, con calidad, y expreso pacto desde la que
 empezó á correr en primero de Agosto de este presente año, y así en ade-
 lante hasta la liquidación, y quitamiento de dicho Capital, que también el re-
 ferido Antonío. Moito, ó el que tuviere su derecho ha de percibir, y cobrar
 para sí otorgando la C.^{ta} ó C.^{tas} correspondientes, y con todos los de-
 más títulos, y acciones que por derecho, y leyes de estos Reynos le per-
 tenezcan como si á su favor se huviera hecho y otorgado la primitiva
 fundación del censo: Libre este de todo vínculo, feudo, hipoteca, obligación,
 y de toda carga Real, y Personal, y como á tal se asegura al vendedor, por pre-
 cio de trescientas libras de moneda del Reyno, de las quales confiesa tener
 recibidas en diferentes veces, y parcialidades sesenta libras, y las restantes
 doscientas y quarenta libras las entrega el comprador, y recibe el vende-
 dor en su presencia, y de los testigos en monedas de Oro, y Plata, á contenta,
 y satisfacción de este, como contadas por sí mismo (de cuyo entrega, y recibo lo
 el C.^{no} de y fca) por lo que otorga la correspondiente cuenta de pago, y recibo
 en forma, con renunciación en quanto sea intención de la non numerata
 pecunia, leyes de las entregas, ó puestas, y demás del caso. Y declara, que aun-
 que el justo precio de dicho Capital de censo es las quatrocientas libras de q.
 consta su propiedad sin embargo por motivos de su propia conveniencia,
 y utilidad recibe solas las trescientas libras, y de las otras cien libras res-
 tantes hace en favor del Comprador, y de los suyos gracia y donación
 pura, perfecta y acabada inter vivos con insinuación, y renuncia la ley
 del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que
 trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos del justo
 precio, y de los quatro años para repetir el engaño, con las demás leyes q.
 con ella conuecan, porque no le padece este contrato: Y desde hoy en ade-

el arxibispo
 x Gabriel Gi
 adon de l'centa
 co especial y
 luge tierra
 dicho supan
 con las de los
 dayme de
 mas, ó menos
 posición que
 el año de l' se
 lo de Mayo
 heredad con
 C.^{ta} ante
 l'ntor, y diez
 monech, de
 ca hido toda
 onzella y en
 opresado
 que auto
 ay doz y me
 nte fran,
 ado censo
 lean Baulis
 ho lugar de
 mas cerca
 enciones
 nominado
 da dicho en
 Ginex here
 ente Padre
 mano uba
 sulda por d
 inoy nueve
 ho d'icente
 e, y á Maxiano



Dieute maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

lante se dea poder, desiste y quita de la acción, propiedad, señoría, posesión, título,
voz, y recurso, y de otro y qualquier derecho, que tenga, y tener pueda así al Ca
pital de dicho Censo, como a las penales que fueron vendiendo, y todo ello
le ceda, renuncie, y transpase en el dicho Comprador, y los suyos, para que
como a dueño absoluto le venda, done, cambie, y enajene a su voluntad sin de
pendencia alguna, excepti Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis, et alijs, qui de foro d'alentia non existant, nisi dicti Clerici iur
ta d'asiam, et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real Orden de D. Carlos III. de Nueva de Julio del año mil
setecientos treinta y nueve. Queda poder para que tome la posesion de la tierra
especial hipoteca en la parte de su realon, que cubriese en dichas Cuatroci
entas libras, y en señal de ella, le entregue al comprador todos los títulos fe
cientes a xiba relacionados que justifican activa, y passivamente el ex
presado Censo, y este lo recabe en mi presencia, y de los testigos (De que tam
bien doy fe) se obliga a la evicción seguridad, y fianca mionto de este contrato
en tal manera, que de qualquiera pleito que sobre ello se moviere contra el
Comprador, y los suyos, los sacará a paz, y a salvo a sus costas hasta dexarle
en quieta, y pacifica posesion, y quando no lo hiziere el vendedor, o sus here
deros siendo requeridos en tiempo, y forma se le pagaren a ello le bolverán las
cuatrocientas libras realmente referidas, con mas las costas, daños, y perjuicios
que a lo siguieren, y fuere expedito a justa tasacion, y por todo ello, como
si antes fuese en la condicion, y esta se fue e executiva de plazo asignado, el día
en que llegare el caso referido, que ena se la escueta con su Persona, y si ena ha
vido, y por haver, que para ello obliga, y dá poder a las Justicias de Du. M.
especialmente a las de esta Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion se somete,
renuncia su d'omición propio fuero, y otro que de nuevo ganare la ley
si convenerit de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmati
ca de la d'omiciónes, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del
derecho en forma, para que a su cumplimiento le apremien, como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y por dicho Otorante especialmente

conven
los de
de Ge
de el
conve
Jua
Magisterio el Ga
a Joaquín de
te, e
deleg
Paino
textu
res, e
Mun
qua
estru
su
nab
pax
lad
plea
mít
difer
tand
non
exer
por
y be
con
do e
de o

consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año arriba dichos. Siendo testigos Bautista Gibert hijo de Gerónimo Maestro fabricante de Paños y Vicente Juan Sentonja torcedor de ellos, Señores de la misma. Y el Otorgante (a quien yo el Sr. D. J. de Ferrer conoco) lo firmó. De todo lo qual doy fe.

Juan Giner

Antem
Christoval Mataix

Magisterio el Gremio de torcedores y Con la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de a Joaquín Sempere de Carles, Noviembre, año de mil setecientos sesenta y siete, estando juntos en la Casa de morada y a presencia del Señor D. Agustín Ferrer y Villanar Abogado de los Reales Consejos, Corregidor Justicia mayor y Capitan a Guerra de la misma, y en Partido, Juan Subdelegado por la Real Junta General de Comercio de la Real fabrica de Paños establecida en ella, D. Juan Jordá Clavario actual del Gremio de torcedores de Paños, Agustín Carbonell y Christoval Carbonell Vehedores, Joseph Satorre hijo de Joseph Cindica, Tidorio Miralles, Manuel Miró, Joaquín Copi, Joseph Mataix, Bautista Silvestre, Bautista Parqual, Juan Carbonell hijo de Jorge, y Pedro Durá Socales, todos Maestros del referido Gremio, y este representando, convocados de orden de su Excelencia en la forma ordinaria, y siendo así juntos pareció personalmente Joaquín Sempere hijo de Carlos suplicando ser examinado para conseguir el correspondiente Magisterio. Y considerando lo justificado por la duplica por constantes, que de muchos años a esta parte se halla en pliego en las manufacturas de el Gremio, resolvieron uníformemente admitirle a examen, y con efecto se le hicieron por el Clavario y Vehedores diferentes preguntas y repreguntas a las que dio respuestas cabales, manifestando un conocio adelantamiento por cuyo motivo se le examinó, y admitió por Maestro del citado Gremio, concediéndole las facultades, exenciones, y prerrogativas que como tales le pertenecen, para que desde hoy en adelante por sí, y sus Oficiales pueda llevar, y dirigir los telares que le pareciere, y trabaxar, y texer todas las piezas, y tejidos de lana, que le pareciere con arreglo a lo prevenido, y dispuesto por las Reales Ordenanzas, dibujando en todas las piezas el numero 174. que se avia por su señal, y no de otra forma baxo las multas, y penas en que incurra en los demás



Veinte maravedis.

**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Maestros, que faltan a tan precisa obligacion, y con calidad de haver de entregar al Clavario actual Dose Libras moneda corriente conve-
ponientes al derecho de este Magisterio por todo el Mes de Abril del
año inmediato Mil setecientos setenta y ocho, que han de servir para
fondo de dicho Erario; Con cuyas circunstancias, y no de otra manera
deven gozar las libertades, franquicias, y exenciones que al presente
son concedidas, y en adelante se concedieren a sus Maestros; Y hallandose
presente el nombrado Joaquín Sempere, dando gracias por el favor, y
merced que se le dispensa, acepta este Magisterio para gozar de el segun
y como mejor reconozca arreglado en todo a las Reales Ordenanzas, y obe-
dece dúbuxa en todas las cosas que topixere el numero 174. que se le ha
dado por señal, y hazer todo lo demás que estovido, y obligado como a tal
Maestro, baxo las penas, y multas que estan impuestas para su mejor
gobierno, y exacto cumplimiento, al que obliga su Persona, y bienes
patricios, y por haver y dar o dexar a las Justicias de Su Mag. especialmte.
al Señor Juez subdelegado, que hoy es, y que por tiempo fuere, a cuya Ju-
risdicción se somete, para que a ello le apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y consentida.

Manteniéndose en el mismo sitio, y a presencia del Mexido Señor Corre-
gidor, se hizo presente, por el expresado Bruno Jordá Clavario, diciendo:
Que en compañía de los dos Señores, y Síndico arriba nombrados, para
efecto de proceder al debido cumplimiento de lo mandado en la Carta
que de orden de la Real Junta de Comercio, escribe D. Luis de Al-
varado su Secretario al Señor Corregidor con fecha de primerode Se-
tiembre de este año, la que se oyo, y obedeció en otra Junta que cele-
bó este mes de Octubre proximo, pasaron de con-
formidad a tomar nota de todos los Reynes de mayor, y menor exten-
cion de los doce palmos y medio que presiene la citada Carta orden
para entregarla a su Magestad, como la tenía mandado; Y respecto de ha-
verse asistido a esta diligencia D. Vicente Mixó otro de sus Maestros,

Costam. De Leon
Jornalazo de esta
Copia Sello 3.º de
12. D. de bre 1771. Dos le
el pr
mi u
Desin

queriendo se le enseñase la Real Orden original, y que á los Juices
 del Gremio les acompañase un Ministro de Justicia, y en esta solemnidad
 de ninguna manera se tomarian las medidas de los Reynes de su
 casa, lo que havia presente á la Junta, para que acordase la provi-
 dencia que estimase mas conforme. Y entendido todo por el susodicho
 Señor Corregidor, aprobo paimeramente el Magisterio concedido á
 Joaquin Sempere de Carlos, para que en adelante se le tenga y re-
 conosca por tal: Y en quanto á la resistencia de los Maestros, para que
 ningun otro Maestro sea de semejante desatencion á los respetos que
 se merecen los Clavarios, y Señores, que representan todo el Gremio,
 mayormente en un asunto de tanta recomendacion que tienen en obe-
 decido todos los Individuos Vocales, acordó, se continúe la diligencia
 que tiene encargada de la medida de los Reynes, empezandola por
 la casa del mismo D. Vicente Miró, y al Maestro que se negare, ó resis-
 tiere á esta operacion, se le saquen veinte y cinco libras de multa en
 que desde ahora les dá por condenados, con aplicacion á gastos, y excusos
 de este Gremio; Y para que todo lo referido, y qualquiera parte tengada
 devido cumplimiento interponga, é interpuso su Merced la autoridad
 y decreto judicial de su Juzgado, y me requirió lo autorizade por el
 cartera publica para memoria en lo venidero, que es la presente fe-
 cha en la mencionada Villa de Alroy, en los dias, Mes, y año arriba
 dichos. Siendo testigos Miguel Ruiz de Jacinto Texedo, y Juan Som-
 perre hijo de Pedro Labrador, Señores de la mesma. Y el susodicho Se-
 ñor Corregidor lo firmó con dos de los Maestros que componen la
 Junta por todos los demas. De que doy fe.

Joaquin Sempere de Carlos Joseph Sotomayor
 Ysidoro Miró Antem
 Coronel Marañon

Testam. de Jeronimo Boti. En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenissima Rey
 y Señora de esta de Indias. Yo Jeronimo Boti de los Angeles de Mexico de antissima Madrugada, y Abogado de to-
 dos los peccadores concebida sin mancha, ni mancha de la culpa original en
 el primer instante de su dexa purissima, y natural, Amen. Sepan quantos este
 mi ultimo testamento vieren, y leyeren, como yo Jeronimo Boti de los Angeles,
 Vesino de la presente Villa de Alroy, estando bueno, y sano con mi libe juicio

Copia Sello 3.ª H.
 12. Deibre 1771.



Veinte maravedis.

**SEISCUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

entera, y clara memoria, pleno conocimiento, y entendimiento natural, y con todas las circunstancias correspondientes para poder disponer y testar de mis bienes segun que asi parece a lo que yo y testigos infraescritos (de que yo soy uno) creyendo ante todo como firme y verdaderamente creo en el Arcano y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Catolica, Apostolica Romana, en cuya fei he vivido, y protesto vivir y morir, pero deseo de salvar mi alma, que es el unico fin para que fue criada, otorgo, y ordeno mi ultimo testamento en la forma siguiente.

Primera. Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la creó, y redimió con el inestimable precio de su Preciosissima Sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve consigo a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi. Quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver se vista con Abito del Seráfico Padre San Francisco, tomado de su Convento Cito extramuros de esta Villa, y que en forma de entierro ordinario se lleve a la Iglesia Parroquial de la misma, y despues de celebrada Misa cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada si fuere hora habil para ello, y sino lo fuere despues de celebrado el oficio de difuntos, se entierre en la Sepultura de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, pagando por ello la simonia que se acostumbra.

Otrosi. Ordeno y mando, se tomen de mis bienes de lo mejor y mas bien parado de ellos la cantidad de veinte libras moneda del Reyno, de las quales se pague el gasto de mi entierro, simonia de Abito, y demas funerales, segun lo llevo dispuesto, y si sobrare alguna cantidad la apliquen mis Alabaceras a la celebracion de Misas recadas de Requiem por mi alma, con simonia de quatro sueldos cada una.

Otrosi. Nombro por mis Alabaceras testamentarios y executores de esta

mi vlt
al tien
Niente
dos ju
poder y
para
muere
En el
tengo y
pacto
y nom
ante
la, ex
digen
mue
de la
Bene
en do
cho, y
y ena
nes d
cio,
mo
lega
pad
omn
que
que
de on
fuga
para
quo
o ven
clau
etal
a ten

mi última voluntad, al Reverendo Señor Rector, que hoy es, o el que fuere al tiempo de mi fallecimiento de la presente Iglesia Parroquial, y al D.^o Vicente Alboz Pbro, Beneficiado en el Reverendo Clero de la misma, a los dos juntos y a cada uno de por sí et in solidum, a los cuales doy y concedo el poder y facultades en derecho necesarias, y las que les competen como a tales para que cumplan y paguen esta mi última disposición luego seguida mi muerte.

En el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones que al presente tengo y en adelante tuviere por qualquier título, causa, y razón que sea, sea efecto de no tener de tener, padecer, ascendientes, ni descendientes, in corpore y nombre por mi heredero universal a mi alma, para que esta mediante ante los Superiores que de mis bienes, rentas y efectos pueden subministrarse, especialmente aquellas almas que la Divina Magestad tuviere a bien dispensarla, abrigandola por una infinita misericordia entre las almas que mueren en su gracia: Y nombro por Administrador de dicha mi alma, y de los bienes y efectos que la pertenecían al D.^o Vicente Alboz Pbro, Beneficiado del Reverendo Clero de la Parroquia de esta Villa, a quien doy, y confiero todo el poder, y facultades que le sean necesarias en derecho, y las que pueda yo darle, y conferirle de oficio de que con su virtud verda y enagenar, ó arriendar segun mepa le parecieren qualquiera de los bienes de mi herencia, concediendo plazos y términos a su voluntad, y arbitrio, lo que desde ahora para entonces apareciere, ratifico, y confirmo, como si fuese hecho, y otorgado por mi mismo, y confiado en la notoria legalidad del expresado D.^o Vicente Alboz, espero de ella el que todos los productos que resultaren de los referidos mis bienes, les aplicará sin omisión, ni retardo alguno a la celebración de Misas, y usufructos, lo que se execute y cumpla en las Iglesias por los Sacerdotes, y con la limosna que la requiriere: Y para que el caso nunca opere de que el citado D.^o Vicente Alboz muera antes que lo quisiere, ordeno y mando, que en su lugar sea tal Administrador el Reverendo Señor Cura de la Iglesia Parroquial de esta Villa, con las mismas facultades, poderes, y arbitrios, que llevo concedidos al referido D.^o Vicente Alboz. Mas enagenaciones ó ventas que de mis bienes hiciere, sean y se entiendan con la expresa cláusula de Exceptis Clericis, Sicut Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et talibus qui de jure Valentia non recipiunt, nisi dicitur Clericis supra se accipere, et teneantur sicut noni supra de edict. bona jura ad vitam suam ad



Ciento maravedis.

**SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

Demás, que custodiendolos dexará continua el Arrendamiento sin que lo pu-
da embarazax el referido Antonio Monlloz; baxo cuyas condiciones, y no
de otra forma declaramos, que el justo valor, y precio de la deslindada Cada
son, las dichas Ciento setenta y cinco libras recibidas, respecta de haver sido
justipreciada en dicha cantidad, por Miguel Maciá, y Antonio. Rey Maes-
tros Albandes, Peritos nombrados de nuestro consentimiento para este fin,
y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad que sea
hazemos gracia y donación á dicho Comprador, pura perfecta, acabada, é ir-
vocable, que el derecho llama intervivus con inanimación, y renunciarnos la
Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que tra-
ta de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del jus-
to precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le padece este
contrato, y desde hoy en adelante nos desapoderamos, desistimos, y apartamos de
la acción, propiedad, Señorio, posesión, título, voz, y exercicio, y de otro qualquier
derecho que tenemos, y nos pertenece á la deslindada Cada, y todo lo cedemos, re-
nunciarnos, y transparamos en favor de dicho Antonio Monlloz, para que co-
mo a suya propia la posea, goze, cambie, y enagene á su voluntad sin depen-
diencia alguna, Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et personis Religio-
sis, et aliis, qui de jure Salente non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem,
et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent,
vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y
Real Orden de Duarlag. de Nueve de Julio, del año Mil setecientos treinta y nueve;
Hedamos poder el que se requiriere para que judicial, ó extrajudicialmente to-
me, y aprehenda la posesión, y tenencia de la expresada Cada, y en tanto no
constituiémos por sus inquilinos tenedores, y poseedores, ponerle en ella
siempre que nos lo pida, y nos obligamos á la evicción, seguridad, y saneami-
ento desta C^{ta} en tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó difexión
cua que sobre ella se moviere tomaremos la voz, y defenza, y lo seguiremos, y
acabaremos á nuestra costa hasta vencerlos, y dexar á dicho Comprador en quietud
y pacífica posesión, y lo mismo hazán sus herederos, y sucesores, y no cum-



... puen
... ha en
... Costa
... con e
... castro
... caso
... paz
... de de
... la pa
... vido
... to es
... dada
... lunt
... seis d
... de la
... por l
... tes o
... to se
... y
... so
... conu
... gun
... ego n
... cada
... las
... nues
... conu
... de la
... del



Declaro mercurio.
DELLA QUARTA, Y VINTE
MARAVEDES, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE

piendolo por no querer, o no poder, habiendose la cantidad que no
ha entregado, y se pagaremos las demas que le estamos dexiendo, con las
costas, daños, y perjuicios que se le requirieren, y el mas valor adquirido
con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta es
castura, fuese executiva de plazo asignado el dia en que llegare el
caso referido seno apremie con ella, y el juramento de quien, fuere
parte legitima en que lo difiramos, y relevamos de otra pueva aung
de derecho se requiriera, y para firmeza, y cumplimiento de todo obligamos
la persona de mi dicho Juan Domenech, y bienes de ambos Consortes ha
vidos, y por haver. Y siendo presente yo el nombrado Antonio Montlox accep
to esta C^{ta} segun queda continuada, y por ella recibo en venta la deslin
dada Casa, de cuya porcion, y propiedad me doy, por entregado a mi vo
luntad, y confieso estar pagado de las Cinquenta y dos libras seis sueldos, y
seis dineros, que contiene la citada C^{ta} de obligacion, como, y tambien
de las veinte libras un sueldo y ocho dineros en que resultaron deudores
por las cuentas de la Caana de Carnero que dexé a su cuidado, por lo que
les otorgo Carta de pago, y finiquito en forma con renunciacion en quan
to sea menester de la non numerata pecunia, leyes de la entera p^{re}sentacion
va, y demas del caso, y prometo responder la Roquedanz labrada el con
so de Noventa libras de Capital que se le dare auyriendo de todos los reditos
anuales hasta su redencion, y quitamiento llanamente y sin pleyto al
guno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obli
go mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y ambas partes por lo que a
cada una toca damos poder a las Justicias de su Mag^d especialmente a
las de esta Villa de Alcaz, a cuya Jurisdiccion no sometemos, renunciamos
nuestro domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, la ley de
convenent de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmática
de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de nuestros fueros, con la general
del derecho en forma, para que a ello no apremien, como por sentencia

pasada encara juzgada, y consentida; e lo la dicha Juventa Cabrera se
nuncio el auctoridad, y Leyes del Rey yano Senado Consulto nuevas consti-
ciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que
sabidora de ella, y arribada de efecto por el precedente e no quiero que
no me valgan, ni aprovechen en este caso, y furo por Dios nuestro Señor,
y a una señal de Cruz que hago en forma de derecho de no oponerme
contra esta *Co^{ra}* por mi Dote, Anad, bienes hereditarios, parafernales,
multiplicados, ni por otro derecho que me pertenesca, y por que es de mi vi-
vidad, y conveniencia el hazerla declaro, la otorgo sin premio, ni fuerza
alguna, si de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protestacion en con-
trario, y si pareciere la xeroco, y no pedire absolucion, ni adaxacion de
este juramento a quien me la pueda conceder, y si propuso motu se me
concediere no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgo
mos la presente en esta Villa de Alcoy, a los trece dias del mes de Noviem-
bre, año de Mil setecientos sesenta y siete; siendo testigos Juan Salga Con-
tante, y Mauro Abad Herasos Herinos de la mesma, y de los Otorgantes, y
aceptante (a quienes lo el *Co^{ra}* no doy fei conusco) solo firmo este ultimo
y por las demas que dixeron no saber lo hizo a sus ruegos uno de dichos
testigos. De todo lo qual doy fei.

Antonio Monllor

Antem
Christoval Marau

Oblig^o Christoval Pastor, Sepase por esta *Co^{ra}* como lo Christoval Pastor hizo
a Joseph Barcelo. } de Bancista Batanero, y Herino de la presente Villa
de Alcoy, de mi grado, y ciencia, como mas haze lugar en derecho
otorgo, y confieso, que devo a Joseph Barcelo hijo de Roque Sabonera y ve-
rino de la mesma, la quantia de veinte y cinco libras y tres sueldos, mo-
neda del Reyno, procedidas del ajuste de cuentas de diferentes parcidas
de labon, que me ha vendido al fiado hasta este dia de la fecha, de las qua-
les, y de su calidad, bondad, y precio me doy por entregado a mi voluntad, y en
quanto sea menester renuncio la ley de la entrega, pueva, y demas del
caso; Cuyas veinte y cinco libras, y tres sueldos prometo, y me obligo pagar
al expresado Joseph Barcelo, o a quien sus derecho representare luego como
nente que me las pida, sin dar lugar a question, ni pleyto alguno, para lo



Jual o
ficiad
dición
nues
la vlt
voz, c
apren
da. C
torse
do tes
rino.
conos
doy,
Cta de pago Dn
a Juan Catala
mi ga
que
de Pe
mim
cont
dier
lo qu
con
dem
valor
en fu
Alcoy



Teñute maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Tual obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de duella, especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdicción me someto, xenuncio mi domicilio proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit de Jurisdicción omnium iudicam la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demias leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que a su cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los catorse dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos sesenta y siete, Siendo testigos Agustín Vidal Sexaxero, y Joseph Antonio Sanz Jorنالero de linos de la mesma; Y no firmo el Otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy fei conosco) ni tampoco los testigos, por que dexaron no saber. De todo lo qual doy fei.

Antem
Chusoval Marau

Cta de pago D.^{no} Juan.^o Pericás, Sepase por esta Es.^{ta} Como yo D.^{no} Juan.^o Pericás Admi a Juan Catalá de Penaguila.) nistrador del Correo, y Jefe de la presente Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y confieso que he recibido de Juan Catalá hijo de Joseph, Sabador, y vecino de la Villa de Penaguila, la quantia de veinte y nueve libras moneda del Reyno, las mismas que me confeso dever, y se obligo pagarme por las causas, y motivos contenidos en la Es.^{ta} de obligacion, que autorizo el impaescrito Es.^{no} en el dia diez del mes de Noviembre del año pasado mil setecientos sesenta y cinco, por lo que otorgo Carta de pago, y recibo en toda forma al expresado Juan Catalá con xenunciaci3n de las leyes de la non numerata pecunia, entrega, e pueva, y demas del caso, y a mayor abundamiento cancelo, doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto la citada Es.^{ta} de obligacion, para que no valga, ni haga fei en juicio, ni fuerza de el. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los veinte y quatro dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos

Antem
Marau
Pastor hijo
residente en
en derecho
bonera y de
sueldo, mo
res paridad
cha de las que
o luntad, y en
a, y demas del
obligo pagar
e luego en caso
alguna, para lo

sesenta y siete. Siendo testigos Jorge Maciá fabricante de Paños, y Joseph Maciá Escribiente Vecinos de la mesma; Y el Otorpante (à quien yo el P.^{no} doy feé conosco) lo firmo. De todo lo qual doy feé.

Antena,
Christoval Mataix

C^{ta} de pago D.^o J^o Mexita y Sepase por esta P.^a Como yo D.^o Joseph Mexita y sempreze à D.^o Joa^o su hermano. } C^ompo tomizado recidente en la Ciudad de Salencia, y al presente hallado en esta Villa de Alcañ, de mi grado, y c^oxtaciencia, como mas haya lugar enderecho otorgo, y confiedo estar contento, satisfecho, y pagado de la quantia de Nuevecientos veinte y ocho libras diez y seis sueldos y ocho dineros, moneda del Reyno, que por los Señores de la Real Audiencia de la Ciudad y Puerto de Salencia, se mandaron entregar à D.^o Joachin Mexita y sempreze mi hermano, por las causas, y motivos contenido en la Real Provision que expedieron con fecha de Catorce de Octubre proximo pasado del corriente año, cuya cantidad he recibido en esta forma, Quatrocientas nueve libras un sueldo y diez dineros por mano de Juan^o Molto Ciudadano de esta Verdidad de los efectos que tenia en su poder, como Depositario que es de los bienes de la herencia de D.^o Geronima sempreze mi difunta madre: Y las restantes Quatrocientas diez y nueve libras catorce sueldos y diez dineros por mano del expresado D.^o Joachin Mexita y sempreze mi hermano, por lo que otorgo la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma, con renunciacion de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueba, y demás del caso. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcañ, à los veinte y cinco dias del mes de Noviembre, año de Mil setecientos sesenta y siete; Siendo testigos Thomas Mataix, y Juan^o Munto Maestros fabricantes de Paños, Vecinos de la mesma: Y el Otorpante (à quien yo el P.^{no} doy feé conosco) lo firmo. De todo lo qual doy feé.

Antena,
Christoval Mataix

Inv.^o de los bienes y her.^a } En la Villa de Alcañ à los dos dias del mes de Diciembre, año de mil del D.^o Xavier Gilbert. } setecientos sesenta y siete, Moren Miguel Geronimo Belonguez P^o, y el D.^o Vicente Alboz tambien P^o, Beneficiados los dos en el Reverendo Clero



de la
nos,
xenta
logia
dio p
Puig
te an
co à
heren
person
mi e
biene
ficado
petia
de m
sistem
tan r
resol
india
de lo
rien
do de
Pax
de la
y C
Crea
para
bre r
des, y
ren

Teñate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

de la Iglesia Parroquial de la misma, y Luis Mexyna Maestro, fabricante de Paños, y vecino de ella, en qualidad de Administradores, que son de los bienes rentas, y efectos pertenecientes à la herencia del difunto D.^o en sagrada theologia Xaviera Gibert, usando de las facultades, y poderes que este les concedió por su último testamento, que otorgó ante el Es.^{no} Juan Bautista Puig, en el día tres del mes de Setiembre próximo pasado de este corriente año, para proceder por los terminos regulares, y satisfacción del publico à la formación, y descripción de todos los bienes pertenecientes à dicha herencia, y precaver los riesgos del fraude, y ocultación, se constituyeron personalmente à la Casa donde viviendo habitava dicho difunto asistido de mí el infraescrito Es.^{no} para efecto de hazer inventario formal de dichos bienes, y adeguar una fiel, bien ordenada, y exponecada obligación certificada de sus derechos por Es.^{ta} publica; para lo qual havia sido citado repetidas vezes Dionicio Gibert hermano del referido difunto, por medio de mí el Es.^{no} infraescrito, y siempre se ha escusado, y negado para su asistencia (de que yo el Es.^{no} doy fe) por tanto en su rebeldía, y por no dilatarse mas el cumplimiento de su encargo los susodichos tres Administradores, resolvieron la execucion de este inventario; y para evitar los precisos quanto indispensables gastos que despues havian de ocasionarse en el justiprecio de los bienes han venido en practicarle al mismo tiempo que se inventarian los muebles, respecto de que de los bienes raizes queda ya practicado de poco tiempo à esta parte, y resultará su justo valor en la División, y Partición celebrada entre el mismo D.^o Xaviera Gibert, y sus hermanos de la herencia de Dionicio Gibert Padre comun, ante Roque Alcañaz y Citorques, Es.^{no} de la Villa de Roxayente, en el día ocho del mes de Enero de mil setecientos sesenta y cinco años, segun en ella se contiene, para lo qual nombrazon en Dexito à Fran.^{co} Coderch el mayor de este nombre maestro Sastre de esta Hermandad, supeto en quien concurren las calidades, y circunstancias de ciencia, experiencia, y temor de Dios, que se requiere en semejantes asuntos, el qual hallandose presente, y haviendo accep-

os y Joseph
 ciento el
 temu
 Marañ
 Semper
 al presente
 haya lugar
 a quantia
 incos, mo
 dades, y proprio
 perez mi her
 que es por de
 nte año, Cu
 librad un
 esta Hermandad
 ones de la
 des trances qua
 a mano del
 o que otorgo
 ración de las
 el caso. En
 veinte y cinco
 te, siendo
 de Paños,
 feé conosci)

temu
 Marañ
 año de mil
 guex Pbro,
 vezendo Clero

tado este encargo en la dicha solemnidad, se procedió al Inventario, y justiprecio por menor en la forma siguiente.

- 1 Primeramente, se halló recaher en la herencia del referido D.ⁿ Xavier Gilbert, seis Sillas medianas de madera de Pino torneada, y asiento de Pnea, que dicho Perito justiprecio valea Dos Libras y diez sueldos 2 l 10 s
- 2 Otrosí: se halló recaher en la misma herencia una Arca de madera de Pino mediana, con Serraja, y llave, que dicho Perito justiprecio valea dos Libras y quince sueldos. 2 l 15 s
- 3 Otrosí: se halló recaher en dicha herencia una Mesa mediana de madera de Pino con su capon, con Serraja, y llave, que el mismo Perito justiprecio valea una Libra y diez sueldos. 1 l 10 s
- 4 Otrosí: se halló recaher en la misma herencia una Camisa y Calzones blancos de tela de Casa usados, que dicho Perito justiprecio valea una Libra 1 l . s
- 5 Otrosí: se halló recaher otra Camisa de tela de Casa muy usada que dicho Perito justiprecio por diez sueldos 1 10 s
- 6 Otrosí: se halló recaher otra Camisa de la misma tela, que dicho Perito justiprecio por quince sueldos 1 15 s
- 7 Otrosí: se halló recaher otra Camisa, y Calzones blancos de la misma tela, que dicho Perito justiprecio por una libra y quince sueldos 1 l 15 s
- 8 Otrosí: se halló recaher otra Camisa, y Calzones blancos de la misma tela, que dicho Perito justiprecio por una libra 1 l . s
- 9 Otrosí: se halló recaher, otras dos Camisas, y tres calzones blancos de la misma tela muy usados, que dicho Perito justiprecio valea tres Libras y diez sueldos 3 l 10 s
- 10 Otrosí: se halló recaher, un Armador blanco de tela de lino, y Algodon, que dicho Perito justiprecio por diez sueldos 1 10 s
- 11 Otrosí: se halló recaher otro Armador de la misma tela, que dicho Perito justiprecio por diez sueldos 1 10 s
- 12 Otrosí: se halló recaher dos Armadores de la misma tela, que dicho Perito justiprecio por quince sueldos 1 15 s
- 13 Otrosí: se halló recaher dos Jabones blancos de Cotónina muy usados, que dicho Perito justiprecio por ocho reales 8 16 s
- 14 Otrosí: se halló recaher otros dos Jabones de la misma tela mad

17 l 16 s



bien a
precu
15 Otrosí:
das, y
lea D
16 Otrosí:
que d
17 Otrosí:
usado
18 Otrosí:
helo,
19 Otrosí:
co va
20 Otrosí:
usado
21 Otrosí:
da, q
22 Otrosí:
ñad d
dos
23 Otrosí:
don m
24 Otrosí:
servi
25 Otrosí:
que d
26 Otrosí:
dicho
27 Otrosí:
tiprec

Veinte maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA SIETE.

2 l 108

bien acondicionados que los antecedentes, que dicho Pezito justiprecio por un peso duro

17 l 168

1 l. 687

2 l 158

15 Otror: Se halló recaher seis Savanas de linzo Caero todas usadas, y dos de ellas muy servidas, que dicho Pezito justiprecio va lex Doce Libras

12 l. 8

1 l 108

16 Otror: Se halló recaher seis servilletas tramadas de Algodon que dicho Pezito justiprecio por una libra y diez sueldos

1 l 108

1 l. 8

17 Otror: Se halló recaher dos paxes de Cassetas de holo de cada usada, que justiprecio valex Doce sueldos

l 128

l 108

18 Otror: Se halló recaher otros dos paxes de Cassetas del propio holo, que dicho Pezito justiprecio por doce sueldos

l 128

l 158

19 Otror: Se halló recaher un delante Cama de Riza, que justiprecio valex quinze sueldos

l 158

20 Otror: Se halló recaher una Toalla de manos de tela de cada usada, que justiprecio valex Ocho sueldos

l. 88

1 l 158

21 Otror: Se halló recaher otra toalla de manos de tela delgada usada, que justiprecio valex diez sueldos

l 108

1 l. 8

22 Otror: Se halló recaher un pax de Almoadas medianas y otro pequeña de tela delgada muy servida, que justiprecio valex diez sueldos

l 108

3 l 108

23 Otror: Se halló recaher unos manseles de llesa llamados de Algodon muy servidos, que justiprecio valex una libra y quatro sueldos

1 l. 48

l 108

24 Otror: Se halló recaher un Delantecama de tela de Cada muy servido, que justiprecio por diez sueldos

l 108

l 108

25 Otror: Se halló recaher una dotana de Paño negro tréinteno que dicho Pezito justiprecio por cinco libras y diez sueldos

5 l 108

l 158

26 Otror: Se halló recaher un Manteo de Paño tréinteno negro, que dicho Pezito justiprecio por diez libras

10 l. 8

l 168

27 Otror: Se halló recaher un Manteo de Jasta de Alcorcher, que justiprecio valex quatro libras

4 l. 8

17 l 168

57 l-387

28	Otrosi: Se halló recabien otro Manteco de Chamelote muy usado que justiprecio por una libra y diez sueldos	57 l 38 s
29	Otrosi: Se halló recabien vna Capa de Chamelote muy servida, que justiprecio por una libra y diez sueldos	1 l 10 s
30	Otrosi: Se halló recabien vna Capa de Paño veinte y quatro no pa do, que justiprecio por cinco libras y diez sueldo	5 l 10 s
31	Otrosi: Se halló recabien vna dotana de Noblera negra usada q. justiprecio el mismo Precio por seis libras	6 l . 8
32	Otrosi: Se halló recabien vn Balandran de Paño veinte y quatro no negro, que justiprecio por tres libras y diez sueldos	3 l 10 s
33	Otrosi: Se halló recabien vna Chupa de Paño veinte y quatro no negro que dicho Precio justiprecio por dos libras	2 l . 8
34	Otrosi: Se halló recabien otra Chupa de Paño de la misma suerte que justiprecio por una libra	1 l . 8
35	Otrosi: Se halló recabien vna Calaca de paño negro muy servida que justiprecio por una libra y cinco sueldos	1 l . 5 s
36	Otrosi: se halló recabien vnos Calzones de paño negro, que just iprecio por una libra	1 l . 8
37	Otrosi: Se halló recabien otros Calzones de paño negro, que just iprecio por quinze sueldos	1 l 5 s
38	Otrosi: Se halló recabien otros Calzones tambien de paño muy vie jos, que justiprecio valen ocho sueldos	1 l . 8 s
39	Otrosi: Se halló recabien dos Lienzos medianos con las invocacio nes de la Virgen de Belen, y San Juan de la Cruz, que justiprecio el mismo Precio por diez sueldos	1 l 0 s
40	Otrosi: Se halló recabien vna Caña de India con puño de plata, que de comun consentimiento se le impuso el valor de cinco libras.	5 l . 8
41	Otrosi: Se halló recabien vn Juego de Breveraxios Romanos, en valor de vna libra y diez sueldos	1 l 10 s
42	Otrosi: Se halló recabien dos Colchones con telas de azul y blanco muy servidas poblados de lana, en valor de seis libras	6 l . 8
43	Otrosi: Se halló recabien, vn cubrecama y delantero de ropa de seda verde, y papisa muy antigua, en valor de quatro libras.	4 l . 8
44	Otrosi: Se halló recabien, Otro cubrecama de hilo y lana muy usa do, en valor de vna libra	1 l . 8
45	Otrosi: Se halló recabien, vna Caldera de Cobre mediana muy	99 l 11 s



scari
 Cuyo
 Cien
 que e
 incen
 man
 por a
 suelt
 en e
 bex
 te
 mit
 qued
 dió e
 quix
 fecha
 testi
 me
 doy
 Obligⁿ Jph Lex
 à Dⁿ Fran^{co} Lexic
 haya
 nista
 qua

57 l 387
1 l 108
1 l 108
5 l 108
6 l 8
3 l 108
2 l 8
1 l 8
1 l 58
1 l 8
1 l 58
1 l 88
1 l 08
5 l 8
1 l 108
6 l 8
4 l 8
1 l 8
99 l 118



SELO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

99 l 1187
2 l 8

scavida en valor y estimacion de dos libras } 101 l 1187

Cuyas partidas acumuladas a unaduma forman la de
Ciento vna libras onze sueldos y siete dineros moneda deste Reyno, en
que el referido Fran^{co} Codex Perito justiprecio, y valoro los bienes arriba
incertos, los que manifesto Joseph Maria Gisbert de estado Donzella, her
mana del susodicho D.^x Xavier Gisbert, en cuyo poder han estado, y quedan
por ahora hasta que por los referidos Administradores otra cosa se re
suelva, declarando dicho Perito no haver cometido exceso ni disminucion
en el justiprecio, y si haverlo practicado bien y fielmente, segun su leal sa
ber y entender; Y los expresados Administradores mandaron suspender es
te Inventario por ser ya tarde para continuarlo siempre que se lo per
mitan sus ocupaciones, sobre que protestaron sus derechos queriendolos
queden salvos, e illos en la conformidad que el citado difunto se les conce
dio en el mencionado testamento, y para que en lo sucesivo conste me re
quirieron les autorisare Es.^{ta} publica; En feo de lo qual recibí la presente
fecha en la misma Villa de Alcazar, en los dia, mes, y año arriba dichos; Siendo
testigos Vicente Illaplana Dastre, y Joseph Perlaia Panadero, dezinos de la
misma: Y los referidos Administradores requirientes (a quienes yo el Es.^{to}
doy feo conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy feo

Antem
Christoval Matamoros

Obligⁿ Jph Perez Separe por esta Es.^{ta} como yo Joseph Perez hijo de Joseph Sabrador, y de
a D.^{no} Fran.^{co} Pericás } zino de la presente Villa de Alcazar, de mi grado y cierta ciencia como mas
haya lugar en derecho otorgo, y confieso, que devo a D.^{no} Fran.^{co} Pericás Admi
nistrador del Correo, dezino de la mesma, que se halla presente, y acceptante la
quantia de veinte y siete libras diez y seis sueldos y nueve dineros moneda del

66
Reyno, procedidas del ajuste de cuentas que hemos pasado en este día de dife-
rentes, prestamos de cantidades de dinero, y porciones de grano que me en-
tregò para el cuidado, y guarda de un Puercas de ganado lanar que tuve à mi
cargò proprio del referido Lexicàs, en el año pasado de mil setecientos sesenta
y cinco, de las quales, y de su justo valor y precio me doy por satisfecho, y en-
tregado à mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las leyes de la ven-
numerata pecunia, entrega, è prueva, y demàs del caso; y prometò pagar al
citado D.ⁿ Juan Lexicàs, è à quien su derecho representare las dychas veinte
y siete libras diez y seis sueldos y nueve dineros, que en una sola paga luego
inmediatamente que me las pida, llanamente, y sin dar lugar à recon-
venciones, ni pleyto alguno, con las costas que para su cumplimiento se oca-
sionaren, al que obligo mi persona y bienes havidos, y por haver, y doy poder
à las Justicias de Su Mage.^d especialmente à las de esta Villa de Alcoy, à cuya
Jurisdicción me someto, renuncio mi domicilio proprio fuero, y otro que de nue-
vo ganare, la ley si convenerit de Jurisdicción omnium iudicium, la últi-
ma pragmática de las Sumisiones, y las demàs leyes, y fueros de mi favor con la
general del derecho en forma, para que à ello me apremien como por sen-
tencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la
presente en esta Villa de Alcoy, à los trece días del mes de Diciembre, año de
mil setecientos sesenta y siete. Siendo testigo Jorge Maçia fabricante de pa-
ños, y Thomas Botella Tundidor de ellos, Señeros de la mesma. Y el Otorgante
(à quien yo el P.^{no} doy fe è conosco) no firmò por que dixo no saber, y à sus
ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe è.

Jorge Maçia

J. Ansem
Notario Maçia

Ita de censo Luis Arminiana } Sepase por esta P.^{ta} Como yo Luis Arminiana fabricante
à Blas Paya hijo de Blas } te de paños, Señero de esta Villa de Alcoy, de mi grado y ciencia
ciencia, como mas haya lugar en derecho, en mi nombre, y en el de mis herede-
ros y sucesores, otorgo, que vendò, y doy en venta Real à Blas Paya hijo de Blas
Señero de esta misma Villa, que se halla presente, y acceptante, un censo en
propiedad de Ciento y ochenta y ocho libras moneda del Reyno, con su rento
annual de cinco libras doce sueldos y onze dineros de dicha moneda paga-
dos en el día vedan Juan de Junio, por pacto especial, que al presente le
responde Juan Peydro Labrador de esta Señoría, por quien fue cargado

y originalmente impuesto en mi favor, sobre un sitio solar para fabricar cada Cabañero y puesto en el Poblado de esta Villa, en el Barrio que llaman del Camino de los Embres, dimanado del precio del mismo sitio solar segun todo mas por extenso lo manifiesta la C^{da} de original imposición q^{da} autorizó el P^{no} Juan Bautista Tinex en el día veinte de Mayo, del año pasado de mil setecientos sesenta y dos, cuyo censo que vendo es libre de todo cargo, memoria, hipoteca, señorio, y obligación especial, y general, que no lo hay, ni tiene sobredito, y por tal lo aseguro por precio de Cien libras de la referida moneda, que dicho Blas Payá me entrega, y lo recibo a presencia del P^{no} y testigo infraescritos, en especie de Oro (de cuyo entrega, y recibo lo el C^{no} doy feé) y de ellas otorgo la correspondiente Carta de pago en toda forma, y declaro, que el justo valor y precio del expresado censo son, las referidas Cien libras recibidas, y del que mas tenga, ó pueda tener hago gracia, y donación al citado Blas Payá, pura, perfecta, acabada, ó irrevocable, que el derecho llama Inter vivos con continuación, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas, ó menos del justo precio, y los quatro años para repetir el engañó, con las demás Leyes que con ella concuerdan, por que no le padece este contrato: Y desde hoy en adelante me desapodero, desisto, y aparto de la acción, propiedad, señorio, posesión, título, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que tengo, y pueda tener así al Capital de dicho censo, como á las pensiones que fueren viniendo, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el expresado Comprador, y los suyos, para que como á Dueño absoluto le posea, venda, done, cambie, y enagene á su voluntad sin dependencia alguna, Excepti Clericis, locis Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et aliis qui de fono d'alentia non exstant nisi dicti Clerici juxta dextem, et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mage^{stad} de Nueve de Julio, del año pasado mil setecientos treinta y nueve: Y le doy poder para que judicial, ó extrajudicialmente tome la posesión del referido sitio solar, y obras hechas en él en la parte del Capital de este censo, y en señal de ella le entrego al mismo Comprador copia autentica de su primer cargoamiento, y justifica la acción activa y pasiva, y este lo recibe en mi presencia, y de los testigos (de que tambien doy feé) y me obligo á la evicción, seguridad, y saneamiento de este contrato en tal manera, que de qual quíera pleyto, ó diferencia, que sobre ello se moviere contra el Comprador,

e día de dize
 que me en
 ue tuve á mi
 atos sesenta
 ipecho y en
 leyes de la un
 to paga al
 chas veinte
 paga luego
 a á recon
 iento se oca
 or, y doy poder
 hoy á cuya
 que de nue
 om, la vlti
 i favor con
 mo por don
 otorgo la
 bre, año de
 icante de pa
 l otorgante
 ber, y á sus
 feé.

Antem
 Marañon

a fabrican
 doy ciento
 mis herede
 hijo de Blas
 n censo en
 on su onto
 neda paga
 zesente le
 cargado



Diez y siete maravedís

**BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

y los suyos, les sacaré à paz y à salvo à mi costa hasta de parte en quietud, y pacífica posesión del cobro de sus deudas, y de la cantidad de su Capital en el caso de redención, y quando no lo hubiere por algun inconveniente le bolvere las cien libras realmente recibidas, con mas las costas daños, y perjuicios que se le siguieren, y hubiere expendido à justa tasación, y por todo ello como si aquí hubiere liquidación, y esta *Es.^{ta}* fuere executiva de plazo adonado el día en que llegare el caso referido serne apremiada, y execute à su cumplimiento con mi persona, y bienes habidos y por haver, que para ello obligo, y doy poder à las Justicias de Su Mag.^d especialmente à las de esta Villa de Altoy, à cuya jurisdicción me someto, renuncio mi domicilio propio fuero, y otro que de derecho gozase, la ley si conviniere de su jurisdicción omnium iudicium, la última pragmática de las comisiones, y las demás leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma, para que en todo, ó en parte me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy, à los catorze días del mes de Diciembre, año de Mil setecientos sesenta y siete. Siendo testigos Vicente Cexol Sangrador, y Luis Cexol Oficial de la Lana de Irún de la mesma. Y el Otorgante (à quien yo el *Es.^{no}* doy fe como) no firmo, por que dixo no saber, y à sus ruegos lo hizo por él uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

*Jos. Antemio
Christoval Narau*

Jta Judicial el *S.^{to}* *Correg.^{or}* } Sepase por esta *Es.^{ta}* Como yo D.ⁿ Agustín Izano y Avellan
à Joaquín Cantó *Pexayre* } Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia mayor, y Ca
pitán à Guerra por Su Mag.^d de esta Villa de Altoy, y lugares de su Partido, en
atención à que por pedimento de Thomàs Florez, de Irún de la Villa, y Encomi
enda de Orcheta, y en su nombre Joseph Macià Escribiente, se subitánaron
autos executivos contra los bienes acañentes en la herencia del difunto Jayme

Boti, por quantia de Docientas treinta y siete libras y diez sueldos moneda del Reyno, que se le devian en fuerza de dale reconocido por el citado Jayme Boti en veinte y siete de Julio del año pasado de Mil setecientos sesenta y cinco, en cuyos autos se continuaron por el Recogido ordinario de esta Villa, dada la correspondiente fianza de la ley de Toledo, hasta justipreciar dos Casas de habitación comprehendidas en la traza de dichos autos; en este estado se audió por el Miguel Toralvez fabricante de Paños, pretendiendo el cobro de Nuevemil doscientos noventa y quatro Reales y doce maravedieses de llova, que havia satisfecho a D.ⁿ Andres de Bonilla Administrador general del Abasto de carne y de la Villa, y Corde de Madrid, por razon de la deuda que dicho Boti contrao del importe de una porcion de lana, que tomio al pado, y de costas causadas en las diligencias practicadas para su cobro, segun todo era de ver por los instrumentos que presento, en cuyas virtudes pidio se viesen los autos executivos a estas diligencias por ser anteriores en tiempo, y preferidas en su entidad, lo que asi se mando, y que de los bienes embargados rematados en publica subastacion en el mayor Postor, se hiziese pago de supradicho en primer lugar a dicho Miguel Toralvez de su credito principal y de las costas causadas, y que se causasen hasta su entera satisfacion, y en segundo lugar al referido Thomas Nolet de las Docientas treinta y siete libras y diez sueldos, que se le devian, y tambien de las costas causadas, y que se le causasen hasta el efectivo pago; Y como saliese por traza de seiscientas y cinquenta libras por la Casa de habitación situada en la Calle de San Juan, frente la Almaraz, o Molino de Reyte de Mosen Baltazar Pasqual; Y de quinientas y ochenta libras por la otra Casa situada en la misma Calle alos lados de las de Mathio Mataix, y de Juan Perez fue con admitida en la dicha forma señalando para su remate el dia diez y siete del mes de Noviembre, que despues se prorrogó para el veinte y quatro del mismo, y en el intermedio se opusieron en dichos autos Joachin Albox fabricante de paños de esta Hermandad, por ciento quaxenta y nueve libras, que el citado Jayme Boti le confeso dever por medio de la Es.^{ta} cuya copia presento (salvo lo que se justificare pagado en cuenta que protesto admittir en des cargo) y Joseph Tibert hijo de Pasqual tambien fabricante de Paños, se opuso igualmente por Docientas veinte y nueve libras y catorze sueldos, que dicho Boti le confeso dever por la obligacion que en la propia conformidad presento; Y habiendose mandado notificar ambas demandas a los Interesados sin perjuicio del estado, y naturaleza de los autos, se les hizo saber en tiempo y forma

... MIL ...

quieta, y pa
 en el caso de
 bobrese las
 y por fusión
 por todo ello
 a de plazo
 y execute
 ex, que para
 a las de esta
 sólo propio
 rione omni
 om ad Leyes
 que en todo
 a purgada y
 de Mad. de
 sesenta
 Oficial de
 doy, fei como
 de dichos tes

Ante mi
 de Marañon
 y Avellan
 amayor, y Ca
 Partido, en
 lla, y Conomi
 abitaron
 difunto Jayme

Veinte maravedis.



**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

y confecto se practicó el remate de dichas dos Casas en el día asignado en fa
vor del expresado Juachin Cantó, por el mismo precio de la postura ofrecida
por no haberse mejorado, y habiendo acudido con pedimento que presentó
en el día quince de los corrientes concluyó suplicando se le otorgase la cor
respondiente *Ed.ª* con que pudiese tener título para usax de dichas dos Ca
sas, ofreciendo apromptax las cantidades de sus respective precios, rebaxada
las de los Capitales de Censo à que estuviesen afectas en poder de la persona q.
estímase el Juez, lo que así se mandó, nombrando por Depositario à di
cente Juan Toralvez fabricante de Paños, y Señor de esta misma Villa segun
todo mas extenso consta y es de ver por los autos originales en dicha razon
substanciados en este mi Juzgado, y Oficio del infrascripto *Ed.ª* (de que dá
feé) y para que lo mandado por mí cause el devido efecto, y que el men
cionado Juachin Cantó tenga legitimo título para poseer, y usax de dich
as dos Casas con toda libertad, y dominio, otorgo en nombre de Su Mag.
y de su Real Justicia que administro, que vendo, y doy en venta Real al
expresado Juachin Cantó que se halla presente, y acceptante las mencio
nadas dos Casas de habitación, baxo la situación, y lindes arriba conte
nidos, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y
todo lo demas que las pertenece y puede pertenecer de fecho, y de derecho
por precio la primera de seiscientas y cinquenta libras, y la segun
da de quinientas y ochenta libras, moneda del Reyno, de cuyas can
tidades retendrá el Comprador en su poder las correspondientes à los Ca
pitales de Censo à que por legitimos títulos viniesen afectas, y las que se
sultasen líquidas dexará depositarlas efectivamente en poder de diente
Juan Toralvez Depositario nombrado para este fin, quien las tendrá
en su poder à mi orden, y disposición, como Juez de los autos: Y en esta for
ma de apoderado, desisto, y aparto à los hijos, y herederos del nombrado Juez
me Boti de la acción, propiedad, Señoría, posesión, título, uso, y recurso

y de
y todo
prado
poca
abolu
sú, e
sexien
quien
tigos
do M
que
de dic
inqui
à los
y por
d'af
auto
deue
do to
cont
las x
cosa
vaor
de su
Capit
Verles
dos p
go m
Mag
ción
sada
mi fa
gao
del m
tipos
nos,

y de otro qualquier derecho, que á las citadas dos Casas tengan, y les pertenecian,
 y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el pzenombrado Joachin Cantó con
 prador, y en quien le representare, para que como á propia suya las
 posea, goze, cambie, y enagené á su voluntad con total independencia, como
 absoluto dueño, Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religio
 sis, et aliis qui de foro Sacerdotie non existunt, nisi dicti Clerici juxta
 Sensem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad
 quixerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los an
 tiguos fueros, y Real Orden de Du Mag. de nueve de Julio, del año pasa
 do mil setecientos treinta y nueve: Y le doy poder el que se requiere para
 que judicial, ó extrajudicialmente tome, y aprenda la posesión, y tenencia
 de dichas dos Casas, y en tanto me constituyo en dicho nombre por su
 inquilino tenedor, para ponerle en ella siempre que lo pida: Y obligo
 á los expresados hijos y herederos de Jayme Boti, y sus bienes habidos
 y por haver á la execucion, seguridad, y saneamiento de esta venta en to
 da forma, á la qual para su mayor firmeza, y valídidad interpongo la
 autoridad, y decreto judicial de mi Juzgado quanto puedo, y de derecho
 deuo por convenir así á la buena administración de Justicia. Y enton
 do todo por mi el citado Joachin Cantó accepto esta P.^a segun queda
 continuada, y con ella me doy por satisfecho por ahora de la posesión de
 las referidas dos Casas, y en quanto sea menester renuncio las Leyes de la
 cosa no habida, ni recibida, y demás del caso, y prometo depositar efecti
 vamente en poder del enunciado Licente Juan Foralvez las Cantidades
 de su respective precio, reteniendo en mi poder las correspondientes á los
 Capitales de los Censos, que sobre ellas estuviere en cargados, para respon
 derales, y pagar sus pensiones á los dueños que les justificaren en sus desi
 dos plazos hasta su suición, y quitamiento, para cuyo cumplimiento obli
 go mi persona y bienes habidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de Du
 Mag. especialmente á las que de dichos autos conoscan, á cuya Jurisdic
 cion me someto, para que á ello me apremien como por sentencia pa
 sada en cosa juzgada y consentida, sobre que renuncio las Leyes, y fueros de
 mi favor, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio ota
 garon ambas partes la presente en esta Villa de Alroy, á los diez y siete dias
 del mes de Diciembre, año de mil setecientos setenta y siete: Siendo tes
 tigos Cosme de Ampere P.^o publico, Antonio Bosch torpedor de pa
 nos, y Carlos Garcia Alguacil Ordinario, Juevos de la mesma: Y el su



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Yo dicho Señor Corregidor, con el expresado Joachin Cantó (á quien es lo
Es^{no} doy fei conosci) lo firmaron. De todo lo qual doy fei.

*Juan de los Rios
Suella*

Joaquin Cantó

*J. Antemio
Corregidor*

Copia dello 3^o dia
del mes de Agosto

Poder D^o Joaⁿ Mexita Cerdá y Separe por esta Es^a como yo D^o Joachin Meritay Cer
a D^o J^oh^o Texedor de d^o Phelipe.) da Regidor Decano en la Clase de Nobles, y Jefe de
esta Villa de Illuy, de mi grado, y cierta cioncia, como mas haya lugar en de
recho otorgo que doy y concedo mi Poder cumplido Libre, lleno, y bastante
qual se requiere, y es menester, á D^o Joseph Texedor Jefe de la Ciudad
de d^o Phelipe, que se halla ausente, como si presente fuese, y acceptante
para que en mi nombre, y Representacion siga todos los pleytos causas, y
negocios que al presente tengo, y en adelante tuviere comensados, ó por su
citas, así demandando, como defendiendo, á cuyo fin parezca ante los Jue
res y Justicias de d^o Illuy en la referida Ciudad de d^o Phelipe, y en don
de conenga y fuere necesario, y ponga pedimentos, requirimientos, pro
testas emplazamientos, y otras demandas, inste execuciones, prisiones,
sequestros, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, tome po
siciones, y amparos, presente escritos, Es^{as} testigos, y todo genero de prue
va, tache y contradiga la de contrario, recuse Juezes, Es^{os} Procuradores,
y otras personas, allegue de bien pasado, y oya auto, y sentencias inter
locutorias, y definitivas, condienta lo favorable, y de lo contrario apelle,
y suplique para donde proceda en Justicia: Y finalmente, para que el
dicho D^o Joseph Texedor, en mi nombre, y en representacion en ra
zon á todo lo dicho cada cosa, y parte, y lo á ello anexo, conoxo, y dependiente pue
da hazer, y haga quanto le pareciere, y bien visto le fuere, con libre, fran
ca, y general administracion, y facultad de insuñir, furar, y substituir,
revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con relevacion en forma,

y á la
Poder
das de
ento
sent
á los
son t
Seon
te (á
Dote J^oh^o Balaguera,
á su hija Maria B
presen
do el q
con d^o
Vilap
deven
tra d
nemo
da sob
revel
sa de
mente
hipreci
Hcent
te fin
toxe
Primo
eldos
Omosi
do de
Omosi
fianza

y á la firmeza de quanto de hisiere, obraxe, y se haxa en fuerza de este Poder, obligo mis bienes haxidos, y por haver, y doy poder á las Justicias de su Mag^d que me sean competentes para que á su cumplimiento me aprehensien como por sentencia parada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy á los diez y ocho dias del Mes de Diciembre, año de mil setecientos setenta y siete. Siendo testigos Agustín Ygnacio Carbonell Regidor, y Gasparino Pinera Alguazil mayor, Señores de la mesma: Y el otorgante (á quien Yo el Es.^{no} doy fe conosco) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Antem^o
 Chiruroal^o Maxau

Dote de D.^h Balaguer, y conorte y Separe por esta Es.^{ta} Como nosotros Joseph Balaguer de su hija Maria Balaguer, viro, y Yicenta Cortes legitimos conortes, Señores de la presente Villa de Altoy decimos, que por quanto está tratado, y ajustado el que Maria Balaguer nuestra hija Donzella contrayga matrimonio con Yicente Dempere, el otro soltero, hijo de Bartholome, y de Margarita Vilaplana, Sabrador, y Señoro de esta misma Villa, cuyo matrimonio deve á celebrarse en el día de mañana, segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, por tanto movidos del paternal cariño que tenemos á la referida nuestra hija, y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las cargas, y obligaciones, que acarrea dicho estado, hemos resuelto constituirle por su Dote diferentes ropas de vestir, y Ahinas de la casa de nuestros bienes comunes en cuenta de las legatimas, que respectivamente la podrian tocar á su tiempo; y con efecto havriéndose valorado, y fijado dichas ropas, y Ahinas de nuestro consentimiento, y del expresado Yicente Dempere, por personas inteligentes, y Peritas nombradas para este fin, han importado la quantia de Ciento treinta y seis Libras, y Catorce sueldos en la forma, y manera siguiente.

- Primeram^{te} en valor y estimacion de dos Libras y diez y seis sueldos Vn Xezgon nuevo de tela de Casa 21168
- Otrosi: En valor de ocho Libras y diez sueldos, Vn Colchon poblado de lana fina, y telar de azul y blanco 81108
- Otrosi: En valor de quinze Libras, Cinco Sarranas nuevas de lienzo Casero á razon cada una de tres Libras 156. 8



Veinte maravedis:

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

- Otrosí: En valor de siete libras, una camisa nueva de tela de lanta
za, mangas delgadas, guarnecidas con encaperes 7 l. 8
- Otrosí: En valor de doce libras seis Camisas nuevas de tela de
Casa con mangas de tela delgada 12 l. 6
- Otrosí: En valor de dos libras, dos Camisas usadas de tela de Ca
sa con mangas de tela delgada 2 l. 8
- Otrosí: En valor de una libra unas Enaguas negras de tela de
Casa 1 l. 8
- Otrosí: En valor de diez y seis sueldos una boalla de mano nue
va de tela de Casa 1 l. 6
- Otrosí: En valor de una libra y diez sueldos, cinco varas de
tela llamada de Algodon para manteles 1 l. 6
- Otrosí: En valor de una libra y quince sueldos siete varas de tela
llamada de Algodon para servilletas 1 l. 5
- Otrosí: En valor de dos libras un juego de Almohadas, grandes
y pequeñas de tela delgada 2 l. 8
- Otrosí: En valor de una libra y quatro sueldos, un mandil nue
va llamado de Lana de diferentes colores 1 l. 4
- Otrosí: En valor de dos libras y diez sueldos, un delante cama
de riza usado 2 l. 6
- Otrosí: En valor de ocho sueldos un par de Almohadas nue
vas de tela colorada 1 l. 8
- Otrosí: En valor de una libra y diez y seis sueldos, tres Pañuelos
usados de tela delgada 1 l. 6
- Otrosí: En valor de una libra y diez y seis sueldos, una Mantilla
nueva de Paeta de Alonches blanca 1 l. 6
- Otrosí: En valor de una libra, otra Mantilla usada de Paeta
de Alonches 1 l. 6
- Otrosí: En valor de ocho sueldos, un Delantal nuevo de ta
fetan negro 1 l. 8
- Otrosí: En valor de una libra y dos sueldos, otro Delantal

largo de
Otrosí: En
duras
Otrosí: C
unas
to de t
Otrosí: C
quinta
Otrosí:
usado
Otrosí: E
nuevo
Otrosí: E
de tap
Otrosí: t
silla de
Otrosí: t
tasmen
Otrosí: t
do de t
Otrosí: t
ma, y
fransa
Otrosí:
de cob
Otrosí:
nidos
Otrosí:
san, u
Otrosí: t
para
Ultim
Made
Cuya
Cien
ido p

largo de hiladillo negro nuevo

1 3 l . 8

Otrosi: En valor de trece libras, un Guardapiés nuevo de Al
dupax azul

Otrosi: En valor de quince libras dos sueldos y seis dineros
unas Basquiñas nuevas de Chemelote negro, y un Man
to de tafetan de fustre tambien nuevo

1 5 l . 286

Otrosi: En valor de quatro libras y diez sueldos, otras Bas
quiñas usadas de Chamelote negro, y un Manto de tafetan
Otrosi: En valor de dos libras y ocho sueldos, un Guardapiés
usado de laeta de Alconchén encarnada

4 l 10 8

Otrosi: En valor de dos libras y ocho sueldos, otro Guardapiés
nuevo de laeta de Alconchén verde

2 l . 88

Otrosi: En valor de siete libras y diez sueldos, un Jubon nuevo
de tapizera de seda con distintas flores

2 l . 88

Otrosi: En valor de tres libras, otro Jubon usado de Portuque
silla de seda negra

7 l 10 8

Otrosi: En valor de diez y seis sueldos, otro Jubon usado de es
tameña de manos negra

3 l . 8

Otrosi: En valor de ocho sueldos y seis dineros un costillo usa
do de tela de seda floreada

1 16 8

Otrosi: En valor de nueve libras y diez sueldos, un cubreca
ma, y delantera de tela Alamandeca azul guarnecido con
franja de lana encarnada

1 . 886

Otrosi: En valor de siete libras y un sueldo, una caldera nueva
de cobre mediana, una darten, y unos tenas

9 l 10 8

Otrosi: En valor de una libra y cinco sueldos, una Posteta, lu
ñidos, y candil

7 l . 18

Otrosi: En valor de una libra y quatro sueldos, un sobriillo de ama
sar, un cedoso, y un colarador mediano

1 l . 58

Otrosi: En valor de una libra, de feueres pteras de envedriado
para la cocina

1 l . 48

Y ultimam^{te} en valor de tres libras, una botica mediana de
Madera de Pino nueva con serraja y llave

1 l . 8

Cuyas partidas acumuladas a una duoma forman la de

3 l . 8

Ciento treinta y seis libras y catorce sueldos, moneda del Reyno, en que han
sido justipreciados, y valorados los bienes y ropas que quedan inertos, y

136 114 8

Teste n.º 1.º



**SELLO SUAVINO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.**

por menor se le han entregado al referido D. Vicente de Amparo por Dote de la
citada Maria Balaguer nuestra hija en cuenta de las legítimas que
respectivamente podran tocarla, y queremos que en todo tiempo ven-
gan el privilegio de bienes dotales, para que logren del derecho que les per-
tenece. Viendo presente Yo el nombrado D. Vicente de Amparo en primer
lugar por mi futura esposa a la mencionada Maria Balaguer, y por
Dote de la misma, las ropas, y trinitas de Casa, que quedan notadas, y se
me han entregado justipreciadas, y valoradas de mi consentimiento en quan-
tia de dichas Ciento tres y seis libras y catorce sueldos, de que otorgo la
correspondiente carta de pago, con renunciacion de las Leyes de la casa no ha-
vida, ni recibida, y demas del caso; Cuya cantidad prometo, cuya can-
tidad prometo guardar en mi poder para restituirla a la expresada mi con-
sorte, o a la persona que la representare si en otro que suceda alguno de
los casos prevenidos por derecho llanamente y en pleyto alguno, con las
costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi per-
sona y bienes presentes y por haver, y doy poder a las Justicias de Santiago
especialmente a las de esta Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion me someto, re-
sarcido mi domicilio proprio, y otro que de nuevo ganare, la ley
si convenier de jurisdiccion e omnicium iudicium, la ultima, pragmática
de las Sumisiones, y las demas leyes, y fueros de mi favor, con la general
del derecho en forma, para que a ella me apremien como por sentencia
pasa en juzgado y consentida. Con cuyo testimonio otorgaron ambas par-
tes la presente en esta Villa de Alcazar los veinte y seis dias del mes de Dize-
m- bre, año de mil setecientos sesenta y siete, siendo testigos D. Vicente Verdader
tre, y Miguel Macia Alcazar, vecinos de la misma. Los otorgantes, y accep-
tante (a quienes Yo el D.º doy fe con otros) no firmaron, por que dixeran no
baxar sus rucos, lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Yo Anselmo
Cristoval Marañon



Oblig. D.º de So-
a Bau. Jor-
hallo
si et
de du
bene
anro
cho
Deray
la qu
no, l
ento
do d
oche
una
dos c
real
por
ten
caso
cho
el d
sen
de m
que
son
gest
tem
rem



Veinte y seis

SEPTIEMBRE VEINTE
SEIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
SEIS,

Oblig. de D^{no} Juan Soriano y otro, Separe por esta R^{ta}. Como nosotros Vicente Soriano y
 a Bau^{ta} Jordá Perayre. Juan^{co} Soriano Arriero, Señores de la Villa de Albayda, y
 hallados actualmente en esta de Alcazar, los dos juntos, y cada uno de por
 sí, et in solidum, renunciando, como expresamente renunciáramos la ley
 de duobus xei debendi, el autentica presente hocieta de fidei iuribus, el
 beneficio de la división excusión, y demás de la mancomunidad, y fi-
 anza, de nuestro grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en dere-
 cho otorgamos, y confesamos, que debemos a Bautista Jordá Maestro
 Perayre Señor de esta misma Villa, que se halla presente, y aceptante
 la quantia de Ciento setenta y seis libras y seis dineros moneda del Rey-
 no, las quales con veinte libras que le tenemos entregadas hazen Ci-
 ento noventa y seis libras y seis dineros de dicha moneda, valor liqui-
 do de quatro piezas de pan que nos havendido, las dos de ellas diez y
 ochenos negro, con tize puntas de setenta y nueve varas, á raron cada
 una de trece reales y un diez y ocheno, y las otras dos diez y ochenos pa-
 dor con tize puntas de setenta y dos varas y un palmo á raron de catorce
 reales la vara, de las quales, y de su calidad, bondad, y precio nos damos
 por satisfecho, y entregados á nuestra voluntad, en quanto sea menester
 renunciáramos las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demás del
 caso; y prometemos pagar al expresado Bautista Jordá, ó á quien su dere-
 cho representare las referidas Ciento setenta y dos libras y seis dineros en
 el día, y fiesta de San Juan de Junio del año inmediato á los setecientos se-
 senta y ocho en una sola paga, puesto el dinero en esta Villa de Alcazar,
 de nuestra cuenta y riesgo. Manamante y sin pleyto alguno, con las costas
 que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligáramos nuestras per-
 sonas y bienes havidos, y por haver, y damos poder á las Justicias de su ca-
 gestad, especialmente á las de esta Villa de Alcazar, á cuya Jurisdicción no somete-
 mos, renunciáramos nuestro domicilio propio fuero, y otro que de nuevo para
 nos, la ley si convocerit de Jurisdicción omnium Iudicium, la última prag-

ITE
 MEL
 TA
 por dose de la
 stimas que
 tiempo ten
 echo que les per
 epto en p^{er}sona
 la guerra, y por
 no notadas, y se
 miento en quan
 que otorgo la
 de la cosa no ha
 cuya can^{on}
 nes ad am^{on}
 da alguno de
 alguno, con las
 lo mi per
 as de Santia^{go}
 me someto, re
 nase, la ley
 a, o zagnat^{ica}
 con la general
 con senten^{cia}
 ron ambas par
 nes de Berom
 cente de du^{da} das
 gantes, y aced
 ed^{ro}xon nada
 al doy fee.
 Antem
 oral Mataux

matia de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la ge-
neral del derecho en forma, para que a ello no apremien como por senten-
cia pasada en cosa juzgada y por nosotros especialmente consentida. En cu-
yo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcañ, a los veinte y siete
días del Mes de Diciembre, año de mil seiscientos setenta y siete. Sendo
testigos Severiano Alborn Maestre Soguero, y Fabián Salgado Contraste, de
linos de la mesma. Y lo otorgantes (a quienes yo el Rey soy feo conoso)
no firmaron porque dixeran no saber, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno
de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Yo Antem
Chusoral Mataux

Dote Agustín Abad } En la Villa de Alcañ, a los veinte y ocho días del mes de Deciem-
a Ygnacia Perez. } bre, año de mil seiscientos setenta y siete, ante mí el Rey
y testigos infraescritos pareció Agustín Abad hijo de Licente Juan
Labrador, y de Ynna de esta misma dilla, y dixo: Fue al tiempo y que
ando contraxo matrimonio en terceras Nupcias con Ygnacia Perez
su actual Consorte, y Viuda que era por muerte de Nicolás Rey-
daz, aportó esta por su Dote la quantia de Ciento treinta y cinco li-
bras quatro sueldos y onze dineros moneda del Reyno, que lo impor-
taron diferentes ropas de lino, lana, y seda, que tenía recibidas, y fue-
ron antes justipreciadas por personas expertas, que para este efecto
se nombraron, y mediante a que por entonces ocurriéron diferentes
motivos que embarazaron el otorgamiento de la ^{ca} correspondien-
te, con todo se formó una Nota expresiva por menor de dichas ro-
pas con su respectivo valor, para memoria de todo: Y convenido
ahora por la dicha du Consorte para que le otorgue ^{ca} de con-
fesion con la obligacion que procede de derecho, remitiendolo a bien per-
grado y cuenta cierta en la forma que mas haya lugar otorga, y
confiesa haver recibido por Dote de la dicha Ygnacia Perez
su actual Consorte, al tiempo de contraer su matrimonio la que-
antia de dhas ciento treinta y cinco libras quatro sueldos y onze
dineros en el justo valor y precio de las ropas que de le entregaron
estimadas y valoradas en la forma siguiente.

Primeramente en precio, y estimacion de dos libras y diez

Suelto
Otrosi
Otrosi
ad
Otrosi
Vn
Otrosi
dapi
Otrosi
de te
Otrosi
suel
seda
Otrosi
Mar
Otrosi
dos
Otrosi
Vn
Otrosi
Vn
Otrosi
eld
Otrosi
Bel
Otrosi
dos
Otrosi
suel

Heñdre maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

suellos, un Guardapiés de Barpa encarnada verde.	2 l 10 s
Otrosi: En Manto de seda en precio y valor de tres libras	3 l . 8
Otrosi: en precio y estimacion de tres libras y diez sueldos en as Barquinias de Chamelote de Bruselas.	3 l 10 s
Otrosi: en precio y estimacion de una libras y diez sueldos un Guardapiés de Saeta de Murcia verde.	1 l 10 s
Otrosi: En precio y estimacion de tres libras un Guardapiés de Alufán en xanda de seda.	1 3 l . 8
Otrosi: en precio y estimacion de cinco libras, un Rubon de texido pelo.	5 l . 8
Otrosi: En precio y estimacion de una libras y diez y seis sueldos, una Mantilla de Saeta blanca en lista de seda.	1 l 16 s
Otrosi: En precio y estimacion de quatro libras un Manto de lustre.	4 l . 8
Otrosi: En precio y estimacion de dos libras y diez sueldos, un Guardapiés de Itiá dillo verde.	2 l 10 s
Otrosi: en precio y estimacion de dos libras y doce sueldos un Custillo de tapexeria entera.	2 l 12 s
Otrosi: En precio y estimacion de tres libras y diez sueldos un Rubon de la misma tapexeria.	3 l 10 s
Otrosi: En precio y estimacion de Nueve libras y diez sueldos, un as Sinahuas de Chemebote de Flandes.	9 l 10 s
Otrosi: En precio y estimacion de tres libras, un Rubon de Belania en deti.	3 l . 8
Otrosi: En precio, y estimacion de una libras y seis sueldos, un Dalantal de tefetan de lustre.	1 l 6 s
Otrosi: En precio, y estimacion de cinco libras y diez sueldos, una Camisa paíma.	5 l 10 s

con la ge
 por senten
 da. Encu
 veins y sie
 y siete. Sende
 Coranve de
 fo conico)
 on ellos uno
 Antem
 Matari
 es de Dessem
 el Co.
 cente han
 ompo y qu
 aia Perez
 nicolas Rey
 a y cinco li
 ue lo imbo
 bidad y fue
 a este fecho
 on de ferantep
 orrespondien
 edichas 20
 eonvenido
 za se con
 i bien de su
 otorga y
 aia Perez
 onio la que
 a lo y orze
 le entregaron



Delante de mi

**SELLO & VARTO VE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

4l. 8
4l. 8
6l. 8
5l. 128
1l. 58
2l. 148
2l. 8
1l. 88
1l. 68
l. 78
5l. 88
1l. 128
1l. 68
1l. 108
2l. 108
1l. 88
2l. 88

Otrosi: En valor y estimación de tres sueldos y quatro dineros, unos Mantales de Horno	1l. 38
Otrosi: En valor y estimación de una libra y diez sueldos, una Camisa, y unos Calzones de hombre	1l. 108
Otrosi: En valor y estimación de Diez, seis sueldos, Dos Libras de tela de Casa	1l. 68
Otrosi: En valor y estimación de Quatro libras, un Cubertor, y tapete de lana azul y franja colorada	4l. 8
Otrosi: En valor y estimación de Cinco libras, un Colchon de Hilos	5l. 8
Otrosi: En valor y estimación de Cinco libras y diez sueldos, un Xercon, y una Manta de Cama	5l. 108
Otrosi: En valor y estimación de una libra, onze madejas de astopa, y Clavelis	1l. 8
Otrosi: En valor y estimación de Cinco libras una Caldera	5l. 8
Otrosi: En valor y estimación de una libra y diez sueldos un tablea, porteta y fenedor de ir al Horno, y un librillo	1l. 108
Otrosi: En valor y estimación de Cinco sueldos, un colador	l. 58
Otrosi: En valor y estimación de una libra, una carbonista, saxien, y treves	1l. 8
Otrosi: En valor y estimación de Dos libras, un entablado de Cama	2l. 8
Otrosi: En valor y estimación de Quatro libras Dos Arcas	4l. 8
Suma todo	135l. 1811

Cuyas ropas en la conformidad que van notadas, se le entregaron al dicho cho Agustín Abad, por la referida Ygnacia Perez su Consorte, al tiempo de hacer su testamento en suma de dichas Ciento treinta y cinco libras quatro

sueldos y onse dineros moneda del Reyno, lo que confiesa en dicha conformidad,
y otorga la correspondiente carta de pago con remuneración de las leyes de
esta no havida ni recibida, y demás del caso. Y por los resposos así bionos
los que se quisieren a la mencionada su Condorte al tiempo de la efec
tuación de dicho su matrimonio, diez libras de dicha moneda en arras
o propte Xupriás, y deseo de cumplirlo, se ratifica, y confirma en ello, las
quales con la caridad del Dios asuenden a la quantia de cinco qua
renta y cinco libras quatro sueldos y onse dineros, que hipoteca y arruena
sobre todos sus bienes muebles, y raíces havidos, y por haver, para res
puestas de bobretas, y entregadas a la prenombrada y nacia Perez, o a
quien la representare siempre y quando llegue alguna de los casos pre
venidos por derecho, para lo qual quiere tenga en todo tiempo la, o se
rencia, y privilegio que la compete, a fin de que se la apremie a su cum
plimiento por todo tipo de derecho, y via executiva, para lo qual da po
der a las Justicias de du Mag. especialmente a las de esta Villa de Altoy,
a cuya jurisdicción se somete, renuncia su domicilio, propeio fuero y otro
de nuevo ganare, la ley si convenerit de jurisdiccione omnium iudicium, la
ultima pragmática de las submisiones, y las demás leyes, y fueros de su fu
ero, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio así lo otorgo
y firmo (a quien lo el Es.^{no} doy fee conosco) en esta Villa de Altoy, en los día
mes, y año arriba dichos, siendo testigos Jorge Masia Maestro de Armas, y
Juan Juan Maestro de Arte, señeros de la mesma. De todo lo qual doy fee.

Agus tin Abad

Antem,
Christoval Mataida

Testam.^o de Man. Anduiz } En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenísima Rey
Labrador de esta Villa. } na de los Angeles Maria Santissima Madre y Abogada de todos los
pecadores Concebida sin mancha, ni sombra de la original Cañon, en el primer
instante de su vida purissima y natural, Amen. Sepan quantos este mi último
Testamento ultima y postrema voluntad mia vieren, y leyeren, como lo Manuel
Anduiz Labrador, y vesino de la presente Villa de Altoy, estando bueno y sano con
mi libre, y entero juicio, clara memoria, entendimiento natural, y con todas
las demás circunstancias correspondientes para hacer y ordenar de mis bienes,
y honrenia (segun que así parece a los Es.^{no} y testigo inscrito de que lo el

(Yo doy fe) Creyendo ante todas cosas, como fiamos y verdaderamente creemos
 el Arcaño, y sobrenatural Misterio de la Beatísima Trinidad Padre Hijo, y
 Espiritudante tres Personas distintas y un do lo Dios verdadero, y en todo lo de
 más que tiene, casi y ensena nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica
 Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir, y deseo de sal
 var mi Alma ordeno y otorgo mi último Testamento en la forma y manera sig^{ta}
 Primeram^{te} mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la crío, y redimio
 con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico a su Divina Magdad
 la lleve consigo a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando a la
 tierra de que fue formado.

Otrosi: Quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme
 de esta a mejor vida mi cuerpo cadavero se vista con hábito del Seráfico Padre
 San Fran^{co}, tomado de su Convento de esta misma Villa, y que en forma de
 Entierro pastrual, y Ordinario, se lleve a la Iglesia Parroquial de ella, y des
 pués de celebrada Misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente si fuere hora
 hábil para ello, y si no lo fuere despues de cantado el Oficio de difuntos sea en
 terrado en la sepultura de la Capilla de Nuestra Señora del Rosario, dando
 por ello la limosna acostumbrada.

Otrosi: Mando y tomo de mis bienes para defuago de mi última la quantía de veinte
 libras de moneda del Reyno, de las quales quiero se pague el gasto de mi entierro,
 la limosna del hábito, y demás funerales, y de la cantidad sobrante se traygan cin
 co sueldos por una vez, y se den de limosna a la Casa Hospital de esta Villa, ba
 xo el título de Nuestra Señora de los Desamparados, pa ayuda a los pobres enfer
 mos de ella: Y la restante porción se dobla la apliquen mis libradas a la celebra
 ción de Misas Readas de Requiem por mi Alma, en los Altar, y por los sacerdotes
 que les pareciere, dando la limosna que bien visto les fuere.

Otrosi: Nombró por mis Abogados Testamentarios, y Executores de esta mi última vo
 luntad a los Reverendos Cura Parroco, y Dicano de la Iglesia Parroquial de es
 ta Villa de Altoy, que hoy son, o los que lo fueren al tiempo de mi fallecimien
 to a los dos puntos, y a cada uno de por sí, et indolidem, a quónes doy y conce
 do el poder y facultades en derecho necesarias, y las que les competen, como a
 tales, para que luego seguida mi muerte se diesen admisión este mi encargo que
 les hago encarecidamente, y lo cumplan, y paguen puntualmente.

Otrosi: Para mas sana inteligencia de lo que abaxo disponere declarado, que contra
 este Matrimonio con Maria Argent mi difunta Condoite, del qual tengo

conformidad,
 las leyes de la
 asistieron
 de la efec
 da en Arca
 a en ello, las
 de cinco qua
 teca y aduosa
 ver, para res
 a huez, o a
 los casos pra
 po la, orefe
 mie a su uem
 lo qual da po
 lilla de Altoy,
 fuere, y otorg
 m deducum, la
 mos de su fa
 asi lo otorgo
 soy, en los día
 no de mayo, y
 qual doy fe.
 Antemi,
 Mataix
 enisima Rey
 pada de todos
 en el primer
 o este mi último
 mo lo otorgo
 como y sano con
 al, y con todas
 de mis bienes,
 de que lo el



Diez y maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

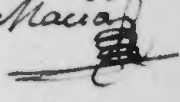
en hijos legítimos y naturales, a Miguel Andués y Argent de estado Casado a Rosa Andués y Argent Consoate de Joseph Haulto, ausente en el día de esta Villa y a Rita Andués y Argent Consoate de Jorge Chaplana. Y aunque a las dhas Rosa y Rita al tiempo de contraer sus respectiue Matrimonios les tengo entregadas algunas cantidades por sus respectiue Dotes, no tengo presente quantas sean, pero resulta xa por las Pd^{tas} que sobre ello han autorizado Pedro, o Antonio Barber Es^{no}, lo que no he hecho con mi hijo Miguel respecto de que con el motivo de padecer cierto accidente habitual, le he tenido en mi casa para estar qualquiera Contratiempo, que pudiera sobrevenerle, y aunque le he mantenido a mi expensas, quiero, que vaya esto compensado con lo que el, su mujer, y familia se han empleado continuamente en servirme, asistirme, y habermas de mi cuenta en las tierras que poseyo sin haverle pagado cosa alguna.


Otro: Mando, me paze, y lego el Testamento del Fuero, y el Testis de todos mis bienes, y herencia al referido Miguel Andués, y Argent mi estimado hijo, para q^e haga y disponga de uno y otro, y de los bienes de que se compondian a su voluntad, como de cosa suya propia, con la expresa clausula, y no de otra forma de exceptis Clericis, sociis Sanctis, Militibus, et Personis Regiis, et alijs qui de foreda lencia non existunt nisi dicti clerici iuxta dotem, et tenorem prius in super hoc editi, bona fide ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de Su Mage^{stad}. de nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve.

Otro: En el Testamento de todos mis bienes de derecho, y acciones que al presente tengo, y en adelante tuviere, o podrian tocarme por qualquiera título Causa, o razon que sea, instituyo, y nombro por mis universales herederos a Miguel Andués y Argent, a Rosa Andués y Argent Consoate de Joseph Haulto y a Rita Andués y Argent Consoate de Jorge Chaplana, mis hijos legítimos, y naturales, y de la dha doña Maria Argent mi difunta Consoate, por igual partes entre los tres, llevando estas lo que resultare tener en contemplación de sus respectiue Matrimonios, y cada uno pueda hacer y haga de la que

le tocare y de los bienes de que se compondrá á su voluntad, como de cosa suya y por
pará sin dependencia alguna, con la expresa cláusula de *Expositi Claris*, y de
más según queda continuada en la antecedente de *mejora de tercios*, y rema-
nente de *Quinto*, que quisero hacer aquí por *inventa*, y *continuada*.

Finalmente *Estipulé* último testamento última y postrema voluntad mía, y co-
mo á tal quisero, ordené y mando, que luego después de mi muerte se lleve su con-
tenido á debida ejecución, y cumplimiento por aquella vía y persona que más
haya lugar en derecho, pues por el presente, y de tenor de voto, a nullis, y por
de ningún efecto, y vales de nullo todo y qualesquiera testamento, ó testamentos,
Codicilo, ó Codicilos, que antes de ahora haya hecho, y otorgado de palabra por
secreto, ó en otra qualquiera forma, para que no valgan, ni hagan fe en ju-
icio, ni fueren de él, salvo este que quisero valga por mi última voluntad, y
como á tal tenga el efecto que le corresponde, á cuyo fin le otorgo en esta
Villa de Alcoy, á los treinta días del mes de Diciembre, año de mil setecientos se-
senta y siete, siendo presentes por testigos *Jorge Maciá Maestro Pezayre* hi-
no *Sempere*, y *Joseph Sempere Padra*, ó hijo *Tabadores*, deinos todos de di-
cha Villa: Y el Otorgante (á quien yo el Es.^{no} doy fei como yo) no firmo por
que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De
todo lo qual doy fei.

Jorge Maciá


Antoni
Chuxtoral Mataix


Chuxtoral Mataix Escriuano del Rey Nuestro Señor Público
por todo el Reyno de Valencia, y vecino de esta Villa de Alcoy, doy
feí y testimonio: Que las Escriuuras que de mí hacen mención
y están continuadas en este Registro *Leothocole*, con las Ciento
y nueve fojas que contiene, las otorgaron las Partes que en
ellas se expresan, *Antoni* con los testigos, y *Antoni* que se fijaron
y en los día mes y año que en cada una se insinúa. Y
en feí de ello doy el presente testimonio, que signo y firmo

Reino de Marañón



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

en el día a veintea y uno de Diciembre de mil setecientos
y sessenta y siete años.

Entesim JHS Verdad.

Trasoral Marañón

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text on the adjacent page.]

**QUINTE
DE MIL
CIENTOS**

cientos

SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS Y SESENTA Y SEIS
MEXICO



Quinto maravedis.



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE.

Handwritten text, possibly a signature or date, mostly illegible.

Handwritten text, possibly a name or title, mostly illegible.

Handwritten text, possibly a name or title, mostly illegible.

Handwritten text, possibly a name or title, mostly illegible.

Handwritten text, possibly a name or title, mostly illegible.

Handwritten text, possibly a name or title, mostly illegible.

Handwritten text, possibly a name or title, mostly illegible.

Handwritten text, possibly a name or title, mostly illegible.

Handwritten text, possibly a name or title, mostly illegible.

ATE
MIL
NTA

INSTITUCION

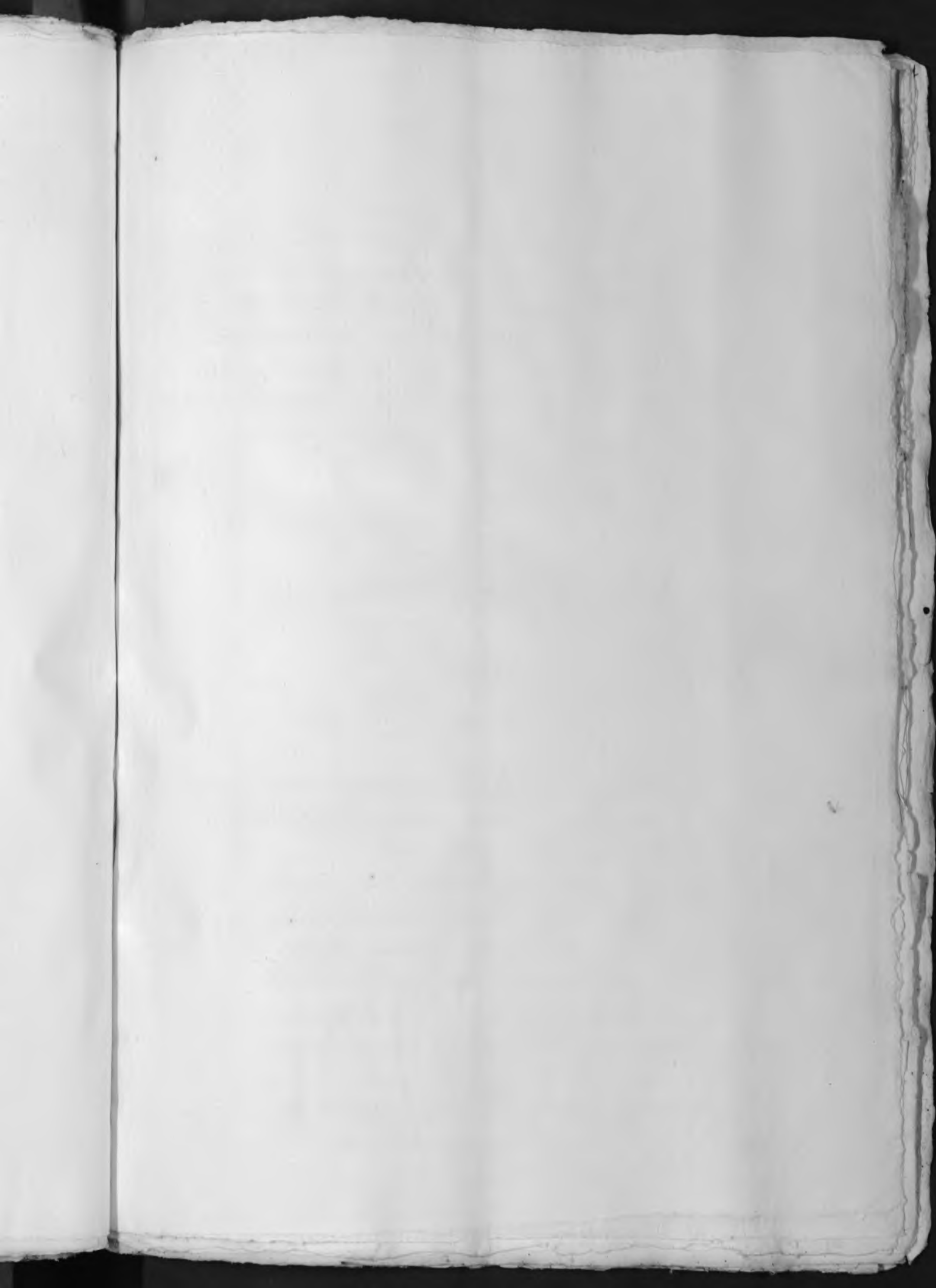


EL LOGO ALTO, VIENTE
URAYEDIS, AÑO DE MIL
RECIENTOS Y SESENTA
Y SIETE












Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly a header or introductory text.

Edward's was revised
Edward's was revised
Edward's was revised

Main body of faint, illegible handwriting, likely the primary text of the document.


Almoneda de
del Reino de
Castilla de
de y de
autorizar
para su
Censo, pre

de la

de la

de la

Almoneda de
de la hex^a del D^o

de la

ten
Cien

de la

pa
ye

de la

ve
cen

de la

au
bre
en

de la

de
ech

de la

pas



Dieste miércoles

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo el Sr. Don Chirivall Mataix, Es.^{no} del Rey Nuestro Señor Público por todo
el Reyno de Valencia, y vecino de una Villa de Alcoy, que conzina las Cos.^{tas} que con
la Señal de Dios Nuestro Señor, y de la Señal de los Reyes de los Angeles su Ma-
dre y Señora Nuestra, concebida sin culpa original, he de usar, signar, firmar,
autorizar y dar fe en este presente año de mil setecientos sesenta y ocho;
y para su autenticidad, y pública prueba, soy que concurra el primerizo de
Enero, permiso, y dispongo mi signo, y firma.

Entestim **JHS** Verdad.
Chirivall Mataix

Almoneda de los bienes En la Villa de Alcoy, a los dos días del mes de Enero, año de
de la hex.^a del D.^o Xavier } Mil setecientos sesenta y ocho. Moren Miguel Peronimo de
lenguez, y el D.^o Vicente Abora Presbítero, Beneficiado en el Reverendo
Clero de la Iglesia Catedral de la misma, y Luis Alayra fabricante de
paños, señalo de ella, como Administradores quedan de los bienes, rentas
y efectos pertenecientes a la herencia del D.^o en Sagrada Theología Xa-
vier Libert Bero, en fuerza de las facultades, y poderes que les compe-
ten en virtud de lo que aquel puevino en su último testamento, que
autorizo Juan Bautista Luis Es.^{no} en el día tres de Mayo de donom-
bre mas cercano pasado del presente año, se constituyeron personalmente
en la Casa donde viviendo habitava el referido D.^o Xavier Libert, asistido
de mí el Es.^{no} infrascripto y de Sibestre Luis Freyoneso publico, para ef-
ecto de proceder a la venta y pública Almoneda de los bienes muebles, to-
pao, y alhajas de Casa contenidas en el inventario, que dicho Administradores

practicaron en fuerza de su cargo, por C^{ta} ante mi dicho C^{no} en el día
 do del mes de Diciembre del año mas cerca pasado de mil setecientos se
 sentay siete: Y habiendo precedido la debida licencia, y permiso del S^r Dⁿ
 Agustín Lozano y Ibellan, Conregidor, y Justicia mayor de esta misma
 Villa, (de que yo el C^{no} doy fe) a presencia de los susodichos tres Ad
 ministradores, en ausencia de Dionisio Ribera, que lo es igualmente, y sin
 embargo de haver sido citado no ha asistido, por voz del referido Expo
 nero, se acordó con voz alta a la venta y pública subasta de dicha bi
 enes, expresando siavian de rematarse en el mayor Postor, y emperan
 do al tenor mismo de dicho Inventario, se hicieron los remates, los quales
 y los sujetos en quienes respectivamente se remataron son como se
 siguen.

- Primero: Las seis Sillas medianas de madera de Pino, y arúento de
 Enea contenidas al numero primero del Inventario se
 remataron en favor de Joseph Peláez por dos libras y ocho
 sueldos 2 l. 8 s.
- Otrosi: La Silla de Pino mediana con serrajas y llave con
 tenida al numero segundo, se remato en favor de Felipe
 Galbi, por dos libras y doce sueldos 2 l. 12 s.
- Otrosi: La silla mediana de Pino con capon, y serrajas y llave
 del numero tercero, se remato a Vicente Capistrano, por una
 libra y ocho sueldos 1 l. 8 s.
- Otrosi: La Camisa y calzónes blancos de tela de Cara conteni
 da al numero quarto, se remato a Luis Teal, por diez y
 nueve sueldos 1 l. 9 s.
- Otrosi: La Camisa de tela de Cara del numero quinto, se re
 mato a Gregorio Lopez, por nueve sueldos 1 l. 9 s.
- Otrosi: La Camisa de la misma tela del numero seis, se rema
 to a Fermín Abad, por diez y seis sueldos 1 l. 6 s.
- Otrosi: La Camisa y calzónes blancos de la misma tela del
 numero siete, se remato a Basilio Jordá, por una libra y
 diez y seis sueldos 1 l. 16 s.
- Otrosi: La Camisa, y calzónes blancos de la misma tela conteni
 da al numero ocho, se remato a Juan Barrachina de Be
 nitallim, por diez y nueve sueldos 1 l. 9 s.
- Otrosi: Las dos Camisas, y tres calzónes blancos del numero nueve



Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y OCHO.

se remataron al D.^o Andrés Jordá, y a Antonio las combas, por tres libras y diez sueldos 11l. 78

Otro: El Armador blanco de tela de fino de baronense diez se remató a Pedro Sendra, por diez sueldos 31108

Otro: El Armador de la misma tela del numero once, se remató a Jaime Riera, por ocho sueldos 1108

Otro: Los dos Armadores de la misma tela del numero doce se remataron al D.^o Pizarro de la Parraquich, por diez y seis sueldos 1168

Otro: Los dos Subones del numero trece, se remataron a Basilio Jordá, por quince sueldos 1158

Otro: Los otros dos Subones del numero catorce se remataron al mismo Basilio Jordá, por una libra y seis sueldos 11. 68

Otro: Las seis Sábanas de lienzo Cadexo del numero quince, se remataron al referido Basilio Jordá, por onze libras 111. 8

Otro: Las seis Servilletas del numero diez y seis, se remataron al dicho Basilio Jordá, por una libra y diez y seis sueldos 11168

Otro: Los dos paños de Calretas del numero diez y siete, se remataron en favor de Pedro Juan Botella, por doce sueldos 1128

Otro: Los otros dos paños de Calretas del numero diez y ocho se remataron a Lorenzo Carbonell, por quince sueldos 1158

Otro: El delantecama de Niza del numero diez y nueve, se remató a Basilio Jordá, por catorce sueldos 1148

Otro: La Toalla de manos del numero veinte, se remató al mismo Basilio Jordá, por ocho sueldos 1. 88

Otro: La otra toalla del numero veinteyuno, se remató a Juan Mira, por onze sueldos 1118

Otro: El juego de Almoadas contenidas al numero veinteydos se remataron al mismo Juan Mira por onze sueldos 1118

Otro: Los Mantelos de mesa del numero veinte y tres, se remataron a Joseph Perlaia, por una libra 11. 8

351198

Es no en el día
 de setecientos se
 de del S.^o D.^o
 esta misma
 los tres Ad
 mantes, y sin
 leas de Pape
 de dicha, b
 for y emporan
 ares, los quales
 son como se
 y asientos de

21. 88
 21128
 11. 81
 1198
 1. 98
 1168
 1116
 119

111

3 s 19 l
 l. 8 l
 s l. 2 l
 10 l. 8 l
 4 l. 8 l
 1 l 12 s 6 d
 1 l 10 s 8 d
 s l. 8 l
 s 110 s 6 d
 3 l 12 s 8 d
 2 l. 4 l
 1 l. 2 l
 1 l. 2 s 6 d
 1 l 8 s
 1 l. 2 l
 l. 6 l
 1 l 0 s
 s l. 8 l
 6 l. 8 l
 9 11 1



Señal de maravedís.

**SELLO CUARTO, VEINTI
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SESENTA
 Y OCHO.**

Otro: El Cubrecama y Delantero de ropas de seda verde y pagada del
 numero quarentaytres, se remató a la mesma Josephha Ma-
 ria Gubert, en precio de quatro libras 4 l. 8

Otro: y ultimamente El Cubrecama de hilo y lana del numero
 quarentay quatro, se remató tambien a la dicha Josephha Ma-
 ria Gubert, por una libra 1 l. 8

Fue todas las partidas arriba incertas como se venden la
 universal suma de Noventa y seis libras y un sueldo no neda del Reino, 96 l 18

que han producido las ropas, y otras vendidas en pública subasta al
 tenor mismo que se hallan notadas en el susodicho Inventario, a excepción
 del fuego de Breñarios Romanos, y de una Caldera de Cobre mediana con
 tenido baxo los numeros quarentay uno, y quarentay cinco del citado In-
 ventario, que por no haver havido Postor, quedaron en poder de la expre-
 sada Josephha Maria Gubert, hermana del Sr. Xarxén de Jumo, y habitadora
 en la propia casa de este; Cuya Almoneda expusó el arribavencido sin
 vestre ningun pregonero haver hecho, y practicado sin haver cometido dolo, frau-
 de, ni otra corruptela, justo a Dios, y a su conciencia segun su leal saber, y enten-
 dex. Y los susodichos tres Administradores en nombre de tales por lo que les
 toca aprovaxon, y dieron por bien hechos los remates de los referidos bienes
 en favor de sus respective compradores, y havriendose encautado de las noventa
 y seis libras y un sueldo de su producto para los fines y efectos prevenidos por el
 testador, me requirieron las autorisase Es.^{ta} publica, para memoria en lo futuro,
 en cuya virtud recibí la presente que firmaron en los día, mes, y año referidos,
 siendo presentes por testigos Jayme Sava Abbotario, y Jorge Maria fabricante
 de panes deinos de la mesma Villa de Alroy. De todo lo qual doy fe.

Chanciller Mayor

Carta de pago. Jorge Abad y otros, Sepase por esta Es.^{ta} Como nosotros Jorge Abad Abey
 a Gines Sempere lab.^o Juan, Pablo Abad Cuadros de Paños, theodora Abad Consorte

De devenero Abad, Candida Abad suada por su y muere de Diego Real
y Rosa Abad de estado Donzella mayor de veinte y cinco años, devenero todos de esta
villa de Alcazar y devenero Abad Alexero devenero de la Ciudad de Navarra, halla
das devenero en esta dicha villa, Padre, e hijos en representacion, y por el
interer, y derechos que nos tocan y pertenecen de la herencia de la difunta
Joseph de pena nuestra muger, y ciudad respectiva, en dichos nombres con
fessamos, que recibimos de don Simón Semperre Labrador, y devenero de esta misma villa,
la quantia de Docietas libras, moneda del Reyno, que nos entrego en es
pecie de diez Doblones de a ocho en oro a presencia del Es.^{mo} y testigos infex
ercales (de cuyo entrego y recibo lo el Es.^{mo} doy fee) las quales Docietas li
bras son a cumplimiento de aquellas quatrocientas libras, por cuyo precio
se vendimos al expresado don Simón Semperre, una pieza de tierra con sudor de
devenero situada en el presente termino, partida nombrada de Penella, con
las pertenencias, y derechos contenidos en la Es.^{ta} que autorizó el Rey cat
lico, Es.^{no} en el dia veinte y ocho del mes de octubre, del año pasado mil setec
ientos sesenta y seis, por lo que le otorgamos la coxaepondrente carta de
pago, y quitado en forma, con renunciacion en quanto sea honesta de
las leyes de la non memoria presentada en tiempo, e quovra, y demas del caso, y
damos por libre de la obligacion en que se hallava constituido, a cuyo fin con
delamos, damos por ninguna, y de ningun valor, ni efecto la contenida en
esta villa de la dicha Es.^{ta} de venda, para que no valga, ni haga fei en este respecto
en fusio, ni fuerza de el, dexandola en todo lo demas en su fuerza, y valor
para que se lleve al devenero efecto. Con cuyo testimonio otorgamos la pre
sente en esta villa de Alcazar, a los diez y nueve dias del mes de Enero, año de
mil setecientos sesenta y ocho. siendo testigos el D.^o Juan^o Cardona chanciller, y
Joseph^o Alcan^o Escriviente, deveneros de la misma. De los otorgantes (a que
nes lo el Es.^{mo} doy fee como co) lo firmaron los que supieron, y por las q.
dixeron no labea lo hro. a sus sucesos uno de dichos testigos. De todo lo qual
doy fee.

Jorge Abad
Pablo Abad

J. Juan^o Cardona
Chanciller
Amem^o
Chanciller

Oblig. Juan^o Casa y consorte y Sep. de por esta Es.^{ta} como nos otorgo Juan^o casa donzella
a Thomas Mateo, fabricante) y Antonia Perez legitimos condeveneros deveneros de esta villa de

hago en forma de deache no oponerme contra esta C^{ta} por mi Dote, Anas, si e
nes hereditarios para tantos multiplicados, ni por el deache que me por e
nesca, y por que de mi utilidad, y conveniencia el haze la declaro que la ote
go sin preuicio, ni fuerza alguna, y es de mi voluntad libre, y que no tengo he
cha protesta en contrario, y si pareciere la revocay no podra absolucion, ni
relaxacion de este juramento a quien me la pueda conceder, y si propuso me
tuviere concederse no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio
otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy, a los veinte y un dias del mes de
Enero, año de mil setecientos setenta y ocho, siendo testigos Joseph de Rey Ma
estro de Arte, y Gaspar Amat Labrador, deinos de la misma, y lo otorgan
tes (a quienes yo el C^{no} de Alcoy fee conosco) no firmaron por que dixeron no
saber, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Antem
Christoval Matarr

Locucion el D^o J^o de Lora vez, Cobare por esta C^{ta} Como yo el D^o J^o Christoval Lora vez
a D^o de Lisent Capitan } Abogado de los Reales Concejos, Juez Subdelegado, para el Cabre
ve y demas causas enfiteneutiales de la Baylia de esta Villa de Alcoy, pertene
cientes al Dominio mayor, y directa Señoria de Su Magest. que Dios guarde
y como a tal Comisionado para el efecto, que abaxo se dixi, en dicho nom
bre, y constandome ante todas cosas, que Joseph Miza, y Thomas Peralvez
Arrendadores actuales de los referidos derechos de Baylia, han recibdo de D^o
Joseph Lisent Capitan reformado del Regimiento de Infanteria de Lom
bardia, la quantia de cinco libras y ocho sueldos, moneda del Reyno, por
el mismo causado en la venda de un sitio solar, y casa empezada a fabricar
situada en el presente Poblado, en la calle nombrada de Santo Domingo, que
a su favor otorgaron Christoval Lopez Labrador, y Rosa Maria Consores,
por precio de setenta y dos libras, segun la C^{ta} que sobre ello autorizo el
presente C^{no} en el dia veinte y tres de Octubre, del año inmediato de mil
setecientos setenta y siete. De mi grado, y ciencia, usando de la especial
Comision que me esta dado, por el Senor D^o Andres Ponce, y de la Ley Inten
dente General del presente Reyno, en su Decreto de quinze de los dichos mes,
y año, provehido a continuacion de memorial presentado por los referidos
Vendedores, en la forma que mas haya lugar otorgo, que todo, por nuevo, rat
ifico, y confirmo desde su primera fecha hasta la ultima inclusive, la men

Copia Sello A^o dia
30 Enero del 1768

Conv. entre
y D^o Mique



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ABONDE MIL
SETECIENTOS Y SUENTA
Y OCHO.**

donde se hizo, como hecha y otorgada con expresa licencia y consenti-
miento de dicho Señor Intendente, y concedo por ahora la Judicatura al p[re]sente
nominado D. Joseph Gibert Compravador, queriendo queden siempre à favor
de su Mage[stad] salvo los derechos de Señoria directa, y l[ic]encia, fadiga, y otras
de la enfititeusis. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Al-
coy, à los veinte y nueve dias del mes de Enero, año de mil setecientos sesenta y
ocho. Siendo testigos Juan Bautista Pinex Es.^{no}, y Manuel Goralvez Es.
cavilante, Señores de la misma: Y el Otorgante (à quien es el Es.^{no} doy fe co-
nosco) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

Antem
Manu
Goralvez

Conv. entre D. Joa. Mexita Cerdá } En la Villa de Alcoy à los dos dias del mes de Febrero año
y D. Miguel Sempere Ciudadano } de mil setecientos sesenta y ocho ante mi el Es.^{no} públi-
co y testigos infraescritos, parecieron de la una parte D. Joachin Mexita y
Cerdá Regidor perpetuo y Decano en la Clase de Nobles de esta misma Villa, y de
la otra D. Miguel Sempere Ciudadano, Señor de ella, y Dixerón: Que por quan-
to el difunto D. Vicente Mexita mandó, y legó el usufructo de todos sus bienes li-
bres, à D. Clara Maxia Sempere su Consorte, durante los dias de su vida sola-
mente, y para despues de su muerte quiso que en propiedad pasasen à D. Joa-
qual Mexita Clerigo su hermano, como resulta de su último testamento, que
autorizó el Es.^{no} Pedro Barber en seis de febrero del año mil setecientos qua-
renta y tres, y habiendo premuerto el citado D. Joaqual Mexita, à la expresa
Or. D. Clara Maxia Sempere y nombrado estos por sus universales herederos
à saber: Dicho D. Joaqual, al expresado D. Joachin Mexita y Cerdá, que-
riendo, que la Casa de habitación y Huerto adjunto situado en termino de
esta Villa, à la otra parte del puente, que llaman de Codencayna, le usufructua
se tambien por los dias de su vida la misma D. Clara Maxia, como aparece por
su testamento, que otorgó ante Joseph Mataix, en veinte y tres de Agosto del
año mil setecientos y cinquenta, y ha sido dicha D. Clara Maxia, al expresado D.

Miguel Sempere, como es de ver por su testamento que padó ante Sebastian
Carrío en el día diez y seis de Julio del año Mil seiscientos y cinquenta,
y como se hayan sucedido diferentes pretenciones por parte del referido D.
Joachin Mexita, contra el prenominado D.ⁿ Miguel Sempere, como heredero
de la dicha D.^a Clara Maria, sobre la restitucion de los bienes, que esta usufruc
tuó durante su vida, y razones que este expuso para sus defensas, y para la
prececion de cien libras, que por via de legado le asignó, y mandó el men
cionado D.ⁿ Dicente en su ya citado testamento, resolvieron una amigable, y
constante determinacion, por medio del Reverendo Padre Jubilado Fray
Francisco Terzi Religioso del Gran Padre San Augustin, y de D.ⁿ Simon
Gonzales, y Germano Abogado de los Reales Concejos, para evitar por este me
dio los disgustos, y excesivas costas, que precisamente les havia de causar la
Jurisdica determinacion de sus respective pretenciones, y bien informados los
Comparecientes, de que los referidos Compromisarios con madura reflec
cion enterados por menor del derecho que á cada parte pertenece, han
condenado á la de dicho D.ⁿ Miguel Sempere, en Docientas cinquenta
y ocho libras, que deberá entregar á la de D.ⁿ Joachin Mexita y Cerdá,
declarando quedax ya satisfechos del legado de las cien libras, que á su
favor hizo su tío D.ⁿ Dicente, con esta inteligencia, y descos de reducirlo
á P.^{ta} publica, para memoria en lo futuro, poniendolo en efecto lo dos
puntos, y cada uno de por sí, por lo que respectivamente les toca, de su grado, y
cierta ciencia otorgan, que el antedicho D.ⁿ Miguel Sempere, confiera es
ta pagado del legado de cien libras prevenido en el testamento de D.ⁿ
Dicente Mexita, y para cumplir la restitucion de los bienes, que usufruc
tuó su tía D.^a Clara Maria, promete, y se obliga entregar efectivamen
te Docientas cinquenta y ocho libras, por todo el Mes de Agosto próximo
viniente de este año que corre, al mencionado D.ⁿ Joachin Mexita y Cerdá,
quien con dicha cantidad se dá por contento, satisfecho, y pagado de todos los
referidos bienes, y á mayor abundamiento, otorga á dicho Miguel Sempere
Carta de pago en toda forma; y declaran ambas partes, que con dichas
circunstancias no les queda derecho, ni pretencion alguna el uno contra
el otro, y al contrario, y en caso de tenerle, se lo dan entre sí oxaciosamente
por Donacion pura, é irrevocable, y á mayor abundamiento, se otorgan mu
tua, y solemne Carta de pago, y en quanto sea menester renuncian las le
yes de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso; y prometen no con
travenir el contenido de esta P.^{ta} por motivo, ni pretencion en tiempo

Poder D.ⁿ Dicen

á D.ⁿ Ant.^o Lopez

Copia Vello 2.^o dia
del mes de Agosto 1.^o

alguno, y si lo hizieren, quieren no ser oídos en juicio, y que por lo mismo que de aprovada, y confirmada, con todas las cláusulas, prerequisites, y firmezas necesarias, y de estilo, y suplido en ella qualquier defecto de substancia para que se lleve su contenido a puntual, y debido cumplimiento, al que obligaron dicho Miguel Sempere su Persona, y ambas partes todos sus bienes habidos y por haver, y dieron poder a las Justicias de Duchaq. especialmente a las de esta Silla de Alcoy, para que a ellos les apremien como por sentencia pasada en Juro, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Silla de Alcoy, en los días, Mes, y año arriba expresados; siendo testigos Jayme Daval Aboticario, y Joseph Perez Barbero, deinos de la misma. Y los Otorgantes (a quienes yo el P.^{no} doy fei conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy fei.

Miguel de Sempere

Ante mi
Chuscoral Marañon

Poder D.ⁿ Vicente Sempere y Separe por esta P.^{ta} Como yo D.ⁿ Vicente Sempere yiti Regidor a D.ⁿ Ant.^o Lopez de Tro.)

Copia Vello 2.^o dia
de su Otorgam.^{to}

Jubilado en la clase de Nobles, y deino de esta Silla de Alcoy de mi gado, y ciento cienca, como mas haya lugar en derecho, otorgo que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qual se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer, a D.ⁿ Antonio Lopez de Tro mi Cuñado, deino de la Ciudad de Chinchilla, que se halla ausente, como si presente fuese, y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona, pueda haver, recibir, y tomar de qualquiera Comunidades, y Personas particulares la cantidad, o cantidades que pudiere agencies para el desempeño de mis Virgenias; y especialmente, para que pueda recibir, y tomar Mil quinientas y noventa libras, moneda de este Reyno, que graciammente me presta, y alarga D.^{na} Isabel Melgareco, deina de la Ciudad de San Clemente, por el termino de Dos años, otorgando sobre ello la Escritura, o Escrituras de confesion, y Carta de pago correspondientes, con fei de la entrega si fuese ante P.^{no} publico, o renunciacion de las leyes de su pauer, para cuya satisfacion otorgue la obligacion, o obligaciones que se le pidieren arregando, que las referidas Mil quinientas y noventa libras las debo tener, y pagar a la expresada D.^{na} Isabel Melgareco, o a la persona que la representare dentro el termino de Dos años, en el dia, modo, y circunstancias, que el susodicho

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

D.ⁿ Antonio Lopez de Aro adijonax, quien para este fin obligue todos sus bienes, y rentas con las renunciaciones, submisiones, hipotecas, firmezas, y poderes de Justicias, que le pareciere, pues lo vede ahora les doy por obligado, y apuevo, ratifico, y confirmo quanto el citado mi Favoraxador hiziere, y otorgare en virtud de este Poder, que le doy con sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexas, y con libe, franca, y general administracion: Y para cumplimiento de esta P.^{ta}, y de lo que en su virtud se hiziere, obrare, y actuare, doy poder a las Justicias de esta Mag.^d que de mis causas puedan, y devan conocer, a cuya Jurisdiccion me someto, para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los ocho dias del mes de febrero, año de mil setecientos sesenta y ocho. Siendo testigos D.ⁿ Antonio Descals, Abogado de los Reales Consejos, y Jorge Naua fabricante de paños de rinos de la misma; y el Otorgante (a quien yo el P.^{to} doy fe conosci) lo firmo. De todo lo qual doy fe.

D.ⁿ Vicente Sempere

Ante mi,
Chusoval Marañon

Oblig.ⁿ Jph Abad } Separe por esta P.^{ta} como lo Joseph Abad hijo de Phelipe Jorنالero, y
a M.^o Sempere. } Vecino de la presente Villa de Alcoy, de mi grado, y certificacion, como mas
haya lugar en derecho, otorgo, y confieso, que devo a Miguel Sempere hijo del
D.ⁿ Juan Bautista Ciudadano, y Vecino de la misma, la quantia de sesenta li-
bras moneda del Reyno, procedidas del furto valor y precio de diferentes por-
ciones de trigo, y algunas cantidades de dineas, que me ha entregado para po-
der continuar un Horno de Cal, que estoy haciendo, segun el ajuste de mon-
tas que hemos parado, y de que me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quan-
to sea menester renuncio las leyes de la non numerata pecunia, las dela
entrega, e prueba, y demas del caso; las quales sesenta libras prometo pagar al
referido Miguel Sempere, o a quien su derecho representare por todo el mes
de Abril proximo viniente de este corriente año, llanamente, y sin pleyto alguno

con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligo mi Persona
y bienes habidos, y por haver generalmente, y en especial hipoteco una casa
de habitacion, y morada que por indiviso poseho con Benito Abad mi her
mano situada, y puesta en el presente Poblado, y Calle nombrada de San Juy
me, y Santa Ana, es del Peru, lindante por un lado con casa de Joseph Torres
grossa, por otro con casa de la Viuda de Thomas Abad, por espaldas con casa,
y Huerto de Francisco Libert Regidor, y por delante con casa de Luis Pover
dicha Calle en medio, cuya casa, o parte de ella que me toca, y pertenece ha
de estar segura, y obligada a la seguridad, y pago de las expresadas sesenta li
bras, y no la he de poder vender, alienar, ni hipotecar a otra deuda, ni persona
alguna hasta que del todo quede cubierta la cantidad de esta obligacion, y
si lo hiziere ha de ser con donacion de ella, y a persona lega, llana, y abonada
de quien facilmente se puedan cobrar las onocionadas sesenta libras, y por
su firmeza doy poder a las Justicias de dicha Villa, especialmente a las de esta
Villa de Alcaz, a cuya jurisdiccion y mandamientos renuncio mi domicilio, proprio he
re, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenerit de jurisdiccion omnium
Judicium, la ultima pragmática de las comisiones, y demas leyes, y fueros de mi
favor, con la general del derecho en forma, para que a su cumplimiento me
apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En
cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcaz, a los ocho dias del
mes de febrero, año de mil seiscientos sesenta y ocho, siendo testigos D.º Fran.º
Leticia Administrador del Correo, y Joseph Carbonell, hijo de Pedro Texedor
de Paños, Señores de la mesma. Yo el Otorgante (a quien yo el Sr.º doy fe co
noco) no firmo porque dize no saber, y a dos sueros lo hizo por el uno de di
chos testigos. De todo lo qual doy fe.

En un.º Pericid

Antem,
Christoval Marañon

Testam.º de Maria Perez En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Diverisima Señora de
Nuestra Señora de los Angeles Maria Santissima Madre y Abogada de todos los pecadores
concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa, en el primer instante de su
sex purissimo y natural Amen. Sepan quanto este mi ultimo Testamento, ul
tima y postrera voluntad viere, y leyere, como lo Maria Perez legitima
Consorte de Ignacio Molto Labrador, Señora de la presente Villa de Alcaz, hallon
dome enferma en cama de grave enfermedad corporal, de la que xerelo

EINTE
EMIL
ENTIA

todos sus bienes,
y poderio de
padres, y apue
re, y otros ave
nidad, aneada
y para cum
axa, y aciaze,
cedan, y d'cuon
axemion como
consentida. En
o dias del mes
os D.º D.º An
bricante de Pa
y fe conaco) lo

Antem,
al Marañon

de lo xalero, y
ciencia, como
mo xere hijo del
tia de sesenta li
de difexentes, por
tregado para
afuste de cuon
untad, y en quan
unida, las dela
cometo pagar al
por todo el mes
sin pleyto alguno

Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Yo, *[illegible]*, por mi libre y sano juicio, entera, y clara memoria, pleno conocimiento, y entendimiento natural, y con todas las circunstancias correspondientes para poder disponer, y testar de mis bienes, segun que asi parece á lo que yo y testigos infraescriptos (de que yo el *[illegible]* doy fe) Creyendo ante todo, como firme, y verdaderamente creo en el sacrosanto y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y ensena nuestra Madre la Santa Iglesia Catolica Romana, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, y desear de salvar mi alma, otorgo, y ordeno mi ultimo testamento en la forma, y manera siguiente.

Primero mando, y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor, que la creó y redimio con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplico á su Divina Magestad, la lleve consigo á su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otro: Juro, y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta á mejor vida, mi cuerpo cadaver se vista con Abito del Seraphico Padre San Francisco, y que en forma de Entierro Ordinario se lleve á la Iglesia del Real Convento de San Martin de la presente Villa, en la que despues de celebrada misa cantada de Requiem de cuerpo presente, si fuere hora habil para ello, y si despues de celebrado el Oficio de difunto sea enterrado en la sepultura propia de la familia del referido mi marido, que está en la misma Iglesia.

Otro: Ordeno, y mando, se tomen de mis bienes de lo mejor de ellos veinte y cinco libras moneda de este Reyno, de las quales se pague el gasto de mi Entierro, Simonia de Abito, y demas actos funerales segun lo llevo dispuesto, y de la cantidad sobrante se digan, y celebren misas rezadas de Requiem por mi alma con limosna de quatro sueldos cada una en los Altar, y por los sacerdotes, que á mis Abades pareciere, sobre que encargo sus consciencias.

Otro: Nombro por mis Abades testamentarios, y executores de esta mi ultima voluntad al expresado Ignacio Nolto mi marido, y á Nadal Perez mi hermano, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, et in solidum, á lo quales doy y concedo el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que como á tales les

competere para que luego seguida mi muerte cumplan y paguen esta mi ultima
ma disposicion, sobre que les encargo sus conciencias.

Otro: Mando, mejozo, y lego al mencionado Ignacio Molto mi estimado marido
el quinto de todos mis bienes y herencia, que oy tengo, y en adelante me podia
tocar, y pertenecer, para que usufructue, y perciba su renta durante los
dias de su vida; Y luego venida la muerte del citado mi marido vaya, y per-
tenesca el referido quinto, y los bienes de que de compondra sin detraction al-
guna a Joseph Molto, y Perez mi querido hijo, para que haga y deponga
de ellos a su voluntad como decora suya propia.

Otro: En el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones que a hora ton-
go, y en adelante me podran tocar, y pertenecer por qualquier titulo, causa, y
razon que sea, o ser pueda, instituyo, y nombro por mi legitima y universal
heredero a Joseph Molto, y Perez mi estimado hijo, y del referido mi marido,
para que los haya, herede, y haga de ellos a su voluntad como decora suya
propia, entendiendose por executora y continuada en esta, y la antecedente
clausula de onofora de Quinto la de exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus,
et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Palentia non existerent, nisi dicitur
etia puxta dextera, et tenorem, pri novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam
adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real Orden de Duquado de Nueva de Julio, del año pasado
Mil secientos treinta y nueve.

Finalmente, este es mi ultimo testamento, y ultima y postrera voluntad mia,
y como a tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte, se lleve
su contenido a debida execucion, y cumplimiento por aquella via, y forma
que mas, y mejor haya lugar en derecho, pues por el precedente y tenor reroro,
anuello, y por de ningun efecto, y valor declaro todos, y qualquier era testamento,
o testamento, codicilo, o codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado de pa-
labra, por escrita, o en otra qualquiera forma, para que no valgan, ni hagan fe
en juicio, ni fuera de el, salvo este que quiero valga por mi ultimo testamen-
to, y como a tal tenga el efecto que le corresponde, a cuyo fin le
otorgo en esta Villa de Alcoy, a los ocho dias del mes de Febre-
ro año de Mil secientos sesenta y ocho, siendo a todo presente
por testigos Antonio Borcia Maestro Abolicario, Blas
Armonana Oficial de Caxupano, y Nadal Otonia ma-
estro fabricante de hinos, Cerinos de la misma, y la Oca-
gante (a quien yo el Escribano doy fe conoco) no firmo



Yo el Rey en las Cortes de Toledo

SEPTIEMBRE QUARTO, VEINTE
Y CINCO DE ABRIL, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA



por que de lo no saber y á sus riesgos lo hizo por ella uno de dichos testi-
gos. De todo lo qual doy fe.

Antonio. Borja

Ante mi
Christoval. Marañon

Copia Sello 3.º ha
de su Otorgamiento

Poder D.º Mag.º Merita Cerdá Sepase por esta C.ºª Como Yo D.º Bachill.º Merita, y Cerdá Regi-
a Francisco Miralles. } don perceptivo, y Decano de esta Villa de Mexico, y de ella Decano, de
mi grado y ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo que
doy y concedo mi poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual se requiere y
es necesario, y el que mas puede, y deve valer. A Francisco Miralles Saba-
dor, y Decano de la Villa de Orenseyna, que se halla ausente, como si presente
fuere, y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi persona, si-
ga todos los pleytos, causas, y negocios, que tengo, y en adelante tuviere con otros
o por su cuenta, así demandando, como defendiendo, á cuyo fin proceda ante las
Justicias, y Jueces de d.º Mag.º que con derecho pueda, y deva; y ponga fe
dimentos, requerimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas,
inter excoaciones, peticiones, sequestros, embargos, desembargos, ventas, y
remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente escritos Escritu-
ras, testigos, y todo género de guerra, tache, y contradiga la de contrario, recite lu-
gas, C.ºª Procuradores, y otras personas, allegue de bien pasado, y oya
autos, y sentencias interlocomutorias, y definitivas, consenta lo favorable, y de
lo perjudicial, y advierta apelo, y emplique para donde proceda en Justicia; y
para que el referido Fran.º Miralles, en mi nombre, y representación
aga, y execute en razon á todo lo dicho, y lo á ello anexo, conexas, y depen-
dientes quanto le oxiere y sien visto la fuere, y lo mismo que lo haria,
y haze podria si estuviera presente, con libre, franca, y general Adminis-
tración, y facultad de intercomunicar, y substituir, revocar los substitutos, y
otros de nuevo nombrar con relevación en forma, y á la manera de lo que
se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de este poder, obligo mis bienes ha-
yidos, y por haver, doy poder á las Justicias de d.º Mag.º que de mis causas

Copia Sello 4.º ha
1.º feb.º de 1772.

puedan, y devan conocer, para que a su cumplimiento me apremien como
por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo,
y firmo la presente en esta Villa de Altoy, a los once dias del mes de febre
ro, año de mil setecientos setenta y ocho. siendo testigos Peonimo Pi
nax, Alguacil mayor, y Licente Juan fabricante de Paños, de una de la
misma. De todo lo qual doy fe.

Juan Antonio
Alvarado Matamoros

Copia delto 4.º dia
1.º feb. de 1772.

C.º de Juan Santonja y Separe por esta C.º como lo Juan Santonja de esta Villa de
Altoy, de mi grado y creacion en la forma que mas haya lugar en de
recho otorgo, y confieso estar contenta, e satisfecha, y pagada de aquellas
setenta y seis libras y diez sueldos de moneda del Reyno, que lo impo
taron las ropas de lino, lana, y seda, que al tiempo de contraer matri
monio se me constituyeron por mi Dote. Y tambien confieso estar paga
da de aquellas quince libras, que el expresado mi difunto marido me
prometio en su testamento, segun todo resulta por la C.º de Bodas, que auten
tizo el C.º Juan Santonja en el dia diez y ocho del mes de febrero del
año pasado de mil setecientos quarenta y ocho; cuyas cantidades se
me entregan en esta forma; Diez y una libras y diez sueldos en el
valor de diferentes ropas de vestia, y Alhinas de Casa justificadas por
personas peritas de mi consentimiento, de las quales me doy por entrega
da a mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las cosas de la casa
no hauida, ni recibida, y demas del caso. Y las restantes setenta libras
que me entrega Juan Santonja mi Cuñado en especie de oro, y pla
ta a presencia del C.º y testigos infraescritos (de cuyo entrega, y recibo
el C.º doy fe) por lo que otorgo la correspondiente Carta de pago, y fin
quito en forma, y a mayor abundancia cancelo, doy por renunciada, y denun
ciada un valor, ni efecto la citada C.º de Bodas, y demas instrumentos que
justifican este derecho para que en este respeto no valga, ni haga fe en
juicio, ni fuera de el; Y doy poder al expresado Juan Santonja mi Cuñado
para que en mi representacion, y derecho pida, reciba, y cobre de la persona,
o personas que a ella viósen obligadas las referidas setenta libras que me
ha pagado, para lo qual le cedo, renuncio, y transpaso mis votos, y voces, y le

TE
MIL
IA
dicho testi
Ante
Matamoros
y Caxda Reg
la de uno, de
otorgo que
se requiere y
Mixerles Sabu
si presente
mi Persona, si
que comendos
ceda ante la
y ponga fe
demandas,
y otros, y
scritos Escrita
manio, recite lu
novado, y ogra
favorable, y de
a en justicia, y
representacion
onera, y depon
mo que lo haia,
neral Adminis
los Subditos, y
fuerza de lo que
go mis bienes ha
que de mis causas



Dei iure inra medio.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

pongo en mi lugar mismo, para que judicial, de pte judicial, y
práctique todo quanto lo haria, y hazer podria, hasta quedar resuelta
tudo de dichas setenta libras, para para ello, y lo incidente, y dependiente
anexo, y conexo le doy especial facultad, y poder con libras, rancia, y general
administrativa, y de liberacion en favor de. Por cuyo testimonio otorgo la pre
sente en esta Villa de Alcoy, a los trece dias del mes de febrero, año de mil
setecientos sesenta y ocho, siendo testigos el D.º Don Juan de Sempere, Don
Francisco en el Reverendo Censo de la parroquia de Santa Catalina, y Madal
Blanca Sabador, de rinos de la misma. Y el otorgante (quien es el
D.º don Juan de Sempere) no firma por que dopo no sabe, y a sus rinos le
zo por ella una de dichas risiones. De todo lo qual doy fe.

Ante mi
Chirico de Matias

Copia de la 2.ª
5 Mayo de 1771

Perda D.º D.º Ant.º Sempere por esta C.ª. Como lo el D.º D.º Antonio Juan Rogado de
a D.º Juan de Sempere. Los Reales Censos, de rinos de la Ciudad de Valencia, y hallado en es
ta Villa de Alcoy, en mi nombre propio, y en el de Procurador que soy de Anasta
ria Perez mi Madre, del D.º Don Juan de Sempere, y de Margarita Juan Legiti
ma Condorte de Vicente Maestre, mis hermanos, en virtud de los Poderes espe
ciales que a mi favor otorgaron por C.ª ante Francisco Vicente Alfonso C.º
de dicha Ciudad, en el día doce de los corrientes de Mayo, año, copia de la qual
autentica, y el presente se me ha exhibido a mi el C.º supra escrito, y el
extremo conducente para el otorgamiento de este contrato es como se sigue:
Otro; para que dicho nuestro Procurador, en nuestros nombres, y en el de nu
estros herederos, y sucesores pueda vender, y venda por fijo de heredad, a to
das paradas las Casas, y posesiones, que respectivamente poseemos en el
Poblado de la Villa de Alcoy, tierras de su termino, y de las que existen en los
terminos de la Ciudad de Xixona, y Villa de Cosentayna, quitando, y redimiendo
los Censos, que devieremos, y no deven en las paradas de la Ciudad de Xixona, y

Villa de Alcoy, y en razon de todo ello queda el referido nuestro Procurador otorgar la *Q.ª* o *Q.ª* necesarias con las fuerzas de las Nunciaciones de Leyes, que para su mayor validez y firmeza se requirieron. Mas por co- bze aquella cantidad, o cantidades que importare el valor, y precio de las mencionadas Venta, o Ventas, y quitamientos de Censos, otorgando de ello la Causa de pago finiquito, y demas Cautelas correspondientes, y no siendo el entrego ante *Q.ª* que lo dè por fe, confiese, y renuncie la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega, e pauer de su recibio; confe- sando, y declarando, que la cantidad en que ajustare la mencionada Ven- ta, o Ventas de dichas Casas, y tierras, y quitamiento de Censos es su justo valor, haciendo gracia, y renunciacion de lo demas, y sobre ello renun- cie toda Ley del engaño, y la del Ordenamiento Real de Alcalá de Hen- nes, y demas que con ella conuerdan, y nos desista, y aparte del derecho de expropiacion, posesion, Senorio, titulo, voz, y recurso, y otro qualquier qe nos pertenesca, y podamos tener a nuestras Casas, y tierras, y quitamien- tos de Censos. Todo ello renuncie, y transpase en el Compuador, o Compu- adores, dandolos bastante poder, y facultad para que tomen y aprendan la posesion, obligandonos en toda forma a la evolucion, depuracion, y saneami- ento de la Venta, o Ventas que hicieros, con la clausula constituto, y esto de semejantes contratos, y con la de *Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de Foro Palentis non existunt, nisi dicri Cle- ricis supra dictionem, et tenorem fuis novis super hac editis, bona ipsa ad vi- tam suam adquisierint, vel habuerint, baxo la pena de Comiso, y Real Or- den de Su Mage. de Nueve de Julio, de año pasado mil setecientos trein- ta y nueve.* Lo tanto usando del referido Poder en dichos respectivos nombres, de mis poder, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, por el que a cada uno toca, y tocar pueda otorgo que vendo, y doy en Venta Real a *Don Francisco Peris Administrador del Correo, Digno de esta di- cha Villa*, que se halla presente, y aceptante un pedazo de tierra de casa no plantado de Nidos, y algunas Higueras, que contiene tres dias de una poco mas, o menos, situado y puesto en el termino de esta misma Villa, en la parvida nombrada el llano de Alcazar, lindante con tierras de D. Vicente Juan Carbonell por dos partes, y en la una senda en medio, con tierras de D. Vicente Molto Agüdon, con tierras de Moson Francisco Perez Senda en me- dio, y con tierras del referido Compuador Senda tambien en medio, con to- das las entradas, salidas, voz, catumbes, y deavidumbes, y con todo lo demas

ITE
MIL
TA

ante faga, y
ara recampa
dependiente
nca, y pencial
otorgo la fue
año de mil
de la villa de
al y fadel
güen lo el
sus rucos cas

Antem
el Matanz

Juan Rogado de
y hallado en es
de soy de Ancha
sta Juan legit
de la Pedres espe
de Alfonso
opria de la qual
pa ex rito, y el
ed como se sigue
ed, y en el dema
de heredad, ato
se hemos en el
e existen en la
quitar y redimir
dad de Xipona, y



Uelate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

que a dicha tierra pertenece, y puede pertenecer de hecho, y de derecho, ~~lo~~ y en
 omra de todo Censo, cargo, tributo, memoria, hipoteca, Señoría, y obligación es-
 pecial, y general, que no las hay, ni tiene sobrado, y por tal la aseguro por pre-
 cio de Ciento y Setenta libras moneda del Reyno, que recibí en especie de
 Oro a presencia del Sr. y testigos infraescritos (de cuyo onrigo, y recibí lo
 el Sr. doy fe) y de ellas otorgo la correspondiente carta de pago, y declaro
 en dichos nombres, que el justo valor y precio del referido pedazo de tier-
 ra que vende son, las mismas Ciento y Setenta libras que he recibido, y
 del que más tenga, ó pueda tener en qualquiera forma y cantidad que sea, ha-
 go gracia, y Donación al citado Francisco Pericá, pura perfecta acabada,
 e irrevocable que el derecho llama inter vivos con insinuación, y renuncio
 la ley del Ordenamiento Real, hecha en Cortes de Alcalá de Henares, que tra-
 ta dello que se compra, vende, ó permuta por más, ó menos de la mitad del
 justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le padera es-
 te contrato: Y desde oy en adelante me doy poderos, de visto, y apowto, y también
 a mis Principales de la acción, propiedad, Señoría, posesión, título, voz, y re-
 curso, y de otro qualquier derecho que en los referidos nombres tengo, y me
 pertenece al enunziado pedazo de tierra, y todo ella lo cedo, renuncio, y trans-
 pado a favor del prenominado D. Francisco Pericá, para que como a Du-
 ño absoluto lo posea, goze, cambie, y enajene a su voluntad sin dependien-
 cia alguna, Exceptis Clericis, Socii Sanctis, Militibus, et Personis Religio-
 sis, et aliis qui de suo Jure non existunt, nisi Victi Clerici supra scrip-
 et tenorem sui novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirant
 vel habent, y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y
 Real Orden de D. Juan de Fuero de Toledo, del año pasado mil setecientos
 treinta y nueve; Y le doy poderos el que se requiere para que judicial, ó extrajudi-
 cialmente tome, y aprehenda la posesión, y tenencia de dicho pedazo de
 tierra, y en adelante que no lo haxer me constituyo por su inquilino, y
 dor, y poseedor para ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obli-
 go en los mismos nombres a la evicción, seguridad, y saneamiento de cada
 yenta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia que



veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Sobre ella se moviere tomara la voz y defenza, y lo seguira, y acabara a mi
 costa hasta vencerlo, y dexara a dicho comprador en quietta, y pacifica
 posesion, y lo mismo haran mis Principales, y nietos herederos, y sucesores,
 y no cumpliendo por no querer, o no poder le dexare la cantidad
 del precio de esta venta, y le pagare los aumentos, y mejoras que hubiere
 hecho en dicha tierra, las costas danos, y perjuicios que se le siguieren
 y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui se
 viera liquidacion, y con Es^{ta} fuere executiva de plaza asignada, el dia
 en que llegare el caso referido se me apremie con ella, y el juramento de
 quien fuere parte legitima en que lo ofiere, y relevo de otra prueva aun
 que de derecho se requiera, y para firmela de todo quanto llevo otorgado obligo
 mis bienes, y los de dichos mis Principales hereditarios, y por haver, y doy poder a las
 Justicias de Madrid que de nuestras causas respectivamente puedan, y devan
 conocer a cuya jurisdiccion me someto, para que a su cumplimiento me apremien,
 y a mis Principales como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida,
 sobre que renuncio qualquiera leyes, y fueros de nuestro favor con
 la general del derecho en forma: Y renuncio tambien en nombre del D.^o
 Thomas Grau mi hermano el Capitulo de San de pennis Ovarados de solu
 tionibus, y demas que a este le competen para que no le aprovechen en el
 presente caso: Y finalmente renuncio en nombre de la ciudad mi hermana
 na Maagaxita Grau Consorte de D.^o Vicente Maestre el auxilio, y leyes del Rey
 y ano Senales consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y
 Partida, y las demas que puedan sufragarla, de cuyo efecto soy sabedor, y que
 no no la aprovechen en este contrato, y juro en anima suya por Dios nuestro
 Senor, y a una denal de Cruz conforme a derecho no se opondra contra esta
 Es^{ta} por su Dote, Arxas, bienes hereditarios para feyales, multiplicados, ni
 por otro derecho que la pertenesca, y por que es de su utilidad, y conveniencia
 la otorgo en su nombre, y no pedira absolucion, ni relajacion de este juramento
 a quien se la pueda conceder, y si proprio mote se le concediere no vana de ella

TE
MIL
ITA

...cho, y en
 obligacion ad
 ... por pre
 en espede
 ... y recibio
 ... y declaro
 ... de otro
 ... recibido, y
 ... que sea, ha
 ... acabada,
 ... y renuncio
 ... que tra
 ... de la mitad del
 ... no le pueda es
 ... y tambien
 ... y se
 ... tengo y me
 ... y trans
 ... como a du
 ... sin dependien
 ... de ley
 ... en jurta senor
 ... ad quier
 ... fueros, y
 ... cientos
 ... de exp
 ... de
 ... no tiene
 ... y no obli
 ... de esta
 ... que

pena de perjurá. En cuyo testimonio obozo la presente en esta Villa de Alcoy
á los diez y nueve días del mes de febrero, año de mil setecientos sesenta y ocho, se
endo testigos Nicolás Sempere hijo de Salero Ciudadano, y Vicente Buchaca
este Roxayre, Señores de la misma; y el Otorgante (á quien yo el Es.^{no} doy fe
conozco) lo firmó. de todo lo qual doy fe.

DD Antonio Lucena

Christoval Marañón

Copia Sello 2.^o día
17 Mayo de 1768

Yo Pedro Sanz. Separe por esta Es.^{ta} como yo Pedro Sanz Hoxnero, Señor de esta Villa
á Juan Obina mío } de mi oxado y cierta ciencia, como mas haya lugar en dere
cho, otorgo que vendo, y doy en venta Real, á Juan Obina el menor de este nombre,
Colector de los frutos Decimales, y Señor de dicha Villa, que se halla presente, y
aceptante, una Casa de habitación y morada, que tengo, y poseo en el Poblado
de la misma, á lo último de la Calle nombrada de Santo Thomas de Villanueva,
lindante por un lado, con Casa de la herencia de Christoval Maciá, por otro,
con el patio, y Casa del Vicario de esta Villa, por espaldas, con Casa de Roque
Pérez, y por delante, con Casas de Joachín Vicente Alboz, y de Juan Pastor con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y sexos dumbres, y con todo lo demás
que la pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, libre, y esponta de
todo censo, cargo, tributo, memoria, hipoteca y obligación especial, y general, y por
tal la adeguo por precio de trescientas libras, moneda del Reyno de las quales
tengo recibidas del citado Comprador cien libras á toda mi voluntad, y de ellas
le obozo la correspondiente Costa de pago, y recibo en forma, con renunciación de
las Leyes de la non numerata pecunia entrega, ó puerra, y demás del caso. Y las
restantes Doscientas libras, que dexará pagarme en el día veinte de febrero
del año próximo viniente de mil setecientos sesenta y nueve en dinero efectivo
sin contradicción alguna; Y de esta manera declaro, que el justo valor, y precio
de la expresada Casa que vendo son las referidas trescientas libras, y del que mas
tenga, ó pueda tener en qualquiera forma y cantidad que sea hago gracia, y don
ción al citado Juan Obina pura, perfecta, acabada, ó irrevocable, que el derecho
llama inter vivos con insinuación, y renunció la ley del Ordenamiento Real fe
cha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta
por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el on
gano, porque no le parece este contrato. Y desde oy en adelante me despozo, dexisto
y aparto de la acción, propiedad, Señorio, posesión, título, voz, y remoso, y de otro qual



Relato maravelís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO,

quier derecho que tengo, y me pertenece à la expresada Casa, y todo lo cedo, renuncio, y
 transpaso en el susodicho Comprador, para que desde hoy en adelante la venda, posea,
 cambie, y enagené de voluntad, como dueño absoluto sin dependencia alguna,
 Excepto Clericos, Sots Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro
 Valentia non existunt, ni iudicij Clericali iuxta de xram, et bono rem fori non su
 per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena
 de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Quatro de Nueve de
 Julio del año pasado Mil setecientos treinta y nueve; y le doy poder al mismo Com
 prador el que se requiriere para que judicial, ó extrajudicialmente tome, y aprenda
 la posesión, y tenencia de dicha Casa, y en tanto que no lo hize me constituyo
 por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella stampas que me lo pida,
 y me obligo à la evicción, seguridad, y sacamiento de esta venta en tal manera, que
 de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella se moviere, tomare la voz, y
 defensa, y los derechos, y acabare à mi costa hasta vencerlos, y dexare al dicho Juan ol
 tiva, ó à sus sucesores en quietud, y pacífica posesión, y lo mismo harán mis herede
 ros, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder lo bolvere à la cantidad, ó
 cantidades del precio de esta venta, que me huviere entregado, los arrendos, obras,
 y reparos que hiziere en dicha Casa, las costas, daños, y perjuicios que se le siguie
 ren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviere li
 quidación, y esta Es.^{ta} fuese executiva de plazo asignado. el día en que llegare el ca
 so referido verme presente con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima
 en que lo difiere, y relevo de otra manera aunque de derecho se requiriere; y a la firme
 za, y cumplimiento de todo obligo mi persona, y bienes presentes, y por haver y doy
 poder à las Justicias de Su Magestad. Especialmente à las de esta Villa de Alcañ, à cuya ju
 risdicción me someto, renuncio mi donación proprio fuero, y otras que de nuevo ga
 nare, la ley el convezit de jurisdicción omnium iudicium, la ultima pragmati
 ca de las Sumisiones, y las demás leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho
 en forma, para que à ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzga
 da, y por mí consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcañ,
 à los diez y nueve días del mes de febrero año de Mil setecientos sesenta y ocho siendo

Dilla de Alcañ
 edenta y ocho, de
 cente Buchona
 el Co. no doy, fee
 Antem
 Marau
 rino de esta
 lugar en dese
 a deste nombre
 la presente, y
 so en el Póblado
 de Villanueva
 acia, por otro,
 a Casa de Roque
 can Pastor con
 con todo lo demas
 y exomta de
 y general, y por
 g de las quales
 luntad, y de ellas
 renunçación de
 ad del caso: y las
 ante de febrero
 dinero efectivo
 valor, y precio
 cas, y del que mas
 go exacia, y don
 le, que el derecho
 doniento Real, se
 a, vende, ó permuta
 aza acpión en
 de a poder, de dho
 unaso, y de otro qual

testigo Thomas Corralbor fabricante de Paños, y Joseph Perlaúa Panadero, Señores de la misma; y el otorgante (a quien yo el P.^{no} doy fei conosco) no firmó por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Thomas Corralbor

Antem,
Christoval Matarr

venta Thomas Vilaplana y sepave por esta P.^{ra} como yo Thomas Vilaplana fabricante y vecino del a Ynes Vilaplana su hija Lugar de Benimarfull, hallado al presente en esta Villa de Hoy, de mi gaxa do, y carenta cienca, como mas haya lugar en derecho otorgo que vendo, y doy en venta de al, con el pauto que abajo se expresará, en favor de Ynes Vilaplana mi hermana, un pedazo de da por su y muerde de Francisco Santorja, Señora de esta misma Villa, un pedazo de tierra comprensivo de una hora y media de aax poco mas, o menos, y el correspondiente derecho de Agua para su riego, si riego, y puesto en termino del referido lugar de Benimarfull, parte de la que poseyo en la parti da nombrada de los hozetes de Albarca, lindante con tierra de Melchor Vilaplana, con tierra de los herederos de Joseph Vilaplana menor, con tierra de Bachin Vilaplana, y con tierra de Ventura Vilaplana, con todas sus entradas, salidas, vios, costumbres, y servidumbres, y con todo lo demas que la pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, libre de todo censo, cargo, tributo, memoria, hipoteca, Señorio, y obligacion especial, y general, y por tal la aseguro por precio de Quaxenta y cinco libras moneda del Reyno, que la dicha mi hermana me entrega, y lo recibo en especie de Oro, y Plata, a presencia del P.^{no} y testigos infraescritos (de cuyo entrego, y recibo yo el P.^{no} doy fei) de las que otorgo la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma: Y esta P.^{ra} otorgo con el pauto, y condicion siguiente, que me reserve para mi, mis herederos y sucesores el derecho de sus redimendi, o de Carta de gracia para recobrar el referido pedazo de tierra que vendo, dentro el termino de ocho años contados desde el dia de hoy en adelante, de manera que apromotando las quaxenta y cinco libras de su precio, tenga obligacion la citada Compradora, o el poseedor que fue de dicha tierra de otorgar retroventa de ella a mi favor, y si se negare a ello se cumpla con hazer deposito de la mencionada cantidad, en poder de la Justicia Ordinaria, que servira de titulo en forma para la posesion, con cuya circunstancia, y no de otra forma declaro, que el justo valor, y precio del pedazo de tierra con su derecho de Agua que vendo son, las Quaxenta y cinco libras recibidas del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad que sea, hago a la dicha Compradora Donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable que el derecho llama

Teique maravelis.



SE LO OVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Intex viros con insinuacion y renuncio la Ley del Ordenamiento Real, fecha en
 Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por
 mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano
 por que no le padoce este contrato, y desde hoy en adelante salvando el pacto referido me
 desapodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad, dominio, posesion, título, voz, y re-
 curso, y de otro qualquiera derecho que tengo, y me pertenece á la mencionada tierra, y
 todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de la dicha Compravora, para que
 como dueña absoluta la poseya, goze, y gozase y enagenase á su voluntad sin dependi-
 encia alguna, exceptis Clericis, Socris Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis
 qui de foro Sacerdotia non expedit, nisi dicti Clerici iuxta deasem, et tenorem fori no-
 vi super hoc editis, bona ipsa ad vitam suam adquirant, vel habent, y baxo la pe-
 na de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mage. de Vue-
 stre de Toledo, del año pasado Mil setecientos veintaynueve. Y a hoy poseo el que se
 requiere constituyendola en mi lugar mismo, para que judicial, ó extrajudicialmen-
 te tome, y aprenda la posesion y tenencia de ella, y entretanto que no lo haze me
 constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerla en ella siempre que
 me lo pida, y me obligo á la eviccion, seguridad, y avencamiento de esta tierra en tal
 manera, que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella se moviere
 tomare la voz, y defenza, y lo seguire, y acabare á mi costa hasta vencerles, y dexar
 á dicha Compravora en quiesca, y pacifica posesion, y lo mismo havere mis herederos,
 y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no poder le cobrare las suaves y
 cinco libras que me ha entregado, le pagare los aumentos, y mejoras que se hicie-
 re en dicha tierra por costas, daños, y percusos que se le siguieren, y el mas va-
 lor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta
Q^{ta} fuese executiva de plazo adignado el día en que llegare el caso referido se me apre-
 mie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo difiere, y solo
 yo de otra prueba aunque de derecho se requiriera, y para firmeza, y cumplimiento
 de todo obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver. Y siendo presente yo la dicha
 D^{na} Dilaplana, accepto esta **Q^{ta}** segun queda continuada, y por ella recibon desta
 el pedazo de tierra de una hora y media de area poro mas ó menos con su derecho de

[Handwritten notes and scribbles in the left margin]

41
poco mas, o menos, entre los quales ay seis jornales de tierra D^{ña}, con diferentes Encinas
á saberes: La Casa de habitación, un pedazo de Linax, y sesenta y quatro jornales de arax
incluido los seis de D^{ña}, en termino de la Ciudad de Xixona, y los restantes seis jorna
les de arax con otro pedazo de Linax en termino de esta Villa de Alay con todas sus entra
das salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y todo lo demás, que á la referida here
dad pertenece, y puede pertenecer de fecho, y de derecho, supeta, y obligada á dos censos
el uno en Capital de Noventa y cinco libras, y otro en Capital de quatrocientas libras
con su redit^o anual reducido al fuero de tres por Ciento, segun Reales Pragmaticas
que se responde, y pagara sus devidos plazos á los herederos de D^o Diego Rovira de
dicha Ciudad de Xixona, y linda con tierras de D^o Vicente Sempere, y Fitz por dos par
tes, con tierras de D^o Christoval Narea, con tierras de D^o Joachin Mexita, y Sempere
Camino Real en medio, con tierras de la heredad de la D^{ña} propia del D^o D^o Pedro
Juan Mense, con tierras de la otra heredad de la D^{ña} propia de D^o Rafael Des
cals, Camino Real en medio, con tierras de la heredad nombrada de los Capellans, y
con tierra D^{ña} de los herederos de Joseph Ripoll, libras, y exenta la citada heredad
que sendo de otro censo, carga, tributa, memoria, hipoteca, Servicio, y obligacion espe
cial, y general, que no les ay, ni tiene sobred^o, y por tal la adeguo por precio de qua
renta setecientas y cinquenta libras, de moneda del Reyno, en que va comprehendida
la cosecha pendiente, y todos los demas derechos, que en los expresados nombres me
pertenezen, y pueden pertenecer á la referida heredad, De cuya cantidad se detiene
el Comprador en su poder de mi consentimiento por una parte quatrocientas y no
venta y cinco libras para responder, y pagar desde este mismo dia en adelante los men
cionados dos censos, á los herederos de dicho D^o Diego Rovira, hasta su redencion
y quitamiento, y por otra parte se detiene tambien en su poder el mismo Compra
dor Doscientas treinta y seis libras y catorce sueldos, que se deben de pensiones ven
tidas en los referidos dos censos hasta la correspondiente al año proximo pasado
de mil setecientos sesenta y siete inclusive, las quales dexará pagar á los expre
sados herederos á razon de catorce libras y diez y siete sueldos en cada un año al
mismo tiempo que dexará pagar la pension que fuere veniendo en dichos censos
empezando en este corriente año, y assi en adelante hasta cumplir las menuo
nadas Doscientas treinta y seis libras y catorce sueldos de vendidos: Por otra par
te me entrega el mismo Comprador, y yo recibí en especie de Oro, y Plata á pre
sencia del Es^{no} y testigos infraescritos D^o mil setecientas ochenta y dos libras tres
sueldos y quatro dineros (de cuyo enredo, y recibí yo el Es^{no} D^o y, L^o) y de ellas otu
go la correspondiente Carta de pago, y recibí en forma: Y las restantes un mil
trescientas treinta y cinco libras doze sueldos y ocho dineros, á cumplirme este

Teiute... quedic.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Del precio de esta venta me las dexará entregar el susodicho comprador siempre
y quando por mí, y por mis Principales se le otorgue Es.^{ta} de hipoteca especial, y ex
presa de una heredad con su casa de habitación, parte tierra huerta con su de
recho de agua, y parte plantada de Olivos, y otros árboles que tenemos, y posee
mos por indiviso en término de esta misma Villa, partida apellidada de Cotes
con la expresión y calidad de no poderla vender, alienar, ni hipotecar á per
sona ni deuda alguna, hasta tanto se le haga constar al comprador no te
ner derecho alguno en la referida heredad María, el D.^o Cosme Giau mi
hermano, ó que este renuncie toda acción, prescripción, ó derecho que tenga
ó pueda pretender, como á hijo, y heredero, que también es del defunto Cosme
Giau mi Padre, y en qualquiera de estos dos casos, dexará el expresado Lorenzo
Molto embregar las dichas Mil trescientas treinta y cinco libras doce sueldos
y ocho dineros, que restan al cumplimiento del precio de esta venta, y no antes
por ningún término; Con cuyas circunstancias declaro en dichos nombres, que
el justo valor, y precio de la arriba deslindada heredad, con su casa de habita
ción, pedazo de Linax, y Corcha pendiente en ella son las ante dichas qua
tro mil setecientas y cinquenta libras, y del que mas tenga, ó pueda tener en
qualquier forma, y cantidad que sea hago gracia, y donación al mismo Lorenzo
Molto, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vi
vos con insinuación, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes
de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por mas,
ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño,
por que declaro no le padece este contrato; Y desde hoy en adelante me desapodero
desisto, y aparto, y á mis Principales de la acción, propiedad, Señorio, posesión, títu
lo, voz, y recurso, y de otro qualquier derecho que tengo, y me pertenere en los refe
ridos nombres á la enuñciada heredad, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpa
so en favor del prenombrado Lorenzo Molto, para que como á dueño absoluto
lo poseya, goze, cambie, y enagene á su voluntad sin dependencia alguna, excep
tú Clericis, Sacerdotis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentie
non existunt, nisi dicti Clerici, juxta Seriem, et tenorem fori novi super hoc editi;

... Encinas
... de Arna
... Señora
... con todas sus entia
... la referida here
... cada á dos censos
... libras
... Pragmaticas
... Diego Rovira de
... y otros por dos pan
... y siempre
... a del D.^o D.^o Pedro
... D.^o Rafael des
... deis Capellans, y
... la citada heredad
... y obligación espe
... por precio de qua
... comprehendida
... nombres me
... tidad se debe
... cuatrocientas y no
... delante los mon
... esta su redención
... mismo compra
... de penes nos ven
... asi como pua
... a los expre
... cada un año al
... do endichos censos
... las menús
... dos: Por otra par
... y Plata á pre
... ay dos libras trece
... y de ellas otorg
... stantes un mil
... cumplimiento este

bona fide ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, de
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag^d. de Nueva de Julio
del año pasado mil setecientos treinta y nueve: Y le doy, poder el que se requiere
para que judicial, ó extra judicialmente tome, y aprehenda la posesión y te-
nencia de la referida heredad, y entre tanto que no lo hace me constituyo por
su inquilono tenedor, y poseedor, para ponerle en ella siempre que me lo pi-
da; y me obligo en los ya citados nombres á la evicción, de quálida, y saneamiento de
esta denta, en tal manera, que de quálquiere pleito debate, ó diferencia que sobre
ella se moviere, tomare la voz y defensa, y los seguiré, y acabare á mi costa hasta
venzerles, y deparar á dicho comprador en quieta y pacífica posesión, y lo mismo ha-
rán mis Principales, y sucesores herederos, y sucesores, y no haciéndolo, por no
querer, ó no poder le boldexemos la cantidad del precio de esta denta, y le
pagaremos los aumentos, obras, y mejoras que hubiere hecho en dicha
heredad, las costas y daños, y perjuicios que se le siguieren, y el mayor valor ad-
quirido con el tiempo, y por todo ello, como si aquí hubiere liquidación, y
esta P^{da} fuese executiva de plazo asignado, el día en que llegare el caso de
señalado, se me aproxime á mí, y á mis Principales solamente con ella, y el jurame-
nto de quien fuere parte legítima en que lo voviere, y relevo de otra
pueva aunque de derecho se requiriera, y por firmeza de todo quanto llevo
otorgado obligo mis bienes, y los de dichos mis Principales havidos, y por haver.
Y siendo presente Yo el arriba nombrado Lorenzo Molto, acepto esta P^{da} de
gun queda continuada, y por ella recibo en denta la deslinhada heredad,
con la Cosecha pendiente, de cuya posesión, y propiedad me doy por satisfe-
cho á mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio la Leyes de la cosa no
havida, ni recibida, y demás del Caso, y prometo responder, y pagar en sus res-
pective plazos á los herederos de Dⁿ Diego Rovira de la Ciudad de Xixona,
los dos Censos que en dicha heredad se hallan hipotecados en Capital
junto de Quatrocientas noventa y cinco libras, hasta su redempción, y qui-
tamiento, y tambien prometo satisfacer, y pagar á los mismos herederos de
Dⁿ Diego Rovira la cantidad de Doscientas treinta y seis libras y catorce su-
eldos, que se les deben de pensiones correspondientes á dichos dos Censos
hasta la venida en el año Mil setecientos sesenta y siete inclusive, lo que
executare en los plazos, modo, y circunstancias contenidas arriba; y final-
mente prometo pagar al citado Dⁿ Dⁿ Antonio Trau en los nombres que
interviene, ó á quien les representare las Mil trescientas treinta y cinco li-
bras doce sueldos, y ocho dineros, que estan en mi poder á cumplimiento del

Arrendam.
á Joseph
Copia dello 2.^o dia
16 Abril de 1768

precio de esta renta siempre, y quando se verifique qualquiera de los dos casos por
venidos, y pactados en el exordio de esta Ed.^{ta} llanamente, y sin pleito alguno, con
las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que oblige mi Persona, y
bienes hereditarios, y por haver: Y ambas partes, por lo que a cada una toca, damos
poder a las Justicias de Su Mage.^d que de nuestras causas respectivamente
puedan, y devan conocer, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que a ello
nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos otros
convenida, sobre que renunciamos las Leyes, y fueros de nuestro favor, con
la general del derecho en forma, Q^{do} el D.^o D^o Antonio Grau, en nombre del
D.^o Thomas Grau Presbitero mi hermano renunció el Capitulo suam de pe
néd. O duoduo de do lutionibus, y demas que le competen para que no le
aprovechen en este caso: Y en nombre de la expresada Margarita Grau con
sorte de Vicente Maestre, renunció el auxilio, y leyes del Reyano Senado
consulto nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas
de su favor, de cuyo efecto soy sabedor, y quere no le diavan en el presente
asumpto, y fizo en anima suya, por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz
conforme a derecho no se oponda contra esta Ed.^{ta} por su Dote, Aras, brie
hereditarios parafernales multiplicados, ni por otro derecho que la per
tenezca, y por que es de su utilidad, y conveniencia, la otorgo en su nombre, y no
pedira abolucion ni relaxacion de este juramento a quien se la pudiese conce
der, y si proprio motivo se le concediere, no usara de ella pena de perjurio. En cu
yo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alcoy,
a los Diez y quatro dias del Mes de Febrero, año de Mil setecientos sesenta y
ocho. Siendo testigos D.^o Francisco Pexicás Administrador del Conxco, y lo
Lorenzo Montioz fabricante de Paños, Jorinos de la orasma, y los Otorgantes,
y aceptante (a quienes yo el Ed.^{no} doy feé con sus) la firmaron. De todo lo qual doy feé

D. Antonio Grau

Lorenzo Montioz

Antoni
Christoval Marau

Arrendam.^o de los Baños y otros que se paxen por esta Ed.^{ta} Como no nos liciente Dou Sabador, Jorino de la
a Joseph Pexicás.) Villa de Cullera, hallado al presente en esta de Alcoy, Roque, Barcelo
fabricante de Paños Jorino de esta onima Villa, como Arrendadores que somos del
Dizeño mayor, y de la parte del tercio de los frutos que se cogen en el presente
termino, y Juan Olina el menor de este nombre, Colector de los referidos Dizeños

Copia del 2.^o dia
de Abril de 1768



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

y encargado para el efecto inscrito por el interés que pertenece al derecho de la P
micia, en dichos respectivos nombres constituidos en el Parto de la Casa del D^{no}
con asistencia de mí el P^{no} inscrito, para fin y efecto de librar en arrendamiento los
derechos correspondientes al D^{no} Panero, y habiéndose encendido un pedazo de se
rilla puesta en parte que todos la veiesen, se apocó por voz de d^{no} de P^{no}
Proposero público con voz alta diciendo: Que no havia mas tiempo para dar Po
tura que el que durase la dexilla encendida, por que apagada naturalmente que
dava por finado el Remate; y continuando la subastacion, siendo el d^{no} y la hora en
que estamos la asignada para el Remate, proguó el Proposero dando voces de á la
una, á las dos, y á las tres, en que apagada dicha dexilla, se halló la mayor Postura
en quantia de Ciento y setenta y cinco libras de moneda del Reyno, dada por Jo
seph Pezalaia Panadero de esta d^{no}, en cuyo favor quedo por finado este Re
mate: Por tanto en nuestros ya citados nombres, y por lo que respectivamente nos
pertenece otorgamos en la forma que mas haya lugar en derecho, que asen
damos, y con título de Arrendamiento cedemos, y trasparamos al referido Joseph
Pezalaia, que se halla presente, y aceptante el D^{no} Panero de esta dicha d^{no}
de Hoy, y su término, por tiempo de quatro años, que empezaron á correr en primero
de Enero del corriente, y cumplían en fin de Diciembre de mil setecientos seten
tay uno, y por precio en cada uno de ellos de dichas Ciento y setenta y cinco libras,
que deberá pagar en dinero efectivo por mitad en los días de todos Santos, y de
Cenisa, empezando la primer paga en el día de todos Santos del presente año, la
segunda en el de Cenisa del inmediato mil setecientos setenta y nueve, y así en
las demás pagas hasta cumplir este Arrendamiento que otorgamos con los pactos
y condiciones siguientes.

Primera. Que dicho Arrendador ha de dar dentro el término de quinze días
fidejones, y Principales obligados á contento de los Arrendadores, para la seguridad, y
cumplimiento de este Arrendamiento, y satisfaccion de su precio en los plazos prevenidos.

Otra. Que dicho Arrendador ha de recaudar, y cobrar de su cuenta y riesgo los juros, y derechos
correspondientes al referido D^{no} Panero, segun se acostumbra, y no mas, y si para
ello se oxiere practicar algunas diligençias judiciales, ó extrajudiciales han de

correas de su cuenta y cargo, sin que por esta razon, ni otra alguna sabida, o inconguita pueda pretender rebaxa ni moderacion del precio de este Arrendo, que siempre ha de quedar franco, y libre en favor de los Otorgantes.

Y ultimamente: Que dicho Arrendador ha de pagar por entero los derechos del Arrendo, y al presente Ps.^{no} quatro libras por salario de esta Ps.^{ta} y la de sus fianzas, dando Copias francas en toda forma a los Otorgantes.

Baxo cuyas condiciones y pacto cedemos, renunciamos, y transparamos todo el derecho que tenemos, y nos pertenecen en los susodichos nombres, a favor del expresado Joseph de la Cruz, para que durante dichos quatro años perciba y cobre por si los frutos, y derechos pertenecientes al Deseño Panero de esta Villa de Alroy, y su termino, segun el estilo, y costumbre que sobre ello se haya observado, y promaen que le sea cierto y seguro este Arrendamiento, y no inquietado, perturbado, ni embaxado por persona, ni motivo alguno sobre lo qual le sacaran a paz, y a salvo hasta depararle en quietay pacifica posesion, para lo qual obligam. Nos, personas y bienes havidos, y por haver: Siendo presente lo el nombrado Joseph de la Cruz, a cuyo cargo queda continuada, y por ella recibo en Arrendamiento el Deseño Panero de esta Villa de Alroy, y su termino, por los referidos quatro años, de cuyos aprovechamientos guardando el estilo prevenido me doy por satisfecho a mi voluntad, y en quanto se me restar renuncio las leyes de la Cosa no havida, ni recibida, y demas de Caso, y promaen pagar a los arribadichos Vicente Bay, y demas Otorgantes las Ciento y setenta y cinco Libras en cada uno de dichos quatro años por mitad en los dias asignados, dando para su seguridad y cumplimiento padores, y principales obligados, y hazer todo lo demas que soy tenido en fuerza de esta Ps.^{ta} y condiciones que incluye, que se me han leydo, y dado a entender, para lo qual obligo mi persona y bienes havidos, y por haver: Y ambas partes por lo que a cada una toca damos poder a las Justicias de Durango, especialmente al Señor Juez de Deseños de la Ciudad y Arzobispado de Valencia, a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio propio fuera, y otro que de nuevo ganamos, la ley de convenit de jurisdiccionne omnium iudicium, la ultima pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor con la general del derecho en forma, para que a ello no aparezcan como por sentencia pasada en autoridad de Cosa juzgada, y por nosotros especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alroy, y Partido de la Casa de su Deseño, a los veinte y ocho dias del mes de Febrero, año de mil setecientos setenta y ocho, siendo testigos Don Pedro Mirra Buidorra de Panos, y Charroal Reydo Arabezo, Señores de la mesma, y de los Otorgantes, y acceptante Ciquienes lo el Ps.^{no} doy, fue conoso solo, firmaron Roque Bancelo, y Juan



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Oficina y por los demas que dixeran no saber lo hizo a sus ruego uno de ellos secretario de todo lo qual doy fe.

Juan de la Cruz
veintiocho

Amor
Cristoval Navar

Copia Sello 1.º na
dein dirigam

Oblig. D.º J.º Sempere y En la Villa de Alay, a los veinte y ocho dias del mes de febrero, año de
a Gaspar Caselles. Mis señores sesenta y ocho, ante mí el Es.º publico, y testigos infra
escritos, pareció D.º Vicente Sempere, yotiz Penoso, hermano de la misma, y di-
xo: Que por quanto tenía encaugado a Gaspar Caselles, hermano de la Ciudad
de Valencia, la soliciud de una Dispensa correspondiente para efecto de po-
der contraheer el Matrimonio, que su hijo D.º Pedro Sempere, y Galiano, preten-
de con D.ª Maria Theresa Sempere, y Almunia, Nieta del compareciente, con la
calidad de sine causa ex honestis familiis, certis, et rationabilibus causis; Ten-
tado de que su coste sea con dichas Circunstancias el de Mis señores y
treinta libras poco mas, ó menos en todos gastos de su importe, havia resuelto
asegurar al expresado Gaspar Caselles la referida cantidad para entre-
garsele inmediatamente, que este ponga en manos del citado D.º Vicente
Sempere, ó de la persona que le representare la mencionada Dispensa de su
Santidad, en los pados que estén los susodichos Procurdientes; Y poniendolo en
efecto, de su grado, y cédula cédula en la forma que mas haya lugar en derecho
cierto, y abedox del que le pertenece en este caso otorga, que promete, y se obliga
dar, y asegurar efectivamente al mencionado Gaspar Caselles la cantidad de
Mis señores y treinta libras poco mas, ó menos, por el importe de la Dispensa
de su Santidad, para contraheer Matrimonio su hijo D.º Pedro Sempere, y Ga-
liano, con D.ª Maria Theresa Sempere, y Almunia, Nieta del otorgante en
los pados que estén, cuya cantidad le sea cédula, y segura al dicho Caselles,
y se le entregue efectivamente luego que ponga en manos del otorgante, ó de la

Quisiam
D.º Clari
Copia Sello 1.º na
17 Mayo 1768.

Persona que le representare la referida Dispensa, con la circunstancia pedida de sine causa ex honestis, amilibus, castis, et rationabilibus causis lo que con plixá puntualmente aunque sobrevenga muerte de qualquiera de los Paccionados, ó succeda otro caso, que por parte de los mismos hiziere inoficiá la referida Dispensa, sin contradicción, ni replica alguna, ni dexa lugar á reconvençiones, plogual, y por las costas que sobre el cobro se le causaren al citado Caselles, obliga todos sus bienes libres, muebles, y raíces partidos, y por haver, y da, poder á las Justicias de Durango que de sus causas puedan y devan conocer, especialmente á lo que el mismo Caselles eligiere, á cuya Jurisdicción se somete, para que al cumplimiento de todo lo referido le apremien con sola esta Ed.^{ta} como por senonía pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgó la presente en esta Villa de Atoyac, en los días, mes, y año arriba dichos; siendo testigos D.ⁿ Francisco Lezica Administrador del Correo, y Joseph Maciá fabricante de paños de sínos de la misma; y el otorgante (á quien yo el Ed.^{no} doy fei conosco) lo firmó. De todo lo qual doy fei.

D.ⁿ Vicente Sempere

Chirival Mexita

Copia sellada
17 Mayo 1768.

Quisiam.^o el Rev.^o Clero y Curia de Atoyac, á los dos días del mes de Mayo, año de mil setecientos se...
 D.ⁿ Chirival Mexita. }
 y entay ocho, los Reverendos Señores D.ⁿ Joseph Antonio Pons dignissimo Curado de la presente Iglesia Parroquial, el D.ⁿ Thomás Luján, el D.ⁿ Ignacio Sempere, el D.ⁿ Jaime Matazo, el D.ⁿ Vicente Alboz, Moisés Baltazar Pasqual, D.ⁿ Felice Descals, el D.ⁿ Fronte Molto, el D.ⁿ Joseph Sempere, D.ⁿ Juan Sempere, el D.ⁿ Pedro Yasa, el D.ⁿ Estanislao Domenech, el D.ⁿ Juan Molto todos Presbiteros, y Moisés Joachin Gonzalez Subdiacano, Benficiados en el Reverendo Clero de dicha Iglesia Parroquial, juntos, y congregados en su Sacristia, segun costumbre para semejantes actos de Comunidad, por sí y en nombre de los demás Reverendos Señores Benficiados que se hallan ausentes por quienes prestan voz y caucion de rato en forma, afirmando ser la mayor parte de los que componen dicho Reverendo Clero, y este representando, de acuerdo, y ciencia como mas haya lugar en derecho otorgan que el bendito D.ⁿ Chirival Mexita, tambien Presbitero, y Benficiado Residente en el mismo, la quantia de quaxenta y una libras y diez sueldos moneda del Reyno, en especie de Oro y Plata, á preoncia de mí el Ed.^{no} y testigos infraescritos (de que doy fei) y con metad de un Censo en Capital de Ochenta y tres libras, que Violas Monllor de Juanyu Consozte se cauparon en favor de Luis Tribert, para pagar su correspondiente pensión



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

en el día primero de Enero de cada un año por pacto especial, segun es^{ta} que auto
 zó Joseph Barber Notario, en treinta y una de Octubre del año Mil setecientos se
 tenta y ocho, cuyo Censo perteneció á dicho Reverendo Censo, por la transportation, que
 á su favor otorgó D. Felipe Bará ante el Es^{to} Pedro Barber en veinte y nueve de Oc
 tubre del año Mil setecientos quarenta y dos, y habiendo redimido el mismo D. Chri
 stoval Merita la mitad de su Capital, por Es^{ta} que autorizó Sebastian Carris Es^{to} en
 veinte y cinco de Enero del año Mil setecientos setenta y dos, quedó la obligación res
 pondea la otra mitad al Censo de Francisca Abad hija de Nicolas Montoya, quien la
 cobraba, y reconoció por Es^{ta} ante el citado Pedro Barber en treinta de Octubre del
 referido año Mil setecientos quarenta y dos, sobre un pedazo de tierra con su derecho de
 agua, que tenía, y poseía en la partida de la Nueva mayor del padente conrino cu
 yo pedazo de tierra por muerte de la enunciada Francisca Abad, se adjudicó á Fran
 cisco Montoya otro de sus hijos Reyre de la Villa de Corontayna, quien la vendió con cargo
 y obligación de la mitad de dicho Censo al ya nombrado D. Christopal Merita, por
 Es^{ta} que autorizó el Es^{to} Diego Abad en el día diez y seis del mes de Diciembre
 del año Mil setecientos setenta y tres; Por tanto los susodichos Reverendos Señores
 confesando ante todo estar satisfecho y pagado de las pensiones, y poraxata de
 curridas hasta el día de hoy, otorgan al expresado D. Christopal Merita Carta
 de pago sin quitto, y redención en forma del mencionado Censo, con remission
 á mayor abundamiento de las leyes de la non numerata pecunia en pago, pauer
 y demás del caso, y edan por libre y á sus bienes de la obligación especial y general
 en que se hallava constituido en fuerza de las precalendariadas Escriburas, para
 que no corran mas los reditos, ni se le pida cosa alguna en esta razon
 por quedar como quida extinguido del todo el referido Censo, á cu
 yo fin en quanto sea monester Canzelan dan por ninguna, y de nún
 guna efecto, y valox la citada Escribura de original imposición, y demás
 títulos que le justifican, para que de hoy en adelante no valgan, ni
 hagan fe en jurico ni fuerza de él. En cuyo testimonio otorgan
 la presente en esta Villa de Hoy, y Sacristia de la Iglesia Parroquial
 al de ella, en los día, mes, y año arriba dicho, siendo testigos Joseph Botella

Lo don Pedro

á Joaq. Al

Copia Cello 2.ª dia
en Otorgamiento

Abolito, y Joseph Perez hijo de Antonio Loranaleo, Señeros de la misma; y de los dichos Reverendos Señores Obispos de Zamora y de Salamanca por todos los demas. De todo lo qual doy fe.

D. Joseph Pons de
de Almey.

Ante mi
Christoval Matarran

Copia Vello 2.ª
en Organismo

Yo don Pedro Pales y otro } Separe por esta C.ª Como nosotros Pasques Pales y Guisotio
a Joa. Alboz y otro. } Torrejosa Maestros fabricantes de Paños en la Real fabrica de esta
Silla de Almey, y de la mesma deinos, los dos juntos y cada uno de por sí, et in soli-
dum, en nuestros propios nombres, y en el de Directores, y Depositarios que
somos de los efectos, libros, y papeles pertenecientes a la dicha Compañia
que se estableció para el Comercio, tráfico, y venta de Paños de esta Real
fabrica, usando de las facultades que jamas concedieron por todos los Indiv-
viduos Maestros que la componian, y representavan en Junta que celebra-
ron en el día veinte y uno de febrero del año pasado Mil setecientos sesenta
y tres (que de veras, y bastante para lo infrascripto, yo el P.º doy fe) en
dichos respectivos nombres, de nuestra prado, y ciencia en la for-
ma que mas haya lugar en derecho otorgamos que damos, y confeximos Lo-
ven cumplido libre, lino, es pecial, y bastante qual se requiere, y es necesario,
y el que mas queda, y dese valez, a Joachin Alboz hijo de Joachin, y a Mathi-
as Torrejosa hijo de Mathias, tambien fabricantes de Paños, y deinos de es-
ta misma Silla que se hallan presentes, y aceptantes a los dos juntos, y a
cada uno de por sí, et in solidum, de manexa que lo que emprese el uno pue-
da proseguir, y concluir el otro, y al contrario, para que en nombre, voz, y
representacion de la oxporada disuelta Compañia, pida, demande, reciba,
y cobre todas, y quales quier cantidades de dinero, granos, frutos, ropas, y otros
efectos, y cosas que a dicha Compañia son, y fueron devidas por prestamos,
encargos, resultados de cuentas, sales, C.ª, y otros motivos que sean, o se pue-
dan sin limitacion alguna, y de lo que percibieren, y cobraren, puedan dar,
y den Cuotas de pago, finiquitos, factos, y demas Cautelas que se les pidieren
y no siendo el entrego ante C.ª publico que lo de por fe, confexion, y renun-
cion la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la entrega e prueba
de su recibo, y demas que conenga = para que los referidos Joachin

INTE
MIL
ENTA

am Es.ª que auto
Kijisicientos se
a man, portacion, que
viente y nueve de ce
to el mismo di.ª Chri
an Casio C.ª en
o la obligacion de res
Monlla, quien la
inta de Octubre del
xa con su derecho de
a desde camino, cu
adjudicó a Panis
la vendia con cargo
to valcherita, por
mes de Diciembre
Reverendos Señores
ones, y oxorata de
oval Mexita Carta
o, con comunicacion
ua entrega e prueba
pecial y general
C.ª, y otras, para
una en esta razon
lexido Censo, a cu
ninguna, y de un
imposicion, y demas
e no valgan, ni
nico otorgacion
y levia P.ª, y oxi
os Joseph Botella



Uciarte marañebis

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVINDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Alborn, y Mathias Torregrosa, ó cada uno de los dos pídany apusen cuentas judi-
 cial, ó extra judicialmente á qualquiera deudores encargados, ó Administrado-
 res que sean, ó hayan sido de la expresada Compañia, haciéndoles los cargos
 correspondientes, y admitiendo las Datas, y justas partidas que les pare-
 ciere legitimas, reprobando las injustas á su arbitrio, y en caso de resultar
 algun credito, ó Creditos en favor de la misma Compañia, los perciban, y
 cobren de contado, ó al pado, segun pudieren ajustar y convenir con los deu-
 dores, baxo las condiciones, y Capítulos que les pareciere conveniente otor-
 gando sobre ello la Es.^{ta} de Executiva para su mas puntual cumplimiento,
 con las clausulas, firmezas, obligaciones, y remonstraciones oportunas, y nece-
 sarias. Y para todo lo dicho cada cosa y parte fuere menester parezca en
 Juicio, lo hagan los mismos Joachin Alborn y Mathias Torregrosa, ó cada uno
 de por sí en el citado nombre ante las Justicias, y Jueces de su Mag.^d que con
 derecho puedan, y deban, y pongan pedimentos, Requisimientos, protestas, em-
 plazamientos, y otras demandas, insten execuciones, prisiones, sequestros,
 embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, tornen posesiones, y am-
 paros, presentes. Es.^{ta} Es.^{ta} y todo peneas de pueras, tachon y contradigan
 la de contraxio, recusen Jueces, Es.^{tos} Promovidos, y otras Personales, alleguen
 de bien, orovado, y oyan autoy y sentencias interlocutorias, y definitivas, consi-
 entan lo favorable, y de lo contraxio apellen, y supliquen para donde proceda
 en Justicia, ganen Reales Provisiones, sobrecartas, y otros despachos, y re-
 quieran con ellos á quien fuere menester, y finalmente, para que los men-
 cionados Alborn y Torregrosa, ó cada uno de los dos en sus ya citados nomi-
 bres enrazon á todo lo dicho cada cosa, y parte, y lo á ello anexo, conexo, y depen-
 diente puedan hazer, y hagan quanto les pareciere, y bien visto les fuere,
 que para ellos damos poder, y facultad, y las mismas voces, y vezes, que
 tenemos de la susodicha Compañia, sin restricción, ni limitación alguna,
 de forma, que enteramente nos representen con libre, franca, y general
 Administración, y facultad de insuñciar, jurar, y substituir en todo, ó en
 parte como les pareciere, revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombres,

Poder Dto
 á Roque
 para Sello 2.^o na
 en otorgam.^{to}

relevacion en forma, y á la firmeza de quanto se hiziere, obxare, y actuare en
 fuerza de este Poder, obligamos nuestras Personas, y bienes, y los de dicha disuel
 ta Compania havidos, y por haver, y damos poder á las Justicias de Su Mage.
 especialmente á las que los dichos Procuradores nos sometiesen, á cuya Juas
 dición nos damos por sometidos, para que á ello nos apremien, como por
 sentencia pasada en Jurogado, y consentida, sobre que renunciamos nuestro
 domicilio propio fuere, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley de convene
 nit de jurisdiccione omnium Judicum, la ultima pragmática de las sumasio
 nes, las demias Leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del desecho en forma.
 En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy, á los dos dias
 del mes de marzo, de mill seiscientos sesenta y ocho años. Siendo testigos Tho
 más Alcayna Texador de Paños, y Yldefonso Pastor Cazdandero, Dezinos de
 la mesma: Y los Otorgantes (á quienes yo el Es.^{no} doy feé conosco) lo fir
 mamos. De todo lo qual doy feé.

Gaspar Viles
 Gregorio Torresos

Antem
 Procurador de Marañon

En Sello 2.^o há
 en otorgam.^o

Poder Dionicio Gisbert y otros (Sepase por esta Es.^{ta} Como nosotros Dionicio Gisbert, Lorenzo Mol
 á Roque Barceló fabricante.) to, Vicente Juan Foralvez y Thomas Matais fabricantes de Paños, y
 Dezinos de la presente Villa de Alcoy, todos juntos de mancomun, et insolidum, re
 nunciando como expresamente renunciámos la Ley de duobus, vel pluribus reis
 debendi, la autentica presente hoc ita de fide iudicibus el beneficio de la división,
 exención, y demias de la mancomunidad, y fianza, de nuestro grado y cierta con
 cía como mas haya lugar en derecho, otorgamos quedamos, y concedemos nues
 tro Poder cumplido, libre, lleng, especial, y bastante qual se requiere, y es neces
 ario, y el que mas puede, y deve valer, á Roque Barceló tambien fabricante de Pa
 ños, y Dezino de esta misma Villa, que se halla presente, y aceptante, para que en
 nuestros nombres, y representando nuestras Personas, ó en el de cada uno de por sí
 comparezca ante el Muy Ill.^{mo} Señor D.^o Francisco de Paula de Vides Montenegro y
 Tarraga, Cavallero del Orden de Santiago, Comisario de Fuerza de los Exercitos
 de Su Magestad, Juez, y Administrador General de los Texidos Diezmos, y Baylés,
 que en el presente Reyno pertenecen á los Herederos del Marqués de Santiago,
 y allí constituido nos obligue con nuestras Personas, y bienes havidos, y por haver
 al cumplimiento del Arrendamiento del Texido Diezmo de la Ciudad de Xixona,



Veinte maravedís.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

y sus acreedores, que por primero, y segundo xomate ha quedado á favor del referido Roque Darcelo, por tiempo de quatro años, que cumplían en fin de Dizeembre de Mil setecientos setenta y uno, y también nos obligue al pago, y satisfacción de su precio en los plazos, modo, y forma que ajustare, y conviniere con dicho Sr. Señor, constituyendonos por sus fadores, y Principales obligados juntamente con él á solas como quisiere, y bien visto le fuere en comun, ó en particular, y en especial obligue, ó hipoteca copropiamente para seguridad, y cumplimiento del expresado Arrendamiento del Texcú dicho de Xixona, y satisfacción de su precio los bienes siguientes: Un pedazo de tierra huesta con su derecho de Agua, que lo Dionisio Gibert tengo, y poseo en término de esta Villa, partida de la Mascarella, su valor, Dos mil libras; Otro pedazo de tierra huesta situado en la partida de la Huesta mayor apellidado la Huesta del Sidonero, con su derecho de Agua, en valor de Mil y trescientas libras; Otro pedazo de tierra huesta, que el mismo Dionisio Gibert posee en la referida partida de la Huesta mayor á la fuente de Montal, en valor de Mil doscientas y cinquenta libras = Una heredad Maista, con su casa de habitación, y Rinaxer, que lo dicho Lorenzo Molto tengo, y poseo en el término nor de esta Villa, y el de la Ciudad de Xixona, en valor de, Quatro mil setecientas y cinquenta libras; Una casa de habitación y Huesto adjunto, que lo el mismo Molto, tengo en el Poblado de esta Villa, Calle de San Nicolás, su valor, Mil y ochocientas libras; Otra casa de habitación, que lo dicho Molto, poseo en el mismo Poblado, y Calle del Arxaval, su valor, Mil libras; Una heredad con su casa de habitación, que lo dicho Licente Juan Poralves tengo, y poseo en término de esta Villa, partida de Penella, su valor, Dos mil libras; Otra heredad con su casa de habitación, balsa, y derecho de Agua, que lo el mismo Poralves tengo, y poseo en el referido término, partida de Cortes, su valor, Mil y quinientas libras; Una casa de habitación, y morada, que lo dicho Poralves tengo, y poseo en el Poblado de esta Villa, en la Calle de San Phelipe Xerá, en valor de, Mil libras; Una heredad, con su casa de habitación, parte huesta, y parte de decano, y ditta, que lo Thomás Matas tengo, y poseo en término de esta Villa, partida de los Pagos, su valor, Quatro mil libras; Una casa de habitación, y morada, que lo dicho Matas, tengo, y poseo en

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

El Poblado de esta Villa, Calle de san Nicolas, su valor el de Mil y quinientos li-
bras; Cuyo bienes obligue, o hipoteque el susodicho Roque Barcelo jurta-
mente con los suyos en comun, o en particular, para seguridad, y cumplimiento
del referido Arrendamiento del Taxco dierno de la Ciudad de Mexico, y pago
de su precio en los citados quatro años, otorgando sobre ello la Es.^{ta} o Escrí-
tas correspondientes, con los pactos, y condiciones que le pareciere, que desde
ahora les damos nosotros por hipotecados, y obligados en toda forma, y queremos
no perjudique como si aqui estuviere continuada, y repetida a la letra dicha
obligacion, para lo qual haremos de causa agena nuestra propia para
que se nos apremie a ello por todo tiempo, y via executiva directamente en nu-
estras Personas y bienes, sin que sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia
de fuero, ni de derecho contra el prenombrado Roque Barcelo, ni sus bienes,
cuyo beneficio renunciamos expresamente, de forma, que en este respecto
no quedamos en nosotros accion, ni derecho alguno, antes bien queremos
se entienda, que quanto hiziere, y otorgare dicho nuestro Apoderado, es hecho, y
otorgado por nosotros mismos sin limitacion alguna, pues para todo le damos
poder, y facultad con lo anexo, conexo, y dependiente, con libre, franca, y general ad-
ministracion, y para firmeza de quanto se hiziere, y actuare en fuerza deste Poder, damos
poder a las Justicias de su Mage.^d espedim.^{te} al susodicho D.^o Fr.^{co} de los Montenegro, a cuya
Jurisdiccion nos sometemos, para que al cumplimiento de todo lo referido nos apremien como por
sentencia pasada en Juzgado, y consentida, sobre que renunciamos las leyes, y fueros de nuestro favor, en
suplenor del dho en forma. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcala, a los tres dias
del mes de Mayo, año de Mil setecientos sesenta y ocho, siendo testigos. Joaze Maria fabriante
de Larios, y Joachin Calatayud Carpintero, vezinos de la mesma. Los Otorgantes (a quienes
yo el Es.^{no} Rey, feo conoco) lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Lorenzo Molero

Thomas Mataix

Christoval Mataix

Mag.^o el Frenio de Texedores } En la Villa de Utoy á los siete dias del mes de Marzo, año de mil setecientos
á Juan.^o Abad de Antonio. } sesenta y ocho. Estando juntos en la casa de morada, y á presencia del Señor
D.^o Agustín Losano, y Avellan, Corregidor, Justicia mayor, y Capitan de Guerra de la
misma, y un Partido, y diez subdelegado de la Real fabrica de Paños de esta dicha Vi-
lla, Bruno Jordá Clavario actual del Frenio de Texedores de dicha Real fabrica,
Agustín Carbonell, y Christoval Carbonell de hedores, Joseph Satoux Sindico, Mi-
doro Miralles, Manuel Miró, Joaquín Expé, Joseph Hataix, Bautista Sívesre, Ben-
tina Lasqual, Fermín Carbonell, y Pedro Duxá Sociales, todos Maestros del referido Fre-
nio, y este representando, convocados de Orden de su Magestad en la forma ordinaria
y siendo así juntos, pareció personalmente Juanisco Abad hijo de Antonio, supli-
cando ser examinado para conseguir el correspondiente Magisterio, y considerando
lo justo de la suplica por constarles que de muchos años se halla cumplido en las
manufacturas del Frenio, resolvieron unánimemente admisiónle á examen, y con
efecto se le hicieron por el Clavario, y de hedores diferentes preguntas, que satisfizo
con cabal razon de ciencia, manifestando su adelantamiento, por cuyo motivo le
crearon, y admitieron por Maestro, concediéndole libertad, y poder para que desde
hoy en adelante por sí, y sus oficiales, pueda dirigir los telares que lo paxieren, y texer
todas las piezas, y tejidos de lana que bien visto le fuere con arreglo á lo prevenido
y dispuesto por las Reales Ordenanzas del Frenio, dibujando en todos los tejidos que hi-
ziere la Y mayuscula, que servirá por señal, y no de otra forma, baxo las penas
en que incurren los demás Maestros, que faltan á tan preciosa obligacion, y con ali-
dad de haver de entregar á los actuales Oficiales Quatro libras de moneda del Reyno,
por el derecho deste Magisterio por todo el mes de Abril próximo viniente de este
año, con arreglo á las citadas Ordenanzas. Con cuyas circunstancias deve gozar de las ex-
cepciones, franquicias, y privilegios que al presente disfrutan los demás Maestros de
este Frenio, y de las que en adelante se concedieren: Y estando presente el referido
Juanisco Abad dando gracias por el favor que se le dispensa, accepta este Magisterio
segun queda expresado, para usar de él segun, y como le convenga sin apartarse en ma-
nera alguna de lo prevenido en las Reales Ordenanzas, y promete dibujar en todas
las piezas que texiere la Y mayuscula que se le ha dado, por señal, y entregar
al actual Clavario, y de hedores las Quatro libras por derecho de esta concecion en
el mes de Abril inmediato, y hazer todo lo demás que es tenido, y obligado como
á tal Maestro, baxo las penas, y multas impuestas para su contravenicion, á cuyo
cumplimiento obliga su Persona, y bienes hauidos, y por haver y dá poder á las
Justicias de Duchag.^o especialmente al susodicho Señor Corregidor, como Juez subdelegado de
la Real fabrica de paños de esta Villa, y al que en adelante lo fuere, á cuya Jurisdiccion se somete



SELO QVARTO, VEIA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Remunero... y otro fuere que de nuevo ganare la ley si conseruare de juris
 distinción... la última pragmática de las sentencias, y las demás leyes,
 y fuere de su favor, con la general del derecho en forma, para que al cumplimiento de lo
 quanto queda prescrito se acuerden como por sentencia pasada en casa juzgado, y con
 sentida: Entendido por el referido Señor Conde de la dicha determinación aprobó el
 Magisterio concedido al dicho Francisco Abad, para que en adelante se tenga por tal, y
 se guarden las exenciones, y franquicias que le competen,
 sucesivamente manteniéndose los susodichos Claveros de honor, y demás locales en el mis
 mo sitio, y asistencia del referido Sr. Conde, se hizo presente por el expresado Don
 no Jordá diciendo: Fue por quanto este Premio havia merecido el honor de que la
 Illustre Cilla le diese parte de la resolución que havia tomado para celebridad de las
 fiestas que pensava hacer con el motivo de cumplirse la segunda denturia del Sa
 cramento del Santísimo Sacramento del Altar robado por un Estrangero, y juntase
 a estas las de la traslación del mismo Señor Sacramento a la Iglesia Parroquial
 que se está acabando de luzir, parecia muy justo que en correspondencia de tan
 distinguido favor, procurase este Premio luzir de su parte en quanto alcanzare
 sus fuerzas la referida función, y que para este efecto no hallara otro medio que el de
 aumentar el derecho de Bolla que todos los Maestros pagan por los torcidos que tra
 ban, segun se está concedido por las Reales Ordenanzas, lo que es muy justo,
 y equitativo por que de esta suerte paga cada uno a proporción de lo que trabaja, y
 enterados todos los de la Junta de la referida, propuesta unánimemente la aprobaron
 por muy conforme, y aceptada, mayormente con el motivo con que se funda, y para
 no malograr tiempo en su execucion acordaron, que el Arrendamiento del expre
 sado derecho de Bolla, que está para hacerse, y deve tomar principio onel día diez
 y siete de los Corrientes se publique ya con el pie, y aumento que deya tener para
 que produzca mayor aumento en su precio, que lo deya ser en esta forma: De
 las Piezas de Montaña un sueldo por cada pieza: De las Piezas Catayenas un sueldo y
 seis dineros: De las Piezas de yreinos, días y ochos, y veinte y docenas de sueldos
 pasada pieza: De las Piezas veinte y quatro tres sueldos: De las Piezas veinte y de
 senos, y treinta y cinco sueldos: De las Piezas de mayor suerte que los treinta y siete

...ano de mil setecientos y
 ...presencia del Señor
 ...ntan a fuerza de la
 ...ños de esta dicha d
 ...ha Real fabrica,
 ...atorne Síndico, y
 ...ntra Síndico, Don
 ...ra del referido Sa
 ...forma ordinaria
 ...de Antonio, supli
 ...o, y considerando
 ...a empleado en las
 ...a a expensas, y con
 ...ntas, que sacrificó
 ...a cuyo motivo le
 ...a para que desde
 ...a, pareciere, y por
 ...lo a lo prescrito
 ...los torcidos que há
 ...a bajo las penas
 ...guación, y con el
 ...moneda del Reyno
 ...o viniere de esta
 ...de por las exp
 ...más Maestros de
 ...ente el referido
 ...pta este Magisterio
 ...n apartarse en ma
 ...te de bujar en todas
 ...enal, y en negar
 ...esta contención en
 ...lo, y obligado como
 ...mpañaduría, a cuyo
 ...y dá poder a las
 ...suez subdelegado de
 ...cuya jurisdicción se comete



Quinto mes 1810.

SELLO QUINTO, VEINTE
MIL SESENTOS Y SESENTA
Y CINCO

cuyas circunstancias declaro, que el justo valor y precio de la expresada casa son las
 mencionadas setenta libras en dicha forma pagadas, y del que mas tengo
 pueda tener en qualquiera forma, y cantidad que sea, si por gracia, y donacion al
 nombrado Joseph Lopez, pura perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho
 llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la ley del Ordenamiento Real, fe
 cha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que compra, vende, o permuta
 la por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para respo
 der el engaño, por que no le padeceste contrato, y desde hoy en adelante me desca
 padea, desisto, y paxo de la acción, propiedad, Señoría, posesion, título, voz, y de
 curso, y de otro qualquiera derecho que tengo, y me pertenece á la deslinada ca
 sa, y todo lo cedo, renuncio, y transgido en el susodicho Comprador para que como
 dueño absoluto la posea, posea, cambie, y enajene á su voluntad sin dependi
 encia alguna, exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et
 aliis qui de foris Valentia non excedunt, nisi dicitur Clericus iuxta de acem, et tene
 rem, sui nostri super hoc editi, bona fide ad vitam suam adquiserent, vel habe
 rent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Or
 den de Sanlúcar de Barrameda de Nueva de Julio, del año pasado Mil setecientos treinta y nueve,
 y la ley poder es que se requiera para que judicial, o extrajudicialmente tome, y
 aprehenda la posesion, y tenencia de dicha Casa, y entre tanto que no lo haze me
 constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella desde que
 lo pide: y me obligo á la evicción, seguridad, y Sancamiento de esta Es.^a en tal
 manera, que de qualquiera pleito, debate, o defension que sobre ella se me
 viene tomada la voz, y defensa, y los sepulcros, y acaten á mi costa hasta ser conde
 y dexar á dicho Comprador en quietud, y pacífica posesion, y lo mismo hazer mis
 herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder lo bolverse
 la cantidad, ó cantidades que me fueren entregado, le pagare las obras, y argumen
 tos que hubiere en dicha Casa, las costas, daños, y perjuicios que se le sepulcros, y a
 mas valor adquiriendo con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera lo queda
 ción, y esta Es.^a fuere executiva de pleno derecho el día en que llegare el caso
 referido de me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legítima

aza de las Fuentes de
 todo género de delan
 el Arzobispado de
 para celebrarse su
 las ocasiones de la
 cedon, segun costum
 subdelegado para
 danonito de villa
 rianus tanto si me
 al de su juzgado en
 allica para memo
 Villa de Hoya, y si no
 Juston Carbonell
 de rinos de la mes
 en la Junta, por

Amun,
 de Navarra
 año de esta Villa de
 en desecho o torpo
 y de uno de esta
 abedacion, cita, y
 ante Barbaaa, in
 ante Botella y por
 en medio, cuya Ca
 raga, porca, dono
 de, y por tal la
 me ha de pagar
 zelosos y diez su
 ellos me la de ha
 nora en dicho día
 los tres años
 setenta libras, con

en que lo d'fiero, y xelero de otra p'ueva aunque de derecho se requiriera, y á la firmeza, y cumplimiento de todo obligo mi Persona, y bienes hereditos, y por haver: Y siendo presente Yo el arriba nombrado Joseph Lopez, accedo esta Es.^{ta} segun queda continuada, y por ella recibo en d'nda la Casa contenida, de cuya propiedad, y posesion me doy por satisfecho á mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las leyes de la cosa no herida, ni acc'ada, y demas del caso, y p'ometo pagar las setenta libras de su precio al p'renombrado Antonio Toxas, ó á quien su derecho representare en los seis años subseguientes haciendo las pagas en el día de San Antonio Abad, á razon de onze libras y diez sueldos los cinco primeros, y de doce libras y diez sueldos en el último llamamente y sin pleyto alguno con las costas que su cumplimiento se ocasionaren, sobre que se me apremie en qualquiera de los plazos p'ovenidos con mi Persona, y bienes hereditos, y por haver, que para ello obligo. Y ambas partes por lo que á cada una toca damos poder á las Justicias de esta Mag.^d especialmente á las de esta Villa de Altoy, á cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestro domicilio propio, fueros, y otras que de nuevo ganaremos, la Ley, ó convenent de jurisdiccion omnium iudicium, la última pragmática de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestros fueros con las eneras del derecho en forma, para que á ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Altoy á lo nueve días del mes de marzo año de mil setecientos sesenta y ocho, siendo testigos D.ⁿ Fran.^{co} Pericás Administrador del Consejo, y Joseph Olvina hijo de Juan Labrador, Decano de la mesma, y los otorgantes, y aceptante (a quienes Yo el Es.^{to} doy, se conace) no firmaron por que d'ponen no saber, y á su ruego lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy, fe.
Juan Pericás

Antem
Christoval Matas

Poder Ant.^o Yales } Copia por esta Es.^{ta} Como Yo Antonio Yales maestro fabricante de Paños
á D.ⁿ Eugenio Lopez } de la Real fabrica de esta Villa de Altoy, Decano de la mesma, de mi grado
y cierta c'encia como mas haya lugar en derecho otorgo que doy, y concedo mi
Poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual se requiere, y es necesario, y el que
mas puede, y deve valer á D.ⁿ Eugenio Yales Decano de causas en
la Ciudad de Toledo, Decano de ella, que se halla ausente, como si presente, fue
se, y aceptante, para que en mi nombre, y representación siga todos los pley
tos causas, y negocios que tengo, y en adelante cuiviera comenzados, ó por sus

Copia de la 3.^a dia
de su otorgamiento

Ante d.^o e.
de Mathes



Este es el original.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

...ta así demandando, como defendiendo en la referida Ciudad de Toledo, y fuera de
 ella, á cuyo fin parea ante los Jueces, y Justicias de dicha Ciudad, que con derecho
 pueda y deva, y ponga Pedimentos, Requirimientos, oposiciones, protestas, empla-
 zamientos, y otras demandas, érite execuciones, prisiones, sequestros, embargos,
 desembargos, Pontas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente exco-
 tos, Ed. testigos, y todo genero de papeles, tachos, y contradiccion de contrario,
 Reuso, Juras, y otros. Pasando yo, y otras personas, alegue de bien pasado, y
 oya autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consiente lo favorable,
 y de lo contrario apelle, y suplique para donde proceda en Justicia: Y final-
 mente, para que el presente D.º Eugenio de Caceres, en mi nombre, y re-
 presentacion, con esta cédula, y lo á ello anexo, conexo, y dependiente que
 se ha, y haga quanto le pareciere, y bion viera, y lo mismo que lo havia
 y ha, y oya si estuviere presente, con toda, y general Administracion, y
 facultad de impetracion, revocar, y substituir, y revocar los substitutos, y no de nuevo
 nombrar con elevacion en forma, y á la frontera de lo que en virtud de este Po-
 der se hiziere, obrare, y actiare obligo mi Persona, y bienes havidos, y por ha-
 ver, y doy poder á las Justicias de dicha Ciudad, que me sean competentes á cuya Ju-
 risdiccion me someto, para que á su cumplimiento me apremien como por
 sentencia pasada en Juro, y consentida, sobre que renuncié las leyes, y fue-
 ras de Castilla, y la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgo
 la presente en esta Villa de Alcañices, á los doce dias del mes de Marzo, año de
 mil setecientos y ochenta y ocho. Siendo testigos Jorge Maciá, y Lorenzo Mon-
 tóx Penayres deinos de la misma: Yo el otorgante (á quien yo doy fe como
 co) lo firmé. De todo lo qual doy fe.

Antonio Liles

Antem
Christoval Matas

Antem el Excmo de Excmos } Con la Villa de Alcañices, á los catorce dias del mes de Marzo año
 de Matas Matas el menor. } de mil setecientos y ochenta y ocho. Hallandose fueros en la Casa

45
de morada, y en presencia del Señor D. Agustín Lozano y Arce Abogado de
los Reales Concejos, Corregidor, Justicia mayor, y Capitan de Guerra, de la mesma
y su distrito, y Chuz Subdelegado de la Real fabrica de Lanas establecida en ella,
Domingo Jordá, Agustín Carbonell, Christoval Carbonell y Joseph Satorre Cla-
vario, Señores, y Síndico actuales del Premio de Tejedores de Lanas de di-
cha Real fabrica, para fin, y efecto de librar en Arrendamiento el derecho
de Bolla de todos los tejidos de Lana que se texieren por los Indivíduos de este
de él, cuyo Arrendamiento se ha llevado al pregon en la forma acostumbrada,
y habiéndose encontrado Postura de Quinientos y quarenta Libras, fue admitida,
y señalado el día de hoy, y la hora, y sitio en que estubo para su remate, y en
condición la Candela segun estilo, prosiguiendo el Pregonero la Subastación
se remató, y arpió aquella naturalmente con la Postura de Quinientos se-
sentay cinco Libras y diez sueldo de moneda del Reyno, dada por Mathias
Mataix Maestro Tejedor el menor de este nombre. Por tanto los susodichos
Clavario, Señores, y Síndico en representación del expresado Premio, us-
ando de las facultades que les estan concedidas, en la mejor forma que
pueden otorgan, que atiendan, y libren en Arrendamiento al Oficio Ma-
thias Mataix que se halla presente, y acceptante, como á mayor Postor, el
mencionado derecho de Bolla, que se reduce en haver de percibir, y cobrar
de los Maestros de este Premio las cantidades siguientes: De todo género de
lanales que se texieren con dínero por cada Ramo = De las Saetas de Mor-
taja un sueldo por cada una Pieza = De los Lãños Catorenos un sueldo y se-
is díneros por cada una Pieza = De los Lãños de senos, y dierya senos hasta los
veintey dos inclusive dos sueldos por cada una Pieza = De los Lãños veinte
quatro inclusive tres sueldos por cada una Pieza = De los Lãños veintey senos, y trein-
teno, cinco sueldos por cada una Pieza = Y de los Lãños de mayor suerte que los
treintenos, siete sueldos por cada una Pieza = Y de los Pedazos que se texieren
de las referidas suertes, y respectivas calidades, á proporción lo que les cor-
responde: Baxo cuyas condiciones otorgan este Arrendamiento por ti-
empo de un año, que deve tomar principio en el día diez y siete del corriente
de este mes, y fenecerá en otro igual día del año viniente del setecientos sesen-
ta y nueve, por precio de las dichas Quinientas sesenta y cinco Libras, y di-
ez sueldos, que ha de pagar, y satisfacer á los Otorgantes, ó á los Oficiales que lo
fueron de este mismo Premio, por texidas vendidas, la primera día diez y siete
de Julio inmediato, la segunda, día diez y siete de Noviembre del corriente año,
y la tercera y última, día diez y siete de Marzo del venidero del setecientos sesenta y



Carate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

muere baxo los Capitulos y condiciones siguientes.

Primero, que dicho Arrendador dentro el término de ocho dias ha de dar fianzas y jurisjuraciones obligadas para la seguridad y cumplimiento de este Arrendamiento, a contento de los Otorgantes, y en su defecto ha de pagar los menoscabos, daños, perjuicios, y costas que sobre ello se causaren.

Otro: que todos los Maestros Individuos del Comercio de Tejedores han de manifestar a dicho Arrendador todos los tejidos de lana antes de plegarlos para tejer, y que no han de poder cortarles sin que primero hayan pagado el derecho correspondiente, segun el arcepto de arriba, baxo la pena de una libra de moneda corriente por cada unca de qualquiera de los dos casos referidos, aplicada por el Excmo. Sr. Jefe y Arrendador.

Y lo ultimo, que dicho Arrendador ha de pagar a mas del precio de este Arrendamiento todos los derechos devidos por este Remate, y de fianzas, y dar copia y fianza de una y otra al referido Premio.

Baxo cuyas condiciones prometen los Otorgantes en sus ya citados nombres haver por firme, y valdero este Arrendamiento por el expresado tiempo de un año, baxo la obligacion que pora esto hacen de los Bienes, y Rentas de dicho Premio havidos, y por haver, y a mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum, que les compete: siendo puestas en el dicho dicho Mateo Mateo bien enterado de quanto queda prevenido, y acepto este Remate, con las circunstancias, Capitulos, y condiciones que van continuadas por el referido tiempo de un año, y precio de las expresadas Tercias de sesenta y cinco libras y diez sueldos, que promete pagar por tercias venidas en los dias asignados, y haver todo lo demas que le incumbe como a tal Arrendador, para lo qual obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver, y da poder a las Justicias de su Mage. especialmente al Sr. dicho Señor Corregidor, como a sus subdelegado de dicha Real Fabrica, y al que en de tanto lo fuere a cuya Jurisdiccion se somete, renunciada de misisimo, y otras cosas que de derecho ganare, la Ley si conveniat de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma.

25
pasa que á ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida: y
entendido todo por el susodicho Señor Conregidor, lo aprobó en la forma deuida para
que al expresado Matheo Matay se le tenga por tal Arrendador, y pexiba la diez
chos de Bolla, que quedan prevenidos sin alteraxles en manera alguna, á cuyo bñon
caso necesario interponia, e interpuso la autoridad, y judicial decreto de su Juzgado
en quanto puede, y deve. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en
esta Villa de May, y sito expresado en lo dia, mes, y año assí badichos siendo testigo
Joseph Pator hijo de Diego fabricante de Paños, y Joseph Micalles hijo de Joseph torpe
dor de ellos, vecinos de la mesma: Y lo firmó el mismo Sr. Conregidor, con dos de
los otorgantes por todos los demas, y también el aceptante (á quien en todos los C.^{os}
doy feé conosco) De todo lo qual doy feé.

Lozanos

Antem
Chucoral Matay

Matheo Matay

Oblig.ⁿ Theodoro Munio Condote y Sepase por esta C.^a Como nosotros Theodoro Munio Peray y
á Pedro Servet comerciante, nes dais Legítimos Condotes, vecinos de esta Villa de May, precedida
la correspondiente licencia de masado á muger (que de haverse pedido y concedido en
bastante forma lo el C.^o doy feé) los dos puntos de mancomunidad en solidum penun
ciando, como expocedamos en renunciámos la ley de diezmos así debendi, el autentica
presente hecita de fidejuros el beneficio de la devición, exención, y demás de la
mancomunidad, y fianza, de nuestro grado y c.^{ta} licencia como mas haya lugar en
derecho, otorgamos, y confesamos que devemos á Pedro Servet Comerciante, vecino
de esta misma Villa, que se halla presente, y aceptante la quantía de treinta y una
libras diez y nueve sueldos y dos dineros moneda del Reyno, procedidas del justova
lor, y precio de diferentes Madras de hilo de Híerzo, Palas, y Badanas que nos
ha vendido al fiado, segun el ajuste de cuentas que en este día hemos pasado, de las qu
ales, y de su calidad, bondad, y precio no damos por satisfechos, y entregados á nues
tra voluntad, y en quanto sea menester renunciámos las leyes de la cosa no hecita
ni recibida, y las demás que en este asunto nos competen; Cuyas treinta y una
libras diez y nueve sueldos y dos dineros, prometemos pagar al expresado Pedro Ser
vet en tres pagas, la primera y segunda en los días de Pasqua Granada, y de Yuestra
Senora del Puerto de este corriente año de diez libras cada una, y las restantes onze li
bras diez y nueve sueldos y dos dineros en el día de todos Santos de este mismo año, lla
namente y sin pleyte alguna, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren,
sobre que senos apremie en qualquiera de los plazos prevenidos para todo lo que de derecho

y rta opcutiva en la persona de mi dicho theodoro munto y bienes de ambos conxortes
 nacido y por haver, que para ello obligamos generalmente, y en especial hipotecamos
 expresamente la parte de una casa de habitacion que tenemos y poseemos en el pobla
 do de esta villa, en la calle nombrada del glorioso San Agustín, que nos ha poseene
 cido como hijo y heredero que lo dicho theodoro soy del difunto Juan Munto mi pa
 dre; cuya parte de casa la tendremos, y ha de estar sujeta al pago de la cantidad
 contenida en esta Escritura, y no la hemos de poder vender, ni enajenar, ni obligar a deu
 da, ni rasona alguna, hasta que del todo queden satisfechas las treinta y una libras diez
 y nueve dueldos y dos dineros al citado Pedro Serey, y si lo hizieremos sin consecuti
 miento suyo sea de ningun valor, ni efecto, y en continence se va apremie al pago
 de toda la deuda, y el importe de cosas con solo esta C^{ta} y el fexamento de quien fue
 se parte legitima en que lo dexeramos, y relevamos de otra nueva o en que de derecho
 se requiera: Talafizmera de todo damos poder a las Justicias de dicha villa, expresam^{te}
 a las de esta villa de Moya a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro don
 d^o y otro fuero que de nuevo ganaxemos, la ley si convenierit de jurisdiccion om
 nium iudicium, la ultima pragmatia de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de
 nuestro favor, con la general del decreto en forma, para que a ello no apremien
 como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida: E lo la dicha Ygnas Salis
 renunció el auxilio, y leyes del Reyano donatus consulto nuevas constituciones, leyes
 de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que sabidora de ellas, y averida
 de su efecto por el interdicto C^{to} que no me valgan, ni aprometen en este
 caso, y fuero por Dios nuestro Señor, y a una de las de la ley conforme a derecho no opo
 nezame contra esta C^{ta} por que dote, arras, bienes hereditarios, para para ser multiplic
 cados, ni ponome derecho que me paxen en, y por que es de mi voluntad, y conveniencia
 el pararla de lazo, que la otorgo sin preonio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad lo fue
 y que no tengo hecha protestaion en contrario, y se paxieren la revera, y no pedire abso
 lucion, ni relaxacion de este fexamento a quien me la pueda conceder, y si proprio mo
 fuere me concediere no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgaron
 la presente en esta villa de Moya, a la catorce dias del mes de octubre año de ochenta y siete
 años sesenta y ocho, siendo testigos Juan de Dios fabricante de Lano, y Juan Flo
 quaciona Cepedax de Lino, de rinos de la mesma; e de los otorgantes (a quienes yo el C^{to} day
 feci conico) lo fexo el que supo, y poria que d^o no sabo lo hie a su ruyorano de dichos testigos.
 De todo lo qual doy fe.

Antem
 Coronel Matan

ada y consentida: y
 forma deuda para
 y perriba la de
 alguna, a cuyo fin
 secreto de du fexado
 antes la presente en
 chos siendo testigo
 hijo de Joseph Texe
 regido, con dos de
 tener todos los C^{to}

Antem
 Coronel Matan
 Munto Perayre y
 de Moya, precedida
 dida y concedido en
 tronsolidum, y en
 ebendi, clautencia
 ucion, y demas de la
 mas haya lugar en
 nenciante, de rino
 a de treinta y una
 didas del justova
 badanas que nos
 nos pasado, de las qu
 entregados a nues
 de la cosa no haria
 yas treinta y una
 expoxado Pedro de
 nada, y de Yuesna
 as restantes onze le
 ste mismo año, la
 onto se ocasionaren,
 a todo lo que de derecho

ELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Remate la Rest. y Regim.^{to} } En la Villa de Alcaz, a los veinte dias del mes de Marzo, año
a Bazilio Lorda Pezape. } de Mil setecientos sesenta y ocho. Hallandose juntos en la sala
capitular de estas Casas de Ayuntamiento los Señores D.ⁿ Agustín Lorangete
Abogado de los Reales Concejos, Corregidor, Justicia mayor y Capitan a Guerra
de la misma, y su Fiscal, D.ⁿ Agustín de Luquero, D.ⁿ Rafael Descals, D.ⁿ Steven
Malko, D.ⁿ Fran.^{co} y D.ⁿ Vicente Ribert Regidores perpetuos por su Mag.^d de
dicha Villa, D.ⁿ Joseph, y D.ⁿ Agustín Ribert Síndicos Personeros, y del Comen,
Isaurita Lorda y Teonimo Silvestre Diputados actuales de ella, convocados
en la forma ordinario de orden del referido S.ⁿ Corregidor para efecto de
librar en Ayuntamiento el Abasto de la Carne de Carnero, para el Consumo
de este Comen, que se ha llevado al Pezape por muchos dias, y siendo el sitio
y la hora en que estamos la asignada para su remate, despues de publicado
Bando por las Calles de esta Villa, como lazando a los que quisiesen entender
en el, se encendió un pedazo de derilla segun costumbre y puesta esta en para
pe que todos la pudiesen ver, pronunció Silvestre Pezape Regonero publico con
voces altas la subastacion, diciendo a plazar propoxionados a la uno, a los dos
ya las tres en que se remata, y abrió dicha derilla con la fortuna de cinquenta y
ocho dineros moneda de S.ⁿ del Reyno, por cada libra de Carne de Carnero
de treinta y seis onzas Salenianas dada por Bazilio Lorda fabricante de Paños
de esta Hermandad. Por tanto los susodichos Señores Corregidor, y Regidores, Sí
ndicos, y Diputados, en virtud de sus respective Ofi.^{os}, como mas haya lugar de
recho otorgan, que asisendan y libren en Arrendamiento al referido Bazilio
Lorda, que se halla presente, y acceptante el Abasto de la Carne de Carnero, para
el Consumo de este Comen, por tiempo de un año que tomara principio en el
dia de Pasqua de Resurreccion, y cumplirá en el de Sabado Santo del año proximo
Mil setecientos sesenta y nueve, con la fortuna de dichos cinquenta y ocho dineros
por cada libra de Carne de a treinta y seis onzas Salenianas, que ha de nca pe
rennemente para su venta en las Caneceras publicas, de las Calidades, y condi
ciones contenidas en los Capítulos continuado en Cabildo celebrado en veintey qua
tro de Enero del año pasado Mil setecientos treinta y dos, que se le han leído, y dado a

entender para su obediencia, y cumplimiento en todo su contenido à excepcion de lo que no repugne à las condiciones siguientes.

Primera. Es Condicion, que dicho Arrendador dea dar fiadores, y prinicipio obtenido de la aprobacion de los Señores Otorgantes dentro el termino de ocho dias para seguridad, y cumplimiento de lo contenido en este Remate, y en su defecto sea à su cargo los menos cabos, costas, y perjuicios que sobre ello se causaren.

Otra. Que todas las ropas, ó despojos de los Carneros que se consumiran en el año de este Abasto han de quedar à beneficio del Comùn, para aplicarse su producto à los efectos destinados en la nueva Concordia que esta Villa tiene otorgada con sus Arrendadores Cendalistas, en conformidad de la Real Cedula expedida en diez y nueve de Mayo del año pasado Mil setecientos setenta y uno.

Otra. Que à más del numero de Carneros, que se permite apuntarse al Abastecedor dentro el Continente del Boralá por los Capitulos contenidos en el citado Cabildo del año Mil setecientos treinta y dos, se le concede libertad, y licencia al referido Basilio Jordá para que durante el año de subasto, pueda tener en el expresado Boralá doscientos Borregos, ó de ménos, en uno, ó dos Resfajos, sin poder exceder de ello en manera alguna, baxo la pena de diez y cinco libras en qualquier caso de contravencion aplicada por terceros partes, à la Real Camara, fuerde la causa, y denunciador.

Y ultimam. Que dicho Basilio Jordá, deve satisfacer por entero el Salario de esta existencia, con la de fianzas, y derecho de Comendurias, y demás Cauales en este remate.

Baxo de cuyas condiciones, y de los Capitulo arriba citados, y no de otra manera prometen los susodichos Señores Otorgantes, que este Arrendamiento sea cierto, y seguro sin alteracion alguna, ni en manera alguna despojado, ó desahucado, baxo la obligacion que para ello hacen de las Rentas del Comùn, y à mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion íntegra que les compete. Y siendo presente el nombrado Basilio Jordá, bien enterado de los Capitulo, y condiciones expresadas acepta este Remate segun queda continuado, y ofrece por el abastecer al Comùn de esta Villa, en sus Carnerozas publicas de toda la Carne de Carnero que necesite para su consumo

durante el año prevenido, al precio de los cinquenta y ocho dineros, por cada libra de à treinta y seis onzas Salomanas, observando literalmente los Capitulo, y condiciones predichas sin alteracion por precepto alguno, baxo las penas, y multas que en ellos se contienen, haciendo todo lo demás que en su virtud, y el de esta Es.^{ta} está tenido p.^a cuyo cumplimiento obliga su persona, y bienes havidos, y por haver, y dá poder à las Justicias de Su Mage.^{stad} especialmente à los susodichos Señores Corregidor, y Regidor, à cuya Jurisdiccion se somete, para que à ello le apremien como por sentencia

de las Justicias de Su Mage.^{stad} especialmente à los susodichos Señores Corregidor, y Regidor, à cuya Jurisdiccion se somete, para que à ello le apremien como por sentencia



Señor Marqués

SELLO VARIO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

pasada en cosa juzgada, y consagrada, Cobrar que renuncia las leyes y fueros de su favor,
y la general del d^{no} de forma. En cuyo testimonio otorguemos ambas partes la
presente onesta d^{ta} de Alay, y Sala Capitular de ella, en los días, meses, y años arriba
dichos, siendo testigos Juan Martínez Perayre, y Joseph Torres Mercaderes Señores de la
misma. Yo firmamos los Señores Otorgantes, y también el aceptante (a quienes yo
el Es^{to} doy fe) De que doy fe.

Lozano Luymolto De la Cruz Tibert Nolas
Basilio Corda me se me me
Señor me me me me
Christoval Marañón

Roberto Matheo Matheo y Sepase por esta Es^{ta} Como yo Matheo Matheo el menor de este nombre
a Joseph María. Maestro de la casa de la presente d^{ta} de Alay, en mi nombre
proprio, y en el de Abogado que doy del d^{no} de Bolla con arrendamiento a mi sue
mo establecido en esta dicha d^{ta}, de mi grado y creación, como mas haya la
paz en derecho otorgo que doy, y concedo mi Poder cumplido libre, llano, y bastante qual se
requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer a Joseph María Escrivano
y Secretario de dicha d^{ta}, que se halla presente, y aceptante, para que en mi nombre
y representación siga todos los pleytos, causas, y negocios que tengo, y en adelante tuviere
recomendados, o presentados, assi demandando como defendiendo a cuyo fin parezca
ante los Jueces, y Justicias de d^{no} que con derecho pueda, y dea, y ponga Pedimientos,
Requisimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas rinde excoiciones, pro
ciones, sequestros, embargos, descripciones, denegados, remates de bienes, como posesiones, y
amparos, presente escrito, Es^{ta} testigos, y todo genero de p^{re}sumas, tache, y conmadiga la
de contrario, recuse Jueces, Es^{ta} Procuradores, y otras personas, aunque de bien pro
do, y oya auto, y sentencias rinde sustentadas, y definitivas, con d^{ta} lo favorable, y de lo

Copia delo 3^o de
de me otorgam^o

C^{ta} de pag^o
a Fran^{co} de
Copia delo 3^o de
de me otorgam^o

contrario a ellas, y duplique para donde proceda en Justicia, y finalmente para que el
 Citedo Joseph Mañá en el referido mi nombre, y en razon a todo lo dicho cada cosa
 y parte con lo a ello anexo, conserco, y dependiente haga, y pague que quanto bien
 visto le fuere, y lo mismo que yo haria, y harer podria si estuviere presente, con li
 bre franquea, y general Administracion, y facultad de inferir, fusar, y subtraher
 hix, xerocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar con relevacion en forma,
 y de la firmeza de quanto referire, obzare, y guardare en fuerza de esta Es.^{ta} obligacion
 Persona, y bienes hereditarios, y por harer, y doy Poder a las Justicias de esta Mag.^d
 especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion me someto, renun
 cio mi domicilio propio, y otro que nuevo ganare, la ley si convenierit de
 Jurisdiccion in rem iudicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y las de
 mas leyes, y Reales de mi favor, con la general del derecho en forma, para q.^e
 a su cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
 y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy a los
 veinte y dos dias del mes de Marzo, año de mil setecientos setenta y ocho, siendo
 testigos Joseph Mañá fabricante de Paño, y Joseph Martinez Carpintero de
 rra de la mesma, y el Otorgante (a quien yo el Es.^{no} doy feo como lo) lo, ha
 ma De todo lo qual doy fe.^o

Matheo Matay

Antoni
 Christoval Matay

ta de pago Jph Matay y Separe por esta Es.^{ta} Como yo Joseph Mañá hijo de Christoval la
 a Fran.^{co} Pastor ctva.^o } brador, y Decano de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y crienta ciencia
 como mas haya lugar en derecho otorgo, y confieso, que recibí de Fran.^{co} Pastor hi
 jo de Salero Arxero, y Decano de esta misma Villa, la quantia de veinte y cinco li
 bras moneda del Reyno que me entrega en especie de Oro a presencia del Es.^{no}
 y testigos infraescritos (de cuyo entrego, y recibí yo el Es.^{no} doy fe) las quales
 son a cumplimiento de aquellas doscientas y noventa y seis libras del precio
 por que le vendí una Casa de habitacion situada en el presente Pobladoy Calle
 mayor de dicha Villa, segun Es.^{ta} que autorizó el referido Es.^{no} en el dia diez
 y ocho de lletas de Octubre del año pasado de mil setecientos setenta y cinco, por
 lo que otorgo al expresado Fran.^{co} Pastor la correspondiente Carta de pago, y mi
 quito en forma, y en quanto sea menester renunció las leyes de la nonnumexata
 pecunia, entrega, e paueria, y demas del caso, y Camzelo, doy por ningunay de ningun
 valor, ni efecto la obligacion contenida en la citada Es.^{ta} de Santa, para que en este

copia delto 2.^o dia
 Abril de 1768.

VEINTE
 O DE MIL
 SESENTA

... y fueros de su favor,
 ... ambas partes la
 ... dia, mes, y año arriba
 ... de rra de la
 ... (a quien yo

Matheo

Antoni
 Christoval Matay

... de este nombre
 ... Alcoy en mi nombre
 ... ondonse a mi
 ... como mas haya la
 ... y bastante qual se
 ... Mañá Es car.^o v.^o
 ... que en mi nombre
 ... y en adelante mi
 ... a cuyo fin puerca
 ... y ponga Pedimento,
 ... ste execuciones, pri
 ... d, tome posesiones, y
 ... tache, y conradiga la
 ... allaque de bien proa
 ... lo favorable, y de lo



Celuto marcedita

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

respecto no valga, ni haga fe en juicio, ni fuerza de él, dependa en todo lo demas en
su fuerza y valor, para que se lleve su contenido a debida ejecución y cumplimiento
to. En cuyo testimonio otorgó la presente en esta villa de Alcazar, a los veinte y
tres dias de Mes de Marzo, año de mil setecientos sesenta y ocho, siendo testigo D.
Juan Peris Administrador de Correos, y Publico Sempro de Arzobispo, deinos
de la misma y el Otorgante (a quien se el D.º de fe conoca) no firmó porque
dixo no saber y a sus ruegos lo firmó por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Juan Peris

Ante mi,
Christoval Marin

Remate la Junta de Propios y En la villa de Alcazar, a los veinte y tres dias del Mes de Marzo, año
a Luis Juan Carbonell Reg.º de mil setecientos sesenta y ocho, hallandose juntos en la Sala

Capitular de estas Casas de Ayuntamiento los Señores D.º Agustín Lozano, y
Arrellan, Conregidores, y Justicia mayor de la misma, D.º Joachín Mexía y Sem
pere Electo de los Acachedones Censalistas, D.º Joseph Ribert, y D.º Agustín Ribert
Síndicos Personeros, y Procurador general, Bautista Sada, Jerónimo Silvestre, y
Christoval Mexía Diputados del Comun, en representación y voz de la Junta de
Propios y arbitrios de esta dicha villa, convocados de orden de su Merced en la for
ma ordinaria, para fin y efecto de librar en Arrendamiento el producto de las
Bovias, es de peso de los Machos Cabrios, y Carreros, Ovejas, Corderos, y Cabritos, q.
se consumían en las Carnicerías publicas, y fuera de ellas para Abasto del Comun
en el tiempo de un año contador desde el día de Pasqua de Resurrección inmediato
hasta el de Sabado Santo del año viniente mil setecientos sesenta y nueve, que se
ha llevado al pregon por voz de Silvestre Peris Regonero publico por muchos
dias; y habiéndose señalado el sitio, y la hora en que estamos para su remate, se
encendió un pedazo de cera de la segun costumbre diziendo el Regonero con voces
altas, que no havia mas tiempo para dar, y mejorar la Postura, que el que dicha
cerilla durare encendida, por que acabando de arder naturalmente quedava
hecho el remate en el mayor Postor; y prosiguiendo el Regonero la dubartación

Uelute mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
TOMARVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

que se le ha rematado en las do pagas que van expresadas, dando para su ma
yor seguridad y cumplimiento fiadores, y Principales obligados, bajo las penas
axiá impuestas, y hazer todo lo demás que es tenido, y obligado en fuer
za de este Tomate, para lo qual obliga su Persona, y bienes havidos, y por ha
ver, y dá poder á las Justicias de du Mag. especialmente á las de esta Villa de
Alcoy, á cuya Jurisdicción se somete, renuncia su domicilio, para que si fueren y otros
que de nuevo ganare, la Ley si convenga de Jurisdicción e omnium iudicium, la
ultima pragmática de las Sumisiones, y las demás Leyes y fueros de su favor, con
la general del dexecho en forma, para que á su cumplimiento le assemien
por todo rigor de dexecho, y vía executiva, como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha
Villa de Alcoy, y año Capitulax de esta villa de Alcoy, y año axiá de dicho, si
endo testigos Joachín Barco y Juan Barco. Por vos, Señors de la mesma
Nos otorgantes, con el auxy. ante (a qui corad. lo el. Es. no. áax. (a. con. no) lo fe
remanen. De todo lo qual doy fe.

Juan Barco
Bautista Barco
Gabriel Me...
y...

Luis Juan Carbonell

Antena
Chucorab Marañ

Senta don... Cantó y Sepas e por esta Es.^{ta} Com. la Joachín Cantó Maestro fabricante de
á... Joachín de vino de esta Villa de Alcoy, de por... cierta ciencia como mas
Copia Sello 2.º de
22 Ajo. 1774 | haya lugar en dexecho, otorga que van do, y doy en d. de la Real p. Miguel Toralver

tambien fabricante de Paños y de rino de la misma que se halla presente, y
 aceptante una Casa de habitación cota, y puesta en el presente Póssado, en
 la Calle nombrada de San Juan lindante por un lado con casa de Miguel
 Payá, por otro con casa de Thomas Pasqual, y por la frente, con la Almasara,
 ó Molino de Azeite de Mosen Baltazar Pasqual, cuya Casa me ha por te
 recido por la venta judicial, que el Señor D. Agustín Soriano, y Avellan
 Corregidor, y Justicia mayor de esta misma Villa, otorgó á mi favor por
 el ante escrito C^{no} en el día diez y siete de Diciembre del año marceña
 pasado de mil setecientos sesenta y siete; y se halla afecta, y obligada á un
 censo en Capital de cien libras, y su pensión correspondiente de tres libras, se
 gun Real Pragmatica de Duques. que se responde y paga á Mosen Miguel
 ralles, como á Beneficiado que es en el Beneficio instituido, y fundado en la
 presente Iglesia Parroquial, bajo la invocación del Glorioso San Vicente
 rex, el qual fue impuesto, y originalmente cargado por Jayme Boti Arriero,
 y Maria Martí Consortes, en favor de Mosen Phelipe Maria Póro, como á Pose
 hedor entonces del expresado Beneficio, segun C^{ta} de cargo y asiento, que auto
 rizó el C^{no} Pedro Barba, en el día seis de Diciembre del año mil setecien
 tos treinta y siete. Y tenida tambien, y obligada la referida Casa que vendio á
 otro censo en Capital de quarenta libras, y su pensión correspondiente de una
 libra y quatro sueldos pagados por pacto en el día seis de Febrero, que se res
 ponde al Reverendo Clero y Beneficiados de la presente Iglesia Parroquial,
 el qual fue impuesto, y originalmente cargado á su favor por el citado Jayme
 Boti Arriero, por C^{ta} que autorizó el mismo Pedro Barba en el día siete
 de Agosto del año mil setecientos treinta y ocho; Y finalmente tenida y obligada
 la referida Casa á otro censo en Capital de cien libras, y su pensión de tres
 libras que se responde al supradicho Reverendo Clero, como Administrador
 dor que es de la Administración instituida por Mosen Pedro Pasqual Pa
 bitero, á cuyo favor fue impuesto, y originalmente cargado por el expe
 sado Jayme Boti, segun C^{ta} ante Juan Bautista Pírex C^{no} en voz de
 Enero del año mil setecientos quarenta y ocho: Y libre de otro censo, cargo,
 tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligación especial, y general que
 no les hay, ni tiene sobre sí dicha Casa, y por tal la aseguro por precio de
 seiscientas y cinquenta libras, moneda de este Reyno, de las quales se debe
 ne el Comprador en su poder doscientas y quarenta libras para efecto de
 responder y pagar desde hoy en adelante los mencionados tres Censos, hasta
 su liberación y quitamiento, y las restantes quatrocientas y diez libras que el

VEINTE
 DE MAR
 SEPTEN

dando para suma
 do, bajo las penas
 y obligado en fuer
 haviendo, y por ha
 alda de esta Villa de
 nario fuese, y otro
 nición la diera, la
 uera de su favor, con
 onto la posesión
 aia pasada en cosa
 adente en dicha
 o de dicio, si
 los de la misma
 fuere (con sus) lo se

Antena
 toral Marañ
 fabricante de
 ciencia como mas
 Miguel Toralver



Ciento maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

mismo Miguel Toralva me tiene entregadas à mi satisfacción, por lo que le
otorgo la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma, con renunciación
de las leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueba, y demás del caso; y
declaro, que el fusto valor, y precio de la dicha casa son las menciona
das seiscientas y cinquenta libras, y del que mas tenga, ó pueda tener
en qual quiera forma, y cantidad que sea hago prava, y donacion à dicho Com
prador pura, perfecta, acabada, ó irrevocable, que el derecho llama incurriva
con indignación, y renunció la Ley del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de
Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó me
nos de la mitad del fusto precio, y los quatro años, para respecto del engano, por
que no le padec este contrato; y desde hoy en adelante me desapodero, desisto, y que
to de la acción, propiedad, Señoría posesion, título, voz, y recurso, y de otro qual quier
derecho que tenga, y me pertenece à la dicha casa, y todo lo cede, renuncio, y
transpaso en favor del mismo Miguel Toralva, para que como à Dueño abso
luto la poseya, goze, cambie, y enagené à su voluntad sin dependencia alguna
Exceptis Clericis, Suis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de
foro Valentia non exstant, nisi dicti Clerici iuxta de casum, et tenorem fori ro
vi super hac editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserint, vel habuerint, y bajo
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de diez y
de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve; Y le doy poder el que se requi
ere, para que judicial, ó extrajudicialmente tome, y aprehenda la posesion, y tenen
cia de la dicha casa, y en el tanto que no lo haxe me constituyo por sí, y sus
lino tenedor, y poseedor para ponerla en ella siempre que me lo pida, y me
obligo à la evicción, seguridad, y saneamiento de esta P^{ta} en tal manera que de
qual quiera pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella se moviere tomare la voz
y defenza, y los seguire, y acabare à mi costa hasta ventosales, y dexare à dicho
Comprador en quieta, y pacífica posesion, y lo mismo haxan mis herederos, y
sucesores, y no cumpléndolo por no querer, ó no poder le bolvere la cantidad
del precio de esta venta, y le pagare las obrasy aumentos que hiziere en di
cha casa, los daños costas, y perjuicios que se le siguieren, y el mas valor adqui



venta de
adherent
Copia Sellos 2.^o de
8 Abril de 1768.

Teinte-maravedis.



**SELLO QVARTO, VBINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

zido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta es^{ta}
fue executiva de plaro arrendado, el dia en que llegare el caso referido
se me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en
que lo differo, y el otro de otra pueva aunque de derecho se requiera, y para
firmaza, y cumplimiento de todo obligo mi Persona, y bienes havidos, y por
haver. Y siendo presente Yo el arriba nombrado Miguel Gosalvez accepto esta
es^{ta} segun queda continuada, y por ella recibo en venta la deslindada Ca
sa, de cuya propiedad, y posesion me doy por satisfecho a mi voluntad, y en
quanto sea en estas renunciacion las leyes de la cosa no havida, ni recibida,
y demas del caso; y prometo responder, y pagar los tres Censos arriba expre
sados a que se halla afecta en sus respective plazos a los Dueños que van ex
presados en Capital juntos de Docietas y quarenta libras, para lo qual
les reconozco por verdaderos dueños, y lo hazo mas en forma siempre que
me lo pidan con mi Persona y bienes havidos, y por haver, que para ello obligo.
Y ambas partes por lo que a cada una toca damos poder a las Justicias de Su
Mag^d especialmente a las de esta Villa de Alcañices, a cuya Jurisdiccion nos somete
remos, renunciamos nuestro domicilio propio, y otro que de nuevo gana
remos, la ley si conveniait de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima
pragmatica de las sumisiones, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la ge
neral del derecho en forma, para que a su cumplimiento no apremien como, por senenial, lo
seda en caso juzgado, y consentida. En ayto testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Al
cañices a los veinte y siete dias del mes de Marzo, año de mil setecientos sesenta y ocho,
siendo testigos D^{nc} Vicente de la Plana Sastre, y Christoval Frisera Candales Vecinos
de la misma. Y el Otorgante, con el acceptante (a quienes Yo el Es^{no} doy fe
conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Juquin Cantón

Miguel Gosalvez

Antoni
Christoval Marañón

Don Juan Cantón Separe por esta es^{ta} como Yo Joachin Cantón Maestro fabricante
a D^{nc} Vicente Peñar. } De Panos, y Vecino de esta Villa de Alcañices, en mi nombre, y en el de mis

Copia Sellos 2.^{da}
28 Abril de 1768.

herederos, y sucesores, de grado, y cierta ciencia otorgo que vendo, y doy en venta
Real a Dñe Pedro Pérez hijo de Dalvado Maestro de casa, y vecino de esta dicha
Villa, que se halla presente, y acceptante, una casa de habitación cista, y puesta
en el presente Poblado, en la Calle de San Juan, lindante por un lado con casa
de Mathes de Matos, y por otro con casa de Juan Pérez, cuya casa me
ha pertenecido por la denta judicial, que el Señor Dñe Agustín Lozano, y
Avellan, Corregidor, y Justicia mayor de esta misma Villa, otorgó a mi
favor por ante el infrascripto Pdo. en el día diez y siete de Diciembre
del año mas cerca pasado de Mil setecientos sesenta y siete; y se halla teni-
da, y obligada a un censo en Capital de Cinqüenta libras, y su correspon-
diente pensión de una libra y diez sueldos, segun Real Pragmatica de
Suecia, que se responde, y paga a Francisco Ribert Regedor de esta dicha
Villa, como a Madero, y mas conjunta Persona de Theresa Ribert hija del
Dñe en Medicina Christoval Ribert, en cuyo favor fue impuesto, y origi-
nalmente cargado por Mosen Pedro Pasqual Lobo, segun Pdo. ante Ju-
an Bautista Pérez Pdo. en el día primero de Enero, del año pasado
Mil setecientos quarenta y ocho, y libre de otro censo, cargo, tributo, me-
morias, hipoteca, señorio, y obligación especial, y general, que no les hay
ni tiene sobre sí, y por tal la adeguo por precio de Quinientas y ochenta
libras moneda del Reyno, de las quales el mismo Comprador se deduce en
su poder Cinqüenta libras para efecto de responder, y pagar el expresa-
do censo de cada cuenta, y cargo hasta la redempcion, y quitamiento, y las res-
tantes Quinientas y treinta libras que me tiene pagadas, y de ellas me
doy por satisfecho a mi voluntad, sobre que le otorgo la correspondien-
te Carta de pago, y Recibo en forma, con renuñacion a mayor abundan-
cia de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, o prueba, y demas
del caso: Y declaro, que el justo valor, y precio de la expresada casa, son las
mencionadas Quinientas y ochenta libras, y del que mas tenga, o pueda
tener en qualquiera forma, y cantidad quedara, hago gracia, y donacion al
dicho Dñe Pedro Pérez, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho ha-
me intervinos con insinuacion, y renuñacion la Ley del Ordenamiento Real
fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende
o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años
para repetir el engano, por que no le padece este contrato: Y desde hoy en
adelante me desampero, desisto, y aparto de la acción, propiedad, señorio, pose-
sion, título, voz, y recuerdo, y de otro qualquiera derecho que tengo, y me pertenesca



VENTE MARAVEDIS.

SELEO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

a la azuiba de dicha Casa, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en el citado compra
 dor, para que como Dueño absoluto la poseya, goze, cambie, y enagené a su vo
 luntad sin dependencia alguna, exceptis Clericis, locis Sanctis, et personis Religiosis, et aliis qui de foro Salaria non exstunt nisi de con
 Cessione iuxta decorem, et tenorem fori noni. Super hoc editis bona ipsa
 ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun
 el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Duesdag. de Nueva de Dues
 del año pasado mil seiscientos treinta y nueve. Y le doy poder el que se al
 quiere para que judicial, o extrajudicialmente tome, y aprehenda la posesi
 on, y tenencia de dicha Casa, y entretanto que no lo haze me constituyo por su
 inquieto tenedor, y poseedor para ponerla on ella siempre que me lo pida, y
 me obligo a la evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera
 que de qual quiza pleito, debate, o diferencia que sobre ella se moviere, tomare
 la voz y defenza, y los seguiré, y acabare a mi costa hasta ventuales, y de par a
 dicho Comprador en quietud, y pacífica posesion, y lo mismo hazan mis herede
 ros, y sucesores, y no cumpliendo, por no quexa, o por no poder le bolvare
 la cantidad de su precio, y le pagare los aumentos que fiziere en dicha
 Casa, las costas, danos, y expensas que se le siguieren, y el mas valor adqui
 rido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta
 fuese executiva de plazo asignado el día en que llegare el caso referido se
 me apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en
 que lo dijere, y relevo de otra pueba aunque de derecho se requiera, y para
 su firmeza, y cumplimiento obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver
 Y siendo presente Yo el susodicho Vicente Perez acepto esta ^{ca} segun que
 da continuada, y por ella recibo en venta la destinada Casa, de cuya
 propiedad, y posesion me doy por satisfecho a mi voluntad y en quanto sea
 menester renuncio las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demás de ello,
 y prometo responder, y pagar hasta su liquidon, y quitamiento el censo de Ca
 pital de Cinquenta Libras a que se halla obligada en favor de Francisco
 Tribent Regidor de esta Villa, a quien reconozco por verdadero Dueño de el, y lo

hazé mas en forma siempre que me lo pida, con mi Persona, y bienes habidos,
y por haver, que para ello obligo: Y ambas partes por lo que á cada una toca
damos poder á las Justicias de Su Mag.^d especialmente á las de esta Villa
de Altoy, á cuya Jurisdicción nos sometemos, renunciamos nuestras domicilios por
país fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si convenierit de Jurisdic-
tione omnium iudicium, la última pragmática de las Sennedones, y las demás Le-
yes, y fueros de nuestros favores, con la general del Derecho en forma, para que
á su cumplimiento nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta
Villa de Altoy, á los veinte y siete días del mes de Mayo, año de mil setecientos
sesenta y ocho. Siendo testigos D^o Vicente Plaplana Maestro Sastre, y Christoval
Pibert Oficial de la Lana, deinos de la mesma; y los otorgante, y aceptante
(á quienes yo el P^o doy fe) lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

Juquin Cantón

C. de Perez

Amén
Christoval Masera

Testam.^o de D^{ta} M^{ra} Moran } En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la deherissima Reyna de
Ugex de Ban.^{ta} Paq.^o } Los Angeles Maria Santissima Madre, y Abogada de todos los peccado-
res concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa, en el primer instan-
te de su dea purissimo, y natural, Amen: Sepan quantos este mi ultimo tes-
tamento, ultima, y postera voluntad vieren, y leyeren, como yo D^{ta} Maria
Moran legitima Consorte de Bautista Pasqual Maestro Tecedor de Lianos, D^{ta}
na de la presente Villa de Altoy, hallandome en cama de grave en-
fermedad corporal, de la que vezo en morir, pero con mi libe, y sano juicio,
entera, y clara memoria, pleno conocimiento, y entendimiento natural, y
con todas las circunstancias correspondientes para disponer, y testar de mi bie-
nes, segun que assi parece á los P^{os} y testigos infraescritos (de que yo el
P^o doy fe) Creyendo ante todo, como firme, y verdaderamente creo en el
Nacero, y sobrenatural Mysterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Es-
píritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo de-
mas que tiene, creo, y ensena nuestra Santa Madre Iglesia, en cuya fe he viv-
do, y por esto vivo, y moro, y deseo de salvar mi Alma otorgo, y ordeno mi últi-
mo testamento en la forma, y manera siguiente.

Lo mismo Mando, y encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la Cuido

a, y bienes hereditarios,
que a cada una de ellas
e a las de esta Villa
nuestras domos, los pa
nuestro de jurisdicció
nes, y las demás le
n forma, para que
da en cosa juzgada, y
la presente en esta
de de mil seiscientos
Sastre, y Christoval
ante, y aceptante
lo qual doy, &c.

Amem,
Christoval Matamoros

misericordia Reyna de
da de todo lo pasado
el primer instan
este mi último tes
to de contrahevia
redor de Llanos, de
ma de grave en
bre y sano juicio,
niento natural, y
y testar de mi bñ
tito (de que lo el
amente creo en el
o Padre, de lo, y lo
dado, y en todo lo de
en cuya fe he visto
o, y ordeno mi últ
Señor, que la Causa



Salute maravelis.

SENECOVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

y redimio con el inestimable precio de un puñal de damasco, y suplico a su Divina
Majestad la lleve consigo a su dante Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando
a la tierra de que fue formado.

Otro: Ordeno, y mando, que quando Dios nuestras Señoras fuere servido llevarme
de esta a mejor vida mi cuerpo cadavere se vista con Abito del Seráfico Padre San
Francisco, tomado de su Convento, cito extra muros de esta Villa, y que en forma
de Entierro ordinario, se lleve a la presente Iglesia Parroquial, en la que des
pues de celebrada Misra cantada de Requiem de cuerpo presente, si fuere ho
ra competente para ello, y vino des pues de celebrado el oficio de difunto sea en
terrado en la sepultura propia de la familia del referido Bautista Parqu
al mi Maxido, que esta en la citada Iglesia Parroquial.

Otro: Ordeno, y mando, se tomen de mis bienes de lo mejor, y mas bien para
do de ellos, la cantidad de Quince Libras, moneda de este Reyno, de las qual
se pague el gasto de mi Entierro, limosna de Abito, y demás fenezales, segun
lo llevo dispuesto, y si sobrare alguna cantidad la aplique mi infraescrito Albarca
a la celebracion de Misas deadas de Requiem por mi Alma en los Albarca
y por los sacerdotes que le pareciere, con la limosna que bien visto le fuere,
para cuyo puntual cumplimiento le encargo su conciencia.

Otro: Nombre por mi Albarca testamentario, y executor de esta mi ultima vo
luntad al expresado Bautista Parqu al mi Maxido, a quien doy, y concedo el
poder, y facultades en derecho necesarias, y las que le competen como a tal pa
ra que cumpla, y pague esta mi ultima disposicion luego seguida mi muer
te con la mayor brevedad.

Otro: Mando, me fere, y lego al referido, Bautista Parqu al mi estimado, herede
el Quinto de todo mi bienes, derechos, y acciones que tengo al presente, y en ade
lante me podran tocar, y pertenecer, para que haga, y disponga de dicho Quin
to, y de los bienes de que se componda a su voluntad, como de cosa suya propia.

Otro: En el remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones, que agora tengo,
y en adelante tuviere, o podran tocarme por qualquiera titulo, causa, y razon que
sea, o sea pueda instituyo, y nombre por mi legitimos, y universales herederos

à Francisca María, Joachina, y Maria Rosa Pasqual, y otros mis hijos legítimos,
y naturales, y del expresado Bautista Pasqual mi marido, para que los hayan,
y hereden por iguales partes entre las tres, y cada una haga de la que le to-
care, y de los bienes de que se componia à mi voluntad, como de cosa propia,
entendiéndose por expresa, y continuada en esta, y la antecedente clausula de me-
jora de Quinto la de exceptis Clericis locis Sanctis, et Utilibus, et Personis Peli-
giosis, et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta
seriem, et tenorem formam super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acqui-
rerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real Orden de su Mage. del Nueve de Julio del año pasado de mil setecien-
tos treinta y nueve.

Finalmente, este es mi último testamento, última, y postrema voluntad mia, y co-
mo à tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte se lleve su con-
tenido à debida execucion, y cumplimiento, por aquella via, y forma que mas
haya lugar en derecho, pues por el presente, y su tenor revoco, anulo, y por de
ningun efecto, ni valor declaro todos, y cualesquiera testamento, ó testamentos
Codicilo, ó Codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado de palabra, por es-
crito, ó en otra qualquiera forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio,
ni fuerza de él, salvo este que quiero valga por mi último testamento, y como tal
tenga el efecto que le corresponde, à cuyo fin le otorgo en esta Villa de Mayagüez,
à los dos dias del mes de Abril, año de mil setecientos sesenta y ocho, siendo
testigos Buenaventura Claven Musico, Vicente Valle de Vicente fabricante
de Paños, y Basilio Juan serragero, Jutino de la misma. Y yo otorgante
(à quien lo el P.^{no} doy fe conosco) no firmo por que dixo no saber, y à sus
uuegos lo hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Ante mi
Francisco María

Yo el Rey } En la Villa de Mayagüez à los dos dias del mes de Abril, año de mil setecientos sesenta y
dox Donica de S.^a J.^a } ocho, el Señor D.^o Joseph Antonio Ros Ros Rector de la presente Iglesia Parro-
quial, asistido de mi el P.^{no} publico infraescrito en cumplimiento del Despacho
expedido por el Ill.^{mo} y Rev.^{mo} Señor D.^o Andres Mayoral por la gracia de Dios
y de la Santa Sede Apostolica Arzobispo de la Ciudad de Valencia, su fecha en el
Palacio Arzobispal de ella, à veinte y dos de Marzo mas cerca pasado de este
año, se constituyó personalmente en el Convento de Religiosas Augustinas Descalzas

Nació fabricante de Paño, Sereno de la misma, y el susodicho Señor re-
quiere (á quien lo el P.^o doy fe conosco) lo firmó. De todo lo qual doy fe.
D. Joseph Ant.^o Doms
Cura Par.^o de Alcaz. Chon Ant.^o
Christoval Matux

C^{ta} de pago el Con^o del S^{to} Sepulcro en la Villa de Alcaz, á los dos días del mes de Abril,
á Bautista Pastor. Año de mil setecientos setenta y ocho, hallándose jun-
tas las Reverendas Madres Sor Vicenta de la Virgen del Rosario Priora ac-
tual del Convento de Religiosas Agustinas Descalzas, baxo la invocación del
Santo Sepulcro de esta misma villa, Sor Josepha María de la Cruz Suprie-
ra, Sor Rita de Christo, Sor María de Jesus, Sor Margarita de la Santísima
Trinidad, Sor Theresia de S^{to} Joachin, Sor Fran^{ca} de los Serapines, Sor Josepha
de S^{to} Ygnacio de Loyola, Sor Mariama de S^{to} Pablo, Sor Luisa de la Virgen
de los Dolores, Sor Pasquala de la Purísima Concepción, Sor María Fran^{ca}
del Corazon de Jesus, Sor Fran^{ca} María de S^{to} Joseph, Sor María Theresia de
S^{to} Nicolas, Sor Theresia del Niño Jesus del Estreño, y Sor Clara María del
Santísimo Sacramento, todas Religiosas profesas en el referido Convento, con-
gregadas en la Trada superior de el áson de campana trada, segun lo acuerdan
dean para de representantes auto de Comunidad, por sí, y en nombre de las demás Reli-
giosas que se hallan ausentes, y de las que en adelante fueren, por quienes prestan
voz, y caución de rapt en forma, en dicha representación como mas haya lugar en de-
recho otorgan, y confiesan, que reciben de Bautista Pastor hijo de Antonio fabricante
de Paño, y sereno de esta misma villa, la quantia de diez y ocho libras moneda
del Reyno, en especie de Oro, á presencia del P.^o y testigos imparescitos (de que
doy fe) las quales son las mismas que Miguel Dompere hijo del D. Juan Bau-
tista Ciudadano de esta Ciudad, prometió, y obligó entregar á este Convento, por
dote de Dionisia Coralves Juada de Joseph Miralles, y entrada de la misma en el
citado Convento, para Monja de Coro, segun resulta por la P.^{ta} que sobre ello
autorizó el mismo P.^o en el día veintey seis de Enero del año proximo pasado mil
setecientos setenta y siete, por lo que otorgan Carta de pago, y recibo en forma al ex-
presado Bautista Pastor: Y declaran igualmente estar satisfecho y pagado el mismo
Convento de las cinquenta libras que por Apax de la referida Dionisia Coralves
oprecio tambien entregar el citado Miguel Dompere, y de los alimentos de aquella dis-
cusidos hasta este día á razon de treinta libras anuales en conformidad de lo
tratado, y convenido en la mencionada P.^{ta}, la que cancelan, dan por ninguna y de

dicto Señor de
todo lo qual doy fe.

Ante mi,
Christoval Mataux,
del mes de Abril,
hallandose por
Rosario Pizarra
Invocacion del
la Cruz Superior
ta de la Santissima
nes, Sox Josepha
sisa de la Virgen
Sox Maria Juan.
Maria Theresia de
Clara Maria del
do Convento, con
segun lo usaron
de las demas de los
sox quienes prestan
haya lugar en de
de Antonio, fabrican
Libras moneda
imprescitos (de que
del D. Juan Bau
a este convento por
la misma en el
ra quedobre ello
propio pasado del
bo en forma al ex
y pagado el mismo
dencia por aver
entos de aquella de
conformidad de lo
a por ninguna y de



SELO QUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO,

ningun valor, ni efecto, para que en este respeto no valga, ni haga fe en juicio, ni
fuera de el, a cuyo fin dan por libras al susodicho Miguel Dompeal y a sus herederos
de la obligacion en que se hallava constituido, y en quanto sea menester se
nuncian la Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueba, y demas del
caso. Con cuyo testimonio otorgan la presente en dicha Villa de Alcoy, y Onda
Superiora del referido Convento, en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo testigos
el D. Andres Jordá Medico, y Jorge Masia fabricante de Penas Vecino de la misma.
Yo firmaron tres de las Reverendas Madres Otorgantes por toda la comunidad.
De todo lo qual doy fe.

Ante mi,
Christoval Mataux

franca Joseph Salox } En la Villa de Alcoy, a los dos dias del mes de Abril, año de mil setecientos
por Mariano Martinez } setenta y ocho, ante mi el Es.^{no} y testigos imprescitos, parecio Joseph de
Lox hijo de Juan Sabrador, y Vecino de la misma, diciendo: Fue el Abasto de la Carne de
Macho Cabrio para el Convento de este Convento conia al cargo de Juan Obisna el ma
nox de este nombre por tiempo de un año, que tuvo principio en el dia diez y seis
del mes de Noviembre del proximo pasado mil setecientos sesenta y siete, y cumplido
en otro igual dia diez y seis de Noviembre de este año que corze con el precio de qua
renta y ocho dineros, moneda de Vallon por cada una libra de carne de la referi
da especie de a treinta y seis onzas de Valencia, baxo diferentes condiciones conteni
das en la Es.^{ta} de Remate, que autorizó el Es.^{no} Comendador. Y enterado el Comen
dante de que se le ha encargado a Mariano Martinez Constante de esta Hermandad
una de las tablas de la Carniceria publica, con la calidad de haver de dar paxon
y principal obligado para la seguridad, y pago semanal de lo que importasen

franca Joseph Salox } En la Villa de Alcoy, a los dos dias del mes de Abril, año de mil setecientos
por Mariano Martinez } setenta y ocho, ante mi el Es.^{no} y testigos imprescitos, parecio Joseph de
Lox hijo de Juan Sabrador, y Vecino de la misma, diciendo: Fue el Abasto de la Carne de
Macho Cabrio para el Convento de este Convento conia al cargo de Juan Obisna el ma
nox de este nombre por tiempo de un año, que tuvo principio en el dia diez y seis
del mes de Noviembre del proximo pasado mil setecientos sesenta y siete, y cumplido
en otro igual dia diez y seis de Noviembre de este año que corze con el precio de qua
renta y ocho dineros, moneda de Vallon por cada una libra de carne de la referi
da especie de a treinta y seis onzas de Valencia, baxo diferentes condiciones conteni
das en la Es.^{ta} de Remate, que autorizó el Es.^{no} Comendador. Y enterado el Comen
dante de que se le ha encargado a Mariano Martinez Constante de esta Hermandad
una de las tablas de la Carniceria publica, con la calidad de haver de dar paxon
y principal obligado para la seguridad, y pago semanal de lo que importasen

Los Machos que se le entregaron de xante el referido Abato, havia xuelto el compra
reciente otorgar la expresada fianza, y principal obligacion, y poniendolo en efecto de
su grado y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, cierto y sabedor del que le
perteneca en este caso, renunciando ante todo las leyes de dudas asi venidas, y de
mas de la mancomunidad, y fianza otorga el Citado Joseph Daloz que se condonase
fiador, y principal obligado, juntamente con el nombrado Maxiano Martinez sin
este y a solas para satisfaccion, y pagar al expresado Juan Olina, ó á la persona
ó personas que por el lo huvieren de percibir y cobrar, la cantidad, ó cantidad
des que importaren las Carnes de todos los Machos Cabrios, que semanalmente
se entregaban al antedicho Maxiano Martinez, reservada su liquidacion el fiel
romanador que fuere de ellas, y lo cumplira puntualmente luego que sea de
querido sin que sea menester hazer execucion de bienes, citacion, ni otradiligon
cia de fuero, ni de derecho contra el citado Maxiano Martinez, cuyo beneficio renun
cia expresadamente, y en su defecto se le apremie para ello por todo rigor de derecho
y via executiva con solo esta C^{ta} y Certificacion del Fiel romanador en que
lo define, y releva de otra prueba aunque precisamente se requiera, á cuya firme
za, y cumplimiento obliga su Persona y bienes haviendo, y por haver, y á poder
á las Justicias de Su Mage^d especialmente á las de esta Villa de Alroy á cuya juris
dicion se somete, renuncia su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare la Ley se
convenerit de jurisdiccione omnium Judiciorum, la ultima Pragmatica de las sumisiones
y las demas leyes y fueros de su fuero, con la general del derecho en forma, para
que á ello le apremien como por sentençia pasada en cosa juzgada, y consentida. En
cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy, en los dia, mes, y año arriba di
chos, siendo testigos Jorge Masia, y Roque Baacelo, fabricantes de Paños de rinos
de la mesma, y el otorgante (á quien lo el P^{no} Doy fee consero) no firmo por que dixo
no sabe, y á sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Jorge Masia

Ante mi
Chiricoral Masia

Denta Maria Botella y otros Separe por esta C^{ta} como nosotros Maria Botella legitima con
á Antonio Abas fabricante) soute de Joseph Botella Doxalero, en presencia con la misma, y expreso
consentimiento del dicho mi marido, para el otorgamiento de esta C^{ta} (de que
Yo el P^{no} Doy fee) Thomas Bidauxa Maestro Sastre, como á heredero de Rosa Bo
tella mi difunta Consorte, y Salvador Ponce Maestro Sazero, en nombre de Joseph
Botella Soldado de la tercera Compania del quarto Batallon de Marina de la Plaza

Copia Sello 2.º dia
19 Abril del 1768.

de la Ciudad de Carragona, residente en ella, segun los Poderes especiales, que a mi favor otorgo por ante Agustín Carlo Roca Es.^{no} de la misma Ciudad, a los cinco dias del mes de Mayo del año mas cerca pasado de mil setecientos setenta y siete (Copia de lo qual es autentica y fe fuere seme ha exhibido, y de ser bastantes para lo impescrito Yo el Es.^{no} doy, fe) y todos tres Vecinos, y moradores de esta Villa de Bley, como a los rededores que respectivamente somos de la defunta Licenta Maria Harez suida de Agustín Botella, por el inscric que a cada uno pertenecy toca en fuerza de las disposi nes testamentarias de esta, junto, y cada uno de por si, et insolidum renunciando, como expresamente renunciámos la ley de duobus rei debendi, el autentica presente hecía de fide juroxibus, el beneficio de la división o pucion, y demas de la mancomunidad, y fi anza, de nuestro grado, y cirtacionia, como mas haya lugar en derecho tozamos que vendemos, y damos en venta Real, en favor de Antonio Abas hijo de Lorenzo Maed tro fabricante de paños, y de vino de esta misma Villa, que se halla presente, y acceptan ta, una Casa de habitación cirta y puesta en el poblado de la misma, en la Calle del Sto nio Santo thomas de Villanueva, y haze esquina a la Calle del Florino S.^o Gregorio, la qual linda por un lado con Casa del impescrito Es.^{no}, por otro y espaldas con Casa de Pasqual Baya fabricador, y por la frente con Casa de mi el expresado Salvador Perez dicha Calle de S.^o thomas en medio. Cuya Casa que vendemos es cirtada, y obligada a un censo en Capital de setenta libras, que con justificados, y legitimos titulos se paga y responde al Reverendo Clero, y Beneficiados de la presente Iglesia Parroquial, en el dia quatro de Junio, y es parte de mayor, reducida suspençion al fueso de tres por ci ento, segun Reales Pragmaticas de Su Mage.st Libre de otro censo, Casos, tributo, memoria, hipoteca, deñorio, y obligacion especial y general, que no les hay, ni tiene sobredí, y por tal la adguamos por precio de trescientas libras moneda del Reyno, de las quales se detiene el comprador de nuestro Consentimiento setenta libras p.^a efecto de responder, y pagar el expresado censo hasta su lusion y quitamiento. Seis li bras, y seis sueldos, que ha satisfecho de nuestro Consentimiento al Reverendo Clero por tres pençiones venidad en el dicho censo: Quatro libras treze sueldos y seis dineros que tambien ha pagado a los Escrivanos Como Semperey Juan Bautista Ginez, por las disposiciones testamentarias de la nombrada Licenta Maria Harez: setenta y dos libras, que igualmente ha pagado de nuestra orden al enunciado Salvador Perez, procedidas de diferentes prestamos que hizo a la misma Licenta Maria Harez) quion siendo presente assi lo compiera. setenta y siete libras quatro sueldos y diez dineros, que me entrega a mi la dno dicha Maria Botella en especie de Oro, y Plata: treinta y cinco libras diez sueldos y diez dineros, que tambien me entel ga a mi el referido thomas Ridauxa, como a herederos que soy de mi defunta esposa

ra resuelto el compra
 oniendo en efecto de
 to y sabedor del que la
 nobis asi debendi, y de
 loz que se condituye
 axiano Maxinez sin
 ina, o a la persona
 cantidad, o cantidad
 semanalmente
 a liquidacion al fin
 te luego que sea de
 acion, ni sea diligon
 cuyo beneficio asun
 todo xipox de derecho
 remanador en que
 uca, a cuya firme
 a haver, y da poder
 Alay, a cuya jurisi
 ganare la ley de
 tica de las sumisiones
 ho en forma, para
 ada, y consentida. En
 medy año arriba de
 de Paños de vinos
 sumo por que dixo
 lo qual doy, fe o.

Antem
 coral Masax
 ella legitima con
 n Licencia, y expreso
 esta Es.^{ta} (de que
 exedero de Rosa Bo
 n nombre de Joseph
 Maxina de la Plaza



Veinte maravedís:

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Para Botella en la misma especie: Y cinquenta y quatro Libras quatro sueldos y diez di-
neros, que igualmente me entrega à mí Salvador Perez, como à tal Procurador en la
referida especie; Cuyas partidas juntas forman suma de dichas trescientas Libras, de
que otorgamos al prenombrado Antonio Abad Compravador la correspondiente Carta de pago
y en quanto sea menester renunciámos la Ley de la non numerata pecunia entrega-
da por el Rey y demás del Caso, y declaramos, que esta cantidad es el justo valor, y precio de la
dichada Casa y con ella quedamos respectivamente pagados, y satisfechos entre noso-
tros de quanto no pertenece por razon de la herencia de la expresada Santa Maria
Narez, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad que sea ha-
zemos à dicho Compravador gracia, y donacion pura, perfecta, acabada, é irrevocable
que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renunciámos la Ley del Ordena-
miento Real, fecha en Corte de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra,
vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio y los quatro años p.
repetir el engaño, por que en la parte este contrario, y desde hoy en adelante no desapode-
ramos, desistimos, y apartamos en dichos respectivos nombres de la acción, proprie-
dad, Señoría, posesión, título, voz, y recuerdo, y de otro qualquier derecho que tenermos
y no pertenece à la Casa que vendemos, y todo lo cedemos, renunciámos, y transparamos
en favor del expresado Antonio Abad, para que como dueño absoluto la posea, goze, cam-
bie, y enagené à su voluntad sin dependencia alguna, *Ex parte Clerici fons demetrii d'is l'is
bur, et Personi Prebionis, et alij qui de fons Sabonia non existunt, nec d'icti Clerici jura
ta de iem, et tenorem fons novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel
habebant, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de las antiguas fueros, y Real Orden de don
Mag.^o de Xuevede del año de mil setecientos cinquenta y nueve.* Y cedamos poder al que se
requiere para que judicial, o extrajudicialmente tome, y aprehenda la posesión, y tenencia
de dicha Casa, y en tanto que no lo haze nos comotamos por sus inquilinos, tenedores,
y poseedores para, ponerle en ella siempre que nos lo pida, y nos obligamos à la evicci-
on, seguridad, y saneamiento desta denta en tal manera, que de qualquiera pleito, dolo,
te, ó diferencia que sobre ella se moviere, tomaremos la voz, y defenzas segun nos,
y acabaremos à nuestra costa hasta vencerlos, y dexar à dicho Compravador en quieto, y

pacífica posesion, y lo mismo hazian nuestros herederos, y sucesores, y si no lo hizieramos por no querer, o no poder cobrarlos la cantidad del precio de esta dote, los aumentos, y mejoras que hiziere en dicha Casa, las cotos, daños, y perjuizios que se lo siguieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui huviera liquidacion, y esta *Ed.ª* fuese executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el caso referido se no apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo dixieramos, y relevamos de otra prueva aunque de derecho se requiriera, y para firmeza, y cumplimiento de todo obligamos la Persona de mi dicho Thomas Bidaura, y bienes de ambos otorgantes en sus ya citados nombres hereditarios, y por haver. Y siendo presente Yo el arriba nombrado Antonio Alad accepto esta escritura segun queda continuada, y por ella recibo en dote la declarada Casa, de cuyo proppiedad, y posesion me doy por satisfecho à mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las leyes de la cosa no huvida ni recibida, y demas del caso, y prometo responder, y pagar en su devido plazo al Reverendo Clero de esta D.ª, el Censo de darenta libras de Capital à que se halla obligada, para lo qual le reconozco por verdadero Dueno, y lo hare mas en forma siempre que me lo pida para lo qual obligo mi Persona, y bienes hereditarios, y por hazea. Y ambas partes por lo que à cada una toca en nuestros ya citados nombres, damos poder à las Justicias de Castilla, que de nuestras Caudas respectivamente puedan, y devan conocer, à cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que à su cumplimiento nos apremie en como por sentencia pasada en cosa juzgada, y condenada, sobre que renunciamos las leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma: Yo la dicha Maria Botella renuncio el asylio, y leyes del Reyano Senales Consulto nuevas Constitucionales, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, porque sabida de ellas, y avida de sus efectos por el presente *Ed.ª* quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso, y juro por Dios nuestro Señor, y à una Señal de Cruz que hago en forma de derecho no opornerme contra esta *Ed.ª* por mi Dote, Arroz, bienes hereditarios, para feinales multiplicados, ni por otro derecho que me pertenezca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla declaro, que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna, si de mi libre voluntad, y que no tenga hecha protesta en contrario, y si pareciere la revocar, y no pedir abrogacion, ni relajacion de este juramento à quien me la pueda conceder, y si proprio me la concediere no estaré de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en Villa de Alcoy à los seis dias del Mes de Abril, año de mil setecientos setenta y ocho, siendo testigos D.º Joachin Mexita, y Corda, Regidor perpetuo en la Clase de Nobles, y Nicolas Botella buendidor de Panon, de uno de la mesma; y de los otorgantes

ANTE
MIL
TA

atos sueldos y diez di
tal Procurador en la
tradiciones Libras de
vondrese Contado de pago
exata pecunia entrega
to valor, y precio de la
tíficos entre uno
cada d.ª de la Maria
Cantidad que sea ha
cabada, è irrevocable
os la Ley del Ordena
e lo que se compra,
los quatro años p.ª
clante no se apode
la accion, proppie
recho que tenemos
os, y transparamos
o la por una, y otra cam
foid de n.º de n.º Libras
n.º de n.º de n.º de n.º
m adqui reneva del
y Real Orden de la
mo poder el que se
ocacion, y tenencia
quiere no tenedores,
leg a mas à la exicui
quiere a plazo de la
reaylos de qui reneva,
rador en quicita, y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

y aceptante à quienes Lo el Sr. Doy, fei conosco solo, firmó Salvador Perez, y por todos los demás que dixeron no sabea lo hizo à sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Thomas Lidarra
Nicolás Botella
Salvador Perez

Antem
Christoval Matas

C^{ta} de pago Jph Peralta y Sepase por esta Es.^{ta} como yo Joseph Peralta tratante, vecino de a Juan Gibert de Jorge) esta villa de Altoy, de mi grado, y cierta ciencia como mas hay a pagar en derecho otorgo, y confieso que he recibido realmente de contado y à mi voluntad, de Juan Gibert hijo de Jorge Labrador, y vecino de dicha villa, la cantidad de cinquenta libras, moneda del Reyno, y con las mismas que me confieso de ver, y se obligo pagarme del precio de una mula de dos años de edad pelo castaño q^o levendi segun resulta de la Es.^{ta} de obligación, que otorgo à mi favor por ante el presente Sr. en el día veintey quatro del mes de Agosto, del año pasado de mil setecientos sesenta y seis, por lo que otorgo al mismo Juan Gibert carta de pago, y recibo en forma de dichas cinquenta libras, y en quanto sea monester de nuevo las leyes de la non numerata pecunia, enbaja, e prueva, y demás del caso, y cancelo, doy, dox ninguna, y de ni nungun valor, ni efecto la dicha Es.^{ta} de obligación para que no valga, ni haga, fei en fusión, ni fuerza de el. En cuyo tes firmo otorgo la presente en esta villa de Altoy, à los nueve días del mes de Abril, año de mil setecientos sesenta y ocho, siendo testigos Joseph Matas, y Roque Bazi el fabricantes de la villa, vecinos de la misma, y el otorgante (à quien lo el Sr. Doy, fei conosco) no firmo porque dixon no sabea, y à sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy, fei.

Joseph Matas

Antem
Christoval Matas

Podex Juan Einea, Sepase por esta Es.^{ta} como yo Juan Einea hijo de Vicente Ciudadano, y vecino de a Antonio de Altoy. La villa de Altoy, hallado al presente en esta de Altoy de mi grado, y cierta ciencia.

Copia del 2^o de
8. de mayo de 1768.

Podex Juan
à Juan de Lore

como mas haya lugar en derecho otorgo, que doy, y concedo mi poder cumplido, libre, llano, especial, y bastante qual se requiriere y es necesario, y el que mas puede, y deve valer a Antonio Molto hijo de Diego Ciudadano, y vecino de esta dicha Villa de Alroy que se halla residente al otorgamiento de esta P^{ta} como si presente fuese, y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona pida, demande, reciba, y cobre judicial o extra judicialmente todas, y qualesquiera cantidades de dinero, frutos, granos, y otras efectos y cosas que a mi son, o fueren devidas, procedidas de precobramos, buespes, pensiones de Censos, Arrendamientos, y de otras qualesquiera motivos, assi en esta Villa, como fuera de ella y de lo que percibiere, y cobrare de, y otorgue recibos, Cartas de pago, finiquito, factos, y demas Cartelas que se le pidieren con fei de la en meza, o remuneracion de las Leyes de su puebla: Y para ello fuese o no en esta puebla lo haga en mi nombre ante las Justicias, y Jueces de Duchaga. que con derecho pueda, y deva y ponga pedimentos, requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, insinuaciones, peticiones, sequestros, embargos, desembargos, duntas, y remates de bienes, tomes posesiones, y amparos, padesonte escritos P^{ta} testigos, y todo genero de puebla tache, y contradiga la de contrario, recude Jueces, P^{no} Procuradores, y otras Personas, allegue de bien provado, y oya auto, y sentencias intercautorias, y definitivas, condicenta lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique para donde proceda en Justicia, y finalmente para que el dicho Antonio Molto, en mi nombre, y representacion, en razonato de lo dicho y lo a ello anexo, conexo, y dependiente pueda hacer, y haga quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo haria, y hacer podria si estuviere presente con Libranca, y general Administracion, y facultad de infuicion, jurax, y juratoria, en quanto a los pleytos solamente, xerocaa los Substitutos, y otros de nuevo nombrados con relevacion en forma: Tala firmeza de quanto se hi viere, obaxo, y actuare en fuerza de este Poder oblico mi Persona, y bienes hartidos, y por haver, y doy poder a las Justicias de Duchaga, especialmente a las que dicho mi Procurador me sometiexe, a cuya Juridiccion me doy, por sometiido, para que a su cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y consentida, sobae que remuneras las Leyes, y fijas de mi favor con la general del derecho en forma. Con cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alroy a los trece de Abril, año de mil setecientos sesenta y ocho siendo testigos Juan P^{no} de las Armas, y el qual Toralvez fabricante de paños, vecino de la morada, y el otorgante (a quien yo el P^{no} doy fei como es) lo firmo. De todo lo qual doy fei.

Juan P^{no}

Antemi,
Christoval Matari

Poder Juan Cada y Sepade por esta P^{ta} como lo Juan Casa Maestro fabricante de Paños, y vecino a Juan Lorenzo y otros no de esta Villa de Alroy, en mi nombre propio, y en el de Arrendador que soy

ANTE
MIL
ATA

boador Perez, y por
de dicha testigos.

Antemi,
Christoval Matari

Antemi,
Christoval Matari

Antemi,
Christoval Matari

Antemi,
Christoval Matari

Antemi,
Christoval Matari

Antemi,
Christoval Matari

Antemi,
Christoval Matari



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

de los derechos que baxo el nombre de d[omi]na pertenecen á las Cortes de Aragón y arbitrio
de esta dicha villa, de mi grado y cierta ciencia, como mas haya lugar, otorgo que doy
y concedo mi podero completo, libre, pleno, y bastante qual se requiere, y es necesario á
Juan Lorenzo, Joseph Morales, y á Joseph Rodríguez Leouaxadores de los Jurados in
feriores de la Ciudad de Salencia, y á Joseph Monzó, y Vicente Miquel Lanno Procura
dores de la Real Audiencia, deinos todos de aquella Ciudad, quienes se hallan
ausentes, como si presentes fuesen, y aceptantes, á todos juntos, y á cada uno de ellos
de poder et insolidum, de manera lo que cupiere el uno pueda proseguir, y conclu
ir el otro, y al contrario, para que en dichos respectivos nombres, y representando
mi Persona comparezcan ante las Justicias, y Jueces de Su Mage[st]ad que con derecho
puedan y ovan, y oigan todos los p[ro]p[ri]os, causas, y negocios que actualmente tengo, y
en adelante tuviere comensados, ó por mover, así demandando, como defendiendo,
á cuyo fin pongan pedimentos, requerimientos, p[re]suntas, emplazamientos, y otras de
mandas, insten execuciones, p[re]suntas, secuestros, embargos, desembargos, ventas,
y remates de bienes, tomen posiciones, y comparezas, p[re]sumenten escritos, Escrituras,
testigos, y todo genero de p[ro]ceder, y contra d[omi]na de contrario, recurran de
res, Es[ta]s Leouaxadores, y otras Personas, alleguen de bien probado, y oigan autos, y sen
tencias interlocutorias, y definitivas, consientan lo favorable, y de lo contrario apelen,
y supliquen para donde proceda en Justicia, ganen Reales Provisiones, Sobrecartas,
y otros despachos, y requieran con ellos á quien fuere menester, y finalmente pa
ra que los susodichos mis Leouaxadores, ó cada uno de ellos en mi ya citados nombres
y en razon á todo lo dicho, ó qualquier cosa, y lo á ello anexo, conexo, y dependiente
puedan hacer, y hagan quanto les fuere menester, y bien visto les fuere, y lo mismo q[ue]
lo hania, y haze poder á si estuviere presente, con libre, franca, y general administracion,
y facultad de injuria, p[re]suntas, y substitubia, revocan los Substitutos, y otros
de nuevo nombra[n] con relevacion en forma, y á la p[re]sencia de lo que se hiziere
obran, y actúan en fuerza de este Poder, ob[er]o mi Persona, y bienes habidos, y
por haver, y doy poder á las Justicias de Su Mage[st]ad, especialmente á las de esta Villa
de Huesca, á cuya Jurisdiccion me someto, renuncio mi domicilio, propio, fueros, y otras

Testam[en]to
de J[uan] de J[uan]

que de nuevo ganare, la ley si convenier de jurisdiccion omnium iudicium, la
 lina patronaria de las sumociones, y las demas leyes, y fueros de mi fero, con la
 general del derecho en forma, para que me apremien a su cumplimiento como por
 sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la pre
 sente en esta Villa de Alay, a los diez y nueve dias del mes de Mayo, año de mil
 setecientos sesenta y ocho, siendo testigos el D. Andres Jordán medico, y Francisco
 Moito Ciudadano, deinos de la misma, y el Otorgante (a quien lo el 23.º day fee
 con osco) no firmo por que dexo no saber, y a sus amigos lo hizo por el uno de dichos
 testigos. De todo lo qual doy fe.

D. Andres Jordán medico

Chirural Mataux

Testam^{to} de Fran^{ca} Mixalles En nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenísima Reyna de
 España de J.ª Antonia Mora) los Angeles Maria Santissima Madre, y Abogada de todos los pecadores
 concebida sin mancha ni sombra de la Original culpa, en el primer instante de su sea
 Purissima y natural, Amen. Sepan quantos este mi ultimo testamento, ultima, y pos
 tura voluntad mia vieren, y leyeren, como yo Francisca Mixalles viuda por fin y ma
 xime de Joseph Antonio Mora, deina de la presente Villa de Alay, estando por la
 gracia de Dios, buena, y sana, con libre juicio, entera memoria, pleno conocimiento,
 y entendimiento natural, y con todas las circunstancias correspondientes para dispo
 ner, y ordenar de mis bienes, segun que asi parece a los P.^{os} y testigos infraescritos
 (de que lo el 23.º day fee) creyendo ante todo como firme, y verdaderamente caso en
 el Acaso, y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y es
 piritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas q.
 tiene, cree, y ensena nuestra Madre la Santa Iglesia Catolica, en cuya fe he vivi
 do, y protesto vivir, y morir, y deseo de salvar mi Alma, otorgo mi testamento en la
 forma, y manera siguiente.

Primera. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la crea, y
 redimio con el inestimable precio de su Purissima Sangre, y replica a su Divina
 Mag.^d la lleve consigo a sudanta Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando
 a la tierra de que fue formado.

Otra. Quiero, y mando, que quando Dios nuestro Señor, fuere servido llevarme de esta
 a mejor vida, mi cuerpo Cadaver se vista con Abito del Seráfico Padre San Francisco,
 tomado de su Convento cito extra muros de esta Villa, y que en forma de Enterrao
 Ordinario se lleve a la Iglesia del Convento de Religiosas Augustinas Descalzas bajo



Quinta maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

la Invocación del Santo Sepulcro de la misma, en la que después de celebrada Misa cantada de Requiem, y de cuerpo presente, si fuere hora proporcionada para ello, y si no lo fuere después de celebrado el Oficio de difuntos, sea enterrado en la sepultura propia de la familia del referido Joseph Antonio Mora mi Mando, que está en dicha Iglesia.

Otro: Ordeno y mando se tomen de mis bienes, y de lo mejor de ellos la cantidad de Quince Libras moneda del Reyno, de las quales se pague el gasto de mi Entierro, Limosna del Alito, y demás funerales, segun lo tiene dispuesto, y de la cantidad sobrante se digan y celebren Misas rezadas de Requiem por mi Alma, con Limosna de quatro sueldos cada una en los Altares, y por los Sacardotes, que a mi infrascriptos Albaceas pareciere.

Otro: Nombro por mis Albaceas testamentarios y executores de esta mi última voluntad, a Bautista Pasqual, Joseph Anna, y Pasqual Miza mis Tornos a los tres juntos, y a cada uno de por sí, et insólidos, a los quales doy, y concedo el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que como a tales les competen para que luego seguida mi muerte cumplan, y paguen esta mi última disposición, sobre que les encargo sus conciencias.

Otro: Declaro, que del Matrimonio que contrahe con el referido Joseph Antonio Mora mi difunto Mando, tuve en derecho a Dícenta María Mora Condoxte que fue de Bautista Pasqual, la que ha desado en hijos legítimos y naturales a Francisca María, Joachón, y María Mora Pasqual, que actualmente viven, y que a la dicha Dícenta María mi hijo la constituí por su Dote ochenta y seis Libras en diferentes ropas, y Alhinas de Casa, segun resultará por la P.^{ta} que sobre elle autorizó el P.^{no} Pedro Barber: Fue también tuve por hija a María Angela Mora Condoxte que fue de Joachón Pastor, de la qual queda en hijos a Ju.^{ca} Ana Pastor, que actualmente vive, y que a la misma María Angela la entregue por su Dote Ciento y onze Libras en el valor de diferentes ropas, y Alhinas de Casa, como también resultará por otra P.^{ta} que autorizó el P.^{no} Antonio Barber: Fue igualmente tuve también por hijas mias, y del exo rezado mi difunto Mando, a Antonia Mora Condoxte de Pasqual Miza, y a María Mora

condonate de Joseph Anaya, que actualmente viven, y que à cada una de estas do las entregue por su Dote treinta libras en el valor de diferentes ropas y Alhajas de la casa, y aunque de ellos nose autorizó C^{da} alguna, lo declaro en dicha Compañia para que conste, y se eviten algunas quimeras, y questiones, que sobre ello puedan suscitarse entre los Intercedados en mi herencia.

Otro: Lego, y mando à Vidoro Anaya mi Nieto, hijo de Joseph Anaya y de la expresada Maria Mora, Quince libras moneda del Reyno, por una vez solamente, en remuneracion al particular afecto y Carino que le tengo, para que las emplee y gaste en lo que mas acuenta le tuviere.

Otro: En el Remanente de todos mis bienes, derechos, y acciones que al presente tengo, y en adelante tuviere, ó podran tocarme por qualquier título, causa, y razon que sea, instituyo, y nombro por mis legítimos, y universales herederos à las referidas Antonia Mora, y Maria Mora mis hijas que actualmente viven, à Francisca Maria, Joachina, y Maria Rosa Pasqual mis Nietas en representacion de Juventa Maria Mora su Madre y mi difunta hija, y à Fr^{co} An^{to} Pastor tambien mi Nieto, en representacion de Maria Angela Mora su Madre y mi difunta hija por iguales partes entre los quatro, para que cada uno respectivamente haga, y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se componda à su voluntad como de cosa suya propia sin dependencia alguna, trayendo à colacion, y particion las cantidades que cada una de ellas tiene porcebidas por Dote, y no de otra forma: *Propter Clericos, Socii Sancti Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de Foro Patentia non existunt nisi dicti Clerici juxta de iure, et tenorem fori nostri super hoc editi bona ipra ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Duchaz^g de Nueve de Julio del año pasado del setecientos treinta y nueve.*

Finalmente, este es mi último testamento, y última, y postrema voluntad mia, y como à tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte se lleve su contenido à debida execucion, y cumplimiento por aquella via, y forma que mas, y mejor haya lugar en derecho, pues por el presente, y su tenor zero es anullo, y por de ningun efecto, y valor declaro todos, y qualesquiera testamentos, ó testamento, Codicilo, ó Codicilos que antes de este haya hecho, y otorgado de palabra, por escrito, ó en otra qualquier forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo este, que quiero valga por mi último testamento, y como à tal tenga el efecto que le corresponde, à cuyo fin testoo en esta Villa de Alcaz, à los diez y nueve dias del mes de Abril, año de mil setecientos



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Seenta y ocho, siendo testigos Jorge Masia fabricante de Paños, Pasqual Gibert,
y Francisco Pastor Arce, señeros de la misma. Y la Obispana (a quien Yo
el P.^{no} doy feé conuco) no firmo porque dixo no saber, y a sus ruegos le hizo
por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual doy feé.

Jorge Masia

Anterra
Christoval Masia

Convenio Paula m.^a Cortes En la Villa de Alcazar a los Diez y nueve dias del mes de Abril, año de
con D.^a Juana Gibert y otros. Mil setecientos sesenta y ocho: Ante mi el P.^{no} y testigos siguientes

C. S. de Alcazar
(D. J. B. S. a. n. r.)
D. J. B. S. a. n. r.

parecieron de la una parte Paula Maria Cortes viuda por fin y muerte del D.
D.ⁿ Christoval Gibert Abogado de los Reales Concejos, por si, y en representacion
de fray Christoval Gibert Religioso del Orden de San Juan de Dios, Residente
en su Convento de la Ciudad de Segovia, y de Rita Gibert Monja profesada en el
Convento de la Gloria Santa Ana de la Ciudad de Xirona, Agustin Gibert y
Antonio Gibert sus hijos de estado solteros, y mayores de veinte y cinco años; y
de la otra, D.ⁿ Vicente de Puigmoltó Tenexoro, y D.^a Francisca Maria Gibert legi-
timos Condoctes, señeros todos de esta dicha Villa, precedida ante todo la corres-
pondiente licencia, que el expresado D.ⁿ Vicente da, y concede a la referida su con-
sorte, para el otorgamiento de esta P.^{ta} (de que Yo el P.^{no} doy feé) y dixeron
que el citado D.ⁿ D.ⁿ Christoval Gibert, havia pasado a mejor vida instituyendo
por sus legitimos, y universales herederos, a los expresados, Agustin, Antonio y Fran-
cisca Maria Gibert, juntamente con los dichos Rita, y Christoval Gibert, de
estado Religioso, en cuya representacion interviene la enunciada Paula Ma-
ria Cortes, y en la de Francisca Maria Gibert, que muixo en Infancia, y en la de
como, y tambien en la del D.ⁿ D.ⁿ Joseph Gibert Abogado de los Reales Con-
cejos, Governador que fue de la Villa de Oliva, en donde muixo sin haver he-
cho testamento, ni en otra forma dispuesto de sus bienes, por cuyo motivo ha-
via recaido la legitima de este, y la mejora del Tercio, que a su favor pre-
vino el citado Padre Comun, en la expresada Paula Maria Cortes, a la que



Diezete m...

SELLO QVARTO, VES...
MARAVEDIS, ANO...
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

igualmente pertenece la mejora del Quinto, que la mandó y legó dicho su marido en su última disposición, que authorizó el P.^{no} Juan Bautista Gómez en el día diez del mes de Diciembre, del año pasado Mil setecientos quarenta y siete; En estas consideraciones desean los Comparcientes de proceder con la buena armonía debida á Personas tan adexentes, y evitar en lo sucesivo qualquier motivo, que pueda embaxasar la filial, y fraternal correspondencia que entre sí guardan, havian resuelto afiansarla y asegurarla con una amistosa particion, que tenían proyectada para obviar las dilaciones, costas, y enemistades, que precisamente havia de seguirse de proceder á ella, por terminos Juudicis; Y poniéndolo en efecto ambas partes, todos juntos de mancomun, et insolidum, Renunciando, como expresamente renuncian la Ley de duobus xis debendi, el autentica presente hoc ita de fide iuroribus, el beneficio de la división, execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de su grado, y creta ciencia, como mas haya lugar en derecho, ciertos y sabedores del que á cada uno respectivamente toca, y pertenece de lo contenido en esta Escritura, otorgan, que se comprometen amistosamente por los Capítulos siguientes.

1. Primeramente: Ha sido tratado, ajustado, y convenido entre dichas partes: Que á la de D.^o Vicente Luigmolto, y D.^a Francisca Maria Sibert, á más de los bienes, y Ropas, que á esta se le han entregado, se le den, y entreguen por de contado Mil Libras, moneda del Reyno, en Capitales de Censos vivos, y cobrables, con las correspondientes justificaciones activas, y pasivas, que aseguren las contingencias de la cobranza de las pensiones: Cinquenta Libras en dinero efectivo: Doce arrovas de Aceyte, In Colchon: Media docena de dillas Francesas, todo por una vez solamente; Ya demas se le haya de otorgar Cession, y renuncia en toda forma, de aquellas Mil Libras en dinero, que pertenecen á la expresada Paula Maria Cortes, para despues de los dias de Mosen Sebastian Cortes, de los bienes, y herencia de Francisca Perez, Madre de aquella, en virtud de lo dispuesto, y ordenado en su ultimo testamento, que otorgó por ante el P.^{no} Salvador Sixvent, en el dia diez y nueve de Mayo del año

ESTATE
DE MIL
DENTA

nos, Pasqual Sibert,
organte (á quien lo
sus suegros le hizo

Anterra
Mataux

mes de Abril, año de
testigos en presencia
Sny, muerde del D.
y en representación
an de Dios, Residente
Monja profesada en el
a Agustín Sibert, y
ciento y cinco años; Y
Maria Sibert legi
nte todo la corrección
á la referida su con
loy fecé) y dixeron
vida instituyendo
ustín, Ananío, y Fr
Luis toval Sibert, de
encusada Paula Ma
n Infantil edad,
de los Reales. Con
no sin haver he
or cuyo motivo ha
ue á su favor pre
Cortes, á la que

parado. Mil seiscientos y ocho, asegurandoles a los dichos, D.ⁿ Vicente Puigmoltó y D.^a Francisca María Gibert, el pago y satisfaccion de treinta libras anuales, que devená pagar la citada Paula María Cortés, por íntera usuno dotal, hasta que llegue el caso del fallecimiento del referido Mosén Sebastián Cortés, con calidad, que si practicadas las diligencias por dichos Consortes para el cobro de estas mil libras, no lo consiguesen en el espacio de dos años despuys de la muerte del referido Mosén Sebastián Cortés, tendrán obligación los enunciados Paula María, y sus dos hijos, que desde ahora se imponen, de apromptualas y entregarlas en dinera efectivo sin contradicción alguna, conxiendo el mismo producto de treinta libras anuales que queda expresado, y para ello se les apremie por todo rigor, con solo el contenido de estas cláusulas.

2. Otrora: Ha sido convenido, tratado, y ajustado entre dichas partes, que con las cantidades, y muebles, que se le dan, y asignan por el Capitulo antecedente a la de los dichos D.ⁿ Vicente Puigmoltó, y D.^a Francisca María Gibert, deven estos otorgar renuncia en toda forma a los derechos que en el dia les competen en la herencia del susodicho D.ⁿ D.ⁿ Christoval Gibert, y a los que de presente aparenta la de la expresada Paula María Cortés a favor de esta, y de sus dos hijos Agustín, y Antonio Gibert.

3. Otrora: Ha sido tratado, convenido, y ajustado entre dichas partes, que los referidos Consortes D.ⁿ Vicente Puigmoltó, y D.^a Francisca María Gibert, para seguridad, y evicción de las cantidades, y bienes que se les dan, y asignan por el Capitulo primero, y de las que ya tienen entregadas, deven obligar, e hipotecar especial, y expresamente, no solo los mismos bienes que se les consignan, y ceden, si también en los que actualmente poseyen en esta Villa, y su término, y en la de Bellera, con calidad de no enagenarlas, venderlas, ni en otra manera hipotecarlas a deudo, ni Persona alguna, y en el caso de hazerlo ha de dex con esta precisa obligación, y no de otra forma.

Y procediendo las partes al efecto de lo tratado, y convenido en los tres Capítulos que anteceden la de Paula María Cortés, y sus dos hijos Agustín, y Antonio Gibert entregan, a la de los antedichos D.ⁿ Vicente Puigmoltó, y D.^a Francisca María Gibert, Cinqüenta libras en dinera efectivo, un Colchon, media docena de Sillas Francesas, y doce arrovas de Azeite, y assi mismo ceden, renuncian, y transfieren en favor de dichos Consortes, todos los derechos Reales, Personales, vitales, directos, mixtos, y executivos, que tienen, y les pertenecen a los Capitales de los Censos que les responden Agustín Bernabeu, y Vicente Brotons, Señores de la

Ciento maravedis.



SELLO O VARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA OCHO.

- Torre de las Manzanas, en propiedad de Ciento y diez libras, con su correspondiente rédito anual, pagador por pauto en el día quince del mes de Agosto, que fue impuesto, y originalmente cargado, por Pedro Poncia Sabudosa, en favor de Gabriel Cortes, segun Es.^a de original imposición, que authorizó Gaspar Seda Es.^{no} á los seis dias del mes de febrero, del año Mil seiscientos sesenta y siete =
- Num.^o 2.^o Otro: Otro censo que responde Ysenta Clara Azaril de la Ciudad de Xixona, en propiedad de Doscientas y treinta y una libras, con su correspondiente rédito anual, que fue impuesto, y originalmente cargado, por Miguel Azaril el mayor, y Miguel Azaril menor, en favor de Andres Juan Perez, segun Es.^a de original Cargamiento, que authorizó Bonifacio Alcaras Es.^{no} de dicha Ciudad, en el día cinco del mes de Enero, del año Mil seiscientos noventa y quatro =
- Num.^o 3.^o Otro: Otro censo que responde Pasqual Ribot de dicha Ciudad de Xixona, en Capital de ciento y ocho libras, con su correspondiente rédito anual, pagador en el día catorce de Enero, el qual fue impuesto, y originalmente cargado, por Peronimo Siverent, en favor de Gaspar Cortes, segun Es.^a que authorizó Fran.^o Yoanes Es.^{no} de dicha Ciudad, á los veinte y un dias del mes de Enero, del año Mil setecientos veinte y quatro =
- Num.^o 4.^o Otro: Dos censos en Capital de cien libras cada uno, con sus respectivas pensiones, pagadoras en el día de San Miguel Arcangel, que les responde Joseph Seva de Bautista, Secino de dicha Ciudad de Xixona, qui en se impuso el uno, y el otro le reconoció, y Cabxeró en toda forma, por Es.^a que authorizó el Es.^{no} Antonio Garcia de la misma Ciudad en quatro de Abril del año pasado Mil setecientos veinte y ocho =
- Num.^o 5.^o Otro: Otro censo que responde Antonio Assensi de Baldó de dicha Ciudad de Xixona en Capital de Ciento y sesenta libras, con su correspondiente rédito anual, pagador en el día de S.^o Miguel, que fue impuesto, y originalmente cargado, por Joseph Assensi Sabrador, hijo de Dalva Dox, y Clara Mira Consortes, en favor de Andres Juan Perez, Cuyo cinco censos pertenecieron á la duxodicha Paula Maria Cortes, por la transportación que de ellos hicieron á su favor el Licenciado Gaspar Cortes en su nombre propio, y en el de Tutor, y Curador de Theoberto Cortes su hijo, en pago de lo que la perteneció

de los bienes, y herencia de Francisca Perez Madre de la expresada Paula Maria Cortes, como lo acredita la *Ed.^{ta}* que sobre ello authorizó el *Ed.^{no}* Joseph Mataix en el día ocho de Mayo, del año Mil seiscientos veinte y ocho, en la que van continuados los títulos, y pertinencias, que acreditan lo mencionados censos. Y en la propia conformidad la parte de la citada Paula Maria Cortes y sus dos hijos Agustín, y Antonio Gisbert, ceden, renuncian, y transpasan, á favor de los prenombrados *D.ⁿ* Vicente de Puigmoltó, y *D.^a* Francisca Maria Gisbert, todos los derechos, y acciones que les tocan, y pertenecen á un censo, que responde Gregorio Mataix Texedor de esta Villa de Alcaniz, en Capital de sesenta libras, con su correspondiente rédito anual, que fue impuesto, y originalmente cargado, por Blas Mataix, á favor de Vicenta Terol Viuda de Joseph Mataix, por *Ed.^{ta}* que authorizó Phelipe Gibert Notario, en el día veinte y tres de febrero, del año Mil seiscientos noventa y uno = Y finalmente les ceden todos los derechos, y acciones que tienen, y les pertenecen á otro censo, que responde Luis Abad Sabador de esta misma Villa, en Capital de veinte y treinta libras, con su correspondiente rédito anual, que fue impuesto, y originalmente cargado, por Luis Abad Sabador, y Maria Paja Consortes, y por Juana Nara Viuda de Baltazar Abad, en favor de Nicolas Gibert Ciudadano, Decano de la Villa de Ybi, por *Ed.^{ta}* que authorizó el *Ed.^{no}* Thomas Montlox en el día primero de Abril, del año Mil seiscientos y veinte: Cuyos dos Censos pertenecieron al *D.ⁿ* *D.ⁿ* Christoval Gibert, marido, y Padre respectivo de los Otorgantes, por la transportacion, que á su favor otorgó Nicolas Gibert su Padre del uno, y el otro como heredero, que es de *M.ⁿ* Pasqual Gibert su difunto hijo; Cuyos Capitales de Censos que quedan continuados ascenden á la cantidad de un mil menos una libras, que transfieren los arriba dichos Madre, y sus dos hijos á la referida *D.^a* Francisca Maria Gisbert, legitima Consorte de *D.ⁿ* Vicente de Puigmoltó, para que de este mismo día en adelante hayan perciban, y cobren las pensiones, y promontas que fueren venciendo hasta su terminacion, y quitamiento, cuyos Capitales en este caso tambien devexan percibir, á cuyo fin les ponen en su mismo lugar, y derecho, y tambien ceden los derechos que les tocan, y pertenecen para el cobro, y percepcion de las dhas libras, que venida la muerte de Mosen Sebastian Cortes, pertenecen á la susodicha Paula Maria, de los bienes de Francisca Perez su Madre, segun lo que esta previene en su ya citado testamento, hasta en cuyo caso prometen los dichos Madre, y los dos hijos pagar, y satisfacer á los referidos Consortes treinta libras anuales, por intersusidio dotal, empezando la primera paga el día en que cumplirá el año del otorgamiento de esta *Ed.^{ta}*, y así en adelante, hasta el fallecimiento del expresado

Diez y seis maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Mosen Sebastian Cortes, para lo qual se desisten y apartan de toda accion, pre-
 tension, y derecho, que a los bienes cedidos les competen, y todo lo transparentan en
 favor de los dichos D.ⁿ Vicente Puigmoltó, y D.^a Fran.^{ca} Maria Sibert, para
 que en virtud de esta C.^{ta} las poseyan, gozen, cambien y disfruten, como due-
 ños absolutos, sin dependiencia alguna; Excepti Clericis, Sociis Sancti, Mi-
 litibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Sabentia non existunt, nisi
 dicti Clericis, juradexim, et tenorem fori novi super hoc aditi, bona ipsa
 ad vitam suam adquisierint, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el
 tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag.^d de Nueva de Julio del
 año pasado mil setecientos treinta y nueve. Y los nombrados Consores bien en-
 terados de lo arriba dicho, otorgan haver recibido las Cinquenta libras, que
 en dineros efectivo les han entregado, las Doce arrovas de Azeite, el Colchon,
 y las Sillas, como y tambien la cantidad de Mil libras en Censos, y las
 otras Mil libras, que devenian percibir en su caso, y lugar, segun queda pre-
 venido, cuyos bienes declaran ser correspondientes a todos los derechos, que
 en el dia les competen a la herencia del dicho D.ⁿ D.ⁿ Christoval Sibert,
 y los que de presente aparenta la herencia de la citada Paula Maria Cor-
 tes, a la que, y a sus hijos Augustin, y Antonio Sibert, otorgan la correspon-
 diente Carta de pago, finiquito, y libró en toda forma, y a mayor abundan-
 ciente renuncian enquanto sea monester las Leyes de la cosa no herida, ni re-
 cibida, y demas del caso; Y declaran, que con dichas Cantidades, y con otros
 diferentes bienes, y ropas, que han percibido hasta este dia, van pagados
 de todo quanto les pertenece a ambas herencias, por que no les toca mas,
 atendido un tanto piedadual de lo que importan ambas herencias Pa-
 terna, y Materna, y en el caso que los competiera algun derecho por dema-
 sia de valor, lo renuncian expresam.^{te} en favor de la citada Paula Maria Cortes, y sus
 dos hijos y se lo dan por Donacion irrevocable, con renunciacion de las Leyes del Ordenamiento R.^o
 fechas en Cortes de Alcalá de Henares, por que este Contrato no padece engaño alguno. Y prome-
 tem no vender, alienar, ni en manera alguna hipotecar los bienes, que les ven dados y cedidos,

por motivo, ni pretexto alguno, baxo decreto de nulidad y en el caso de hacerlo habe sen con la seguridad y obligacion, que debe aora les imponen para su devido destino, y pago a quien correspondan, para cuya firmeza obligan generalmente todos sus bienes, y en especial una Casa de habitacion y morada, que tienen, y poseyen en la Calle de S.ⁿ Nicolas de este Poblado, libre de todo gravamen, lindante por un lado con Casa de Antonio Pastor hijo de Antonio, y por otro con Casa de la expresada Paula Maria Cortes. Tambien obligan, e hipotecan especial y expresam.^{te} veinte y cinco jornales de tierra seca, que tienen y poseyen en el termino de la Villa de Bellan, en la partida nombrada la Hoyade Ocheta, que lindan con tierras de la D.^{da} de Alberto Cantó, con tierras de Alberto Santonja, con las de Joseph Tazua, con las de Alberto Padillo, con tierras de los herederos de Sebastian Cortes y con las de Pedro Juan Marcos. Otrosi. Obligam tambien dos jornales de tierra buena con el D.^{no} de agua para su riego, situado y puesta en el termino de la misma Villa de Bellan, en la partida nombrada de les Tutes, que lindan con tierras de Ambrosio y Jayme Cantó, con tierras de Joseph Tazua y con tierras de D.^{no} manero. Ultimam.^{te} obligan tambien medio jornal de tierra buena con el derecho de agua para su riego, situado en termino de la referida Villa de Bellan, partida nombrada del Altar, que linda por tres partes con tierras de Pedro Tazua, y por otra con tierras de Gregorio Bernabesi, cuyos pedanos de tierra pertenecen al contenido D.ⁿ Vicente de Puigmolto, por la C.^{ta} de concordia, que otorgo con su hermano D.ⁿ Augustin Puigmolto, ante el Co.^{no} Pedro Milera Jefe de la Ciudad de Valencia, en nueve de Octubre de Mil setecientos cinquenta y ocho años, y la Casa de habitacion arriba deslindada la construyeron dichos Consortes de su dinero propio sobre un sitio Solar, que graciamente les dio, y concedio la enunziata Paula Maria Cortes y ambas finjas prometen y se obligan tenerlas siempre dugetas a la execucion, seguridad y saneamiento de este contrato, para no venderlas, transpazarlas, ni enagenarlas a Persona, ni deuda alguna por ningun pretexto cause, ni motivo que ouerra, y si solo ficiere en todo, o en alguna de ellas, hade sen con execucion de esta carga, y sujecion que llevan impuesta, y no de otra manera. Y ambas partes por lo que a cada una respectivamente toca, y toca, pueda del contenido de esta amigable transaccion confiesan estar couales es su respective pretension, y por ello se otorgan entre si mutua, y solemne Carta de pago con renunciacion de las Leyes de la Cosa no habida, ni recibida, y demas del Caso, y se dan poder la una a la otra, y esta a aquella, para que cada una poseya los bienes, cosas, y derechos que se le transfieren y disponga a su voluntad, con la salvada, y prevenciones, que van continuadas, y no de otra manera, y con la expresa clausula de Excep.^o Clericis, Socii Sanchis, y demas que arriba se expresa. Lo preuen no reclamar, ni contradecir el contenido de esta C.^{ta}, y Capitulo en ella incertos por pretexto alguno, y si lo ficiere, quier en no sen obidos en Juicio, y que por lo mismo se ha visto haverla aprobado, y confirmado en todo, y por todo literalmente, y haverla anadido fuerza a fuerza, y contrato a contrato, con las clausulas, renunciaciones, obligaciones, y firmezas necesarias, y de estilo

Convenio entre
con Plaza ma
Copia Sellos 1.^o ha
27 Abril de 1768



VENTE MARAVEDIS

**SELLO QVARTO, VENTIS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

para supuntual observancia, y cumplimiento, al que obligaron todos sus bienes hereditarios y por
haver, y dixerón poder á las Justicias de Durolles, especialmente á las de esta Villa de Alcazar de
ya hereditación se demeraron, para que á ellos les apovienon como por sentencia pasada
en burgada, y consentida, sobre que renunciaron las leyes, y fueros de su favor, y la general del
derecho en forma: Y las susodichas Paula Maria Cortez, y D.^a Francisca Maria Gisbert renun-
ciaron el auxilio, y leyes del Reyano senatus consulto nuevas constituciones leyes de toledo,
Madrid, y Xantida, y las demas de su favor, por que sabido es de ellas, y avisadas de su efec-
to quisieron que no las valgan, ni aprovechen en este caso: Y la referida D.^a Francisca Maria
furo por Dios nuestro Señor, y á una Señal de Cruz conforme á derecho no oponese contra
esta escritura, ni parte de ella, por su Dote, Arxas, Bienes hereditarios, parafernales, mul-
tiplicados, ni por otro derecho que la pertenesca, y por que es de su voluntad, y conveniencia
el hazerla, declara que la otorga sin premio, ni fuerza alguna, si de su libre voluntad, y
que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y que no pedirá
abolucion, ni relaxacion de este forzamiento á quien se la suelta conceder, y si proprio non
se le concedere no usará de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgaron ambas
partes la presente en esta Villa de Alcazar, en lo dia, Mes, y año arriba dichos, siendo testigos
el D.^o D.^o Blas Pons Abogado de los Reales Consejos, y Joseph Maria Escriviente, Jueves de la
misma: Y delos Otorgantes á quienes lo el P.^o doy fei conseru lo firmaron los referi-
dos Augustin, y Antonia Gisbert, y D.^o Vicente Puigmoltó, y por la dicha Paula Maria, y D.^a
Francisca Maria que dixerón no saber lo hizo á sus ruegos uno de los testigos. Dado en qualquier
fe.

Augustin Gisbert

D.D. Blas Pons

Antonio Gisbert

D.^o Vicente Puigmoltó

Antoni
Christoval Mataix

Convenio entre el D.^o Gaspar Gisbert y herma.^o } En la Villa de Alcazar, á los veinte y un dias del mes de Abril, año de
con Francisca Maria Gisbert su tia. } Mil setecientos sesenta y ocho, ante mí el P.^o y testigos infraescritos
parecieron el D.^o D.^o Gaspar Gisbert Abogado de los Reales Consejos, Mosen Felipe Gisbert Presbitero

Copia Sello 1.^o da
27 Abril de 1768

y Rosamaria Gibert Legítima Conorte del D.^o Nicolás Salas Abogado, todos tres hermanos de
yo, y herederos de Joseph Antonio Tascat, y Mariana Escrivá sus difuntos Padres, Señores de esta
misma Villa, y la expresada Rosa Maria, en presencia, con licencia, y consentimiento del citado
Jefe Municipal (que de haverse pedido, y concedido para el otorgamiento de esta Escritura Yoel, Es.^o
do, fe.) y Diposicion. Fue acordando á que como á tales herederos de los referidos sus Padres, y en
su representacion entre otros de Joseph Gibert, y Brígida Carbonell sus Abuelos, se auto
rió Es.^{ta} de amigable composicion, y convenio ante Juan Lopez Es.^o de la Ciudad de
Talenca, en catorce de Junio, del año proximo pasado de Mil setecientos sesenta y siete,
sobre los Interesos, y derechos que mediaban entre sí, y abraza la referida Es.^{ta} a que en to
do se remiten quedo convenido en ella, que á Clara Maria Gibert de estado Donce
lla Uia de los comparecientes, como hija, y heredera entre otros de los expresados Joseph
Gibert, y Brígida Carbonell, se le harian de dar, y entregar por los comparecientes och
cientas quarenta y quatro libras ocho sueldos y onze dineros, por toda parte, y porcion q
la pertenecia, y descando cumplia este pago resultante de la citada Es.^{ta} de Concordia
se harian convenido en transparente, y cedente una Casa de habitacion, y morada con
su huerto ad junto, derecho de Agua, y Molino de Arroyo corriente, y movente establecido
en ella, situada en el Poblado de esta misma Villa, en su Calle mayor, lindante por un la
do con Casa del Real Convento y Religiosos del Fran. Padre San Augustin de la mesma,
y antes del Padre Bursilio Abt. Religioso que fue en el mismo, por otro, por ser Casa
que haze esquina con la de D.^o Joaquin Mexita y Sempere, Callejon de los Molinos
en medio, por espaldas con Casas de Bruno, y Joseph Jordá, y ribazo de los Mo
linos, y por la parte con el nuevo templo que se está construyendo para Ylaria Panuqui
al, á cuyo fin de consentimiento de los comparecientes, y de la enunziata Clara Maria
Gibert, se nombraron en Peritos para el justiprecio de la Casa, en quanto á las obras,
á Miguel Masia, y Andres Juan Carbonell Maestros Albaniles, en quanto al Huerto
á Jorge, y Salvador Abt. Maestros Plateros, para las Maderas, á Joaquin Calatayud
y Joseph Gibert Maestros Carpinteros, y para la traxa del Huerto, á Jaime Torre
gorra, y Francisco Novas Labradores, los quales tenian cumplido su respectivo en ca
da uno por su parte, y resulta, que total vale de la destinada Casa, con el pedazo
de Huerto, derecho de Agua, Molino de Arroyo, con sus Alrinas corrientes, se reduce
en suma de Mil quatrocientas setenta y ocho libras, de las quales deven rebaxarse
Sietecientas setenta y quatro libras y cinco sueldos, por diferentes Capitales de Cen
sos á que se halla afecta, y quedan líquidas Sietecientas tres libras y quinze suel
dos, que deven servir en parte de pago de aquellas Ochocientas quarenta y quatro li
bras ocho sueldos y onze dineros, que pertenecen á la referida Clara Maria Gibert
de que se evidencia, que para cubrir su total credito faltan Ciento quarenta libras



Veinte y tres reales

**SELLO QVARTO, VEINTY TRES
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

trece sueldos y onze dineros, las que se le han de entregar en dinero efectivo siempre, y quando las pidieren: En estas consideraciones deseo de cumplir con lo que vadió los tres Hermanos susodichos juntos de mancomun, et insolidum, renunciando como expresamente renuncian la ley de duobus xris debendi, el autentica presente locuta de fide iuroribus, el beneficio de la división, exención, y demás de la mancomunidad, y fianza, de su grado, y creencia como mas haya lugar en derecho, otorgan que ceden, renuncian, y transpasan todas las acciones, derechos, y porciones, que tienen, y les compete en la arriba deslindada Casa, en favor de la nombrada Clara Maria Gibert su tia, que se halla presente, y aceptante, en precio y estimación de Mil quatrocientas setentay ocho libras de moneda del Reyno, de las quales tendrá la obligación de satisfacer y pagar desde este mismo día en adelante los Censos siguientes: Primeramente, un Censo en Capital de sesenta y una libras y cinco sueldos, con su rédito anual correspondiente, que se responde y paga al Convento y Religiosos de la Villa de la Oliva, que fue impuesto, y originalmente cargado por Clara Antonia Conorte de Marceliano Sempere, y por Joseph Gibert Ciudadano, segun Ps.^{ta} que autorizó Blas Motta Ps.^{no} en el día cinco de Mes de Diciembre del año pasado Mil seiscientos noventa y uno: Otrosi, Otro Censo en Capital de Ciento y veinte libras, con su rédito anual correspondiente, que se paga a Raymundo Monllor Ciudadano, como heredero del D.^o Buenaventura Monllor Presbítero su hermano, el qual fue impuesto, y originalmente cargado por Joseph Antonio Gibert, y Baigida Carbonell, Padre de los Otorgantes, segun Ps.^{ta} que autorizó D.^o Alexandre en el día veinte y uno del Mes de Mayo, del año Mil setecientos veinte y cinco: Otrosi, Otro Censo en Capital de setenta y cinco libras, con su rédito anual correspondiente, que se paga al Ayuntamiento de esta Villa de May, como administradora de la obra pia fundada por Sebastian Lopez, segun resulta de la Ps.^{ta} de su original Compromiso, que autorizó Augustin Pells Notario, en el día veinte y dos de Abril, del año Mil seiscientos y quarenta: Otrosi, Otro Censo en Capital de Docientas libras, con su rédito anual correspondiente, que se paga al Beneficiado Poseedor del Beneficio fundado en la Parroquial Iglesia de la Villa de Correntayna, baxo la Invocación de Santa Maria, y del Arcangel San Miguel

que fue impuesto en favor del expresado Beneficio, por Clara Maria duoda de Seledon
Libert y Joseph Libert, segun Ps.^{ta} que autorizó Pedro Mellisera Notario en el día siete
de Marzo, del año Mil setecientos ochenta y ocho: Otrosí, Otro Censo en Capital de
treinta y nueve libras, con su rédito anual correspondiente, que se paga al Real Con-
vento, y Religiosos del Padre Don Agustín de esta Villa, en cuyo favor fue impuesto, y
originalmente cargado por dicho Joseph Antonio Libert, segun Ps.^{ta} que autorizó el
Ps.^{no} Thomas Libert, en el día veinte y dos de Noviembre del año Mil setecientos y
cuarenta: Otrosí, Otro Censo en Capital de Ciento y quarenta libras, con su rédito anual
correspondiente, que con justificados, y legítimos títulos se responde, y paga al Marqués
del Rapl: Otrosí, Otro Censo en Capital de Cien libras, y su correspondiente rédito anual
que con justificados títulos deve pagarse á cada dos años á Francisco Cortez, Deyno
de la Ciudad de Xixona: Y últimamente, la obligación, y cargo de recoger un pedazo de
tierra del contenido en el fluero de la expresada Casa, el mismo, que los susodichos Jo-
seph Antonio Libert, y Brígida Carbonell, vendieron al Reverendo Clero, y Beneficiado
de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, con el pacto de ser redimido, con Carta de
gracia, como resulta de la Ps.^{ta} que autorizó el Ps.^{no} Pedro Barber, en el día veinte y
cinco del mes de Noviembre del año Mil setecientos y quarenta. Cuyos censos, y car-
gos juntos tomansuma de las arriba dichas setecientas setenta y quatro libras y
cinco sueldos, y quedan líquidas del total valor de la Casa, fluero con su derecho de Ay-
ua, y de los lino de Azeite, setecientas tres libras y quinze sueldos, que han de servir
en cuenta de pago de aquellas Ochocientas quarentay quatro libras ocho sueldos y
onze dineros, que pertenecen á la referida Clara Maria Libert, á quien prometen
y se obligan los Otorgantes entregarla siempre, y quando la pida, las Ciento quarenta
libras tres sueldos y onze dineros que faltan para el total cumplimiento, con lo que de-
claran sea su justo precio, y que no vale más mediante el justo precio, que de su conso-
firmiento se ha practicado, sobre que renuncian las Leyes del origen, y la del Ordenami-
ento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares: Y la dan poder á la misma su tra-
pa que vive, y disponga de la Casa, fluero, y Almadara, que le va cedido, y transpara-
do á su libre voluntad, como absoluto Dueno sin dependencia alguna, Exceptis Cleri-
cis, fidei Danctis, Militibus, y Reasonis Religiosis, et aliis qui deforo Salentia non ex-
hibent, nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem fidei nostri super hoc editi, bona
eius ad vitam suam adquireant, vel habent, y baxo la pena de Comiso, segun el te-
nor de los antiguos fueros, y Real Orden de D. N. S. de Nueve de Julio del año pa-
sado Mil setecientos treinta y nueve: Y quienes que tome, y aprehenda la posesion judi-
cial, ó extrajudicialmente, y entre tanto que no lo haze se constituyen por sus inqui-
lino tenedores, y poseedores para ponerle en ella siempre que lo pida obligándose,

como se obligan á la ericcion, seguridad, y saneamiento de este contrato para sacarla á paz
 ya salvo de toda quesiion, pleyto, ó deferençia, que le fuere movida, y se emplazax la pun
 tualmente de aquella cantidad que tuviere de menos cabo, y la de las costas, danos, y por
 juiciis, que sobre ello se la siguieren. Y hallandose presente la mencionada Clara
 Maria Gibert, acepta esta P^{ta} segun queda continuada, y aprovando en quanto
 menester sea el justiprecio de la Casa Huerto, derecho de Agua y Molino de Azeite
 de con sus Ahinas corrientes, se dá por entregada de la posesion á su voluntad, y
 promete responder, y pagar á sus respective Duños, los Censos que por menen
 van continuados hasta su liciion, y quitamiento en Capital puntos de siete
 cientas setenta y quatro Libras y cinco sueldos; Y de las siete cientas tres libras
 y quinze sueldos, que resultan líquidas, se dá por entregada á su voluntad en
 el valor de dicha Casa, Huerto, y Molino de Azeite que se la transpasa, por cu
 yo motivo dá por libras á los referidos sus Sobrinos, y á sus Bienes de la obli
 gacion contratada en la precalendariada P^{ta} de Concordia, con rescava, que
 haze de cobrar de los mismos, las Ciento quaxenta libras treze sueldos y onze dine
 ros, que la faltan á cumplimiento de su credito, y ha de percibir, y cobrar siempre que la
 pida, con cuyas circunstancias, y no de otra manera confies a esta pagada de su credito
 que la pertenece, por razon de las hecencias de los susodichos Joseph Gibert, y Bra
 uida Carbonell, sobre que otorga la correspondiente Carta de pago con renunciacion
 de las Leyes de la non numerata pecunia entrega, ó pueva, y demás del caso, y canze
 la dá por ninguna, y de ningun efecto la obligacion consentida en dicha P^{ta} de
 Concordia, para que no valga, ni haga fei en juicio, ni fuerza de él. Y ambas par
 tes por lo que á cada una toca obligan todos sus Bienes havidos, y por haver, y dan
 poder á las Justicias de Du Mag^o espeçialmente á las de esta Villa de Azeite, á cu
 ya Jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio, y otro fuere que de nuevo ga
 naren, la Ley si convenierit de Jurisdiccionem omnium Judicium, la ultima prag
 matica de las Sumisiones, y las demás Leyes, y fueros de su favor, con la general del
 derecho en forma, para que á su cumplimiento les apremien como por senton
 cia pasada en cosa juzgada, y consentida: Y las dichas Rosa Maria, y Clara Maria
 Gibert, renuncian el auxilio, y Leyes del Reyano Senatus consulto nuevas consti
 tuciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demás de su favor, por que subidos
 y avisadas de su efecto quieren no las valgan, ni aprovechen en este caso; Y la mun
 cialda Rosa Maria jura por Dios nuestro Señor, y á una Señal de Cruz en forma
 de derecho no oponerse contra esta P^{ta} por su Dote, Arças, Bienes hereditarios,
 parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que la pertenesca, y por que es de
 su voluntad, y conveniençia el hazerla, declara, que la otorga sin pasonis, ni fuerza



Seiete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

alguna, si de su libre voluntad, y que no tiene hecha protestación en contrario, y si pare
ciere la revoca, y no pedirá absolución, ni relaxación de este juramento á quien se la
pueda conceder, y si proprio motu se le concediere, no irrá de ella pena de perjurio.
En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy, en los día mes,
y año arriba dichos. Siendo testigos Joseph Mora y Andres Maciá Jornaleros
vecinos de la mesma: Los otorgantes (á quienes yo el Escrivano doy fe como es) con la
Asistente lo firmaron todos á excepción de Ana Maria Sibert que dixo no saber, y lo hi
zo por ella á sus ruegos uno de dichos testigos. Dado lo qual doy fe.

D. Gaspar Sibert
M. Felipe Sibert

Joseph Mora

Ch. Ansem
Chirivall Matarr

Convenio Jorge Miralles y En la Villa de Alcoy, á los veinte y tres dias del mes de Abril, año de mil se
con Vicente Miró... Setecientos sesenta y ocho, ante mí el Es.^{no} y testigos infrascriptos, parecieron

Copia Sello 2.º dia
28 Abril de 1768.
C. S. 3.º dia
13 Dizebre 1800
C. S. 3.º dia
17 Oct.º 1803.

Jorge Miralles hijo de Xadai, y Vicente Miró hijo de Miguel Teranimo Maestros Forjadores
de Panes vecinos de dicha Villa, y dixeron: Que por quanto entre ellos mediavan diferentes
pretenciones sobre la Devición y Partición de los bienes recayentes en la herencia de Xon
za Reij su difunta Madre, y Suegra respectiva, con referencia á las disposiciones testa
mentarias de la dicha, y de Xay Joseph Miralles Presbítero, y Xay Felipencia Miralles le
go hijos de la expresada Xonza Reij, que otorgaron antes de hazer su solemne profes
sion en la Religión del Gran Padre San Agustín, sobre lo qual havian seguido pleito,
y se subrogaron autos por el Juzgado ordinario de esta dicha Villa, y Oficio de du Es.^{no}
procurador Juan Bautista Luig, en los que havia recaído sentencia definitiva como
abajo se dirá. En este estado, descoso la comparecencias de oírnia costas, y partes judiciales
havian resuelto, que la expresada Devición, Partición, y adjudicación se executase amito
ramente por el Muy Reverendo Padre Presbítero Fray Nicolas de Adá Religioso también
del orden de San Agustín, y por el D.^o D.^o Simon Gonzalez y German Abogado de los Reales.

Concedidos de quienes tenían Caballeriaz, y para su efecto les dieron las facultades amplias bastantes, y necesarias, con obligacion que mutuamente contraxeron de estar, y pasar por lo que resolvieren, y determinaren los referidos Devotores, quienes enrazados de las peticiones de los Intercesadores, y teniendo á la vista los autos arriba citados, usando de las facultades que les fueron concedidas procedieron con la reflexion, y madurez que acostumbra qualquiera que se requiere en semejantes asuntos al cumplimiento de su cargo, y para mas clara inteligencia de todo tenian por preciso suponer.

Lo primero, que la dicha Lorenza Reig, otorgo su testamento, baxo cuya disposicion falleció, por ante Diez bastian Carrizo Es.^{no}, en el día veinte y dos de Abril, de Mil setecientos cinquenta y cinco años, en el que dispuso, y prolego algunos Legados de Cama, y Ropa, en favor de sus quatro respectivos hijos, que lo son, Fray Joseph, Fray Fulgencio, Jorge, e Ignacia Mixalles, segun es de ver por dicho testamento; sobre cuyo Legado no se trata, ni dice cosa alguna, por estas las Partes satisfechas, y convenidas.

Lo segundo, suponesse tambien: Que la dicha Ignacia falleció, y del Matrimonio que contraxo con D. Vicente Mizo, dejó algunos hijos constituidos en menor edad.

Lo tercero, est tambien dedupone: Que la dicha Testadora, en el expresado Testamento nombró por sus unicos, y universales herederos, á los antedichos Fray Joseph, Fray Fulgencio, Jorge e Ignacia Mixalles, por iguales partes, bien que con la condicion; de que disfrutasen su parte solamente de por vida los antedichos Religiosos, substituyendo el uno al otro, y que por muerte del ultimo, se dividiesen la parte de estos igualmente sus hijos Jorge, e Ignacia, dandoles facultad solo á dichos Religiosos, de poder disponer el ultimo del segundo, del Legado de las Ropas.

Lo quarto, assi mismo es dedupone: Que por los antedichos tres Señores, se suscito pleyto en este Juzgado, en el día treintay uno de Marzo, del año proximo pasado, pretendiendo la Division, y Particion de estos Bienes; Como, y que se tuviese por no quista la Condicion del gravamen en la Clausula hereditaria de dicha Lorenza Reig, como nula, de ningun valor, que es fundado en no poder ser gravadas las Legitimas, y que por lo mismo havian dispuesto de sus Bienes al tiempo de su Profesion, en favor de su difunta Madre, con inclusion de los derechos, y acciones, que tuviesen substituyendo dose reciprocamente dichos Religiosos, y llamando en ultimo lugar, á Jorge Mixalles, y sus hijos, segun es de ver, y aparece por los Instrumentos presentados en dichos autos, desde foxas diez y siete, hasta la veinte; Y havien dose opuesto D. Vicente Mizo en qualidad de Padre legitimo, tutor, y Curador, de sus menores hijos, á la arriba dicha Pretension, declarandose declarase la substitution, ó gravamen de la Clausula hereditaria por valida, y subsistente, se siguió sobre ello el Ramo de autos, y substanciados legitimamente, se pronuncio Sentencia definitiva en el día nueve de Marzo de este año, declarando por

VEINTE
DE MARZO
SESENTA

Contrario, y si pague
mento á quien se la
lla pena de perjurio.
y en los días sucesivos
lació don aleros
y fee como con la
no sabo, y lo hi

Antem
al Marañon

Abril, año de mil se
sexto, por el cual
Maestros Excoydores
daban diferencias
herencia de bon
disposiciones testa
encas Mixalles le
solomne Profes
an seguido pleyto,
Oficio de don Es.^{no}
diferencia como
y partes hereditarias
excusase amito
Religioso tambien
gado de los Reales.



Veinte maravedís

SELEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

insubsistente, de ningún valor, ni efecto el gravamen de restitución de las cosas hereditarias con que en la clausula de herederos, Lorenza Reig instituyó a sus hijos Fray Joseph y Fray Fulgencio, e inalterables las donaciones, y disposición de estos al tiempo de sus Profesiones, contenidas foxas diez y siete, hasta la diez y nueve, y que en esta conformidad hecho el inventario de Bienes de los recayentes en la herencia de Lorenza Reig, se hiziese la división, y Partición, adjudicandose libremente por quatro iguales partes, a los dichos Fray Joseph, Fray Fulgencio, Jorge Miralles, y en Cabera, o Representación de Ygnacia a sus menores hijos; cuya sentencia fue consentida por las Partes, y pasada en autoridad de cosa juzgada, segun que assi aparece de dichos autos: En estas consideraciones de seros los antedichos Descendientes de cumplir su encargo, procedieron a la formación del cuerpo de Bienes en la manera siguiente =

Cuerpo de Bienes

Primera, notaron por cuerpo de Bienes como a recayente en la herencia de la expresada Lorenza Reig, una Casa de habitación, y morada cita y puesta en el continente del Poblado de esta Villa, y Barrio del Arzabal nuevo en la Calle de San Lorenzo, lindante por un lado, y espaldas con Casa de los herederos de Joseph Sempere, por otro con Casa de los herederos de Blas Perez, y por la frente con el Real Convento de San Agustín, dicha Calle en medio, cuya Casa se ha justipreciado en el discurso de los expresados autos, en quantia de quatrocientas noventa y siete libras y nueve cuerdos moneda del Reyno Otrosí. Notaron también por cuerpo de Bienes de dicha herencia un Censo de Ochenta libras de Capital, con su correspondiente rédito anual pagado por pacto especial, en el día diez y siete del mes de febrero, que fue impuesto por Jayme Pasqual hijo de Jayme, en favor de Joseph Toralbel segun escritura que autorizó Vicente Alexandre, en el día doce de Noviembre del año Mil setecientos veinte y seis: Cuyo censo perteneció a Nadal Miralles marido de la expresada Lorenza Reig, por compra que se hizo de dicho Joseph Toralbel, ante el P.^{no} D.^{no} Barba, en el día

497L. 28

ocho de febrero del año mil setecientos treinta y uno. Y despues se le adjudicó á la antedicha Lorenza Reig en la División y Partición de los bienes real enunciado Nadal Mixalles, que otorgó con sus hijos, ante el Sr. Cosme Sempere en el día veinte de Noviembre del año mil setecientos y quarenta y quatro

80 l. 8

Y ultimamente: Notaron por cuerpo de bienes otro censo en propiedad de treinta libras, con su correspondiente rédito anual, que fue impuesto por Joseph Corbi, en favor de Diego Abad, segun C^{ta} que autorizó el Sr. más Gracia C^{no} en el día veinte y seis de Noviembre del año mil setecientos diez y nueve, cuyo censo fue transportado en favor de los propios de la Dal Mixalles, por C^{ta} que otorgó Joseph Abad, hijo de Andrés, ante el Sr. Juan Pastor, en el día dos de febrero del año mil setecientos treinta y uno; y perteneció despues á la citada Lorenza Reig, por la C^{ta} de División citada en el antecedente Capitulo, por ante Cosme Sempere, en veinte de Noviembre del año mil setecientos quarenta y quatro.

30 l. 8

No encontrandose otros bienes que recaigan en la herencia de la mencionada Lorenza Reig, que los que quedan notados en suma de sesicientos siete libras y nueve dueldos de moneda del Reyno, de que se compone el Patrimonio de que se trata, resolvieron los mismos Divisores notar los Cargos á que viene obligado en la forma siguiente.

607 l. 98

CARGOS.

Prim^o. Notaron por cargo de esta herencia un censo en Capital de ciento y treinta libras, con su rédito anual correspondiente, que se paga al Pieve siendo Clero y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de S.^{ta} Maria, en cuyo favor fue impuesto, y es pecialm^{te} hipotecado sobre la casa de habitación arriba destinada, segun C^{ta} que autorizó el Sr. Diego Abad, en el día tres de Agosto del año mil setecientos quarenta y quatro.

130 l. 8

Otrosi: Notaron por cargo de esta herencia nueve libras, que se deben al Padre Joseph Mixalles, que las pagó de propios, por el importe del entretaxo, y funeral de la expresada Lorenza Reig.

15 l. 8

Otrosi: Notaron por cargo de esta herencia tres libras, que se deben al Padre Joseph Mixalles, que también las tiene pagadas por el testamento de la misma Lorenza Reig.

3 l. 8

Otrosi: Notaron por cargo de esta herencia una libra, que también se debe al citado Padre Joseph Mixalles, que la ha pagado de sus propios, por el coste de un xermiando que se hizo en la pared mediana de dicha casa.

1 l. 8

149 l. 8

497 l. 98

3e. 100



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

3. 100

3. 100

3e. 100

Otro, y ultimam.^{te} Notaron por cargo de esta herencia tres libras y quatro sueldos, que igualmente se dexen al citado Padre Joseph Miralles, que las ha pagado de propios, por el valor de una Biga y ha rex de nuevo una soldada en la expresada Casa.....

1491

De que es visto, que los cargos de esta herencia, que quedan notados, importan la suma de ciento cinquenta y dos libras y quatro sueldos y de cargas de las deiscionadas diez libras y nueve sueldos, que importa el cuerpo de bienes, restan liquidos, quatrocientas cinquenta y cinco libras y cinco sueldos, moneda del Reyno.....

314

15214

Y divididas estas por iguales partes entre los quatro Interesados, que lo son, el Padre Joseph Miralles Sacerdote, Fray Fulgencio Miralles Serq, Jorge Miralles, y Vicente Miró, como Padre, y legitimo Administrador de sus hijos, y herederos de la varrba nombrada Ygnacia Miralles, es visto toca a cada uno la quantia de ciento trece libras diez y seis sueldos y tres dineros.....

4551.58

1131168

Partida del Padre Joseph y Fr. Fulgencio Miralles

Han de haver los dichos Padre Joseph y Fray Fulgencio Miralles hermanos, por razon de la quarta parte de los bienes liquidos, que a cada uno toca de la herencia de la contenida Lorenza Miró, su difunta madre ciento trece libras diez y seis sueldos y tres dineros cada uno, que las dos partidas juntas forman Descientas veinte y siete libras doce sueldos y seis dineros.....

2271128

Para cuya satisfaccion y pago se les depone la Casa de habitacion y morada recayente en esta herencia, en valor de quatrocientas noventa y siete libras y nueve sueldos.....

4971.98

De que es visto, que los dichos dos Religiosos llevan de exeso en esta depudicacion, Descientas sesenta y nueve libras diez y seis sueldos y seis dineros, las quales tendran obligacion de pagarlas en esta forma: Ciento y treinta libras por el Capital del Censo, que se responde al Reverendo de no de la Villa de Cosentayna, impuesto sobre la misma Casa; veinte

C
2
C
C
C
11

y dos libras y quatro sueldos, que devesa xetenease el dicho Padre Fray Joseph Miralles, por igual suma en que es Arrehera á esta herencia: Ochenta y tres libras diez y seis sueldos y tres dineros, que devesan pagar al referido Vicente Miró en representación de sus hijos, y herederos de la dicha Ignacia Miralles: Y treinta y tres libras diez y seis sueldos y tres dineros, que también devesan pagar al expresado Jorge Miralles, á cumplimiento de la quarta parte, que le toca de esta herencia; Y los susodichos Padre Fray Joseph y Fray Felgençio Miralles quedan satisfecho, y pagados de quanto les toca, con las referidas obligaciones, que importan Docientas sesenta y nueve libras diez y seis sueldos y seis dineros.

269 l 1686

Hijuela de Vicente Miró

Ha de haver Vicente Miró Sueldo de Ignacia Miralles, en representación de los hijos de esta, como Padre, y legítimo Administrador de los dichos, Ciento treze libras diez y seis sueldos y tres dineros, que le tocan por la quarta parte de los bienes libres de la herencia de la dicha Lorenza Reig, como arriba de expresa.

113 l 1688

Para cuyo pago y satisfacción se le adjudica el censo en propiedad de treinta libras, destinado en el cuerpo de bienes de esta herencia, que fue cargado por Joseph Coabi, en favor de Diego Abad.

30 l . 8

Y últimam.^{te} Se le adjudica el derecho de recibir de treinta y tres libras diez y seis sueldos y tres dineros, en cuenta de las que llevan de exceso en el valor de la Casa de habitación, que les vá adjudicada.

83 l 1683

Con lo que el referido Vicente Miró en la representación que interviene, queda satisfecho, y pagado de quanto le pertenece.

113 l 1683

Hijuela de Jorge Miralles

Ha de haver Jorge Miralles, por la quarta parte de los bienes libres que le pertenecen de la herencia de la antedicha Lorenza Reig, Ciento treze libras diez y seis sueldos y tres dineros.

113 l 1683

Para cuya satisfacción y pago se le adjudica en primer lugar un censo en Capital de Ochenta libras, destinado en el cuerpo de bienes de esta herencia, y fue impuesto por Jayme Pasqual, cuyos herederos le responden actualmente.

80 l . 8

Y últimam.^{te} Se le adjudica el derecho de recibir de treinta y tres libras diez y seis sueldos y tres dineros de los dos hermanos Religiosos, el

149 l

3 l 4

152 l 4

453 l 8

113 l 168

227 l 128

497 l 36



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Padre, y Fray Fulgencio Miralles de la cantidad, que estos llevan de escudo en el valor de la casa de habitación que les va adjudicada. 80 l. 33 l.

Con lo que quedaba de dicho, y pagado el expresado Jorge Miralles de quanto le pertenecia en esta herencia. 113 l.

Y en esta conformidad los susodichos Jueces Divisores, en virtud de las facultades, y poderes, que tenían de los Interesados, havian formado la antecedente División, para faja, y adjudicación de los bienes, y herencia de la contenida Sentencia Real: Y entendida por menor, por los arriba nombrados Jorge Miralles, y Licençe Miró en el nombre que se apellida, Dixerón: Que la aprovavan, y aprovaron en quanto ha lugar por derecho, y á mayor abundamiento la otorgavan, y otorgaron en la forma devida, y conferaron haver recibido del susodicho Padre Fray Joseph, á saber: Dicho Licençe Miró las ochenta y tres libras diez y seis Suelos y tres dineros, que le van adjudicadas, y el referido Jorge Miralles, las treinta y tres libras diez y seis Suelos y tres dineros, que lleva abondada en su hijuela, sobre que le otorgan la correspondiente Carta de pago, con renunziación de las Leyes de la non numerada pecunia, entrega, ó praxe, y demás del caso: Y declaran, que de lo contenido en la antecedente División, resulta estar iguales en sus pretensiones, por que no les caben, ni puede engañar esta P.^a, y en el caso de que le huviese por demasia, ó minoración de Cantidad, se lo dan entresi mutua, y reciprocamente por Donación pura, é irrevocable, que el derecho llama inter vivos con continuación, y renunzian la Ley del Ordenamiento R.^o y todas las demás que les supieran en este asunto; Y se dan poder el uno al otro, y al contrario, para que cada parte use de los bienes, y derechos, que por esta P.^a se le dan, y confieren, y disponga de ellos á su libre voluntad, sin dependencia alguna: Excepti Clericis, Suis Sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de fono hereditaria non existunt nisi dicti Clerici, juxta de xiem, et tenorem prius novi supra hoc adit, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y tal orden de Su Mage.^d de Nueve de Julio, del año pasado Mil setecientos treinta y nueve; y prometen no contradecir el contenido de esta P.^a por motivo, ni pretexto alguno, pues aunque lo tengan legitimo lo renunzian expresamente, y quieren estar, y pasar

Copia Sello d.^o de 27 de Julio 1770. Copia Sello Real. dia 12 Novbre 1770.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Botella de costas procesales, que havia hecho en su nombre en la referida Real Audiencia, en los quales autos hizo oposicion el expresado Antonio Tales, y a su pedimento en el dia ocho del mes de marzo del año mil setecientos sesenta y seis, se remató en pública subastacion, y procedidas las solemnidades de derecho, un tinte de tintar Panos, y lana situado en el presente término, junto a la Noera del Rio nombrado de Polop, entre este, y el camino de San Roque, con sus Ahinas, y pedacito de tierra contiguo, por precio de quatrocientas y cinquenta libras, en favor del antedicho Tales; y habiendose introducido por parte de los susodichos Jayme Candela, y Rosa dentamaría, la pretension de retractacion de dicha denta, respecto de dicho tinte lo nuevo, y heredó el referido Diego dentamaría, de Diego dentamaría el mayor, que era Padre de la dicha Rosa, y por ello hizo formal, y efectivo deposito de la misma cantidad, por la que se havia rematado, y seguidos los autos hasta la admision de prueba, en cuyo estado pasaron originales a la referida Real Audiencia, y Escribania de Camara de D. Vicente Arce, en cumplimiento de lo mandado por Real Provision expedida en veinte y nueve de Octubre de dicho año sesenta y seis: En este estado considerando dichas Partes, que de continuarse la causa judicialmente, havia de seguirseles enemistades, discordias, y crecidas costas, que indubitablemente acarrear semejantes pretenciones, por interposicion de personas de recto fin, y amantes de la paz, se haviam convenido dichos Consoxtes en renunciara todos sus derechos, acciones, y pretenciones, que tenian allegadas, y de nuevo pudieren tocarse, y pertenecerles al expresado tinte, sus Ahinas, y pedacito de tierra contiguo, en favor del mismo Antonio Tales, con tal, que este les pagase, y reborne efectivamente el importe de todas las costas procesales causadas por ellos en dichos autos hasta este dia, como y tambien las que huvieren hecho en la referida Real Audiencia, y a más les haya de entregar dicho Tales diez



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

libras efectivas; y habiéndolo concedido en ella el cida de Antonio T...
deseros todos de llevarlo a devído efecto, precedida la correspon...
diente licencia de marido a muger (que de haverse pedido, y conce...
dido lo el P.º doy fee) juntos, y cada uno de por sí, et in solidum, por...
lo que respectivamente les toca, otorgan dichos Jayme Candela, y...
Rosa Santamaría, que reciben del prenominado Antonio Tales las...
diez libras pactadas en especie de Oro, a pzedencia de mi dicho P.º...
y de los testigos infraescritos (de que tambien doy fee) y le otorgan...
Carta de pago en forma, y quedando la satisfaccion, y pago de las can...
tidades que importaren todas las costas causadas por esta parte en...
los relacionados autos, no solo en el Juzgado de esta dilla, si que tam...
bien las ocasionadas en dicha Real Audiencia despues de la apella...
cion, hasta este dia de la fecha, de cuenta, y cargo del expusado Antonio...
Tales, apxuevan, ratifican, y confirman en todo y por todo el Remate...
del tinte, sus Ahinas, y pedacito de tierra contiguo hecho a su favor en...
el citado dia ocho de Marzo del año mil seiscientos sesenta y seis, y se...
nuncian, se desisten, y apartan de la pzetencion de retro tracto, que sobre...
ello introduxeron, y tambien de qualquiera otra accion, pzetencion y...
derecho, que tengan allegada en ambos Juzgados, y que de nuevo pu...
diera subrogarles, o pzetenerles, sin reserva alguna, para que el re...
ferido Antonio Tales disfrute, goze, y poseya el antedicho tinte, sus Ah...
inas, y pedacito de tierra con total libertad, y disponga de el, como Due...
ño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Milit...
tibus, y personis religiosis, et aliis, qui de foro d'alenoria non existunt, ne...
si dicti Clerici iuxta dixerim, et tenoreon fori novi scilicet hoc editi, bona...
ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de...
comiso, conforme los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag.º de...
nueve de Julio del año pasado de mil seiscientos treinta y nueve: Y el...
surdicho Antonio Tales enterado por menor de quanto queda prevenido...
acepta la renuncia, y cesion hecha a su favor del conabido tinte, Ahinas,

y tierra contigua, de cuya posesión, y propiedad se da por satisfecho á su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Leyes de la cosa no habida, ni recibida, y demás del caso, y promete pagar á los mismos Jayme Candela, y Consorte, ó á quien por ellos lo fuere de percibir el importe de todas las costas procesales, que han causado, no solo en el Juzgado de esta Villa, si también en la Real Audiencia, por la razon expuesta, luego descontado á justa tasación, para lo qual quiere dex apremiado en defecto de cumplir por todo rigor de derecho, y vía executiva: Y ambas Partes por lo que á cada una toca ofrecen no reclamar, ni contradecir en manera alguna el contenido de esta Escritura, y si lo hicieren, quieren que no se les oya en Justicia, y que por lo mismo sea visto haverla aprobado, y revotado con todas las clausulas, obligaciones, renunciaciones, y firmas necesarias, y de esto para su debido cumplimiento, al que obligan dichos Jayme Candela, y Antonio Tales sus Personas, y con dicha Piosa son tanamaria todos sus bienes habidos, y por haver, y dan poder á las Justicias de su Mag.^d especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuya Jurisdicción se someten, renuncian su domicilio, parageo fuera, y otro que de nuevo ganaren, la Ley, y conveniént de Jurisdiccione omnium Judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y la demás Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á ello les apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida: Y la dicha Piosa se tanamaria renuncia el auxilio, y leyes del del Reyano Senado consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demás de su favor, con la general del derecho en forma, por que dadora de ellas, y avisada de su efecto por mi dicho Es.^{no} quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso, y jura por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz conforme á derecho, no oponerse contra esta Es.^{ta} por su dote, Armas, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho, que la perteneca, y por que es de su utilidad, y conveniént el hacerla declara, que la otorga sin premio, ni fuerza alguna, si de su libre voluntad, y que no tiene hecha protestación en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relacion de este juramento á quien se la pueda conceder, y si por su muerte se le concediere, no usará de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la presente en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Jorge Mañá, y

Dote Jorge
adelta Do
Copia Sello 2.^o Da
6 Junio 1793



UICENTOS Y SESENTA Y OCHO

SEELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Lorenzo Molto fabricantes de Paños, vecinos de la mesma. Los otorgan tes à quienes to el Es.^{no} doy fei conosco lo firmaron, à excepcion de Rosa Santamaria, que dixo no sabea, y à sus ruegos lo hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Joy me Condela

Antonio Lopez

Jorge Macia

Antoni Chisoval Marañon

Copia Sello 2.^{da} de Junio 1768

Dote Joseph Jordá } En la Villa de Alcoy, al primero día del mes de Mayo, año de mil
adta Domenech. } setecientos sesenta y ocho, ante mí el Es.^{no} y testigos infraescri-
tos, pareció Joseph Jordá hijo de thomás Sabrador, y vecino de la mesma,
y dixo: Fue al tiempo, y quando contraxo Matrimonio con Dícenta Dome-
nech su actual Consoxte, hija legítima de Pedro Juan Domenech, y
Josephadegua, la constituyeron estos por Dote de bienes comunes
la quantia de Ciento y diez y siete libras moneda del Reyno, en el ju-
to valor, y precio de diferentes ropas de lino, lana, y seda, que se
le entregaron, estimadas por personas expertas, que para dicho efecto
se nombraron de su consentimiento, y mediante à que por entonces
por diferentes motivos, que ocurrieron no pudo hacerse Es.^{ta} publica
que lo acreditase, con todo se hizo una nota con expression de por me-
nor de dichas ropas, y bienes, y su respectivo valor, para memoria
de todo; Y reconvenido ahora por los referidos Pedro Juan Domenech,
y Consoxte, para que otorgue la Es.^{ta} correspondiente, teniendo lo à
bien, deduzgado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, ota-
ga, y confiera haver recibido de dichos sus Suegros, y por Dote de la ex-
presada Dícenta Domenech su consoxte la quantia de Ciento y diez y siete
libras, que le importaron las ropas, y Afinas de Casa, que se le entregaron

atir, fecho à su volun
no havida, ni reci
layme Candela, y
importe de todas las
de esta Villa, si tam
uego decontado à
a defecto de cum
Partes por lo q.
en manexa alguna
que no se les oya
provado, y revali
ones, y firmes de
al que obligan de
con dicha Rosa don
tan poder à las sus
Alcoy, à cuya sus
ro, y otro que de nue
m juicio, la vol
fueros de su favor a
les apremien, co
a: Y la dicha Rosa
Senatus consulto
y las demás de
ue da bídora de ellas,
e no la valgan, ni
ción, y à una señal
ta Es.^{ta} por su do
plicador, ni por
utilidad, y conve
premio, ni suena
echa protestación
abolucion, ni rela
y si progreu mo
a. En cuyo testi-
a Villa de Alcoy,
Jorge Macia, y

Justipreciadas de su consentimiento en la forma siguiente	
Primeramente: En valor, y estimación de trece libras, y diez sueldos, cinco Savanas de lienzo Casero nuevas á razón cada una de siete y siete reales	13 l.
Otrosí: En valor de tres libras, otra Savana nueva de lienzo delgado	3 l.
Otrosí: En valor de Nueve libras y diez sueldos, cinco Camisas nuevas de tela de Casa, con mangas de tela delgada	9 l.
Otrosí: En valor de Nueve libras, dos Camisas nuevas de lienzo delgado, guarnecidas con encages	9 l.
Otrosí: En valor de una libra, un Pañuelo nuevo de Moso lina bordado	1 l.
Otrosí: En valor de dos libras, dos tohallas de manos, la una de lienzo delgado, y la otra de tela de Casa	2 l.
Otrosí: En valor de una libra y diez y ocho sueldos, dos pares de Almohadas nuevas, el uno de tela delgada, y el otro de tela de Casa	1 l. 18 s.
Otrosí: En valor de dos libras, y dos sueldos, siete varas de tela para manteles	2 l. 2 s.
Otrosí: En valor de una libra y diez sueldos, seis varas de tela para servilletas	1 l.
Otrosí: En valor de diez y ocho sueldos, un Mandil para ir al Horno de hilo, y Lana	1 l. 18 s.
Otrosí: En valor de cinco libras, un Colchon poblado de hilo, con telas de Azul, y blanco	5 l.
Otrosí: En valor de una libra y diez sueldos, un Delantecama nuevo hecho de Casa	1 l. 10 s.
Otrosí: En valor de siete libras, un Cobertor nuevo de hilo, y Lana azul	7 l.
Otrosí: En valor de dos libras y diez y seis sueldos, un Xongon nuevo de tela de Casa	2 l. 6 s.
Otrosí: En valor de dos libras, una Mantellina nueva, de Saeta de Alonchis, blanca	2 l.
Otrosí: En valor de diez sueldos, dos fundas de Almohada de tela colorada, nuevas	1 l.
Otrosí: En valor de Once libras y diez sueldos, unas Barquiñas	

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

13 l. 10 s.
3 l. 10 s.
9 l. 10 s.
9 l. 10 s.
1 l. 10 s.
2 l. 10 s.
1 l. 10 s.
2 l. 28 s.
1 l. 10 s.
1 l. 10 s.
5 l. 8 s.
1 l. 10 s.
7 l. 8 s.
2 l. 16 s.
2 l. 10 s.
1 l. 10 s.

nuevas de Chamelote negro de primera duente
Otro: En valor de diez libras y diez sueldos, un Guardapiés nuevo de Alduix Arul guarnecido con xandilla de seda blanca.
Otro: En valor de diez libras y diez y seis sueldos, otro Guardapiés nuevo de hiladillo verde, llamo.
Otro: En valor de quatro libras y diez y siete sueldos, un Manto nuevo de tafetan de huebre.
Otro: En valor de seis libras y quatro sueldos, un Tubon nuevo de tapiceria de seda a flores.
Otro: En valor de dos libras y diez sueldos, otro Tubon nuevo de Damasco negro.
Otro: En valor de quatro libras, unas Basquiñas negras de Buxato, y un manto de seda.
Otro: En valor de quatro libras, un Guardapiés nuevo de Sargeta verde.
Otro: En valor de seis libras y diez y seis sueldos, una Caldeza mediana y Calderita de horno de cobre nuevas.
Otro: En valor de nueve sueldos, un Colador nuevo mediano.
Otro: En valor de doce sueldos, un Libaillo grande para amasar.
Otro: En valor de tres libras y quatro sueldos una Arca mediana de maderax de Pino nueva, con cerraja, y llave.
Finalmente: En valor y estimacion de una boxa y ocho sueldos, un tablero, limador, tablita para ir al horno, y una serena de xeri todo de maderax de Pino nuevo.

11 l. 10 s.
10 l. 10 s.
7 l. 16 s.
4 l. 17 s.
6 l. 10 s.
2 l. 10 s.
4 l. 8 s.
4 l. 8 s.
6 l. 16 s.
1 l. 9 s.
1 l. 12 s.
3 l. 10 s.
3 l. 8 s.
117 l. 8 s.

Suma todo

Cuyas ropas y Animas de casa, en la conformidad, que van notadas, se entregaron al susodicho Joseph Jordá otorgante, por los expresados Pedro

Juan Domenech, y Josepha Segura, de bienes comunes de estos, en valor y estimacion de dichas Ciento y diez y siete libras de moneda del Reyno, por Dote de la mencionada Dienta Domenech, sobre que otorga la correspondiente Carta de pago, y renuncia las leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demás del caso. Y por los respetos assi bien vistos otorgo tambien al tiempo de dicho su Matrimonio a la citada su Consorte diez libras de la misma moneda en Arxas, o propter Nuptias, en lo que se ratifica y confirma, las quales juntas con la cantidad del Dote, forman la de Ciento y veinte y siete libras, que promete restituir, y devolver a la antedicha Dienta Domenech su Consorte, o a quien la representare, siempre y quando venga alguno de los casos prevenidos por derecho, para lo qual quiere tengan siempre la preferencia y privilegio, que como a tales bienes dotales les compete, a cuyo fin entiendo hacer las declaraciones mas oportunas y necesarias, para que al cumplimiento de quanto queda otorgado se le apremie por todo rigor de derecho, y via executiva, con sus honras y bienes havidos, y por haver, que para ello obliga. Y da poder a las Justicias de Duchag. especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley de convenir de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatica de las decemiones, y las demas leyes y fueros de du fuero, con la general del derecho en forma, para que a ello le apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Jorge Macia Ferraz y Juan Pericas Administradores del Correo, Verinos de la mesma, y el Otorgante (a quien yo el Es. no doy feé conosco) no firmo por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy feé.

Jorge Macia

Ante mi
Chantoral Matarr

Loder los labradores de esta Villa } En la Villa de Alcoy, al primero dia del mes de Mayo, año
a Joseph Font y otro... } de mil setecientos sesenta y ocho, hallandose juntos en la
Piera, que ha de servir para sacristia de la nueva Iglesia Parroquial de esta
dicha Villa, convocados, y llamados, para el efecto, que abaxo se dirá, con permiso, y licencia expresa del Señor D. Augustin Sorano, y Avellan, Corregidor,
y Justicia mayor de la misma, (de que yo el Es. no doy feé) Francisco

Carta mandado.



SELLO VAR. 10, VENT
MADAVEDES. ANO
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Lorenzo, Mathias Gisbert, Juan Olzina el menor, Lorenzo Gisbert, Joseph Font, Laqual Gisbert, Vicente Lopez y Blas Gisbert Labradores todos de esta Verindad dixeron: Que por quanto havian merecido el honor de que los Señores Regidores Comisarios nombrados, para el conocimiento, direccion y cumplimiento de las festividades, que el Illustre Ayuntamiento havia acordado en celebridad de la segunda Centuria del sacrilago Robo, y feliz Hallazgo del Santissimo Señor Sacramento, para el dia veinte y cinco del inmediato mes de Septiembre, de que el Claustro de Labradores contribuyese, como era justo a la solemnidad de la expresada funcion, en gloria y honor de su Patria, manifestando en todo lo posible aquellas demostraciones, que tuviese por convenientes; desearos los Concuarentes de corresponder a tan singular favor, sin embargo de que apreciarian como apeseren de que se hallasen todos presentes, aunque se prometen de que condescenderian, y aprobarian lo que aqui se resolviere, con esta satisfaccion, atendiendo a los piadosos fines a que se dirige, y encomienda esta Resolucion uniformemente acordaron nombrar como con efecto nombraron en tales festejos a los mencionados Joseph Font, y Juan Olzina menor, para que por direccion de los dos hagan las prevenciones que tuviesen a bien, para el desempeño del referido Claustro de Labradores en la expresada festividad de Centuria, a cuyo fin gasten, y empleen en sus fondos la cantidad, o cantidades que les pareciere, llevando cuenta y razon para darla siempre que concurra; y assi mismo Otorgaron que davan, y dieron el Poder especial, y bastante qual se requiere, y es necesario a los referidos Joseph Font, y Juan Olzina menor, a los dos juntos, y a cada uno de por sí, et in solidum, para que puedan haver, demandar, recibir, y cobrar todas, y quales quiera cantidades de dinero, frutos, granos, y otros efectos, y cosas, que son, o fueren devidas por qualquier motivo a dicho Claustro de Labradores, y de lo que percubiesen, y cobrasen, puedan dar, y den recibos, cartas de pago, finiquitos, y demas Cautelas que se pidieren, con fe de la entrega si fuese ante Escribano publico, o remision de las Leyes de su puebla, sino fue se con dicha solemnidad: Y lo para ello cada cosa, o parte, o para el de quim.

estos, en valor y
dad del Reyno, por
pa la coarrespondi
nda, ni recibida y
tambien al brem
libras de la mis
ratifica, y confirma
Ciento y veinte y se
dicha diente de
y quando venga
quiere tengan
enros dotales les con
fortunas, y necessa
o se le apremie por
es havidos, y por
Duchag. especial
nere, xenuciada
y si convenierit de
las denuciaciones, y
lo en forma, para
ora fundada, y con
Madre de Coy, en los
a Peayre, y Juan
y el Otorgante Ca
no nos aben, y as
al doy fe.

Amenu
Matar
del mes de Mayo, an
andase juntos en la
Paxxoquia de esta
axo se dixá con per
Avellan, Coarpidor,
y fe) Francisco

de qualquiera pleyto, causas, y negocios, que tuviere el expresado Claustro de Labradores de esta Villa, comensados, ó por mover fuere necesario para ser en juicio, lo puedan hacer, y hagan los pnomiñados Joseph Font, y Juan Olina, ó cada uno de por sí, tanto demandando, como defendiendo ante los Jueces, y Justicias de Duchag. que fuese menester, y pongan Pedimentos, Requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, instancias, execuciones, prisiones, sequestros, Embargos, desembargos, Ventas, y remates de bienes, tomen porciones, y amparos, presenten escritos, Es^{ta}, testigos, y todo genero de prueba, tachan, y contradigan la de contrario, recusen Jueces, Es^{ta}, Procuradores, y otras Personas, alleguen de bien provado, y oyan auto, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, condonatan lo favorable, y de lo contrario apellen, y suploquen para donde proceda en Justicia, y finalm^{te} para que en razon à todo lo dicho, y lo à ello anexo, conexo, y dependiente puedan hacer, y hagan los arriba nombrados Joseph Font, y Juan Olina, ó cada uno de ellos quanto les pareciere, y bien visto les fuere, y lo mismo que el Claustro junto haria, y hara podria si estuviere presente, con libre, franca, y general administracion, y facultad de infuizar, fusar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con relevacion en forma, y à la manera de quanto se hiere, obrare, y actuare en fuerza de este poder, obligaron los bienes de dicho Claustro harido, y por haver, y dizeion poder à las Justicias de Duchag. especialmente à las de esta Villa de Altoy, para que à ello les aparcien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Altoy, y sitio referido, en los dia, Mes, y año arriba dichos. Siendo testigos Joachin deadi Escultor, y Thadeo deadi Oficial, de uno de las mismas, y de los Otorgantes (à quienes lo el Es^{ta} doy fei como solo firmó el susodicho Juan Olina, y por los demas que dizeion no saber lo hize à sus tiempos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Juan Olina

Antem
Christoval Masara

Yo Gregorio Antoli Separe por esta Es^{ta} como yo Gregorio Antoli Linotero, deino à Joseph Font, de esta Villa de Altoy, de mi grado, y cierta ciencia, como mas ha ya lugar en derecho, otorgo, que vendo, y doy en Santa Val, por pado de

procedido Claustro
necesario parece
Joseph Font, y
no defendiendo an
yongan Pediti
demandas, instan
venos, y rema
isto, Es^{ta}, besing
traxio, recuden du
reovado, y oypa au
lo favorable y dele
lustrica, y finalen^{te}
o, y dependiente
it, y Juan Olina,
tuere, y lo mismo
e presente, con li
rian, fuzaz, y abe
con relevacion en
axe en fuerza de
los, y por haver, y
i las de esta villa
uia parada en cosa
parente en esta
ba dichos. Siendo
l, Decimo de las mes
mozo solo firmo
n no sabe lo hizo
y fee.



Genere maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO**

heredad a Joseph Roy, texedor de Lanas, y vecino de esta propia villa, que se
halla presente, y acceptante, el Desvan, vulgo Porche de la mitad de Casa, que
los dos posehemos en el presente Poldado, en la Calle nombrada del Carrusel,
o de d. Bartholome, lindante toda ella, con Casa de la herencia de Miguel
Martinez, por un lado, por otro, con el muro Real de esta villa, por espaldas
con el Huerta de la Casa de Andres Tubert, y por delante con dicha Calle pu
blica, cuyo desvan que vendo, es el mismo que esta sobre los quartos, y Cori
nada de dicha Casa, que compró de los herederos de Maria Colera, el expue
sado Joseph Roy, y quedó reservado a mi favor en la Es^{ta} que sobre ello
autorizó el Es^{to} Joseph Kabaix, en el día veinte y cinco del mes de Diziem
bre, del año pasado mil setecientos cinquenta y tres, y es libre de todo car
go, memoria, hipoteca señorio, y obligación especial, y general, y por tal
lo aseguro, por precio de veinte y dos libras, de moneda del Reyno, que me
tiene pagada a mi satisfaccion, y de ellas testaron la correspondiente can
tidad de pago, y recibí en forma, con renunciacion de las Leyes de la non nu
merata pecunia, entrega, o prueba, y demás del caso, y declaro, que el justo
valor, y precio del expresado Desvan, o Porche, son las referidas veinte y
dos libras accibidas, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquiera
forma, y cantidad que sea, hago gracia, y donacion al mencionado Com
prador, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter
vivos con indignacion, y renunció la Ley del Ordenamiento Real, fecha
en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que de compra, vende, o
permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engaño, por que no le padece este contrato, y desde
oy en adelante me desapodero, desisto, y aparto de la accion, propiedad,
señorio, posesion, título, voz, y recuado, y de otro qualquier derecho que ten
go, y me pertenece al citado Desvan, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en
favor de dicho Joseph Roy, para que lo poseya, pose, cambie, y enagen
a su voluntad, como dueño absoluto, sin dependencia alguna, excepto de
ricas, Sacis Sanctis, Militibus, y Reionis Religiosis, et aliis, que de foro Patentia

Antem
coral Marav
li Lilotexo, Decimo
encia, como mas ha
tel, por fuzo de

non existunt, nisi dicti Clerici iuxta dixerim, et tenorem fori nostri super hoc
editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de
Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Duççag. de
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Y le doy poder el
que de requirere para que judicial, ó extrajudicialmente, como quisiere
entre en el referido Desvan, tome, y aprehenda la posesion, y entretanto
que no lo haze me conditio por su inquilino tenedor, y poseedor, para
ponerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo á la eviccion, segu-
ridad, y saneamiento de esta C^{ra}. en tal manera, que de qualquiera pla-
to, debate, ó diferencia, que sobre ella de moxtere, tomare la voz y defenza
y los seguiré, y acabare á mi costa hasta donzales, y dexare á dicho com-
prador en queta, y pacifica posesion, y lo mismo hazerán mis herederos, y
successores, y no pudiendolo por no querer, ó no poder, le bolvire las dichas
veinte y dos libras, que me ha entregado, y le pagare las obras, y reparos
que hiziere en dicho Desvan, los daños, costas, y perjuicios, que se le di-
guieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si
aquí huviera liquidacion, y esta C^{ra}. fuesse executiva de plazo asignado
el día en que llegare el caso referido, se me apremie con ella, y el jura-
mento de quien fuere parte legitima en que lo dexare, y relevo de otra
pauera aunque de derecho se requirera, y para la firmera, y cumplim^{to}
de todo, obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder á la
Justicias de Duççag. especialmente á las de esta Villa de Alcoy, á cuyo
Jurisdiccion me dometo, renuncia mi domicilio propio fuero, y otro que
de nuevo ganare, la Ley si conderent de Jurisdiccion omnium Justorum
la ultima pragmática de las Sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de
mi fuero, con la general del derecho en forma, para que á ello me apae-
misen, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi consentida.
En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, á los nue-
ve días del Mes de Mayo, año de mil setecientos setenta y ocho. Sién-
do testigos Jorge María Texayre, y Tines Sempere Labadores, Decios
de la mesma, y el Abogante (á quien lo el C^{no}. doy fei conosco) no firmó
por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por él uno de dichos testigos. De
todo lo qual doy fei.

Jorge María Texayre

Antemi,
Christoval Matauz

Testam.^o de Maria Antonia y En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Serenísima Rey
 doña Izab.^a de Castilla. Ina de los Angeles Maria Santísima Madre, y Abogada de todos
 los pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa, en el pri
 mer instante de su dex quiescencia, y natural Amen. Sepan quanto este
 mi último testamento, última, y postrera voluntad mia viéren, y leyeren,
 como Yo Maria Antonia Jordá de estado Donzella, hija legítima, y natural
 de Pasqual Jordá, vecina de la presente Villa de Alcoy, estando enferma en
 cama de grave enfermedad corporal, pero con mi libre juicio, clara
 memoria, pleno conocimiento, y entendimiento natural, y con todas las
 circunstancias correspondientes para disponer, y ordenar de mis bienes,
 segun que assi consta a lo Es.^{no} y testigo infraescritos (de que Yo el Es.^{no}
 doy fe) creyendo ante todo, como firme, y verdaderamente creo en el
 Arcano, y sobrenatural Misterio de la Beatísima Trinidad Padre, Hijo,
 y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en
 todo lo demás, que tiene, cree, y enseña nuestra Madre la Santa Iglesia Ca
 tolica, en cuya feé he vivido, y protesto vivir, y morir, y deseo de salvar
 mi Alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primera. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor, que la
 creó, y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y su
 plio a su Divina Mag.^d la lleve consigo a su Santa Gloria, para donde
 fue criada, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otra. Quiero, y mando, que quando Dios nuestro Señor, fuere servido llevar
 me de esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver se vista con Abito del Gran
 Padre San Agustín, tomado de su Real Convento de esta Villa, y que en for
 ma de Entierro ordinario, se lleve a la Iglesia del mismo Real Con
 vento, en la que despues de celebrada Misa cantada de Requiem, y de
 cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acostumbrada si
 fuere hora proporcionada para ello, y si no lo fuere despues de cele
 brado el Oficio de difuntos, sea enterrado en la sepultura propia de
 la familia de mi apellido de Jordá, que está en la referida Iglesia.

Otra. Quiero, y mando, se tomen de mis bienes, y de lo mejor de ellos, vein
 te libras de moneda del Reyno, de las quales se pague el importe de mi
 Entierro, la limosna del Abito, y demás funerales, segun lo llevo dispuesto,
 y de la cantidad sobrante, se extraiga por una vez una libra de dicha mo
 neda, y se entregue a los Administradores de la Casa de Misericordia, bajo
 el título de Nuestra Señora de los Desamparados de esta Villa, para que las

no voy a saber lo
 y bajo la pena de
 don de ducho mag.^d
 2. Y le doy poder el
 e, como quisiere
 cion, y en tanto
 porchedor, para
 a la eviccion, segu
 de qualquiera pla
 a la voz, y defenza
 ra a dicho com
 mis herederos, y
 bolviese las dichas
 obras, y reparos
 cios, que se le di
 a todo ello, como si
 de plazo asignado
 ella, y el para
 ao, y se levo de tra
 era, y cumplim.^{to}
 a, y doy poder a la
 de Alcoy, a cuya
 o franco, y otro que
 omnium iudicium
 Leyes, y fueros de
 ue a ello me apoe
 to como consentida.
 de Alcoy, a los nue
 entos y ocho. Sin
 labadores, de diez
 onosco) no firmo
 dicho testigo. de

Antemi
 roval Matau



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

apliquen á subvenir, y socorrer las necesidades de sus pobres enfermos, y lo demás, que quedare, se aplique por mi ímprescrito Albareas á la celebración de Míssas Níadas por mi Alma, y de los míos, por los Sacerdotes, y con la limosna, que bien visto les fuere.

Otro: Elijo, y nombro por mi Albareas testamentarios, y executores de esta mi última voluntad, á Jorge Jordá, y á Mauro Jordá mis estimados hermanos, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, et *in solidum*, á los quales doy el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que les competen como á tales, para que luego seguida mi muerte cumplan, y paguen esta mi disposición, sobre que les encargo la brevedad.

Otro: Lego, y mando á Rita Carbonell mi Cuñada, legítima Condozta de Mauro Jordá mi hermano, la Cama entera en que dueximo, con el Xergon, Colchon, Savanas, Cabexeras, y Manta, con que se hallare pasada en el día de mi muerte, y un lienzo con la Invocación del Santo Escudero que tengo en el quarto de mi habitación, con guarrión negro de media caña; cuyo legado la hago en remuneracion á los buenos servicios, y continuas assistencias, que de la referida mi Cuñada he merecido, y espero me las continúe en adelante.

Otro: Lego, y mando á Fran. Jordá, y á Joseph Jordá mis queridos hermanos, veinte y cinco libras de moneda del Reyno, á cada uno de ellos, por una solavez, que quiero se les den, y paguen por los herederos, que abajo instituí en los bienes recayentes en mi herencia, que mas acuerda le estuviere juo típicados de comun consentimiento de las partes; y para en el caso de convenir en que el pago sea en dinero efectivo, tengan el arbitrio mis herederos de poderlo hazer dentro el término de dos años, despues de mi fallecimiento, ó mas prompto, segun la posibilidad de esto, y la necesidad de los otros, sin que por pretexto alguno se les precíse antes de dicho dos años por que confío, que han de guardar aquella correspondencia, y uníon devida á personas tan adherentes; cuyo legado hago á los expresados Franisco, y Joseph Jordá mis hermanos, para que se acuerden de encomendarme á Dios.

Lodex Joac
á Joseph Jordá
Copia dello 3.º día
de Juo Otorgam.º

Otro. En el momento de todas mis bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo, y en adelante tuviere, o podran tocarme, por qualquiera titulo, causa, y razon que sea, o sea pueda, instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos, á los susodichos mis hermanos, Joseph Jordá, y Manuel Jordá, por iguales partes entre los dos, para que cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que respectivamente se compondria á su voluntad, como de cosa suya propia sin dependencia alguna, Excepti Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis, qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta sexum, et tenorem sui nomi sui per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de du. Mag. de Buene de Julio del año Mil setecientos treinta y nueve. Finalmente, este es mi último testamento, última, y postrera voluntad mia, y como á tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte, se lleve su contenido á debida execucion, y cumplimiento, por aquella via, y forma, que mas, y mejor haya lugar en derecho, pues por el presente, y su tenor revoco, anullo, y por de ningun efecto, y valor declaro todos, y qualesquiera testamento, ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos, que antes de este haya hecho, y otorgado de palabra, por escrito, ó en otra qualquiera forma, para que no valgan, ni hagan feé en juicio, ni fuerza de él, salvo este, que quiero valga por mi último testamento, y como á tal tenga el efecto que le corresponde, á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Altoy, á los veinte dias del mes de Mayo, año de Mil setecientos setenta y ocho. Siendo presentes por testigos Jaime Torregrosa Maestro Sastre, Joseph Maplana Sabrador, y Joachin Carbonell fabricante de Paños, vecinos de la mesma. Y la Otorgante (á quien lo el C. no doy feé conosco) no firmó, por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por ella uno de dichos testigos. De todo lo qual doy feé.

Antem
 Churoval Mataix

Podex Joachin Sansolé } Separe por esta C. como lo Joachin Sansolé Corzante de no
 á Joseph Maciá . . . } de la Ciudad de S. Phelipe, y hallado en esta Villa de Altoy, de mi
 grado, y creata ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, que doy, y conce
 do mi poder cumplido, libre, lleng, y bastante, qual se requiere, y es necesario.

Copia dello 3.ª dia
 de su Otorgam.º



Diez y seis maravedis

**SELLO Q VARIO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

à Joseph Macià Escribiente, Derrino de esta misma Villa, que se halla ausente, como si presente fuese, y aceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona, siga todos los pleytos, causas, y negocios Civiles, y Criminales, que tengo, ó tuviere en adelante comendados, ó por sueltas, assi demandando, como defendiendo, à cuyo fin ponga Pedimentos, requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras demandas, inste execucion, prisiones, sequestros, embargos, desembargos, Rentas, y Tomates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente escritos Escriburas, testigos, y todo género de prueba, tache, y contradiga la de contrario, Recuse Juezes, Escribanos, Procuradores, y otras Personas, pida Requisitorias, y otros Despachos, y requiera con ellos à quien sea menester, para su debido cumplimiento, allegue de bien provado, y oya autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, condente lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique, para donde proceda en Justicia: Y finalmente, para que el susodicho Joseph Macià, en mi nombre, y representación, haga, y practique en razon à todo lo dicho, con sus incidencias, y dependencias quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que lo haria, y harer podria si estuviese presente, con libre franca, y general Administracion, con facultad de influencias, juras, y substituir, Revocar los Substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma; y à la firmeza de lo que se hizere, obrare, y actuare en virtud de este Poder, obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder à las Justicias de dicha Ciudad, especialmente à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion me dometo, renuncio mi domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganare, la Ley si convenerit de Jurisdiccion omnium iudicium, la última pragmática de las remisiones, y las demás leyes, y fueros de mi favor con la pen. del día en forma, para que à su cumplim.^{to} me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida.

En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, à los Diez y quatro días del Mes de Mayo, año de Mil setecientos sesenta y ocho. Siendo testigos Joseph Torres Mesonero, y Juan Saliga Corraute, Derrinos de la mesma: Y el

Quitam.^{to} el.

à Vicente

Orogante (a quien Yo el Escrivano doy feé conosco) lo firmo. De todo lo qual doy feé.

Ch. Antem
Christoval Matari

Quitam^{to} el Rev^{do} Clero de esta Villa En la Villa de Altoy, a los veinte y seis dias del mes
a Vicente Molto Regidor } de Mayo, año de Mil setecientos setenta y ocho, los
Reverendos Señores D.^o Joseph Antonio Lora Presbitero, cura de la
presente Iglesia Parroquial, Moron Geronimo Belenguer, el D.^o Tho
mas Layá, el D.^o Ignacio Sempere, el D.^o Jayme Matari, el D.^o Jo
cente Alborz, D.^o Felix Descals, el D.^o Vicente Molto, el D.^o Joseph
Sempere, D.^o Juan Sempere, D.^o Christoval Mexita, el D.^o Pedro
Yles, el D.^o Juan Molto, y Moron Vicente Solanes Presbitero, y el
sen Joachin Gonzales Subdiacano, todos beneficiados residentes en el
Reverendo Clero de dicha Iglesia Parroquial, afirmando ser la ma
yor parte de los que le componen, juntos, y congregados en su sacris
tia, segun lo tienen de costumbre para semejantes actos de comuni
dad, por sí, y en nombre de los demás Reverendos Beneficiados, que de
hallan ausentes, y que por impedidos no asisten, por quienes pres
tan voz, y caucion en toda forma, en dicha representacion, y nombre,
de su grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otor
gan haver recibido realmente de contado, y a toda su voluntad, de Vi
cente Molto hijo de Diego Regidor perpetuo, y vecino de esta mis
ma Villa, la quantia de Ciento y quatro libras, de moneda del Reyno,
las quales deben servir en parte de pago, de aquellas Ciento y treinta li
bras de la misma moneda, por cuyo precio fue valorada una casa de ha
bitacion situada en la Calle nombrada de Nuestra Señora del Carmen,
y haze esquina al Callejon nombrado del Hornos de San Blas, que deve
comprenderse para ensanche, y Plaza a la fuente del nuevo templo,
que se está concluyendo para Iglesia Parroquial de esta Villa, segun
el justiprecio practicado por los Maestros Albariles nombrados para
dicho efecto, de que autorizó Es.^{ta} el Es.^{no} Vicente Pellicer, en el día
diez y nueve del mes de Junio del año pasado Mil setecientos veinte y
tres, cuya casa era entonces de Maria Lopez de estado Donzella, y perte
neció despues al expresado Vicente Molto Regidor, a quien directamente



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

pertenecen las referidas Ciento y treinta libras, para cuyo pago devexán ser
vix á cuenta las susodichas Ciento y quatro libras, Capital de un Censo
que fue impuesto, y originalmente cargado, por Vicente Bexenguer, hijo
de Miguel, en favor de Moson Pedro Guerau, como tutor, y Cuxador de
los hijos de Vicente Guerau, segun el auto de la tutoria autorizado por
Miguel Salis Notario, en veinte de Julio, del año Mil seiscientos y vein-
te, y el de dicho cargamiento, por Joseph Juan Bodi, tambien Notario,
en nueve de Agosto de Mil seiscientos treinta y dos. Despues perteneció di-
cho Censo á Luis Guerau hijo, y heredero del dicho Vicente, en fuerza de
la sentencia dada por el Justicia de esta Villa, segun Cd.^{ta} autorizada
por Agustín Salis Notario, en diez y seis de Febrero del año Mil seiscien-
tos treinta y seis. Despues el referido Luis Guerau, en su ultimo testamen-
to recibido por Joseph Barber Notario, en quinze de Enero del año
Mil seiscientos setenta y cinco, nombró por su heredero á Doxota Gu-
rau. Despues la dicha Doxota Guerau, en su ultimo testamento recibido
por Vicente Jorda Notario, en dos de Marzo de Mil seiscientos noventa
y tres, y Codicilos ante dicho Notario, en veinte y seis de Agosto de Mil sei-
cientos noventa y quatro, dexó por su heredera universal á su Alma,
y en Administradores á Moson Phelipe Mollá, y al D.^o Phelipe Jorda, que
nes transportaron dicho Censo al citado Reverendo Clero, á quien pertene-
ce, por Cd.^{ta} que autorizó el mismo Vicente Jorda, en ocho de Agosto del
año Mil seiscientos noventa y cinco. Y la obligación de pagarle, pertene-
ció á Josepha Reij Jorda, y heredera de Diego Lopis, y á Diego Mollá su
Yerno, quienes Cabrexaron dicho Censo, y le reconocieron la obligación
de pagarle, en favor del mismo Reverendo Clero, como poseedores que
eran de una pieza de tierra, con su Casa de habitación, situada en el pre-
sente termino, en la partida nombrada de Cotes, segun lo justifica la
Cd.^{ta} que autorizó Vicente Pellizera Notario, en veinte y siete de Enero del
año Mil seiscientos noventa y ocho. Y ultimamente, se le impuso la

Poder el D.^o J.^o

á Fran.^o Loren

Copia delto 2.^o dia
12 Junio 1768.

obligación de responder dicho Censo al expresado Vicente Molto en la división, y partición, que con sus hermanos hizo de los bienes recayentes en la herencia del antedicho Diego Molto su Padre, ante el Ed.º Thomás Teberat, baxo este Calendario, y en estos términos, y por los motivos relacionados arriba, confiesan dichos Otorgantes quedax íntegramente pagado, y satisfecho de las Ciento y quatro libras de du Capital, como, y tambien del importe de todas las pensiones, y proaxata decaurrida en él, hasta este día, y otorgan Carta de pago, y recibo en toda forma, y quitamiento formal del expresado Censo, en favor del mismo Vicente Molto Regidor, con renunxiación à mayor abundamiento de las leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueba, y demas del caso, y le dan por libre, y à sus bienes de la obligación especial, y general, con que se hallava constituido, à cuyo fin cancelan, dan por ninguna, y de ningún valor, ni efecto la precalendariada Ed.º de imposición de dicho Censo, y demas título que le justifican, para que de hoy en adelante no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, ni se le pida en esta razon cosa alguna al prenominado Vicente Molto; y à la firmeza, y cumplimiento de quanto queda otorgado obligan los bienes, y rentas de dicho Reverendo Clero, havidos, y por haver, y dan poder à las Justicias de Duchag. que de sus causas puedan, y dexan conocer, para que à ello lo apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta Villa de Alay, en los día, mes, y año arriba dichos; siendo testigos Pedro Juan Botella sacristan, y Juan.º Esp. Caxador de Paños, deanos de la mesma: y de los Otorgantes (à quienes yo el Ed.º doy fei conosco) lo firmaron tres por todos los demas. De todo lo qual doy fei.

D. Joseph Puerto Rom
 Rey de Alay.

Arrem,
 Chirivall Matarr

Poder el D.º D.º Ruiz y otros } Sepase por esta Ed.º como nosotros el D.º Vicente Ruiz Ruiz
 à Fran.º Lorenzo, y otros. } bitano, Pctor de la Parroquia de la Iglesia de la Villa de Alay,
 y Mosen Juan.º Ruiz Beneficiado de la misma, y porchedor del Beneficio
 instituido, y fundado en ella, por Chirivall Matarr, baxo la invocacion
 de las benditas Almas del Purgatorio, hallados al presente en esta Villa de Alay,

Copia delto 2.º dia
 de Junio de 1768.



Veinte maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Y en representación del Clero de la expresada Iglesia Parroquial vezina,
que por quanto tenemos noticia, que la Dotación del referido Beneficio
y de su Iglesia, para la admisión, se constituyó en diferentes bienes raíces,
que donó el fundador, y no se manifestaron en la visita de amortización,
si que por error se manifestaron Capitales de Censo; para que sin equi-
vocation estén amortizados los bienes, que propiamente y verdaderamente
son de la Dotación de la dicha Iglesia, y beneficio, y se descubra el error pad-
cido, por tanto los dos puntos, y cada uno de por sí, et insolidum, por lo que
respectivamente nos toca, y tocar pueda, de nuestro grado, y creencia,
como mas haya lugar en derecho, otorgamos nuestro Poder cumplido, libre,
lleno, especial, y bastante, qual se requiere, y es necesario, á Francisco Lorenzo,
Antonio Lorenzo, y Joseph Morales, Señores de la Ciudad de Salencia, que se
hallan ausentes, como si presentes fuesen, y aceptantes, á los tres puntos,
y á cada uno de por sí, et insolidum, de manera, que lo que empiese el uno
puedan continuar, y concluir los otros, y al contrario, para que en dichos
nuestros respectivos nombres, como á tales Apoderados, comparecan ante
el Muy Ilustre Señor Intendente General de este Exército, y Reyno, como
Juez privativo, que es de la Real Amortización, y sello en su Juzgado, y
Audiencia, y allí constituidos puedan corregir, y emendar el manifiesto
de bienes, que antes se presentó, respecto á los que pertenecen á cada una
de dichas Dotaciones, y darle crédito, y verdadero de los que en la fundación
quedaron asignados, jurando en ánima nuestra, como con efecto juramos
por Dios nuestro Señor, á saber es: Yo el D.^o Vicente Ruiz manu in pec-
tore, et more Sacerdotali, Yo Moron Juan^o Ruiz, á una señal de Cruz
que hago en toda forma, afirmando, que no hay otros bienes de las Do-
taciones referidas, que los que ahora se manifestarán, y pidan que se
indultra en la parte en que resultaren descubiertos, por aquellos indul-
tos generales, ó especiales, gracias, y privilegios, que haya concedido, y ten-
ga hechos la piedad de Su Mage.^d que Dios guarde, á cuyo fin pongan Padi-
mentos, Requirimientos, suplicas, protestas, y otras demandas conducentes

Dote Martín
á María Esteve

al caso, presenten escritos, Escribas, testigos, y todo genero de prueba, y hagan todo lo demas que convenga, y sea menester en el asunto, que p.^a ello, con lo anexo conexo, y dependiente, damos, y concedemos a los susodichos Juan.^o Lorenzo, Antonio Lorenzo, y Joseph Morales, y a cada uno de posei nuestras voces, y veres, especial, y pleno Poder, con libre, franca, y general Administracion, y facultad, y la de substituir este Poder, revocax los Substitutos, y otros de nuevo nombra, con relevacion en forma: Y a la primera de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de este Poder, obligamos los Bienes, que en dichos nombres nos pertenecen havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias deducidas, que nos sean competentes, es pecialmente al susodicho Señor Intendente, como a tal Juez de amovtacion, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, para que a su cumplim.^o nos apremien, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida, sobre que renunciarnos las leyes y fueros de nuestro favor, con la general del dexecho en forma. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy, a los diez dias del mes de Junio, año de mil setecientos sesenta y ocho. Siendo testigos Bartholome datorre Fabricante de Paños, y Joseph Antonio Satorre Oficial de la Lana, Señores de la mesma: Y los Otorgantes (a quienes Yo el Es.^{no} doy fe e conosco) lo firmamos. De todo lo qual doy fe e.

D. Vicente Ruiz Retor

Antem
Christoval Mataix

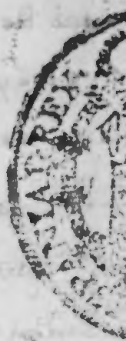
Dote Martin Esteve y Separe por esta Es.^{ta} como Yo Martin Esteve Maestro Tenedor de a Maria esteve su hija. Pamos, Señoro de la presente Villa de Alcoy, en atencion a estar tratado, y ajustado el que mi hija Maria Esteve Donzella, contrayga matrimonio con Jorge Garcia hijo de Luis moso soltero, Oficial de la Lana, de esta dresindad, tengo resuelto hazerla contribucion dotal de diferentes ropas de vestir para su mayor comodidad, las quales han sido justipreciadas, y valoradas por personas peritas rogadas para este fin, de consentimiento del referido Luis Garcia, y a su presencia en quantia de cinquenta y tres libras seis sueldos y tres dineros de moneda del Reyno, cuyo por menor es en la forma siguiente.
Primera.^{te} En preiio, y estimacion de quatro libras, un Guardapiés



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

De darpa vende nuevo	4l
Otro: En valor de diez y ocho sueldos, un Subon de Escote negro nuevo	1l 10
Otro: En valor y estimación de cinco libras, un Guardapiés de hiladillo verde	5l
Otro: En valor de una libra diez y seis sueldos y siete dineros unas Paquirinas de demp'terna negra y un Mantto de tefetan todo usado	1l 16 7
Otro: En valor de diez sueldos, un Delantal de hiladillo negro	1l 0
Otro: En valor de catorce sueldos, un Subon de Damasco negro usado	1l 14
Otro: En valor de doce sueldos, un Delantal de tefetan negro	1l 12
Otro: En valor de una libra y doce sueldos, una Mantilla de Vasta de Alconchies blanca	1l 12
Otro: En valor de una libra catorce sueldos y ocho dineros, un Pañuelo de Mosilina bordado	1l 14
Otro: En valor de dos sueldos y seis dineros, un Delantal negro de Estamet usado	2l
Otro: En valor de diez y seis sueldos, un juego de Almohadas de tela delgada	1l 6
Otro: En valor de una libra, un Mandil para ir al Horno de hilo y lana de diferentes colores	1l
Otro: En valor de ocho sueldos, dos fundas de Almohada de tela colorada	1l 8
Otro: En valor de una libra dos sueldos y seis dineros, unos Mantiles de tela de Casa para ir al Horno	1l 2
Otro: En valor de ocho libras y ocho sueldos, tres Savanas nuevas de lienzo Casero	8l 8
Otro: En valor de tres libras, un Xegon nuevo de tela de Casa	3l





Retura maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Otrosi: En valor de tres libras, una Camisa nueva de tela delgada, con encajes	3l-8
Otrosi: En valor de ocho libras, y ocho sueldos, tres Camisas nuevas de tela de Casa, y mangas de tela delgada	8l. 8c
Otrosi: En valor de siete libras, una Colchon poblado de hilos, y telas blancas	7l-8
Otrosi: En valor de diez sueldos, un Delantal de Hiladillo negro	1l 0c
Otrosi: En valor de una libra y doce sueldos, un Guardapiés de Saeta verde	1l 12c
Otrosi: En valor de diez y seis sueldos, tres Sebrillos medianos	1l 6c
Y ultimamente: En valor de diez sueldos, una Posteta, e Híñidor de Madera de Pino	1. 6c
Suma todo	<u>53l 68c</u>

Cuyas ropas importan la suma de cinquenta y tres libras seis sueldos y tres dineros de dicha moneda, en el modo, y forma, que quedan sup. apreciadas, las mismas, que por Dote de la expresada Maria Esteve mi hija doy, y entrego al referido Luis Parcia, con calidad de que las tenga en pago, o parte de pago de lo que la toca y pertenece por herencia de Rosa Sempere su difunta Madre, y mi primer Consorte, y si algo sobrare lo lleve en cuenta de lo que a su tiempo podra tocarla de mi bienes, con cuya circunstancia, y no de otra forma, hago, y entiendo hazer esta constitucion dotal. Y hallandose presente el susodicho Luis Parcia, confiesa haver recibido las expresadas ropas en el justo valor de dichas cinquenta y tres libras seis sueldos y tres dineros, de que otorga la correspondiente Carta de pago, en favor del prenominado Martin Esteve, con renunciacion de las leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso, y queda con la inteligencia de que son en pago, o parte de pago de lo que toca y pertenece a la referida Maria Esteve su futura Esposa

EUITE DE MIL SENTA

4l
 l 18
 sl
 l 16
 l 10
 l 14
 l 12
 l 12
 l 14
 l 26
 l 16
 l 8
 l 26
 8l. 8
 3l - 8

de los bienes, y herencia de Rosadempere su difunta Madre, baxo de cuya
circunstancia promete guardarlas en su poder, como a tales bienes dotales,
debolvelas, o pagar su valor a la mencionada Maria Esteve, o a quien
derecho representare, siempre que llegue alguno de los casos prevenidos
por derecho, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas, que para su cum-
plimiento se ocasionaren, al que obliga su persona, y bienes havidos, y
por haver, y da poder a las Justicias de Su Mag. especialmente a las
de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su domi-
nio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit de
Jurisdictione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Sennas
ned, y las demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho
en forma, para que a ello le apremien, como por sentencia pasada en
cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes
la presente en esta Villa de Alcoy, a los diez dias del mes de Junio año
mil setecientos sesenta y ocho. Stendo testigos Vicente Laya de Layan,
fabricante de Paños, y Thadco Toralves Cardandero, de zinos de la mesma
Uno firmaron los otorgante, y aceptante (a quienes lo el Co. no doy feé
conosco), ni tampoco los testigos, por que dixeron no sabor. De todo lo
qual doy feé.

Ch. Antemio,
Chiruroal Matar

Testam. de Juan Pastor y En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Serenissima
y Caspina Botella conorte. Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre, y Abogada
7 Vocado en 21 Decbr 1789. de todos los pecadores, concebida sin mancha, ni sombra de la original Cul-
pa, en el primer instante de su sex purissimo, y natural Amen. Se-
pan quantos este ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad sea
ven, y leyeren, como nosotros Juan Pastor hijo de Salero de exercicio
Arasero, y Caspina Botella legitimos conortes, de zinos de la presen-
te Villa de Alcoy, estando buena con perfecta salud, con nuestro ente-
ro juicio, clara memoria, pleno conocimiento, y entendimiento natural,
y con todas las circunstancias correspondientes para disponer, y ordenar
de los bienes, que Dios nuestro Señor, ha sido servido darnos, y concederlos
por su infinita misericordia, segun que assi consta a los Co. no y testigos
infra escritos (de que lo el Co. no doy feé) cayendo ante todo, como firme



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

y verdaderamente creemos en el Arcano, y sobre natural Misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, casi, y onsona nuestra Madre la Santa Iglesia Católica, en cuya fei hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, pero deseosos de salvar nuestras almas, que es el único fin para que fueros criadas, ordenamos, y otorgamos nuestro testamento en la forma siguiente.

Primeram^{te} Mandamos, y encomendamos nuestras almas á Dios nuestro Señor, que las crió, y redimió con el inestimable precio de su purísima sangre, y suplicamos á su Divina Mage^d las lleve consigo á su Santa Gloria, para donde fueros criadas, y los Cuerpos mandamos á la tierra de que fueros formados.

Otrosi: Queremos, y mandamos, que quando Dios nuestro Señor, fuere servido llevamos de esta á mejor vida, nuestros Cuerpos cadaveres se visiten con Abito del Serapio Padre San Francisco, y que en forma de entierro ordinario, se lleven respectivamente á la Iglesia Parroquial de esta Villa, en la que se celebre Misra Cantada de Requiem, y de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono, y Ofrenda acostumbrada, si fuere hora proporcionada para ello, y si no lo fuere se celebre el Oficio de difuntos, y se entierren, á saberes, el demi dicho Juan^o Pastor, en la sepultura de la Cofradia de Nuestra Señora del Rosario, por no tenerla propia, pagando por ello la limosna acostumbrada, y el demi la expresada Caspina Botella, en la deputura de la familia de los Botelles, que está en la citada Iglesia Parroquial.

Otrosi: Queremos, y mandamos, se tomen de nuestros respectivos bienes, y de lo mejor de ellos, veinte libras por cada uno de nosotros, para que quando llegue el caso del fallecimiento de alguno de los dos, se pague de ellas el importe de nuestro respectivo entierro, limosna de Abito, y demás funerales en la forma, que lo llevamos dispuesto, y si pagado lo referido sobrare

Madre, baxo de cuya
les genes de tal
Esteve, ó á quien
los casos prevenidos
tas, que para aducom
bienes haridos, y
pecialmente á las
enuncia sea de mis
y si conuenir de
ria de las sumas
mez al del derecho
tencia á pasada en
con ambas partes
es de cinco años.
de Laya de Layan,
rinos de la misma
to el Co. no soy fei
sabor. De todo lo
Antemi
uroval Mataux
la Serenísima
Madre, y Abogada
de la original cul
xal Amen. De
ra voluntad se
no de ejercicios
nos de la presen
con nuestro ente
dimiento natural,
disponer, y ordenar
anos, y conceder
los Co. no y testigos
todo, como firmo

alguna posesión, queremos, que nuestros ímprescritos Albaceas la apliquen á la
celebración de Messas, Misas de Requiem, por nuestras Almas, y demás fieles
defuntos, en los Altares, y por los Sacerdotes, que bien visto les fuere, dando
la limosna de quatro ducados por cada una.

Otro: Elegimos, y nombramos por nuestros Albaceas, y executores de esta nu-
estra última voluntad, al Reverendo Señor Cura de la Iglesia Parroqui-
al de esta Villa, que hoy es, y al que lo fuere al tiempo de nuestro res-
pectivo fallecimiento, ó á su teniente, y á Francisco Botella nuestro Ca-
ñado, y hermano respectivo, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, et á volun-
tad, á los quales damos, y concedemos el poder y facultades en derecho neces-
arias, y las que como á tales les competen, para que luego seguido nues-
tro fallecimiento cumplan, y paguen esta nuestra última disposición,
sobre que les encargamos la mayor puntualidad.

Otro: Declaramos, que ninguno de nosotros aportó bienes algunos al tiempo
de contraer nuestro Matrimonio, ni que tampoco los hemos heredado
durante él, y que todos los que actualmente tenemos, y poseemos los te-
mos adquiridos, y adquiridos con nuestra aplicación, y cuidado, mediante
el favor de Dios nuestro Señor: Y que no tenemos al presente herederos
forzados, ni de derecho llamado para nuestra herencia.

Otro: Mediante la antecedente declaración en todos los bienes, derechos, y ac-
ciones, que al presente tenemos, y en adelante podran tocar, y pertene-
cernos, por qualquier título, causa, y razon que sea, ó ser pueda, nos íns-
tituimos, y nombramos por nuestros universales herederos mutua-
mente el uno al otro, y este á aquel, para que el que sobreviviera los ha-
ya, y herede generalmente sin detracción alguna, y haga á su libre vo-
luntad lo que le pareciere, y bien visto le fuere, como á Dueño absoluto
sin dependencia alguna: *Propter Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Res-
sonis Religiosis, et aliis, qui de foro Galentia non existunt, nisi dicta cle-
ricis jurisdiccionem, et tenorem fori nostri super hoc editi, bona ipsa ad-
vitant suam adquirant, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag. de Nueva de Julio
del año Mil setecientos treinta y nueve.*

Finalmente, este es nuestro último testamento, última y postrera voluntad
nuestra, y como á tal queremos, ordenamos, y mandamos, que luego se-
guida la muerte de nosotros, ó de cada uno de los dos, se lleve á su cumpli-
do á debida execucion y cumplimiento, por aquella via, y forma que

Poder, D. n.

al D. n.

Copia delo 2.º día
de la Otorgam.º.



Señal de maravedis.

SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

mas, y mejor haya lugar en derecho, pues por el presente, y su tenor revocamos, anulamos, y por de ningun efecto, y valor declaramos todo, y qualquiera testamento, ó testamentos, Codicilo, ó Codicilos, que antes de este tengamos hecho, y otorgado de palabra, por escrito, ó en otra qualquiera forma, para que no valgan, ni hagan fei en juicio, ni fuera de él, salvo este, que queremos valga por nuestro ultimo testamento, y como á tal tenga el efecto que le corresponde, á cuyo fin le otorgamos en esta villa de Alhoy, á los diez y siete dias del mes de Junio, año de mil setecientos sesenta y ocho. Siendo testigos Jorge Maciá Roxayre, Joseph Parria Sadre, y Miguel Benonimo Pasqual Jornalero, deziños de la mesma: Y los Otorgantes (á quienes yo el Co. doy fei conosci) no firmaron, por que dixeron no sabex, y á sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Jorge Maciá

Antem
Christoval Mataix

Podex, D.º Christoval Mexita y otros } Sepase por esta Co.ª como nos otros D.º Chri
al D.º D.º Blas Pons Abogado. } toval Mexita y D.º Manuel Doler Presbíteros,
D.º Joachin Mexita y Cerdá Depidor, el D.º D.º Caspar Lisbeat Abogado
de los Reales Concejos, Thomás Montlox Ciudadano, Fran.º D'Alplana
Sabrador, Antonio Abad, y Jayme Abad fabricantes de paños, deziños to-
dos de la presente villa de Alhoy, como á Intexerados quedamos en los ol-
mos, y Crisinas, quese costaron en el Vísinto de nuestras respectivas ti-
erras, y heredades, en el año pasado de mil setecientos sesenta y cinco, p.º
servicio de la Real Artillería, en dichos nombres insiguiendo lo preve-
nido, y mandado por el Señor Intendente General del Exerito, y Reyno de
Salençia, todos juntos, y cada uno de por sí, et in solidum, por lo que respectiva-
mente nos toca, y tocar pueda, de nuestro grado, y cierta ciencia, como mas haya

Copia delto 2.º dia
de la otorgam.º

Lugar en derecho, otorgamos, que damos, y concedemos nuestro Poder cumplido, libre, lleno, especial, y bastante qual se requiere, y es necesario, al D.^o D.^o Blas Pons Abogado de los Reales Consejos, y Señor de la Ciudad de Salencia, que se halla ausente, como si presente fuese, y aceptante, para que en dicho nombre, y representando nuestras Personas, comparezca ante el referido Señor Intendente, y demás Personas que convinga, y fuese menester, y peaciba, y cobre la Cantidad, ó cantidades por que fueren apreciadas, y valoradas los referidos Olmos, y Cansinas, segun lo estimare la equidad, y justificación del expresado Señor Intendente, y de lo que en esta razon percibiérese, y cobrare de, y otorgue los recibos, Cartas de pago, si quisieros, y demás Cautelas que se le pidieren con fei de la entrega, ó remisión de las Leyes de supruera, confessando estar enteramente satisfecho, y pagado del justo valor, y precio de los susodichos Olmos, y Cansinas, con todo lo demás conducente al asunto, que para todo ello cada cosa, y parte, y lo anexo, conexo, y dependiente, le damos, y concedemos al mencionado D.^o D.^o Blas Pons, nuestras voces, y veres, plena, y especial Poder, con libre, franca, y general Administración, y facultad de substituir este Poder revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con relevación en forma. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy, á los diez y ocho dias del mes de Junio, de mil setecientos sesenta y ocho años, siendo testigos Jorge Maciá, y Juan^o Montlox de Lorenzo Perayres, Señores de la medema: Nos Otorgantes (á quienes Yo el Es.^{no} Rey, fuí conoso) lo firmaron todos, á excepción de Juan^o Mlaplana, y Antonio Abad, que dixeron no saber, y á sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual soy fei.

Coagum Mexitay
Cenda

Antemi
Christoval Masari

Oblig.^{on} Dicense Maciá y Onta Villa de Alcoy, á los veinte y cinco dias del mes de Junio, á Joachin Sansoli... Año de mil setecientos sesenta y ocho, ante mi el Es.^{no} y testigos infraescritos, pareció Dicense Maciá Constante de la Villa de Alcoy.



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

hallado en esta de Altoy, y dixo: Fue por quanto havia tomado diferentes plazos de Juan Joseph Roman, y Compañia Comerciante de la Ciudad de San Phelipe, que importaron Noventa y dos Libras de moneda del Rey no, cuya satisfaccion opusio à diferentes plazos, que no havia podido cumplir, y lo havia hecho por el Joachin Sansolé tambien Constante, y Desino de dicha Ciudad de San Phelipe, segun resultava por la Céd.^{ta} que autozizó Joseph Olaveria en el día veinte y dos de Mayo proximo pasado de este corriente año; y mediante que para su recobro havia instado el expuesado Joachin Sansolé autos judiciales por el Juzgado Ordinario de esta dicha Villa, sobre que estuvo preso el compareciente en estas Reales Carceles, ocasionando diferentes costas en suma de veinte y dos libras diez y ocho sueldos y ocho dineros, que tambien ha satisfecho el mencionado Sansolé á los respectiue Interesados; En estas consideraciones reconvenido el susodicho Vicente Macip, para que otorgue la obligacion correspondiente, para el pago de ambas cantidades á los plazos que abajo se dizean, teniendo lo á bien, de su grado, y ciencia, como mas ha ya lugar en derecho, otorga, y confiesa, que deve al expuesado Joachin Sansolé, la quantia de Ciento Catorce libras diez y ocho sueldos y ocho dineros, de moneda del Reyno, por los motivos relacionados en el principio, de que se dá por satisfecho á su voluntad, y en quanto sea menester renuncia las Leyes de la non maneatata pecunia, entrega, é puerua, y demás del caso, Cuyas Ciento catorce libras diez y ocho sueldos y ocho dineros, promete pagar al mencionado Joachin Sansolé, ó á quien su derecho representare, por todo el mes de Diciembre de este año que corre, en una sola paga llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas, que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obliga su Persona, y bienes hereditos y por haver, y dá poder á las Justicias de du Mag.^o especialmente á las de esta Villa de Altoy, y á las de dicha Ciudad de San Phelipe, á cuyas respectiue Jurisdicciones se somete, renuncia su domicilio, porpauo fuere, y otro, que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdiccione communi seditionum

Antemi
Joval Maxau

el mes de Junio,
i el C.^{no} y testi
lla de Altoy,

la última pragmática de la dimisiónes, y las demás leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á ello le aparezca por todo si por de desecho, y vía ejecutiva, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y con sentido. En cuyo testimonio otorgó la presente en esta villa de Alcoy, en los días, mes, y año arriba dicho. siendo testigos Juan Armuña Cofrades, y Joseph Torres Medoneas, deinos de la misma; Y el Otorgante (á quien Yo el Es.^{no} doy fei conosco) no firmó por que dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Juan Armuña

Christoval Marañ

Venda Joseph Abad. Sepase por esta Es.^{ta} como Yo Joseph Abad, hijo de Phelipe á M^{ig}. Sempere, Señalero, y deino de esta villa de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, que vendo, y doy en venta Real, para siempre jamás á Miguel Sempere hijo del D.^o Juan Bautista Ciudadano, y deino de esta misma villa, que se halla presente, y aceptante, la mitad de una Casa de habitación, y morada, compuesta de Cocina, y Quarto aun mismo piso, otro Quarto en la segunda planta, que le llaman Pajar, derecho de escalera, establo, sahuan, y tepado, segun y en la conformidad, que lo expresa la partición, que de ella hizo, y otorgué con Benito Abad mi hermano, y en su nombre Blas Abad su tutor, y curador, por Es.^{ta} que autorizó el imprescrito Es.^{no} en el día diez de Octubre del año pasado de Mil setecientos sesenta y dos, cuya Casa entera está situada y puesta en el presente poblado, en la Calle de D.^o Jayme y Santa Ana, vulgarmente nombrada del Peñi, y linda por un lado, con casa de Joseph Torregrosa, por otro con Casa de Justín Pasqual, por espaldas con Casa, y fluento de Man^{co} Gibert, Regidor, y por delante, con Casa de Luis Pérez, dicha Calle pública en medio, y me ha pertenecido la mitad de ella, como hijo, y heredero de Phelipe Abad, y de María Martí mis difuntos Padres, con el campo, y obligación de un censo en Capital de diez y ocho libras y cinco sueldos, mitad de las treinta y seis libras y diez sueldos, que con justificados, y legítimos títulos se corresponde sobre toda la expresada Casa, á la vida, y herederos del D.^o Christoval Gibert Médico de esta deidad, y libre de otro cargo, censo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligación nepe



Diez y noventa.

SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

cial, y general, que no les hay, ni tiene dobles, y por tal se la aseguro p.^a
precio de Ciento y diez y ocho libras y cinco sueldos de moneda del Rey
no, de las quales se detiene dicho Comprador en su poder, por una par
te diez y ocho libras y cinco sueldos, para efecto de responder, y pagar el
Censo hipotecado sobre la mitad de Casa que le vendo hasta su lici
cion, y quitamiento, por otra parte, se detiene tambien el mismo Com
prador sesenta libras para efecto de hacerse pago de igual cantidad
que confesse deberle, y me obligue pagarle, por las causas y motivos
contenidos en la P.^a que autorizo el presente P.^{no} en el dia ocho del
mes de febrero mas cerca pasado del corriente año, de que debera con
pararme la correspondiente Cuenta de pago: treinta y siete libras y tres su
eldos, que en diferentes partidas me ha entregado el referido Compra
dor a mi satisfaccion: Y las restantes dos libras y siete sueldos, que me en
trega en dinero efectivo, a presencia de dicho P.^{no} y de los testigos infra
escritos (de cuyo entrega, y recibo yo el P.^{no} doy fe) con lo que quedo in
tegramente satisfecho, y pagado de las Ciento diez y ocho libras y cinco
sueldos, del precio de la mitad de Casa que vendo, y de ellas o rogo Car
ta de pago en forma al referido Miguel Dempore, con remission de
las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, o prueva, y demas del
caso: Y declaro, que el justo valor, y precio de dicha mitad de Casa son, las
Ciento diez y ocho libras y cinco sueldos, que tengo recibidas, y del que mas
tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad que sea, hago gra
cia, y donacion a dicho Comprador, pura perfecta, acabada, e irrevocable,
que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la Ley
del Ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que
trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años, para repita el engaño, por que no le pa
dece este contrato, y desde hoy en adelante me desapodero, desisto, y aparto
de la acción, propiedad, señorio, posesion, título, voz, y recuento, y de otro qual
quier derecho que tengo, y me pertenece a la expresada mitad de Casa

y fuesen de su favor,
tambien por todo lo
m cosa juzgada, y con
la de Hoy, en la dia
a Corufano y do
ante (a quien
y a sus ruegos lo

Ante m
Moral Masau


Lijo de Thelipe
gado, y cierta
vendo, y doy en ven
del D.^o Juan Ban
halla presente, y
xada, compuesta
la segunda nava
de Juan, y torado,
que de ella hizo,
bue de las libras
escrito P.^{no} en
tos sesenta y dos,
de Poblado, en la
brada del Peni,
por como con Casa
de Fran.^{co} Gibert
Calle publica en
Lijo, y heredero de
con el campo, y obli
cinco sueldos, me
otorgados, y legiti
a, a la vida, y
zindad, y libras de
obligacion nese

y todo lo cado renunció, y transpaso en favor de dicho Miguel Sempere, para
que como à Dueno absoluto, la posea, goze, cambie, y enagene à su voluntad
sin dependiència alguna: Excepti Clericos, Focos Sanctos, Militares, et Per
sonas Religiosas, et alios qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Cle
rici juxta dextera, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad
tam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comisso, segun el
tenor de la antiguos fueros, y Real Orden de du Mag. de buere de Julio
del año pasado mil setecientos treinta y nueve: Y le doy poder el que se re
quiere, para que por su autoridad, ó judicialme, como quisiere entre en
dicha mitad de Casa, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en
trentanto que no lo haze, me constituyo por su inquilino tenedor, y pose
hedor, para ponerle en ella siempre que me lo pida: Y me obligo à exis
cion, seguridad, y saneamiento de esta Ps.^{ta} en tal manera, que de
qualquiera pleito, debate, ó diferenciã, que sobre ella se moviere, toma
re la voz, y defenza, y los seguiré, y acabaré à mi costa hasta vencerlos,
y dexar à dicho Comprador en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo ha
ran mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no queax, ó no
poder, le bolvexé las mismas Cavidades, que me tiene entregadas, y le
pagaré las obras, y mejoras que hiziere en dicha mitad de Casa, las
Costas, danos, y perjuicios, que se le requirieren, el mas valor adquirido
con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviera liquidacion, y esta es
cristiana fuere executiva de plazo asignado, el dia en que llegare el
caso referido, se me apremie con ella, y el juramento de quien fuere
parte legitima en que lo difiere, y relevo de otra manera aunque de dere
cho se requiriera. Y siendo presente lo el arxiba nombrado Miguel Sem
pere, accepto esta Ps.^{ta} segun queda continuada, y por ella recibí en den
ta la mitad de Casa arriba desindada, de cuya propiedad, y posesion me
doy por satisfecho à mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio
las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso, y prometo
desde este dia en adelante responder, y pagar el Censo de Capital de diez
y ocho libras y cinco sueldos, que me vá adeudado, hasta su liberacion, y qui
tamiento: Y confesso estar pagado de las sesenta libras, que el suod
cho deudor me confesso deber, por la Ps.^{ta} citada en el principio, de
que le otorgo la correspondiente Carta de pago, con renunciacion de las
Leyes de la non numerata pecunia, entrega e prueva, y demas del
caso, y à mayor abundamiento Cancelo, doy por ninguna, y de ningún

Convenio, for
Con D. Fernu

valor, ni efecto la citada Carta de obligacion, para que no valga, ni haga
 fe en juicio, ni fuerza de ley. Y ambas partes por lo que a cada una toca damos
 poder a las Justicias de su Magestad, especialmente a las de esta Villa de Al
 coy, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renunciámos nuestro domicilio,
 propio fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convenier de
 Jurisdiccionne omnium iudicium, la ultima pragmática de las sumarias
 nes, y las demas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del de
 recho en forma, para que a ello nos apremien, como por sentencia
 pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos
 la presente en esta Villa de Alcoy, a los dos dias del mes de Julio
 año de mil setecientos sesenta y ocho. Siendo testigos Juan Fernan
 dez Secretario, y Joseph Maria Perayre, Señores de la mesma. Y
 delos Otorgante, y aceptante (a quienes yo el Es. no doy fe conosco)
 lo firmó dicho Miguel Sempere, y por el expresado Joseph Abad
 que dize no saber, lo hizo a su ruego uno de dichos testigos. De
 todo lo qual doy fe.

Antem
 Churrual Mataix



Convenio, Sr. S.º fabricador } En la Villa de Alcoy, a los seis dias del mes de Julio, año
 Con D.º Fermín Herrera al de. } de mil setecientos sesenta y ocho, ante mi el Es.º y tes
 tigos infraesritos, parecieron de la una parte, el D.º Joseph Antonio Poy
 Parbitero Cura de la Iglesia Parroquial de la misma, y D.º Joachin Mexita
 y Cerdá Regidor de Cano en la clase de Nobles de ella, y como a tales ad
 ministradores quedan del derecho, que a título de fabrica se paga por to
 dos sus Señores, en conformidad de la deliberacion celebrada por el Re
 verendo Clero, y demas Parroquianos, en Junta general, que autorizó el
 Es.º dicente Tellier, en el dia primero de Enero del año pasado de
 mil setecientos treinta y uno; y de la otra, D.º Fermín Herrera al de Factor
 de Organos de la Ciudad de Valencia, y Dixeron: Que por quanto está p.
 concluida el nuevo templo, que se construye en esta Villa, para su Ig
 lesia Parroquial, de forma, que se piensa hacer la traslacion de nues
 tro Santísimo Señor sacramentado, para el mes de Diciembre prime
 ro viniente de este año, al mismo tiempo, que la Ilustre Villa tiene



Veinte y seis de Julio.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEBES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

acordado celebrar las festividades de la segunda Sentencia del sacilego robo, y feliz Hallazgo de dicho Santísimo Señor Sacramento, han resuelto los expresados Administradores hacer un nuevo Organo correspondiente a lo magnifico, y sumptuoso del nuevo templo, mediante a que el que existe en la antigua Iglesia Parroquial es muy reducido, y viejo, de forma, que cada día necessita de componerse, lo que acarrea repetidos gastos, por cuyo motivo, se han convenido en que el expresado D.ⁿ Fermín de Zalde lo trabaxase, y perfeccionase en el modo, forma, circunstancias, y Capítulos, que abajo se continuaxan, en lo que igualmente havia condescendido el citado Factor, y descomod de llevar a efecto su pensamiento, y reducir a C^{xa} publica lo tratado, y convenido en el asunto, por la presente, y sustenoz los susodichos D.ⁿ Joseph Antonio Pond Cruz Parrocho, y D.ⁿ Joachin Merino, y Cerdas Regedor Decano, como a tales Administradores del derecho de fabrica de esta Villa, de su grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgan, que confian, y encargan la fabrica del nuevo Organo para la citada nueva Iglesia Parroquial, al dicho D.ⁿ Fermín de Zalde, con las circunstancias, prevenciones, Requistos, flautados, musica, y demás que abajo se dixen, con calidad de haverle de dar concluido por todo el Mes de Octubre del año primero veniente de Mil setecientos sesenta y nueve, de forma, que pueda servir para la festividad del día de todos Santos de dicho año, por precio de un mil y nuevecientas libras de moneda del Reyno, que se le pagaxan en dineros efectivos a razon de quatrocientas libras en cada un año por mitad en los días de Navidad, y de San Juan de Junio, empezando la primera paga el día de Navidad de este presente año, la segunda día de San Juan de Junio de Mil setecientos sesenta y nueve, y así en lo successivo, hasta que del todo queden cumplidas, y pagadas las referidas un mil y nuevecientas libras: Y con calidad de que concluido, y perfeccionado que sea el

referido nuevo Organo, ha de ser visto y reconocido por Peritos nombrados por las partes interesadas, para que digan si esta, o no, segun esto, y ante, por que en el caso de no quedar enteramente desempeñada esta Capitulacion, tendran dicho Administradores el poder y facultad de mandarlo hacer a costas de dicho Factor, a tenor de las faltas, que manifestaren los Peritos, y expertos, que deven nombrarse, para su reconocimiento, y aprobacion, cuyo importe se satisficra de las pagas que quedaren por hacer al mencionado D. Fermín Texzalde. Y con calidad de que despues de tres años de concluido el referido Organo, ha de ser de la obligacion del expresado Factor sacar toda la Musica de sus requisitos, limpiarla, y bolverla a componer de nuevo, que quede afinada con toda perfeccion. Y lo mismo con calidad de que ha de ser del cargo de dichos Administradores por tratarse a sus costas toda la obra, que se hiziere para dicho Organo, desde la Ciudad de Valencia, a esta Villa de Alcoy, y dar en ella al suso dicho Factor sitio capaz, y acomodado para colocarla, y trabaxar lo que se oviere, y tambien sera de cargo de los mismos Administradores costear quanto se oviere de Carpinteria, y Albañaleria, para plantar el expresado Organo, por el decreto, y fuelles, y demas que se oviere en su colocacion. Baxo de cuyas calidades, y circunstancias, y no de otra forma deve entenderse la fabrica de dicho nuevo Organo en la manera siguiente:

Prim.^{te} Se ha de hacer un secreto de Pino de Madera vieja de buena calidad, con Quaxenta y siete Canales vaciadas, y forradas, segun axte, con la profundidad necessaria para la Musica, que lleva dicho Organo, y ha de estar partido a lo moderno, con sus tapas, Registros &c. — Los Arboles de los Registros, de Texas, los tirantes de Madera, con sus pomos de Boax torneados.

Se advierte, que en el secreto, en el medio se dexara un Callejon de un palmo de ancho, para que con facilidad se pueda transitar para afinar. Mas, se pondra un tablón a más de lo que se necessita para la Musica de dicho Organo, a fin de que en qualquier tiempo se puedan añadir mas Registros.

Otrosi. Se ha de hacer un teclado con 47. teclas, las blancas de Mueso, y las negras de Cuano rebatidas de lo mismo, y assi este teclado, como el que se dice en la Cadixeta, devenian llevar su reduccion de forma, que las Saxillas caygan a plomo para mayor suavidad, y manejo del Organista.

Otrosi. Se han de hacer seis Fuelles de ocho palmo de largaxia, y quatro de un-



SEIZO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SESENTA Y OCHO.

charia de a seis pliegos forrados, y a la Catalana, y encapomados para su mayor conseruacion, con sus Palenquas, Puertes &c. y con un conducto madre al deposito del viento, y demas conductos, para encaminar el ayre donde conuenga.

Musica Clara.

1. Se ha de hazer con flautado de Entonacion de doce palmos todo de metal, y se ha de colocar en los Castillos de la Fachada, los que quepan, y los restantes dentro. Caños 47.
2. El flautado mayor, que hay en el Organico Viejo, se pondrá dentro por segundo flautado, añadiendo los Caños que faltan para Octava larga de Metal.
3. La Octava que hay en el Organico Viejo, se verá añadiendole los Caños que faltan para Octava larga.
4. Nueve bajos que tiene demas la dicha Octava, haciendo el Factor los 38. Caños que faltan, se verá otra Octava, y las dos irán con un movimiento.
5. Se ha de hazer un Registro de ambas manos de docena, y quince na todo de Metal. Caños 94. 94.
6. Se ha de hazer otro Registro de ambas manos de quince, y dieznouena. Caños 94. 94.
7. Otro Registro de dieznouena, y veinte y docena. Caños 94. 94.
8. Otro Registro de ambas manos de Claxon de tres Caños por tecla, la guía en dieznouena. Caños 141. 141.
9. Otro Registro de lleno de cinco Caños por tecla, la guía en diez y nouena. Caños 235. 235.
10. Otro Registro de lleno de cinco Caños por tecla, la guía en veinte y docena. Caños 235. 235.
11. Otro Registro de Símbala de quatro Caños por tecla la guía en 26.^a Caños 188. 188.
12. Otro Registro de Símbala de tres Caños por tecla, la guía en 29.^a Caños 141. 141.

13. Se
 14. O
 15. O
 16. O
 17. O
 18. O
 19. Se
 20. Se
 21. O
 22. S
 23. S
 24. S
 25. S
 26. S
 27. S

Se advierte, que los Uenos, y Simbalas tengan las Nisteracio-
nes encontradas.

Musica de Nasardos.

- 13. Se ha de hazer un flautado Violon todo tapado, entonacion de 12. palmos, los 10. graves de Madera, y los restantes de Metal. Caños 47. 47.
- 14. Otro Registro de Nasardo en Octava de ambas manos todo de Metal. Caños 47. 47.
- 15. Otro Registro de Nasardo en 12.^a Caños 47. 47.
- 16. Otro Registro de Nasardo en 15.^a Caños 47. 47.
- 17. Otro de Nasardo en 17.^a Caños 47. 47.
- 18. Otro de Nasardo en 19.^a Caños 47. 47.

Se advierte, que tanto a la mano izquierda, como a la derecha de los Nasardos 17.^a y 19.^a sean con un movimiento, y las demás cada qual en su movimiento.

- 19. Se ha de hazer un Registro de Corneta magna partido de mano derecha de ocho Caños por tecla, la guia que es el flautado todo tapado, con sus conductos, y secreto en alto, para su mayor lucimiento Caños 192. 192.
- 20. Se ha de hazer un Registro de flauta traviesa partido de mano derecha de dos Caños por tecla, todo de Madera, y este se colocara con su secreto en alto. Caños 48. 48.

Musica de Lengueteria.

- 21. Se ha de hazer un Registro de Bajoncillo partido de mano izquierda, colocado a la frente del secreto, a la parte de afuera en forma de Artilleria. Caños 23. 23.
- 22. Se ha de hazer otro Registro de Clarin en 15.^a colocado a la mano izquierda, en la misma forma, que el Bajoncillo. Caños 23. 23.
- 23. Se ha de hazer un Registro de Clarin de Campana, partido de mano derecha, colocado a la frente del secreto, como el Bajoncillo. Caños 24. 24.
- 24. Se ha de hazer otro Registro de Clarin claro de mano derecha colocado en la misma forma, que el de Campana. Caños 24. 24.
- 25. Se ha de hazer otro Registro de Trompa de batalla, partido de mano izquierda, colocado en la fachada de los estremos de la Caja. Caños 23. 23.
- 26. Se ha de hazer otro Registro de Clarin partido de mano derecha, colocado a la fachada del extremo de la Caja. Caños. 24. 24.
- 27. Se ha de hazer un Registro de Trompa Real de ambas manos,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVENES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

- colocado a la parte de adentro de modo quede pueda temple
con facilidad todo el Metal. Caños 47. 47.
28. Se ha de hazer otro Registro de mano derecha de Exompa magna,
colocado en la misma forma que el antecedente. Caños 24. 24.

Cádizeta.

29. Se han de hazer dos Secretos, uno para la Música de afuera,
y otro para la Música de adentro, con su comunicación el uno
con el otro, y han de tener cada uno 47. Canales, y todo con las
mismas circunstancias, que el Secreto mayor.
30. Se ha de hazer un segundo teclado, con las mismas circunstan-
cias, que el de arriba.

Música de afuera de la Cádizeta.

31. Se ha de hazer un Registro de flautado entonación de seis pal-
mos, el que se colocará en la fachada de dicha Cádizeta los que
quepan, y los que no, baxo el asciento del Organista. Caños 47. 47.
32. Se ha de hazer otro Registro de 15.^a y 19.^a. Caños 94. 94.
33. Se ha de hazer otro Registro de fleno de quatro Caños por tecla,
la guía en 22.^a. Caños 188. 188.
34. Se ha de hazer otro Registro de dímala de 4. Caños por tecla,
la guía en 26.^a. Caños 188. 188.
35. Se ha de hazer un Registro de lapadillo, de Metal. Caños 47. 47.
36. Se ha de hazer un Registro de flautín parecido de mano derecha
todo de Madera, de dos Caños por tecla. Caños 48. 48.
37. Se ha de hazer un Registro de Corneta Inglesa, parecido de ma-
no derecha de 4. Caños por tecla, la guía unísono al flau-
tado de la Cádizeta. Caños 96. 96.
38. Se ha de hazer un Registro de Vaxardo en 15.^a de mano izquierda
da. Caños 23. 23.
39. Se ha de hazer un Registro de ambas manos de Vaxardo en 22.^a

o Laxarillo. Caños 47. 47.

40. Se ha de hazer un Registro de ambas manos de Orlas. Caños 47. 47.

41. Se ha de hazer un Registro de Habuè de mano derecha. Caños 24. 24.

Musica de adentro de la Cadixeta.

42. Se ha de hazer un Registro de flautado Holon de ambas manos todo tapado, los diez graves de Madera, y los restantes de Metal. Caños 47. 47.

43. Se ha de hazer otro Registro de Octava de ambas manos todo de Mental. Caños 47. 47.

44. Se ha de hazer un Registro de Bafoncillo de mano izquierda. Caños 23.

45. Se ha de hazer otro Registro de Clarin de mano derecha, el que se colocará entre el teclado, y la Arca de los Ecos. Caños 24. 24.

46. Se han de hazer dos Registros de Violines de mano derecha, cada qual con su movimiento. Caños 48. 48.

47. Se ha de hazer un Registro de mano derecha de cinco Caños por tecla de Corneta de Eco, la qual qued el flautado sea con su movimiento a parte. Caños 120. 120.

Se advierte, que los dos Registros de Violines, como el de la Corneta de Eco, se colocarán dentro un Arca, la que dexará tener la altura necesaria, para que la tapa no sofoque los primeros Caños de Violin. Dicha tapa tendrá su movimiento con su pisa al pié del Organista, para que pueda formar Eco, y contra Eco.

Se ha de hazer un secreto para las contras, con sus Molinetos y pizantes al pié del Organista, en el qual se colocarán el Juego de Contras de á doce, que hay en el Organo Viejo, y otro Juego de Contras de á 24. que tendrá obligación el Factor de hazer nuevas, y si se halla capacidad, se pondrá un tercer Juego de Contras de á doce de los bajos, de madera, que hay en el flautado del Organo Viejo.

Se advierte, que en el secreto de los Contras, se ha de poner un quita viento con su tirante, que venga á la mano del Organista.

Se han de hazer dos Juegos de Timbales, el uno en q. la. sol. re. arriba, y el otro en Ala. mi. re. quaxta abaxo.

Con anyar circunstancias se conforman dichos Administradores en la fabrica, y operacion del expresado Organo, con la prevencion que havon de qua desde ahora para en el caso arriba prevenido de nombrar Exposito, y Loris para su

VEINTE
DE MIL
UNIA

47.
24.
47.
24.
47.
94.
188.
188.
47.
48.
96.
23.
22^a



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

recomendamiento, y aprobación, eligen, y nombran en toda forma por tal á Juan Bautista Alfonso Organista de la parroquia de la Iglesia del Nombre de San Martín, de la Ciudad de Valencia, con todas las facultades amplias, bastantes, y conducentes para el efecto, que arriba se previene, de suerte, que el sentid de este ha de ser puramente definitivo, para el consentimiento de los susodichos Administradores Otorgantes, sin que lo puedan contradecir en manera alguna, y solo si, se reservan el derecho de nombrar otro por su parte, en el caso, que el expresado Juan Bautista Alfonso hubiere pasado á mejor vida, lo que prometen cumplir caso la obligación que hacen de las rentas, y efectos pertenecientes á la citada fabrica de esta Villa, havidos, y por haver. Todo lo qual oido, y entendido por el susodicho Sr. Don Juan de Herexalde, lo aceptó en toda forma, y ofreció cumplir la fabrica del consabido Organero en quanto es de su parte, por todo el mes de Octubre del año proximo de mil setecientos sesenta y nueve, con las circunstancias, que por menor van continuadas, y por el precio de las mil y novecientas libras, que se le han de pagar á razon de quatrocientas libras en cada un año por mitad en los dias de Yaxidad, y de San Juan de Junio, segun queda prevenido, y con de las calidades que van pactadas por los susodichos Administradores en el expediente de esta Cd.^{na}, en que igualmente se conforma, especialmente en el nombramiento de Experto, y Perito, para la dila que queda prevenida, para la qual desde ahora nombra tambien por tal al mismo Juan Bautista Alfonso, que llevan nombrado dichos Administradores, y se somete á la resolución, y sentid, que este tomare en el asunto, prometiendo, que no la contradecirá, ni se opondrá á ella, por motivo, ni pretexto alguno, antes bien la obedecerá, y cumplirá en todo, y por todo, y para ello quiere se le apremie por todo rigor de derecho, y via executiva con su persona, y bienes havidos, y por haver, que para ello obliga. Tambien por este polo que á cada una toca hacer, y cumplir dan poder á las Justicias

Poder, Estera
á D.ⁿ Cayetano
Copia delto 2.^o dia
Julio de 1768

de Duella^o que les sean competentes, para que respectivamente les apre-
 mien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida, sobre que
 renuncian las leyes de du favor, con la general del derecho en forma. En
 cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes,
 y año arriba dichos. Siendo testigos el D.^o D.^o Vicente Alboz Presbitero
 y Beneficiado en el Reverendo Clero de la presente Iglesia Parroquial
 y D.^o Augustin de Puigroldo. Regidor perpetuo en la Clase de Nobles
 de dicha Villa: Y los susodichos Otorgantes, con el Acceptante (a quienes
 Yo el Ex.^o doy fe e conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy fe.

D. Joseph Anto Penella quem Meritay,
 Nat de Alcoy.

Feomín de Guaraalde

Antoni
 Chirivall Matarr

Poder, Estevan Pasqual } Sepase por esta Ex.^{ta} Como Estevan Pasqual, Labrador y de
 a D.^o Cayetano Monserrat } zino de esta Villa de Alcoy, como hijo de Antonio, e indubitado
 Dueño que soy de un pedazo de tierra situado en el presente termino, en la par-
 tida de Penella, en cuyo recinto se cortaron dos Olmos en el año pasado de
 Mil setecientos sesenta y cinco, para exercicio de la Real Artilleria, los que se
 notaron bajo el nombre de Joseph Torres, y son propios de mi dominio,
 en dichos nombres de mi grado, y creata ciencia, como mas haya lugar en de-
 recho, otorgo, que doy, y concedo mi Poder cumplido Libre, lleno, especial, y bas-
 tante, qual se requiere, y es necesario, a D.^o Cayetano Monserrat, Oficial se-
 gundo en la Contaduria del ocho por ciento de la Ciudad de Salencia, que se ha-
 lla ausente, como si presente fuese, y acceptante, para en mi nombre y represen-
 tacion comparezca ante el Senor D.^o Andres Gomez, y de la Lega Intendente Re-
 neral de este Reyno, y ante qualquiera otros Senores, y demas Personaz que
 conenga, y fuese menester, y perciba, y cobre la cantidad, o cantidades,
 por que estuviere apreciados, y fuesen valorados los referidos dos Olmos, con-
 tados en la expresada mi tierra, y notados a nombre del citado Joseph Torres,
 segun, y conforme lo estimare, y regularre el referido Senor Intendente, y de lo
 que en esta razon percibiére, y cobrare de, y otorgue recibos, Cartas de pago, fini-
 quito, y demas Cautelas, que se le pidieren, con fe de la entrega, o renuncia-
 cion de las leyes de du prueva, confessando estar enteramente satisfecho, y

Copia delto 2.^o dia
 Julio de 1768.



Caja de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

pagado del justo valor, y precio de los mencionados dos Olmos, con todo lo demás conducente al asunto, que para todo ello cada cosa, y parte, y lo anexo, conexo, y dependiente, le doy, y concedo al expresado D.ⁿ Cayetano Monserrat, mis voces, y veces, pleno, y especial poder, con libe, franca, y general Administración, y facultad de substituir este Poder, renovar los Substitutos, y otros de nuevo nombraa con elevación en forma: Yála firmeza de quanto se hiziere, obraxe, y actuaxe en fuerza de este Poder, obligo mi Persona, y bienes havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los siete dias del Mes de Julio, año de mil setecientos sesenta y ocho. Siendo testigos Jerónimo Cinea Aguazil mayor, y Jorge Maciá Peayre, deinos de la mesma. Y el Otorgante (a quien lo el Es.^{no} doy feé conosco) no firmó, por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy feé.

García Magina

Antem
Christoral Matais

Testam^{to} de D.^a Felicia Galiano } En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Serenissima Señora
D.^a de D.ⁿ Sempere } de los Angeles Maria Santissima, Madre, y Abogada de todos los
1788 en 25 de Setu 7h. } cadones, concebida sin mancha, ni sombra de la original culpa, en el primer instante de su dexa purissima, y natural Amen. Sepan quanto este mi último testamento, última, y postrera voluntad mia vieren, y leyeren, Como lo D.^a Felicia Galiano queda por fin, y muerte de D.ⁿ Vicente Sempere, de inada la presente Villa de Alcoy, estando por la gracia de Dios buena, y sana, con mi libe juicio, clara memoria, pleno conocimiento, y entendimiento natural, y con todas las circunstancias correspondientes para disponer, y ordenar de mis bienes, segun que assi consta a los Es.^{no} y testigos infraescritos (de que yo el Es.^{no} doy feé) creyendo ante todo, como firme, y

Teinte maraueño.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

VEINTE DE MIL SESENTA

mos, con todo lo da cora, y parte, y ade. D. Cayetano con libre, franca, e lodea, xerriera en forma: Yála xza de este lodea, yo testimonio otro tes de Julio, año no línea Aguazil el Otorpante Ca rixo no saben, y á doy feê.

Antem toral Marais

Serenísima Señora legada de todos los culpa, en el primer antes este mi' últi leyeren, Como lo D. de mpoa, de zena de buena, y sana, con tendim' onto naru para disponor, y or y testigos infraes como firme, y

verdaderamente creo en el Axioma, y sobrenatural Misterio de la Beatísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, creo, y ordena nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Romana, en cuya fe he vivido, y profeso mi vida, y morar, y deseo de salvar mi Alma, otorgo mi último testamento en la forma, y manera siguiente.

Primera mente mando y encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor, que la crío, y redimio con el inestimable precio de su purísima sangre, y suplico à su Divina Magest. se sirva llevarla à la eterna Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mando à la tierra de que fue formado.

Otrosi: Quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor, fuere servido llevar me de esta à mejor vida, mi cuerpo cadaver se vista con Abito del que asombrozan lleva, y vestia las Religiosas Agustinas Descalzas, baxo la invocación del Santo Sepulcro de esta Villa, y puesto en Atahid modesto, y decente, se lleve à la Iglesia del Real Convento del Gran Padre San Agustín de esta misma Villa, y en ella se entierre en la sepultura propia de la Familia de los Sempers situada en la Capilla de la Purísima Concepción de dicha Iglesia: Y la disposición, pompa, y solemnidad de mi entierro se haga, y execute en el modo, y forma que lo resolvieren mi infanzato Albaceas, à quienes desde ahora doy, y concedo el poder, y facultades necesarias, y necesarias, para que lo resuelvan, y determinen segun, y conforme fueren por mas conveniente.

Otrosi: Ordeno y mando, se tomen de mi bienes de la mejor de ellos la quantia de Ciento y cinquenta libras de moneda del Reyno, de las quales quierase pague la Simonia del Abito, el importe del Atahid, y el de mi entierro, y funerales al tenor, y como lo dispusieron mi Albaceas: Y de la cantidad sobrante se dé, y entregue à la Casa Santa de San Sabon, Casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia, y Hospital General de la misma, y à la Obra de la nueva Iglesia Parroquial de esta Villa, una libra de dicha moneda à cada año de los quatro por una dolaver, para ayuda à sus respective urgentes, y necesidades: Y lo

demás que quedare pagado quedea todo lo referido, se aplique á misas resadas de Requiem en sufragio de mi Alma, y de los mios á discrecion y conocimiento de mis infanzones Alcaides, á quienes desde ahora encargo la mayor brevedad en el cumplimiento de este encargo.

Otro: Nombro por mis Alcaides testamentarios, y executores de esta mi ultima voluntad á D.^o Juan Sempere Presbitero, á D.^o Juan Sempere, y á D.^o Pedro Sempere mis hijos, á los tres juntos, y á cada uno de por sí, et in solidum, á los quales doy, y concedo el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que se acostumbra, y deponer como tales para que luego seguida mi muerte cumplan y paguen esta mi ultima disposicion con la posible puntualidad.

Otro: Declaro conyugado matrimonio con el susodicho D.^o Vicente Sempere, y á mi difunto marido, del qual tengo actualmente en hijos legitimos y naturales á D.^o Juan Sempere Presbitero, á D.^o Juan Sempere, á D.^o Pedro Sempere, á D.^o Maria Sempere, y á D.^o Catarina Sempere; y tambien he tenido á D.^o Joseph Sempere mi hijo Primogenito, que caso con D.^o Maria Antonia Almunia, y los dos han pasado á mejor vida, dexando en unica hija legitima y natural á D.^o Maria Theresa Sempere, y Almunia, que actualmente vive casada con el referido D.^o Pedro Sempere mi hijo; cuya declaracion hago para mejor inteligencia de lo que voy á disponer.

Otro: Mando, mefior, y lego el tercio, y remanente del Quinto de todos mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo, y en adelante tuviere, ó podran tener por qualquiera titulo, causa, y razon quedea, ó sea pueda, á las expresadas D.^o Maria, y D.^o Catarina Sempere y Palano mis hijas, para que gozen, y usufructuen los bienes de que se componen dichos tercio, y Quinto, y perciban su Renta por mitad en partes iguales durante los dias de su vida, y manteniendose en estado de donzellas, que hoy tienen: Y para en el caso de que tuviere las referidas mis hijas, ó qualquiera de las dos necesidad urgente, y precisa con responsionte á su estado, y de ensia, las doy facultad para que puedan disponer, y dispongan de la propiedad de los mencionados tercio, y Quinto en aquella parte, y porcion que puedan soverar sus respectivas necesidades, en usos propios, y manteniendose siempre en el referido estado de donzellas, y no de otra manera; por que en el caso de que las citadas mis hijas D.^o Maria, y D.^o Catarina Sempere, ó qualquiera de las dos tomase estado de matrimonio, ó de Religion, quisiera, y es mi voluntad, que en el mismo instante que se casada la que lo hiziere de la Renta, y usufruto de este legado, y doncho q.^o la doy de poder disponer de su propiedad, y se aumente, y acerca á la que queda



SETECIENTOS VEINTE
MARAVEDIS, A DOS MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Donzella. Y si las dichas dos mis hijas tomaren estado de Matrimonio, ó de Religión, para en este caso, ó para después de los días de sus vidas, quiciera, y a mi voluntad pasen dichos tercío, y quinto, y los bienes de que se componían al mencionado D.^o Juan Sempere y Galiano, también mi hijo, para que igualmente los disfrute, y posea, ó para durante los días de su vida, con la misma libertad de poder de persona del Principal de dichos tercío, y quinto en el caso de urgencia, y necesidad para sus usos propios, y no de otra forma: Y verificada qualesquiera la muerte del citado D.^o Juan Sempere y Galiano, quiciera pasen dichos tercío, y quinto, y los bienes de que se componían, y estén en según las prevenciones que llevo después hechas, y ordenadas, a los susodichos D.^o Juan Sempere, y Galiano, y D.^o Pedro Sempere y Galiano también mi hijo por iguales partes entre los dos, y cada uno pueda hacer, y haga de ella que así le tocare, y de los bienes de que se componían a su libre y absoluta voluntad, como de cosa suya propia, con la modificación, y restricción de la cláusula Excepti Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Latentia non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comiso, según el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad, de Nueva de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Ordeno, y mando, que para pago, ó parte de pago de las mejoras de tercío, y quinto que llevo prevenidas en el legado, y cláusula antecedente se adjudique tanta buena heredad, con sus correspondientes derechos de Agua, quanto cupiere, y alcansare la cantidad, ó cantidades que lo importasen dichos tercío, y quinto, de la que poseo, y disfruto como mía propia en el término de la presente Dilla, partida nombrada de Cotes, por el justo valor, y precio que tuviere al tiempo de mi fallecimiento, pues lo desde ahora para entonces la asigno, y señalo por aquella vía, y forma que mas, y mejor haya lugar en derecho.

Otro: En el Remanente que quedare de todos mis bienes derechos, y acci-
 nes, que al presente tengo, y en adelante tuviere, ó podran tocarme por qualquie-
 ra título, causa, y razón que sea, ó sea pueda, instituyo, y remito por mis legiti-
 mos, y universales herederos, á los susodichos D.^o Juan Sempex y Galiano Presbite-
 ro, D.^o Juan Sempex y Galiano, D.^o Pedro Sempex y Galiano, D.^o Maria Sem-
 pex y Galiano, y D.^o Catarina Sempex y Galiano mis hijos legítimos, y
 naturales, y á D.^o Maria Theresa Sempex y Almunia mi hija, hi-
 ja legítima del expresado D.^o Joseph Sempex y Galiano mi difunto
 hijo, y consorte actual del expresado D.^o Pedro Sempex y Galiano
 por iguales partes entre los seis, para que cada uno haga, y di-
 ponga de la que le tocare, y de los bienes de que se compondrá á su voluntad como
 de cosa suya propia, con la misma clausula arriba continuada de
 excepti Clericis etc.^a, nisi ad propios usus vita durante, y para
 como prevenida en la citada Real Orden.

Finalmente, este es mi último testamento, última, y postrema voluntad
 y como á tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte
 se lleve su contenido á debida execucion, y cumplimiento por aque-
 lla via, y forma, que mas haya lugar en derecho, por el presente,
 y en tenor, tenor, ardo, y por de ningún efecto, y valor de otro
 qualquier testamento, testamentos, codicilo, ó codicilos que antes de
 este haya hecho, y otorgado de palabra, por escrito, ó en otra qualquier
 forma, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuerza de él, salvo
 este que quiero valga por mi último testamento, y como á tal tenga el efec-
 to que le corresponde, á cuyo fin le otorgo en esta Villa de Altoy, á los doce
 dias del mes de Julio, año de mil setecientos sesenta y ocho. Siendo testigos
 el D.^o Juan Bautista Sempex Abogado de los Reales Consejos, D.^o
 Joseph Almunia Genovese, y Joseph Antonio Pellicier Ciudadano de esta
 de la misma. Y la otorgante (á quien yo el Es.^o doy fe con-
 ce) lo firmó. De todo lo qual doy fe.

D.^a Felicia Galiano.

Antem
 Christoval Mataix

Fianza Joseph Ruiz, y otro } En la Villa de Altoy, á los diez y siete dias del mes de Julio, año
 por Matheo Mataix. } de mil setecientos sesenta y ocho, ante mi el Es.^o y testigos supra.



Genita m. b. a. d. d. s.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

exercitos, parecieron Joseph Rey hijo de Juan y Joseph Estore fabricantes de Paños, Resinos de la mesma, y Dixerón: Fue por quanto el Premio de Tersedores de Paños de esta dicha Villa, y en su representacion el Clavario, de hedores, y Sindico, precedidas las solemnidades de derecho, librazon en Ayuntamiento a Matheo Mataix el menor de este nombre, y Maestro de dicho Premio, el derecho de Bolla de todos los tejidos de Lana, que se texieren, por los Individuos Maestros de él, por tiempo de un año, que tomó principio en el día diez y siete del Mes de Marzo proximo pasado del presente año, por precio de quinientas sesenta y cinco libras y diez sueldos de moneda del Reyno, pagados por tercias vencidas, en los días diez y siete de Julio, y de Noviembre de este mismo año, y diez y siete de Marzo del inmediato del setecientos de sesenta y nueve, baxo diferentes Capítulos y condiciones, y entre ellos la de haver de dar fiadores, y principales obligados, para la seguridad, y cumplimiento del expresado Ayuntamiento, segun todo resulta, y es de ver, por la C^{ta} que sobre ello autorizó el presente, e insinuado C^{no} en el día Catize del citado mes de Marzo, de este corriente año, de la que se hallan enterados por menos los comparecientes, y desosos de cumplir lo pactado en la citada C^{ta} de Remate por complazer al referido Matheo Mataix, por tanto, y poniendolo en efecto los dos puntos de mancomon, et insolidum, juntamente con el expresado Matheo Mataix, sin este, y a solas renunciando, como expresamente renunciámos la ley de duobus xis debendi, el autentica presente lista de fidejuxoribus el beneficio de la division, excoion, y demás de la mancomunidad y fianza, de du grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgan, que se con tuyen fiadores, y principales obligados del prenominado Matheo Mataix, en el referido Ayuntamiento, y remate del derecho de Bolla, para la satisfac cion, y pago de las quinientas sesenta y cinco libras y diez sueldos, pagados en los plazos prevenidos, y para el cumplimiento de todo lo demás contenido en la citada C^{ta} de Remate, de que están sabedores, y quexen haverlo aqui por incerta y continuada para su mas puntual observancia, la que promete m cumplir, con solo aviso del susodicho Premio de Tersedores, o de quien le

es de hecho, y asi
axme por qualqui
bro por mis legiti
y Galiano Preside
ano, D^a Maria de
hejo legitimo, y
a mi lista, hi
liano mi disputa
por y Galiano
haga, y dis ponga
a su voluntad como
a continuada de
ante, y por de
tarea voluntad mi
ida mi muerte
imiento por que
es por el presente
por declaro todo, y
os que antes de
otra qualquiera
i fuerza de él, saln
a tal tenga de fe
de Alay, a los due
lo. siendo testigo
Concejos, Dⁿ
ciudadano de rino
do y fei anos

Anrem
ral Mataix

el mes de Julio, año
y testigo supra.

representarse, llanamonte, y sin pleyto alguno, sin esperar á que preceda ejecución
citación, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho contra el mencionado Mathias
Mataix, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncian expresamente, para que al am-
plimiento de quanto este otorgo en qualquiera de los casos prevenidos, se les
apremie por todo rigor de derecho, y via executiva, con sus porciones, y bienes ha-
vidos, y por haver, que para ello, y satisfaccion de las costas, que de ocasionaren
obligan, y dan poder á las Justicias de Duchay. especialmente á las de esta
Villa de Alay, á cuya Jurisdicción se someten, renuncian su domicilio propio
fuero, y otro que de nuevo ganaren, la ley si convenierit de Jurisdicción om-
nium Judicium, la ultima pragmática de las sumisiones, y las demás leyes, y
fueros de du feroz, con la general del derecho en forma, y se les compelle como
si fuese sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorga
non la presente en esta Villa de Alay en los dia, mes, y año arriba dicho. Son
de testigos Bernardo Torales Perayre, y Christoval Falcó hijo de Christoval
Labrador, dezimos de la mesma. Y de los Otorgantes (á quienes to el Q.º dey fei
conosco) solo firmo el escrivano Joseph Rey, y por el expresado Joseph Esteve
que dixo no saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

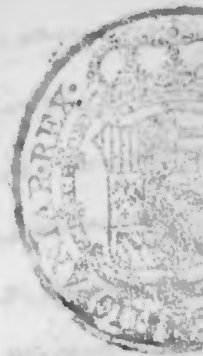
Joseph Rey

Antemi,
Christoval Mataix

Poder, D.º Joseph Turbent y Sepade por esta Escritura, como yo D.º Joseph Turbent Ca-
á D.º Pedro J.º Galay. J.º p.º tan agregado al cuerpo de Invalidos de la Ciudad de S.º Pie-
lope, dezimo, y residente en esta Villa de Alay, de mi grado y cretacionia,
como mas haya lugar en derecho, otorgo que doy y concedo mi poder cum-
plido libre, pleno, especial, y bastante, qual se requiere, y es necesario á D.º
Pedro Juan Galay Comerciante, dezimo de la Ciudad de Valencia, quien se
halla ausente, como si presente fuese, y el cargo de este Poder acceptante
para que en mi nombre, y representando mi persona, pida, demande,
reciba, y cobre todas y qualesquier cantidades de dinero, frutos, y otras
efectos, que se me deven, y en adelante se me devieren, por qualquier ti-
tulo, causa, ó razon que sea, y especialmente reciba, y cobre la cantidad,
cantidades, que se me estan deviendo por la Real Hacienda, procedida
de alcances en favor de D.º Vicente Descals mi difunto tío, por razon de su
sueldo correspondiente al empleo de Sargento mayor, que fue del Castillo

Copia Sello 2.º día
de su otorgam.º

Oblig.º D.º Vicente
á D.º María



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

de Monjué de la Ciudad de Barcelona, como por qualquiera otros señalamientos que tuviere hechos á Su Magestad. á cuyo fin comparezca en mi nombre en la Chancillería Principal del Exército, y Reyno de Valencia, ó en otra qualquiera parte, y ante las Personas que fuese menester, y haciendo constar de lo referido, reciba, y cobre la cantidad, ó cantidades que resultaren á mi favor, por los expresados motivos, y de lo que pexeriere, y cobrare de, y otorgue el mismo D. Pedro Juan Galay los recibos, cartas de pago, finiquitos, y demas Cautelas que se le pidiere con fe de la entrega, ó remisión de las Leyes de su prueva, de manera, que en razon á lo arriba dicho cada cosa y parte, y lo á ello anexo, conexo, y dependiente, pueda el citado mi Procurador quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que to haxia, y hazer podría si se tuviere presente, con libre, franca, y general Administracion, obligacion, y relevacion en forma. En cuyo testimonio otorgo, y firmo la presente (á qui en lo el Ex.º doy feé conoso) en esta Villa de Alcoy á los veinte y seis dias del mes de Julio, año de mil setecientos setenta y ocho. Serendo testigos Torquella fabricante de Paños, y Joseph Maria Escriviente, vecinos de la misma. De todo lo qual doy feé,

Joseph Gibert

Antem, Churrual Marau

Oblig.º Vicente Lizado y Sepase por esta Ex.ª como lo Vicente Lizado Labrador, y Decano de la Universidad de Alfafara, hallado al presente en esta Villa de Alcoy, de mi grado, y ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgo, y confesso, que devo á D.ª Margarita Merita, y Conda de estado Donzella Decana de esta dicha Villa, la quantia de Noventa y siete libras y doce sueldos de moneda del Reyno, procedidas del ajuste de Cuentas, que hemo para do en este día de todos los prestamos de Areyte, trigo, y demas granos que se ferida D.ª Margarita Merita me ha hecho, en que va comprendido el Arrendamiento del Huerto, hasta el que cumplió en la Cosecha de este presente

se proceda ejecución encionado Matheo te, para que clam oxavonidos, se les xonad, y bien ha e de ocacion axen nte á las de esta demici las propuio Naxi dictione om las demas Leyes, y las compelle como testimonio otorga miba d'ichos don de Christoval To el Ex.º doy feé do Joseph Esteva o lo qual doy feé.

Antem, Churrual Marau

Joseph Gibert Ca Ciudad de S.ª Pie y c'extacionia, to mi p'odea cono necesario á D.ª Valencia, quien de Poder acceptante p'cida, demando tuctos, y xano, y obx on qualquiera li re la cantidad, y nda, procedida, tico, por razon de du ue fue del Castillo

año, de que me doy por satisfecho á mi voluntad, y en quanto sea menester se
renunció las leyes de la cosa no havida, ni recibida, entrega, e prueba, y demás
del caso; las quales Noventa y siete libras y doce sueldos prometo, pagar á la
expresada D.^a Margarita Mexita y Cerdá, ó á quien su derecho representare
entre pagas iguales en los meses de Agosto de los años próximos vinientes de
mil setecientos sesenta y nueve, mil setecientos setenta y mil setecientos seten-
ta y uno, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para el cum-
plimiento se ocasionaren, al que de me apremie por todo rigor de derecho,
y vía executiva en qualquiera de los plazos prevenidos. Con mi perso-
na y bienes havidos, y por haver, que para ello obligo, y doy poder á las Justicias
de Guayaquil, especialmente á las de esta Villa de Alroy, á cuya jurisdicción me
someto, renunció mi domicilio, propio, fijo, y otro que de nuevo ganare,
la ley si convengier de jurisdicción, omnia iudicium, la última pragmática
de las sumisiones, y las demás leyes, y fueros de mi favor, con la general del de-
recho en forma, para que á ello me apremien como por sentencia pasada
en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Vi-
lla de Alroy, á los diez días del mes de Agosto, año de mil setecientos sesenta y ocho.
Siendo testigos Vicente Perez fabricante de Paños, y Juan Cordero Alvariz ordinario
de Paños de la mesma. De todo lo qual doy fé, y de que no fizieron el otorgante á quien
doy fé como, ni tampoco los testigos por que diéronon no saben.

Artemio
Chirural Mataix

Extracción del Premio de Tersedores } En la Villa de Alroy, á los catorce días del mes de Agosto
y creación de Maestro } año de mil setecientos sesenta y ocho. Estando juntos en
la casa de morada, y á presencia del Señor D.ⁿ Joachín Mexita, y Cerdá Regidor
Decano en la clase de Nobles, y Regente la jurisdicción y corrección de esta
dicha Villa, y como á tal Juez subdelegado de la Real fabrica de Paños estableci-
da en ella, por ausencia del Señor D.ⁿ Agustín Rosano y Avellan, que lo es
en propiedad, Bruno Virdá Clavasio actual del Premio de Tersedores de di-
cha Real fabrica, Agustín Carbonell, y Christoval Carbonell Tersedores, Joseph
Satorre Síndico, Yáldoro Miralles, Manuel Miró, Joachín Espi, Joseph Ma-
taix, Bautista Silvestre, Bautista Masqual, Juan Carbonell, y Pedro Daza,
Jocales, todos Maestros del citado Premio, y este representando, convocados de or-
den de su Merced en la forma ordinaria para efecto de proceder á la extracción



Señal de maravedí.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

de Clavario, Schedores, y Síndico, y demás empleos, que refaman, y poseen en este Premio en el año inmediato, segun sus Reales Ordenanzas, y antes de proceder á ello, pareció personalmente Joseph Matarrredona, hijo del alvador suplicando ser examinado para conseguir el correspondiente Magisterio, y concediéndole ser justa, y conforme la duplica por constables, que de muchos años se halla empleado en las manufacturas del Premio, resolvióse uníformemente admitirle á examen, y con efecto de él hizieron por el Clavario, y Schedores diferentes preguntas, á que satisfizo con cabal razon de ciencia, manifestando un conocido adelantamiento, por cuyo motivo le crearon, y admitieron por Maestro, concediéndole libertad, y poder para que desde hoy en adelante por sí, y sus Oficiales pueda dirigir la Teñida que le pareciere, y texer todas las púercas, y tejidos de Lana que bien visto le fuere, con arreglo á lo prevenido y dispuesto por las Reales Ordenanzas del Premio, diñufando en todos los tejidos que hiziere el numero **175**, que dexará por dudenal, y no de otra forma, bajo las penas en que incurran los demás Maestros que faltan á tan precisa obligacion, y con calidad de haver de entregar á los actuales Oficiales quatro libras de moneda del Reyno, por el derecho de este Magisterio, por todo el mes de Setiembre inmediato, con cuyas circunstancias por de las exenciones franquicias, y privilegios, que al presente disfrutan los demás Maestros del citado Premio, y de las que en adelante se concedieren: Y estando presente el referido Joseph Matarrredona dando gracias por el favor que de le dispónsa accepta este Magisterio segun queda expresado, para usar de él como le convenga sin apartarse en manera alguna de lo prevenido en las Reales Ordenanzas, y promete diñufar en todas las púercas que texiere el numero **175**, que se le ha dado por dudenal, y entregar al actual Clavario, y Schedores las quatro libras de dicha moneda, por derecho de este Magisterio en el mes de Setiembre inmediato, y hazer todo lo demás que es tenido, y obligado como á tal Maestro bajo las penas, y multas impuestas para su contravencion, á cuyo cumplimiento obligo su persona, y bienes havidos, y por haver, y dá poder á las Justicias de dicho lugar, especialmente al susodicho Señor Juez Subdelegado, y al que en adelante lo fuere

sea menester
 pueva, y demás
 meto, para á la
 ho representare
 neas videntes de
 el setecientos setenta
 que para su cum
 repon de derecho,
 s. Con mis Reales
 dex á las Justicias
 Jurisdicción me
 de nuevo parare,
 lina para ponia
 la general de la
 sentencia pasada
 esente en esta d
 cientos sesenta y ocho
 Aguaril ordinari
 el otorgante á quin
 Antem
 oral Matarr
 de Luis de pinto
 stando juntos en
 ra, y Cerdá Regidor
 regimiento de esta
 de Lanos es abic
 bellan, que lo es
 Texedores de di
 Schedores, Joseph
 José, Joseph Ma
 U, y Pedro Daza,
 convocados de or
 dex á la expresion

à cuya jurisdicción se somete, para que à su cumplimiento la expresión por todo
tiempo, como por donación pasada en cosa juzgada, y consentida, sobre que renuncio
todas las leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma.
Sucesivamente manteniéndose en el mismo sitio, y presencia del susodicho de
nos su subdelegado, con su permiso se procedió à hacer la extracción de
Clavario, y demás empleos, y en su ejecución fueron propuestos para Cla
vario Joseph Botella de Miguel Juan, Victor Miralles, y Bachón Es
pi, los quales aprobados por toda la Junta, se escribieron sus nombres
en cedulillas, y embueltas dentro una Copa de un Sombrero, se rebolvieron
todas, y se sacó una por un Niño, en la que se halló escrito el nombre
Victor Miralles, quien quedó sorteado por Clavario: Continuando el
mismo orden por lo tocante al empleo de Dehedores, fueron propuestos
por tales Bautista Pasqual, Joseph Matañón, Manuel Brasil, Manuel
Silvestre, Thomàs Alcayna, Pedro Durá, Christoval Carbonell de Thomàs,
Joseph Satorra de Manuel, y Manuel Miró, los quales aprobados por
uniformidad de votos, se escribieron también sus nombres en ceduli
llas, y embueltas se pusieron igualmente en la referida Copa del Som
brero, y se rebolvieron juntamente con las dos que quedaron de los
propuestos para Clavario, y habiéndose sacado dos de ellas, por el men
cionado Niño, se encontraron los nombres de Thomàs Alcayna, y de Ba
chón Espi, quienes quedaron sorteados por primer, y segundo Dehedo
res, quedando para doctores todos los demás, que han sido propuestos,
y han concurrido para los sorteos de ambos empleos de Clavario, y
Dehedores, segun el estilo que siempre ha observado este Gremio: Ato
do lo quales dieron, y concedieron las facultades y poderes en dere
cho necesarios, y las que como à tales les competen, y se les deben dar
para que durante el tiempo de un año, y hasta tanto se haga nueva elec
ción, reñan, y gobiernen en este Gremio, con arreglo à sus Reales Ordenam
zas conforme la práctica, y costumbre antigua. Entendido todo por
el susodicho Señor Regente la Jurisdicción, como à tal subdelegado apo
vó el Magisterio concedido al expresado Joseph Matañón hijo de Sal
vador, y la extracción de Clavario, Dehedores, y Doctores nuevamente sor
teados, y mandó, que à aquel, y à estos se les tengan por tales, y se les
guarden las gracias, preeminencias, y derechos que les pertenecen por
leyes, estatutos, costumbres, y ordenanzas deste Gremio, para lo qual si
endo necesario interponia, é interpuso la autoridad, y decato judicial

Oblig. Pedro
à Joseph

ceda heredado, y me requirieron las autoridades de la correspondiente Es.^{ta} pa
ra memoria en lo venidero. En testimonio de lo qual recibí la presente
en esta Villa de Altoy, en los días, siete, mes, y año arriba expresados. Sién
do testigos Blas Texregosa de Juan^o Texayre, y Miguel Sempere de
Miguel Oficial Texedor, de uno de la onerna: Yo firmé su merced
y do de los concurrentes (a quienes yo el Es.^{no} doy fe^o conuio) por todo
lo demás. De todo lo qual doy fe^o.

Mentaf
Ysidro Miralles
Pedro Duxá
J^o Ansem
Chirrosal Mataix

Oblig^{on} Pedro Sanz y condorte } Sepase por esta Es.^{ta} Como nosotros Pedro Sanz hon
a Joseph Rexlacia . . . } naco, y Rita Alborz Legítimos Condortes, de uno de
esta Villa de Altoy, precedida ante todo la licencia de marido a mu
ger (que de haverse pedido, y concedido en toda forma yo el Es.^{no} doy fe^o)
y de ella usando los dos puntos de mancomun et in solidum, renun
ciando, como expresadamente renunciamos la ley de duobus rei debon
de, el autentica presente locita de fide iuroribus, el beneficio de la di
rcción ejecución, y demás de la mancomunidad, y p^oanza, de nuestro pa
do, y c^osta c^oencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y con
ferimos, que debemos a Joseph Rexlacia Panadero de esta Ciudad
diez Cahizes de trigo, que no ha dexado en especie de buena calidad
y recibo, por hazernos merced, de los quales, y de su bondad no de
mos por entregados, y satisfechos a nuestra voluntad, y en quanto sea
menester renunciamos las leyes de la cosa no habida ni recibida, en
trega, e p^oueva, y demás del caso; y prometemos pagar, y bolver al
referido Joseph Rexlacia, o a quien su derecho se presentare lo ex
presado diez Cahizes de trigo, en especie de calidad, y recibo por todo
el mes de febrero próximo viniente del año inmediato mil seteci
entos sesenta y nueve, llanamente, y sin pleyto alguno, con las cosas
que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligamos la pes
sona de mi dicho Pedro Sanz, y bienes de ambos Condortes p^omeralm^{te}
habidos, y por haver, y especialmente hipotecamos para seguridad de
dichos diez Cahizes de trigo Doscientas libras de moneda del Reyno,



Quince maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

que Juan Olzina el menor de este nombre nos está dexiendo á cumpli-
miento del precio de una Casa de habitación situada en el pueblo
Poblado, y Calle nombrada de dante Thomas de Villanueva, le vendimos
por Es.^{ta} ante el presente, e ínfraescrito Es.^{no} en el día diez y nueve
del mes de febrero mas cerca pasado de este corriente año, las qua-
les queremos estén sujetas, y obligadas á este pago, y restitución de
los referidos diez Cabizas de trigo, y que no se nos entreguen hasta que
acreditemos su satisfacción, y para su firmeza damos poder á las Jus-
ticias de su Mage.^d especialmente á las de esta Villa de Alcañices, á cuya Ju-
risdicción nos sometemos, renunciámos nuestro domicilio, propio fue-
ro, y otro que de nuevo ganásemos, la ley si convenierit de Jurisdic-
tione omnium iudicium, la última pragmática de las donaciones, y las
demás leyes, y fueros de nuestro feo, con la general del derecho en
forma, para que á su cumplimiento nos apremien, como por sentencia
pasada en cosa juzgada, y consentida: Et lo dicho Not.^{ario} renunciamos
el auxilio, y leyes del Reyano Senado Consulto nuevas constituciones, leyes
de Toro, Madrid, y Partida, y las demás de mi feo, por quedá bidoza
de ellas, y avisada de su efecto por el presente Es.^{no} quiero que no me val-
gan, ni aprovechen en este caso, y juro por Dios nuestro Señor, y á una
señal de Cruz, que hago en forma de derecho no oponerme contra esta
Es.^{ta} por mi Dote, Arxas, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados
casos, ni por otro derecho que me perteneca, y por que es de mi utilidad
y conveniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin premio, ni fuerza al-
guna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestación en con-
trario, y si pareciere la revoco y no pediré absolución, ni relaxación de
este juramento á quien me la pueda conceder, y si proprio motivo se
me concediere no exaré de ella pena de perjurá. En cuyo testimonio
otorgaron la presente en esta Villa de Alcañices, á los veinte y cinco dias
del mes de Agosto, año de mil setecientos sesenta y ocho, siendo testigos
Díaz Payá hijo de Christoval Texayre, y Nicolás Carbonell Molinero

Verinos de la misma: Y los Otorgantes (a quienes to el D^{no} doy fei consero) no firmaron por que dixeron no saben, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Antemi,
Christoval Matauri

Extracción de Clavario En la Villa de Alcoy, a los veinte y seis dias del mes de Agosto año del Gremio de Herreros.) de mil setecientos sesenta y ocho, estando juntos en la Casa de morada, y a presencia del Señor D.ⁿ Agustín Sorano y Avellan, Corregidor, Justicia mayor, y Capitan a Guerra de la misma y su Partido, Salvador Abad Clavario actual del Gremio de Herreros, y sexapares de ella, Joseph Silvestre, y Basilio Juan Lehedores, Domingo Thomás Síndico, y Procurador, Jorge Abad, Agustín Ordal, Vicente Abad, Lorenzo Corbi, Bautista Mizalles, Carlos Silvestre, y Joseph Baydal Maestros, y Vocales del referido Gremio, convocados de orden de su Merced en la forma ordinaria, y siendo assi juntos, por el citado Salvador Abad Clavario se hablo, y dixo, que esta Junta se celebrava a efecto de hacer la Extracción de Clavario, y demás exemplares, que rijan, y gobiernen en el año proximo veniente, y hasta tanto quede haga nueva Elección segun costumbre, y que para ello devian proponerse tres Maestros, de los quales sorteado el uno por Clavario, los otros dos quedasen por Lehedores, como era estilo, y procediendo a su efecto se propusieron por su turno a Jorge Abad, Vicente Abad, y Lorenzo Abad, los quales fueron aprobados por toda la Junta, y habiéndose escrito sus nombres en cedulaillas, embueltas todas tres se pusiéron dentro la Copa de un dombro, se sacó una por conñio, y se halló en ella escrito el nombre de Jorge Abad, quien quedó sorteado, y elegido por Clavario, quedando los otros dos que concurrieron al sorteo por Lehedores, segun de antiguo se observa por este Gremio: Y seguidamente procedieron al nombramiento de Síndico, y Procurador, que uniformem^{te} eligieron a Carlos Silvestre, quien quedó nombrado por tal, a todos los quales Clavario, Lehedores, y Síndico nuevamente nombrados, y elegidos, concedieron las facultades, preheminencia, y derechos, que les compete como a tales, para que por tiempo de un año, que empieze a correr desde este mismo dia, y hasta tanto se haga nueva Elección, rijan, y gobiernen este Gremio, con arreglo a sus constituciones, y Ordenanzas: Y especialmente

Sindicado El Premio de Cerdones } En la Villa de Alcoy, a los veinte y seis dias del mes de
 a Joseph Botella de Miguel Juan. } Agosto, año de mil setecientos sesenta y ocho, estando jun-
 tos en la Casa de morada, y en presencia del Señor D.º Agustín Soriano y Aze-
 llan, Corregidor, Justicia mayor, y Juez subdelegado de la Real fabrica de ha-
 ños de la mesma, Ysidoro Mixalles Clavario actual del Premio de Cere-
 dones de dicha Real fabrica, Thomàs Alcayna, y Joachín Espi de Cerdones
 Bautista Pasqual, Manuel Silvestre, Joseph Botella de Miguel Juan, Pe-
 dro Duxà, Joseph Mataix, Manuel Mixò, Joseph Satorre de Manuel, Cri-
 stoval Carbonell de Thomàs, y Manuel Arzobit Maestros, y Jocales del refe-
 rido Premio, y los que al presente le rigen, y gobiernan, convocados de or-
 den de su Merced en la forma ordinaria, y siendo así junto usando del
 derecho que compete a los referidos Clavario, y de Cerdones, propusieron, y
 nombraron en síndico, y Procurador del citado Premio, a Joseph Botella
 de Miguel Juan, y en Jueces Contadores a Manuel Carbonell, y a Pedro
 Duxà, los quales fueron aprovados unánimemente por tales, sin lame-
 nor contradicción de los que componen la Junta: Y rebreguidamente continu-
 do la costumbre que siempre se ha observado para en el caso de qual quie-
 ra ausencia, enfermedad, ó otro legitimo impedimento, que pueda ocurrir
 en qualquiera de los Clavarios, de Cerdones, y Síndico, nombraron por subs-
 titutos a saber es, Ysidoro Mixalles, a Jorge Mixalles: Thomàs Alcayna
 a Bautista Botà: Joachín Espi, a Nicolás Espi: Y Joseph Botella de Mi-
 guel Juan a Matheo Mataix, todos Maestros del expresado Premio, a los
 quales dieron las facultades, y poderes que les competen, y se les asun-
 bra da, para que como a tales substitutos hagan, practiquen, y resuel-
 van quanto les compete, y proceda en Justicia, en lugar, voz, y nombre de
 sus respectivos Principales, con arreglo a las Reales Ordenanzas, y no de
 otra forma; y principalmente dieron, y concedieron al expresado Joseph Bo-
 tella de Miguel Juan Síndico, y para en el caso de sus ausencias, y enfor-
 medades al antedicho Matheo Mataix, todo el poder bastante, ampleo, y
 necesario qual se requiere, y se ha concedido a sus antecesores Síndicos,
 para que en nombre, voz, y representación de dicho Premio, sé a todos lo
 pleyto, causas, y negocios, que tiene al presente, y en adelante tuviere asse-
 mandando, como defendiendo, para lo qual haga, y practique quanto conde-
 recho pueda, y deva, ponga pedimentos, requirimientos, protestas, emplaza-
 mientos, y otras demandas, inste ejecuciones, prisiones, embargos, desembar-
 gos, ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y amparos, presente escritos,

ANTE
E MIL
ENTA

ue como a tal son
 que al presente
 por mover, asi
 ante los Jueces, y
 por todas las dila-
 ga, para el de
 e Premio, pues fi-
 exidades le dan
 Administración
 o nombrar, con
 Señores Corregi-
 Clavario, de he-
 mismo dia en
 reconozcan por
 legio, y derecha,
 sin hazer no-
 a, ó interpuso la
 de, y deve, y que
 a, que es la pre-
 to, mes, y año an-
 xia Ministros
 dos de la expre-
 por todos los de

Antemi
 Matiaix





Veinte maravedis.

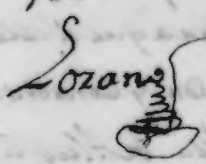
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

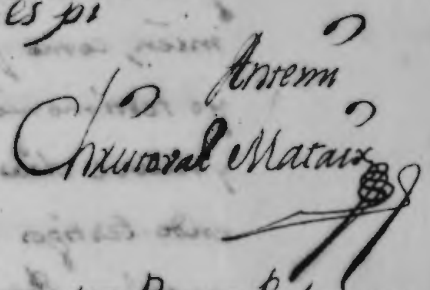
Escrituras, testigos, y todo genero de nueva, tache, y contradeña la de contraxi
rearse Juces, Es^{ta} no Procuradores, y otras Personas, allegue de bien provado
y oya auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, condonales favora
bles, y de la contraxio apelle, y suplique para donde proceda en Justicia,
gane tales provisiones, Sobrecargas, y otros despachos, y requiera con ellos
a quien sea necesario, y para que el expozado Joseph Botella, como tal
Sindico, y Procurador de este Gremio, haga, y execute quanto le pareciere, y
fuere menester, en seguimiento, defenza, y terminacion de los pleytos, y pre
tensiones que tuviere, y lo mismo que los susodichos Clavario, Dehedores,
y Locales haxian, y hazer podian en representacion de sus officios, si este
viéran presentes, con libre, franca, y general Administracion, y facultad
de inspeccion, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombra
con relevacion en forma, y a la primera de quanto se hiziere, obrare, y ac
tuare en fuerza de este poder, obligaron los brones, y rentas de este Gremio ha
vidos, y por haver.

Sucesivamente, por el referido Lectoro Miralles se dixo: Fue abendi
endo a estar tan proxima la celebridad de las fiestas, que la Illustre
Villa tiene acordado celebrar a la segunda denturia del Sacrosanto Rito
y feliz hallazgo del Santisimo Señor Sacramentado, a las que deve
asistir este Gremio en correspondencia del honor, que ha merecido en
el combate que se le ha hecho por los Señores Comendados, tenia por con
veniente, que para llamar la atencion de los Maestros para su convenien
cia se asignase un tanto de los fondos del Gremio a cada Maestro con que
pudiesen subvenir, y ayudar al costo que tendran de dera en las Procesi
ones que se celebrasen: Y entendido por todos los Locales contemplando por
justa y muy conforme la propuesta uniformemente resolvieron, que
del fondo de los Caudales del Gremio, se extraiga la cantidad bastante pa
ra dar, y entregar efectivamente a cada uno de los Maestros, y Oficiales del
Gremio, que salieren al cumplimiento de las expresadas festividades ocho

Oblig. on Roque
a Francisco

sueldos de moneda del Reyno, y que para su inteligencia se les pare esta noticia al tiempo que se les convida, para que enterados de ello se animen a la concurrencia, asistencia, y mayor lucimiento de tan plausible, y decada festividades: Y contemplando, que el expresado Clavario tendrá que hazer alguna demostracion de agasajo á los Maestros, Danzadines, Mucicos, y Demás que dexará preciso concurrir para el desempeño de la formacion del Altar, que dexará hazerse en la Plaza de Nuestra Señora del Provario, dicha vulgarmente del Portal nou, su adorno de dexa, y flores, y colocacion en ella de la Plaxira Santa Lucia, con lo demás que se respectare, acordaron igualmente, que del mismo fondo de los Caudales de este Gremio, se extraigan tambien cinco libras de dicha moneda por cada un dia de los que se celebraren las referidas festividades, y que así estas, como las que importasen los ocho sueldos, que deven darse á cada Maestro, se le abonon, y admitan en descargo en la cuenta que dexará dar á su tiempo el expresado Clavario. Todo lo qual entendido por el susodicho Señor Corregidor Dixo: Fue lo que se aprobava y apravi en la forma devida, para que se lleve á devida execucion, y cumplimiento, segun queda resuelto, y determinado, y siendo necesario interponia, é interpuso la autoridad, y decreto Judicial de su Juzgado, y me requirieron los Individuos de la Junta, les autorizare Ed.^{ta} publica, para memoria en lo venidero, y en su virtud recibí la presente en esta Villa de Alcoy, en los sitio, dia, Mes, y año arriba dichos, siendo testigos Carlos Garcia, y Joachin Garcia Ministros Ordinarios, Señores de la mesma: Y lo firmó el susodicho Señor Corregidor, y dos de la expresada Junta por todos los demás. De todo lo qual doy fé.

Yo  Isidoro Miralles Buijanes pi

 Anselmo Churruarín

Obli^{on} Roque Belonguer y otro } Sepase por esta Ed.^{ta} como nosotros Roque Belonguer
 á Francisco Muntó Penayre } Labrador, y Felix Perez fabricante de Paños, Señores de
 esta Villa de Alcoy, los dos juntos, y cada uno de por sí et insolidum, re-
 nunciando, como expresadamente renunciámos la ley de duobus unus
 debendi, el autentica presente, hoc ita deside jusoribus el benefi-
 cio de la devicion, execucion, y demás de la mancomunidad, y fianza de nuestro
 grado, y contratación, como mas haya lugar en derecho otorgamos, y



Valencia, a trece de Agosto de 1797.

SENEGAVARTO, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

conferamos, que debemos a Fran.^o Muntó fabricante de paños, y de lana
de la misma, la quantia de cinquenta y cinco libras, y cinco sueldos
de moneda del Reyno, las quales son a cumplimiento de sesenta y cin-
co libras y cinco sueldo, que le ha importado el justo valor, y precio de
una pieza de lana diez y ocho paños, que nos ha vendido, con tinte de trina,
seis varas, y un palmo, a razon de diez y ocho reales de Valencia por cada va-
ra, de la qual y de su calidad, bondad, y precio nos damos por satisfechos, y entrega-
dos a nuestra voluntad, y en quanto sea menester renunciamos la Ley de
la cosa no habida, ni recibida, y demas del Caso, las quales cinquenta y cinco li-
bras y cinco sueldos prometemos pagar al expresado Fran.^o Muntó, o a quien
su derecho representare, por todo el mes de Agosto del año inmediato de mil
setecientos sesenta y nueve, en una sola paga, llanamente, y sin pleito alguno,
con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligamos
nuestras Personas, y bienes habidos, y por haber, y damos poder a las Justicias
de S. M. especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion
nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio, por propio fecho, y otro que
de nuevo ganaxemos, la Ley si convengier de jurisdiccion omnium iudicium
la ultima pragmática de las submisiones, y las demas Leyes y fueros de nuestro
favor, con la general del derecho en forma, para que a ello no apor-
tuen, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cu-
yo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy, a los veinte
y nueve dias del mes de Agosto, año de mil setecientos sesenta y ocho, si-
endo testigos Pedro Juan Botella Sacristan, y Jayme Abad hijo del
cabe Juan Lemayre, vecinos de la misma. Yo el Otorgante (a quien me da el Rey
dey feo conose) lo firmo Felix Perez, y por Roque Belenguex que dixo no saber
lo hizo a sus ruyos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Felix Perez

Ante mi,
Chancovall Marañon

Doc. Antonio
a Maria
C. S. 2º dia
21 Julio 1797.
esc
zin
Ma
Ma
te y
y p
ju
br
qu
tod
pe
sob
M
ni
pa
Se
cie
lon
e
p
br
ci
Otr
v
Otr
ne
Otr
Ju
Otr
bo
Otr
v
Otr
e

Dote, Antonio Mixalles } En la Villa de Alcoy, a los treinta dias del Mes de Agosto año
a Maria Macia } de mil setecientos sesenta y ocho: Ante mi el Es.^{mo} y testigos impa

C. S. 2.º dia
21 Julio 1797.

escritos, pareció Antonio Mixalles, hijo de Anastasio fabricante de Paños, y de
Zino de la misma, y dixo: Fue al tiempo, y quando contraxo matrimonio con
Maria Macia su actual Consorte, hija legitima de Jorge Macia, y de Fran.^{ca}
Maria Perez, la constituyeron estos por Dote la quantia de Doscientas, y vein
te y cinco libras, moneda del Reyno, de bienes comunes en el justo valor,
y precio diferentes ropas de Lino, Lana, y Seda, que se le entregaron
justipreciadas por Personas expertas, que para dicho efecto se nom
braron de su consentimiento, y mediante a que por diferentes motivos,
que por entonces ocurrieron, no pudo autorizarse de ello Es.^{ta} publica, con
todo se hizo una nota con expresion por menor de dichas ropas, y sus res
pectivo valor, para memoria de todo; y reconvenido ahora por los su
sodichos Jorge Macia, y Fran.^{ca} Maria Perez Padres de la expresada Maria
Macia su Consorte, para que otorgue la Escritura correspondiente, te
niendole a bien, desu grado y cierta ciencia, como mas haya lu
gar en derecho, otorga y confiesa haver recibido de dichos sus
Suegros, por Dote de la antedicha su Consorte, la quantia de Dos
cientas y veinte y cinco libras, que lo importaren el justo va
lor, y precio de las ropas, y Añinas de Casa, que se le entregaron,
estimadas de su consentimiento en la forma siguiente.

- Primera, en valor, y estimacion de seis li
bras, y diez y ocho sueldos un Jubon nuevo de tex
ciopelo negro 6 l 18 s
- Otra: En valor, y estimacion de diez libras y catorce sueldos
unas Sinahuas de Estameña de mano 10 l 14 s
- Otra: En valor, y estimacion de cinco libras doce sueldos y tres di
neros, un Manto de Lustré de Francia 5 l 12 s 3
- Otra: En valor, y estimacion de tres libras y catorce sueldos, un
Jubon de la China negro 3 l 14 s
- Otra: En valor, y estimacion de dos libras y doce sueldos, un Ju
bon de Escocia 2 l 12 s
- Otra: En valor, y estimacion de dos libras y diez sueldos,
un Guardapiés de Plata encarnada 2 l 10 s
- Otra: En valor, y estimacion de dos libras y ocho su
eldos, un Manto usado 2 l 8 s

VRINTE
DE ME
SESENTA

re de Paños, y de Zino
d, y cinco sueldos
to de sesenta y cin
o valor, y precio de
con tiro de trina y
alencianoz cada va
ati fecho, y entrega
uamos la ley de
cinquenta y cinco li
Monte, ó a quien
inmediato de cual
y sin playto alguno
que obligamos
oder a las Justicias
icaya su jurisdiccion
fexero, y otros que
re omnium sedum
y fueros de nuestro
e de ellos no apal
onacion da. En cu
Alcoy, a los veinte
sesenta y ocho, Si
e Abad hijo de di
quienes la el Es.
que dixo no sabe
day fee.

Ante mi,
Juan Matarraga



Veintemilmaravedis.

**SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Otrosi: En valor y estimación de siete libras, un Guardapiés de Itiladillo verde	71-
Otrosi: En valor y estimación de Nueve libras, otro Guardapiés de Itiladillo verde	91-
Otrosi: En valor y estimación de diez y nueve libras, un Guardapiés de Belancia verde	191-
Otrosi: En valor y estimación de cinco libras seis sueldos y ocho dineros, unas sinahuas de Chamelot usadas	5162-
Otrosi: En valor y estimación de dos libras y diez sueldos, un Guardapiés de Paeta verde usado	2162-
Otrosi: En valor y estimación de una libra, un Delantal de Itiladillo	11-
Otrosi: En valor y estimación de veinte y una libras, siete Savanas de Lienzo Casero	211-
Otrosi: En valor y estimación de tres libras y doce sueldos, dos Savanas de Lienzo Casero	3112-
Otrosi: En valor y estimación de tres libras una Delanteza de Cama	31-
Otrosi: En valor y estimación de una libra, una Toalla de Lienzo Casero	11-
Otrosi: En valor y estimación de Quince sueldos unos Mantelitos de Hornos	111-
Otrosi: En valor y estimación de Dos libras, dos pares de Almohadas de Lienzo Casero	21-
Otrosi: En valor y estimación de una libra y quince sueldos, unos Mantelitos de Mesa grandes	1111-
Otrosi: En valor y estimación de cuatro libras, ocho varas de Seruilletas llamadas de Algodón	4111-
Otrosi: En valor y estimación de una libra y ocho sueldos un par de Almohadas de Traué	1111-
Otrosi: En valor y estimación de dos libras dos pares de Almo	



ha
Otro
Ca
de 171
Otro
to
Otro
d
Otro
p
Otro
p
Otro
y
Oro
a
Otro
Otro
Otro
Otro
Otro

Ualato Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

71	habas de Cambray grandes, y pequeñas	2l-8
91	Otrosi: En valor, y estimación de seis libras, una davana de Cambray, con Encaxe	6l-8
191-8	Otrosi: En valor, y estimación de tres libras, y seis sueldos, una toalla de Cambray, con Encaxe	3l-68
51-68	Otrosi: En valor, y estimación de una libra dos sueldos y seis dineros, dos paxes de Mantel de Mesa	1l 286
21-8	Otrosi: En valor, y estimación de cinco libras, una Camisa prima, con Encaxes	5l-8
11-8	Otrosi: En valor, y estimación de ocho libras, otra Camisa prima con Encaxes	8l-8
211-8	Otrosi: En valor, y estimación de diez y nueve libras, diez y seis sueldos, Nueve Camisas de lienzo Casero	19l168
311-2	Otrosi: En valor, y estimación de quatro libras y quatro sueldos, otra Camisa de lienzo Casero, con Encaxes	4l-48
31-8	Otrosi: En valor, y estimación de tres libras, vn Xerpon	3l-8
31-8	Otrosi: En valor, y estimación de de onze libras y catorze sueldos, vn Colchon poblado de Lana blanca	11l148
11-8	Otrosi: En valor, y estimación de ocho libras y diez sueldos, vn Cubertor, y tapete de hilo, y lana	8l108
21-8	Otrosi: En valor, y estimación de una libra diez y seis sueldos, vn tapete de hilo, y Cadaxos verde	1l168
21-8	Otrosi: En valor, y estimación de tres libras y doce sueldos, tres camisas usadas	3l128
11-8	Otrosi: En valor, y estimación de de una libra un sueldo y tres dineros, vn Pañuelo blanco	1l-183
41-8	Otrosi: En valor, y estimación de una libra, una mantilla usada blanca	1l-8
11-8	Otrosi: En valor, y estimación de de una libra nueve sueldos y tres dineros, otra Mantilla nueva blanca	1l-983

Otro: En valor y estimación de tres libras y quince sueldos, una Arca de Madera de Pino, con cerraja, y llave	3 1/2
Otro: En valor y estimación de cuatro libras y quince sueldos, una Caldera	4 1/2
Otro: En valor y estimación de once sueldos, un librito de amasar	1 1/2
Otro: En valor y estimación de diez sueldos, un Colador	1 1/2
Y últimamente En valor y estimación de diez y siete libras tres sueldos y un dinero, un cubrecama, y delantera de tela de lino azul guarnecido con franja sedada del mismo color	17 3/4
Suma todo	22 5/4

Cuyas ropas y Atornillos de Casa en la conformidad, que van notadas se le entregaron al susodicho Antonio Mixaltes por los referidos Jorge de la Cruz y Juan^{ca} María Pérez, de bienes comunes de estos, en valor y estimación de dichas Doscientas y veinte y cinco Libras, de moneda del Reyno, por Dote de la mencionada María María, sobre que otorga la correspondiente Confesión, y Carta de pago en toda forma, con renuncia de las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demás del caso: Y por lo respecto así bien visto específicamente al tiempo de dicho matrimonio a la citada su Consorte veinte libras de la misma moneda en Arroz, ó propter Nuptias, en lo que se ratifica, y confirma, las quales juntas con la cantidad del Dote forman la de Doscientas, y quarenta y cinco Libras, que promete restituir, y devolver a la antedicha María María su Consorte, ó a quien la representare, siempre y quando llegare alguno de los casos prevenidos por derecho, para lo qual quisiere tener en todo tiempo la preferencia, y privilegio que les compete como a tales bienes Dotales, a cuyo fin entiendo hazer las declaraciones mas oportunas, y necesarias para que al cumplimiento de quanto queda otorgado se le apremie por todo rigor de derecho, y vía executiva, con su persona y bienes havidos y por haver, que para ello obliga, y dá poder a las Justicias de su Mage^d. especialmente a las de esta Villa de Alroy, a cuya Jurisdicción se somete, renuncia su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley^{ca} conveⁿiente de Jurisdicción omnium iudicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y las demás Leyes, y fueros de su favor, con lo general del derecho en forma, para que a su cumplimiento le apremien

Poder. Lapre
a Dⁿ. Bernabé
Copia y sello 2^o día
de Setiembre de 1768

Urbide maravedis.



**SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testi-
monio otorgó la presente en esta Villa de Alcañices, en los días, mes, y año
acriba dichos. Siendo testigos Lorenzo Montlox, y Jayme Abad fabri-
cantes de Paños, vecinos de la mesma; y el Otorgante (a quien lo el
C^{no} soy feo conosco) lo firmó. De todo lo qual doy fe.
Antonio Miralles

*Antoni
Chisoval Maxu*

Copia sello 2.^o día
de Octubre de 1768

Poder. la presente Villa } En la Villa de Alcañices, a los cinco días del mes de Setiembre
a D.^o Bernabé de Prada y otros } año de mil setecientos sesenta y ocho. Los señores D.^o Agus-
tín Lorano, y Avellan, Abogado de los Reales Concejos, Corregidor, Justicia ma-
yor, y Capitan a Guerra, de la mesma y su Partido, D.^o Agustín de Ruymoltó,
D.^o Rafael Descals, D.^o Agustín y Jaco Carbonell, D.^o Vicente Molto, D.^o
Francisco Gisbert, y D.^o Vicente Gisbert, Regidores perpetuos de dicha Villa, con au-
toridad de D.^o Agustín Gisbert, Procurador Sindico del Comun de ella, juntos
y conxegados en la dala Capitular en forma de Ayuntamiento, segun lo
tienen de uso y costumbre dixeron: Fue davan, y dieron todo su poder cumpli-
do, libre, lleno y bastante, qual de derecho se requiere, y es necessario a D.^o Ber-
nabé de Prada, y a D.^o Thomas Manova y Bonifaci, Agentes de negocios, vecinos
de la Villa, y Corte de Madrid, que se hallan ausentes, como si presentes fuesen, y
acceptantes, para que a nombre de esta Villa, y su Comun, y representando a dichos
señores Otorgantes, comparecan los dos, juntos, o cada uno de por sí, et in solidum,
ante su Mag.^o que Dios guarde, y señores de su Real, y Supremo Consejo, y ante
quien convenga, y fuesse necessario para el seguimiento de sus pleytos, cau-
sas, y pretenciones, y especialmente allegue el derecho de preferencia, y autoridad,
que compete a esta Villa, en los asientos, y demás actos correspondientes a ella, en la
obra que se está continuando para nueva Iglesia Parroquial de estos Feligreses,
a cuyo fin pongan pedimentos, Requirimientos, protestas, suplicas, representaciones,
y otras demandas; presentes Escritos, Excohitadas, testigos, y todo genero de

Justificación, ó prueba; pidan posesiones, y amparos, alleguen de bien, provados y opan auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, consentan lo favorable, y de lo contrario apellen, y dupliquen para donde proceda en Justicia; pannen Reales providencias, y otros Despachos, y requieran con ellos á la persona, ó personas que fuere menester, y finalmente para que los susodichos D.^o Bernardo de Ledas, y D.^o Thomas Filanova, y Bonifacio, ó cada uno de por sí, et insolidum, en nombre, y representación de los expresados Señores Otorgantes, en razon á todo lo dho, cada cosa, y parte, con lo á ello anexo, conexo, y dependiente, puedan hazer, y hagan todo quanto les pareciere, y bien visto les fuere, y lo mismo que dhos Señores havian, y hazer podian si estoviesen presentes, de manera, que por falta de poder no dexen cosa alguna por obrar, con libre, franca, y general administración, y facultad de recusar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar con relevación en forma; Y á la firmeza de lo que se hixere, obrare, y actuare en fuerza de este Poder, obligan los bienes, y rentas del Común havidos, y por haver, y dan poder á las Justicias de Su Mage.^d que de sus causas puedan, y devan conocer, para que á su cumplim.^o les apremien, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dha Villa de Alcoy, y Sala Capitulax de ella, en los días, mes, y año arriba dichos. Siendo testigos Feonimo Finex Alguazil mayor, y Nadal Chaplana Alcalde de fuente deinos de la mesma. Y los Señores Otorgantes (á quienes yo el dho. doy feé conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy feé.

Juan de los Rios
 Agustín de los Rios
 Rafael de los Rios
 Agustín Ign.^o
 Vicente Molero
 Juan. Libert
 Carbonell
 Agustín Libert
 Vicente Libert
 Antem
 Christoval Marañon

Poder D.^o Pedro Sempere y Separe por esta C.^{ta} Como yo D.^o Pedro Sempere y Galiano, dezi á D.^o Joseph Mexita. Jno de esta Villa de Alcoy, en mi nombre propio, y en el de marido, y mas conjunta persona, que soy de D.^o Maria Theresa de Sempere, y Almunia mi actual Condorte, y como á tal poseedor del vinculo instituido, y fundado por D.^o Vicente de Sempere, y D.^o Angela Liz, mis difuntos Padre, y Abuela, en dichos respectivos nombres, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en dexe ho, otorgo que doy, y concedo mi Poder cumplido libre, lleno, y bastante qual se requiere, y es necesario, á D.^o Joseph Mexita, y Sempere residente en la ciudad de Salencia, que se halla ausente al otorgamiento de esta C.^{ta}, como si presente fuese, el cargo de este Poder acceptante, para que en mi nombre, y representando mi persona, comparezca ante qualesquiera Juezes, Justicias, y Tribunales

Copia Sello 3.^o dia de su otorgam.^{to}

Venda á C.
 á D.^o Jho
 Copia Sello 2.^o dia
 17 Setbre de 1768



Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

De Su Mag^d que con derecho pueda y deva, y ante quien convenga, y fuese menester, para el seguimiento de todos mis pleytos, causas, y pretensiones, que en el dia tengo, y en adelante tuviere comensado, o por mover, assi demandando, como defendiendo, a cuyo fin ponga Pedimento, requirimientos, protestas, suplicas, emplazamientos, y otras demandas, presente escrito, Es^{ta} testi- go, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la de contrario, reuse fueres, le- trados, Es^{ta} Procuradores, y otras Personas, allegue de bien provado, y otras autos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo con- trario apelle, y suplique para donde proceda en Justicia, pame Reales Provisiones Sobrecartas, y otros Despachos, y requiera con ellos a quien sea menester, y final- mente, para que el susodicho Dⁿ Joseph Mexita, en dichos mis respectivos nom- bres, y razon a todo lo referido, cada cosa, y parte, y lo a ello anexo, conexo, y dependen- te, pueda hacer, y haga quanto le pareciere, y bien visto le fuere, y lo mismo que yo haria, y hacer podria si estuviere presente, con libre, franca, y general ad- ministracion, y facultad de impuñacion, fuerza, y substitucion, revocar los substitutos, y otros de nuevo nombrar, con relevacion en forma, y ala primera de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de este Poder, obligo todos mis bienes hare- dor, y por haver, y doy poder a las Justicias de Su Mag^d que me sean competen- tes, a cuya Jurisdiccion me someto, para que a su cumplimiento me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otor- go la presente en esta Villa de Alcoy, a los nueve dias del mes de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho años, siendo testigos Jayme Saval Aboticario, y Pasqual Belenguer fabricante de Panes, deino de la mesma. Yo Otorgante (a quien Yo el Es^{to} doy fe^a conoio) lo firmo. De todo lo qual doy fe^a.

Dⁿ Pedro Luis Impero

Antem^o Christoval Marañon

Venda a Carta de gracia el Dⁿ Nicolas Daloz y Sepase por esta Es^{ta} Como Yo el Dⁿ Ni- colas Daloz Abogado, y deino de la pre-

Copia Sello 2^o dia 17 Setem de 1768

...oavado y opan auto y con
...ellen, y supliquen para
...an conellos a la peronaje
...do de Leadas, y Dⁿ Thomas
...acion de los exorados
...nexo, y dependiente, que
...dhos Señores havian, y
...cosa alguna por obracion
...los substitutos, y otros de
...y actuare en fuerza de este
...Justicias de Su Mag^d que
...o por sentencia pasada
...lla de Alcoy, y Sala Capitu-
...quazil mayor, y Nadal
...a quienes Yo el Es^{to}
...el de Scob
...Gibert
...Antem^o
...Christoval Marañon
...y Galiano, dezi
...en el demaxido y
...y Almunia me
...y fundado por
...Abuela, en dichos res
...legar en derecho,
...astante qual se
...dente en la Ciudad
...a, como si presen
...bre, y representan
...ias, y tribunales

1
sente Villa de Alroy, de mi grado y consentimiento, como mas haya lugar
en derecho, otorgo que vendo, y doy en venta Real, con el pauto que aba
jo se expresara, a D.^a Theresa Gibert y D.^a de D.ⁿ Gaspar Almunia
Persona de esta misma Villa, que de halla presente, y aceptarse
un pedazo de tierra secana comprehensivo de quatro solares de ha
zaa poco mas, o menos, y es parte de una heredad Madia, con su casa
de habitacion, corral de Ganado, y Era para trillar, que tengo, y po
seo en el termino de este termino, partida nombrada de Polope,
cuyo pedazo de tierra que vendo esta dividido en tres Bancales, q
son los situados a la frente, y salida de la Casa de habitacion de la ex
presada heredad, el uno de ellos a la parte inferior de la senda que
va a un Pozo de agua para el consumo de la misma, y los otros dos
a la parte superior de la referida senda, y Pozo, y todos tres Banca
les lindan por Levante, con tierras de la heredad de Joseph Antonio de
Lopez, y por los demas lados, con las restantes tierras, y casa de habi
tacion de dicha mi heredad Madia, y son libres de todo Censo, Censo,
tributo, memoria, hipoteca, Señorio, y obligacion especial, y general, que
no les hay, ni tienen sobre di, y por tales los aseguro por precio de
Cuatrocientas libras moneda del Reyno, en cuyo valor han sido
justipreciados, y estimados por personas expertas, que para este fin
se han nombrado, y elegido por mi, y por la expresada Compradora, las
quales quatrocientas libras me ha entregado, y confesio por recibida
das a toda mi voluntad, de que la otorgo la correspondiente contada
pago, y recibo en forma, con renuncion de las Leyes de la non nime
rata pecunia, entrega, e pague de su recibo, y demas del caso; y esta
senda otorgo con pauto, y condicion, y con la reserva que hago del de
recho que llaman de Carta de gracia, para poder recobrar los men
cionados tres Bancales de tierra dentro el termino de ocho años con
tados desde el dia de hoy en adelante, de suerte, que apromptando
se por mi, o mis herederos, y sucesores las consabidas quatrocientas
libras en dinero efectivo dentro dicho termino, deva la prenomi
nada D.^a Theresa Gibert, o quien la representare otorgar restitucion
a mi favor de dichos tres Bancales de tierra sin contradiccion al
guna, y en el caso de negarse a ello, se cumpla con hazer deposito de
igual suma en poder de la Justicia Ordinaria de esta Villa, que sirva
de titulo en forma para su recobro, y posesion: Con cuyas circums.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, A LO EN EL SESENTOS Y SESENTA Y OCHO

tancias declaro, que el fusto valor y precio de los tres Bancales de tierra arriba des lindados son, las quatrocientas libras que tengo recibidas, y del que mas tengan, o puedan tener en qualquier forma, y cantidad que sea hago gracia, y donacion a la mencionada D^a Theresza Cusbert, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter vivos con insinuacion, y renuncio la Ley del Ordenamiento Real fecha en Corved de Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del fusto precio, y los quatro años, para repetir el engaño, por que no le padere este contrato, y desde hoy en adelante con la reserva que tengo hecha, me desapodero, desisto, y aparto de la acción, propiedad, señorio, posesion, título, voz, y recuso, y de otro qualquier derecho que tengo, y me pertenece a los referidos tres Bancales de tierra, y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en favor de la dicha Compradora, para que como Dueña absoluta, lo poseya, pose, cambie, y enagene a su voluntad sin dependiencia alguna, exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro Patentie non existunt nisi dicti Clerici iustadentem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag^d de Nueve de Julio del año pasado de mil e setecientos treinta y nueve: Y la doy poder el que se requiere para que judicial, o extra judicialmente como quisiere tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de dichos tres Bancales de tierra, y entre tanto que no lo haze me constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor para ponerla en ella siempue que me lo pida: Y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferensionia, que sobre ella se moviere, tomare la voz, y defenza, y lo seguire, y acabare a mi costa hasta vencerlo, y dexare a dicha Compradora en quiete, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis herederos, y sucesores, y no cumpléndolo por no querer, o no poder la bolvere las quatrocientas libras que me ha

mas haya lugar
 el punto que aba
 para Almuena
 te y aceptante
 no formales de la
 Maria, con su casa
 que tengo, y po
 brada de Polope
 tres Bancales q
 bstracion de la ex
 x de la Senda que
 na, y los otros dos
 todos tres Banca
 Josef Antonio de
 xad, y cada de habi
 todo Canoo Censo
 rial, y general, que
 no por precio de
 o valor han sido
 que para este fin
 da Compradora, lo
 besso por recibi
 ondiere carta de
 de la non nime
 s del caso; y esta
 que hago del de
 cobrar los men
 de ocho años con
 ue apromptando
 las quatrocientas
 va la prenomi
 orgaia restitucion
 contradiccion al
 hazer deposito de
 ta dilla, que si no
 con cuyas circuns

entregado, y à más los aumentos, y mejoras que hiziere en dicho pedazo de
tierra, las costas, daños, y perjuicios que se la siguieren, y el mas valor que
con el tiempo adquiriere, y por todo ello, como si aquí huviera liquidación, y
esta *Cd.^{ta}* fuere executiva de plazo asignado el día en que llegare el caso re-
fexido seme apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legiti-
ma en que lo difiere, y relevo de otra prueba aunque de derecho se requiera,
y para su primera, y cumplimiento obligo todos mis bienes havidos, y por
haver. Y siendo presente lo la arxiba nombrada D.^a Thezera Gibert ac-
cepto esta *Cd.^{ta}* segun queda continuada, y por ella recibo en renta las des-
tindados tres Bancales de tierra seca, de cuya propiedad, y posesion me
doy por data fecha à mi voluntad, y en quanto sea monester renuncio las
leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demás del caso; y prometo, que siem-
pre y quando por el susodicho D.ⁿ Nicolás Salas, ó por quien su derecho repre-
sentare seme entreguen las quatrocientas libras de duprecio, dentro los
pactados ocho años, otorgaré *Cd.^{ta}* de retroventa à su favor de los mismos
tres Bancales de tierra llanamente y sin pleyto alguno, con las costas, daños, y
perjuicios, que para su cumplimiento se ocasionare, al que obligo todos mis bie-
nes havidos, y por haver. Y ambas partes por lo que à cada una toca de mis
poder à las Justicias de du Mag.^o especialmente à las de esta Villa de Altoy,
à cuya Jurisdicción nos sometemos, renunciámos nuestro domicilio, proprio
fuero, y otro que de nuevo ganaxemos, la ley si convenerit de Jurisdicción
omnium iudicium, la última pragmática de las sumisiones, y las demás le-
yes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que
à su cumplimiento no apremien respectivamente, como por sentençia pasa-
da en cosa juzgada, y consentida. E lo la referida D.^a Thezera Gibert renun-
ció el amplico, y leyes del deleyano Senatus Consulto, nuevas Constituciones, le-
yes de Borg Madrid, y Partida, y las demás de mi favor, por que sabidora de
ellas, y especialmente avisada de su efecto quixo que no me valgan, ni ap-
rovechen en este caso. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes
la presente en esta Villa de Altoy, à los nueve días del mes de
setiembre, año de mil setecientos setenta y ocho. Siendo testigos Juan.^o de
aus Sastre, y Melchor Abad Cardanero *Dez.^o* de la mesma. Y los Otorgantes (à quien lo el *Cd.^{ta}* soy
fés conosco lo firmaron. De todo lo qual doy fé.

Antem
Christoval Matas

Convenio sobre

Dilla, y el A

Podex.



Tridic m... quedio.

**SETECOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Convenio sobre el Relox entre la pnte } En la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes
 de la Villa, y el Reverendo Clero... } de setiembre, año de mil setecientos sesenta y ocho,
 hallandose juntos en la Plaza mayor de estas de Cabildo los Señores D.ⁿ
 Agustín Serano, y Avellan, Corregidor, Justicia mayor y Capitan á Guerra
 de la mesma, y su Partido, D.ⁿ Joachin Mexita, y Cerdá, D.ⁿ Agustín de
 de Puigmoltó, D.ⁿ Agustín Ignacio Carbonell, D.ⁿ Vicente Moltó, y D.ⁿ Vicente
 Gibert Regidores perpetuos de ella, con asistencia de mí el P.^{no} infraes-
 crito, que lo soy de Ayuntamiento, para efecto de pasar á la nueva Iglesia
 Parroquial, y asistir á la Bendición de la misma, que ha resuelto celebrar
 el Cura Parroco en este día, y siendo así juntos, compareció personalm.^{te}
 el D.ⁿ Pasqual Cantó Pbro Subsindico, y Procurador del Reverendo Clero,
 y Capellanes de esta dicha Villa, en fuerza de los Poderes especiales, que para
 lo infraescrito exhibí del tenor siguiente = En la Villa de Alcoy, á los veinte y
 dos dias del mes de setiembre, año de mil setecientos sesenta y ocho, El Reve-
 rendo Clero de la Iglesia Parroquial de ella, Representando por los Reveren-
 dos Señores el D.ⁿ Joseph Antonio Lons actual Cura de la misma, Mosén Fe-
 rónimo Belenguer, el D.ⁿ Thomás Payá, el D.ⁿ Jayme Mataix, el D.ⁿ Vicente
 Alboxz, Mosén Baltarax Pasqual, D.ⁿ Felix Descals, el D.ⁿ Vicente Moltó,
 el D.ⁿ Joseph Sempere, D.ⁿ Fran.^{co} Sempere, D.ⁿ Christoval Mexita, el D.ⁿ
 Pedro Ytes, el D.ⁿ Estanislao Domenech, el D.ⁿ Fran.^{co} Moltó, Mosén Dicen-
 te Solanes, Sacerdotes, y D.ⁿ Joachin Gonzalez y Guzman Subdiácono, todos
 Beneficiados Récidentes en dicho Reverendo Clero, juntos, y congregados
 en la pteza destinada para Sacristía del templo nuevo Parroquial, que
 en la tarde de este día se ha de bendecir; Y así juntos Representando ente-
 ramente toda esta Comunidad, y prestando voz, y caución de rato en
 forma, de que los ausentes, y enfermos Beneficiados estarán, y pararán
 por lo que en este acto de Comunidad se acordare: Dixeron: Que habiendo
 se puesto en la Torre del Campanario de este templo nuevo, el Relox ge-
 neral de este Pueblo, que antes estava separado de las Campanas que

Podex.

en dicho pedazo
 y el mas valor que
 en esta liquidación
 que llagare el caso
 a fuere parte legiti
 exco se requiera
 mes trasidos, y por
 theaza Gibert ac
 o en denta los des
 edad, y posesión me
 ten renuncio las
 prometo, que si om
 en su derecho repa
 precio, dentro los
 favor de los mis mo
 on las costas, danos, y
 oblige toda mi vie
 da una toca de mos
 esta Villa de Alcoy,
 o domi a lo, propi
 de su jurisdiccione
 ones, y las demas le
 n forma, para que
 por sentenciá para
 za Gibert renun
 s constituciones, le
 que sabidora de
 o me valgan, ni af
 am bar partes
 ad del mes de
 ndo testigos fran.^{co}
 laquion lo el B.^{no} loy

Anterra
 oval. Matarriz

sierven para convocar á los fieles á la concurrencia de los Divinos Oficios; y siendo preciso entrarse por una puerta los que tendrian á su cargo el govieno no del Relox, y los que le tendrian en las otras Campanas; y que ambos empleos no pueden recaer en un mismo sujeto, siendo del cargo del *Ilte.* Ayuntamiento nombrar Persona, que asista al govieno del Relox; y de este Reverendo Clero, la eleccion de la Persona, ó Personas, que ha de entender en táner las Campanas, para la Convocacion á los Divinos Oficios, se haze preciso, que el *Ilte.* Ayuntamiento, ^{ó Mingo} la una, ó mas veces que convengan, para que la Persona que nombrase para el govieno del Relox, pueda entrar en la dicha Torre, abriendo aquellas puertas que haya intermedias hasta la entrada; Y lo mismo el dicho Reverendo Clero, para los efectos referidos, y que la una Persona con la otra tengan una suma independencia: Por estos motivos el dicho Reverendo Clero, y en su Representacion sus Rev.^{dos} Beneficiados, ya nombrados, por la presente, y su tenor, otorgan todo su poder cumplido qual de derecho se requiere, y es necessario, al D.^o Parqual Can^{to} Pbro, y otro de los Beneficiados de dicha Reverenda Comunidad, especialmente, para que en su representacion concurre con dicho *Ilte.* Ayuntamiento, ó con quien le representare á concordato, que sobre este particular se hiziere, y acordare, firmando aquellos Capítulos, y condiciones, que consideraren ser de conveniencia de dicha Comunidad, y perjudicare sus derechos, y en esta razon, pueda el dicho Apoderado hazer, y executar todo quanto parezca convenir á los derechos, de esta Comunidad, pues para todo ello, y para lo incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio, dan, y conceden al dicho Apoderado todas sus voces, y veres, libre, y general Administracion, y plenissimas facultades, obligandose, como se obligan á estar, y pasar por lo que él dicho, y firmare, baxo la obligacion que hazen de todos los bienes, y Rentos de dicha Reverenda Comunidad havidos, y por haver, y la otorgan assi ante el presente P.^{no} en esta Villa de Alcoy, y en el referido sitio de dicho Templo nuevo, en los dias, Mes, y año referidos. Siendo presentes p.^{os} Testigos Christoval Mataix P.^{no}, y Fran.^{co} Planes menor Amanuense, de esta dicha Villa deinos, y moradores, y de los Otorganes, que componen dicha Rev.^{da} Comunidad (á quienes Yo el P.^{no} doy feé conosco) lo firmaron tres de dichos Reverendos Senores, con el Cura Párroco de los que se hallaron presentes. De todo lo qual doy feé. = D.^o Joseph Antonio Lons Retor = D.^o Thomás Laya Pbro = D.^o Vicente Albox Pbro = D.^o Vicente Molto Pbro = Ante mí Fran.^{co} Planes = Y enterrados del referido Poder,

Dixeron dichos Señores: Que por quanto se havia trasladado la Campa-
na del Relox y su Cabe proprio todo de la Villa, que estava en la Torre
de la Plaza del Prioro San Jorge Martir, junto a su Hermita, o Capi-
lla, a la Torre del Campanario de dicha nueva Iglesia Parroquial, con
el fin de que siendo esta mas elevada tuviesse todo el Pueblo la conve-
niencia, y comodidad de oír tocar las horas, para el arreglo de los ve-
gantes, y asistencia a los enfermos; Y respecto de que la Villa de ningun
manera queria, ni entendia perder el derecho privativo que le
corresponde del dominio propietario del expresado Relox, su Cabe, y
Ahinas correspondientes, ni el de nombrar Persona de su satisfaccion
que le rija, y gobierne con total independencia de Cuxa Parroco, y Bene-
ficiados del citado Reverendo Clero, ni de otra Persona alguna, se re-
serva los mencionados derechos, y quiere que para la continua posesion
de ellos, se entregue efectivamente una llave de la puerta de la expre-
sada Torre del Campanario, a la Persona que la Villa eligiere, para
que libremente pueda entrar, y salir de dia, o de noche, y a la hora
que le pareciere, para gobierno, y direccion del mencionado Relox, y
su Artificio, sin que en ello se le ponga, ni pueda poner impedimen-
to, ni embarazo alguno: Y entendido todo por el susodicho D. Pasqual
Canto, como a tal Subsindico, y Procurador de dicho Reverendo Cle-
ro, condeciende, y aprueba la referida propuesta, y reserva hecha
por la Villa, y reconociendo, como reconoce por del dominio, y pro-
piedad de la misma, no solo la Campana del Relox, si tambien su
Artificio, y demas Ahinas, que le componen, promete, y se obliga en
nombre de su Principal, dar, y entregar a la Persona que fuese elegi-
da, y nombrada por la Villa, una llave de la puerta de la Torre del Cam-
panario de la nueva Iglesia Parroquial, entrada, y salida en ella de dia
y de noche a la hora que bien visto le fuere para su uso, y direccion,
sin ponerle embarazo alguno, ni consentir se le ponga en lo venidero
por motivo, ni pretexto, que ocurra aunque sea legitimo, por que le re-
nuncia expresamente, y quiere que sobre ello no se le oya en ningun
Tribunal de Justicia a dicho Cuxa Parroco, ni a sus Beneficiados, cu-
yo Bienes, y Rentas havidos, y por haver obliga para su cumplimiento,
y dá poder a las Justicias de Su Mag. que de ello puedan, y devan conocer,
para que le apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y consenti-
da, sobre que renuncia las Leyes y fueros que competen a su Principal,

Divinos Oficios; y
su Cargo el goviern
y que ambos em-
rago del M. Ayuntamiento
Relox; y de este
ha de entender en
Oficios, se haze
que convengan, pa
Relox, pueda entrar
intermedias has
para los efectos refe
a independencia:
tacion del Rev. do
tozgan todo su do
el D. Pasqual Cam
omunidad, especial
M. Ayuntamiento,
particular se hizo
d, que considerara
sus derechos, y en
todo quanto parecia
do ello, y para lo in
accessorio, dan, y
y general Adminis
a estar, y pasar
en de todos los bie
por haver, y la otra
el referido síto
iendo presentes p.
enon Amanuen
gantes, que com-
do, y se conosco)
ra Parroco de lo
Joseph Antonio Po-
do = D. Vicente
referido Poder,



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

con la de Oduardus de solutionibus, y demás que le competen, y la general del derecho en forma. De todo lo qual me Requirieron les autorizase E^{sa} publica para memoria en lo venidero, y en su virtud recibí la presente en esta Villa de Alcoy, en los siete, día, Mes, y año arriba dichos. Siendo presentes por testigos Andres Margarit, y Augustin Gibert Ciudadanos, deinos de la mesma. Y los susodichos Señores Corregidor, y Regidores, con el prenombrado D.ⁿ Gasqual Cantó (á quienes Yo el E^{no} doy feé conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy feé.

Agustin Lorenz y Juvenal / *J. Mexita y Cera* / *Agustin L. Puigmallo*

Augustin Ign. Carbonell / *Vicente Adela* / *Vicente Liberto*

D. Gasqual Cantó subindio.

Arremi
Chaurol Marañ

Oblig.^{on} Juan^o Oxdono } Sepase por esta es^a como Yo Juan^o Oxdono labrador, y
á D.ⁿ Juan^o Pericás } deino de la Villa de Cosentayna, hallado al presente en
esta de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en
derecho, otorgo, y confieso, que devo á D.ⁿ Juan^o Pericás Administrador del Correo deino de esta dicha Villa, la quantia de quatro
y ocho libras moneda del Reyno, procedidas del justovalor que
yo de un Cavallo pelo Roxo de ocho años de edad, que me ha
vendido, de el qual, y de su bondad, y precio me doy por entregado,
y satisfecho á mi voluntad, y en quanto sea menester renuncio las
leyes de la cosa no havida ni recibida, y demás del caso; las qua
les quarenta y ocho libras, prometo pagar al expresado D.ⁿ Ju
an^o Pericás, ó á quien su derecho representare en tres iguales

C^{ta} de pago
Antiguel

pagas, siendo la primera por todo el mes de Marzo, la segunda por todo el mes de Agosto, y la tercera y ultima el día de Navidad del año inmediato de mil setecientos setenta y nueve, llaman^{te} y sin pleyto alguno con las costas que para el cumplimiento se ocasionaren, por que se me apremie en qualquiera de los plazos prevenidos por todo rípo de derecho, y vía executiva en mi Persona, y bienes havi^{dos}, y por haver, que para ello obligo, y doy poder à las Justicias deuchas^o especialm^{te} à las de esta Villa de Altoy, à cuya Jurisdicción me someto renuncio mi domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y las demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy, à los treinta días del mes de diciembre año de mil setecientos setenta y ocho. Siendo testigos Juan^o Botella hijo de Thomás Joxnatero, y Joseph de guaxa labrador, de rinos de la mesma; Y el Otorgante (à quien yo el Es^{no} doy fe^o conosco) no firmo, ni tampoco los testigos por que dixeron no saber. De todo lo qual doy fe^o.

Antemi
 Christoval Matarr

C^{ta} de pago Dⁿ Joaquín Merita Cerdá y Separe por esta Es^{ta} Como yo Dⁿ Joaquín à Miguel Sempere Ciudadano } Merita y Cerdá Regidor perpetuo en la clase de Nobles, y de rino de esta Villa de Altoy, de mi grado, y creta cion uia, como mas haya lugar en derecho otorgo y confieso haver recibido realmente de contado, y à mi voluntad de Miguel Sempere, hijo del Dⁿ Juan Bautista Ciudadano, y de rino de esta misma Villa, por mano de Dⁿ Juan^o Pericàs Administrador del Correo, y de rino de ella, la quantia de doscientas y cinquenta y ocho libras de moneda del Reyno, las mismas que el expresado Miguel Sempere confesso deverme, y se obligo pagarme por las causas, y motivos contenidos en la Es^{ta} de Convenio, que tenemos otorgada ante el presente, e inscripto Es^{no} en el día dos de febrero mas cerca pasado del corriente año, por lo que le otorgo la correspondiente Carta de pago, y finiquito en forma, con renunciacion de las Leyes de la non numerata pecunia, entrega e prueva, y demas del caso; Y doy por libre al expresado Miguel Sempere, y à sus bienes de la obligacion en que se hallava constituido

VENTA
 DE MIL
 RESANTA

... y la general
 ... las autorizase
 ... virtud recibí la
 ... no axaiba dichos.
 ... Justin Gibert Cui
 ... Corregidor, y de
 ... es Yo el Es^{no} doy

Puomolto
 ...

Antemi
 Christoval Matarr

... doño labrador, y
 ... do al presente en
 ... haya lugar en
 ... cas Administr
 ... antia de suaren
 ... fusto valox y pr
 ... D, que me ha
 ... por entregado,
 ... renuncio las
 ... caso; las qua
 ... s resado Dⁿ X-
 ... tres iguales



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

y à mayor abundamiento Cancelo doy por ninguna, y de ningun valor, ni efecto la citada *Ed.^{ta}* de convenio, para que en este respecto no valga, ni haga feé en juicio, ni fuera de él, dexandola en todo lo demás que contiene en su fuerza, y valor, para que se lleve à debida excecucion, y cumplimiento. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Mexico, à los tres dias del mes de Octubre, año de mil setecientos sesenta y ocho. Siendo testigo Personero General Alguacil mayor, y Vicente Perez Texayre, de uno de la misma: Y el otorgante (à quien yo el *Ed.^{no}* doy feé con esso) lo firmó. De lo qual doy feé.

Agustin Merita, y
Cerdas

Antem
Chirivoral Matara

Carta de pago Joseph Perez } Separe por esta *Ed.^{ta}* como yo Joseph Perez hijo de Roque labrador
à Joseph Perez de *Sp.^{ta}* } doy y serino de esta Villa de Mexico, de mi grado y cetera cetera, como mas haya lugar en derecho otorgo, y confieso haver recibido rescom
de contado, y à toda mi voluntad de Vicente Perez hijo de Joseph fabricante
de Paños, y serino de la mesma, la quantia de treinta y nueve libras, y diez
sueldos moneda del Reyno, las mismas que ofreció pagarme à cumpli
miento del precio de la mitad de una Casa de habitación situada en el
presente poblado, en la Calle nombrada del Peni, es de *San* Jaime, y Santa
Ana, que le vendi por *Ed.^{ta}* que autorizó el presente, é impascribo *Ed.^{no}* en el
dia cinco de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y seis, por
lo que otorgo al referido Vicente Perez Carta de pago, y finiquito en toda forma
con renunciación de las Leyes de la non numerata pecunia en pago, é pa
uesa, y demás del caso, y le doy por libre de la obligación en que se hallava
constituido, y à mayor abundamiento Cancelo doy por ninguna, y de ningun
valor, ni efecto la citada *Ed.^{ta}* de venta, para que en este respecto no valga, ni
haga feé en juicio, ni fuera de él, dexandola en todo lo demás en su fuerza
y valor, para que se lleve à debida excecucion, y cumplimiento. En cuyo

testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcoy, a los tres dias del mes de octubre
año de mil setecientos sesenta y ocho. Siendo testigos Dayme Candela Peraza
y Pedro Montor Fabrador, Vecinos de la mesma. Y el otorgante (a quien yo el Sr.
doy fei conosco) no fixo no por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo por el
uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

(Dayme Candela

Antem
Christoval Mataix

Testam: de Thomas Vilaplana } En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la serenísima Reyna
hijo de Andres Fab: de esta D.ª } de los Angeles Maria Santísima Madre, y Abogada de todos los
peccadores concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer
instante de su ex purísimo, y natural, Amen. Sepan quanto este mi ultimo
testamento ultima y postrema voluntad viere, y leyere, como yo Thomas Vilapla
na hijo de Andres Fabrador, y vecino de la presente Villa de Alcoy, estando enfer
mo en cama de grave enfermedad, de la qual tristemente temo el morir, pero p.
la Divina misericordia con mi libre juicio, sano entendimiento, y clara me
moría, y con mi pleno conocimiento, y todas las circunstancias correspondientes
para disponer, y ordenar de mis bienes segun que así parece, y consta a los
Sr.º y testigos infraescritos (de que yo el Sr.º doy fei) creyendo ante todo co
mo firme, y verdaderam.º caso en el eterno y sobrenatural Misterio de la Bea
tísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un
solo Dios verdadero, y en todo lo demás que tiene, cree, y enciende nuestra madre
la Santa Iglesia Católica Romana, en cuya fei he vivido, y protesto vivir, y
morir, y desoso de alvar mi alma, otorgo mi testamento en la forma sig.
Primeram.º Mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la crió, y
redimio con el inestimable precio de su purísima sangre, y suplico a su Divi
na Mag. la lleve consigo a su Santa Gloria, para donde fue criada, y el cuerpo
mando a la tierra de que fue formado.

Otrosi: Quiero y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta
a mejor vida, mi cuerpo cadaver se vista con Abito del serafico Padre S.º Fran.
tomado de su Convento cito extramuros de esta Villa, y se lleve a la Iglesia del R.
Convento del Gran Padre San Augustin de la misma, y se entierre en la sepul
tura propia de mi familia; Y la disposición pompa, y solemnidad de mi entee
reo se haga en la forma, y manera que lo resolieren mis infraescritos Alcares,
a quienes doy el poder, y facultad que se requiere, para que lo determinen

ENTE
DE MIL
SENTA

e ningún valor ni
to no valga, ni haga
que consene en su
cumplimiento. En
a los tres dias del
siendo testigos Pero
vecinos de la mes
co) lo firmó. De to

Antem
Christoval Mataix

hijo de Roque Fabra
o y cetera cencia co
por recibida realm.
de Joseph fabricante
nueve libras, y diez
agame a cumpli
on citada en el
Sr.º Dayme, y Santa
infraescrito Sr.º en el
sesenta y seis, por
aquito en toda forma
cumpla en mi go, e pi
en que se hallava
ninguna, y de ningún
es puto no valga, ni
demás en su fuerza,
niento. En cuyo



Quinto maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

conforme les pareciere, y bien visto les fuere.

Otro: Quiero y mando, se tomen de mis bienes, y de lo mejor de ellos, treinta libras de moneda del Reyno, de las quales se pague la finisima del Abito, el importe de mi Entierro, y funerales en la forma y manera que lo dispondrán mis Albaceas, y de la cantidad sobrante se me degen, y celebren Messas Reales de Requiem por mi Alma, y de los mios, con finisima de quatro sueldos por cada una por tres ceras partes en la Iglesia Parroquial, en la del Sr. Convento de S. Agustín, y en la del Sacerdote Padre D. Juan de esta Villa, con la posible brevedad.

Otro: Nombro por mis Albaceas tres tamentanos y executores de esta mi última voluntad, a D. Vicente de Laplana mi hijo, y a Dionisio Molto mi Tenorio, a los dos juntos, y a cada uno de por sí, et indolidum, dandoles y confiriendoles el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que como a tales se les deven, para que luego seguida mi muerte cumplan y paguen esta mi última disposición, sobre que les encargo sus Conciencias.

Otro: Mando mejor, y lego el Quinto de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo al presente, y en adelante tuviere, o podran tocar me por qualquier título, causa, o raxon que sea a Ines Daloz mi estimada Conorte, para que la usufructue, y percibase renta durante los dias de su vida solamente, por que llegado el caso de su fallecimiento, quiero, y es mi voluntad, que el mismo Quinto, y los bienes de que se componia sean venguan y pertenescan a D. Vicente de Laplana mi querido hijo por entero, y sin detracción alguna: Y que para pago del referido Quinto, se señale tanta herencia, quanto cupiere en el de una heredad Macia, que tengo, y poseyo en terminos de esta dicha Villa, en la partida de Polope, con las entradas, salidas, usos, y servidumbres que le pertenecieren.

Otro: Mando, mejor, y lego el tercio de todos mis bienes y herencia que tengo al presente, y en adelante tuviere al referido D. Vicente de Laplana mi hijo legitimo, y natural, a quien se le haga pago luego seguida mi muerte, en forma de la expresada heredad Macia de la partida de Polope, para que de ella, y de la que constare el Quinto que deve percibir despues de los dias de la vida de Ines Daloz mi esposa, y su madre, haga, y disponga a su voluntad quanto le pareciere

Substit. on
a Raq. fra,
a selto 3.º de
Juan Ortega m.º

y bien visto le fuere sin dependencia alguna, excepti Clericos, fosi sancti mite
bibus, et personis, Pelegrinis, et aliis qui de foro Valentia non existunt nisi
dich Clerici iuxta dorem, et tenorem fori nostri supra hoc editi, bona ipia
ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y R. Orden de Ducliaq. de Nueve de Julio del
año pasado mil setecientos treinta y nueve.

Otro si en el Remanente que quedare de todos mis bienes, de aecho, y accio
nes que tengo agora de presente, y en adelante tuviese, o podria tenerme p.
qualquier titulo, cauda, y razon que sea, o sea pueda, instituyo, y nombro por mis
legitimos universales herederos, a Vicente Mlaplana, y a Ana Maria Mlaplana
Consorte de Dionicio Mloti mi hijo legitimo, y naturales, y de la duxo dicha
Ines Daloz mi Consorte por iguales partes entre los dos, para que cada uno
haya y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se compondra a su vo
luntad, como de cosa suya propia, con la expresa clausula de excepti Clericos,
y pena de comiso continuada en la antecedente de mejora del tercio.

Finalmente este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia, y co
mo a tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte se lleve
contenido a debida escusion, y cumplimiento, por aquella via, y forma que
mas haya lugar en derecho, pues por el presente, y su tenor revoco, anullo,
y por de ningun efecto, y valor declaro todo, y qualquier otro testamento, o
testamento, Codicilo, o Codicilos, que antes de este haya hecho, y otorgado a pa
labra, por escrito, o en otra qualquier forma, para que no valgan, ni hagan
fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que quiero valga por mi ultimo testa
mento y como a tal tenga el efecto, que le corresponde, a cuyo fin le otorgo en
esta Villa de May, a los siete dias del mes de Octubre, año de mil setecien
tos setenta y ocho. Siendo testigos Joseph Perez de Cotonillas oficial de Bar
bero, Diego Miralles Rosayre, y Mathes Company Jornalero, de uno de
la mesma, y el Otorgante (a quien Yo el Es. no doy fe como yo) no firmo por
que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo
lo qual doy fe.

Joseph Perez

Antemi
Christoval Marañ

Substit. Antonio Taled } En la Villa de May, a los Caroze dias del mes de Octubre de mil
a laq. f. ita, y o. } setecientos setenta y ocho años. Ante mi el Es. publico, y testigos
capia sello 3.º
de Otorgamiento



Veinte maravedís

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

infrascriptos, pareció Antonio Tales fabricante de Paños, deino de la misma y di-
xo: Que Pasqual Fita, y Gregorio Torreprova, también fabricante de Paños
de esta deuidad, como Directores, y Depositarios de los Libros, y bapeles por
tenecientes á la dicha Compañia, que se formó para el Comercio, trafí-
co, y venta de los Paños de esta Real Fábrica, en virtud de las facultades que
expresamente se les concedieron por los Individuos que la componían,
y representaban en Junta que celebraron en veinte y uno de febrero del
año Mil setecientos sesenta y tres, le otorgaron, y concedieron amplias facul-
tades, y Poderes generales, y particulares para varios adumplos, y entre
ellos, el de poderle substituir en la Persona, ó Personas que bien visto le
fuere, segun que así consta por la Es.^{ta} authorizada por mi dicho Es.^{no}
en el día de siete de Octubre del año Mil setecientos sesenta y cinco (que
dedex bastante para lo infrascripto doy fe) en dicho nombre, y usando
el expresado Antonio Tales de las referidas facultades, por la presente, y
sutenor, de su grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en dere-
cho, otorga que substituye en favor de Pasqual Fita, Joseph Monzó, y
Joseph Huguet, Procuradores del numero de la Real Audiencia del
presente Reyno, á los tres juntos, y á cada uno de por sí, et in solidum,
que se hallan ausentes, como si presentes fueren, y acceptantes, todas las facul-
tades, y poderes, que conducen para el seguimiento, defenza, y terminación de to-
dos, y qualesquiera pleytos, causas, y negocios, que la expresada Compañia tiene
ó en adelante tuviere comensados, ó por susitar, así demandando, como defen-
diendo, á cuyo fin comparecan en dicha Real Audiencia, y ante qualesquiera
otros tribunales, Jueces, y Justicias de Su Mag.^d que con derecho puedan, y do-
van, y pongan Pedimentos, Requirimientos, protestas, emplazamientos, y otras de-
mandas, insten execuciones, prisiónes, sequestros, embargos, desembargos, ven-
tas, y remates de bienes, tomen posesiones, y amparos, presentes escritos, Es.^{tas}
testigos, y todo genero de prueba, tachén, y contradigan la de contrario, recusén
Jueces, Es.^{nos} Procuradores, y otras Personas, alleguen de bien provado, y oyan au-
tos, y sentencias, interlocutorias, y definitivas, consientan lo favorable, y de lo contrario

Venda Pasq. Cal
á Lorenzo Mos

y tes

leg

da

ta

lla

ca

ta

te

p

x

ca

e

c

a

s

m

n

apellen, y supliquen para donde proceda en Justicia, y para que en razon de los pleytos, causas, y negocios pertenecientes a la dicha Compania, puedan hacer, y hagan los mencionados Pasqual Jita, Joseph Monio, y Joseph Huguet, lo mismo que dicho Otorgante haria, y hacer podria en fuorra del citada Lóder, si fuese presente, y les releva segun es relevado en toda forma, y a la firmeza y cumplimiento de quanto se hiziere, y actuare en fuerza de esta substitution, obligan los bienes, y rentas de dicha Compania havidos, y por haver, y da poder a las Justicias de du Mag. queden competentes, para que a ello le apremien como por sentencia pasada en Juygado, y consentida. En cuyo testimonio oyo la presente en esta Villa de Alcoy, en los dia, Mes, y año arriba dichos. Siendo testigos D. Augustin Mexita, y o'ssensi Tenexoso, y Miguel Foralves fabricante de Paños, deziños de la mesma. Y el Otorgante (a quien lo el Es. no doy feé conosco) lo firmó. De todo lo qual doy feé.

Antem
Christoval Mataix

Venda Pasq. Carbonell y Consorte } En la Villa de Alcoy, a los diez y nueve dias del mes de octubre
a Lorenzo Monllo Ferrayre. } año de Mil setecientos sesenta y ocho. Ante mi el escribano,
y testigos infraescritos, parecieron Pasqual Carbonell labrador, y Clara de la Plana
legitimos Consortes, deziños de la mesma, y dixeron: Que por Es. no autoriza
da por el Es. no Dago Abad, en el dia ocho de Julio del año pasado de Mil se
tecientos sesenta y cinco, transparamos en venta, en favor de Lorenzo Mon
llo fabricante de Paños de esta deziñdad, Dos Bancalitos de tierra huerta
con el correspondiente derecho de agua para su riego, los quales son par
te de una pieza de tierra mayor, que dichos Consortes posehen en el presen
te texameno, parti da nombrada de Exola, con los lndes, que abarso se ex
presaxan, en cuya venta se reservaron el derecho de recobrar dicha tie
rra llamada de Carta de graua, por el termino de quatro años, que toda tra
corren; Y mediante a haverse convenido con el expresado Lorenzo Monllo
en venderle la restante tierra, que les queda, juntamente con el dere
cho que se reservaron de Carta de graua, poniendo lo en efecto, y precedi
da para ello la correspondiente licencia de marido a muger (que de haver
se pedido, y concedido lo el Es. no doy feé) de su grado y cõsentencia, como
mas aya lugar en derecho, los dos juntos de mance comun, et in solidum re
nunciando, como expresamente renuncian la ley de duobus rei debendi, la



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

autentica presente hoc ita se pide juroribus, el beneficio de la devoción, opación,
y demás de la mancomunidad, y fianza, usando del expreso permiso y fa-
cultad, que para el otorgamiento de esta C^{da} han obtenido de Raymundo Mon-
tlox Ciudadano desta Verdidad, como Procurador que es del D. Vicente
Baera, Beneficiado actual en el Beneficio instituido, y fundado en la
Metropolitana Iglesia de la Ciudad de Salencia, baxo la Invocación del
Glorioso San Jayme el mayor dicho comunmente de Enzapata, segun los
poderes especiales, que á su favor otorgó ante Luis Oriol C^{no} en el día
quatro del mes de Julio del año mil setecientos treinta y seis, en esta condi-
ción otorgan, que venden, y dan en Santa Real al susodicho Lorenzo Montlox,
que se halla presente y aceptante, una pieza de tierra huerta como se honra
va de medio jornal de arar poco más, ó menos, dividido en cinco Banca-
les, y un pedazo de Cañal adjunto, situada en término de esta dicha Villa,
partida nombrada del Barranquito de Txola, con el derecho de una hora
y media de agua para su riego en cada semana del riego apellidado de
Txola, y á mas el derecho de regar todos los Sabados del año por enteros la
agua de la Balsa situada en tierra propia de Mathias Barberia, en cu-
ya pieza de tierra, y derecho de agua para su riego van comprehendidos
los dos Bancalitos de que se reservaron el derecho de Carta de praxia, que
igualmente venden, y toda punta linda, con tierra de Fran. Lorenzo, con el
hilo del agua de dicho Barranquito, con tierra de Paula de Sempere Ciudad de
Gerardo Nicolau, y con el Camino, que vá á la heredad de Txola propia de
D. Isachón Merita y Sempere, cuya pieza de tierra se halla sujeta, y obli-
gada á la anual, y perpetua responsion de un Censo en Capital de treze
libras, que se responde, y paga al expresado poseedor del Beneficio de S. Jay-
me Apostol dicho de Enzapata, con seis sueldos y seis dineros en su devido
plazo, y los demás derechos de Suimo, fadiga, y de la emp. hiteusis. Y libre de
otro Censo, cargo, tributo, memoria, hipoteca, señoría, y obligacion especial, y
general, y por tal se la aseguran, con todas sus entradas, y salidas sus, co-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

hombres, y sexos duobros, y lo demás que les pertenece y puede pertenecer de fecho, y derecho, por precio de quinientas libras moneda del Reyno, de las quales se detiene el Comprador en su poder treze libras para efecto de responder y pagar al referido Beneficiado el Censo, con suismo y fatiga, que queda expresado: Cien libras, que confiesan haver recibido de dicho Lorenzo Montlox, por la venta, que le hicieron de los dos Bancalitos q^o quedan mencionados: Doscientas libras, que recibon del mismo Montlox en especie de Oro, a presencia de mi el P^{no} y de los testigos infraescritos (de que doy fee). Las restantes Ciento ochenta y siete libras, que devexan entregarles en el día de Navidad proximo siguiente de este año que corre, con lo que le otorgan la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma, con renunciación de las leyes de la non numerata pecunia, entrega, e prueba, y demás del caso, y declaran, que el justo valor y precio de la referida pieza de tierra con sus derechos de agua son las mencionadas quinientas libras, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad que sea hacen gracia, y donación al prenominado Lorenzo Montlox, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama interdicto, con insinuación, y renuncian la ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata dello que se compra, vende, ó permuta por mas, ó meno de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engano, por que no le padece este contrato, y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y apartan de la acción, propiedad, señorio, posesión, título, voz, y recurso, y del derecho que de reserva non de Carta de gracia, y de otro qual quexa que tienen, y les pertenece a la deslindada pieza de tierra, con sus derechos de agua, y todo lo ceden, renuncian, y transpagan en favor de dho Comprador, para que como Dueño absoluto, y salvando siempre la señoria directa del Beneficiado de Enzapata, la poseya, goze, cambie, y enagone a su voluntad como Dueño absoluto sin dependencia alguna, excepti de iuris, locus sancti, militibus, et personis Religiosis, et aliis que de foro Patente non existant, ni dicti Clerici juxta serm^o, et tenorem fori nostri

VEINTE DE MIL SESENTA

de la desición, expresión
 rpropiado por misio y fe
 nido de Raymundo Mo
 es del D. Monte
 y fundado en la
 xio la Invocación del
 e Enzapata, según lo
 eal Co. en el día
 y seis, en esta condic
 cho Lorenzo Montlox,
 huenta como se homi
 lido en cinco Banca
 de estadicha Pilla,
 derecho de una hora
 riego apellidado d
 año por entero la
 hias Barbená, en cu
 in comprendida
 rta de gracia, que
 an. Lorenzo, con el
 a dempore Puidad
 e dho la propiedad
 halla sujeta, y o bi
 m Capital de treze
 l Beneficio de S. Jay
 inexo en su devido
 p hueras. Y libre de
 bligación especial y
 y salidas tres, con

super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo
la pñna de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y real Orden de su
Mag.^d de Nueve de Julio del año pasado del setecientos treinta y nueve
lledán poder el que de aqui se paxa que judicial, ó extra judicialmente
tome y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha pñna de tierra, y en
trentanto que no lo haxa se constituyen por sus ingulinos tenedores, y
poseedores, para ponerle en ella siempre que lo pida, y se obligan a la
erxición, seguridad, y saneamiento de esta denta, en tal manera, que de
qualquiera pleyto, debate, ó defensionia que sobre ella se moviere, tomarán
lavor, y defenza, y los seguirán, y acabarán á su costa hasta vencerlos,
y dexan á dicho Comprador en quieta, y pacífica posesion, y lo mismo
haxán sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no que ningún
poder le bolverán las quinientas libras de duprecio, y le pagarán los
aumentos, y mejoras que hixere en dicha tierra, los daños, costas, y per
juicio que se le adquirieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y
por todo ello como si aquí huviere liquidación, y esta Es.^{ta} fuese execu
tiva de plazo asignado el día en que llegare el caso referido, y des apor
me con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo
defieren, y relevan de otra pñna aun que de derecho se requiera, y para
firmora, y cumplimiento de todo obligan la persona del dicho Pasqual
al Carbonell, y bienes de ambos Conxortes havidos, y por haver. Y sien
do presente el nombrado Lorenzo Monllor acepta esta Es.^{ta} segun queda
continuada, y por ella recibe en denta la pñna de tierra avulsada des lñdado
con sus derechos de agua, de cuya propiedad, y posesion sedá por satisfecho á
su voluntad, y en quanto sea monesteria remonúa las leyes de la cosa no havida,
ni recibida, y demás del caso, y promete reconocer por señor directo de la mis
ma, al Beneficiado que hoy es, y por tiempo fuere en el Beneficio instituido
y fundado en la Metropolitana Iglesia de la Ciudad de Salencia, baxo la Invoca
ción del Priorado San Jayme el mayor dicho de Enzapata, acudiéndole
anual, y perpetuamente con seis sueldos y seis dineros en su devido plazo
de censo, con luisimo, y fadiga, y demás derechos de la enfiteusis, lo que
haxá mas en forma siempre que se le pida. Y también promete pagar á
los dichos Pasqual Carbonell, y Clara de la Plana O á quien su dere
cho representare las Ciento y ochenta y siete libras, que faltan para
cumplir el precio de esta denta, en el día de Navidad proximo viniénte
del presente año, llanamente, y sin pleyto alguno, con las costas que para

veinte maravedís.




SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

cumplimiento se ocasionaren, al que obliga su persona, y bienes hereditarios, y por haber. Y ambas partes por lo que a cada una toca dan poder a las Justicias de Su Mag.^d especialmente a las de esta Villa de Alcazar, a cuya jurisdicción se someten, renuncian su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaren la Ley si convenerit de jurisdicción omnium Iudicium, la última pragmática de las submisiones, y las demás leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que a su cumplimiento les apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. Y la ante dicha Clara D^{na} Mariana renuncia el auxilio, y leyes del Reyano Senado consulto nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demás de su favor, por quedabidora de ellas, y especialmente avisada de su efecto por mi el infrascripto C^{do} quien que no la valgan, ni aprovechen en este caso; y fura por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz que ha de en forma de derecho no oponerse contra esta C^{da} por su Dote, Anas, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho que la pertenezca, y por que es de devoción, y conveniencia el haverla declarada que la otorga sin premio, ni fuerza alguna, y de su libre voluntad, y que no tiene hecha protesta en contrario, y si pareciere la revoca, y que no pedirá absolución, ni relaxación de este facimiento a quien se la pueda conceder, y si proprio motivo se le concediere no usará de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alcazar, en los días, mes, y año arriba dichos. Siendo testigos Juan Olina menor Colector de los frutos del Obisado, y Linces Sompene labrador, de Linces de la misma, y delos Otorgantes, y aceptante (a quienes yo el C^{do} doy fe conosco) lo firmé este último, y por los demás quediaron notables lo hizo a sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Lorenzo Montolio

Juan Olina

Ante mi,
 Christoval Matos



Copia Sello 1.^o dia
25 de Oct. de 1768.

Permuta Lorenzo Monllor } En la Villa de Alcoy, a los diez y nueve dias del mes de Octubre
con Vicente Monllor } año de mil setecientos sesenta y ocho. Ante mí el Escriba y testigos in-
fanzeros, parecieron de la una parte Lorenzo Monllor fabricante de la-
nos, y de la otra Vicente Monllor hijo de thomas Labrador, Señores am-
bos de esta dicha Villa, y dixeron: Que el primero es poseedor de
una pieza de tierra comprehensiva de medio jornal de arax poco
mas, ó menos, dividida en cinco Bancales, y un pedazo de Canar ad-
junto, situada en termino de la presente Villa, en la partida nombrada
del Barranco de Ixola, lindante con tierras de Juan. Lorenz, con el
río del agua de dicho Barranco, con tierras de Paula Scomore, deuda
de Gerardo Nicolau, y con el camino que va a la heredad de Ixola pro-
pia de D. Joachin Merita y Sempere, tenida y obligada a un censo en
Capital con doble maxco de tres libras, y anual y perpetua reponcion
de seis sueldos y seis dineros, que en su debido plazo se pagan al bene-
ficiado que hoy es, y en adelante fuere del Beneficio instituido y funda-
do en la Metropolitana Iglesia de la Ciudad de Valencia, bajo la In-
vocacion de S.ⁿ Juyne el mayor dicho vulgarmente de Encapata, en
suismo, fadiga, y demas derechos de la Emphyteusis, y el referido Vicen-
te Monllor es poseedor de otra pieza de tierra tambien hueca com-
prehensiva de medio jornal y una hora de arax poco mas, ó menos
situada en la partida de la hueca mayor del presente termino lin-
dante con el camino que va a la heredad de Ixola propia de D. Chri-
stoval Merita Presbitero, con Sequia mayor del riego de Ixola, con tierras
de Joseph Puig camino en medio, con tierras de Gerónimo Perez, y con tier-
ras de la herencia de D. Francisco Almunia camino en medio, cuya pie-
za de tierra está sujeta y obligada a un censo al quitar en Capital de
Ciento y diez libras, y anual pensión reducida por Nales Pragmaticas
al fuero de tres por ciento, que se paga al Real Convento, y Religiosos
del Excm. Padre San Agustín de esta Villa, a cuyo favor fue impuesto, y ori-
ginalmente cargado por thomas Monllor Padre del expresado Vi-
cente, segun P.^{ta} que autorizó Juan Bautista Enen en el día veinte
y ocho de Noviembre del año pasado de mil setecientos treinta y ocho:
De cuya pieza de tierra tiene vendida parte de ella al Reverendo
Clero de la Iglesia Parroquial de esta misma Villa, en precio de seis
cientas libras, que se le entregaron efectivamente, de que se reservó
el derecho para recobrarla llamado de Carta de gracia por el camino

Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.



De ocho años, que cumplían en el día diez de octubre del año que viene de mil setecientos y setenta, como lo justifica la C^{ra} que autorizó Juan^o Blanes, en el día diez de octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y dos; En estas consideraciones se habían convenido los comparecientes en permutar y trocar dichas piezas de tierra con sus respective pertenencias, habiendo obtenido para ello la correspondiente licencia y permiso por lo que toca al dicho Beneficiado, concedida expresamente por Raymundo Montlox Ciudadano de esta Señoría, en fuerza de los poderes que a su favor otorgó el D.^o Vicente Baera poseedor actual del expresado Beneficio de D.^o Jayme el mayor dicho de Conzapata, por C^{ra} que autorizó Luis Oriol C^{no} en el día quatro de Julio del año pasado mil setecientos treinta y seis. Y descoso de reducirlo a contrato público, poniéndolo en efecto, de su grado y ciencia, como más haya lugar en derecho otorgan, que el citado Lorenzo Montlox cede, renuncia, y transpara en favor del mencionado Vicente Montlox la pieza de tierra comprehensiva de medio jornal poco más, ó menos dividida en cinco Bancales, y un pedazo de Cañax adjunto arriba de la linderada, situada en la partida de Ixola del presente término, con el derecho de una hora y media de agua para su riego en cada semana y a más el derecho de regar todos los Sabados del año la agua de una Batza situada en tierras de Mathias Barbea, en valor, y estimación todo de quinientas libras moneda del Reyno; En re compensa de la qual el dicho Vicente Montlox cede, renuncia, y transpara en favor del mismo Lorenzo Montlox, la otra pieza de tierra que también queda deslinderada, comprehensiva de medio jornal, y una hora de arax situada en la partida de la Huerta mayor de este mismo término, con el derecho de cinco horas de agua para su riego en cada semana del riego nombrado de Ixola, comprehendido en esta cesión el derecho que se reservó de Costa de graña para

del mes de octubre
 el C^{no} y riego in
 fabricante de la
 xador, señores am
 es poseedor de
 al de arax poco
 dazo de Cañax ad
 da nombrada
 an. Lorenz, con el
 la scompare, d^oda
 edad de Ixola por
 da a un Conso en
 p^ota r^oponción
 p^o en al Bene
 ins^otuído y funda
 oia, barola In
 e de Conzapata, en
 el referido r^ocon
 en fuerza con
 co más, ó menos
 te término l^o
 o poria de D.^o Chri
 de Ixola, con tierras
 no Pérez, y con tres
 medio, cuya pie
 za en Capital de
 les Pragmáticas
 onto, y Religiosos
 ha impuesto, y o
 l expresado D.^o
 en el día veinte
 os treinta y ocho:
 la al Reverenda
 en precio de sei
 de que se reservó
 para por el r^omino

reobrar la parte que vendió al Reverendo Clero, segun le pactado en
la citada ^{ca} autorizada por Fran.^{co} Blanes, en valor, y estimación to
do de Un mil doscientas y setenta y cinco libras de dicha moneda, de
que es visto, que rebasadas las obligaciones, y cargas que respectivamente
tienen las referidas piezas de tierra, restan de defensión setenta
y ocho libras que tiene de mas valor la perteniente al prenombrado
Licente Monlloz, quien las recibe del citado Lorenzo Monlloz, en espe
cie de Oro, y Plata, à presençia de mi el ^{ca}, y de los testigos infraescritos
(de cuyo entrega, y recibio Yo el ^{ca} doy fe), con lo que confiesan estar quie
ras en lo que llevan cedido, y transgado, y se otorgan entre sí Carta de
pago, y recibio en forma, y à mayor abundamiento renuncian en quanto
sea menester las Leyes de la non numerata pecunia entrega, y pame
va, y demas del caso, y prometen responder, y pagar los Censos, y obliga
ciones que respectivamente estan hipotecadas sobre dichas piezas de
tierra, y se mencionan en el esordio de esta ^{ca}, à sus verdaderos
dueños, y señores, en su devido plazo sin contradiccion alguna, y en señal
de la posesion que cada uno pertenece se entregan mutuamente los
títulos justificativos de su dominio, por lo que declaran ser el justo va
lor el que respectivamente va expresado, y que este contrato no pare
ce engaño, y en caso de tenerle por demasiada de valor se lo dan entendi
do por Donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho
llama inter vivos con insinuacion, renunciando la Ley del Ordenam
iento Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que
se compra, vende, ó permuta por más, ó menos de la mitad del ju
sto precio, y los quatro años para repetir el engaño, por que no le pode
ce este contrato. Y desde hoy en adelante se desapoderan, desisten, y quitan
tan del derecho que tienen à lo cedido, y transgado, y respectivam^{te}
lo renuncian en su mismo favor, para que cada uno tenga, y poseya
la pieza de tierra con sus derechos de agua, y derecho de reobrar la
vendida al Reverendo Clero, con las demas pertinencias, vno, con
hombres, y servidumbres, y todo lo demas que las pertenece, con los
cargos, obligaciones, y responsabilidades, que cada una tiene sobre sí, y han
de correr en adelante de cuenta, y obligacion de su respectivo dueño,
con cuya circunstancia, y no de otra manera, podra disponer cada uno de
la que le pertenece à su voluntad, como dueño absoluto sin dependencia
alguna, Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,

de diez y siete reales.

SEPTIMO QUINTO, VEINTE
MIL TRAYESENTOS Y SESENTA
Y OCHO



et alius qui de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta densionem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mag.^d de Nueve de Julio, del año pasado de mil setecientos treinta y nueve. Y se dan poder en causa propia con clausula de substituto para aprehender la posesion judicial, o extrajudicial obligandose a la execucion de este contrato en tal forma, que qualquiera pleyto que les fuere movido sobre dichas piezas de tierra, y sus pertenencias, por la razon, o pretension que sea siendo requeridos la una parte de la otra tomara la voz, y defensa, y los seguira a su costa hasta sentencia, y dexara en quieta posesion al Requiriente, y en su defecto pueda este recobrar la que ahora da en pago, y recompensa de la que fuere desgozado, y cobrar las costas, danos, y perjuicios, que de ello resultaren, dote todo en el fuero de quien fuere parte legitima, sin mas prueva de que ahora se releva, para que con solo esta Es.^{ta} se apremie a la parte renitente por todo rigor de derecho, y via executiva, para cuya firmeza, y cumplimiento obligan sus personas, y bienes havidos, y por haver, y dan poder a las Justicias de Su Mag.^d especialmente a las de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion se someten, renuncian su domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, la ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las comisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma para que a ello les apremien como por sentencia pasada o cosa juzgada, y por dichos Otorgantes especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgaron la presente en esta Villa de Alroy, en los dias Mes, y año arriba dichos. Siendo testigos Juan Olina menor Colector de los frutos pertenecientes al Decano de esta Villa, y Gines Sempere Labrador, Vecinos de la misma, y de los Otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe como es) Solo firmo el citado Lourenço Montloy y por el referido Diente que dize

no saben lo hizo à sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Lorenzo Montllor

Juanolina

Arrem,
Chusorral Mataix

Copia delto 4.º dia
25. Octubre de 1768.

Loaion el Procurador del Beneficio Sepase por esta C^{da} como Yo Raymundo Montllor Can
de Enzapata à Lorenzo Montllor, dadano, de rino de la presente Villa de Alcoy, como Procura
dor quedoy del D.º Vicente Boza Posehador actual del Beneficio insin
hido, y fundado en la Metropolitana Iglesia de la Ciudad de Valencia, bajo
la invocacion de d.º ayome el mayor dicho vulgarmente de Enzapata,
segun los poderes especiales, que à mi favor otorgo por C^{da} ante Luis
Oriol C^{no} en el dia quatro de Julio del año pasado de mil setecientos
veintay seis (Copia de lo qual autentica y feamente, se me ha exhibido, y
desen bastantes para lo infraescrito Yo el C^{no} doy fe) en dicho nombre
de mi grado y cierta cénia, como mas haya lugar en derecho otorgo, y con
fieso haver recibido Malmente, de contado, y à mi voluntad de Lorenzo Mon
llor fabricante de Paños de esta Ciudad la quantia de treinta y siete lib
ras, y diez sueldos moneda del Reyno, en esta forma, las veinte y cinco li
bras por el derecho de suismo causado por la venta de una pieza de té
rra comprehensiva de medio jornal de arar poco mas, ó menos, divi
dida en cinco Bancales, y un pedazo de Cañar adpunto situada en termi
no de la presente Villa, partida nombrada del Barraxano de Exola, lín
dante con tierra de Juan.º Florens, con el hilo de la agua de dicho Ba
rxano, con tierra de Santa Amparo deuda de Texardo Nicolau, y con el
camino que va à la Exola, con el derecho de una hozay media de agua
para su riego en cada semana, y à mas el derecho de regar todos los sa
bados del año la agua de la Batza situada en tierra propia de Ma
thias Barberá, que Rayual Carbonell, y Clara d'Alaplana legitimos
Consortes han otorgado con mi permiso en este mismo dia en favor
del referido Lorenzo Montllor, por precio de quinientas libras de dta
moneda, segun lo justifica la C^{da} que de ello autorizo el presente,
é infraescrito C^{no}, Mas restantes doce libras y diez sueldos son, por
el derecho de suismo causado en la permuta, que de la misma tierra
ha hecho tambien en este dia el referido Lorenzo Montllor, con d.
cente Montllor hijo de Thomàs, por otra C^{da} que tambien autorizo
el infraescrito C^{no}, por lo que le otorgo la correspondiente Carta de

C^{da} de pago
à Luis Al
...

doy fe) las quales son a cumplimiento de aquellas doscientas treinta y nueve
libras y diez y ocho sueldos, que los señores de la Real Audiencia del presente Rey
no mandaron pagar al referido Luis Alcayna, en el pleito que hemos seguido
de sobre defensas peticiones, que contra nosotros allegó de resulta del conve-
nido que hicimos en el Arrendamiento del Decimo de esta Villa que estava á
nuestro cargo juntamente con el de el citado Alcayna, por lo que otorgamos
á este la correspondiente Carta de pago, y recibo en forma de dichas doscientas
treinta y nueve libras y diez y ocho sueldos, con renuncia en quanto sea ne-
cessaria de las leyes de la non numerata pecunia, entrega, ó prava y demás del
caso, y damos por libre al mismo Luis Alcayna, y á sus bienes de la obligación
en que se hallava constituido, para que en este respecto no se le pida cosa al-
guna. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcega, á los
diez y nueve dias del mes de Octubre, año de Mil setecientos setenta y ocho.
Siendo testigos Juan Lazear y Ambrosio Miró fabricantes de Pan, de esta Villa
de la mesma, y los otorgantes (á quienes yo el Rey doy fe como) lo firmaron
todos, á excepción de Teonimo Peaz, que dixo no saber y á sus ruegos
lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Joseph Ruy

Ante mí,
Christoval Masera

Extracción de Cavanis de hedores, y En la Villa de Alcega, á los veinte y quatro dias del
Oficiales del Premio de Sastres. Mes de Octubre, año de Mil setecientos setenta y ocho
hallandose juntos en la Casa de morada y presencia del Sr. D. Agustín Lo-
zano y Avellan, Corregidor, y Justicia mayor de la misma, Juan. Lopez la
varez actual del Premio de Sastres de ella, Juan. Calatayud, y Juan. Bo-
tella de hedores, Juan. Codench mayor Síndico, Joseph Ganisa, Jayme san-
cho, Antonio Botella, Vicente de xidi, Juan. Codench menor, Joseph sancho,
Juan. Graus, y Vicente Haplana locales todos Maestros del referido Pre-
mio, y los que al presente le componen, convocados de orden de su Merced
en la forma acostumbrada por Joachin Ganisa Ministro Ordinario; en es-
ta representación y estando así juntos por el dho. Sr. Juan. Lopez se ha-
bló y dixo, que el motivo de esta Congregación lo era á fin de hacer la ex-

nación de Clavario, Schedores, y demás Oficiales, que goviernan este Premio por el año inmediato siguiente, y hasta tanto se haga nueva elección, y habiendo condescendido en ello uniformemente se procedió a la ejecución de la propuesta hecha por el Clavario, y con efecto se propusieron para este empleo, a Christoval Tesal, Joseph García, y Vicente Jerdú, los quales aprobados por toda la Junta, se escribieron sus nombres en Cedula lla, y embuelta dentro la copa de un Sombrero, se rebolvieron todas tres, de las quales se sacó una, y se halló el nombre de Christoval Tesal, quien quedó sorteado por Clavario. En la proposición conformidad se propusieron para Schedores a Joseph Camaraza, Antonio Botella, Jayme Sancho, Juan.º Graus, Juan.º Codexch menor, y Agustín Ridauxa, los quales aprobados también por la Junta, se escribieron sus nombres en Cedula lla, y embuelta se pusieron dentro la copa del Sombrero, y rebueltas con las dos que quedaron de los propuestos para Clavario, se sacaron dos, y se encontraron los nombres de Vicente Jerdú, y Juan.º Graus, quienes quedaron sorteados por primer y segundo Schedores. Y continuando la costumbre de antiguo observada los Oficiales nuevamente sorteados nombraron en Síndico, y Procurador de este Premio, a Antonio Botella, quien fue aprobado por toda la Junta, y los quatro eligieron por sus respectivos substitutos de Clavario, Schedores, y Síndico, para las ausencias, y enfermedades que les ocurran a Agustín Torregrasa, Joseph Jerdú, Joseph García, y Juan.º Codexch menor, a quienes igualmente nombraron por Jocales. A todos los quales davan, y dieron poder, y facultad amplia, bastante, y necesaria, y la que como a tales les compete, y se les acordó nombrar, para que durante sus Oficios, y hasta tanto que haga nueva elección rijan, y gobiernan este Premio en las cosas, y casos que se ofrecieren, disponiendo quanto les pareciere conveniente para la conservación, y aumento de este Premio, con arreglo a sus Reales Ordenanzas, y Municipalidades, dieron poder al nombrado Antonio Botella, como a tal Síndico para que a nombre del expresado Premio, y este representando sin apartarse de sus Ordenanzas siga todos los pleytos, causas, y negocios que tiene al presente, y adelante tuviere comendados, ó por mover así demandando, como defendiendo, a cuyo fin parezca ante los Jueces, y Justicias de su Mag.ª que con derecho pueda, y deya, y ponga pedimentos, emplazamientos, y otras demandas, inste ejecuciones prisiones, embargos, sentas, y Remates de bienes, presente escritos, Es.ªs testigos, y todo genero de prueba, xcuide luezes, Es.ªs y otras Pontonas, oya autos, y sentencias, interlocutorios, y definitivas, consistentes lo favorable,

tas treinta y nueve
 a del presente Rey
 o que hemos seguí
 de resulta del conve
 lo que estava á
 lo que otorgamos
 chas doscientas
 en quanto sea me
 prueba y demás del
 de la obligación
 o se le pida cosa al
 Villa de Alcazar
 o sesenta y ocho
 es de Ramón, Jering
 fee como) lo fia
 abox y á sus rue
 qual doy, fee.

Ante mi,
 Juan.º Hopis la
 y Juan.º Bo
 ia, Jayme san
 Josep h sancho
 del referido tre
 den de su Merced
 Ordinario; en es
 Juan.º Hopis se ha
 de hazer la co



Diez y nueve maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

y de lo contrario apelle, y suplique para donde proceda en su fucia, y para que el susodicho Antonio Postella, como a tal Sindico haga todo quanto le pareciere en razon a lo referido, y lo a ello anexo, conexo, y dependiente, para defenza de los derechos de este Premio, y lo mismo que este haavia, y haera podria siendo presente, y legitimamente congado, con libre fianca, y general administracion, y facultad de infuicia, juiza, y subitutor, revocae los subitutos, y otros de nuevo nombre con relevacion en forma, y para firmeza, y cumplimiento de quanto se hiziere, obrare, y actuare en fuerza de este Poder, obligaron los bienes, y rentas de este Premio hauido, y por haer.

Successivamente atendiendo a la avanzada edad de Joseph Torregrosa, y a los conocidos accidentes que padee Joseph Pleig ambos Maestros de este Premio, de forma, que el primero por corto de vista, y el segundo por manco seven quasi imposibilitado de trabajar, por di, por cuyos motivos han duplicado, que la Junta atendiendo como acostumbra a sus meritos de digno relevantes de la obligacion, que por razon de su Magisterio vienen obligados a contribuir con aquellas cargas precisas, e indispensables que suelen ocurrir a este Premio, dexandolos apartado, y separado de este cuerpo, con el que unicamente de poder trabajar por si mismos lo que les permitieren su edad, y accidentes; sobre cuyo asunto confiriéron, y uniformemente acordaron, y determinaron concederles, como con efecto les concedieron la duplica en los mismos terminos, y circunstancias con que va propuesta. Y entendido de todo el susodicho Senor Corregidor dixo, que lo aprobara, y aprobo en la forma que mas haya lugar para su mas puntual, y debida observancia, y mando, que a los Clavario, de hedores, Sindico, y demas Oficiales nuevamente sorteados, y elegidos se les tengan por tales, y se les guarden las gracias, exenciones, prerrogativas, y derechos que les pertenecen, y se les diesen; y que a los dichos Joseph Torregrosa, y Joseph Pleig se les haga saber la resolucion acordada para que ven de ella,

Podex Joseph
a Joseph Mac
Copia delo 3.º Ha
de la Obispa m.º

como les convenga, librandoles testimonio si lo pidieren, para todo lo que
 al en caso necesario interponia, e interpuso la autoridad, y de ante judi-
 cial de su lugar; y de ella me requirieron las autoridades C^{da} publi-
 ca para memoria. en lo verificado, y en virtud recibí la presente onesta
 D^{lla} de Mayo, en los diez, dia, mes, y año arriba dichos. siendo testigos Ja-
 cinto Paniza Alguacil ordinario, y Salvador de Vieda Revendedor, de uno
 de la mesma. Yo firmo dicho Sr. Corregidor, y dos de la que compo-
 nen la Junta por todos los demás. De que doy fe.

En casa de Sr^{to} Botella Visente Verde

Amén,
 Chirivale Mataix

Poder Joseph Cerdá } Separe por esta C^{da} Como yo Joseph Cerdá de ejercicio Pa-
 a Joseph Maciá... } tor de Ganado, empleado al presente en el término de esta D^{lla}
 D^{lla} de Mayo, de mi grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho
 otorgo, que doy y concedo mi Poder cumplido libre, lleno, y bastante qual de
 derecho se requiere, y es necesario, y el que mas puede, y deve valer, a Jo-
 seph Maciá Excoñente, de uno de dicha D^{lla}, que se halla presente, y
 acceptante, para que en mi nombre, y representando mi Persona, siga
 todos los pleytos, causas, y negocios Civiles y Criminales, que tengo o en
 adelante tuviere comensados, y por mover, así demandando, como defen-
 diendo, a cuyo fin parezca ante los Jueces y Justicias de su Mag^d. que con
 derecho pueda y deva, y ponga Pedimentos, Requirimientos, protestas, emplaza-
 mientos, y otras demandas, inde execuciones, prisiones, sequestros, embargos,
 desembargos, ventas, y remates de bienes, toma posesiones, y amparos, por
 escrito, C^{da}, testigos, y todo genero de prueba, tache, y contradiga la
 de contrario, Reuse Jueces, C^{da}, Procuradores, y otras Personas, justifique
 las causas de la recusacion, allegue de bien provado, y oya autos, y senten-
 cias interlocutorias, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario
 apelle, y suplique para donde proceda en Justicia; finalmente, para que
 el suso dicho Joseph Maciá, en mi nombre, y Representacion haga y execute
 en dicha razon, y lo a ello anexo, conexo, y dependiente todo quanto le pare-
 ciere, y fuere menester, y lo mismo que lo havia, y hazer podia si estuvi-
 ere presente, con libre, franca, y general Administracion, y facultad de impu-

Copia delo 3^o dia
 de Mayo de 1710

ENTE
 MIL
 ENIA

Justicia, y para
 a todo quanto le
 co, y dependiente,
 o que este havia,
 gado, con libre, fran-
 x, y subdito, pero
 n en forma, y para
 actuare en fuerza
 mío havidos, y por
 h conreproya ya
 maestros de este
 segundo por man
 yos motivos han
 a sus meritos de
 Magisterio viene
 dispensables que
 separado de este
 mismos lo que les
 to confirmaron, y
 a, como con efecto
 xamustancias con
 Corregidor d^{ho}
 ra lugar para su
 lavario, de hedores,
 idos se les tengan
 rogativas, y de recho
 h conreproya, y
 a que ven de ella,



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

clar, jurar, y substituir, revocar los substitutos, y otros de nueva nombrara, con rele-
vacion en forma, y la darme de quanto se hiziere, obrare, y actuare en
fuerza de este Poder, obligo mi persona, y bienes hartidos, y por haver, y doy
poder a las Justicias de su Mag.^d especialmente a las de esta Villa de Alcazar
cuya Jurisdiccion me someto, Renuncio mi domicilio, proprio fuero, y otro q.
de nuevo ganare, la Ley si convenierit de Jurisdiccionne omnium Judicium, la
ultima pragmatica de las submisiones, y las demas leyes, y fueros de mi
favor, con la general del derecho en forma, para que a ello me apre-
mien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cu-
yo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcazar, a los veinte y siete
dias del mes de Octubre, año de Mil setecientos sesenta y ocho. Siendo
testigos Jorge Mascá Roxayre, y Pines Sempere Sabrador, deino de la
misma: Y el Otorgante (a quien lo el Es.^{mo} doy fea conosco) no firmo por
que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De lo
de lo qual doy fea.

Jorge Mascá

Ante mi,
Christoval Mascá

Remate la Just.^a y Reg.^o } En la Villa de Alcazar, a los treinta dias del mes de Octubre, año de
a Juan Olina. } Mil setecientos sesenta y ocho, los señores D.ⁿ Agustín Sorano y Aellan
Abogado de los R.^{os} Concejos, Corregidor, Justicia mayor, y Capitan a Guerra de
la mesma, y de Partido, D.ⁿ Agustín de Puigmoltó, D.ⁿ Vicente Molts, y D.ⁿ Juan.
Gisbert Regidores perpetuos de ella, juntos y congregados en la Sala Capitu-
lar en forma de Ayuntamiento, segun costumbre, con asistencia de Basquilla
Lorda, Dionisio Libert, Teonimo Silvestre, y Christoval Molts Diputados, ausen-
tes, D.ⁿ Agustín, y D.ⁿ Joseph Libert Sindicos Procurador General, y Lealmero, q.
sin embargo de haver acudido a sus respective Casas de orden de su Merced, para
citarles ante diom, no fueron encontrados, y dieron razon de que se hallavan

en sus respectivas herencias, segun relacion jurada que hace Fran^{co} Enria hon
 toro, y siendo asi juntos para efecto de hacer el Remate del Abasto de la Car
 ne de Macho Cabrio, para el consumo de este Comun, quede hallado al
 Pregon por muchos dias, y señalado el de hoy, y la hora en que estamos,
 para el remate, procediendo al despues se publico el Bando acostumbra
 do por toda esta D^{lla}, se encendio un pedazo de castilla, y prosiguió el Pre
 gonero la subastacion diciendo con voz alta, que no havia mas tiempo
 para dar postura que el que dicha castilla durare encendida, por que
 acabando de arder quedaria perfeccionado el Remate; Ten estos terminos ofe
 ció Juan Olina el menor de este nombre abastador al Comun en sus
 Carnicerias publicas de toda la Carne de Macho Cabrio que necesitare
 para su consumo, a precio de cinquenta y quatro dineros moneda de
 vellon por cada libra de Carne de a treinta y seis onzas Salencianas, bava
 de los Capítulos acostumbrados, y con la precisa calidad de que en el caso de
 haverse de vender Carnes tiernas de Cordoso, Borzaga, y Oveja como en
 algunos años se havia experimentado, solo se havia de permitir hasta el
 día de San Juan de Junio, y no mas; cuya propuesta entendida por los Señ
 ores Concejales, y Regidores, y Diputados del Comun, la admitieron en los ter
 minos, y circunstancias, que va hecha: Y prosiguiendo el Pregonero la sub
 astacion se remato, y arpió la denilla naturalmente sin haverse encontrado qui
 en mejorase la Postura. Por tanto los susodichos Señores Capitulares, y Di
 putados en representacion de sus respective Oficios otorgan, que auxiliando,
 y libran en Arrendamiento al referido Juan Olina menor, que se halla
 presente, y aceptante el Abasto de la Carne de Macho Cabrio de esta D^{lla}
 por tiempo de un año, que tomara principio el día diez y nueve del im
 ediato Mes de Noviembre, y cumplirá en otro tal día del año proximo del
 setecientos sesenta y nueve, con la Postura de dichos cinquenta y quatro dina
 ros por cada libra de Carne de a treinta y seis onzas Salencianas, que ha de
 tener para su venta en las Carnicerias publicas de las calidades, y circunstan
 cias prevenidas en los Capítulos formados, y arreglados para este Abasto, con las
 circunstancias, que en la propuesta queda prevenida, y con calidad de haver
 de dexar las ropas, ó despojos de todos los Machos, que se consumieren en dicho
 tiempo a beneficio del Comun, y poder aplicar su producto a la masa de Tribu
 tivos, segun lo prevenido por su Mage^d. y Señores de su Real, y suplico Consejo,
 por Real Provision expedida en diez y nueve de Mayo del año pasado mil setec
 ientos sesenta y uno, y con calidad assi mismo de haver de dar feado del

ENTE
 E MIE
 ENTA

nombra, con dele
 te, y actuare en
 por haver, y doy
 ta D^{lla} de Mayo a
 xio fueros, y otros q^e
 nium Judicum, la
 z, y fueros de mi
 a ello me apre
 nsentida. En ca
 , a los veinte y se
 ata y ocho. Siendo
 dor, Señores de la
 co) no firmo por
 chos testigos. De lo

Amem
 oral Matanz
 de Octubre, año de
 sin forans y Allan
 apitan a Guerra de
 Mollo, y D^{na} Fran^{ca}
 en la Sala Capitu
 ncia de Baurita
 Diputados, ausen
 al, y Leonoro, q^e
 de su Merced, para
 e quede hallavan



Orinte maravedis.

**SELLO VARIO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO**

y Principales obligados de la aprobación de dichos Señores Otorgantes dentro del
preciso término de Ocho días, para seguridad y cumplimiento de este Re-
mate, y en su defecto sean de su cargo los daños, costas, y perjuicios que sobre
ello se causaren, con lo que prometen dichos Señores, que este Abundamiento
será cierto y seguro por los referidos tiempo, y precio, y no será inquietado,
ni perturbará en manera alguna a dicho Juan Olvina, para lo qual obli-
gan los bienes y rentas de esta Villa, y a mayor abundamiento renuncian
el beneficio de menor heda, y restitución íntegra que les compete. Y es-
tando presente el susodicho Juan Olvina acepta este Remate hecho a su
favor, y o preze abastecer al Común de esta Villa en sus Carnicerías públicas
de toda la Carne de Macho Cabrio que necesite para su consumo durante el
año prescrito al precio de los Cinqüenta y quatro dineros por cada libra de
á treinta y seis onzas Salencianas, observando literalmente las Capitulas con-
dicionales, y circunstancias predichas, de que queda enterado, y quiere haverlo
adsi todo por íntero, y continuado para su puntual cumplimiento que o preze
con lo demás que es tenido en fuerza de esta C^{ra}, y para su firmeza obliga su
persona, y bienes presentes, y por haver, dá poder a las Justicias de su Magest.
especialmente a dichos Señores Corregidores, y Regidores, a cuya Jurisdicción se do-
met, renuncia su domicilio propio, fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley
si convenerit de Jurisdiccione omnium Judicium, la última prag-
matica de las Submisiones, y las demás Leyes, y fueros de su fa-
vor, con la general del derecho en forma, para que a ello se
le apremie por todo rigo de derecho, y vía executiva como por
sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo tes-
timonio otorgaron ambas Partes la presente en esta Villa de
Alcoy, y Sala Capitular de ella, y en los día, Mes, y año axu-
ba dichos. Siendo testigos Carlos Faxia Alguazil ordinario
Broque Montox Jornalero, y Andres Antolí oficial Topador
de Paños Verinos de la mesma. Los Señores Otorgantes, con el accep

tante (a quienes yo el C.^{no} doy fee conuso) lo firmaron todos a excepcion de Christoval Miró que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Lozango

Miró
Libert

Juan Olina

Antoni
Christoval Miró

Remate de la Just.^a y Regim.^o en la Villa de Alcoy, a los treinta dias del mes de Octubre, año de Diente Solea. . . . Se subsecientos sesenta y ocho. Los Señores D.ⁿ Agustín Lozango y Avellan Abogado de los Reales Consejos, Corregidor, Justicia mayor, y Capitán a Guerra de la misma, de Partido, D.ⁿ Agustín de Pico molto, D.ⁿ Vicente Molto, y D.ⁿ Joan.^o Libert Regidores perpetuos de ella, juntos y congregados en la dala Capitular en forma de Ayuntamiento, segun costumbre, con asistencia de Bautista Jordá, Dionisio Libert, Gerónimo Sibert, y Christoval Miró Diputados del Comun, para efecto de hazer el Remate de la taverna nombrada de la Calle de D.ⁿ Miguel, c^o de la Plaza, que se ha llevado al Pregon por muchos dias, y señalado el de hoy y la hora en que estamos para su remate, ausentes D.ⁿ Agustín, y D.ⁿ Joseph Libert Síndico Procurador General, y Personero, y D.ⁿ Joachin Mexita y Sempere Clac to de los Archedores Censalistas, a quienes para su citacion se acudio a sus respective Casas de habitacion, y se les dio el Recado ante diom segun relacion jurada que haze Joan.^o Torner Portero, y siendo asi juntos, se encontró por una ra de Ciento y veinte libras por dicha taverna, que fue admitida uniformemente, y encendida la Candela segun estilo prosiguió el Pregoneo la subasta cion diciendo con voces altas, que no havia mas tiempo para mejorarla que el que dicha Señalla durase encendida, por que acabando de arder natural mente quedaria perfeccionado el Remate en el mayor Postor, y en estos terminos se remató, y aspiró la deavilla, con la postura de Ciento sesenta libras y diez sueldos moneda del Reyno, dada por Diente Solea, hefo de lhomar Joachin de esta deunidad. Por tanto dichos Señores Corregidor, Regidores, y Diputados, en representacion de sus respective Oficios, como mas haya lugar en derecho tozgan que auxiliendan, y libran en taxendamiento al Citado Diente Solea que se halla presente, y aceptante la taverna dha de la Calle de la Plaza, c^o de San Miguel, por tiempo de un año, un mes, y veinte dias, que tomara principio



Delute marsnedis:

**SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

en el día diez del inmediato mes de Noviembre del corriente año, y fenecida
en último de Diciembre del próximo viniente mil setecientos sesenta y nue
ve, por precio de dichas Ciento sesenta libras y diez sueldos, que ha de
pagar, y depositar mensualmente a prozrateo, segun se acostumbra en
poder del Depositario que hoy es, y en adelante fuere de los efectos, y rentas
de Propios, y Arbitrios de esta Villa, baxo las condiciones, y circunstancias pre
venidas, y formadas para este remate, y con calidad de haver de tener en
la expresada Taverna para su pública venta, vino de calidad, y recibo, especialmen
te una Bota de vino para el que lo quisiere tomar hasta el día último de Noviem
bre, sin mezclarse en el vino nuevo por ningún término, por que este deberá
venderse en Bota, o Caba separada, precediendo antes la aprobación, y permiso
del Cavallero Regidor Arceobispo, que entonces lo fuere, y consentimiento expre
so de los Medios, que este eligiere, para evitar los daños que puedan ocasionar
se al Comen, y en el caso de contravención se le castigará segun juzgare conve
niente el Señor Corregidor. Y con calidad asimismo de haver de dar fiado
res, y Principales obligados de la aprobación de los susodichos Señores Orzan
tes, dentro del preciso término de ocho días, y en su defecto serán de su cargo
las costas, daños, y perjuicios, que sobre ello se causaren, con lo que prome
ten dho Señores, que este Remate será cierto, y seguro, y no se le inquietará,
ni perturbará al referido Arrendador por ningún pacto, baxo la obligación
que hacen de los bienes, y Rentas de la Villa, y a mayor abundamiento renuncian
el beneficio de menor edad, y restitución in integrum que les compete. Y sien
do presente el nombrado Licençia Solea, acepta este Remate segun queda con
tinuado, y ofrece por el tener vino en dicha Taverna para su pública venta de
las calidades, y circunstancias que quedan prevenidas, y están expresadas en
los Capítulos citados, de que es sabedor, y quiere haverlos aquí por incanto, y
continuado, para su puntual cumplimiento, en el año, un mes, y veinte días
de su Arrendamiento, pagando las Ciento sesenta libras y diez sueldos de su pre
cio mensualmente a prozrateo en poder del Depositario de los efectos, y rentas
de Propios, y Arbitrios de esta Villa, y que dará fiadores, y principales obligados

Remate la de
a Fran.º Storca

dentro el espacio de ocho dias para la seguridad, y cumplimiento de quan
 to queda prevenido en esta Real y Capitulo arriba citados, para lo qual quien
 se le apriere por todo rigor de derecho, y via executiva con sus Personeros y otros
 habidos, y por haver, que para ello obliga, y da poder a las Justicias de Su Magestad
 es peciálmnte a dichos Señores Obispos, a cuya Jurisdiccion se somete, re
 nunciada su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si con
 vinerit de jurisdiccion ordinaria Indiana, la ultima pragmática de las sub
 misiones, y las demas leyes, y fueros de su fuero, con la general del derocho
 en forma. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta
 Villa de Alroy, y Sala Capitulaz de ella, en los dia, mes, y año arriba dichos. Si
 endo testigos Carlos Garcia Alguazil Ordinario, Roque Nonllez Canales
 y Andres Antón Oficial de topor Llanos, Señores de la mesma. Y los susodichos
 Señores Obispos lo firmaron todos a excepcion de Chaurival Miró, que
 con el aceptante (a quienes lo el Rey doy fei conosco) dixeron no saben, y
 a sus ruegos lo han por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Lozano

M. Gibert

Chaurival Miró

Remate la Justicia y Reg.^o } En la Villa de Alroy, a los treinta dias del mes de Octubre
 a Fran.^o Norons Sabreda. } año de mil setecientos sesenta y ocho. Los Señores D.^o Ag
 ustín Lozano y Avellan Abogado de los Reales Concejos, Corregidor Justi
 cia mayor, y Capitan a Guerra de la mesma y su Partido, D.^o Agustín de
 Puigmoltó, D.^o Vicente Moltró, y D.^o Fran.^o Gibert Regidores perpetuos de
 ella, juntos, y congregados en su Sala Capitulaz en forma de Ayuntamiento
 con asistencia de Bautista Jorda, Dionisio Gibert, Ferrnando Silvestre, y Cha
 ristoval Miró Diputados, para efecto de hacer el Remate de la Cavenna
 de la Calle de D.^o Nicolas, en del Arzobispado, que se ha llevado al Pregon por
 muchos dias, ausentes D.^o Agustín, y D.^o Joseph Gibert Procuradores sin
 dicio General, y Personeros, y D.^o Joachín Menicay siempre Electo de la Ase
 hedores sensalistas, que sin embargo de haver acudido a sus respective
 Casas de habitacion ante diem para citarlos, y dexado naron en ellas, no han
 acudido, segun relacion suada que hace Fran.^o Norons Portero, y siendo así



Delante maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Junto, se encontró postura de ciento y diez libras de moneda del Reyno que fue admitida uniformemente, y encendida la Candela, segun estilo propio del Regenero la subastacion con voces altas diciendo, que no havia mas tiempo para mejorarla que el que la denvilla durase encendida, por que acabando de arder naturalmente quedaria por finionado el Remate en el mayor Postor, y en estos terminos apriete dicha Candela, o denvilla con la postura de Ciento y quarenta libras de la misma moneda dada por Juan Florens Labrador, y Herino de la Villa de Benilloba; Por tanto los susodichos Señores, Corregidor, Regidores, y Diputados en representacion de sus respective Oficios, como mas haya lugar en derecho otorgan, que arriendan, y libran en arrendamiento al expresado Juan Florens, que se halla presente, y aceptante la Taverna de la Calle de d.^o Nicolás, c^o del Arxaval, por tiempo de un año un mes, y veinte dias, que tomara principio en el dia diez del inmediato mes de Noviembre de este año, y cumplira en ultimo de Diciembre del proximo viniente Mil setecientos sesenta y nueve, por precio de dichas Ciento y quarenta libras, que ha de pagar, y depositar mensualmente a praxatos en poder del Depositario, que hoy es, y en adelante fuere de los efectos, y rentas de Propios, y Arbitrios de esta Villa, segun costumbre baxo los Capitulo, y condiciones prevenidas, y formadas para este remate, y con calidad de haver de tener en la expresada Taverna para su publica Venta, fino de recibo, especialmente una Bota, o Cuba de Añejo para el que lo quixera tomar hasta el dia ultimo de Noviembre, sin mezclar en el fino nuevo por ningun pretexto, por que este devera venderse en Bota, o Cuba separada, precediendo antes la aprovacion, y permiso expreso del Cavallero Regidor Amos en, que entorcas fue re, y consentimiento de los Medicos, que este elogiase para evitar los daños, que puedan ocurrir contra el Comun, y en el caso de contravencion se le castigara segun jurgare correspondiente el Señor Corregidor, y con calidad asi mismo de haver de dar fiadores, y principales obligados de la aprovacion de los susodichos Señores Otorgantes, dentro el propio termino



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

De ocho dias, y en su defecto seran de su cargo todas las costas, danos y perjuicios que sobre ello se causaren, con lo que prometen dichos Señores, que este remate sera cierto y seguro, y no se le inquietara, ni perturbara al referido Arrendador por ningun termino, baxo la obligacion que hacen de los bienes, y rentas de la Villa, y a mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que les compete. Y siendo presente el nombrado Juan Lorenzo acepta este remate segun queda continuado, y ofrece por el tener dno en dicha Taverna para su publica venta de las calidades, y circunstancias que quedan prevenidas, y estan expresadas en los citados Capítulos, que se le han leído, y dado à entender, y quiere haverlos aqui por incerto, y continuado para su punto al cumplimiento, en el tiempo de un año, un mes, y veinte dias de su Arrendamiento, pagando las Ciento y quarenta libras de su precio mensualmente à prorrateo en poder del Depositario de los efectos y rentas de Proprios, y Arbitrios de esta Villa, y quedara fiador, y principal obligado dentro el precio termino de ocho dias, para la seguridad, y cumplimiento de quanto queda prevenido en esta Real y Capítulos arriba citados, para lo qual quiere se le apremie por todo rigor de derecho y via executiva con su persona, y bienes havidos, y por haver, que para ello obliga, y da poder à las Justicias de su Mag. especialmente à dichos Señores Otorgantes à cuya jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium iudicium la ultima pragmatica de las submisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Mexico, y sala Capitular de ella, en lo dia, mes, y año arriba dichos. Siendo testigos Carlos Pascia Alvariz ordinario, Roque Monlloz Jornalero, y Andres Anzoli oficial de texer Paños Vecinos de la mesma: Y los susodichos Señores Otorgantes lo firmaron todos, à excepcion de Christoval Muñoz, que con el Acceptante (à quienes Yo el Escribano doy fe

VEINTE MIL ENIA

del Reyno que fue
 un estilo privilegio
 no havia mas tien
 da, por que acaba
 mate en el mayor
 con la postura de
 Juan Lorenzo labra
 dichos Señores, Coza
 respective Oficio, Co
 y libran en baxen
 y acceptante la
 po de un año un
 z del inmediato
 eziembre del proxi
 de dichas Ciento
 mente à prorrateo
 de los efectos y ren
 arno los Capítulos, y
 on calidad de ha
 ta, dno de recibos,
 quiera tomar has
 oo por ningun pre
 parada, precediendo
 Regido de Amos en,
 ue este elogié xep.
 y en el caso de con
 el Senor Conregiador
 ipales obligados de
 el primer termino

convocados) dixeran no saber, y à sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

José

Alonso

Antena
Christoval Mataix

Remate la Just.^a y Regim.^o } On la Villa de Alcoy, à los treinta días del mes de Octubre, año
a Vicente Dolera } de mil setecientos sesenta y ocho. Los Señores D.ⁿ Agustín Juan
y Avellan Abogado de los Reales Concejos, Corregidor, Justicia mayor,
Capitán à Guerra de la misma, y su Partido, D.ⁿ Agustín de Ruy moltó, D.ⁿ
Vicente moltó, y D.ⁿ Juan.^o Gilbert Regidores, perpetuos de ella, juntos, y con-
gregados en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento, segun costumbre
con asistencia de Bautista Jordá, Dionisio Tribert, Peronimo Silvestre, y Chas-
taval de los Diputados del Comun, para efecto de hazer el Remate de la ta-
verna nombrada de la Calle de Santo Thomas, que se ha llevado al Pregon
por muchos días, y señalado el de hoy, y la hora en que estamos para su
remate, ausentes D.ⁿ Agustín, y D.ⁿ Joseph Tribert Síndicos Procurador gene-
ral, y Rezonero, y D.ⁿ Joachín Mexita, y Sempere Electo de los Arcehidios
Censalistas, à quienes para su citación se audió à sus respective Casas de
habitación, y se les dexó el Pliego ante diem, segun Relación fundada que ha-
ze Juan.^o Linares Portero, y siendo assi juntos, se encontró postura de cien li-
bras por dicha Taverna, que fue admitida uniformemente, y encendi da la
serilla segun estilo prosiguió el Pregonero la subastación diciendo con voces al-
tas que no havia mas tiempo para mejorarla que el que dicha serilla dura
se encendida, porque acabando de arder naturalm.^{te} quedaria perfeccionado
el remate en el mayor Postor, y en estos terminos se remató, y aporció dha
serilla con la postura de Ciento y quarenta ^{libras} libras de moneda del Reyno da-
da por Vicente Dolera hijo de Thomas Linares de esta Hermandad: Por tanto los
suso dichos Señores Corregidor, Regidores, y Diputados en representación de sus
respectivo Oficios, como mas haya lugar en derecho otorgan que axiën-
dan, y libran en Ayuntamiento al Ciudado Vicente Dolera, que se halla presente,
y acceptante la Taverna dicha de la Calle de S.^{to} Thomas, por tiempo de un
año, un mes, y veinte días que tomara principio en el día dor del inmediato

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Mes de Noviembre del corriente año, y cumplirá en último de Diciembre del proxi-
mo viniénte Mil setecientos setenta y nueve, por precio de dichas ciento y
cuarenta y una libras, que ha de pagar y depositar mensualmente á proxi-
mátes segun se acostumbra en poder del Depositario, que hoy es, y en adelan-
te fuere de los efectos y rentas de Proprio, y Arbitrios de esta Dilla, baxo las
condiciones, y circunstancias prevenidas, y firmadas para este Remate, y con
calidad de haver de tener en la expresada Taverna para su pública venta di-
no de calidad, y recibo, especialmente una Bota de Anís, para el que lo quíera
tomar, hasta el día último de Noviembre, sin mezclax en él, vino nuevo
por ningún término, por que este de vera vendax en Bota, ó cubate para
día, precediendo antes la aprovación, y permiso del Cavallero Regidor Amo-
tasen, que entonces lo fuere, y consentimiento expreso de los Médicos, que es-
te eligiere, para evitar los daños que puedan ocasionarse al Común, y en el
caso de contravención, se le castigará segun juzgare conviniénte el Señor
Corregidor. Y con calidad assi mismo de haver de dar fiadores, y Principales
obligados de la aprovación de los susodichos Señores Otorgantes, dentro el
precio término de ocho días, y en su defecto serán de su cargo todas las costas,
y daños, y perjuicios que sobre ello se causaren, con lo que prometen dichos
Señores, que este remate será cierto, y seguro, y no se le inquietará, ni pertun-
bará al referido Arrendador por ningún pretexto, baxo la obligación que
hacen de los bienes, y Rentas de la Dilla, y á mayor abundamiento renuncian
el beneficio de menor edad, y restitución íntegrum que les compete. Y
siendo presente el nombrado Diente Solen, accepta este Remate segun queda
continúado, y ofrece por él, tomar vino en dicha Taverna para su pública
venta, de las calidades, y circunstancias que quedan prevenidas, y es tan ex-
presadas en los Capítulos citados, de que es sabedor, y quíere haver los aquí
por incertos, y continuados para su puntual cumplim^{to} en el año, un mes, y
veinte días de su Arrendamiento, pagando las ciento quarenta y una libras
de dicho precio mensualmente á proximates en poder del Depositario de los efectos,
y rentas de Proprio, y Arbitrios de esta Dilla, y quedará fiador, y principales obligados

uno de dicho
Ante mi
Dn Agustín
Mes de Octubre
Dn Agustín
Justicia mayor
n de Luis moló, Dn
lla punto, y con
segun costumbre
Silvestre, y Chas
Remate de la tu
llevado al Regon
stamos para su
Promaxador que
de los Arrechenos
pective Casas de
fundada que ha
tura de cien li
e, y encendida la
endo convocar al
dicha de esta duza
ia perfeccionado
at, y aspió dha
eda del Reyno da
dad: Por tanto los
preservación de su
gan que axión
se halla presente,
ox tiempo de un
dior del inmediato

Dentro el preciso termino de ocho dias para la seguridad, y cumplimiento de quanto queda prevenido en esta P.^{ta} y Capítulos arriba citados, para lo qual quisiere se le apremie por todo rigor de derecho, y via executiva, con su Personay breves ha vido, y por haver, que para ello obligay y da poder a las Justicias de su Mage.^d espe cialm.^{te} a dichos Señores Otorgantes, a cuya Jurisdiccion se somete, y renuncia su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si conovierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima pragmática de las submisiones, y las demas leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alcoy y Sala Ca pital de ella, en los dias, Mes, y año arriba dichos. Siendo testigos Carlos Pan cia Alguacil Ordinario, Roque Montlox Dozalero, y Andres Artole Oficial de te xera Panes, Jovino de la mesma, y los jurados Señores Otorgantes lo firmaron todos, a excepción de Christoval Mero, que con el Acceptorante (a quien es el P.^{no} hoy, sei Conaco) dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Jovino

Roberto

Antoni
Christoval Mero

Indemnidad D.^o Vicente Martínez } En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Noviembre
a D.^o Juan Pericás, y otros. } año de mil setecientos setenta y ocho, Antemi el P.^{no} y testigos
inpartido, pareció D.^o Vicente Martínez Labrador, y Jovino de la Villa de Antinencia
y dixo: Fue en el día diez y siete de Setiembre del año pasado de mil setecientos
setenta y cinco, otorgó cesion, y transpaso a favor de Juan Pericás, Lorenzo
Montlox, y Dionisio Megias, Jovinos de esta dicha Villa, todos los derechos, y ac
ciones, que por tercera parte le tocan, y pertenecieron para percibir en
sus venidos tiempos los frutos, y efectos correspondientes al D.^o mayor
en esta dicha Villa de Alcoy, y su termino, de las cosechas del referido año de
setenta y cinco, y tambien las de los años mil setecientos setenta y sei, y mil se
tecientos setenta y siete, con obligacion de que los expresados Juan Pericás, Lo
renzo Montlox, y Dionisio Megias, havian de darante a paz, y a salvo de toda res
ponsabilidad, para con el Sr.^o Señor Arzobispo de la Ciudad de Salencia, y
demas poseionistas interesados en el referido D.^o, y tambien de los que



SELLO CUARTO, VENITE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

res privativos, que pudieran, ó devieran conocer en el asunto, deducir, que
dicho Compañero, y sus hijos quedasen libres de toda obligación, y rée-
go, y también sus herederos, y que quedase de la obligación, y cargo de los tres
expresados todo quanto lo era del referido Martínez, como mas particularmente
consta por la C^{ta} que mancomunadamente otorgaron ante mí dicho
C^{no} en el citado día diez y siete de setiembre de dicho año sesenta y cinco,
en estos términos por los dichos Juan Pericá, Lorenzo Montoya, y Dionisio
Alejo, se hizo constar de haver satisfecho al mencionado Illmo. Señor
Arzobispo, y demás poseedores interesados en el mencionado Decrno de
esta Villa de Algeciras, por los citados tres años, la cantidad de Quatro mil y seis
cientas libras de moneda del Reyno, en esta forma, Quatro mil quinien-
tas noventa y siete libras Carozze sueldos y seis dineros, que lo importan
diez y siete recibos, dados, y firmados por dichos interesados en la forma
devida, los quales pasaron á mano, y poder del p^{re}nombrado D^{ic}ente Mar-
tínez, y las restantes dos libras cinco sueldos y seis dineros, que en rigor e
de Plata pasaron igualm^{te} á mano del mismo Martínez (de cuyos en-
regos, y recibos Yo el C^{no} doy fe) que ambas partidas forman la su-
ma de dichas Quatro mil y seiscientas libras, y siendo esta la que real-
y verdaderamente venían obligados á satisfacer, y pagar los referidos
Juan Pericá, Lorenzo Montoya, y Dionisio Alejo, lo declara el nombrado
D^{ic}ente Martínez en dicha Compañeridad, y en la forma que mas haya
lugar en derecho lo confiesa para que conste en todo tiempo, y dá por li-
bres á los referidos Pericá, Montoya, y Alejo, y á sus hijos de la obli-
gación en que estaban constituidos, y á mayor abundamiento cancela
dá por ninguna, y de ningún valor, ni efecto la precatendará dada C^{ta} de ces-
sion, por que de hoy en adelante no valga, ni haga fei en juicio, ni exec-
ción, ni que por ella pueda reconvenirse en el asunto, para cosa alguna
á los dichos Pericá, y demás Compañeros. En cuyo testimonio otorgo la pre-
sente en esta Villa de Algeciras en los días, meses, y años arriba dichos. Si en
dicho testigos Juan Obina el menor Colector de los frutos del Decrno, y

limentos de quanto
qual quere se le
sonay breñas ha
de Surtag. espe
re, y remunerá
conocement de
abmisiónes y las
forma. Encuyo
de Algey y Sala Ca
don Carlos Pan
tolo ofi al de te
agantes lo forma
te (á quienes lo
por ellos uno de

Ante mí
Juan Pericá

de Noviembre
el C^{no} y testigos
Villa de Antiniente
seiscientos
Pericá Lorenzo
los derechos, y ac-
aza percibien
Decrno mayor
referido año de
nta y diez, y misse
Juan Pericá, lo
á salvo de toda res-
dad de Valencia, y
mbien de los que

Dicene dho hijo de salvador bonaleo de dho de la misma: Y el otorgante (a qui
en lo el Es^{no} doy fei conaco) no, firmo por que dho no sabe, y a sus ruegos lo
hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fei.

Arreñu
Chucoral Matari



Copia delto B. d. d. a.
A. N. v. b. de 1768

Poder thomas Soret y Separe por esta Es^{ta} como lo thomas Soret de Juan^o Sabrado, y dho
adolph d. d. an. } no de la Encomienda de Orcheta, hallado en esta d. d. de Alay, de mi
grado y creta uonia como mas haya lugar en derecho, otorgo, que doy, y
cometo mi Poder cumplido libre franco y bastante qual se requiere, y es para
que el que mas pueda, y deere valer, a Joseph d. d. an. Escriuente y Veri
no de esta misma d. d. que se halla presente, y aceptante, para que en
mi nombre, y representando mi Persona, siga todo lo pleyto, causas, y negocios
que tengo, y en adelante tuviere conuenido, o por marca, asi demandado
como defendiendo, a cuyo fin padesca ante los Juezes, y Justicias de d. d. que
que con derecho pueda y deere, y ponga pedimentos, Requisimientos, protes
tas, emplazamientos, y otras demandas, inste execuciones, peticiones, reques
tos, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes, tome posesiones, y am
paros, presente excoz, Es^{ta} testigos, y todo genero de pueras, tachos, y contra
diga la de contrario, queuse Juezes, Es^{ta} Procuradores, y otras Personas, que
que de bien proveyo, y oya autos, y sentencias, intercomtorios, y definitivas;
Condiciona lo favorable, y de lo contrario apelle, y suplique para donde padesca
en Justicia, y finalm^{te} para que el referido Joseph d. d. an. en mi nombre
y representacion y en razon a todo lo dicho cada cosa, y parte, con lo a ello
anexo, conexo, y dependiente pueda hacer, y haga quanto le padesca, y bien
visto le fuere, y lo mismo que lo haria, y hacer podria si estuviere presente
con libre, franca, y general Administracion, y facultad de suplicacion, su
raz, y substituz, revocar lo substituto, y otros de nuevo nombra, con
releuacion en forma, y a la p. roneza de quanto se hiziere, obrare, y actuar
en fuerza de este Poder, obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder
a las Justicias de d. d. especialmente a las de esta d. d. de Alay, a cuya
Jurisdiccion me dometo, renuncio mi domiciliu, paguis fuero, y otros que de
nuevo ganare, la ley si conuencier de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima
pragmatica de las submisiones, y las demas leyes, y fueros de mi fuero, y con la
general del derecho en forma, para que a ello me apremien, como por senten



SELEO Q. VARNIO, VEINTE
MARAVESIS, ARRODE MIL
SESENTA Y SESENTA
Y OCHO.

parada en cara fusgada y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en
esta Villa de Alcañiz, a los tres dias del mes de noviembre, año de mil setecientos sesenta
y ocho. Ffondo testigos Mariano Martinez, y Juan Salgado Cortantes, de villa de
la misma. Y el Otorgante (a quien to el Q.º doy fei conde) lo firmo de todo
lo qual doy fe.

Antem
Christoval Matas

Oblico D.º Catalay otros Sepase por esta Q.º Como nosotros D.º Vicente Catala molinero
al Thomas Matas... J.º de villa de la Universidad de Alcañiz, y Juan D.º Simo Joxnalero, de
vino de la Villa de Corcañina, hallado al presente en esta de Alcañiz, los dos fun
tos, y cada uno de poseer, con solidacion renunciando, como en greda m.º de renuncio
mos la ley de duobus reos debendi, el autentica presente hecha de fide juroribus
el beneficio de la dación, ejecución y demás de la mancomunidad y fianza, de nues
tra grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos y confes
mos, que debemos a Thomas Matas hijo de Mathias fabricante de Paños, y de
vino de esta misma Villa, la quantia de setenta libras quinze sueldos y
seis dineros moneda del Reyno, procedidas del justo valor, y precio de una
pieza de lana veinte y docono, color pastosamente, en tres de treinta y siete
varas y un palmo, que nos ha vendido a razon cada una de diez y nueve va
ras de dicha moneda, de la qual, y de su calidad, bondad, y precio no damos por
satisfechos, y entregados a nuestra voluntad, y en quanto sea menester se
nuestro como las leyes de la cosa no ha sido, ni recibida, y demás del caso, las
quales setenta libras quinze sueldo y seis dineros, prometemos pagar
al expresado Thomas Matas, o a quien se derecho representase en el día
de San Antonés Abad, a diez y siete de Enero del año inmediato mil setecien
tos sesenta y nueve en una sola paga, puesto el dinero en esta Villa de
nuestra cuenta, y riesgo, llamante y sin pleyto alguno, con las costas que pasare
cumplimiento se ocasionasen, al que obligamos nuestras Personas y bienes ha
vido, y por haver, y damos poder a las Justicias de Alcañiz, especialmente a las

de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion no sometemos, renunciámos nuestro dominio
proprio fuere, y otro que de nuevo ganaremos, la ley si convenerit de jurisdic
tione omnium iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y las demás
leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del deraecho en forma, para que
a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida.
Cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Altoy, a los cinco días
del mes de Noviembre, año de mil setecientos sesenta y ocho. Diendo testigo lo
seph Julian Escriviente, y Pedro Colomer Texayre, vecinos, de la mesma.
Y lo otorgamos (a quienes lo el P^{no} Rey feo conoca) no firmaron, por que di
xeron no saber, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De
todo lo qual doy fe.

Joseph Julian

Antem
Cristoval Marañon

Donse Jayme Torregrosa y Consorte } Sepase por esta P^{ta} Como nosotros Jayme Torregrosa hijo
a Thomas Pichon y Consorte. } de Joseph Ciudadano, y Joseph Maria Moltó Legitimis Consortes
de esta Villa de Altoy, precedida la licencia correspondiente de modo
a ruegos (que de haverse pedido, y concedido en toda forma lo el P^{no} Rey feo)
lo dos puntos de mancomun, et indolidum renunciando, como expresamente
renunciámos la ley de duobus rei debent, la autentica presente heredad de fide
juzoribus el beneficio de la dación, opusculo, y demás de la mancomunidad, y
fianza, de nuestro grado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho,
otorgamos, que vendemos, y damos en venta Real a Thomas Pichon hijo de
Bernardo fabricante de paños, y a Maria Antonia Moltó tambien Consorte,
y Señors de esta misma Villa, que se hallan presentes, y aceptantes una pie
za de tierra comprehensiva de dos jornales y medio de arar poro mas, o me
nos, el uno de ellos de regadio, con el deraecho de dos horas de agua para
riego de cinco en cinco días del comunmente nombrado el riego nuevo,
y el otro jornal y medio de tierra de cana, con algunas higueras, situada
en el presente termino, partida llamada de donmarcat, lindante con
crsa del Padre fray Thomas Pichon Religioso Augustino Sonda en medio
con tierra de la herencia de Joseph Corbi Mexicano, en parte Camino de los
Molinos en medio, con tierra de Thomas Carbonell Camino que va al
lino de Doñon Alborz en medio, y con el ribazo que Caye al Rio dicho de
Molinas, con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servidumbres, y con

Copia Sello 1.^o dia
18 Setbre de 1771.



Yo el Rey en Madrid



SEIKO QVARTO, VEINTE
MAHAVEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

el derecho de posesión y cobrar en cada un año tres celemines de trigo on especie
de los Interesados en el riego de las aguas que transitán por la Arqueia que
para por medio de dicha pieza de tierra y son correspondientes al daño que
se experimenta por razon de un pedazo de dicha Arqueia que está descubierta,
y con todos los demás derechos, y pensiones, que a la referida pieza de tierra
pertenecen, y pueden pertenecer, libre de todo censo, cargo, tributo, memoria, hi
poteca, señoría, y obligación especial, y general, que no les hay, ni tróneto bre di
y por tal la arqueia amosa, por precio de Dn mil quinientas y cinquenta libras
moneda del Reyno, de las quales nos han entregado, y tenemos recibidas
de dichos Compradores Ochocientas libras en dñero efectivo, comprehen
didas en ellas trescientas libras correspondientes a la referida Maria Br
tonia Molto, las mismas que la tocaban, y pertenecieron de los bienes, y he
rencia de Dñe Molto su difunto Padre, por lo que les otorgamos Carta
de pago, y recibo en forma de las expresadas ochocientas libras, y en quanto
sea menester renunciámos las Leyes de la non numerata pecunia, en
tregay e prueba, y demás del caso: Y las restantes setecientas y cinquenta li
bras, que nos han de pagar, y entregar el día de Navidad próximo veni
ente de este año que corre: Y declaramos, que el justo valor, y precio de di
cha pieza de tierra son las mencionadas Dn mil quinientas y cinqu
enta libras, y del que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma,
y caridad quedea hacemos gracia, y donación a los dichos Comprado
res pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama inter
vivos con insinuación, y renunciámos la ley del Ordenamiento Real
fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra
vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y lo
quatro años para repetir el engaño, por que no le padee este contra
to: Y desde hoy en adelante nos desampodamos, desistimos, y apaxamos de
la acción, propiedad, señoría, posesión, título, voz, y acurso, y de mo
qualquier derecho que tenemos, y nos pertenece en la naturaleza de la pieza de

nuestro donia
nerit de juicio
nes, y las demás
bosna, para que
dy, y consentida
dy, a los cinco días
iendo testigo lo
de la misma.
am, por que de
is testigo. De
Amem
l Maraix
e tora gnos a hijo
o legítimos consoz
ndiente de mas de
el (E. no ley fee)
no expresamente
ante hacienda de pde
mancomunidad y
legar en derecho,
s. Erónt hijo de
mbien consozto,
ceptantes una pie
a poro mas, o me
as de agua para su
o el xueso nuevo,
higuera, situada
condante, conti
senda en medio
parte camino de la
míno quera d'elto
real Rio dicho de
sero dum bres y con

tierra, y todo lo cedemos en favor de los expresados Thomas Lubert, y Maria Antonia Molto, para que como dueños absolutos la poseyan, gozaran, cambien, y enagenen a su voluntad sin dependencia alguna, excepto Clero, locos, sancho, y libertos, et Personas Religiosas, et alias qui de foro Valentie non existunt, nisi de Clero iuxta eandem, et tenorem fori novi super hoc editi bona forma ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de Nueve de Julio del año pasado mil ochocientos treinta y nueve: Y les damos poder el que se requiere para que judicial, o extrajudicialmente como quisieren tomen, y aprehendan la posesion, y tenencia de dicha pieza de tierra, con sus pertenencias, y entre tanto que no lo hacen nos constituimos por sus inquisidores tenedores, y poseedores, para ponerles en ella siempre que nos lo pidan: Y nos obligamos a la evicción, seguridad, y amparo de esta venta en tal manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella se moviere tomaremos la voz y defension, y lo seguiremos, y acabaremos a nuestra costa hasta vencerlos, y dexara a dichos Compradores en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hacen nuestros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder les bolvemos la cantidad o cantidades que nos hubieren entregado de precio, y les pagaremos los costas, daños, y perjuicios que de los causaren, los aumentos, y mejoras que hicieren en dicha tierra, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui hubiere liquidacion, y esta C^{da} fuere executiva de plazo asignado el dia en que llegare el caso referido se nos apremie con ella, y el juramento de quien fuere parte legitima en que lo difiramos, y relevamos de otra prueba aunque de derecho se requiriera, y para firmara, y cumplimiento de todo obligamos la persona de mi dicho Sayme Torregosa, y bienes de ambos Otorgantes havidos, y por haver. Y siendo presentes nosotros los arriba nombrados Thomas Lubert, y Maria Antonia Molto, precedida la vida licencia de marido a mujer (de que yo el C^{do} doy fe) aceptamos esta C^{da} segun queda continuada, y por ella recibimos en donita la deslindada pieza de tierra, con su derecho de agua, y el de peacobra en cada un año los tres celemines de trigo en especie, por las razones expresadas en el expediente, de cuya propiedad y posesion nos damos por satisfechos, y entregados a nuestra voluntad, y en quanto sea menester renunciarnos la ley de la cosa no havida ni recibida, y demas del caso, y prometemos pagar a los prenombrados Sayme Torregosa, y Joseph Maria Molto, o a quien su derecho representare las sietecientas y cinquenta libras que faltan para cumplir el precio de esta venta

Fianza de
por Juan

en el día de Navidad próximo viniendo de este año que corra, llanamente, y sin pleyto alguno, con las Cortes que para su cumplimiento se ocasionaren, al que obligamos la persona de mi dicho Thomas Libert, y bienes de ambos condoctos habiendo, y por haver: Y ambas Partes por lo que á cada una toca damos poder á las Justicias de du May. especialm^{te} á las de esta Villa de Altoy, á cuya Jurisdicción nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ganamos, la Ley si convenezit de Jurisdictione omnium iudicium la última pragmática de las Submisiónes, y las demás Leyes, y fueros de nuestro favor, con lo general del derecho en forma, para que á ello nos apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida; Y nos tras las dichas Joseph Maria, y Maria Antonia Molto renunciemos el auxilio, y leyes del Reyano Senado consulto nuevas constituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demás de nuestro favor, por que sabedores de ellas, y avisadas de su efecto por el presente Ed. que vemos no nos valgan, ni aprovechen en este caso, y juramos por Dios nuestro Señor, y á una Señal de Cruz que hacemos en forma de derecho de no oponer, ni contra esta Ed. por nuestro respectivo Dote, Aras, bienes hereditarios parafernales, multiplicados, y por otro derecho que nos pertenezca, y por que es de nuestra utilidad, y conveniencia el hazerla declaramos, que la otorgamos sin apremio, ni fuerza alguna, si de nuestra propia, y libre voluntad, y que no tenemos hecha protesta en contrario, y si pareciere la revocamos, y no pediremos abolicion, ni relajacion de este juramento á quien no la pueda conceder, y si propio motivo se nos concediere no usaremos de ella pena de perjurado. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente en esta Villa de Altoy, á los cinco dias del mes de Noviembre, año de Mil setecientos sesenta y ocho. Firmados los dichos Andrés Sanz, y Nicolas Just fabricantes de Paños, Señores de la onedma, y de los Otorgantes, y aceptantes (á quienes yo el C.º doy fe como lo firmaron los dichos Sayme Torregrosa, y Thomas Libert, y por las mencionadas Josepha Maria, y Maria Antonia Molto que dixeron no saber lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Sayme Torregrosa
 Andrés Sanz
 Thomas Libert
 Anselmo
 Chirivoral Matarrá

Fianza Jpñ Reclavúa } En la Villa de Altoy, á los nueve dias del mes de Noviembre año
 por Juan Florens. } de Mil setecientos sesenta y ocho, ante mí el C.º y testigos in-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Prescitos, pareció Joseph Pexlaria Lamadero, y de rino de la mesona d'iendo:
Que en el día treinta del próximo pasado Mes de Octubre, se havia librado
en pública subastacion la Taverna nombrada de la Calle de d.^o Nicolás,
de del Araxaval, à favor de Juan Florens Sabrado, y de rino de la Villa de
Benilloba, por tiempo de un año, un mes, y veinte días, que toman prin-
cipio en el día de mañana, y cumpliran en fin de Diciembre del mismo
d'ato año mil setecientos sesenta y nueve, por precio de Ciento y quaren-
ta libras moneda del Reyno, pagadas mensualmente à proxiato
segun costumbre, en poder del Depositario de los efectos, y Rentas de las
paxos, y Arbitrios de esta Villa, bajo los Capítulos arreglados, y formados
de antiguo para dicho Rmate, y con calidad de haver de mantener
perennemente en dicha Taverna d'ino para una pública venta, espe-
cialmente una Cuba, ó Bota para el que lo quisiere comprar de d'ino
Añejo sin mezcla de nuevo hasta por todo el Corriente Mes, por que
este ha de venderse en Cuba separada, con licencia del Cavallero Regi-
do Amotaxen, y aprovacion de los Medios que este eligiere, segun de todo in-
forma la C^o de Rmate que se havia autorizado por mi dicho C^o, y
siendo una de las condiciones, ó Capítulos la de haver de dar fianzas, y prin-
cipales obligados de rino el Comprador de cumplir con ello, de rudo, y
cierta ciencia como mas haya lugar en derecho, renunciando ante todo, como
expresamente renuncia la ley de dosos reos debendi, la autentica presente
hoiada de fide juroibus el beneficio de la d'ivision, excusion, y demas de la man-
comunidad, y fianza, otorga que se constituye fiador, y principal obligado
del susodicho Juan Florens, en el expresado Arrendamiento, y Rmate
de dicha Taverna, y en su inteligencia, y la de los citados Capítulos, se obli-
gasaron, y pagar las Ciento y quarenta libras de rudo en el mo-
do prevenido, y hazer, y cumplir todo quanto es tenido, y obligado dicho
Arrendador juntamente con él, sin él, y á solas, para lo qual quisiere haver
aquí por incerta, y continuada la C^o de Rmate, y Capítulos en ella citados
á fin de rino, y de rido cumplimiento, que opere con solo aviso de quien

fuese parte legitima, y en su defecto se le apremie por todo rigor de derecho y sea
 executiva, como lo esta **Ed.^{ta}** sin otra mas prueba de que le releva, y si que
 preceda execucion, citacion, ni otra diligencia de fuerza, ni de derecho contra el
 principal Arrendador, cuyo beneficio renuncia expresamente, y para ello
 obliga sus personas y bienes havidos, y por haver, da poder a las Justicias de
 su Mage^d especialmente a las de esta Villa de Alcañices, a cuya jurisdiccion se somete,
 para que en su nombre, renuncian de dominio propio fijos, y otros que de nuevo ganaren, la ley
 si conviniere de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de
 las submisiones, y las demas leyes, y fueras de su favor, con la generalidad
 de derecho en forma. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de
 Alcañices, en los dias, mes, y año arriba dichos. siendo testigos Juan Olzina Colec
 tor de los frutos del Decimo, y Juan Salgado Cortante, Decimo de la misma.
 Y el Otorgante (a quien lo el **Ed.^{no}** doy fe conosco) no firmo por que dixo
 no saber, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Antemi,
 Christoval Colomer

Juan Christoval Colomer, En la Villa de Alcañices a los trece dias del mes de Noviembre año de su
 por Vicente Dolca... setecientos setenta y ocho, ante mi el **Ed.^{no}** y testigos infrascriptos
 parecio Christoval Colomer fabricante de Panes, Decimo de la misma, y dixo
 que en el dia treinta del mes de Octubre proximo pasado del presente
 año se havian librado en publica subastacion las Tavernas nombra
 das de la Calle de San Miguel, o de la Plaza y la de la Calle de Santo Thomas
 de esta misma Villa, en favor de Vicente Dolca hijo de Thomas Gonzalez
 de esta Hermandad, por tiempo de un año, un mes, y veinte dias, que tomaron
 principio en el dia diez de la corriente mes, y año, y cumpliran en ultimo
 de Diciembre del de mill setecientos setenta y nueve, por precio de ci
 ento setenta libras y diez sueldos moneda del Reyno, la primera,
 y la segunda de ciento y quarenta y una libras de dicha moneda, pagado
 adelantado, y otras mensualmente a prorrata en poder del Depositario
 de los efectos, y Rentas de Propios, y Subditos, baxo los Capitulos arreglados
 y formados de antiguo para dicho fin, y con calidad de haver de tener
 para la publica venta vino de buen recibo, especialmente una Botas
 año en cada Taverna para el que lo quisiera comprar hasta el dia
 ultimo de Noviembre, sin madea de vino nuevo por que este dexera

y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que
 a ello le apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
 consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de
 Alcañices, en los días, meses y años arriba dichos, siendo testigos Personero
 Dñez Aguasil mayor, y Dñez Daval Abotricario, vecinos de la mes-
 ma: Y el Otorgante (a quien yo el Es^{no} doy fea conosci) lo firmo.
 De todo lo qual doy fea.

Christoval Colomer



Antemi
 Christoval Mataix



testam^{to} de Blas Gilbert } En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Señora
 Sabadora de esta Villa } nissima Reyna de los Angeles Maria Santissima
 due y abogada de todos los peccadores concebida sin mancha, ni som-
 bra de la culpa original, en el primer instante de su vida purissima, y
 natural Avem. Sepan quanto este mi^o ultimo testamento, ultima, y
 postrema voluntad viere, y egeren, como lo Blas Gilbert hizo de ser
 quando Sabador, y Señor de la presente Villa de Alcañices, estando enfermo
 en cama de grave enfermedad de la que fuertemente temo el mo-
 rir, pero por la Divina Misericordia con mi libre juicio, sano enten-
 dimiento, y clara memoria, y con mi plena consciencia, y todas las
 circunstancias correspondientes para disponer, y ordenar de mi^o bie-
 nes, segun que asi parece, y consta a los Es^{nos} y testigos infraescriptos,
 (De que yo el Es^{no} doy fea) Creyendo ante todo como firme, y verdade-
 ramente cae en el Arcano, y sobrenatural Misterio de la beatissima
 Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un
 solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, que es, y ensena nuestra
 Madre la Santa Iglesia Catolica Romana, en cuya fea he vivido, y por
 este viro, y morar, y deseo de salvar mi alma, otorgo mi testamento
 en la forma siguiente.

Primamente Mando, y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la cria
 y redimo con el inestimable precio de su purissima sangre, y suplico a
 su Divina Magestad, la lleve consigo a su Santa Gloria, para donde fue
 criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.
 Otrosi: Quiero, y mando, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme
 de esta a mejor vida mi cuerpo cadaver servira con Abito del de capis Lidre



Urbano ma Sordis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

San Juan^{to} tomado de su Convento, cito expresamente de esta Villa, y que en forma de
Entonra Ordinaria, se lleve a la Iglesia del Convento de Religiosas Agustinas de
caldas, baxo la Invocacion del Santo Sepulcro de ella, y despues de celebrada dicha
cançada de Requiem con Diacono, Subdiacono, y Ofrenda a los nombrados, si fuere ha
ra competente, y si no lo fuere despues de cantado el Oficio de difunto, se entie
ra en la de pultua propia de mi finage, y familia.

Otro: Quiero, y mando, se tomen de mis bienes de lo mejor de ellos, veinte li
bras moneda del Reyno, de las quales se pague el importe de mi entonra
la Simonia del Abito, y demas actos funerales, y la cantidad sobrante se
aplique a la celebracion de otras rezados por mi Alma a disposicion de
mis hijos e hijas, con la Simonia que les pareciere.

Otro: Nombro por mis Abasas testamentarios, y executores de esta mi ultima
voluntad a Thomas Erbert y a Joseph Erbert mi estimada hermanos a los
dos juntos, y a cada uno de por si, et insoludum, a quienes doy, y concedo el
poder, y facultades en derecho necesarias, y las que les competen como a tales
para el puntual cumplimiento de este mi encargo.

Otro: Declaro, que al tiempo, y quando contrahe matrimonio con Juan^{ca} Sempere
al mi actual Consozte aposti esta por su Dote diferentes ropas de vestia es
timadas, y justipreciadas en quantia de Ciento y tres libras moneda del Reyno,
y aunque por entonces no se hizo la correspondiente Re^{ca} por ciertos mo
tos que ocurrieron, lo declaro en esta forma para que luego seguida mi
muerte se le haga pago a la citada mi Consozte de las referidas Ciento y
tres libras que le deven por dicha razon: Y que de este matrimonio son
go actualmente en hijos legitimos, y naturales, y de la referida Juana Sempere
Sempere a Joseph, Juan^{ca}, Blas, Vicente, Maria, Rita, y Juan^{ca} Erbert, y
Sempere en menor edad constituidos.

Otro: Mando, me juro, y lego el Quinto de todos mis bienes, y herencia a la an
tedicha Juan^{ca} Sempere mi estimada esposa, para que lo usufructue du
rante los dias de su vida solamente, por que llegado el caso de su falleci
miento, quiero, y es mi voluntad, que dicho Quinto, y los bienes de que se componen

vaya y p
y dicen
hago y
Otro: M
Joseph
partes
niere
porcio
zones
del
y di
cad,
Otro: C
teng
quie
piti
Dice
nate
tre
de q
tron
exp
le
Se
que
fu
to
Otro
y
n
p
a
fa
t
Otro

vaya y pesterencia sin detraccion alguna a los referidos Joseph Juan, Thomas Blas y Vicente Eribert mis hijos vacaciones por iguales partes entre los cinco, y cada uno haga y disponga de la que le tocare a su voluntad, como de cosa suya propia.

Otro: Mando, me por y lego el Tercio de todos mis bienes, y herencia a los expresados Joseph Juan, Thomas Blas, y Vicente Eribert mis hijos vacaciones por iguales partes entre los cinco, con la calidad, y no sin ella, de que si alguno de ellos muriere en menor edad, segun lo dispuesto y prevenido por el derecho, la parte, y porcion que a este le tocare vaya, y se aumente a las de los demas mis hijos de xones que le sobreviviere, asi de esta mejora del tercio, como tambien la del Quinto, que llevo prevenida en la antecedente Clausula, y cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de los bienes que le cupiere a su libre voluntad, como de cosa suya propia.

Otro: En el testamento que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones que tengo ahora de presente, y en adelante tuviere, o podrian tocar me por qual quier titulo, causa, y razon que sea, o sea pueda, instituyo, y nombro por mi legitimos, y universales herederos a los susodichos, Joseph Juan, Thomas Blas, Vicente, Maria, Rita, y Juan Eribert, y Sempere mis hijos legitimos, y naturales, y de la citada Juan Sempere mi consoarte, por iguales partes entre los ocho, para que cada uno haga y disponga de la que le tocare, y de los bienes que le quedare correspondiente a su voluntad, como de cosa suya propia, queriendo se entienda en esta Clausula, y las antecedentes de mejora de Tercio, y de Quinto, por expresa, y continuada la de Excepti Clericis, Suis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non exstent, nisi dicti Clerici juxta sectionem, et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de Su Mage. de Nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Nombro en Tutora y Curadora y legitima Administradora de las personas y bienes de los referidos mis hijos en menor edad constituidos a la moxion de Juan Sempere mi consoarte, y su Madre, a la qual doy, y concedo el poder, y facultades en derecho necesarias, y las que la competen como a tal para el uso, exercicio, y total Administracion de este mi encargo, de manera, que por falta de poder no dexa de cumplir quanto le correspondiere, pues se lo doy con bastante como legitimo.

Otro: Para en el caso de que Dios nuestro Señor se me lleve a su Santa Gloria antes que los referidos mis hijos entren en mayor edad, y sea moxion hecha

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA

Inventario de mi herencia, quiero se execute extrajudicialmente a consentimiento y dirección de la antedicha Señal. Siempre mi Condote, por ante el C^{no} que bien visto le fuere, para lo qual la doy, y concedo el poder, y facultades correspondientes, y que para igualmente proceda al justiprecio, y valoración de los bienes por Exposito, ó Expositos que fuesen de su aprobación, pues de ninguna manera quiero conosca de dichas diligencias la Real Justicia, solo con el fin de evitar costas a mis herederos, por que así es mi voluntad.

Finalmente este es mi último testamento, última y postrera voluntad mía, y como a tal quiero, ordeno, y mando, que luego seguida mi muerte se lleve su contenido a debida ejecución, y cumplimiento por aquella vía, y forma que mas haya lugar en derecho, pues por el presente, y su tenor, revoco, anulo, y por de ningún efecto, y valor declaro todos, y cualesquiera testamento, ó testamentos, Codicilos, ó Codicilos, que antes de este haya hecho, y otorgado de palabra, por escrito, ó en otra qualquier forma, para que no valgan, ni hagan fei en juicio, ni fuerades del valor de este que quiero valga por mi último testamento, y como a tal tenga el efecto que le corresponde, a cuyo fin le otorgo en esta Villa de Altoy, a los treze dias del mes de Noviembre, año de mil seiscientos sesenta y ocho. Siendo testigos Pedro Sevaret Comerciante, Andrés Sanz fabricante de Paños, y Miguel Enríquez Candero de Cinos de la mesma. Yo otorgante (a quien yo el C^{no} doy fei como lo no firmo por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos) de todo lo qual doy fei.

Pedro Sevaret

Ante mi
Christoval Marañón

Publicación del testam.
En la Villa de Altoy, a los veinte dias del mes de Noviembre, año de seiscientos sesenta y ocho: Ante mi el C^{no} y testigo infraescrito pareció el D^o Vicente Alboz Pbro Beneficiado en el Reverendo Clero de la presente Iglesia parroquial de Altoy: Fue Genonimo Bott Jorنالero de esta

Donación D^o An...
al Con^o del D^o S...
de
Aug
en

Dicha persona havia otorgado su último Testamento en el día Diez del mes de
 noviembre del año próximo pasado de mil setecientos sesenta y siete, y tenía enten-
 dido que después de haver dicho, puesto, y ordenado sus últimas, sufragio, y fune-
 rales, dexó, y nombró por universal heredera a su Alma, y por Administradora
 de ella al Compañero, y a fin de poder enterarse de todo lo conveniente
 para el cumplimiento de su cargo me requirió le enseñase, y leyese el refe-
 rido testamento, y en continencia, como Escribano Receptor que fui del mismo que
 de manifiesto a su presencia, y la de los testigos el Protocolo del citado año,
 y a los folios noventa y dos, y noventa y tres se halló el testamento de dicho Te-
 nonimo Bots, que le hi desde el principio a lo último, y mediante a su
 ciente la institución de su herencia en favor de su Alma nombrando por Ad-
 ministrador el dicho D. Fr. de Albornoz, con facultades amplias para la con-
 genación de los bienes recayentes en ella, y distribución de su producto, dió, que
 la aceptava, y aceptó en toda forma, pero con la advertencia, y protesta, no sin
 ella, ni en otra forma, de que ejecutará quanto el referido testador dispone, y
 ordena en el testamento que se acaba de leer, solo en lo que alcanza a los
 bienes que recayen en su herencia, y su dote, y no en mas, a cuyo fin firmó
 un Inventario, y administración de bienes, dotes, y acciones, y lecho promete como tal
 Administrador cumplir, y executar quanto el citado Testonimo Bots dispone,
 pues desde ahora para en tal caso protesta el no quea en estar tenido, y obligado
 a cosa alguna vltra de lo que importasen los bienes, y derechos que recaygan en
 la herencia del citado difunto, de que dará Cuenta formal a quien correspondo
 y deva darla en el tiempo que seca requerido: Y a fin de que conste de ello me re-
 quirió le autorizare Escribano publico, y en su virtud recibí la presente en dita
 Villa de Alroy, en los días, mes, y año referidos, y lo firmé (a quien lo el Escribano
 doy fei conosco) siendo testigos Thomas Mataix fabricante de Paños, y Ma-
 theo Sancho Cardanero vecinos de la misma. De todo lo qual doy fei.

D. Fr. de Albornoz Roxo.

Antem
 Chirivall Mataix

Donacion D. Ant. de Alroy En la Villa de Alroy, a los veinte dias del mes de Noviembre año de ochenta y siete
 al Convento del S. Sepulcro. setecientos sesenta y ocho, D. Antonio Lopez de Alroy, vecino de la ciudad
 de Chinchilla, y hallado en el Soutorio del Religiosissimo Monasterio de Nonas
 Augustinas Descalzas, baxo la invocacion del danto Sepulcro de esta misma Villa,
 en donde estan presentes, y asistentes por la parte de la clausura, las Reverendas

TE
 MIL
 TA
 de aconciuntio
 ante el Escribano que
 facultades corresponden
 racion de los bienes
 de ninguna mane
 con el fin de evitar
 voluntad mia, y como
 c lleve su contenido
 ra que mas haya
 lo, y por de ningun
 mentos, codicilos, o
 por escrito, o en oca
 si, ni fuerade el del
 tal tenga efecto
 a los noventa dias del mes
 testigos Pedro Seo
 quel Exonés Can
 Escribano doy fei como
 de dichos testigos.
 Antem
 ral Mataix
 Noviembre, año de
 testigos infraescriptos
 veiendo clero de la
 Exonales de esta



OFFICINA REAL AUDIENCIA

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Madres Sox Dñenta de la Virgen Santísima del Rosario Priora actual del mis-
mo, Sox Joseph de la Cruz Superiora, Sox Rita de Christo, y Sox Theresia Maria
de Jesus Clavadas del referido Convento Dixo: Fue por quanto su hija legitima, y
natural D.^a Theresia Lopez de Arco y Galiano, se halla Monja profesa de Coro en esta
Reverenda Comunidad, con el designio de dexar Maria Theresia del Niño Jesus del
Milagro, antes de hacer su solemne profesión otorgó su testamento, por ante el es-
cribano Joseph Mataix, en el día veinte y tres de mayo del año pasado Mil sete-
cientos sesenta y dos, y entre otras cosas que prescino nombró por sus herederos
universales al referido D.ⁿ Antonio, y á D.^a Antonia Galiano sus estimados Padres
suplicando á aquel encarecidamente cumpliera, ó que hiciera cumplir á sus
herederos lo que secretamente le tenia comunicado, especialmente que en el
día de su fallecimiento mandase celebrax Cinquenta Missas rezadas, con li-
mona de quatro sueldos cada una en sufragio de su alma; y desoso de cu-
pla en dichos encargos el expresado D.ⁿ Antonio Lopez de Arco, no solo por el
Paternal cariño que tiene á la mencionada Sox Maria Theresia su estim-
da hija, si también por la expionexax en quanto es de su cargo su con-
sienia de su libre voluntad, y en la forma que mas haya lugar en derecho
aprompta efectivamente la cantidad de Mil Libras moneda de este Rey-
no, que dá y entrega en especie de Oro á presenúa de mí el P.^{no} y testigo
infraescripto, á las susodichas Reverendas Madres Priora, y Clavadas del
precitado Convento, por las causas, y motivos arriba dichos, peso con la
calidad, y circunstancia, de que las referidas Mil Libras se emplehen en
finxa segura luego inmediatamente que haya ocasión, cuya renta sea
va precisamente para las asistencias extraordinarias personales de la
mencionada Sox Maria Theresia del Niño Jesus del Milagro, durante
durante su vida tan solamente, por que luego seguido su fallecimiento
han de quedar, como desde ahora quedan dichas Mil Libras con su propie-
dad de este mismo Convento, y la renta dexará aplicarse imperpetuum, la
mitad para Ornamentos, Destrazos, y demas conserniente á la desencia
de la Sacristía de la Iglesia de este dicho Convento distribuidoras á consimi



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

y dirección de la Reverenda Madre Priora, que lo fuere del mismo, sin que en ello se ponga, ni pueda poner el menor embarazo: Y la otra mitad se aplique á la Celebración de quatro Missas Cantadas por esta Reverenda Comunidad, la una en día y fiesta de Nuestra Madre Santa Theresade Jesus, otra en el día y fiesta del Patrono San Joseph, otra en qualquiera de los días de la Octava del Corpus, y la última en el día y fiesta de la Purísima Concepción, y de esta forma celebrando dichas quatro Missas cantadas en cada un año en los días asignados, se aplique la mitad de la renta anual, que xendría la finxa, ó finxas en que deverán emplearse dichas Mil libras, y aplicando la otra mitad á Ornamentos, y otras cosas correspondientes á la referida sacristía de la Iglesia de este Convento, quede de su dominio, y propiedad la mencionada quantía de la que se desiste y aparta desde ahora, para no allegar, decir, ni pretender cosa ni derecho alguno contra ella, por que el que tiene lo cede y transpasa á su favor en quanto á su principal desde ahora mismo y en quanto á la renta, y usufruto anual, para despues del fallecimiento de la citada su hija Sox Maria Theresade del Niño Jesus del Milagro, para quien deve servir á sus asistencias personales, y extraordinarias durante su vida solamente: Y las Reverendas Madres Priora y Clavarias actuales de este Monasterio, que se hallan presentes dando gracias al prenominado D.ⁿ Antonio Lopez de Arco, por el favor y merced que se sirve dispensar á este Convento, aceptan en quanto es de su parte las Mil libras, que en dinero efectivo acaba de entregar, y ofrecen contribuir con el mayor esfuexzo al cumplimiento de tan acertado destino, como el que va insinuado, para en su caso, y lugar, y en el entretanto, promete la expresada Reverenda Madre Priora permitir la distribución de su renta anual para asistencias extraordinarias y personales de la nombrada Sox Maria Theresade del Niño Jesus del Milagro, segun, y al tenor de lo prevenido en las constituciones, y regla de esta Reverenda Comunidad, y no de otra forma: Y á fin de que en lo sucesivo conste de todo lo dicho, y pueda darse el debido cumplimiento en todas sus partes, me Requirieron los authos de P.^{ta} publica

para memoria en lo venidero, y en su virtud recibí la presente fecha en esta
Villa de Alroy, en los días, Mes y año arriba dichos, y lo firmaron el Otorgante,
y aceptantes, siendo testigos Juan Roque Moxa, y Juan Carbonell Farnullos
de dicho Convento, Secinos de la mesma. De todo lo qual doy fe.

Anto. Lopez de Haro

San Arsenio
Christoval Moxa

C^{ta} de pago M^o Sentamaria y otros } Sepase por esta C^{ta} Como nosotros Miguel Senta
a Christoval Perez Texero } maria, Estevan Sentamaria, Pedro Sentamaria Jo
sepha Sentamaria Consorte de Thomás Moxa, Rosadentamaria Consorte
de Blas Moad, Joachina Sentamaria Consorte de Roque Moxa, y Joseph
Balaguer en representación de Juan^{ca} Sentamaria mi defunta ma
dre, todos hermanos hijos, y herederos del defunto Estevan Sentamaria,
en esta representación, precedida ante todo la debida licencia concedida a
las referidas Josepha, Rosa, y Joachina Sentamaria, por sus respective
maridos, de que Yo el C^{no} doy fe, de nuestro grado, y cretencia, co
mo mas haya lugar en derecho, otorgamos, y confesamos haver reci
bido de Christoval Perez Texero, la quantia de Ciento y ochenta libras, mo
neda del Reyno, en esta forma: Cien libras en un Recibo que acredita el
entrego de igual suma, que nos pagò en el día de todos Santos del año proxi
mo pasado Mil setecientos sedenta y siete: Y las restantes ochenta libras q^e
nos entrega en especie de Oro, y Plata, a presencia del C^{no} y testigo infra
escritos (de cuyo, y recibo tambien doy fe) y ambas quantias son a cumpli
miento de el precio de una Casa de habitación, situada en el presente Co
llado, en la Calle nombrada de Nuestra Señora de Agosto, es del P^orich, que
los mencionados Miguel, y Estevan Sentamaria le vendimos al citado Chri
stoval Perez, segun C^{ta} que autorizó el C^{no} Antonio Barbez, en el día
primero de febrero de dicho año sedenta y siete: Ten atención a que la
expresada Casa lo es recayente en la herencia del susodicho Estevan Sen
tamaria nuestro Padre, por cuyo motivo hemos recibido dichas cantidades,
que nos hemos dividido, y partido con referençia a su final disposicion, que
otorgò ante el presente C^{no} en diez y nueve de setiembre del año Mil setecientos

Juan Joseph de
por el Conde de S

fecha en esta
razon el Orogante
onell Tamuloo
é.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO

Arseme
al Marañ
Miquel Senta
Sentamaria
maria Condor
dabaix, y Joseph
defunta Ma
Sentamaria,
ia Concedida a
sus respective
extaciencia co
os haver reci
chenta libras, m
que acredita el
tor del año proxi
chenta libras, q
y testigos impa
son a cumpli
el presente do
del Lotic, que
os al citado Chaj
rbez, en el día
ción a que la
lo Estevan Sen
ichas cantidades,
al disposición, que
el año de mil setecientos

sesenta y cinco, por estos motivos otorgamos al mencionado Christoval Riera Carta de pago, y recibo en forma de dichas Ciento y ochenta libras, y en quanto sea vniuersa renunciemos las Leyes de la non numerata pecunia, entrega, e paueria, y demás del caso, y le damos por libre de la obligacion en que se hallava con título, a cuyo fin cancelamos la que en este particular contiene la citada Carta de Venta, para que no valga, ni haga feé en juicio, ni fuerza de él. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alroy, a los veinte y dos dias del mes de Noviembre, año de mil setecientos sesenta y ocho, siendo testigos Antonio Olvera el menor de este nombre Licenciado de Lino, y Joachin Riera de Joseph Labrador, Duinos de la mesma. Los Otorgantes (a quienes yo el Sr. Doy feé como Sr.) no firmaron por que dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos De todo lo qual doy feé.

Arseme
Christoval Marañ

Yo Juan Joseph Semper En la Villa de Alroy al primero día del mes de Diciembre, año de mil setecientos sesenta y nueve, ante mí el Sr. D. y testigos impaescritos, pareció Joseph Semper Escriviente Secino de la Universidad de Alfabara, y hallado al presente en esta dicha Villa diciendo, que por quanto a pedimento del Colegio Conde de Sidad y Villa franquosa Dueno de esta Villa, y en su nombre Joachin Coda Secino de ella, y su Procurador General, se traxo execucion en diferentes bienes muebles, y en un Molino de Lino, con sus Ahinas, y dos pedazos de tierra suenta con sus queros, situado todo en termino de esta misma Villa, partida nombrada del Escribano, por quantia de Ciento veinte y nueve libras y diez sueldos, moneda del Reyno, importe de doce cahises y quatro barchillas de trigo axaró, que está deviendo Joachin Thomas Molinero Dueno de dichos bienes, por quanto anualidad del Pecho del Molino, y tierras anexas, cuya causa ha sido sentenciada al remate en este día, por el Señor D. Agustín Soriano, y D. Juan Coronado de la Villa de Alroy, y Juez de Comisión por la real Intendencia

De este Reyno, y por el Oficio de mí el infraescrito Es.^{no} (de que doy fee) y para que lo mandado en la referida Sentencia, se pueda efectuar, en la forma que mas haya lugar en derecho, siendo cierto, y Sabedor de que en este caso le pertenece otorgar el referido Joseph Sempere, que si de la citada Sentencia de Romate se apellare, y por el Superior, u otro Juez competente fuere revocada en todo, o en parte por alguna de las causas prevenidas en la Ley de Toledo, bolverá, y restituirá el susodicho Conde de Sina, al expresado Joachin Thomas Molinero, o a quien su derecho representare todo el dinero, y demás que importare la parte revocada, baxo la pena de la dicha Ley, y si no lo hiciere el antedicho Conde, se constituye el otorgante por su fiador, y se obliga cumplirla por el, para lo qual hace de Casa, y deuda propia suya propia, sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia de fuerza, ni de derecho contra dicho Conde, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y a su firmeza, y cumplimiento obliga su Persona, y bienes habidos, y por haber, y da poder a las Justicias de su Lugar, especialmente al Señor Intendente de este Reyno, de donde dimana la Comision, a cuya Jurisdiccion se somete, renuncia su domicilio, proprio fuero, y otro que de nuevo ganare, la Ley si convenerit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima pragmatia de las submisiones, y las demás Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á ello lo apremien, como por Sentencia pasada en Cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo, y firmo (á quien lo el Es.^{no} doy fee conosco) en esta Villa de Azuara en los dias mes, y año arriba dichos, siendo testigos el D.^o D.^o Juan Bautista Ruiz Magada de los Reales Concejos de la Universidad de Alcala, y D.^o Christoval Flores Es.^{no} de esta Villa de Azuara respectivos señores, y moradores. De todo lo qual doy fee.

Ante mi
Christoval Flores

Yo D.^a Felicia Galiano Separe por esta Es.^a como yo D.^a Felicia Galiano Viuda por fin, á D.^o Monton de Felipe, y muerte de D.^o Vicente Sempere, vecino de la presente Villa de Alcazar, de mi estado, y cierta ciencia, como mas haya lugar en derecho, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores otorgo que vendo, y doy en venta Real á Joseph Monton, hijo de Felipe Maestro Casinero, y vecino de esta misma Villa, que se halla presente, y aceptante una Casa de habitación, y morada situada en esta Poblado, en la Calle nombrada de la Panoguisa vieja, cò de San Miguel, lindante con Casa de D.^o Juan Joachin Estreano por un lado, por otro con Casa de

Copia Sello 2.^o de Mayo 1788.



Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Palentia
non existunt, nisi dicti Clerici iuxta deziom, et tenorem fori nostri supra hoc editi,
bona iura ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y baxo la pona de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros, y Real Oydor de don Mag^o de Xueco de Julio del año
pasado Mil setecientos treinta y nueve: Y le doy poder el que de aqui se requiere para q^e
judicial, ó extra judicialmente tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de dicha
Cada, y entre tanto que no lo haze, me constituyo por su inquirida tenedora, y po
sehedora, para ponerla en ella siempre que me lo pida: Y me obligo á la evic
cion, seguridad, y saneamiento de esta C^{da} en tal manera, que de qualquiera
pleyto, debate, ó diferencia que sobre ella se moviere tomare la voz, y fuerza, y lo
siguiera, y acabare á mi costa hasta vencerlo, y dexar á dicho Comprador en quietud, y
pacífica posesion, y lo mismo hazeré mi heredero, y sucesores, y no cumpliendo
lo por no poder, ó no quierda la bolvere la cantidad, ó cantidades que me huviera sa
tisfecho, las costas, daños, y perjuicios que se le siguieren, las obras, y reparos que hi
ziere en dicha casa, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui
huviera liquidacion, y esta C^{da} fuera executiva de plazo asignado, el día en que
llegare el caso referido, que me apromie con ella, y el juramento de quien fuere
parte legitima en que lo desfiere, y relevo de otra prueva aunque de derecho se requiera,
y para firmeza, y cumplimiento de todo obligo mis bienes haviolos, y por haver. Y si en
lo presente el arriba nombrado Joseph Montoya accepto esta C^{da} segun queda
continuada, y por ella recibo en venta la deslinada Cada, de cuya posesion, y propie
dad me doy por satisfecho á mi voluntad, y en quanto sea inonesta renuncio la le
y de la cosa no huvida, y ni recibida, y demas del Caso, y prometo responder, y pa
gar hasta su liquidacion, y quitamiento el censo de Pezaxenta libras de Capital, que se
dize dicha Cada se responde al Reverendo Cloze de la Yglesia Parroquial de es
ta Villa: Y tambien prometo pagar á la dexa de dicha D^{na} Felicia Palano, ó á quien
su derecho representare Ciento y cinquenta libras en el día de Navidad del
coxiante año: Setenta y cinco libras en el referido día de Navidad del año pro
ximo viniente Mil setecientos sesenta y nueve, y las restantes Ciento y treinta
y cinco libras prometo pagarlas á razon de veinte y cinco libras anuales, em
peçando la primera paga en el día de Navidad del año Mil setecientos y seten
ta, y así en los demas sucesivos, hasta que del todo quede satisfecho el pre
sente de esta Santa, lo que hazeré llonamente, y sin pleyto alguno, con las costas q^e
pasada su cumplimiento se ocasionaren, alquese me apromie con todo rigor, y
via executiva, con solo esta C^{da} y el juramento de quien fuere parte legiti
ma en que lo desfiere, y relevo de otra prueva aunque de derecho se requiera



Y a
po
me
cia
Sa
mi
la
ten
ca
ye
el
n
la
de
x
G

Oblig^{on} Josep
á Jorge



Diego de Haro y Salcedo.

SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVENES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

y aya firmeza obligo ni por persona y bienes hereditarios, y por herencia. Y ambas Partes por lo que a cada una toca damos poder a los Justicias de San Mag. especial- mente a las de esta Villa de Almey, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, renun- ciamos nuestra domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos. La Ley si convenierit de Jurisdictione omnium Judicium, la ultima prag- matica de las submisiones, y las demas Leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que a ello nos apremien como por sen- tencia pasada en Juzgado, y consentida. Yo la dicha D.^a Felicia Galiano renun- cio el auxilio y Leyes del Reyano de nuevo consulto, nuevas constituciones, Le- yes de Toro, Madrid, y Paarlida, y las demas de mi favor, por que sabido es de ellas, y avisada de su efecto por el presente E.^{no} quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso. En cuyo testimonio otorgamos ambas partes la presente en esta Villa de Almey, a los seis dias del mes de Diciembre, año de mil setecientos sesenta y ocho, siendo testigos D.^{no} Pedro Zapatero, y Bartholome Dolor de Christoval Doxalero, deinos de la misma. Yo firmo con la Otorgante con el Aceptante (a quienes Tod. E.^{no} doy fee conoso) y de ello doy fee.

D.^a Felicia Galiano.

Joseph Montoya

Christoval Montoya

Obligacion Joseph Satorre y hijos } Sepase por esta E.^{ta} como nosotros Joseph Satorre ma
a Jorge Teibert } yon, Christoval, y Antonio Satorre Padre e hijos Sabadrey
y vecinos de esta Villa de Almey, los tres juntos de man comun, et insolidum
renunciando, como expresamente renunciemos la ley de duobus, vel pleris-
bus reis debendi, el autentica presente hoc ita de fide juroribus, el beneficio
de la division, exaccion, y demas de la man comunidad, y fianca, de nuestros
padre, y creta cionia, como mas haya lugar en derecho, otorgamos, y con-
firmamos, que devamos a Jorge Teibert hijo de Thomas Maestro Peayre nos-
tra de rindda, la quantia de setenta y cinco libras, moneda del Reyno, procedidas

411
del justo valor y precio de un Mulo, pelo negro de tres años y medio de edad
que nos ha vendido, del qual, y de su calidad, bondad, y precio nos damos por
satisfechos, y entregados à nuestra voluntad, y en quanto sea menester se
nunciamos las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demás del caso: las
quales sesentay cinco libras, prometemos pagar al expresado Jorge Cárdenas
ó à quien su derecho representare en esta forma: veinte libras en el día
de San Antonio Abad primero día de Agosto del año próximo del setecien-
tos sesentay nueve, y las restantes quarentay cinco libras, por todo el
mes de Enero, del año del setecientos y setenta, llanamente, y sin pley-
to alguno, con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, al que
obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver, para que se nos
apremie en qualquiera de los casos prevenidos con solo esta Es.^{ta} y el fu-
ramento de quien fuere parte legítima en que lo dispusimos, y rele-
mos de otra prueva aunque de derecho se requiera, y damos poder à las
Justicias de Su Mage.^d especialmente à las de esta Villa de Alcoy, à cuya de-
terminación nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio, propio, fero, y
otro que de nuevo ganaremos, la Ley si convenerit de jurisdiccióne om-
nium iudicium, la última pragmática de las submisiones, y las demás Le-
yes, y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para que
à ello nos apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y contenti-
da. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy, à los
veinte y ocho días del mes de Diciembre, año de mil setecientos sesenta y ocho.
Siendo testigos Juan^e Peñicón Administrador del Correo, y Joseph Torregrosa
menor fabricante de Paños, vecinos de la mesma: Y los Otorgantes (cuyos
Yoel Es.^{ta} doy fea con los) no firmaron por que dixeron no saber, y à los mil
por lo hi por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fea.

Ante mi
Christoval Masana

Remate, la venta de Propios } En la Villa de Alcoy à los veinte y un días del mes de Diciembre
à Sebastian Baydal. } del año de mil setecientos sesenta y ocho: Los Señores D.ⁿ Joachin
Morita y Cerdà Regidor Decano, y Regente la Jurisdicción, y cargo de la mis-
ma y su Partido, por autoridad del Señor D.ⁿ Agustín Lozano y Avellan actual
Causagido, D.ⁿ Agustín de Puigmoltó también Regidor, D.ⁿ Joachin Morita
y se compone el Clecto de los Acasadores Censalistas, Bautista Lodi, Peonimo

Copia Sello 2.^o día
13 Julio de 1771.

Tienda dicha de la Calle de San Miguel, es de la Plaza, por todo el año por el valor
de mil seiscientos sesenta y nueve, pagando por ello las Descientas libras y diez
sueldos, segun queda prevenido, en poder del Depositario de las Ventas de Propios,
y Arbitrios, y promete satisfacer las Cien libras de Prestamo que tiene dicha tienda
luego cumplido el año de este Arrendo, dando para todo fiadores, y Principales obli-
gados de la aprobacion de los Señores Otorgantes, y hazer todo lo demás que es de su
cargo, para lo qual obliga su persona y bienes havidos, y por haver, y da poder a los tes-
tigos de su Mag.^o especialmente a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se somete,
convenida su domicilio, propios fechos, y otro que de nuevo gana por la ley si conve-
nient de Jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de la submisión,
y las demás leyes, y fechos de su favor, con la general del derecho en forma, para que
a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En
cuyo testimonio otorgó la presente en esta Villa de Alcoy en los dias, meses, y años arriba
dichos; siendo testigos Carlos Garcia Ministro Ordinario, y Pedro Sola Jovane
dezinos de la misma: Yo firmaron los Señores Otorgantes, y por el aceptante (a quie-
nes Yo el Rey doy fei como) que dixo no saber lo hizo a sus ruegos como de los tes-
tigos. Dado en la qual day, fei.

Mexico

Carlos Garcia

Ante mi,
Christoval Matias

Remate la venta de Propios en la Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Diciembre año
a Joseph Pasqual de J. H. de mil seiscientos sesenta y ocho. Los Señores D.ⁿ Joachin Obispo y Cedeño, de-
pósito de la Jurisdiccion, y Corregimiento en la misma, y su termino, D.ⁿ Joachin
de Luismelto, D.ⁿ Joachin Merino, y Jempere. Electo de los Archedones Censales, y de
ta Jorda, Gerónimo Silvestre, y Christoval Miró Diputados del Comen, D.ⁿ Augusti Gibert,
y D.ⁿ Joseph Gibert Procuradores Síndicos General, y Personero, de quienes se compo-
ne la Junta de Propios, y Arbitrios, y esta representando juntos, y congregados en la
Sala Capitular segun costumbre, convocados ante sí de orden de su Merced, por
Joachin Garcia Ministro Ordinario, para efecto de librar en Arrendamiento la
tienda de Especierias, y Pesca Salada nombrada de la Plaza de San Jorge, que se
ha llevado al Pezon por muchos dias, con la Licitura de Ciento y quarenta libras,

la que fue admitida en la solemnidad devida señalando el día de hoy, y la hora en que estamos para su remate, y procediendo á él se encendió un pedazo de Cerilla apen- cbiendo el Pregonezo con voces altas diciendo, que no havia mas tiempo para el remate de la dicha Cerilla suya encendida, y continuando la subas- tación se remató, y aspiró aquella en quantia de Ciento y ochenta libras, dada por Joseph Pasqual hijo de Joseph Texedor de Paños de esta Decidada; por tanto los susodichos Señores, en virtud de sus respectivos oficios, otorgan que avuendan y libran en arrendamiento al citado Joseph Pasqual, que se halla presente, y accep- tante la referida tienda de la Plaza de San Jorge, por tiempo de un año, que lo será todo el inmediato de mill setecientos sesenta y nueve, por precio de di- chas Ciento y Ochenta libras moneda del Reyno, que ha de pagar, y depositar se- manalmente á proximo, en poder del Depositario de las Rentas de Paños, y Abitios de esta Villa, como se acostumbra, baxo los Capítulos, y condiciones for- mado de antiguo para semejantes arrendamientos, de que se le entere por menor, y segun ellos, con el de haver de dar fiadores, y principales obligados de la aprovación de los Señores otorgantes para su seguridad, y cumplimiento, y también para el pago, y satisfacción de las Cien libras, que tiene de fondo, ó bista de la expresada tienda, con cuyas circunstancias promete haver por firme este remate, baxo la obligación que hacen de las Rentas Comunes havi- do, y por haver, y á mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor he- rida, y restitución in integrum que los compete. Y hallándose presente el referido Jo- seph Pasqual acepta esta C^{ta} segun queda continuada, y por ella recibe en arrendamiento la tienda de Especiería, y Pesca Salada nombrada de la Pla- za de San Jorge, por tiempo de todo el año proximo de mill setecientos sesenta y nueve, y debe pagar por su precio las Ciento y ochenta libras en poder del Depositario de las Rentas de Paños, y Abitios de esta Villa, semanal- mente á proximo, como se acostumbra, dando fiadores para su puntual cum- plimiento, y tambien para devolver, y pagar las Cien libras, que por préstamo tiene de fondo la misma tienda, y hacer todo lo demás que es tenido, y obligado en fuerza de este Remate, y Capítulos que van citados, de que se halla enterado y quiere haver aqui por incerto, y continuado para su puntual observan- cia, y cumplimiento, al que obliga su persona, y bienes presentes, y por haver, y dá poder á las Justicias de Su Mage^d especialmente á las de esta Villa de Alcaide, á cuya Jurisdicción se somete, renuncia su domicilio, por precio fuero, y otro que se le otorgare, la ley si convenga de Jurisdicción omnium iudicium la ob- lición pasiva de las Submisiónes, y las demás leyes, y fueros de Su Mage^d

Antem
 val Mataix

todo el año proximo
 rentas de Paños y diez
 rentas de Paños,
 tiene dicha tienda
 y Principales obli
 demás que es de su
 y dá poder á las Jus
 Jurisdicción se somete,
 la ley si convenga
 de las Submisiónes
 en forma, para que
 y condonada. En
 á, y año arriba
 o Soberano
 la aceptación, á que
 segun uno de los res

de Diciembre año
 en obediencia y Celda de
 termino, D.ⁿ Agustín
 Cevallos, Ray Barón
 D.ⁿ Augustin Ribera,
 quienes se compo
 y Compregador en la
 de Su Mage^d, por
 arrendamiento la
 San Jorge, que se
 quarenta libras,



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Caos furtivos, y no foruivos, con la general del derecho en forma, para que á ello le
apasion, como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida, En cuyo testimo
nio otorgaron la presente en esta Villa de Méx, y Sala Capitular de ella, en lo día,
mes, y año arriba dichos, siendo testigos Carlos García Ministro Ordinario, y
dos señores Abogados, deinos de la mesma. Y los Señores Otorgantes lo firmaron,
y por el acceptante (á quienes todos Yo el Sr. Rey fei conosco) que depono saber
lo hizo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Merita

Carlos García

Antena
Christoval Marañón

Remate de la tienda de Paupais } Con la Villa de Méx, á los treinta y un días del mes de Diciembre, año
á Miguel Soria . . . } de mil setecientos sesenta y ocho. Ante señores D. Joachin Merita, y
ceda Regidor Decano, y Regente la jurisdicción, y corrección de la mesma, y
su término, por ausencia de D. Agustín Lozano, y Avellan su actual corregidor,
D. Agustín de Luymolto, D. Joachin Merita, y siempre Electo del oratorio,
Censalistas, Bautista Soada, Jeronimo Silvestre, y Christoval Mixó Diputa
dos del Comun, D. Agustín Libert, y D. Joseph Libert Procuradores, Síndico
General, y Tesorero, de quienes se compone la Junta de Paupais, y Arbitros,
y esta representando juntos, y congregados en la Sala Capitular, como lo acost
tumbra, convocados ante diem de orden de su Merced, por Joachin García
Ministro Ordinario, para efecto de librar en su encendido la tienda de
Especiería, y Pescadería nombrada de la Calle de Santo Thomas, que se ha
heavado al Precon por muchos días, con la Postura de ciento y cinquenta lí
bras, que fue admitida en toda forma, y señalado el día de hoy, y la hora en que
estamos para su remate, y procediendo á ello se encendió un pedazo de cenilla

apercibiendo el Pregonero con voces altas diciendo, que no havia mas tiempo pa
 ra poner Postura, que el que dicha Cecilia dexase encendida, por que acabando
 de arder naturalmente quedaria peñicionado el Tomate, y continuando la
 Subastacion aspizo aquella, con la Postura de Ciento sesenta y seis libras, y
 diez sueldos de moneda del Reyno, dada por Miguel Linca Sabradoz desta
 Herindad, por tanto los susodichos Señores, en virtud de sus respective offi
 cios, otorgan, que arriendan, y libran en Arrendamiento al citado Miguel
 Linca, que se halla presente, y aceptante la referida tienda de la Calle de
 Santo Thomas, por tiempo de un año, que lo sera todo el inmediato de este
 setecientos sesenta y nueve, por precio de dichas Ciento sesenta y seis libras
 y diez sueldos, que ha de pagar, y depositar semanalmente a proximos
 en poder del Depositario de las Rentas de Propios, y Arbitrios, segun costum
 bre, baxo los Capitulo, y Condiciones acostumbradas, y de antiguo formados, y
 semejante Tomate, y segun ellos con la calidad de haver de dar fiadores,
 y principales obligados de la aprovacion de los Señores Otorgantes, para
 seguridad, y cumplimiento de este Tomate, y tambien para el pago, y restituc
 cion que deve hacer luego cumplido el año de este Arriendo de las Cien li
 bras de dicha moneda, que por prestamo tiene de fondo dicha tienda,
 con cuyas circunstancias prometen, que sera cierto, y seguro, baxo la obli
 gacion que hacen de las Rentas Comunes, y a mayor abundamiento renunci
 an el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que les compete, y
 siendo presente el nombrado Miguel Linca, acepta esta P^{ta} segun queda
 continuada, y por ella recibe en Arrendamiento la tienda de la Calle de Santo
 Thomas, por el expresado tiempo de un año, y promete pagar las ciento se
 senta y seis libras y diez sueldos de su precio semanalmente en poder
 del Depositario de las Rentas de Propios, y Arbitrios, como queda dicho, y
 hacer todo lo demas a que viene obligado en fuerza de este Tomate, y Capitu
 los citados de que se le ha enterado por menor, y quisiere haver aqui con
 incerto, y continuados para de devida obsequancia, y tambien promete
 dar fiadores no solo para la seguridad, y cumplimiento de lo arriba dicho
 si tambien para la restitucion, y pago de las Cien libras de prestamo que
 tiene de fondo la expresada tienda, para lo qual obliga su persona, y bienes
 havidos, y por haver, y da poder a las Justicias de su Mage^d especialmente
 a las de esta Villa de Alcaz, a cuya Jurisdiccion se somete, renunciando su domi
 cilio, propios fueros, y otro que de nuevo ganare, la ley si conviene de
 Jurisdictione omnium Iudicium, la ultima pragmática de las submisiones

INTE
 MIL
 ENTA

para que á ello le
 En cuyo testimo
 a de ella, en la día,
 no Ordinacion, y he
 tes lo firmaron,
 que de po no sabe
 se.

Ante
 ral Matan
 de Diciembre, año
 Joachin Merita, y
 to de la misma, y
 actual Corregidor,
 delos Archiveros,
 el Mico Diputa
 xadores, Síndic
 prios, y Arbitrios,
 lea, como lo oco
 Joachin Garria
 to la tienda de
 tomas, que se ha
 o y cinquenta li
 y la hora en que
 pedaro de Cecilia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

y las demas leyes, y fueros de su favor, con la general del desecho en forma para que a ella le apremien como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presente en esta Villa de Alcazar, y Sala Capitular de ella, en los dias, mes, y año arriba dichos, siendo testigos Carlos Faxia Ministro Ordinario, y Videro Soler Donadizo, señores de la mesma, y lo firmaron los Otorgantes, con el Aceptante (a quien yo el Es.^{no} doy fe como yo) y de ello doy fe.

Mexita

Christoval Marañon

Premate la Junta de Propios } En la Villa de Alcazar a los treinta y un dias del mes de Diciembre
a Francisco Segura... } año de mil setecientos sesenta y ocho. Los Señores D.^{no} Joaquin Me-
rita y Cedeñ Regidor Decano, y Ojete la Jurisdiccion, y Correjimiento de la
mesma, y su termino, por ausencia de el Señor D.^{no} Augustin Lozano, y Avellan
actual Corregidor, D.^{no} Augustin de Argumoltó Regidor Segundo, D.^{no} Joaquin
Merita y sempre Electo de los Archederos Censalistas, Bautista Landa,
Francisco Silvestre, y Christoval Merita Diputados del Comun, D.^{no} Augustin
Libert, y D.^{no} Joseph Libert Procuradores Sindico general, y Personeros de
quienes se compone la Junta de Propios, y Abitrios de esta Villa, por
to, y conguados en la Sala Capitular, segun costumbrae, convocados ante
con de orden de su Merced, por loacion Faxia Ministro Ordinario, para
efecto de librar en Arrendamiento la Cienca de Espeñeria, y Pesca sa-
lada, nombrada del Arzabal nuevo, que se ha llevado al Pazon, con la
Porcion de Ciento y treinta Libras, que fue admitida en toda forma, y señalada
do el dia de hoy y la hora en que estamos para su Plmate, y procediendo a el

se encendió un pedazo de cera, como se acostumbra, aperturando el Pliego con voces altas, diciendo, que no havia mas tiempo para dar Postura, que el que dicha cera se durase encendida, por que acabando de arder quedaria perfuonado este Pliego, y continuando la Subastacion espizo aquella naturalmente en quantia de Ciento cinquenta libras y diez sueldos de moneda del Reyno, dada por Juan Segui Joxnalez de esta Ciudad; por tanto los susdichos Señores, en virtud de sus respectivos Oficios otorgan que arrendan y libran en Arrendamiento al Cidado, Juan Segui que de halla presente, y aceptante la tienda nombrada del Alzaval nuevo, por tiempo de un año, que lo sea todo el inmediato de mil setecientos sesenta y nueve, por precio de dichas Ciento cinquenta libras y diez sueldos, que ha de pagar, y depositar semanalmente a proxiato en poder del Depositario de las Ventas de Propios, y Arbitrios de esta Dilla, segun costumbre, baxo los Capitulos, y condiciones formados de antiguo para este fin, que se le han leído, y dado á entender y segun ellos, con calidad de haver de dar fiadores, y principales obligados para seguridad de este Arrendamiento, y satisfaccion de su precio, con cuyas circunstancias prometen, quedará cierto, y seguro baxo la obligacion que hazen de las Ventas comunes, y á mayor abundamiento renuncian el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que les compete. Y siendo presente el nombrado Juan Segui acepta esta Pl.ª segun queda continuada, y por ella recibe en Arrendamiento la tienda de Pescaderia, y Pesca de agua nombrada del Alzaval nuevo por el expresado tiempo de todo el año sesenta y nueve, y debe pagar las Ciento cinquenta libras, y diez sueldos de su precio en poder del Depositario de las Ventas de Propios, y Arbitrios, como queda prescrito, dando fiadores para su mayor seguridad, y hazer todo lo demás que es tenido, y obligado en fuerza de este Pliego, y Capitulos de que está enterado, y quiere haver aqui por incerto, y continuado para su puntual cumplimiento, al que obliga su persona, y bienes havidos, y por haver y da poder á las Justicias de dicha Dilla, especialmente á las de esta Dilla de Alcega, á cuya Jurisdiccion se dome, renunciado su domicilio, y otro fuere que de nuevo ganare, la ley si convenier, de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmática de las submisiones, y las demás leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que á ello le apremien, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y consentida. En cuyo testimonio otorgan ambas Partes la presente en esta Dilla de Alcega, y Sala Capitular de ella, en los dias, Mes, y año arriba dichos, siendo testigos Carlos Garcia Ministro Ordinario, y Togado Soler Joxnalez, Señores de la oncesma; y lo firmaron los Señores Otorgantes, y por el aceptante

ATA
MIL
ATA

en forma, para
y consentida. En
a Dilla de Alcega, y
do testigos Car
Señores de la mes
en lo el Es.^{no} doy

Ante mi,
al Mariscal
de Diciembre
D.º Loachin me
egimiente de la
ano, y Avellan
do, D.º Loachin
Bautista Londa,
nun, D.º Agustín
y Personeros de
esta Dilla, por
vocado ante el
Ordinatio, para
ccieria, y Pesca de
al Pregon, con la
da forma, y tenida
y procediendo á el



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

(A quienes todos yo el Sr. Dey fei conaco) que de po no sabea lo hize a sus tiempos uno de dichos testigos. De todo lo qual dey fei.

Mexico

Carlos Garcia

*Arreñu
Christoval Matux*

Remate. Sabida de Propios } En la Villa de Atoyac, a los treinta y un dias del mes de Deyembre año
a Pedro Sanz. } de mil seiscientos y ochenta y ocho, los Señores D.º Joachin Mexita y
Cada Regidor Decano, y Regente la Jurisdiccion y correccion de la misma y su
termino, por ausencia del Señor D.º Agustín Lozano y Avellan actual Corregidor,
D.º Agustín de Luiguelto Regidor segundo, D.º Joachin Mexita y de mero Electo
de los Arrebatados Censalistas, Bautista Jorda, Chazitoval Mexita, y Don Simón de
vestre Diputados del Común, D.º Agustín Gibet, y D.º Joseph Esteban Procurado
res Sindico General, y Personero, de quienes se compone la Junta de Propios,
y Abogados de esta Villa, juntos y congregados en la Sala Capitular segun costum
bre, convocados ante diem de orden de don Joachin Mexita y de mero
de Ordinario, para efecto de sacar en subasta pública la tienda de Especiería
y Pescadada, nombrada del Buzón de las Casas nuevas, que se ha llevado al
pregon por muchos dias, con la postura de cien libras, que fue admitida en toda
forma, y señalado el día de hoy, y la hora en que estamos, para su remate, y pro
cediendo a él se encendió un pedazo de Corilla, como se acostumbra aperturando
do el Reponeso con voces altas diciendo, que no havia mas tiempo para dar la
puza, que el que dicha Corilla durase encendida, por que acabando de arder queda
ria por finado el remate, y continuando la subastacion espuso aquella en quantia
de ciento y cinco libras, dada por Pedro Sanz Jorralcas de esta Ciudad, por tanto
los susodichos Señores, en virtud de sus respectivos Oficios otorgan que acordaron

y libranca Arrendamiento al citado Pedro Sanz, que se halla presente, y aceptante de la referida tienda de las Casas nuevas, por tiempo de un año, que lo será todo el inmediato de mil setecientos setenta y nueve, por precio de dichas Ciento y cinco libras que ha de pagar y depositar semanalmente a proximos en poder del Depositario en las Ventas de Propios y Abiertos de esta Villa, segun estilo, bajo los Capítulos, y Condiciones formados de antiguo para este fin, y segun ellos con calidad de haver de dar fiadores, y principales obligados para su seguridad, y satisfaccion del precio, con cuyas circunstancias prometen que será cícato, y segun la obligacion que hazen de las Ventas comunes, y a mayor abundamiento renuncian al beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que les compete. Y siendo presente el ante dicho Pedro Sanz acepta esta C^{da} segun queda continuada, y por ella recibida en arrendamiento la dicha tienda de las Casas nuevas por el referido tiempo de un año, y ofrece pagar las Ciento y cinco libras de su precio en poder del Depositario de las Ventas de Propios y Abiertos, a proximos como queda oaxenido, y dar fiadores, para su mayor seguridad, y hazer todo lo demás que estenido, y obligado en fuerza de este Tomate, y Capítulos citados de que se halla enterado, y quiere haver aqui por incerto, y continuado para su puntual cumplimiento, al que obliga su Persona, y bienes habidos, y por haver, y da poder a las Justicias de Su Mage, especialmente a la de esta Villa de Alca, a cuya Jurisdiccion se somete, renunciada su domicilio, para todo fuero, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit de jurisdiccion omnium Judiciorum, la ultima pragmática de las Submisiones, y las demás leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que a ello le apremien, como por Sentencia pasada en Jurodo, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas Partes la presente en esta Villa de Alca, y Sala Capitular de ella, en los dias, Mes, y año arriba dichos, siendo testigos Carlos Garcia nuestro Ordinario, y Pedro Soler Notario deo, Desinos de la mesma. Yo firmaron los Señores Otorgantes, y no lo hizo el aceptante (a quienes todos lo el P^{no} doy fe como no) por que dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo por el uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Mexico

Carlos Garcia

Jos Antonio
 Coronel Matia

NTE
 MIL
 NTA

lozo a sus ruegos

Ante
 el Marañ

es de Dios omnia
 doacion de los
 de la misma y en
 actual Corregidor,
 y de mas en Electo
 rre, y Procurador de
 la Santa de Propios,
 todas segun costum
 en Garcia de Alca
 tienda de Ejecucion
 e se ha llevado al
 que admitida en todo
 a su Tomate, y pro
 mision de acaerá
 tiempo para dar
 rudo de ardo queda
 aquella en quantia
 de su edad, por tanto
 agan que acaerá



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

Testam.^{to} de Juan.^o Cíñez } En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Serenísima Reyna de los
y Maria Zafa conxortes, } Angeles Maria Santísima su Madre, y Señora nuestra, concebida
sin mancha, ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su sea-
purísima y natural Amen. Sepan quantos este nuestro ultimo testamento
ven, y leyeren, como nosotros Juan.^o Cíñez Ministro Ordinario, y Maria Zafa
legítimos conxortes, Señors de la presente Villa de Alcaz, estando buenos, y sanos,
manteniendonos con nuestras claras potencias, y sentidos, en entendimiento ra-
tional, y perfecto conocimiento, no obstante considerando, que no hay cosa mas
cierta que la muerte, ni mas incierta que la hora en que ha de suceder, que
remos, para en este caso tener ajustadas todas nuestras cosas, y negocios tempo-
rales, y procediendo a ello de acuerdo de salvar nuestras Almas, y valendonos de
nuestros claros sentidos, (como así parece a los Es.^{no} y testigos infraescritos de
que lo el Es.^{no} doy fe) Creyendo ante todo, como firmemente creemos en el
Arcano, y sobrenatural Misterio de la Beatísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espi-
ritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que
tiene, cree, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica Romana, en cuya fe
hemos vivido, y existimos vivire, y morare, abrogamos de comun acuerdo, y en
animoso consentimiento nuestro ultimo testamento, y por nuestra disposición en la forma
siguiente.

Primero: Encomendamos nuestras Almas a Dios nuestro Señor, que con
el precioso Sectar de su sangre las redimiere, para que como tales redimidas,
se sirva llevarlas a la Eterna Gloria, para donde fueron criadas, y nuntas en
expos les mandamos, y legamos a su Madre la tierra de que fueron criadas.

Otro: Querremos, que quando Dios nuestro Señor fuere servido llevamos de
esta a mejor vida, cada uno de nuestros cuerpos cadaveres, se viera con Abito del
Caxapico Padre San Francisco, y que en forma de luto particular, y parti-
nario se lleven a la nueva Iglesia Parroquial, en donde siendo hora compe-
tente se diga y celebre Misra cantada de Requiem de cuerpo presente, y si no
lo fuere, se cante el oficio de difuntos, y se entierre en la sepultura de la



Tras de lo qual

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.**

pena de comiso puervenida en la citada Real Orden.

Otro: Yo la susodicha Maria Tapa, respecto de que no tengo descendientes, ni ascen-
dientes algunos que me sucedan, instituyo, y nombro por mi legitimo, y universal
heredero al texido Juan Liner mi estimado marido, para que haya, y perciba
toda mi herencia, y los bienes de que me componia, y haga de ellos a su voluntad
lo que le pareciere, como de cosa suya propia, bajo la expresada clausula de excep-
tis clausis, que va continuada arriba, y pena de comiso en ella contenida.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testamento, ultima, y postrera voluntad nuestra
y como a tal queremos, ordenamos, y mandamos de lleve su contenido a derida execu-
cion, y cumplimiento luego seguida la muerte de cada uno de nosotros, pues por
el presente, y sea tenor revocamos, anulamos, y por de ningun efecto, ni valor de-
claramos todos, y cualesquiera testamentos, o testamentos, codicilos, o codicilos que
antes de a hora tengamos hecho de palabra, por escrito, o en otra forma, para que
no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, salvo este que es nuestro ro lantad
tenga su devido efecto por aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, a
cuyo fin le otorgamos en esta Villa de Mexico, a los veinte y un dias del mes de Diciem-
bre, año de mil setecientos sesenta y ocho, siendo testigos Jorge Maria Penayre, Luis
Sempere, y Joseph Sempere labradores, de unos de la misma: Y los Otorgantes (a quie-
nes Yo el Es.^{no} doy fe conosci) no firmaron, porque dixeron no saber, y a sus
ruegos lo hizo por ellos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.

Jorge Macia

Ante mi
Christoval Marañon

Invent.^o del Bienes y Herencias En la Villa de Mexico a los veinte y un dias
de Vicente Maria Tapa. Dada del mes de Diciembre año de mil de
Copia Bello 3.^o dia
25 (enero de 1783) setecientos, y sesenta y ocho. Bautista Pasqual maestro te-
cedor de la Real Casa de la Pila, constituido en presencia de
mi el C.^{no} Publico, y de los testigos infrascriptos Dixo: Que por

se efectuó la estimación y valoración de D^{no} Bienes, pa-
 ra lo qual nombró en Expertos por lo tocante a lo mu-
 ble, Ropas y Alhajas de su oficio a Josef Matas,
 y a Juan. Julia madre de Pedro de Cádiz: Por
 lo q. respecta a las tierras a Gregorio Pasqual, y a Thomas
 Reina Labradores: Por lo perteneciente a Miguel,
 Antonio María madre de Albalade, y a Josef ma-
 dre de maestro Carpintero de arte de Indiano: Los
 quales despues de haver acordado de unanimes lo cum-
 plieron con la mayor pureza en la forma siguiente.

- 1.º... Primeramente el Surodio Bautista Pasqual ma-
 nifestó Paes en Bienes de esta tenencia
 un Cabiz, y ocho Barbillas de Surodio en especie,
 que aprecio corriente justiprecio de los Reales
 Expertos vale en Catorce libras, y quatro sueldos... 4 1/2 1/2
- 2.º... Otro: tambien manifestó Paes en Bienes de esta tenencia
 ocho Barbillas de Surodio que aprecio corri-
 entemente valen en Catorce libras, y
 diez sueldos... 5 1/2 1/2
- 3.º... Otro: tambien manifestó diferentes porciones de
 todos Especies de Legumbres, que aprecio corriente
 valen en ocho libras... 8 1/2 1/2
- 4.º... Otro: tambien manifestó una porcion de Vinero
 efectivo, y diferentes deudas cobrables pertene-
 cientes todo a la misma herencia en cantidad justo
 de Diez y ocho libras... 20 8 1/2
- 5.º... Otro: tambien manifestó siete Sillas grandes y
 otras Pequeñas con Espaldas y seis Escondidas, que los
 mismos Expertos valoraron en diez libras... 2 1/2 1/2
- 6.º... Otro: tambien manifestó quatro Traves de
 madera de Pino con sus Cerrajas, y llaves, que va-
 loraron en ocho libras... 8 1/2 1/2
- 7.º... Otro: tambien manifestó tres medidas de ma-
 deza de Pino, que valoraron en diez, y seis sueldos... 1 1/2 1/2
- 8.º... Otro: una Cama compuesta de D^{no} Banco...

11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18





Genio mercaderes.

SELECOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

9... y Cinco tablas de madera de Pino que valoraron
en dos libras..... 2l - 8

10... Otron: Dos telares para tener Pano con rodapiés
Ahinas Coxientes, y nueve Reynes de diferen-
tes Suerres, que valoraron en Cuarenta y tres libras..... 43l - 8

11... Otron: tres Guanos grandes, y dos Pequeños con di-
ferentes Yarnos de lino, que valoraron en una libra
y diez Suelos..... 1l 10s

12... Otron: Un Sabor de quatro Suerres, que valoraron
en una libra y diez y seis Suelos..... 1l 16s

13... Otron: Dos toneles medianos, y tres tinajas
Pequeñas todo valia que valoraron en diez y seis
libras, y diez y seis Suelos..... 3l 16s

14... Otron: Dos Pelancones de Cama Cortica, que va-
loraron en dos libras, y seis Suelos..... 2l 6s

15... Otron: Veinte y quatro Sarsas de tela de Cama
para Mantiles de mesa y de Hornos, que
valoraron en siete libras, y quatro Suelos..... 7l 4s

16... Otron: Diez y quatro Sarsas de tela de Cama
para Mantiles de mesa y de Hornos, que
valoraron en cinco libras, y dos
Suelos, y nueve dineros..... 5l 2s 9

17... Otron: ocho Savanas nuevas de tela de Cama
que valoraron en veinte y una libras, y dos
Suelos..... 21l 12s

18... Otron: Quatro Savanas usadas de tela de
Cama, que valoraron en cinco libras, dos Suelos
y tres dineros..... 5l 2s 3

19... Otron: Dos toallas de mango la una de Cambrai,

Dienero, pa
alg...
natais,
Cano: Por
ra Thomas
riquez
Dof...
ano: Dos
lo Cum
quiente.
41 1/2
5 1/2
8 1/2
20 8 1/2
2 1/2
8 1/2
1 1/2

- y la otra de tela de Cassa, que valoraron en una libra *Six* Duros, y *Sis* dineros..... 11 5 6
- 19... Otro: Dos *Pelancas* de Cama el uno de *Piso*, y el otro de tela de Cassa con *franja*, que valoraron en tres libras, diez sueldos, y *Siete* din. 3 10 7
- 20... Otro: Dos *Caxos* de *Frangas* de *Cueros*, que valoraron en diez sueldos..... 1 10 0
- 21... Otro: Un *Badorall* de *Niños* con *Encase*, que valoraron en una libra..... 1 1 0
- 22... Otro: Nueve *Palmos* de tela *Corrada* fina, que valoraron en dos libras..... 2 1 0
- 23... Otro: tres *Yaras* de tela de *Caca* ancha, que valoraron en una libra, y diez sueldos..... 1 10 0
- 24... Otro: Un *Camuelo* de *Mosolina* fina, que valoraron en una libra *Sis* sueldos, y *Siete* din. 1 6 7
- 25... Otro: Dos *Caxos* de *Junda* de *Almohada*, el uno nuevo, y el otro usado, que valoraron en una libra..... 1 1 0
- 26... Otro: Dos *Yaras* de tela de *Cueros*, que valoraron en una libra y quatro sueldos..... 1 4 0
- 27... Otro: Una *Corcion* de tela de Cassa para dos *Camisas* de *Muger*, que valoraron en dos libras, y dos sueldos..... 2 1 2
- 28... Otro: Cinco *Caxos* de *Cueros* *Blancos* usados, que valoraron en una libra y diez, y ocho sueldos..... 1 10 8
- 29... Otro: Un *Camiso* de hombre de tela de Cassa nueva, y arregendada, que valoraron en cinco libras, y un sueldo..... 5 1 0
- 30... Otro: tres *Camisas* de *Muger* usadas, la una de tela delgada con *Encase*, y las otras dos de tela de Cassa que valoraron en nueve libras, y dos sueldos..... 9 1 2
- 31... Otro: *Sis* *Camilletas*, y uno *mansele* de *Muger* usado, que valoraron en una libra y ocho sueldos..... 1 8 0
- 32... Otro: Un *Duro* de *Almohada* de *Cambray*

- 33... O...
- 34... O...
- 35... O...
- 36... O...
- 37... O...
- 38... O...
- 39... O...
- 40... O...
- 41... O...
- 42... O...
- 43... O...
- 44... O...



SELO QVARTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHO.

- 33... Otrou: Seis para de tela de casa de
diferentes suertes que valoraron en veinte y
diez libras, y once sueldos. 22 1/2
- 34... Otrou: En Cedars de tela de casa para Lavado
que valoraron en diez sueldos. 1 1/2
- 35... Otrou: tres Colchones Poblados de llo y de lana
con telas blancas, y fustes, que valoraron
en doce libras. 12 1/2
- 36... Otrou: Dos Terpones virados de tela de casa
que valoraron en tres libras. 3 1/2
- 37... Otrou: En Cubierta virada de llo y lana ven
de que valoraron en una libra diez sueldos y
siete dineros. 1 6/7
- 38... Otrou: Una manta para la cama virada
que valoraron en tres libras. 3 1/2
- 39... Otrou: Nueve libras de llo blanco de casa
no que valoraron en diez libras y cinco sueldos. 2 1/2
- 40... Otrou: Dos Paños de Cerdillos Canela
de que valoraron en siete libras. 7 1/2
- 41... Otrou: Un llavero de Plata una Cruz de cuello,
y otra de Rosario, que valoraron en cuatro
libras, y cinco sueldos. 4 1/2
- 42... Otrou: Un Pan de medias viradas de seda en
Carnada, que valoraron en una libra. 1 1/2
- 43... Otrou: Un Pan de medias viradas de seda verde,
que valoraron en diez sueldos. 1 1/2
- 44... Otrou: Un par de Zapatos de hombre nuevos
en valor de diez, y seis sueldos. 1 6/7

1156
1167
1107
11-8
21-7
11107
11107
11-7
1167
11-7
1147
21 21
11187
1118
1121
11-8

- 45... Otro: In Oca de Zaparog de mugen usado Envala de diez sueldos 8108
- 46... Otro: Diez Canicas usadas de lay tres mucha chas, que salvaron en cinco libras 51-8
- 47... Otro: El Fervido de la Coima en Cola de mediano, y lebrillo para Amasar, que salvaron por quatro libras 41-8
- 48... Otro: Dos Calderas medianas de cobre, una de tres y unq. trevedes, y Panilla que salvaron por ocho libras y diez, y seis sueldos 8110
- 49... Otro: In Jun.º Cerrado, y salvaron por Diez y siete libras 171-8
- 50... Otro: Una Gallina, con diferentes Pollos que salvaron en una libra 11-8
- 51... Otro: Dos Juegos de Conejos, que salvaron en una libra y diez sueldos 11121

Bienes razices.

- 52... Otro: Una Casa de abitacion situada en el P.º de la Villa en la Calle nombrada de la Virgen Maria lindante por un lado con casa de Andres Sibert por el otro lado con Casa de Pedro Juan Borella por el tercero con Casa de la Viuda y hered.º de Tome Inay, y por la cuarta con la Calle publica, que los Capitanes Albaniles, y Campesinos salvaron en trescientas setenta y siete libras, once sueldos, y ocho dineros 3771118
- 53... Otro: y ultimam.º In P.º de la Villa de Zaparog plantada de Zepas por los Marqueses con preteriva de diez dias de Arar poco may, o menos sita en termino de esta Villa en la Partida comunm.º nombrada de Caseta lindante con tierra de Don J.º Sibert, con tierra de Don J.º Sempele con tierra de Cirvan Orquedo, y con tierra de Joaquin Nava, que diez Capitanes labra

20000 rabecon en Dorientas libras..... 20000

Importa todo..... 10441314

Cuyas partidas arriba notadas acumuladas una for-
 man la dña de Juan de Jureta y quatro libras,
 diez y nueve sueltos, y once dineros de moneda del Reyno,
 lo importan los bienes arriba notados, manifestados
 por el susodho Bautista Pasqual como apertencientes en
 parte a la herencia de la Contienda Jureta manada
 por su difunta Consorte, con quien los disfrutava
 en comun. Yo yo de suam.º que voluntariam.º se
 procuro por Dño Nro Señor y una señal de Cruz con
 firme a dho afirmo, y Dico: Que solo se sabe de que al
 presente tiene noticia, y en el caso de que en lo sucesivo apa-
 rescan otras cosas de lo que en Notadoj haia la correspon-
 diente adición para lo qual quise haver por abien.º
 este Imperio segun proceda de dño, en el que ha
 procedido con la mayor pureza sin haver cometido do-
 lo, fraude, ni ocultacion alguna. En atención a que
 para formar el haver perteneciente a cada uno de lo
 Interesado conforme a la ultima voluntad de la terra.
 y con arreglo a lo prevenido por las leyes de este
 Reyno, deve consider tambien de las deudas, y Creditos que
 tiene esta herencia, el referido Bautista Pasqual en
 deducos de su obligacion manifesto igualmente los cargos y
 obligaciones q. tienen contra el. Los bienes arriba no-
 tados en la forma siguiente.

Cargos.

Primera.º el susodho Bautista Pasqual manifestó
 tener de Cargo esta herencia la quantia de Cien
 libras por el Capital de un censo que en su dño
 do Chuso se responde y paga a Abon valon, ó sus
 herederos, impuesto, y Cargado sobre la Casa de abi-
 tacion arriba de dñada.....
 Otra.º tambien manifestó tener de Cargo esta he-
 rencia la quantia de tres libras por una Pension

1608

17-8

18-8

1816

177-8

18-8

1812

3771118

1008-8

-NIG/11A/0



Quinto marañesio

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Ordon: tambien manifiesto tener de Cargo esta herencia 31-8

la quantia de Venenta y Cinco libras Capital de un Cento, que esta deuido Passo de l'Españe, y paga a noyen las Sempres, o dos haviendo Cauda, in puerto, y Cargado sobre el Pedazo de Tierra Secana de la Carrida de Penella notada en el Inventario. 738-8

Ordon: tambien manifiesto tener de Cargo esta herencia de 29 libras y Cinco Suelos por una Pension servida en el antedho Cento. 2858

Ordon: tambien manifiesto tener de Cargo esta herencia la quantia de Noventa ^{libras} y seis Suelos por el dote que aporco la Contienda Vicaria Maria Morda, las que le fueron Conditividad, mediante P. P. ante el P. Pedro Barbero el siete dias del mes de Enero del año mil setecientos y noventa y seis. Con mas Cinco libras que se le assignaron en arrop, que las de Carrida surtas componen la de Noventa y Cinco libras, y seis Suelos. 2518

Ordon: tambien son Cargo de esta herencia la quantia de Venenta libras y lo importaron en tela con sus atinas convenientes, un Reyno para toper las Diez, y seis, otro Reyno de Diez y otros, y otro de veinte y quatro, con un periodo nuevo de un año que el Reuido Nautina Casqual aporco al nation. 608-8

Ultimamente son Cargo de esta herencia de 29 libras y seis, y siete Suelos por la dho deuido alq Expendy en el supradho delo Dicho del Inventario. 2178

Importan todos los Cargos -3388-88-

Viendo la Cantidad q' importan los Bienes de su
ventario en cantidad de ynmil, Quarenta y Qua-
tro libras, diez y nueve Suelos, y once dineros: y la
del q' Caxon, y obligaciones en suma de treinta y
treinta y ocho libras, y ocho Suelos: En esta se
sultan liquidas en calidad de superflucradas, y sa-
nariales ochocientos, seis libras once Suelos,
y once dineros de Moneda del Reyno.

706 libras

Las quales divididas por mitad entre los Señores
Bartolomea Casqual, y Vicenta Maria Mora
su difunta Consorte toda accada no de los dos la
cantidad de trescientas cinquenta y tres libras
y seis Suelos de dicha moneda.

353 libras

Partimonio de Vicenta Maria Mora.

Concurre el Partimonio de Vicenta Maria Mora
en Novena y Cinco libras, y seis Suelos que
vale contribucion por dotacion y dote.

95 libras

Tambien Concurre en trescientas cinquenta y tres
libras y seis Suelos que heredan por la mitad de
los Bienes Superflucrados, o Sanariales, con tra-
se su matrimonio con el Señor Bartolomea
Casqual su marido.

353 libras

Importan las dos Partidas.

448 libras

De las quales Quarenta y Quatro y ocho
libras, y diez Suelos que importan el Partim.
de la expresada Vicenta Maria Mora de
se concurre el Quinto en q' mejora al sobre
dicho su marido q' importa ochenta y nueve libras
y cinco Suelos, y cinco dineros.

89 libras

Heredan para las legitimas pertenecientes a Fran-
cisca Casqual a Joaquina Casqual, y a
Maria Rosa Casqual hijas, y heredera
de la antedicha Vicenta Maria Mora trecientas
y cinquenta y uno libras, diez, y siete Suelos y
Siete dineros.

358 libras

Las quales divididas entre las Señoras tres

31 - 8

75 - 8

21 - 8

25 - 8

60 - 8

21 - 7

338 - 8



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

humanas toca acada una postuleoissima ma
terna la quantia de Ciento tres y nueve libras, dos
Suelos, y seis dineros de Moneda del Reyno. 113126
Con lo que el susodho Bautista Casqual dixo haver cumplido
bien y fielmente con la obligacion que lo inuente como a Padre
tutor y Curador, y legitimo Adm. de las Personas, y Bie-
nes de dhas sus tres hijas menores, a las quales ofrecio entre
quelas y pagarlas su Respetivo haver siempre y quando lle-
gare el Canto prevenido por dho para lo qual quedaron en su
poder todo lo Bienes inventariados, de lo que se dio por
Curregado a su voluntad, y en quanto sea menester en Remedio
de lo deya de la cosa no auida, ni recibida con las demas del
Canto, y obligo para su Cumplim. en su Persona y Bienes haue-
do, y por haue. Yo lo podede a las Jurisdicciones de dha. especial.
mente a las de esta Villa de Alroy, acaya Jurisdic. de sesme-
rio para que a ello lo apremien con todo rigor y via Execucion
como por Sentencia definitiva pasada en Jugado y promovida
por el mismo Orogante, sobre q. Remedio en dhas fueros,
y privilegio de Suplacion con la general de dho en forma. En
yo testimonio dhi lo oxiyo, y firmo el Refendo Bautista
Casqual (a quien Yo el Sr. Rey se lo comento) en esta Villa de Alroy,
en lo dia me y año arriba dho. Viendo presentes por testigos
Jorge mañal Cayre, y Fines Ampere Labiano, Securos
de dha Villa, de todo lo qual soy fecho

Bautista Casqual

Christoval Marañon

Christoval Marañon C.º del Rey Nuestro Señor Publico por todo

el Reyno de Valencia, y vecino de esta Villa de Alcoy, Doy fe y testimo-
nio: Que las Leyes que de mi hazen mençion, y estan continuadas
en este Registro Prothocolo con las antecedidas Ciento, y veinte
y cinco foxas, las otorgaron antem^o las Leyes en ellas concerni-
das con los testigos y síndicos que se fixen, y en los dias mes y año, q.
en cada una se insinua: Ten fe de ello doy el presente testimonio
que signo y fixo en Alcoy a treinta y uno de Diciembre de
mil setecientos y sesenta y ocho años.

Entestimo JHS de verdad.
Christoval Narvaiz

VEINTE
DE MIL
CIENTA

Voluntad
Cumplido
no a parte
nada, y Bie.
oficio entre.
y quando he
cauon en su
e. sedio por
en Renucio
deudas del
bienes haui.
en especial.
die. Sesme.
a Exceucion
decomenda
res fueros,
forma. Cau.
Bautista
Villa de Alcoy,
por testigos
en Alcoy
Doy fe
de Narvaiz
A
bho por todo



Teinte marcesida



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y OCHO.

Encomienda de Indias

Francisco de Arce



NTE
MIL
NEA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text on the right-hand page, likely bleed-through from the reverse side]



1803



